Registro Nro. 641/21

///nos Aires, a los 7 días del mes de mayo de del año dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **FLP 91003389/2012/TO1/94/1**, caratulada: **"HIDALGO GARZÓN, Carlos del Señor y otros s/recurso de casación"** del registro de esta Sala, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en las causas Nº 3389/12, Nº 3471/13 y Nº 3494/13 de su registro, en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 —cuyos fundamentos fueron dados a conocer en fecha 29 de diciembre de 2014—, **RESOLVIÓ** —en lo aquí pertinente—:

*"**1. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la excepción de falta de acción respecto del imputado **Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ** planteada por la defensa oficial (Artículos 340 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***2. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la excepción de falta de acción respecto del imputado **Jaime Lamont SMART**, planteada por los Dres. Enrique Munilla y Walter Beveraggi De La Rúa (Artículos 340 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).*

3. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR *a los planteos de prescripción de la acción penal formulados por el Dr. Baffiggi Mezzotero y por la Defensa Oficial.*

4. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR *al planteo de nulidad del debate por vulneración a la garantía de imparcialidad del juzgador incoado por la Defensa Oficial, al que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio Beley (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).*

5. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR *a la solicitud de nulidad del debate por violación del artículo 384 del Código Procesal Penal de la Nación y de la Acordada 29/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación formulado por la Defensa Oficial, al que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio Beley (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).*

6. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR *al planteo de nulidad de la acusación de la querella unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, efectuado por la Defensa Oficial, al que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio Beley (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).*

7. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR *al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados, efectuado por la Defensa Oficial, al que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio Beley (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).*

8. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR *al planteo de nulidad de la totalidad de los alegatos de las acusadoras, formulado por la Defensa Oficial, al que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio*

Beley (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación)..

***9. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de nulidad de los alegatos por violación al principio de congruencia, efectuados por Defensa Oficial, al que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio Beley, y por el Dr. Jaime Lamont Smart (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).*

***10. POR MAYORÍA, de los Dres. Rozanski y Jantus, NO HACIENDO LUGAR** a la solicitud de nulidad parcial del alegato del Fiscal en relación con la acusación por el delito de homicidio de Laura Estela Carlotto, formulada por la Defensa Oficial, a la que adhirieron los Dres. Martín Herrero Carré y Julio Beley (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).*

***11. POR MAYORÍA, de los Dres. Jantus y Vega, HACIENDO LUGAR** a la nulidad parcial de los alegatos de la querella representada por los Dres. Marcelo Ponce Nuñez y Oscar Rodríguez, y de la querella patrocinada por las Dras. Ailín Álvarez, Carolina Vilchez y Pía Garralda, en punto a las acusaciones por los delitos de homicidio, -salvo los que fueron aceptados por unanimidad por el Tribunal al resolver en la oportunidad del artículo 381 del ritual-, sustracción de menores y delitos sexuales en tanto no integran el objeto procesal de la causa.*

***12. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a JAIME LAMONT SMART,** de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, **a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABLITACION ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que*

han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

más de un mes, ***reiterado en sesenta y ocho (68) oportunidades****, en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas y Juan Carlos Valle, y* ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí*

Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 80 inciso 6º, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad y respecto de la agravante por alevosía en los homicidios* […]

14. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre sí (artículos 2 inciso 'a' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º ,45, 55, 80 inciso 6º, del Código Penal de La Nación, según ley 20.642 -vigente al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Rozanski en punto a la agravante por alevosía.

15. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a GUSTAVO ADOLFO CACIVIO, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA y demás ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber,*

Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima,*** *en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

16. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a HÉCTOR RAÚL ACUÑA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA y DEMÁS ACCESORIAS***

LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y* ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o***

amenazas, por haber durado más de un mes *y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

17. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en tres (3) oportunidades****, en perjuicio de Elena Arce, Nora Livia Formiga y Jorge Enrique Pérez Catán, y* ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****,* ***reiterado en dos (2) oportunidades****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado de Cugura, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, ambos hechos en concurso real entre sí, habiendo ellas transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).*

18. POR UNANIMIDAD, ABSOLVIENDO a ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, relación con la privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Federico Hugo Sánchez Rizzo, Julio Beltaco, Mario Oscar Gallego, Ignacio Manuel Cisneros, Alejandro Horacio García Martegani, Daniel Alberto Toninetti, Margarita Ofelia Ercole, Esteban Rodolfo Cuenca, Miguel Ángel Lombardi, Mónica Tresaco, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua y Antonio Enrique Piovoso, y* ***POR MAYORÍA, de los Dres. Jantus y Vega, ABSOLVIENDO****, en relación con la privación ilegítima de la libertad y aplicación de*

tormentos en perjuicio de Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman y Rubén Darío Barrientos (Artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia del Dr. Rozanski, quien vota por la condena en los tres últimos casos.

19. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a RICARDO ARMANDO FERNÁNDEZ, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo*

Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima,*** *en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

20. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ISAAC CRESPÍN MIRANDA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado*

más de un mes, ***reiterado en setenta y un (71) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle, María Elena Varela de Guarino, y Guillermo García Cano,* ***y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima,*** *en*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.

21. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a EMILIO ALBERTO HERRERO ANZORENA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la* ***PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco***

***(55) oportunidades**, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, **reiterado en setenta (70) oportunidades,** en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima,*** *en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19*

inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.

22. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ANSELMO PEDRO PALAVEZZATI, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos*

Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

23. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cuarenta y ocho (48) oportunidades****, en perjuicio de Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, Carlos Adalberto Mazas, Ignacio Manuel Cisneros, Héctor Manuel Irastorza, Susana María Marrocco, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Federico Hugo Sánchez Rizzo, Samuel Leonardo*

Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, y Roberto Omar Zaffora, y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en cincuenta y ocho (58) oportunidades****, en perjuicio de María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbini, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Norma Beatriz Martínez, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y* ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

24. POR UNANIMIDAD, ABSOLVIENDO a CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, *de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por el hecho del que resultó víctima Jorge Moura y,* ***POR MAYORÍA, de los Dres. Jantus y Vega, ABSOLVIENDO*** *al nombrado, en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos cometidos en perjuicio de Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Juan Enrique Reggiardo, María Rosa Tolosa de Reggiardo y Antonio Bautista Bettini (Artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Rozanski, quien considera que corresponde la condena por los últimos cuatro casos.*

25. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo*

nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes,* ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares,*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima,*** *en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por*

parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.

26. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a HORACIO ELIZARDO LUJÁN, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre sí (artículos 2 inciso 'a' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 55, 80 inciso 6º, del Código Penal de La Nación, según ley 20.642 -vigente*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Rozanski en punto a la agravante por alevosía.

27. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL AMIGO, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en diecinueve (19) oportunidades****, en perjuicio de Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Jorge Alberto Martina, Ricardo Dakuyaku, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, Pedro Luis Mazzochi, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela de Guarino, Eduardo Luis Caballero, Marta Alicia Di Paolo de Caballero, María del Carmen Barros de Zaffora, Roberto Omar Zaffora, Teresa Calderoni y Otilio Julio Pascua; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Guillermo García Cano, Graciela Irene Quesada, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Jorge Enrique Pérez Catán, Alicia Ester Martelotti, Alfredo Tarruela, Bonifacia del Carmen*

Díaz, Elvira Rosa Díaz, Elena Arce, y Nora Livia Formiga, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, reiterado en dos (2) oportunidades****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad. Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski, en punto a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

28. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en tres (3) oportunidades****, en perjuicio de Elena Arce, Nora Livia Formiga y Jorge Enrique Pérez Catán, y* ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****,* ***reiterado en dos (2) oportunidades****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado de Cugura, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, ambos hechos en concurso real entre sí, habiendo ellas transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha'* ***(****artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)* […]

30. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a JULIO CÉSAR GARACHICO, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado*

durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre sí (artículos 2 inciso 'a' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 80 inciso 6º, del Código Penal de La Nación, según ley 20.642 -vigente al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Rozanski en punto a la agravante por alevosía.

31. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a JUAN CARLOS HERZBERG, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y POR el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes,* ***reiterado en tres (3) oportunidades****, en perjuicio de María Elvira Luis, José Luis Cavalieri y Carlos Esteban Alaye, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 142 bis in fine , 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del *artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia del Dr. Rozanski quien vota por la aplicación de la pena máxima.*

32. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a RUFINO BATALLA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el MISMO TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén*

Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta y un (71) oportunidades****, en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle, María Elena Varela de Guarino y Guillermo García Cano, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 46, 54, 55, 142 bis, in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La*

Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski en punto a la intervención en hecho, a la pena y a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.

33. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a RAÚL RICARDO ESPINOZA, *de las demás condiciones personales consignadas en el exordio,* ***a la PENA de TRECE (13) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José*

Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 46, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°,* con la *agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski en punto al grado de intervención en hecho, a la pena y a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

34. POR MAYORÍA de los Dres. Rozanski y Jantus, CONDENANDO a CLAUDIO RAÚL GRANDE, *de las demás*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

condiciones personales consignadas en el exordio, ***con disidencia del Dr. Vega, y por cuestiones vencidas con disidencia del Dr. Rozanski, a la PENA de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el MISMO TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,*** *por su* ***COMPLICIDAD en el GENOCIDIO*** *perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de partícipe secundario, del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,* ***reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades****, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldo Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de*

Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, ***reiterado en setenta (70) oportunidades,*** *en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quinterno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli,*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle y María Elena Varela de Guarino, y ***triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima****, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2 incisos 'a', 'b' y 'c' y 3 inciso 'e' de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 46, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Carlos Rozanski en punto al grado de intervención en hecho, a la pena y a los casos en los que considera aplicable la agravante por la duración de la privación ilegítima de la libertad.*

35. POR MAYORÍA, de los Dres. Jantus y Vega, ABSOLVIENDO a LUIS ORLANDO PEREA*, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación con los casos de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes,*

Mauricio Emeraldo Mansilla, Jorge Edgardo y Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Patricia Pérez Catán, Horacio Oscar Molino, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Daniel Alberto Crescimbeni, Héctor Manuel Irastorza, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Adalberto Mazas, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Néstor Daniel Torrillas, José Alfredo Pareja, Rubén Oscar Contardi, Graciela Irene Quesada, Antonio Bautista Bettini, Miguel Ángel Calvo, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovic, Carlos Alberto Moreno, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Patricia Elsa Marta Milanta, Federico Hugo Sánchez Rizzo, Rodolfo Jorge Axat, Ana Inés Della Croce de Axat, Julio Beltaco, Elsa Luna de Beltaco, Ricardo Victorino Molina, Mario Gallego, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Scognamillo, Juan Alberto Bozza, Carlos Enrique y Nora Patricia Rolli, Alejandro Horacio García Martegani, Susana Marrocco, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Félix Eduardo Picardi, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Luján Amerise, Alberto Omar Diessler, Adriana Clara Bontti, Alberto Horacio Monaji, Esteban Rodolfo Cuenca, Roberto René Achares, Liliana Piza de Paira, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Claudio José Fortunato, José Luis Cavalieri, M. Elvira Luis, Carlos Esteban Alaye, Raúl Alberto Depaoli, Jorge Oscar Galmes, María Seoane de Toimil, Raúl Guillermo Elizalde, Ricardo Antonio Herrera, Dardo Marcelo Benavides, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Golberg, M. Silvia Bucci, Edgardo Daniel Cerqueira, Héctor Javier Quinterno, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Julio César Cagni, Nora Liliana Silvestre de Cagni, Samuel Leonardo Slutzky, Laura Susana Cédola de Monteagudo, José Manuel Monteagudo, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombarda, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Valle, Pedro Luis Mazzochi, Jorge Enrique

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Pérez Catán, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, Julián Roberto Duarte, José Luis Barla, Juan Carlos Bongiorno, Octavio Alcides Barrenese, Adrián Claudio Bogliano, Norma Beatriz Martínez, M. Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Juan Carlos Guarino, M. Elena Varela de Guarino, M. del Carmen Barros de Zaffora, Roberto Omar Zaffora, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Bonifacia del Carmen y Elvira Rosa Díaz, Elena Arce, Nora L. Formiga, Olga Noemí Casado, Laura Estela Carlotto, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovoso, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié y Esteban Colman y, en consecuencia, procediéndose conforme lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia del Dr. Rozanski, quien vota por la condena.

36. POR MAYORÍA de los Dres. Jantus y Vega, NO HACIENDO LUGAR a las solicitudes de revocación de la prisión domiciliaria *de los imputados Miguel Ángel Amigo, Ricardo Fernández, Juan Carlos Herzberg, y Eduardo Gargano. Disidencia del Dr. Rozanski* […]

39. POR UNANIMIDAD, HACIENDO SABER a los Poderes Ejecutivo Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, *el fallo recaído en la presente causa, a fin de que una vez firme, se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (Artículo 19 del Código Penal de la Nación)* […]" (cfr. veredicto obrante a fs. 16.043/16.073vta. de los autos principales y sus fundamentos obrantes a fs. 1/568 de la presente causa).

A su vez, en fecha 30 de diciembre de 2014, el doctor Carlos Alberto Rozanski -integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata- resolvió:

"I. RECTIFICAR *el voto minoritario, de la siguiente manera '… VI) DETERMINACIÓN DE LA PENA…* ***El Dr. Carlos Rozanski dijo:…*** *En lo que respecta a Rufino*

Batalla, como se dijera en el voto precedente, el mismo ha sido encontrado responsable –en la calidad aludida—, de complicidad en el genocidio perpetrado en nuestro país en la época de los hechos. En el caso, la escala penal aplicable es de 10 a 25 años de prisión… configuran a mi entender un claro supuesto en el que se debe aplicar el máximo de la escala prevista en nuestra legislación, es decir, 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por ese plazo, accesorias legales y costas…'; '…En el caso de Raúl Ricardo Espinoza, por las mismas razones y fundamentos referidos a Batalla –con excepción de los intentos de eludir la justicia—, considero en honor a la brevedad, que debe aplicarse el máximo de la escala prevista para la figura, esto es 25 años de prisión…'; '…En el caso de Claudio Raúl Grande, tampoco queda margen para atenuantes a valorar… considero debe aplicarse a Grande, la pena máxima de la escala respectiva, de 25 años de prisión…'.

***II. INTEGRAR** el texto referido en el punto que antecede a los fundamentos de la sentencia dados el 29 de diciembre de 2014* […]" (cfr. fs. 570/570vta.).

II. Que contra la sentencia referida interpusieron recursos las siguientes partes:

a) Los abogados Enrique Munilla y Walter R. Beveraggi de la Rúa, en su calidad de defensores de Jaime Lamont Smart, interpusieron recurso de casación a fs. 629/668.

b) El abogado Gabriel Baffigi Mezzotero, por la defensa de Horacio Elizardo Luján, interpuso recurso de casación a fs. 669/680vta.

c) Los abogados Colleen Wendy Torre y Emanuel Lovelli, en su calidad de apoderados de la querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, interpusieron recurso de casación a fs. 681/715.

d) El abogado Pablo Enrique Barbuto, con el patrocinio letrado del abogado Adolfo Pedro Griffo, en representación de la querella unificada de ambas

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Secretarías de Derechos Humanos -Nación y provincia de Buenos Aires- (SDH), interpuso recurso de casación a fs. 716/721.

e) Los defensores *Ad-Hoc* de la Unidad de Letrados Móviles de La Plata, Fernando Buján y Yanina Fanchiotti, en representación de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Gustavo Adolfo Cacivio, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Anselmo Pedro Palavezzati, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Héctor Raúl Acuña, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Miguel Ángel Amigo, interpusieron recurso de casación e inconstitucionalidad a fs. 722/956vta.

f) Los abogados Pía Garralda y Luciano Sivori, en representación de la querella unificada integrada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, La Liga por los Derechos del Hombre, Asociación de Profesionales en Lucha (APEL), Centro por los Derechos Humanos Hermanos Zaragoza, HIJOS La Plata, Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CeProDH), Comité de Acción Jurídica (CAJ), Liberpueblo, Federación Universitaria de La Plata (FULP), integrantes del Colectivo Justicia Ya! La Plata, y las querellantes particulares María Laura Bretal, Norma Aquin, Nora Gutiérrez Penette, Inés Paleo y Silvia Cavechia (Asociación Ex Detenidos Desaparecidos), interpusieron recurso de casación a fs. 957/1013.

g) Los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene, querella particular, interpusieron recurso de casación a fs. 1014/1029vta.

h) El señor fiscal general, Rodolfo Marcelo Molina, y el fiscal *Ad Hoc*, Juan Martín Nogueira, integrantes de la Unidad Fiscal Federal, interpusieron recurso de casación a fs. 1030/1059.

i) El abogado Juan José Losinno, como

defensor de Claudio Raúl Grande, interpuso recurso de casación a fs. 1060/1104.

j) Y el abogado Julio Ricardo Beley, asistiendo a Julio César Garachico, interpuso recurso de casación a fs. 1105/1116.

Todos los recursos de casación fueron concedidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata a fs. 1119/1127vta. y 1173/1174.

III. Que, a fs. 1804, la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante de la DGN, Valeria Salerno, hizo saber el fallecimiento de su asistido Anselmo Pedro Palavezzati ocurrido el 14 de marzo de 2017, conforme se desprende de la copia del certificado de defunción obrante a fs. 1805/1806. Por su parte, el tribunal oral de La Plata, en fecha 26 de abril de 2017, declaró la extinción de la acción penal por causa de muerte de Anselmo Pedro Palavezzati y lo sobreseyó en los términos de los arts. 335, 336, inc. 1º y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) (cfr. fs. 2254/2255)

Por su parte, en fecha 3 de octubre de 2018, el tribunal de juicio resolvió hacer lugar a la suspensión del trámite de la presente causa respecto de Miguel Ángel Amigo de conformidad con el art. 77 del CPPN (cfr. resolución cuya copia se encuentra agregada a fs. 2120/2128). Que, tomando en cuenta lo decidido por el órgano jurisdiccional referido y la nota actuarial que informa acerca de la firmeza de la resolución mencionada, esta Sala I, en fecha 13 de noviembre de 2018, resolvió suspender el trámite del recurso de casación interpuesto respecto de Miguel Ángel Amigo y requirió informes y conclusiones a las que arribe el Cuerpo Médico Forense respecto a la evolución de las patologías que padece el nombrado (Reg. Nro. 1507/18, cfr. fs. 2131 y vta.). Con posterioridad, en fecha 15 de octubre de 2019, el tribunal *a quo* dispuso manener la suspensión del trámite de la presente causa respecto de Amigo y ordenó la evaluación semestral de su estado de salud

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

(cfr. resolución que en copia obra a fs. 2249/2250). Finalmente, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial LEX100 y de la nota actuarial confeccionada por la secretaría de esta Sala I, el Tribunal Oral de La Plata, en fecha 29 de diciembre de 2020, dispuso la suspensión definitiva del proceso respecto de Miguel Ángel Amigo y decretó su sobreseimiento en orden a los delitos por los cuales la presente causa fue elevada a juicio.

De seguido, a fs. 2190/vta. -cuyo original obra a fs. 2193/vta.-, el tribunal de La Plata hizo saber a esta Alzada acerca de la situación procesal de todos los imputados en las presentes actuaciones. Del informe correspondiente, surge que Héctor Raúl Acuña falleció el 24 de junio de 2018 y que, en fecha 27 de diciembre de 2018, se declaró la extinción de la acción penal por causa de muerte y se sobreseyó al nombrado en los términos del art. 361 del CPPN (cfr. fs. 2251/2252vta.).

Así, esta Sala I, en fecha 20 de noviembre de 2019, resolvió declarar abstracto el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto a fs. 722/956vta. por la defensa pública oficial en representación de Anselmo Pedro Palavezzati y Héctor Raúl Acuña (Reg. Nro. 2058/19, cfr. fs. 2258/2262vta.).

Por último, el tribunal de juicio comunicó a esta instancia acerca del fallecimiento de Gustavo Adolfo Cacivio ocurrido en fecha 24 de agosto de 2020, así como en relación con la declaración de extinción de la acción penal por causa de muerte y el sobreseimiento en los términos del art. 361 del CPPN, dictados a su respecto en fecha 22 de diciembre de 2020. Así las cosas, esta Sala I, en el día de la fecha, declaró abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Gustavo Adolfo Cacivio (Reg. Nro. 640/21).

IV. De los recursos de casación e inconstitucionalidad

1. Recurso de casación deducido por la defensa particular de Jaime Lamont Smart obrante a fs. 629/668

La defensa particular de Jaime Lamont Smart encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Señaló que la imputación a Smart en la presente causa es exactamente la misma que en la causa caratulada *"Almeida, Domingo y otros"*, por la cual ya recibiera condena de prisión perpetua. Invocó la violación al principio *non bis in idem*.

En este sentido, manifestó que en ambas causas se le reprochan hechos investigados en razón de su desempeño como ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1979, con sustento en una supuesta responsabilidad funcional, como "hombre de atrás".

Adujo que la circunstancia de que las víctimas en uno y otro caso sean diferentes no es suficiente para considerar que no se trata de la misma conducta reprochada, es decir *"(h)aber puesto a disposición de las autoridades policiales y penitenciarias los elementos materiales para sus respectivos funcionamientos* […]*"* (cfr. fs. 630).

Por su parte, definió a Jaime Lamont Smart como un "procesado perpetuo", en virtud de la dosificación de los requerimientos de instrucción implementados por el Ministerio Público Fiscal.

En ese orden, la parte recurrente consideró que este doble juzgamiento implica la consagración de un proceso penal sin pena válida puesto que Smart en la primera sentencia ya recibió la pena de prisión perpetua, que "no es agravable" (*sic,* cfr. fs. 630vta.).

En el mismo sentido, manifestó que se violaron las reglas procesales sobre conexidad, que disponen la acumulación de procesos cuando a una misma persona se le imputaren varios delitos.

Enfatizó que la decisión de mantener a Smart como procesado perpetuo impide su sometimiento al

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

tratamiento propio de los penados, convirtiendo su prisión en un flagrante desconocimiento de los propósitos del encarcelamiento, sumado a la vulneración de un plazo razonable de juzgamiento.

Se agravió de la falta de respuesta del tribunal en lo pertinente a los planteos de violaciones a las reglas del concurso de delitos y a la necesaria conexidad de causas, como así también respecto a la circunstancia de dictarse una sentencia sin pena operativa.

Señaló, a su vez, que a Smart se le imputa una única y misma conducta, y que el argumento de que se trata de distinta identidad de víctimas constituye un formalismo alejado del núcleo que contiene la conducta real del acusado: su desempeño en el cargo institucional.

Adujo que con la sustanciación de esta causa se desconocieron derechos irrenunciables de su asistido, por lo que solicitó que esta Cámara declare la invalidez de este segundo juzgamiento.

Por otro lado, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad realizada por el tribunal oral, se agravió de que éste reconoció que la legislación anterior al 24 de marzo de 1976 colocó bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas a la policía y al servicio penitenciario provinciales, pero no liberó a Jaime L. Smart de la responsabilidad presupuestaria o patrimonial de ambas fuerzas de seguridad.

Señaló que el tribunal de grado tenía frente a sí las disposiciones legales que desvincularon a su defendido de los aspectos administrativos, presupuestarios y de personal a partir del 24 de marzo de 1976 y no las valoró, por lo que incurrió en arbitrariedad al realizar una interesada selección de normas legales.

En tal sentido, la parte recurrente alegó que, previo al golpe de marzo de 1976, regía la Ley Nº 8286 del 24 de octubre de 1974, cuyo artículo 22

establecía: *“(L)a policía dependerá del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno* […]*”* (cfr. fs. 634vta./635).

Sin embargo, señaló que aquella norma fue modificada expresamente por el art. 12 de la Ley Nº 8686 en los siguientes términos: *“(L)a Policía de la provincia de Buenos Aires dependerá del poder Ejecutivo Provincial, recibiendo los mandatos del mismo* […]*”* (cfr. fs. 635).

Por ese motivo, adujo que la policía provincial, ya no de hecho sino de derecho, pasó a depender directamente del gobernador de la provincia de Buenos Aires, cortándose todo vínculo con el ministerio de gobierno, debido a que un militar en actividad -el Coronel Camps- no podía depender por lógica de un funcionario civil.

Enfatizó que los hechos que se le imputan a Smart ocurrieron entre marzo de 1977 y marzo de 1978, cuando ya regía la norma que excluyó a la policía del ámbito y de las responsabilidades del ministerio de gobierno.

Por su parte, trajo a colación el Decreto Nº 211 de febrero de 1977, el cual, al regular las funciones de la Dirección General de Administración que le correspondería al ministerio de gobierno, disponía: *“(I)ntervenir específicamente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las reparticiones del Ministerio, con excepción de la Policía y Servicio Correccional de la provincia* […]*”,* y más adelante *“(Ll)evar el registro de vacantes de personal permanente, temporario y de funciones jerarquizadas del Ministerio, con excepción de la Policía y Servicio Correccional de la provincia* […]*”* (cfr. fs. 635vta./636).

Refirió que, una vez culminada la lucha contra la subversión, las cosas volvieron a ser como antes y la policía retomó su dependencia del ministerio de gobierno, acorde a la Ley Nº 9551.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Concluyó que las autoridades militares adoptaron todas las medidas necesarias para que el civil a cargo del ministerio de gobierno -Jaime Lamont Smart- careciera de toda injerencia en la lucha contra la subversión.

Por otro lado, se agravió con respecto a lo señalado por el tribunal de grado en relación con el registro de defunciones como NN realizado por el Registro Nacional de las Personas, como así también por la valoración de los dichos de Smart en un acto realizado en la localidad de Azul.

En el mismo orden, puso de manifiesto que el tribunal de mérito no pudo reprocharle a su defendido ninguna intervención directa en la lucha contra el terrorismo, por lo que debieron recurrir a discursos y declaraciones sacadas de contexto.

Expresó que Jaime L. Smart no participó de las reuniones de la comunidad informativa, ni se le hacía saber lo allí tratado una vez concluidas.

En igual sentido, se agravió de que no se han demostrado circunstanciadamente los hechos criminales y la autoría de Smart y de que no existe el menor indicio de que él conociera la existencia del centro clandestino de detención denominado "La Cacha".

A su vez, cuestionó la afirmación del tribunal de La Plata con relación a que el ministro de gobierno formaba parte de la comunidad informativa o de inteligencia, como así también que se haya omitido valorar la declaración de la Dra. Berlingeri en la causa Nº 2955 *"Almeida"*, agregada *ad effectum videndi* en estas actuaciones.

Por otro lado, criticó la valoración que realizó el tribunal oral de los testimonios de Ángel Mario Miretta Mendizabal y Adelina Ethel Dematti de Alaye, ya que era necesario corroborar las manifestaciones de los nombrados, haciéndolos comparecer ante el tribunal.

Se refirió nuevamente al Decreto Nº 211 y a la Ley Nº 8686 y adujo arbitrariedad por prescindencia

de valoración de los mismos por parte del tribunal sentenciador, en el entendimiento de que dichas disposiciones le quitaban responsabilidad presupuestaria y patrimonial al ministro de gobierno.

Por su parte, cuestionó la atribución de responsabilidad a su defendido en base a la mera referencia ministerial del Decreto Nº 1060/77, por el cual se realizó la transferencia del inmueble de Radio Provincia al Servicio Correccional, no existiendo, a su entender, otra prueba que relacione a Smart con “La Cacha”.

En este sentido, explicó que la transferencia del inmueble de Radio Provincia comenzó a tramitarse 3 años antes -el 3 de marzo de 1974-, por lo que el Decreto Nº 1060/77 representa un acto de ínfima importancia.

Arguyó, asimismo, que el predio de Radio Provincia fue ocupado desde 1975 por el Servicio Correccional y el resto de las instalaciones las ocupó el ejército el mismo día del pronunciamiento militar o pocos días después, señalando que no se entendía cómo Smart lo habría puesto a disposición de las diversas agencias de inteligencia trece meses después, como afirma el tribunal de juicio.

Respecto a los hechos que damnificaron a Luis Eduardo Bearzi y a la familia Bettini, reiteró la absoluta ajenidad de Smart en la lucha contra la subversión y que el nombrado no participaba de la comunidad informativa ni se encontraba en la cadena de distribución.

A su juicio, el encuentro entre Bearzi y Bettini no se trató de una “cita cantada”, sino de un encuentro casual de ambos con una patrulla policial que intentó interrogarlos.

En este orden de ideas, conjeturó que sólo los interesados conocían las citas y puntualizó que tanto Bearzi como Bettini salieron de sus respectivos domicilios, lo cual hace presumir que, con

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

anterioridad al enfrentamiento, ninguno de ellos cayó en manos de la policía.

En tal sentido, aclaró que la hora y el lugar del enfrentamiento no son los más convenientes para montar una escena como la ocurrida.

Consideró que el tribunal de mérito trató de rellenar la carencia probatoria sobre la materialidad del hecho con interesadas deducciones sobre lo acontecido con posterioridad.

Respecto al caso de Marcelo Gabriel José Bettini, la defensa advirtió que la ingesta de la pastilla de cianuro era un método utilizado por la Organización Montoneros con el propósito de evitar la entrega de información por parte de algún militante en caso de ser detenido, por lo que sostuvo que la aludida agrupación empleaba el suicidio de sus miembros como un arma defensiva.

Afirmó que la decisión de Bettini de ingerir la pastilla de cianuro no estuvo enderezada a evitar los vejámenes y torturas, sino a preservar el partido y evitarle al mismo perjuicios organizativos.

Por todo lo expuesto, concluyó que tanto Bearzi como Bettini perdieron la vida por propia decisión, obedeciendo estrictamente las instrucciones de sus mandos naturales: Bearzi combatiendo hasta morir y Bettini ingiriendo el veneno, con el objeto de proteger a la organización armada a la que pertenecían.

Como corolario, aseguró que la sentencia recurrida carece de logicidad puesto que se ha omitido el acatamiento del principio de no contradicción y, por tal motivo, resulta arbitraria. Añadió que se han desconocido los principios de legalidad y debido proceso, y que las conclusiones vertidas en autos se contradicen con las sentencias dictadas en las causas 13 y 44, ambas confirmadas por la CSJN.

Por lo expuesto, solicitó que se case la resolución y se absuelva a Jaime Lamont Smart de todos los cargos por los que viene condenado.

Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso de casación deducido por la defensa particular de Horacio Elizardo Luján obrante a fs. 669/680vta.

De manera preliminar, la parte recurrente sostuvo la extinción de la acción penal por prescripción, así como la validez constitucional y aplicación a su asistido de las leyes de obediencia debida -Ley Nº 23521- y punto final -Ley Nº 23492-.

Respecto de la prescripción, en razón de haber transcurrido más de treinta y cinco años desde la presunta comisión de los hechos que se le imputan a Luján.

En orden a la validez constitucional de las leyes de obediencia debida y de punto final, debido a que, a su criterio, el Poder Judicial no tiene atribución para juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones adoptadas en la zona de reserva de los demás poderes del Estado.

Consideró que se ha violado el principio de legalidad, concretamente la prohibición de aplicación de leyes *ex post facto*, puesto que se pretende la aplicación retroactiva de normas de derecho penal por las que se eliminaron los beneficios de la prescripción de la acción y de la pena.

Afirmó que la CSJN, en el año 1987, convalidó la constitucionalidad de la ley de obediencia debida y sostuvo que las convenciones internacionales a las que se recurre ahora para sostener la imprescriptibilidad de los hechos juzgados fueron incorporadas a nuestro derecho interno con posterioridad a la presunta comisión de los mismos, es decir, con la reforma constitucional de 1994.

Por tanto, adujo que, atento al principio de seguridad jurídica, su asistido goza del derecho adquirido por las decisiones anteriores del máximo Tribunal que convalidaron la validez constitucional de tales normas -respecto de lo cual, hizo cosa juzgada- y por tanto debe ser absuelto.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En otro orden, expresó que de los fundamentos de la condena no surge la existencia de probanzas objetivas que permitan demostrar su concreta intervención en los hechos.

Se agravió de la motivación de la condena, la cual, a su juicio, está fundada en la presencia de su asistido en una nómina de jerarquía, única circunstancia que lo haría coautor de un hecho en el que se encuentra probado que no ha participado.

Ello, a su entender, no se corresponde con un derecho penal de acto que no sanciona personas, sino conductas que afectan bienes jurídicos contenidos en la ley penal anterior al hecho del proceso.

Destacó que no está probado que Horacio Elizardo Luján hubiera recibido o transmitido órdenes ilegales o hubiera creado o reproducido procesos reglados dentro de la estructura, por lo que no puede sostenerse que formó parte de la cadena de mando.

Hizo hincapié en que el mero conocimiento de la comisión de hechos ilícitos por terceros no resulta suficiente para tener por acreditada la participación criminal en los supuestos homicidios.

Remarcó que se encuentra probado que Luján no participó del procedimiento que culminara con el fallecimiento de las dos víctimas -Bettini y Bearzi- cuyos homicidios se le adjudican, y que, siendo ello así, no existe coautoría porque no ha tomado parte en la ejecución de los hechos atribuidos.

En idéntico orden, se agravió de que no se ha demostrado que su defendido hubiera realizado un aporte necesario para la comisión de los hechos, sin el cual no hubieran podido cometerse; ello debido a que los recursos económicos, inmuebles y humanos fueron suministrados por los organismos administrativos sujetos a las órdenes de la superioridad militar, y la unidad regional era completamente ajena a esas tareas.

De esa forma, argumentó que no puede sostenerse jurídicamente que Luján hubiese tomado

parte en la ejecución de los hechos ilícitos (coautoría), ni que hubiera prestado a los autores un auxilio o cooperación sin el cual no hubieran podido cometerse (complicidad primaria o necesaria).

Agregó que el derecho penal no puede exigir al agente realizar conductas heroicas a riesgo de su propia integridad.

Como corolario, remarcó que el mero conocimiento de la existencia de hechos ilegales cometidos por otros funcionarios públicos, cuando al agente no se le imputa algún tipo de intervención o aporte concreto, resulta insuficiente para imputarle coautoría o participación necesaria.

En razón de ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casacón deducido, se revoque la sentencia en crisis y se disponga la absolución de su asistido.

Hizo reserva del recurso extraordinario federal.

3. Recurso de casación deducido por la querella unificada Asociación Abuelas de Plaza de Mayo obrante a fs. 681/715

La querella unificada cuestionó las condenas a trece años de prisión aplicadas a Rufino Batalla, a Raúl Ricardo Espinoza y a Claudio Raúl Grande.

Ello, debido a que, a contrario de la cooperación secundaria atribuida, correspondía, a criterio de esa querella, endilgarles la calidad de coautores y, en consecuencia, aplicar la pena de prisión perpetua.

La parte querellante señaló que de la prueba producida en el juicio surge que el Destacamento de Inteligencia 101 tuvo el control operacional del centro clandestino de detención “La Cacha”, siendo éste un punto crucial a la hora de determinar la responsabilidad penal de los acusados, ya que se ha acreditado que, desde el destacamento aludido, no sólo se planeaban y ejecutaban los secuestros de las diferentes personas que eran marcadas como blancos de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

las "patotas" que operaban allí, sino que los integrantes de esa agrupación de inteligencia disponían de los medios para custodiar el lugar, llevaban adelante los interrogatorios bajo tortura y, luego, decidían la suerte de los prisioneros.

La acusación sostuvo que se ha probado que desde el Destacamento de Inteligencia se determinaban los blancos y se efectuaban los procedimientos clandestinos de detención. Luego, obtenían información mediante interrogatorios, garantizaban el cautiverio de las víctimas (algunos guardias eran miembros del Destacamento de Inteligencia 101) y analizaban la documentación que obtenían de ese modo.

Especificó que resolvían el destino final de las víctimas que, en muchos casos, era pronosticado inclusive por los guardias.

Destacó que, como todo Destacamento Militar de Inteligencia, el 101 contaba entre sus miembros con Personal Civil de Inteligencia que recibía diversos tipos de capacitación, todo lo cual se encuentra corroborado con los legajos personales de los imputados en la presente causa.

Acentuó que se ha comprobado en el debate que Personal Civil de Inteligencia del Destacamento 101 actuó en el rol de guardia en "La Cacha" y, de esta manera, aseguró la privación ilegal de la libertad de las víctimas.

Manifestó que, respecto de las dependencias que mayor relevancia tienen en relación con los hechos que aquí se ventilan, la Central de Reunión y, específicamente, la Sección Reunión Interior, concentraba la totalidad de la información recogida, tanto por el propio Destacamento 101 como por los servicios de inteligencia de las distintas Fuerzas de Seguridad y Armadas y que luego, y en base a dicha información, decidía las operaciones a realizar.

Señaló, asimismo, como dependiente de la Central de Reunión, a la Sección de Contra-inteligencia, organismo que dirigía y controlaba los

interrogatorios a los detenidos de “La Cacha” y, por ende, decidía quien debía seguir siendo interrogado o quien debía ser trasladado.

Agregó que la información obtenida de los interrogatorios servía para emprender nuevas investigaciones u operativos que eran efectuados en parte por el Grupo de Actividades Especiales o Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia, también llamado “Grupo de Calle”.

Remarcó que ese grupo estaba integrado tanto por Oficiales, Suboficiales y Personal Civil de Inteligencia de dicha dependencia, así como también por miembros de las otras Fuerzas Armadas, de la policía de la provincia de Buenos Aires o del Servicio Penitenciario, que prestaban colaboración con el destacamento.

En este sentido, hizo particular hincapié en que dentro de estas diversas secciones, es donde se desempeñaron la gran mayoría de los imputados en la presente causa.

Refirió que el modo de operar del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, las funciones correspondientes a los mandos más altos, como así al Personal Civil de Inteligencia, no fue un *modus operandi* aislado, sino que dicho patrón se replicó en todas las unidades de inteligencia del país.

Por ello, discrepó del criterio expuesto por el tribunal oral respecto al grado de participación atribuido a los condenados. En este sentido, entendió que su aporte a los hechos por los cuales se los condenó fue esencial al plan genocida y, por lo tanto, deben ser condenados como coautores y no como partícipes secundarios.

Aclaró que el grado de participación analizado, al momento de formular los alegatos ante el tribunal de juicio respecto de Batalla, Espinoza y Grande, fue a partir de la teoría del dominio del

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

hecho, y a partir de esa misma teoría fundamentó el presente recurso.

En esta línea, señaló que siguiendo la teoría de la coautoría por dominio funcional del hecho, todo aquél que realice un aporte al hecho indispensable para la realización del resultado es coautor.

De esa forma, entendió que la cuestión central es poder determinar si el aporte realizado tiene la magnitud suficiente para considerar que, sin el mismo, el hecho no se hubiese podido concretar.

Estimó necesario analizar, en el caso concreto, si el rol de los guardias en el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha" fue esencial o no, a fin de que pudieran cometerse los cientos de privaciones ilegales de la libertad, tormentos, desapariciones y homicidios que se sucedieron en dicho centro, y que fueron probados a lo largo del debate.

Opinó que todo el plexo probatorio desarrollado durante el juicio -y analizado por los jueces- no deja lugar a dudas del papel central que ocuparon los tres imputados mencionados en el "plan genocida".

Según su criterio, no es posible concebir que se lleve adelante un plan de exterminio como el ocurrido en nuestro país, prescindiendo de las personas que aseguraban que los secuestrados no pudieran escapar, manteniéndolos con vida para volver a ser torturados, dándoles una ración mayor de comida, o dejando caminar a las embarazadas hasta el nacimiento de sus hijos, momento luego del cual se las trasladaba a su "destino final".

De tal forma, expresó que si Batalla, Espinoza y Grande no hubieran mantenido privadas ilegalmente de la libertad a las víctimas de "La Cacha" en las condiciones tortuosas que ellos mismos generaban, los planes de sus jefes jamás se hubieran concretado, con lo que se advierte que, lejos de ser secundaria su participación en los hechos, ésta

consistió en una tarea fundamental y principal que asumieron en el plan criminal común.

Añadió que, en relación con la participación de los guardias en el delito de tormentos, la jurisprudencia ha considerado la sola permanencia de las víctimas en un centro clandestino de detención como constitutiva del delito aludido. En este sentido, citó las causas Nro. 2955/09 del TOCF 1 de La Plata, Nro. 1270 del TOCF 5 de la Capital Federal y Nro. 1824 del TOCF 2 de la Capital Federal.

Es por ello por lo que la parte se preguntó si es posible considerar partícipe secundario de dicho delito a la persona que asegura la permanencia de la víctima en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención.

Afirmó, a su vez, que en referencia al delito de privación ilegal de la libertad, es más que clara la intervención como coautores de los guardias.

Enfatizó que, en el caso bajo estudio, no se trata de simples oficiales rasos de una comisaría, sino de personal civil de un destacamento de inteligencia.

Por ello, entendió que la función que tenían los aquí imputados estaba directamente relacionada a su especialización. Incluso precisó que integraban un subsistema del aparato criminal por vocación.

Afirmó, en esta línea argumental, que la misión de las unidades de inteligencia era tan central y activa en lo que se denominó “la lucha contra la subversión”, que la sola pertenencia a una unidad militar que se dedicara a realizar “inteligencia” acarreaba de por sí un conocimiento y función tan específico y particular que implicaba, no sólo ser un celador de los secuestrados, sino también la infiltración en universidades, la elaboración de informes de los datos obtenidos de los detenidos mediante torturas, como así también de la documentación secuestrada en los operativos.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Consideró, inclusive, que su tarea era tan concreta que debían recorrer varios kilómetros desde el destacamento de inteligencia donde cumplían formalmente funciones hasta el centro clandestino de detención que dependía de dicho destacamento y en el cual oficiaban de guardias. Es allí donde, a su criterio, deviene clara la diferencia con oficiales rasos de una comisaría.

Señaló que no se escapa a esa querella que Batalla, Espinoza y Grande pudieron haber interrumpido de propia mano los delitos que estaban cometiendo, pero esa pretendida interrupción hubiera conllevado incumplir su función específica asumida dentro del plan criminal pergeñado por el Destacamento de Inteligencia 101 en "La Cacha". Aseveró que estas tareas eran centrales para que la maquinaria terrorista pudiera seguir funcionado.

Por su parte, trajo a colación el precedente de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, caratulado *"Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"*, donde se ventilaron hechos similares en cuanto al funcionamiento de un centro clandestino de detención en manos de un destacamento de inteligencia y, en particular, sobre el rol que ocupaba el Personal Civil de Inteligencia y su grado de responsabilidad en los hechos.

Por todo lo expuesto, la parte querellante solicitó que se case la decisión y se condene a Rufino Batalla, a Raúl Ricardo Espinoza y a Claudio Raúl Grande a la pena de prisión perpetua por resultar coautores por dominio funcional del hecho de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada y aplicación de tormentos agravados, todos ellos en concurso real entre sí.

Hizo reserva del caso federal.

4. Recurso de casación deducido por la querella unificada Secretaría de Derechos Humanos de

la Nación y de la provincia de Buenos Aires obrante a fs. 716/721

La querella unificada fundó su agravio en la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del tribunal oral de La Plata, a partir de los hechos que tuvo por probados como consecuencia del juicio.

En particular, cuestionó la calificación como participación secundaria de la conducta desplegada por Rufino Batalla, Raúl Ricardo Espinoza y Claudio Raúl Grande en los hechos investigados.

A su entender, los encartados deben ser juzgados como coautores por dominio funcional de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 128 personas en el caso de Rufino Batalla y de 127 personas en los casos de Raúl Ricardo Espinoza y Claudio Raúl Grande, aplicación de tormentos al mismo número de víctimas -respectivamente- y del homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

En este sentido, apuntó que es condición esencial de la participación secundaria la no realización de la acción típica por parte del partícipe, en el entendimiento de que el mismo no haya tenido dominio del hecho.

Recordó entonces que Raúl Ricardo Espinoza y Claudio Raúl Grande fueron sindicados por los testigos como guardias o custodias de las personas que permanecían detenidas en el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”, en el momento en que realizaron los respectivos reconocimientos fotográficos.

En esta línea, adujo que el rol de guardia era de vital importancia para el funcionamiento del centro clandestino. Sostuvo que era el encargado principal en el mantenimiento de las privaciones ilegales de la libertad de las personas que allí se encontraban alojadas en condiciones inhumanas. Consideró que, de esa forma, aseguraba el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

perfeccionamiento del plan criminal que pergeñó el último terrorismo de Estado.

Es por ello por lo que sostuvo la imposibilidad de calificar de participación secundaria al accionar de los imputados que consistió en mantener cautivas a las víctimas de autos en condiciones inhumanas, siendo sometidas permanentemente a interrogatorios y sesiones de tortura, configurando esta situación, en muchos casos, la antesala de su "destino final".

En sustento de su razonamiento, citó a Ricardo C. Núñez, quien enseña que la complicidad como forma de participación *"(e)s una contribución no ejecutiva del tipo delictivo para que el delito se cometa mediante aportes anteriores o simultáneos al hecho* […]*"* (cfr. fs. 718).

Precisó que surge a todas luces que las contribuciones de los co-imputados Batalla, Espinoza y Grande, lejos de contar con la nota de "no ejecutivas" a la que Núñez hace referencia, se constituyeron como esenciales en el delineamiento de la figura delictiva.

Se preguntó cómo no considerar ejecutivo al accionar de un guardia de un centro de detención clandestino que mantiene en condiciones inhumanas de detención a cientos de personas, prolongando en el tiempo la ilegalidad de dichas privaciones.

Expuso que a la hora de considerar como coautores por dominio funcional de los hechos a los referidos imputados, la teoría del dominio del hecho resulta ser el recurso dogmático más acabado al momento de analizar *"(l)os crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones, en los que han participado muchas personas en distintos puestos de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango)* […]*"* siendo que *"(n)o es adecuado recurrir a aplicar los conceptos comunes del inductor y del cómplice* […]*",* es decir *"(e)xcluye la aplicación de las categorías normales de la participación* […]*"* (cfr. fs. 718/vta.).

Por ello, argumentó que en dicha teoría "(*l*)*a participación se caracteriza desde un aspecto negativo, ya que partícipe es aquel que no tiene el dominio del hecho, aunque haya tomado parte de él* […]" (cfr. fs. 718vta.).

A su entender, el concreto aporte de Batalla, Espinoza y Grande en la puesta en marcha y mantenimiento del funcionamiento de la maquinaria represiva montada en "La Cacha" no se limitó a un mero "tomar parte de" (*sic*).

Por el contrario, sostuvo que quedó estrictamente demostrado que el accionar de los imputados en cuestión en el aparato represivo fue propio de aquél que domina el hecho. Por ello, indicó que su contribución en el mantenimiento del curso causal de los hechos es insoslayable.

Detalló que los hechos aberrantes que el tribunal de grado juzgó sólo pudieron realizarse acabadamente como consecuencia de la afluencia de múltiples aportes: hubo "hombres de atrás" que tomaron decisiones, sujetos intermedios que retransmitieron las órdenes pero que tenían iniciativa propia para también desencadenar desde ellos mismos aquellos procesos reglados e individuos que de propia mano ejecutaron las órdenes. Indicó que la nota común fue que el personal elegido para llevar adelante esos hechos estuvo siempre garantido en su fidelidad al aparato terrorista estatal y estaba altamente dispuesto a cometer los hechos.

Explicó que cuando la ejecución del hecho es producto de una obra colectiva, tanto los intervinientes que han fijado el marco antes de la ejecución, como los ejecutores que lo rellenan, deben ser calificados de autores o coautores, ya que la realización del tipo delictivo requiere de aquel marco y aquel relleno. Dijo que es esa tarea conjunta que se sirve de la estructura que brinda el aparato organizado de poder, la que a su juicio produce un

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

salto cualitativo en esa intervención criminal que obtura la posibilidad de una intervención marginal.

Consideró que no se intenta controvertir la valoración de la prueba realizada por el tribunal oral, sino que se pretende señalar que resulta absolutamente disruptivo concluir participaciones secundarias luego de la valoración probatoria efectuada, la que sin lugar a dudas es propia del accionar de un coautor.

Remarcó que en estos casos de reparto de tareas a la luz de la aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho que considera que *"(e)l aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan* […]*"* (ver fs. 719vta./720), no se puede menos que sostener la existencia de un caso de coautoría y no de participación.

Entendió que son delitos donde existe una verdadera solidaridad con las consecuencias, una adhesión al plan criminal, que incrementa de manera exponencial la chance de éxito del resultado delictivo.

Reiteró que aunque se persista en la aplicación de las teorías clásicas de participación y autoría, se distingue entre los que toman parte en la ejecución del hecho (autores/coautores) y los que prestan a los autores una cooperación. Es decir, entre los que prestan una cooperación necesaria al hecho y los que prestan una cooperación necesaria al autor del hecho.

Por ello, razonó que el actuar de los encartados en virtud de su rol y asignación dentro del Destacamento 101 de Inteligencia y del centro clandestino de detención "La Cacha" no pudo ser de ninguna manera el proceder propio de un partícipe, sino, más bien, el de un autor que conoció la ilicitud del sistema y transmitió, favoreció y ejecutó sin

miramientos las órdenes que dieron lugar a las conductas que aquí se reprochan.

Alegó que en aquella división de tareas, Batalla, Espinoza y Grande estuvieron encargados de actuar como guardias del centro clandestino de detención y fueron ejecutores inmediatos de los hechos, en lo atinente al mantenimiento de las víctimas cautivas en condiciones inhumanas.

Por lo expuesto, solicitó que se case la sentencia en este punto y se condene a Rufino Batalla, a Raúl Ricardo Espinoza y a Claudio Raúl Grande, como coautores por dominio funcional de los hechos aquí juzgados.

Por último, realizó la reserva del caso federal.

5. Recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por la defensa oficial de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz obrante a fs. 722/956vta.

La Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación en los términos del art. 456 del CPPN contra de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de La Plata.

Afirmó que la resolución adoptada por el tribunal es contraria a derecho y arbitraria, defectos que se verifican a partir del rechazo de los planteos de prescripción, de nulidad y de arbitrariedad al momento de valorar la prueba, lo que implica la violación de normas procesales y sustanciales con afectación de garantías constitucionales (defensa en juicio y debido proceso) y principios del mismo rango (legalidad, igualdad y culpabilidad).

En ese orden, consideró a la sentencia arbitraria en cuanto a la calificación legal de los hechos y la mensuración de la pena.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Por tales motivos, solicitó que se anule y/o case la decisión recurrida, dictándose la absolución de sus defendidos por los hechos por los que se dictó sentencia, sin perjuicio de los pedidos subsidiarios que se formulen.

a. Extinción de la acción penal por prescripción

En primer lugar, la defensa se agravió del rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, en el entendimiento de que ésta es de orden público y debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, se produce de pleno derecho y debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. En sustento de esta postura, citó jurisprudencia.

Aseguró que la aplicación de la costumbre internacional que implica la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, o crímenes internacionales, vulnera el principio de legalidad, teniendo en consideración que la convención correspondiente entró en vigor con posterioridad a los hechos objeto del presente proceso. Por ello, consideró que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede afectar los derechos de sus asistidos.

Indicó que el principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) impide que el principio de imprescriptibilidad, previsto en el primer párrafo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sea aplicado a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esa convención, por cuanto el artículo 7°, segundo párrafo, dispone: *"(c)uando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte* […]" (cfr. fs. 812).

En base a ello, entendió que resulta innegable que el mencionado artículo 18 es una norma de carácter fundamental, con lo cual el primer párrafo del citado art. 7 de la convención no puede ser aplicado y sí, en cambio, lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma, lo que lleva a decretar la prescripción de la acción penal.

De la misma forma, entendió que el principio de legalidad del art. 18 de la Carta Magna debe primar respecto a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En igual orden, rechazó el argumento que sostiene la posibilidad de aplicar los postulados de las citadas convenciones con fundamento en el carácter de *ius cogens* que se derivaría del artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) en cuanto establece, luego de afirmar que nadie será condenado por hechos que al momento de su comisión no fueran delictivos, que no puede imponerse una pena más grave que la vigente al momento de cometerse y que sólo cabe la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, que *"(N)ada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos y omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional* […]*"* (cfr. fs. 812vta./813). En este sentido, observó que ese segundo párrafo es abiertamente contrario a la norma fundamental del art. 27 de la CN.

Destacó que el Estado argentino, al momento de ratificar ese pacto a través del dictado de la Ley nº 23313, en su art. 4 formuló la siguiente reserva para el acto de adhesión: *"(E)l Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberá estar sujeto al principio*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional […]*"* (cfr. fs. 813).

Por otro lado, se agravió de la aplicación de normas de derecho consuetudinario por entender que resulta violatoria del principio *nullum crimen sine lege* que exige, para el reconocimiento de toda ley, que presente determinadas características, entre ellas ser escrita, cierta y previa.

Señaló, asimismo, que resulta insostenible intentar convalidar la aplicación retroactiva de las pautas que surgen de los tratados internacionales con fundamento en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en el caso "Barrios Altos", por cuanto, a criterio de esa parte, sólo podría considerarse que una norma "pretenderá" impedir la investigación de un hecho delictivo cuando su sanción buscó ese objetivo (tal como ocurriría con las leyes denominadas de "autoamnistía"); pero de ningún modo puede admitirse que institutos como el de la prescripción de la acción penal hayan sido elaborados con aquél objetivo, máxime cuando regían al momento de la supuesta comisión de los hechos.

Insistió en que en ningún pasaje de la sentencia citada se ha sostenido que esas pautas deban ser aplicadas retroactivamente.

Con relación a la tipicidad de los delitos de genocidio o de lesa humanidad, la defensa señaló la ausencia de prueba del elemento subjetivo del tipo que integra esas figuras delictivas, tal como surge del Estatuto de Roma y de la Ley nº 26200 que lo implementa.

Argumentó que para ser autor de genocidio o de delitos de lesa humanidad se requiere corroborar los elementos subjetivos de responsabilidad y el elemento contextual.

Respecto a la figura de genocidio -o bien lesa humanidad-, adujo que el artículo 6, inciso a) contiene el elemento subjetivo: *"(q)ue el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente*

a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal […]*”* o bien *“(q)ue el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tendio la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo* […]*”* (cfr. fs. 814vta.).

Sostuvo que, en el caso de autos, no se encuentra probado el dolo específico de genocidio ni de lesa humanidad, por lo que la conducta, respecto de estos tipos penales deviene atípica.

En razón de ello, la agraviada entendió que, desplazadas las figuras de derecho internacional -cuya calidad de imprescriptibles no estaría ínsita en ese tipo de delitos sino que cada Estado se lo otorga con el dictado de la ley formal conforme el principio de legalidad-, en caso de tipificar la conducta con las figuras del Código Penal (CP), es aplicable el instituto de la prescripción.

Aseguró que el instituto aludido no conduce a la impunidad, sino a impedir que los individuos vivan bajo una persecución estatal perpetua.

Expresó que por respeto a la garantía de igualdad del art. 16 de la CN se impone el criterio de que exista prescripción o imprescriptibilidad para todos los ciudadanos.

Por lo expuesto, y en base a las normas constitucionales, convencionales y a las leyes internas, consideró que debe casarse la decisión impugnada y declararse la prescripción de los hechos objeto del presente proceso, con la consecuente absolución de sus defendidos.

b. <u>Extinción de la acción penal por aplicación de las Leyes Nº 23492 y Nº 23521 e inconstitucionalidad de la Ley Nº 25779</u>

Por otra parte, la defensa planteó la extinción de la acción penal por aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, puesto que dichas leyes fueron dictadas por el Poder Legislativo

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

en materia propia de su competencia y fueron legitimadas por la CSJN.

En igual sentido, se expresó por la inconstitucionalidad de la Ley Nº 25779 con fundamento en la falta de atribuciones del Poder Legislativo para anular leyes dictadas por ese mismo cuerpo constitucional, cuyo remedio es la declaración de inconstitucionalidad -en el caso concreto- por parte del Poder Judicial en respeto de la división de poderes. Invocó la afectación de derechos adquiridos.

La defensa advirtió que si las leyes en cuestión contradicen derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ello es algo por lo que el Estado argentino tendrá que responder, pero esa situación no permite que se pueda obviar o eludir que ya se tomó una decisión y fue la de amnistiar a los individuos imputados por estos hechos.

Asimismo, atribuyó al tribunal oral un apartamiento de los argumentos de la defensa ya que "*(e)l razonamiento efectuado aparenta una debida motivación de lo resuelto, pero es sólo eso, una apariencia, por lo que no se cumple con el deber de motivación que trae consigo el principio republicano de gobierno* […]" (cfr. fs. 818). Ello representa una vulneración al derecho de defensa que consagra el art. 18 de la CN.

Adujo que la sociedad actual y sus representantes aceptaron una construcción teórica llevada adelante por jueces extranjeros para países latinoamericanos, ya sin los riesgos de antaño. Entonces, según su criterio, el legislador del 2000 desdijo al de 1986 y la CSJN actual desautorizó a la de la década del 80, "*(C)omo si tuviese mayor jerarquía por ser posterior en el tiempo* […]" (cfr. fs. 821).

A su juicio, se vulneró otro principio de *ius cogens*, el principio de *pacta sunt servanda*, por haberse violado la palabra empeñada; razón por la cual

se ven afectados los principios liberales del derecho penal vinculados con el valor del acatamiento de las leyes y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Se agravió por entender que los derechos subjetivos nacidos de una ley de amnistía que fue confirmada por la CSJN son un principio absoluto e irrevocable, y que entender lo contrario es un triunfo de lo político por sobre lo jurídico.

Como consecuencia de lo expuesto, consideró imperativa la absolución de sus asistidos por cuanto se ha extinguido la acción penal por amnistía, en atención a las incongruencias advertidas en la decisión jurisdiccional, la arbitrariedad manifiesta, y a que no se ha logrado desvirtuar la validez de las leyes de obediencia debida y punto final.

Por último, la agraviada hizo énfasis en la íntima relación entre el principio de legalidad y el principio de culpabilidad, y aseguró que si no hay norma penal que contemple la conducta llevada adelante por el agente, no puede fundarse reproche de culpabilidad alguno que tenga sustento en la libertad del sujeto de motivarse o no en la norma.

c. Nulidad del debate y de la sentencia por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador y del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal

La defensa se agravió por la violación a la garantía de imparcialidad del juzgador. En este sentido, se refirió a la actuación del juez Carlos Rozanski en otras causas por delitos de lesa humanidad en las que intervino.

Indicó que algunos de los condenados en dichas causas también se encuentran imputados en la presente y señaló que el magistrado adelantó su opinión sobre hechos que se investigaron en este juicio, al afirmar que *"(s)e probó en el debate que Etchecolatz poseía poder absoluto para disponer de los operativos a realizarse en función de las*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

investigaciones indiscriminadas que él dirigía y pleno conocimiento de las que llevaban a cabo sus subordinados, así como también de la totalidad de los sucesos acaecidos en su jurisdicción […]" (cfr. fs. 823vta., subrayado en el original).

En tal sentido recordó que en el caso particular del imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz, en el marco de la causa Nro. 2909, el magistrado sostuvo que el nombrado tenía poder absoluto para disponer de los operativos y pleno conocimiento de las investigaciones que realizaban sus subordinados, como así también de la totalidad de los sucesos acaecidos en su jurisdicción.

Además, citó el voto del juez Rozanski en la causa Nro. 2251/26, marco en el que resaltó la siguiente afirmación: "*(E)tchecolatz cometió delitos atroces y la atrocidad no tiene edad. Un criminal de esa envergadura, no puede pasar un solo día de lo que le reste de su vida, fuera de la cárcel* […]" (cfr. fs. 823vta./824, se quitaron mayúsculas y negrita del original).

Agregó que esta es la cuarta vez que el mencionado magistrado juzga al imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz por delitos de lesa humanidad ocurridos en la jurisdicción en que prestó funciones, habiéndolo condenado en las tres oportunidades anteriores, y en dos de ellas a la pena de prisión perpetua.

Asimismo, y haciendo referencia a las causas Nro. 2901 y 2955, subrayó que se desprende de sus respectivas sentencias que para el criterio del juez Rozanski sería suficiente la comprobación de que una persona se desempeñó como funcionario público o integró el cuerpo jerárquico de las fuerzas de seguridad durante la dictadura para determinar su autoría por todos los ilícitos que acaecieron en su jurisdicción.

Aseguró que tanto del Estatuto de Roma como de la ley procesal argentina y de las mandas constitucionales y convencionales surge la

imposibilidad de intervención del mencionado magistrado en sucesivos procesos seguidos al mismo acusado, en los que ciertos extremos probatorios pueden revelar algún grado de coincidencia, y sobre el cual se han vertido opiniones de la naturaleza de las ya citadas.

La defensa añadió que los jueces del tribunal oral confunden un posible planteo de cosa juzgada o de aplicación del principio *non bis in idem* con este planteo introducido por la defensa, que es el de violación a la garantía de imparcialidad del juzgador.

Con motivo de lo expuesto, y por haberse vulnerado la garantía de imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa y el debido proceso legal, solicitó la declaración de nulidad del debate y de la sentencia.

Por otro lado, trajo a colación episodios ocurridos durante el debate que, a criterio de la defensa, demuestran que se han vulnerado las garantías constitucionales de sus defendidos.

En tal sentido, señaló que dicha circunstancia empeoró toda vez que las declaraciones testimoniales se transmitieron en forma directa a través del Centro de Información Judicial (CIJ) y se permitió dentro de la sala de audiencias la presencia de testigos que, o bien, aún no habían prestado declaración, o bien, sí lo habían hecho, pero que podían ser convocados nuevamente.

Asimismo, se agravió por la rectificación del voto del juez Rozanski con relación a la pena a imponer a quienes fueron condenados como partícipes secundarios a trece años de prisión según el voto de la mayoría. Calificó a la misma de sorpresiva y arbitraria. Explicó que, en su voto primigenio, el juez había impuesto una pena de quince años y luego la rectificó, modificándola por la de veinticinco años, alegando un error material. Entendió la defensa que la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

modificación de la pena se trató, en realidad, de un error conceptual que ha carecido de argumentación.

Recordó las primeras jornadas del debate, cuando se planteó la posibilidad de reeditar los reconocimientos fotográficos producidos en la instrucción. En la primera oportunidad, el juez Rozanski votó en disidencia y afirmó que la medida no podía ser reproducida. Luego, ante un pedido de la testigo Orloqui, inexplicablemente sostuvo que ese reconocimiento sí podía ser reproducido, conformando una mayoría con el juez Jantus, y fundamentó su cambio de postura en que, como en la anterior oportunidad perdió la votación, ahora cambiaba su voto (cfr. fs. 827vta./828).

Por su parte, hizo referencia a la negativa del juez Rozanski de apartar al imputado Gargano pese a los informes médicos que sostuvieron que se encontraba en la situación comprendida en el art. 77 del código adjetivo.

En igual orden, señaló que, durante el debate, el magistrado interrogó a los testigos en forma indicativa e intentó obstaculizar las preguntas de la defensa oficial y de la defensa en sí.

Con motivo de lo expuesto, en razón de la afectación de las garantías consitucionales invocadas, la defensa solicitó la declaración de nulidad de la sentencia.

d. Excepción de falta de acción por violación a la garantía de *non bis in idem* (agravio planteado respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz)

En otro orden de ideas, la defensa se agravió del rechazo por parte del tribunal de grado de la excepción de falta de acción planteada en el juicio con relación a su defendido Miguel Osvaldo Etchecolatz, puesto que media cosa juzgada material, por lo que someterlo al juicio que se realizó en autos resultó violatorio del principio de *non bis in idem*.

Indicó que Etchecolatz ya fue juzgado por el delito de genocidio, subsunción que abarca cada uno de

los sucesos pluriofensivos que lo constituyeron, por lo que existe entonces un concurso aparente de delitos, y que una vez que se ha juzgado a una persona como autora de este delito, la aparición de nuevos tramos o segmentos no posibilita volver a someterla a juicio.

Refirió que el nombrado ya ha sido condenado por conductas contemporáneas a las que forman el objeto de esta causa, a la pena máxima prevista para el delito de genocidio (prisión perpetua), y que no existe perjuicio concreto a los deberes estatales de enjuiciar y castigar esa clase de delitos pues ya fue juzgado y condenado.

Agregó que no hay perjuicio para las víctimas con relación al derecho a conocer la verdad, ya que se ha agotado la investigación y la instancia de juicio, sumado a que existen otras personas imputadas por los mismos hechos, sobre las cuales deberá recaer sentencia.

Cuestionó la respuesta dada en el fallo impugnado a este planteo y sostuvo que *"(u)na vez condenado* [Miguel Osvaldo Etchecolatz] *como lo ha sido, por el delito de genocidio conforme el criterio que este Tribunal tuvo en* [la] *causa Madrid y mantiene en estos autos, el nuevo juzgamiento y la nueva sanción penal por el mismo delito configurado por los mismos extremos fácticos -en otras palabras: tratándose del mismo genocidio y no de uno diferente- deriva necesariamente en la violación del principio de prohibición de doble juzgamiento, lo que motiva por tanto, la solicitud de casación de la sentencia recurrida y la absolución de* [Etchecolatz] *por los delitos que se le atribuyen en autos* […]" (cfr. fs. 829 vta./830).

e. <u>Nulidad del debate por violación al art. 384 del CPPN</u>

La defensa oficial consideró que en el *sub examine* se vulneró el art. 384 del CPPN que impide la presencia de testigos durante la recepción de otras

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

declaraciones testimoniales en juicio. Ello lesionó el derecho de defensa de sus asistidos y el debido proceso legal.

Aseguró que la violación a la manda legal se produjo por una doble vía: por un lado, mediante la autorización expresa por parte del tribunal de juicio a que los testigos que ya habían declarado en el debate -pero que eventualmente podían ser llamados nuevamente a declarar- permanezcan en la sala presenciando otras declaraciones y, por otro, a que testigos que no habían prestado declaración, pero que lo harían con posterioridad, presencien las declaraciones recibidas.

Asimismo, entendió que esa circunstancia se vio agravada al ordenarse la transmisión del debate -incluidas todas las declaraciones testimoniales- por el Centro de Información Judicial (CIJ).

Manifestó que, frente a las oposiciones de las defensas, el tribunal oral -a través de la Presidencia- señaló que no existía agravio alguno pues "el CPPN contiene normas vetustas", lo que, a criterio de esa parte, revela la discrecionalidad del juzgador y la ingenuidad de la defensa al creer que el CPPN se encontraba "vigente en su totalidad".

Expresó que la defensa se encontró frente a testigos que conocían de antemano el contenido de otras declaraciones, pero también las preguntas que fueron formuladas por los jueces del tribunal oral y por las partes.

Afirmó que el perjuicio concreto ocasionado es la recepción de declaraciones testimoniales de deponentes que conocían lo ya exteriorizado por otros testigos, resultando de ello la posibilidad cierta de contaminación de la declaración con elementos ya volcados al juicio en forma previa.

Además, manifestó que lo decidido por el tribunal oral de La Plata contravino lo dispuesto por la Acordada 29/08 que regula los actos del juicio

reproducibles por radio o televisión, así como los principios que deben ser respetados.

Aseveró que la violación a la manda del código adjetivo puso en jaque la legitimidad de todas las declaraciones testimoniales producidas en el debate y, por ende, la posibilidad de valorar esos testimonios como pruebas de cargo.

En virtud de lo expuesto, por afectarse la garantía de debido proceso, solicitó se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

f. Nulidad de la acusación de la querella unificada de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires

La defensa oficial se agravió por la violación al principio de igualdad de armas, del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal en el entendimiento de que el Ministerio Público Fiscal es el único titular legítimo de la acción penal y que la concurrencia de tres acusadores públicos (independientemente de que las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires fueron unificadas) afecta los citados principios.

Agregó que del simple cotejo del contenido de la acusación de la querella unificada de las Secretarías de Derechos Humanos surge que difiere de aquéllas formuladas por otras querellas y por el Fiscal. Ello así, toda vez que ha pedido otras penas, ha imputado delitos conforme a distintas herramientas de la dogmática penal y ha adjudicado grados de intervención delictiva diferentes.

Por ello, reiteró el presente agravio que había sido planteado en el alegato y postuló la nulidad de la acusación referida.

g. Nulidad de las declaraciones indagatorias y de las acusaciones por indeterminación de los hechos

La defensa oficial expresó que en las declaraciones indagatorias de sus asistidos se han utilizado fórmulas que no constituyen una descripción

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

detallada del suceso ilícito, sino que se trata de la mera mención de una categoría jurídica, tal como "dominio por organización" o "autoría mediata a través de un aparato organizado de poder".

Adujo que no sólo no se ha informado a los acusados en forma detallada y circunstanciada de la imputación que se les dirige, sino que ni siquiera se los ha informado de imputación alguna.

Todo esto, a su entender, constituye una afectación al derecho de defensa material y una violación a la garantía del debido proceso.

De igual forma, consideró que debía declararse la nulidad de los alegatos por indeterminación de los hechos y consideró que los argumentos del tribunal de mérito para rechazar el planteo de la defensa constituyen fórmulas genéricas, puesto que si bien sostuvo que las circunstancias de determinación de los hechos han sido enunciadas con precisión, no especificó ninguna de ellas.

Por ello, concluyó que la falta de determinación de los hechos adjudicados es absoluta y que de ella se deriva la inevitable afectación de principios constitucionales, por lo que solicitó la declaración de nulidad antes referida.

h. Nulidad de los alegatos por violación al principio de congruencia

La Defensa Pública Oficial planteó la nulidad de los alegatos de las partes acusadoras por considerar que se vulneró el principio de congruencia.

En este sentido, argumentó que no puede introducirse una acusación alternativa por genocidio y lesa humanidad concurrentemente -o bien por lesa humanidad- en el momento del alegato, pues en esa instancia ya se ha producido toda la prueba y no existe posibilidad de control por parte de la defensa.

Manifestó, por un lado, que no había quedado claro si se invocaba alguna forma de concurrencia de delitos de las previstas en los artículos 54 y siguientes del CP y, por otro lado, consideró que

pretender una condena por delitos de lesa humanidad es procurar una condena por una categoría de delitos y no por un delito específico dentro de esa categoría.

En igual sentido, resaltó que todas las acusaciones han modificado la plataforma fáctica y la calificación legal al acusar por homicidios agravados en concurso real con las demás figuras.

Recordó que *"(c)uando la mayoría del Tribunal hizo lugar a la ampliación de la acusación, sostuvo que no podía ampliarse por homicidios pues ello no se enmarcaba en las previsiones del art. 381 del C.P.P.N., y que por ende, se ampliaría por privación ilegal de la libertad seguida de muerte* […]*"* (cfr. fs. 836 vta.).

Se agravió en cuanto a que *"(l)as agravantes del homicidio tal como fueran planteadas por la acusación, no integran la figura de privación ilegal de la libertad seguida de muerte. Es decir, en ningún momento el debate se desarrolló, por ejemplo, en torno a un homicidio con alevosía. La defensa no tuvo posibilidad de controlar la prueba respecto de las agravantes* […]*"* (cfr. fs. 837).

En razón de lo expuesto, la defensa consideró que la acusación por delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidios agravados en concurso real deviene nula por cuanto viola el principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio y la garantía de debido proceso; ello con apoyo en los precedentes "Tarifeño", "Catonar" y "García" de la CSJN.

En esa línea, remarcó que el tribunal sentenciador amplió la acusación por privación ilegal de la libertad con fines coactivos (art. 142 *bis* del CP) y el Fiscal en forma expresa sostuvo que los hechos no podían subsumirse en ese tipo penal, afirmando así la atipicidad de la conducta.

En esa línea, la defensa oficial destacó que la querella de las SDH sostuvo, incluso, que la figura por la cual se amplió la acusación debía ser

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

descartada por presentar problemas de constitucionalidad.

A su vez, la defensa entendió que la introducción de la figura de desaparición forzada de personas por parte de la querella representada por los abogados Bogliano y Baiviene comportó una modificación del hecho y, por tanto, lesionó el principio de congruencia. Ello, puesto que se trata de un delito distinto, con sus elementos objetivos y subjetivos propios, de aquél por el cual se llevó adelante el debate.

Remarcó que la nueva calificación legal modificó extremos de hecho que debieron ser controvertidos y eventualmente probados durante el debate.

Por ello, en razón de la vulneración al principio de congruencia, solicitó la nulidad de los alegatos acusatorios.

i. La condena a Miguel Osvaldo Etchecolatz por las muertes de Marcelo Gabriel José Bettini y Luis Eduardo Sixto Bearzi (agravio planteado respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz)

La defensa se agravió con relación a la condena de Miguel Osvaldo Etchecolatz por las muertes de Bettini y Bearzi.

Por un lado, afirmó que se ha tenido por acreditado que Miguel Osvaldo Etchecolatz cometió los hechos que se le imputan de forma arbitraria e infundada. Y por otro lado, postuló la nulidad de la sentencia por ausencia de tratamiento de cuestiones dirimentes oportunamente planteadas para la solución del caso.

1. Así, en primer lugar, la defensa sostuvo la ausencia de prueba respecto del modo en que ocurrieron los fallecimientos de Bettini y Bearzi y, por ende, la subsistencia de la duda. Precisó que las únicas constancias que darían cuenta de lo sucedido en forma objetiva son las actas policiales, las que fueron puestas en crisis por la familia Bettini.

A su vez, manifestó que no existe certeza respecto de la forma en que sucedió la muerte de Bettini y recordó que el dictado de una sentencia condenatoria requiere certeza.

Con relación al fallecimiento de Bearzi, destacó que, contrariamente a lo que ocurrió con el hecho que damnificó a Bettini, los acusadores rechazaron el contenido de las actas policiales a los efectos de tener por acreditados los hechos y afirmaron que se trató de una ejecución -hipótesis recogida por el tribunal de grado-, descartando que la muerte haya ocurrido en el marco de un enfrentamiento.

Se agravió en cuanto a que los jueces sostuvieron que el acta policial es veraz respecto a la existencia de la cápsula de cianuro, pero falsa con relación a la existencia del arma que habría disparado Bearzi, surgiendo la paradoja de que ante la orfandad probatoria, los jueces le han dado validez a documentos que han sido tachados de falsos por la propia querella.

A partir de lo expuesto, la defensa entendió que la condena de Miguel Osvaldo Etchecolatz se construye a partir de una concatenación de hipótesis sin sustento probatorio alguno.

2. En segundo lugar, la defensa consideró que el tribunal de juicio omitió tratar el planteo de esa parte referido a la ausencia de identificación de la conducta jurídico penal que se reprochó a Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En ese sentido, la recurrente entendió que aun luego de notificados los fundamentos de la sentencia recaída, se desconoce la conducta que se atribuyó a su defendido.

Por ello, solicitó la absolución de su asistido.

3. Por otra parte, con respecto al fallecimiento de Marcelo Gabriel José Bettini, la defensa oficial sostuvo que, aun asumiendo que efectivamente la víctima hubiera muerto por haber

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

ingerido una pastilla de cianuro cuando se encontró rodeado por los efectivos policiales, de ningún modo puede imputarse su deceso a Miguel Osvaldo Etchecolatz a título de homicidio.

Cuestionó la reseña que se realizó en la sentencia de los planteos articulados por esa parte en su alegato sobre el particular y, en especial, la omisión de responder los cuestionamientos de esa defensa.

Asimismo, afirmó que el tribunal oral incurrió en una contradicción lógica al sostener, por un lado, que existe voluntad en la decisión de Bettini de poner fin a su vida, pero, por otro, afirmar que las circunstancias coyunturales no permiten hablar de una decisión libre.

La agraviada sostuvo que los jueces referidos parten de una premisa falsa, esto es, que existió coacción al suicidio por parte de los sujetos que se proponían la captura con vida del perseguido, puesto que Bettini actuó con un margen de libertad muy reducido.

Agregó que Miguel Osvaldo Etchecolatz no se encuentra acusado por haber participado en el hecho que perjudicó a Bettini de forma directa, sino que se trata de una imputación "del hombre de atrás".

Indicó que la imputación como autor mediato por dominio subjetivo de un aparato organizado de poder presenta una serie de dificultades especiales a la hora de utilizarla para un caso de autolesión como el de autos.

3.a. La defensa entendió que el fallecimiento de Bettini no puede serle imputado a Miguel Osvaldo Etchecolatz a título de homicidio, pues ni el nombrado ni los subalternos coaccionaron a la víctima para que se quite la vida, ello a contrario de los casos que la doctrina acepta como homicidio por autolesión. Asentó que, de hecho, la voluntad de los captores era llevarse a la víctima con vida,

capturarla, con independencia de cuáles fueran sus designios ulteriores.

Argumentó que, a diferencia de lo expresado por el tribunal sentenciador, la situación de la víctima pudo haber sido desesperante pero que tal circunstancia no fundamenta, de por sí, la coacción por parte de los captores. Añadió que, *"(n)egada la existencia de coacción, resulta difícil afirmar la punibilidad del interviniente en el suicidio* […]" (cfr. fs. 843) y citó doctrina sobre el tópico.

Manifestó que *"(l)o que resulta fácilmente verificable es, contrariamente a lo afirmado en el fallo, la ausencia de coacción, o en sentido inverso, la imposibilidad de verificar la coacción al suicidio en la conducta de los agentes, con independencia de la concurrencia de los extremos objetivos de determinados medios de coacción* […]" (ver fs. 843vta.).

También cuestionó que los autores directos del hecho hayan efectivamente dominado la conducta suicida, pues consideró que los captores no ejercieron una influencia determinante sobre el resultado (suicidio de la víctima). Señaló que, con más razón, corresponde sostener que el "autor de escritorio" carecía de dominio sobre el hecho; para llegar a tal conclusión, repasó todos los presupuestos necesarios para que se verificara.

3.b. Seguidamente, la defensa argumentó que, aún si se acepta la construcción teórica del homicidio por coacción, la conducta deviene atípica en razón de la aplicación de los principios de imputación objetiva, y pasó a analizar cada uno de sus presupuestos.

3.b.1) La defensa señaló como el primer principio normativo de alcance reductor de la imputación el de protección de la norma, casos *"(e)n los que la imputación se excluye porque el fin de protección de los mandatos de cuidado no cubre el resultado producido* […]" (cfr. fs. 845vta., con cita de Roxin).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En este marco, señaló que *"(l)as autolesiones provocadas por la ingesta de cianuro como medio de impedir el futuro alojamiento en un centro clandestino de detención, quedan fuera del ámbito protector normativo. Es decir, que la esfera de protección de la norma no matar no contempla la evitación de la conducta suicida. Y lo mismo vale decir respecto de la norma que prohíbe la privación ilegal de la libertad* […]" (cfr. fs. 846).

3.b.2) De seguido, la defensa se refirió al instituto de la prohibición de regreso, que "*(s)ostiene que un resultado no puede ser imputado a la primer conducta cuando existe una posterior que explica en su totalidad la producción del resultado* […]" y refirió que *"(l)a conducta autolesiva de Bettini explica en su totalidad la producción del resultado muerte, y por tanto, que no puede retrotraerse ese resultado a la conducta de los agentes que intentaban, en todo caso, una privación ilegal de la libertad* […]" (ver fs. 846 y vta.).

3.b.3) También hizo referencia a la imputación al ámbito de competencia de la víctima y sostuvo que el riesgo fue introducido por la propia víctima, de modo responsable, auto-colocándose en peligro y asumiendo el riesgo inherente a su conducta, "*(l)o que permitiría excluir la imputación objetiva del resultado al riesgo presuntamente introducido por los captores* […]" (cfr. fs. 846vta./847).

Consideró que *"(e)s la propia acción arriesgada de la víctima la que desencadena el resultado, y tratándose de un suicidio -por tanto no punible- no puede pensarse la conducta de los agentes, aunque hayan colocado una causa para la producción de ese resultado* […]" (ver fs. 847).

Añadió que la limitación a la decisión consciente de Bettini no puede atribuirse de modo exclusivo al accionar de sus captores. Destacó que la ingesta de cianuro ante la inminencia de una captura llegó a ser obligatoria en la Organización Montoneros

a la que pertenecía la víctima, por lo que no puede descartarse que la víctima haya optado por sacrificar su propia vida en pos de la supervivencia de esa organización.

Señaló que el comportamiento del propio sujeto pasivo se encuentra lejos de presentarse como irrelevante y que su decisión fue asumida al ingresar a las filas de Montoneros. Entendió que, al momento de la ingesta del cianuro, Bettini sólo actualiza esa decisión previamente asumida, resaltando que en el suceso existían al menos dos alternativas al destino fatal del homicidio: el traslado a otro lugar de detención o bien la liberación del detenido.

3.b.4) Subsidiariamente, la defensa argumentó que Etchecolatz incurrió en un error de tipo sobre el elemento del tipo objetivo, dado por la ilegalidad de la detención que se proponían llevar adelante los agentes policiales.

Recordó que el procedimiento de detención se llevó a cabo en base a leyes dictadas con anterioridad al gobierno de facto, por lo que los agentes de la policía pudieron desconocer la ilegitimidad de su proceder.

De igual forma, sostuvo que el error sobre la legitimidad de la detención excluye el dolo, lo que torna atípica la conducta de su asistido.

Además, la recurrente señaló que existió un error de tipo sobre la asunción del riesgo por parte de la víctima, que se desprende de la última declaración indagatoria de Etchecolatz, pues el imputado entendió que el riesgo fue introducido por la propia víctima al decidir portar el tóxico e ingerirlo. Subsidiariamente, solicitó que el error invocado sea tenido en cuenta como un error de prohibición.

3.c. En cuanto a la utilización de la categoría de la autoría por dominio de la organización -o dominio subjetivo de un aparato organizado de poder-, la defensa repasó las críticas formuladas por

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la doctrina, tanto nacional como internacional, a esa teoría, en base a la cual fue condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Sostuvo que no ha sido probado a lo largo de la investigación ni en el debate, la concurrencia de los requisitos de configuración de la autoría mediata por dominio de organización, ya que *"(N)o se ha dado cuenta de una sola orden emanada de nuestro defendido, y que lo vincule con la autolesión de Bettini (o con la muerte de Bearzi). Tampoco ha sido probada la fungibilidad de los ejecutores ni mucho menos su 'especial predisposición al hecho'* […]*"* (cfr. fs. 855).

A su vez, afirmó que no puede haber autoría mediata por dominio subjetivo de un aparato organizado de poder cuando en la ejecución hay, a su vez, otra autoría mediata. En igual término, cuestionó la dogmática del dolo eventual en la ejecución y la responsabilidad del autor de atrás en el caso.

Señaló que Miguel Osvaldo Etchecolatz no fue acusado por participar del evento cuyo desenlace fue el suicidio de Bettini, sino por haber dominado el suceso ilícito como autor de escritorio y refirió que *"(d)e seguirse la doctrina de dominio de la organización seguida en el fallo recurrido, ésta no puede concurrir con una ejecución del hecho, en la cual el agente sería autor mediato que se valdría de un instrumento que sería autor mediato como instrumento cuasi-justificado, o bien, autor mediato por coacción. Lo mismo vale decir en caso en que se entienda que en la ejecución del acto hay una conducta doloso eventual (como también sugiere el Juez Vega a fs. 757vta.) pues, si el dolo eventual se manifiesta en el ejecutor, resulta harto dificultoso compatibilizar esa instancia subjetiva con el requisito configurador del dominio por organización, dado por la especial predisposición del ejecutor al hecho* […]*"* (cfr. fs. 855 vta.).

Indicó que en la sentencia condenatoria se utilizó una traducción equivocada del verbo “abocar” al suicidio y destacó que el verbo original en alemán utilizado por Jakobs *(treiben*, “empujar”) implica la remisión a una conducta coactiva, aludiendo a casos en los cuales los agentes buscan y ordenan su conducta en dirección a la producción del resultado, coaccionándolos; definición totalmente distinta al término traducido en idioma español y utilizado por uno de los jueces en la sentencia.

La defensa expresó que los casos de autolesión por suicidio referenciados por Jakobs se alejan del caso *sub examine* en cuanto a los extremos fácticos y que la imputación por la muerte de Bettini a Etchecolatz a título de coacción al suicidio es contraria al sentido común, en atención a que en la conducta de los agentes no existe la búsqueda de ese resultado lesivo.

4. Por otra parte, la Defensa Pública Oficial se agravió de la condena a Miguel Osvaldo Etchecolatz por la muerte de Luis Eduardo Sixto Bearzi.

Se remitió a las consideraciones efectuadas acerca de la inconveniencia de la aplicación de la categoría de la autoría mediata como dominio de organización y reiteró la concurrencia de un error de tipo sobre la ilegalidad de la detención, con fundamento en la normativa constitucional dictada al efecto. Señaló que *“(E)l mismo error ha recaído sobre el pretendido hombre de atrás* […]*”* (ver fs. 859).

Agregó que *“(e)llo, sin perjuicio que en la parte dispositiva del fallo, se afirma que respecto de este hecho* [Miguel Osvaldo Etchecolatz] *es simplemente coautor y no coautor mediato, contradiciendo así lo expresado en la fundamentación a fs. 1013vta.* […]*”* (cfr. fs. 858 vta.).

Sobre el tópico, indicó que el tribunal oral debió haber evaluado si se dio en autos un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

justificación (error de prohibición: legítima defensa putativa), puesto que los agentes policiales se defendían de lo que consideraban una agresión ilegítima, tomando en cuenta que llevaban adelante una detención que consideraban legítima, cuando los detenidos abrieron fuego contra ellos.

4.a. La recurrente indicó que Etchecolatz incurrió en un error de prohibición invencible con relación a la muerte de Bearzi.

Entendió que en el juicio de evitabilidad del error debe ser evaluada la circunstancia de que Etchecolatz integraba una estructura jerarquizada policial, donde la obediencia es un valor supremo y la capacidad de revisión se ve muy reducida, en particular por las circunstancias objetivas -ya invocadas- referidas a la normativa constitucional dictada.

5. De seguido, la defensa se agravió de la condena a Etchecolatz por el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6°, del C.P.).

En primer lugar, hizo hincapié en la ausencia de elementos probatorios para afirmar la concurrencia del número de intervinientes exigidos por la norma citada en el hecho. Recordó que ninguno de los cuatro condenados por este hecho fueron sindicados como partícipes directos en el suceso, sino que la atribución de responsabilidad es por su rol como "hombres de atrás".

Además, indicó que la actuación de los acusados desde ese rol no aumentó el poder ofensivo ni redujo las posibilidades de defensa de la víctima, máxime en el caso del suicidio de Bettini, por lo que la aplicación de la agravante al caso de autos no encuentra fundamento alguno.

6. La defensa también solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Miguel Osvaldo Etchecolatz

por considerar que dicha pena vulnera los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Sostuvo que atento a la avanzada edad de su asistido, la imposición de una pena de prisión perpetua atenta contra el principio de reinserción social de los condenados.

6.a. La parte recurrente solicitó por analogía *in bonam partem* la aplicación al caso de autos de la regla prevista en el art. 80, último párrafo, del CP, que prevé una escala penal que va de ocho a veinticinco años de prisión, puesto que se dan las circunstancias extraordinarias que permiten aplicar una pena divisible.

Por un lado, entendió que debieron considerarse las siguientes pautas atenuantes de la pena: el deterioro de su salud, las amenazas sufridas y la imposibilidad de visitar a su esposa. Por el otro, afirmó que también debieron tomarse en cuenta como pautas atenuantes de la pena la asunción de riesgo por parte de Bettini y la existencia de un error de prohibición, aún si hubiera sido evitable.

j. <u>Las condenas a Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla e Isaac Crespín Miranda</u>

Por otra parte, la Defensa Pública Oficial planteó la inobservancia de los arts. 1, 398 y 402 del CPPN, arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N., XVIII de la Declaración Americana de Derechos del Hombre (DADH), 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 8.1 de la CADH y 14 del PIDCyP, como consecuencia de las condenas de Hidalgo Garzón, Di Pasquale, Fernández, Balmaceda, Herrero Anzorena, Romero Pavón, Herzberg, Espinoza, Batalla y Crespín Miranda.

Sostuvo que no existe prueba suficiente para tener por acreditado -con la certeza necesaria- la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

participación que se les atribuye a sus asistidos en los hechos por los que fueron condenados en autos.

Se agravió en cuanto a que el tribunal de juicio incurrió en arbitrariedad y afectó el derecho de defensa de los imputados antes nombrados, pues sostuvo que para tener por acreditadas sus participaciones se valieron de prueba obtenida ilegalmente y valoraron de manera inadecuada el resto del material probatorio.

En definitiva, indicó que el tribunal oral dio por probadas la autoría y la responsabilidad de sus asistidos en los hechos que se les imputaron sin contar con prueba suficiente, *"(e)fectuando deducciones y conjeturas a través de las cuales razonó erróneamente que por el cargo que ocupaban podían válidamente imputarles alguna responsabilidad penal en autos* […]*"* (cfr. fs. 862 vta.).

Expresó que la construcción realizada por los jueces de juicio carece de una base fáctica que demuestre un nexo causal o normativo directo e indudable entre los hechos y sus defendidos.

Cuestionó la importancia asignada por el tribunal de juicio al Destacamento de Inteligencia 101 en los hechos ocurridos en "La Cacha" y el etiquetamiento negativo del personal de dicha dependencia, sobre el cual se fundamentó la imputación en su contra.

Citó los casos Ngudjolo y Perisic de la Corte Penal Internacional para resaltar la presunción de inocencia y la necesidad de vinculación directa de cada imputado con el delito respectivo, como contraparte de la orfandad probatoria sobre el aporte concreto que los jueces consideraron probado respecto de sus defendidos en estas actuaciones.

Asimismo, se agravió del análisis normativo sesgado realizado en la sentencia y citó como ejemplo el punto 6.g del "Procedimiento Operativo Normal" 212/75 que colocaba a cargo de los comandos de zona de defensa la responsabilidad de autorizar los traslados

de detenidos, por lo que *“(n)inguna competencia funcional poseían* [sus] *asistidos para poner a disposición del PEN las personas privadas de la libertad y mucho menos decidir los traslados o las liberaciones. Por ello, al imputarles la clandestinidad de las detenciones en La Cacha, se pretende hacerlos responsables de una situación que iba mucho más allá de sus posibilidades funcionales. Si el Comando de Subzona nada disponía al respecto, reglamentariamente nada podían hacer los capitanes* […]*”* (cfr. fs. 867).

La defensa entendió que la prueba resulta insuficiente para tener por acreditadas todas las privaciones de la libertad denunciadas y las situaciones calificadas como tormentos, pues ambas se basan principalmente en prueba testimonial. Citó doctrina que sostiene la fragilidad de ese tipo de prueba.

Sostuvo que el hallazgo en el lugar de los hechos de un elástico de cama y de un elemento por el cual podría haberse conducido electricidad no constituye prueba objetiva suficiente, teniendo en cuenta que no fue posible determinar su origen ni datación. Agregó que el predio en donde funcionó el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha” no fue resguardado de ninguna manera.

Asimismo, la defensa señaló que en la sentencia impugnada no se valoró que uno de los sistemas que los militares utilizaban para quebrar la voluntad de los integrantes de la Agrupación Montoneros era mostrar cómo otros compañeros colaboraban con el Ejército.

Con respecto a las privaciones ilegales de la libertad, la parte recurrente destacó dos hechos que tuvieron por víctimas a Martín Daniel Castilla -de quien consideró que no se ha presentado documentación alguna que acredite su cautiverio en “La Cacha”- y a José Enrique Núñez -aunque si bien no es un caso investigado en la presente, sus dichos fueron tomados

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

en cuenta en la sentencia para respaldar sus hipótesis-, puesto que se trata de casos donde no existe noticia contemporánea de sus detenciones, ni presentaciones ante la CONADEP, sino que los hechos se han acreditado a través de la sola prueba testimonial de la víctima.

En conclusión, la defensa oficial sostuvo que *"(e)l fundamento de la imputación que se hace en la sentencia que se impugna no es más que una acumulación de juicios conjeturales, que no poseen la significación jurídica que exige una prueba de cargo. A ello se agrega que los razonamientos utilizados en la sentencia como la conclusión a la que se arriba, son infundados e insuficientes a fin de dar cumplimiento con la exigencia contenida en la norma del artículo 404 inc. 2° del rito que, a la luz del artículo 123 del mismo texto legal, lo torna insalvablemente nulo. En consecuencia, los hechos (supuestas órdenes o mantenimiento de ciertos estados de privación de la libertad y posteriores muertes) respecto de los cuales se pretende la actuación de* [sus] *asistidos, no se encuentran acreditados* […]*"* (cfr. fs. 873).

De seguido, analizó la situación individual de cada uno de sus defendidos:

j.1. <u>Condena a Roberto Armando Balmaceda</u>

La defensa transcribió lo expuesto durante su alegato con relación a Roberto Armando Balmaceda, así como la condena a la pena de prisión perpetua dictada por el tribunal oral. Sostuvo que dicho tribunal no respondió a los planteos efectuados por esa parte.

j.1.a) La defensa se agravió en cuanto a que no se tuvo en cuenta prueba producida en la presente causa con relación a Balmaceda, especialmente la explicación dada por el nombrado referida al momento en que efectivamente se presentó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 101, *"(c)on la licencia cumplida en febrero de 1978* […]*"* (cfr. fs. 875).

En esa dirección, precisó que *“(R)oberto Armando Balmaceda no pudo ocupar la posición de coautoría mediata que se le asigna no solamente por los motivos jurídicos expresados ‘ut supra’, sino que además el nombrado comenzó a prestar Servicio en el Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército en una fecha posterior a la última vez que habrán sido vistas las presuntas víctimas en el centro de detención aludido* […]*”* (ver fs. 875).

Señaló que su defendido fue alumno de la Escuela de Inteligencia desde el 14 de marzo de 1977 hasta el 30 de noviembre del mismo año en el horario de las 8:00 a las 16:00 horas, curso que se realizaba *“con perjuicio del Servicio”*; es decir, no llevaba a cabo ninguna otra actividad además de concurrir a clases.

También expresó que su defendido formó parte del viaje de egresados a Chile y a Perú realizado por la Escuela de Inteligencia desde el 25 de noviembre al 5 de diciembre de 1977 y que *“(C)on fecha 8 de diciembre de 1977 se dio por aprobado el examen correspondiente, y, a partir de allí solo formalmente como alumno recién graduado se cursaron las comunicaciones para otorgarle destino, al cual arribó luego de hacer uso de su licencia anual y del período extendido por el cambio de destino que se otorga a los oficiales por mudanza* […]*”* (cfr. fs. 875).

La defensa refirió que, en fecha 13 de marzo de 1978, Balmaceda fue designado profesor titular de la materia “Inteligencia” de la Escuela de Inteligencia de la provincia de Buenos Aires, extremo que consideró que robustece la versión de los hechos brindada por el nombrado sobre la imposibilidad de que se haya tomado licencia anual en marzo cuando precisamente comenzaban las clases.

Indicó que el tribunal de grado soslayó que del legajo personal de Balmaceda se desprende que, en fecha 26 de diciembre de 1977, fue designado como Oficial de Claves de la Unidad, cuyas funciones eran

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

recibir los mensajes cifrados del Estado Mayor General del Ejército.

Señaló que el imputado manifestó que jamás ningún mensaje cifrado que pasó por sus manos se vinculó a la lucha antisubversiva ya que no pasaban por esa vía y consideró que el tribunal sentenciador pasó por alto lo declarado por el Jefe del Destacamento 101, Alejandro Martín Arias Duval.

Por ello, la defensa argumentó que *"(E)s por ello que se destacó que en el marco de la lucha contra la subversión, a Balmaceda no le fue asignada tarea alguna* [contra la subversión] *ya que como oficial recién egresado se le asignaron funciones técnicas* […]" (cfr. fs. 876, se eliminó la negrita).

Consideró que el tribunal de juicio ignoró que durante los años 1977 y 1978 el nombrado no tuvo Personal Civil de Inteligencia a su cargo y que su trabajo no se relacionaba con el de estos últimos. Descartó la "afirmación dogmática" de que Balmaceda ocupaba un lugar importante en la cadena de mandos.

La defensa entendió que se ignoraron los cuestionamientos al modo en que fueron practicados los reconocimientos fotográficos del personal civil.

Sostuvo que "(*n)o se ha probado concretamente y en cada caso particular cuáles fueron las supuestas órdenes dadas, transmitidas o aseguradas por cada uno de los oficiales del destacamento que provocaron los resultados lesivos que pretende achacárseles por el mero hecho de haber revistado en dicho destino* […]" y, en el caso particular de Balmaceda, afirmó, ni siquiera se apoya en algún elemento probatorio (cfr. fs. 877).

La recurrente expresó que *"(a) partir del testimonio de las siete personas que dijeron haber visto a Jorge Enrique Pérez Catan, no puede extenderse la presencia del mismo en el Centro más allá del 10 de noviembre de 1977, ya que la última persona que lo ve, es trasladado de la Cacha en esa fecha, con lo cual, inferir que Pérez Catan continuó detenido en dicho*

lugar luego de que Guarino fuera trasladado, cuando se desconoce todo otro dato del nombrado, es una afirmación dogmática y por ende la imputación de este hecho respecto de [Roberto Armando Balmaceda] *no tiene asiento probatorio alguno* […]*”* (cfr. fs. 877 vta.).

La defensa afirmó que el tribunal oral ignoró la información que surge del Legajo de CONADEP de Elena Arce Sahores, especialmente en cuanto a que el Regimiento de Infantería 7 tenía a su cargo el centro de detención y en cuanto a que la nombrada permaneció en “La Cacha” desde noviembre de 1977 a enero de 1978 -cuando fue trasladada a la Comisaría 8va.-, por lo que hacía poco tiempo que Balmaceda había sido designado en el Destacamento de Inteligencia 101 (26/12/77).

En el mismo sentido, subrayó que al momento de la detención de Nora Livia Formiga (22/11/1977), Balmaceda se encontraba cursando en la Escuela de Inteligencia y que cuando la víctima fue trasladada a la Comisaría 8va. (11/01/1978), hacían tan solo dieciséis (16) días que el nombrado revistaba en el Destacamento de Inteligencia 101, no habiéndose acreditado que el nombrado hubiera tenido conocimiento de la detención de la nombrada.

Con relación a la víctima Olga Noemí Casado de Cugura indicó que su presencia en la “La Cacha” sólo se encuentra acreditada entre el 22 de noviembre de 1977 y el 5 de diciembre del mismo año y destacó que, para esas fechas, Balmaceda se encontraba en la Escuela de Inteligencia, e incluso entre el 25 de noviembre y el 5 de diciembre de ese año, el nombrado estaba de viaje de estudios en Chile y Perú.

Argumentó que en los tres casos referidos, las detenciones fueron llevadas a cabo por tropas del Regimiento 7 y que el manejo de las personas detenidas ilegalmente estaba a cargo del Área 113 y no del Destacamento de Inteligencia 101, como se sostiene en la sentencia.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

j.1.b) La defensa cuestionó la condena de Roberto Armando Balmaceda por la privación ilegal de la libertad y la muerte de Laura Estela Carlotto y de Olga Noemí Casado. Transcribió su oposición a las ampliaciones de las acusaciones del Fiscal (por Casado) y de la querella Abuelas de Plaza de Mayo (por Carlotto) en el debate, por violación al debido proceso.

La defensa se agravió de las solicitudes en los términos del art. 381 del CPPN, tanto por parte de la fiscalía como de las querellas, por entender que se basan en elementos de prueba que ya eran conocidos por los acusadores antes de comenzar el debate y estructuras doctrinarias también existentes, que debieron ser esgrimidos en el momento procesal oportuno, sin acudir a este mecanismo excepcional para intentar ampliar la plataforma de imputación.

En ese orden, entendió que el intento de atribuir nuevas responsabilidades resulta nulo puesto que las partes acusadores no han descrito los hechos de una forma en que se pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa en juicio.

Asimismo, se agravió de la decisión del tribunal de juicio de rechazar las nulidades de las ampliaciones planteadas por dicha parte y postuló que el tribunal de la instancia anterior modificó oficiosamente la calificación legal asignada a la muerte de Casado y de Carlotto, pues mientras las partes acusadoras calificaron los hechos como constitutivos del delito de homicidio agravado en concurso real con las privaciones ilegales de la libertad (art. 55 del C.P.), el tribunal oral condenó a los imputados por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el resultado muerte de las víctimas (art. 142 *bis in fine* del C.P., vigente al momento de los hechos).

Argumentó que el tribunal de juicio desoyó los cuestionamientos formulados por las querellas y por la fiscalía a la figura legal escogida.

Señaló que *“(a) partir de la no comprobada presunción de que nuestros asistidos de alguna manera colaboraron con las privaciones de la libertad de todos aquellos que pasaron por La Cacha, pretende atribuírseles además el resultado ‘muerte’ posterior, sin prueba de que exista una conexión subjetiva entre la conducta y el resultado, más allá de la también genérica presunción de que ‘sabían que era un destino posible’ de las personas que eran privadas de su libertad por el ‘proceso’* […]” (cfr. fs. 885/885 vta.).

Entendió que no resultan claros cuáles son los requisitos subjetivos para satisfacer la figura legal escogida por los jueces del tribunal de grado y que una interpretación respetuosa del principio *pro homine* impone una interpretación de la norma según la cual debería estarse a la voluntad dolosa de provocar la muerte de la víctima privada ilegalmente de la libertad, como único supuesto donde sería admisible la condena. Se agravió de que, lejos de ello, la sentencia se conforma con un conocimiento potencial (y no demostrado); circunstancia que, argumentó, no satisface el requisito de *lex certa* exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte -con independencia de los anteriores cuestionamientos-, la recurrente consideró que no se ha comprobado efectivamente quién fue responsable de la muerte de Carlotto y de Casado. Sostuvo que la prueba obrante en autos nada indica sobre la autoría de los fallecimientos.

Dejó también asentada la duda respecto de la forma en que se produjeron las muertes, afirmando que sólo se han hecho razonamientos hipotéticos insuficientes para descartar las otras posibilidades planteadas por la propia defensa.

La defensa concluyó su exposición señalando que los razonamientos expuestos en el presente acápite son aplicables a todos los demás imputados que

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

desempeñaron funciones en el Destacamento 101 de Inteligencia.

j.2. Condena a Jorge Héctor Di Pasquale

Previo a desarrollar sus agravios la defensa transcribió su alegato.

Luego, señaló que, para justificar la condena de Di Pasquale, se omitió considerar el descargo de su defendido, en particular las tareas que desarrolló en el Destacamento de Inteligencia 101.

En tal sentido, recordó que su asistido afirmó que comenzó sus tareas recién en el año 1978 ya que carecía de casa en la jurisdicción platense al momento de su designación.

En cuanto a sus funciones en el campo de la "inteligencia" afirmó que consistieron en evitar que durante el campeonato mundial de fútbol se produjeran incidentes de violencia política y que colaboró –al igual que Roberto Armando Balmaceda– en la formación de agentes secretos que debían infiltrarse en Chile ante el inminente conflicto armado, por lo que nunca conoció el centro clandestino denominado "La Cacha".

La defensa precisó que la constancia de calificación de personal de inteligencia no es apta para desmentir sus afirmaciones, ya que se desconoce cuáles fueron las tareas concretas de dicho personal y afirmó que la contaminación de la memoria en los testigos es clara. En tal sentido, criticó los reconocimientos fotográficos realizados sin control de esa parte.

Señaló que a partir de dichas calificaciones no se puede presumir que su asistido dio órdenes de cometer los delitos imputados, pues ninguna de las víctimas sindicó a Jorge Héctor Di Pasquale.

Concluyó que, nuevamente, se utilizó en forma indiscriminada el criterio de atribuir el grado de coautoría en los hechos a todos los oficiales que revistaron en el Destacamento de Inteligencia 101 durante el año 1977.

Por ello, solicitó que se anule el fallo y se dicte la absolución de su defendido.

j.3. Condena a Carlos María Romero Pavón

La defensa transcribió su alegato brindado en la exposición final.

Indicó que la atribución de responsabilidad de Romero Pavón en los hechos con el grado de coautor se basó en su legajo personal -cuyo contenido fue cuestionado por el imputado- y en su cargo dentro del Destacamento de Inteligencia 101 -Sección Reunión Interior-, *"(c)uyo trabajo no se relacionaba remotamente con los hechos materia de esta causa* […] *elemento por fuera del organigrama del Destacamento* […]*"* (cfr. fs. 896vta.).

Reiteró que se procuró saltar la tarea probatoria sobre las responsabilidades reales de los imputados al atribuir hechos a todos los integrantes del Destacamento 101 por la sola circunstancia de pertenecer a él y mediante el repaso de su legajo.

Aseguró que a partir de la falsa premisa de que "todos sabían lo que ocurría", se efectuó un salto lógico y se concluyó que Romero Pavón dio órdenes para cometer los delitos imputados, soslayándose sus explicaciones y con fundamento en la sola "creencia de los jueces" (*sic*).

j.4. Condena a Carlos del Señor Hidalgo Garzón

La defensa inició su análisis evocando su alegato.

Al igual que el caso anterior, señaló que la atribución de responsabilidad de Hidalgo Garzón encontró sustento en el legajo del nombrado -que fue puesto en tela de juicio por su defendido- y que se limitó al *"(s)iguiente silogismo: era enlace con el 601, entonces colaboró con los hechos* […]*"* (cfr. fs. 898); base endeble, entendió, para pretender una condena a prisión perpetua.

En igual sentido, se agravió en cuanto a que no se hizo lugar a la única medida de prueba

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

solicitada por el imputado, consistente en el testimonio de uno de los firmantes de su informe de calificaciones.

Sostuvo que si bien dicho legajo (como todos los demás) constituye un documento público, fue "custodiado" por una de las querellas carente de la obligación de objetividad de la acusación pública, por lo que sólo habría podido ser opuesto a su defendido en la medida en que se hubieran peritado las letras y firmas manuscritas allí obrantes.

La defensa destacó que Hidalgo Garzón explicó que el legajo fue utilizado como cobertura de sus actividades de inteligencia en el extranjero, coordinadas por el Batallón 601, el cual no se dedicaba en forma exclusiva a la lucha contra la subversión, ya que también centralizaba la información propiamente militar. Aseveró que se sesgó todo análisis de los reglamentos que apoyan el descargo de su asistido.

De otro lado, criticó la relación que se efectuó de distintos documentos del archivo de la Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA) con las actividades del Batallón de Inteligencia 601 en la lucha antisubversiva, a partir de la cual se estableció la responsabilidad de su defendido cuando ni siquiera aparece mencionado en ellos, en su gran mayoría pertenecen a un período distinto al que es objeto de proceso y se refieren a hechos que nada tienen que ver con actividades ilegales.

Indicó que la apelación que se efectuó a sentencias no firmes recaídas en otros procesos demuestra la debilidad probatoria existente y que el etiquetamiento negativo ha sido utilizado para soslayar la tarea probatoria que otorgue sustento a la condena.

j.5. Condena a Ricardo Armando Fernández

La recurrente repasó y transcribió su intervención final en el debate.

Precisó que la condena a su defendido se fundó en tres tipos de argumentos: 1) la calificación de cierto personal del Destacamento 101 supuestamente identificado como personal de guardia “La Cacha”; 2) su calidad de padrino de bautismo de Gonzalo Javier Reggiardo Tolosa; y 3) el cargo de Capitán del Ejército Argentino que ostentaba al tiempo de los hechos como también su destino en el Destacamento de Inteligencia 101.

Al respecto, argumentó sobre los puntos referidos: 1) los reconocimientos son nulos y es aplicable la doctrina del “fruto del árbol venenoso”, por lo que no pueden conformar el fundamento para atribuir al nombrado ningún grado de intervención en los hechos; 2) no se ha respondido a ninguna de las objeciones sobre la “multivocidad del indicio”, como el parentesco con Miara como probable motivo de dicho padrinazgo; y 3) la sola circunstancia de fundar una condena sobre esta simple circunstancia descalifica la decisión dictada.

Respecto de la atribución de responsabilidad con relación a las muertes de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, resaltó lo antojadizo que implica extender la imputación respecto de períodos en los cuales su defendido no se encontraba desempeñando tarea alguna en el destacamento y cuestionó, aún a partir de la *“(i)ndemostrada hipótesis planteada en la sentencia* […] *consistente en que todo el personal del Destacamento ‘manejaba’ ‘La Cacha’* […]” (ver fs. 903), la atribución de responsabilidad -ni siquiera objetiva- a quien no podía influir en ningún resultado lesivo de quienes estaban privados de su libertad.

A partir de lo expuesto, afirmó que la hipótesis esgrimida en la sentencia no resulta apta para fundar una condena.

j.6. Condena a Emilio Alberto Herrero Anzorena

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Previo a ingresar al desarrollo de sus agravios, tal como lo hizo en los casos anteriores, la defensa transcribió su alegato.

Sostuvo que la resolución recurrida resultó arbitraria pues no brindó los motivos por los cuales se afirmó en forma indubitable la identificación de Herrero Anzorena con el apodo de "Amarillo".

En tal sentido, destacó que la identificación del testigo Reyes fue dubitativa y que la testigo Ordoqui identificó la fotografía con un tal "Daniel", persona distinta de "Amarillo". Así, consideró que su identificación "indubitable" era en realidad confusa, puesto que "Daniel" y "Amarillo" parecían ser interrogadores distintos.

Además, manifestó que, de acuerdo con su legajo, su defendido estuvo de licencia en el período en el cual Reyes estuvo detenido en "La Cacha" y que el señalamiento que el testigo efectuó se realizó sin control de esa parte, por lo cual se encontraba viciado de nulidad.

Concluyó que la sentencia debe ser casada respecto de Emilio Alberto Herrero Anzorena en todos los puntos, pues no se tomaron en consideración los planteos de fondo o subsidiarios realizados.

j.7. Condena a Raúl Ricardo Espinoza

La defensa comenzó transcribiendo su intervención final en el juicio.

Se agravió de que, nuevamente y como en otros casos, las objeciones formuladas por esa parte no recibieron adecuado tratamiento, más allá del genérico rechazo en orden a la nulidad de los reconocimientos fotográficos que se realizaron, cuya falta de control por la defensa dejó indefenso a quien resultó perjudicado por una supuesta identificación.

A lo recién expuesto, añadió que varios de los testigos -como Bozza, Quiterno, Itzcovich, Cavalieri y Luis-, que mencionan a "Jota", no señalaron a su defendido, cuyo legajo microfilmado revela que el citado apodo no figura como el que le

fuera asignado en la época de los hechos, siendo su pertenencia a la parcialidad de River insuficiente a efectos de ligarlo al citado apodo y atribuirle responsabilidad en los hechos.

j.8. Condena a Rufino Batalla

La defensa transcribió su exposición en el tramo final del debate.

Señaló que -al igual que sus otros asistidos- la sentencia resultó arbitraria respecto de Rufino Batalla porque adolece de todas las fallas comunes ya apuntadas y se basó en prueba testimonial de carácter dirimente -declaración de Eduardo César Cedola- no controlada por esa parte, en la que se hacía referencia a un guardia de apodo “Toro”.

La parte recurrente afirmó que la condena se apoyó, nuevamente, en un razonamiento circular, a partir del cual se consideró que cualquier Personal Civil de Inteligencia que se hubiera desempeñado en el destacamento ocupó un rol en el centro clandestino de detención.

También se agravió en tanto no se respondió al argumento de Batalla en punto a que nunca ocultó su identidad para realizar un trámite bancario, cuando los verdaderos agentes secretos cuentan con un nombre de cobertura que utilizan incluso para dichos trámites. Ello así, porque no cumplía con ninguna tarea de inteligencia.

En igual sentido, indicó que su defendido resultó ajeno a los hechos imputados y que se debería haber adoptado un temperamento liberatorio, tal como se dispuso con Luis Orlando Perea. En este sentido, cuestionó que no se haya tenido en cuenta que ni siquiera hubo una mención ni reconocimiento irregular, ni nada que relacione a su defendido con “La Cacha”.

Por tales motivos, entiendió que la sentencia recurrida debe ser casada.

j.9. Condena a Isaac Crespín Miranda

La recurrente transcribió su alegato.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Señaló que al analizar la responsabilidad de Isaac Crespín Miranda, el tribunal de grado omitió toda referencia al testigo que lo vincula con el proceso -Barroso-, quien en el debate tuvo un comportamiento confuso.

Destacó que Miranda admitió pertenecer a la denominada "comunidad informativa" pero indicó que no pueden señalarse a las felicitaciones de las autoridades militares de la época -de quienes dependía el Servicio Correccional que él integraba- como indicio de participación en las detenciones que tuvieron lugar en "La Cacha".

Idéntica crítica formuló en torno a las notas correspondientes al año 1975 -que detalló- pues se corresponden con tareas normales del servicio de inteligencia y ningún documento se relaciona a una persona vista en "La Cacha", ni Miranda fue mencionado por ellas.

Adujo que tales circunstancias confirman lo apuntado por su defendido respecto a que el lugar donde estaban los detenidos era un "área restringida" y que no estaba en poder de Miranda cuestionar lo que las autoridades dispusieran "*(p)orque estaban bajo el régimen legal militar* […]" (cfr. fs. 919).

Se agravió en cuanto a que no fue aceptada por el tribunal de mérito la propuesta de citar a un supuesto testigo de torturas -de apellido Scatolini-, puesto que podría haber sido útil al descargo de su defendido, petición que fue rechazada sin explicaciones por parte del sentenciante.

Concluyó que, a su respecto, tampoco se demostró que haya emitido órdenes o si las obedeció; y, en el último caso, en qué contexto.

j.10. <u>Condena a Juan Carlos Herzberg</u>

La defensa transcribió su alegato final.

De seguidio, cuestionó la inclusión de Juan Carlos Herzberg en el proceso ya que su situación en la época de los hechos como Comandante de la Fuerza de Tareas nº 5 de la Armada -patrullaje, control de

caminos y objetivos- difiere sustancialmente de quienes revistaron en el Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Indicó que resulta evidente el esfuerzo realizado para encontrar un punto de contacto entre Herzberg y "La Cacha" pues *"(m)ás allá de las menciones de los testigos a que ciertos guardias parecían pertenecer a la marina (los apodados "Carlitos") a la presencia de interrogadores de esa fuerza, lo cierto es que la inclusión de una fuerza distinta a la Inteligencia del Ejército en el ámbito del centro de detención clandestino va precisamente en contra de todo el armado probatorio que se ha intentado realizar para poder imputar a todos los integrantes del Destacamento 101 en forma indiscriminada* […]*"* (cfr. fs. 920vta.); esto es, la responsabilidad primaria del Ejército en la lucha emprendida.

Criticó el juicio de atribución de responsabilidad para algunos casos y la exclusión de otros, y, asimismo, el argumento principal de los jueces de grado en cuanto a que todos los oficiales del destacamento son responsables -por acciones u omisiones- en razón de que los reglamentos del Ejército disponían que los responsables de la inteligencia de esa fuerza tenían "responsabilidad primaria" en la "lucha contra la subversión".

Argumentó que la presencia de personal de la Marina en "La Cacha" debía implicar que existía una convivencia con un superior común a la Armada y a Inteligencia del Ejército que disponía lo que sucedía en dicho centro de detención, como podía ser la Jefatura de Área; circunstancia que quita fuerza al supuesto manejo de dicho centro por parte del Destacamento 101 de Inteligencia.

Manifestó que, en el caso de Herzberg, el tribunal oral no explicó de qué manera es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad si, al mismo tiempo, sostiene que las órdenes estaban a cargo del

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Destacamento 101 de Inteligencia. Criticó que, a partir de ello, le atribuyen responsabilidad sobre los casos en que los testigos mencionaron guardias o interrogadores que presumían eran de la Marina.

Afirmó que la coautoría funcional por dominio de un aparato organizado de poder no se encuentra probada y solicitó que se case la sentencia a su respecto.

k. Omisión de tratamiento de otras cuestiones esenciales planteadas por la defensa oficial sobre el error de prohibición invencible

En igual sentido, la defensa indicó que, en base a las expresiones de algunos de los testigos como también a los descargos efectuados por sus asistidos en el debate, el juicio de culpabilidad realizado por los jueces debió arribar a una solución distinta a la adoptada.

A tal fin, recordó los argumentos desarrollados en el juicio y afirmó que el fallo en examen omitió todo tratamiento respecto del planteo efectuado por esa parte con relación al contexto en el cual tuvieron lugar los hechos y la posibilidad de sus defendidos de comprender la criminalidad de los actos, cuando desde las más altas esferas del poder se determinó la forma de actuación.

En tal sentido, adujo que *"(c)ada uno de* [sus] *asistidos, ha tenido la posibilidad de percibir episodios o mostrar rasgos que demuestran que o bien creían que lo que estaban haciendo estaba justificado (error sobre la existencia de una causa de justificación o justificación putativa); o bien este error se mezclaba con situaciones de coacción (como en el caso de los guardias)* […]*"* (cfr. fs. 930), y señaló circunstancias susceptibles de reforzar la convicción de los imputados en cuanto a que estaban justificados al seguir los dictados de sus superiores.

A ello, agregó el detalle de las leyes, directivas, órdenes y reglamentos vigentes a los que el personal debía ajustarse en el marco de un contexto

histórico y político convulsionado, que hacía que en los mandos subalternos el fenómeno se prestara para que se vieran arrastrados por la ideología dominante, en cuanto a que cualquier acción que se emprendiera para “combatir la subversión” encontraba su justificación en la necesidad de “defender la patria”.

A partir de ello, señaló que encontrándose vulnerables frente a este tipo de presión, aquéllo que ahora nos resulta claramente subterráneo, era para ellos lo debido, desde que fue el propio poder punitivo, ejercido y preordenado desde las más altas esferas, el que los determinó a actuar de la manera en que lo hicieron.

Por ello, afirmó que, en caso de estimarse que tuvieron alguna clase de participación en las privaciones de la libertad y aplicación de tormentos que ocurrieron mientras revistaron en sus cargos, vale señalar que no contaron con la posibilidad de captar la ilegitimidad de tales hechos. A ello, agregó el temor de que cualquier cuestionamiento pudiera convertirlos en traidores.

Solicitó entonces que se tengan presentes dichas circunstancias y, para el caso que se rechace su planteo, señaló que las penas impuestas no son racionales.

l. Arbitrariedad en la mensuración de la pena

La defensa indicó que la pena impuesta a sus defendidos resultó grave y arbitraria ya que denota la inobservancia de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y, como tal, resulta nula pues no debió exceder el mínimo legal.

En este último sentido, sostuvo que -a efectos de determinar el monto de pena a imponer- debió partirse del mínimo de la pena prevista en la escala penal aplicable y cuestionó la valoración desequilibrada efectuada por el tribunal sentenciador en razón de la ponderación que se efectuó de las circunstancias agravantes -sólo se hizo una valoración negativa- en detrimento de aquéllas que pudieran

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

resultar atenuantes y que eran de obligatoria consideración para establecer la graduación final de la pena.

Indicó que lo resuelto encontró sustento en generalidades, inexactitudes y valoración de hechos delictivos llevados a cabo por terceras personas.

Señaló que, en el fallo, se destacó la existencia de un aparato organizado de poder estatal con el fin de llevar a cabo un preestablecido plan sistemático para cometer delitos.

Al respecto, precisó que dicha circunstancia requiere la efectiva asociación a la empresa criminal, mientras que sus defendidos no fueron convocados o reunidos para brindar opinión sobre ese plan menos aún para efectuar un reparto de funciones sobre las futuras actividades ilícitas del grupo. Destacó que todos ellos comenzaron a desempeñarse laboralmente con anterioridad a los sucesos.

Apuntó que, en el contexto descrito, debe analizarse el concepto de complicidad en un genocidio y la penalidad atribuida.

En igual sentido, la defensa criticó la ponderación que se efectuó como circunstancia agravante de la actitud posterior al hecho, señalando que el tribunal oral no indicó la forma en que deberían haber actuado pero que, además, parece exigir un comportamiento auto-incriminatorio, prohibido por nuestra Constitución Nacional y contrario al derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que existió una doble valoración de circunstancias previstas en el ordenamiento legal bajo el rubro "modalidad del hecho" que implican una violación al principio de *non bis in idem*.

En dicho orden, puso como ejemplo la consideración de los cargos que ocuparon o función que desempeñaron sus asistidos como agravantes, que se superpone con la imputación de un delito cometido en el marco de un genocidio protagonizado por agentes estatales, o con un delito tipificado como de lesa

humanidad, justamente por tal característica de los protagonistas de las conductas que integran el tipo penal y que ya se encuentra contemplada en el reproche mínimo que la ley dirige al supuesto autor. También se agravió de la doble valoración por las agravantes genéricas.

La recurrente añadió que, en el caso, debió contemplarse como atenuante *"(l)a copiosa normativa que respaldaba el actuar de* [sus] *representados, el terror que infundía el aparato estatal en el cual tuvieron que desempeñar sus tareas que condicionó la libertad de los propios protagonistas, el rol de la prensa, la Iglesia, los civiles en el armado de un discurso uniforme de justificación y ocultamiento* […]*"* (cfr. fs. 948 vta.); extremos todos ellos que importan una clara disminución de la posibilidad de motivarse adecuadamente en las normas.

Advirtió que tampoco se tuvo en cuenta que el artículo 80 del código sustantivo, en su último párrafo, habilita al juez a considerar la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación para reducir la pena de prisión perpetua, a una escala de 8 a 25 años de prisión.

Invocó como causales extraordinarias de atenuación *"(l)a reducción de las posibilidades de autodeterminación por un estado de error vencible de prohibición, combinada con una situación de coacción permanente. Estas causales de atenuación podemos encontrarlas en el artículo 41 inc. 2ª cuando se refiere a la participación tomada en el hecho, los vínculos personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión* […]*"* (cfr. fs. 949vta.).

Asimismo, cuestionó la proporcionalidad de la pena impuesta a sus defendidos con relación a la que correspondió a los máximos responsables del plan implementado.

Por otra parte, observó que no se ponderó la edad actual de sus asistidos a los efectos de incurrir en conductas similares por lo que debió imponerse el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

mínimo legal existente o, en su defecto, el tiempo prolongado que han pasado detenidos.

Recordó el fin de la pena privativa de la libertad en la legislación local e internacional y concluyó que las penas impuestas no conllevan otro sentido que la retribución, innecesaria y carente de justificación preventiva, y afectan la dignidad humana.

Manifestó que, respecto de las penas a perpetuidad dictadas a Balmaceda, Fernández, Miranda, Herrero Anzorena, Romero Pavón, Echecolatz, Hidalgo Garzón y Di Pasquale, se trata de penas crueles, inhumanas y degradantes que se encuentran en contradicción con mandatos constitucionales, *"(a)similable a la pena de muerte y contraria a nuestro orden jurídico* […]*"* (cfr. fs. 951vta.), especialmente porque no es probable que por sus edades lleguen a cumplir, antes de morir, el requisito temporal previsto en el art. 13 del CP y que se reincorporen a la vida libre.

Replicó la reflexión respecto de Batalla y Espinoza, condenados a trece años de prisión y Herzbrerg a doce años de prisión.

Criticó la aclaratoria y rectificación del juez Rozanski a efectos de modificar la escala penal aplicable a Rufino Batalla y a Raúl Ricardo Espinoza ya que carece de fundamento y, como tal, debe ser declarada nula.

Por todo lo expuesto, solicitó que, en caso de que no se absuelva a sus defendidos, se realice una nueva mensuración de la pena y se imponga la mínima contemplada en la escala penal de las figuras que se imputan.

ll. <u>Inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4º del CP y artículo 80 de la ley Nº 19101</u>

La defensa sostuvo la inobservancia de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la CN, y por aplicación del art. 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental, los arts. 5 y 21 de la CADH, art. 5, inc.

2 de la DUDH, arts. 5, 16, 17, 18, 22 y 25 de la DADH, y art. 7 y 10 del PIDCyP.

Sobre el tópico, la defensa sostuvo que la suspensión del beneficio previsional dispuesta en el fallo recurrido importó una pena inhumana, cruel y degradante ya que sus asistidos, por sus condiciones personales y situación de encierro, no pueden procurarse por otro medio laboral los recursos indispensables para cubrir sus necesidades vitales, a lo que se agrega la imposibilidad de acceder a una obra social a fin de satisfacer su derecho a la salud con motivo de lo dispuesto.

Al respecto, destacó que los derechos adquiridos emergentes de la jubilación son de carácter alimentario y se encuentran amparados por el derecho a la propiedad y seguridad social (arts. 14 *bis* y 17 de la CN) y deben ser garantizados por el Estado, razón por la cual no corresponde la suspensión en los términos del artículo 19, inciso 4º del C.P. y del artículo 80 de la ley nº 19.101, respecto de sus representados.

Indicó que si bien el art. 80 de la citada ley faculta a los familiares con derecho a pensión a percibir el haber jubilatorio, ello, a su entender, no es una solución adecuada.

Arguyó que lo resuelto vulnera el principio de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de trascendencia mínima del poder punitivo.

En virtud de lo expuesto, requirió que se declare la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4º del CP y artículo 80 de la ley Nº 19101 en este proceso y respecto de Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Balmaceda, Herrero Anzorena, Di Pasquale, Herzberg, Miranda, Etchecolatz, Batalla y Espinoza.

En virtud de todo lo expuesto a lo largo de su recurso de casación e inconstitucionalidad, la Defensa Pública Oficial solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia impugnada y se

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

absuelva a sus asistidos, disponiéndose la inmediata libertad.

Subsidiariamente, peticionó que se tengan presentes los argumentos esgrimidos y se ajuste la decisión a dichas variables, en particular, en cuanto a la adecuación de la pena a los parámetros de culpabilidad normativa, la declaración de inconstitucionalidad de la inhabilitación prevista en el art. 12 del CP y de la suspensión del beneficio jubilatorio establecida en el art. 19, inc. 4º, del mismo cuerpo normativo.

Por último, requirió que se la tenga por adherida en los argumentos y planteos de las restantes defensas, en tanto no contradigan los intereses de sus asistidos.

Hizo reserva de caso federal.

6. Recurso de casación deducido por la querella Asociación Ex Detenidos Desaparecidos obrante a fs. 957/1003

La parte querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos integrada por organizaciones de DDHH, sociales, gremiales, estudiantiles y políticas, encauzó sus agravios por ambas vías previstas en el artículo 456 del CPPN.

Previo a ingresar en el desarrollo de los mismos, la parte formuló consideraciones en torno al objeto del recurso, su admisibilidad formal (en particular sobre la ausencia de limitación recursiva), como también sobre los antecedentes del caso.

a. <u>Arbitrariedad en la valoración de los hechos y las pruebas: declaración de nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada respecto a las acusaciones por los delitos de homicidio y contra la integridad sexual</u>

La parte querellante sostuvo que la declaración de nulidad parcial de los alegatos de esa parte importó una arbitraria valoración de los hechos y pruebas ventilados en el juicio oral y, en consecuencia, la inobservancia de la ley sustantiva en

orden a los delitos de homicidio y delitos contra la integridad sexual.

Indicó que el razonamiento efectuado por el voto mayoritario -que hizo lugar a la nulidad parcial- resulta superficial al citar la violación del principio de congruencia, sin tener en consideración la ampliación oportunamente planteada en el debate y reeditada al momento de los alegatos (artículo 401 del CPPN).

Respecto del delito de homicidio, la querella precisó que se han demostrado en el juicio los extremos que hacen a la aplicación del tipo delictivo en los casos de: Stella Maris Bojorge; César San Emeterio y María Ilda Delgadillo; Octavio Alcides Barrenese; Elena Arce, Nora Formiga y María Margarita Delgado; Susana Quinteros; Alberto Paira; y Otilio Julio Pascua.

Con relación a los delitos contra la integridad sexual, la parte recordó que, al momento de alegar, enfatizó la prueba producida en el debate a través de la declaración de las víctimas en punto a la desnudez forzada, manoseos, acoso verbal y violación.

Señaló que las circunstancias apuntadas permiten sostener que la violencia sexual fue utilizada en forma sistemática en el centro clandestino de detención “La Cacha” como parte del plan sistemático implementado.

Destacó que esa parte adopta un concepto amplio de violencia sexual que abarca no sólo las violaciones o abusos sino también la exposición a la desnudez, insultos, etc.; circunstancias todas ellas que implicaron ser objeto de cosificación en el centro clandestino de detención. Agregó que la violencia sexual ejecutada debe ser considerada en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Indicó que el tribunal de grado resolvió rechazar el pedido de ampliación efectuado por no constituir hecho nuevo, careciendo dicha resolución casi por completo de fundamentación. Sostuvo que, si

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

bien coincide con el sentenciante en que "no eran hechos nuevos", lo cierto es que resulta irrazonable y arbitraria la afirmación que se efectuó en punto a la violación al principio de congruencia.

Afirmó que la práctica judicial de fragmentación y juzgamiento por separado de los delitos sexuales importa su descontextualización y una verdadera re-victimización.

Con relación a la autoría, advirtió que resultan penalmente responsables tanto los autores de propia mano como quienes se encontraban insertos en la estructura de poder.

Recordó que el criterio sostenido por esa querella es el tratamiento específico de todo tipo de conducta que implique un ataque con contenido sexual, evitando la subsunción en el delito de torturas.

Advirtió que el cambio de calificación solicitado resulta procedente en tanto no comprenda puntos de discusión que la defensa no haya tenido oportunidad de abordar, situación que en el caso no se verifica, pues *"(a)quellos extremos fueron igualmente discutidos en el debate y demostrados a través de los testimonios brindados por las propias víctimas* […]*"* (cfr. fs. 975).

En cuanto a la posibilidad de remisión al juez competente (artículo 401, última parte del código de rito), sostuvo que ello no resulta viable pues no se configura el supuesto allí descrito (hechos distintos a los enunciados en el requerimiento o auto de elevación a juicio).

En definitiva, solicitó que se revoque la nulidad parcial de los alegatos de la querella Asociación Ex Detenidos Desaparecidos con relación a los delitos de homicidio y delitos sexuales.

b. <u>Errónea aplicación de la ley sustantiva en los casos de absoluciones</u>

La querella indicó que la absolución total (Luis Orlando Perea) y las absoluciones parciales (Roberto Armando Balmaceda y Carlos María Romero

Pavón) adoptadas por el tribunal de La Plata resultan de entidad suficiente para tornar arbitraria la sentencia recurrida, por mediar un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación.

Sostuvo que dichas soluciones absolutorias causan a esa parte un gravamen irreparable no subsanable por otra vía.

b. 1. Respecto de Luis Orlando Perea

Adujo que el razonamiento seguido por el tribunal de mérito, a efectos de adoptar el temperamento liberatorio recurrido, resultó sesgado y arbitrario.

Destacó que el argumento central para fundar la absolución de Perea radicó en que no revestía un rol de carácter jerárquico dentro del destacamento, circunstancia que se contradice con el delito de genocidio entendido como un plan sistemático en el que cada agente es parte de un engranaje para la procuración de un fin; en el caso, la lucha contra la subversión.

Agregó que la otra razón por la cual el tribunal sentenciador absolvió a Luis Orlando Perea es falsa puesto que no es cierto que la prueba dirimente que permite arribar a su activa participación en los hechos se haya producido sin control de la parte. Remarcó que *"(l)as mismas se incorporaron al expediente en la etapa de instrucción e introducidas en el debate del juicio oral, con lo cual no se violó bajo ningún punto de vista el derecho de defensa ni los principios de inmediación y contradicción del proceso penal* […]*"* (cfr. fs. 978).

Sostuvo que el cargo que ocupó Perea al momento de los hechos debe ser analizado en el contexto de la organización, ya que desde el año 1971 cumplía funciones en el Destacamento 101, siendo uno de los que tenían más experiencia y conocimiento acabado del rol que cumplió dicha dependencia en el plan represivo.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Arguyó que la prueba producida en el marco del debate -testimonios incorporados por lectura de Beatriz Margarita Poggio y Vicente Luis Bearzi, y la declaración de Claudio Raúl Grande- junto con el análisis que se efectuó acerca del rol del destacamento mencionado con relación al centro clandestino de detención "La Cacha", ubica a Perea cumpliendo funciones activas en la lucha contra la subversión.

Por ello, solicitó que se revoque la absolución dispuesta y se lo condene a prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales por el delito de genocidio.

c. Arbitrariedad en la mensuración de la pena: con relación a Juan Carlos Herzberg, Rufino Batalla, Raúl Ricardo Espinoza y Claudio Raúl Grande

La querella criticó, por un lado, la errónea aplicación de la ley sustantiva y, por el otro, la arbitraria individualización del *quantum* de pena impuesto por el tribunal de juicio.

La parte desarrolló su posición en punto a las penas que deben aplicarse en los casos de genocidio: delito receptado en el derecho argentino y con carácter operativo.

Recordó que los crímenes internacionales tienen la especificidad que deben ser complementados con las escalas penales de la legislación local correspondientes a los hechos que es necesario realizar para cometer el delito de que se trate.

Sostuvo que los aquí imputados fueron correctamente indagados, no siendo necesaria, en aquel momento, la imputación de genocidio atento que el acto se basó en hechos delictivos y no sobre la calificación jurídica que corresponde asignar a los mismos.

De esta forma, entendió que resulta lógico condenar a los imputados en calidad de coautores del delito de genocidio (y no como partícipes).

Criticó la postura asumida por el tribunal sentenciador que ponderó circunstancias agravantes que no encontraron cristalización en el delito por el cual se condenó a los imputados: el genocidio.

En este sentido, recordó que, al momento de alegar, solicitó la pena máxima prevista para los tipos penales aplicables sin concurrencia de atenuantes.

Indicó que, al ser condenados por el delito de genocidio, la participación de los imputados -aun en los casos que no hayan tenido rangos superiores- resultó ser parte de un todo, engranaje que resultó fundamental para llevar adelante el plan sistemático implementado, lo que impide ponderar como atenuante "la magnitud de sus aportes" como si hubieran sido menores.

Por último, la querella discrepó del sentenciante en torno a la ponderación que efectuó con relación a la "falta de antecedentes" de los imputados.

c. 1. Respecto de Juan Carlos Herzberg

La parte recurrente recordó su alegato al tiempo de solicitar pena respecto de Herzberg -25 años de prisión- como también los argumentos del tribunal al determinar el monto finalmente impuesto -12 años de prisión-.

La parte sostuvo que se verifica contradicción en la fundamentación del tribunal de juicio. Cuestionó la genérica mención que se efectuó de las pautas objetivas y subjetivas establecidas en los artículos 40 y 41 del C.P., algunas de las cuales se nombra expresamente, pero luego se las olvida por completo y se aplican penas apartadas de los máximos legales.

Postuló la incongruencia del tribunal oral al reconocer *"(l)a magnitud del injusto, los delitos de lesa humanidad cometidos, el rol preponderante que desempeñó el represor Herzberg en el Centro Clandestino de Detención La Cacha, en la Fuerza de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Tareas Nº 5 por él comandada. La intervención de esta fuerza aludida en el esquema represivo del terrorismo de estado […] *y luego no se vio reflejada al momento de condenar, determinando la pena irrisoria de 12 años de prisión par los delitos de lesa humanidad reprochados* […]*"* (cfr. fs. 985vta.).

Precisó que resulta contradictorio aceptar la calidad especial que revisten esta clase de delitos (genocidio) y que, al momento de resolver, ello no se refleje en la parte dispositiva del fallo.

Sostuvo que la sentencia también resultó arbitraria por cuanto no invocó en forma expresa las circunstancias atenuantes ponderadas.

Así, entendió que *"(L)a sentencia carece de total fundamentación, toda vez que se limita a mencionar algunos agravantes tenidos en consideración, no justiprecia la aplicación de las reglas para la mensuración de pena, como así tampoco deja claro qué atenuantes fueron considerados para rebajar la pena* […]*"* (cfr. fs. 986).

En definitiva, afirmó que la pena mínima de prisión fijada por el tribunal de La Plata, lejos de ser adecuada, no se corresponde con el reproche de culpabilidad que le cabe a Juan Carlos Herzberg y debe ser anulada.

c. 2. Respecto de Rufino Batalla

Respecto de este imputado, la querella formuló consideraciones de igual tenor a las expuestas con relación a Juan Carlos Herzberg atento al monto punitivo que le fue impuesto -13 años de prisión-.

Destacó el rol que cumplió Batalla como guardia dentro del centro clandestino de detención denominado "La Cacha" y como Personal Civil de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 101, así como también, los aportes realizados; todo ello, a fin de dimensionar la magnitud del injusto cometido.

Recordó que, en el caso de Batalla, se trata de una coautoría funcional y no de una "participación

secundaria”, como afirmó el tribunal de juicio en su sentencia.

Sostuvo nuevamente la contradicción de la sentencia cuando los jueces afirman la gravedad de los crímenes, la magnitud del injusto y la extensión del daño causado, y luego ello no se refleja en el monto punitivo finalmente impuesto, lo que se traduce como una mera enunciación dogmática que no fue considerada para mensurar la pena.

También se agravió de la valoración como atenuante de la falta de antecedentes del imputado y, asimismo, de que no se hayan tomado en consideración los agravantes expuestos por esa querella.

Concluyó su exposición, señalado que *“(A)l aplicarle 13 años de prisión a un genocida, por múltiples delitos de lesa humanidad, se desconoce la naturaleza misma de estos delitos del derecho internacional, puesto que su comisión no sólo comporta una lesión gravísima contra las víctimas y sus familiares, sino un desprecio absoluto a la humanidad toda* […]” (cfr. fs. 992).

Así las cosas, entendió que la pena que correspondía imponer era el máximo de la escala penal aplicable: 25 años de prisión, la que dejó solicitada.

c. 3. Respecto de Raúl Ricardo Espinoza

La parte recurrente realizó similares observaciones a las expuestas con anterioridad, con respecto de la pena impuesta a Raúl Ricardo Espinoza -13 años de prisión-, por lo que solicitó su anulación y la consecuente aplicación de una pena de prisión perpetua, tal como solicitó al momento de los alegatos.

Señaló que la pena fijada por el tribunal de grado no se condice con el alcance atribuido por la propia sentencia a las responsabilidades del imputado.

Volvió a sostener la contradicción en la fundamentación del fallo, la que se verifica en la mención de la gravedad de los hechos probados y la pena finalmente aplicada por el colegiado.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Se remitió a las consideraciones expuestas con relación a la coautoría, las atenuantes y las agravantes valoradas por el tribunal de juicio e insistió en la arbitrariedad de la pena impuesta.

En conclusión, afirmó que la pena fijada por el tribunal de la instancia previa no se corresponde con el reproche de culpabilidad que le cabe a Espinoza y, consecuentemente, debe ser anulada.

c. 4. Respecto de Claudio Raúl Grande

Reiteró los argumentos expuestos para los consortes de causa, en relación con el monto punitivo aplicado a Claudio Raúl Grande -13 años de prisión-, y solicitó su revocación y condena a prisión perpetua en función de los delitos cometidos.

Destacó el rol que desempeñó Grande como Personal Civil de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 101, particularmente en lo que respecta a las tareas que llevó a cabo en el centro clandestino de detención "La Cacha".

Insistió con las consideraciones antes expuestas relativas a la valoración de la falta de antecedentes como atenuante, lo que conllevó una disminución arbitraria de la pena, y asimismo, volvió a sostener la intervención del imputado en los términos de la coautoría por dominio funcional del hecho.

En definitiva, afirmó la falta de motivación de la sentencia con relación a la magnitud del injusto y a la naturaleza de la acción y su gravedad, y peticionó se revoque la condena atribuida y se lo haga en función de los delitos cometidos.

d. Modalidad de detención: en relación con los arrestos domiciliarios de Ricardo Armando Fernández y Juan Carlos Herzberg

En otro orden de ideas, la querella se agravió del mantenimiento de los arrestos domiciliarios de los imputados Fernández y Herzberg.

Analizó la situación particular de los nombrados y consideró que el tribunal de juicio -por

unanimidad- mantuvo el beneficio de la prisión domiciliaria sin desarrollar en los fundamentos del fallo los motivos de dicha decisión.

Entendió que corresponde valorar la índole de delitos de lesa humanidad y el carácter aberrante de los hechos por los que fueron condenados Herzberg y Fernández, así como también la circunstancia de que se trata de imputados cuya inocencia no se encuentra en juego pues han sido condenados a penas de 12 años de prisión y perpetua, respectivamente.

Destacó que los elementos para otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria deben ser valorados en conjunto, y no en forma aislada y exclusiva. A tal fin, desarrolló los fundamentos del instituto, citando doctrina y jurisprudencia sobre la materia.

También mencionó fallos del Máximo Tribunal que establecen la necesidad de fundamentar las decisiones que otorgan beneficios que morigeran la pena.

A juicio de la querella, no existe *"(a)fectación alguna a la dignidad humana en el hecho de que una persona que ha cometido delitos de lesa humanidad permanezca en detención en una unidad carcelaria del SPF, menos aún la existe en la circunstancia de que pueda hacerlo sin que padezca ningún tipo de enfermedad que no pueda ser tratada dentro del establecimiento penitenciario en el cual le correspondería alojarse* […]*"* (cfr. fs. 1007).

Consideró que es necesario establecer si las dolencias de los nombrados son las propias de una persona de avanzada edad o si padecen enfermedades graves específicas que producirían un trato inhumano de ser sobrellevadas en prisión común, entendiendo a ésta como una cautela siempre asistida.

Además, señaló que corresponde analizar si específicamente el Hospital Central Penitenciario I de Ezeiza puede, o no, brindar la atención médica indispensable *"(p)ara un paciente que, aunque no sufre*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

ninguna enfermedad terminal, necesite tratamiento geronto-psiquiátrico estricto, con supervisión regular y abordajes interdisciplinarios individual de apoyo y psiquiátrico psico-farmacológico, así como soporte médico físico y ambiental, como es el caso de Fernández […]*"* (cfr. fs. 1008).

Por ello, la querella se agravió de la ausencia de análisis de las presentes cuestiones en la resolución impugnada, en tanto el tribunal de juicio resolvió, por mayoría, no hacer lugar a las solicitudes de revocación de la prisión domiciliaria de los imputados Fernández y Herzberg.

En consecuencia, solicitó que se revoque por infundada y arbitraria la decisión de mantener la prisión domiciliaria de los nombrados, *"(s)e justifique detalladamente la 'razón humanitaria' que requiere el criterio para otorgar el beneficio de la detención domiciliaria. Se realicen nuevos exámenes médicos a los condenados a cargo del Cuerpo Médico Forense de la CSJN y se determine si padecen enfermedad incurable en período terminal. Si no es así, se informe qué tipo de dolencia sufren, y si ésta puede o no ser tratada en el Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza. De no poder ser tratada allí, se informe qué impedimentos existen para que, alojados los condenados en una unidad de detención del SPF, se pueda externarlos exclusivamente para la realización de los estudios médicos que sean necesarios. Y de no convertirse su alojamiento en prisión común asistida, se evalúen los antecedentes de alojamiento en Hospitales Públicos para requerir una nueva internación en ese tipo de dependencias* […]*"* (cfr. fs. 1008/1008 vta.).

En definitiva, postuló que sean revertidas las condiciones de detención fijadas por el tribunal de juicio y se imponga cárcel común y efectiva a los responsables de los delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio.

e. Agravio por ausencia de fundamentación con relación a la complicidad de determinadas instituciones

Finalmente, la querella se agravió por la ausencia de fundamentación en la sentencia respecto de lo solicitado por esa parte en su alegato con relación al rol activo que les atribuyó en el genocidio a las instituciones y sectores siguientes: Iglesia Católica, médicos, medios de comunicación y jueces.

Solicitó que se indague y que se lleve a juicio al cura Graselli, a los ex jueces ante quienes tramitaron *hábeas corpus* al momento de los hechos y a médicos forenses.

Por todos los agravios expuestos, la parte querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos solicitó que se case la sentencia recurrida y que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, conforme lo normado en el art. 470 del CPPN, sin reenvío, por considerar que ello no viola el derecho al recurso de los imputados.

Hizo reserva del caso federal.

7. Recurso de casación deducido por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene, querella particular, obrante a fs. 1014/1029vta.

a. La parte querellante postuló la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, del CPPN) por parte del tribunal de grado, en tanto rechazó la calificación legal y la responsabilidad penal de los imputados, conforme la acusación de dicha parte en relación con los hechos objeto de debate, como constitutivos del delito de desaparición forzada de personas. Entendió que esa figura es la que mejor describe las conductas desarrolladas por los imputados y contempla la totalidad de los bienes afectados.

Con respecto a la posible mutación de la plataforma fáctica, la parte destacó que desde del primer hábeas corpus que se presentó, ya estaba presente la figura de la desaparición forzada de personas. Agregó que *“(l)a misma clandestinidad creada*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

para poder desarrollar el plan de eliminación de personas implicaba la omisión de dar información por parte de los responsables de los secuestros, aún incluso ante la solicitud de magistrados con el fin de dar respuesta a los miles de Hábeas Corpus presentados durante la dictadura cívico militar […]*"* (cfr. fs. 1017).

Recordó que es un delito permanente y señaló que *"(a) pesar que el tipo penal de desaparición forzada de personas no haya estado sancionado como figura autónoma en el Código Penal, todos los elementos constitutivos del mismo estaban prohibidos* […]*"* al momento de los hechos objeto de la presente causa (cfr. fs. 1017vta.).

Argumentó que el planteo de cambio de calificación que esa parte propone no modificaría la plataforma fáctica ni, consecuentemente, afectaría el principio de congruencia. Refirió normas internacionales y nacionales sobre la materia y describió el tipo penal de desaparición forzada de personas propuesto.

Insistió con la permanencia o continuidad delictual del tipo penal en cuestión y señaló que el mismo puede ser imputado aun cuando al momento de la privación de la libertad esa figura no había sido sancionada, dado que precisamente el injusto permanece y continúa incluso tras la entrada en vigor del tipo penal específico.

Indicó que *"(t)omando en cuenta la descripción efectuada entendemos que en los casos analizado*[s]*, el delito se comenzó a ejecutar cuando las víctimas fueron privadas de la libertad esto es: el 26 de abril: Elba Leonor Ramírez Abella, el 12 de mayo: María Seoana Toimil, el 22 de junio el matrimonio de Julio César Cagni y Nora Liliana Silvestri y el 12 de agosto Adrián Claudio Bogliano todos ocurridos en el año 1977. Y continúa el delito por la negativa a dar información sobre las víctimas* […]*"* (cfr. fs. 1020vta.).

Planteó la imprescriptibilidad de la acción penal respecto del delito en cuestión.

Afirmó que el delito de desaparición forzada de personas, en los casos de autos, comenzó a ejecutarse en la fecha de secuestro de las víctimas y continuó, más allá del tiempo de duración de esa privación de libertad, mientras los funcionarios responsables de dicho delito se negaron a dar información sobre las personas privadas de su libertad, esto es, hasta el día de la fecha. Dijo que ello, además de impactar en la gravedad del injusto, tiene consecuencias en la ley penal aplicable, pues mientras los imputados estaban ejecutando el delito en cuestión, se sancionaron las leyes nº 26.200 y nº 26.679.

Solicitó la aplicación de las leyes aludidas al *sub lite*, que incorporaron la figura de desaparición forzada de personas a la legislación interna.

Refirió los fallos “Simón” y “Videla” dictados por el máximo Tribunal y señaló que la subsunción legal de los hechos bajo el delito de desaparición forzada de personas no vulnera el principio de legalidad.

Consecuentemente, requirió el cambio de calificación planteado en tanto *“(r)esulta no sólo conveniente sino ajustado a derecho, aplicar y afectuar el cambio de calificación planteado pues resulta imperioso condenar a los imputados por el delito que cometieron, esto es el de Desaparición Forzada de Personas* […]*”* (cfr. fs. 1023vta.).

En consecuencia, solicitó la aplicación de dicha figura, agravada por la muerte de las víctimas, indicando que de las constancias de la causa corresponde inferir dicha conclusión, agregando que no es indispensable tener a la vista los restos biológicos de las personas a los efectos de probar el fallecimiento de las víctimas.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

b. Por otra parte, cuestionó el grado de participación secundaria asignado a "los guardias del Destacamento de Inteligencia 101" -Batalla, Espinoza y Grande- por el tribunal de juicio y sostuvo su imputación como autores por encontrarse comprobado en la causa que no sólo se limitaban a custodiar detenidos, sino que cumplían un rol activo en la ejecución del plan criminal.

Destacó que *"(l)os guardias eran parte del grupo de tareas, es decir, su actividad era: generar información, participaban en los operativos de secuestro, mantenían a las personas secuestradas en las condiciones ya harto conocidas, y luego participaban en los traslados* […]*"* (cfr. fs. 1028).

Refirió que los mismos jueces -que conformaron la mayoría- reconocieron que los guardias se encontraban en conocimiento y mantenían la privación ilegal de la libertad de los secuestrados en condiciones inhumanas que de por sí constituían torturas, por lo que *"(l)a conclusión a la que arriban los Dres. Jantus y Vega afirmando que un guardia tenía una participación secundaria carece de sustento y de un adecuado razonamiento lógico. Un guardia en el contexto que refieren los jueces es lisa y llanamente un torturador como lo sostiene el Dr. Rozanzky en su voto en disidencia* […]*"* (cfr. fs. 1028 vta./1029).

Por lo expuesto, la parte querellante solicitó se revoque la sentencia dictada, condenando por el delito de desaparición forzada de personas y de acuerdo con las responsabilidades solicitadas, por resultar arbitraria e infundada la resolución atacada.

Hizo reserva del caso federal.

8. Recurso de casación deducido por los señores fiscales integrantes de la Unidad Fiscal Federal obrante a fs. 1030/1059

Los señores fiscales fundaron su presentación recursiva en ambos incisos del art. 456 del CPPN, e impugnaron la condena de Raúl Ricardo Espinoza y de Claudio Raúl Grande a la pena de trece años de prisión

por resultar partícipes secundarios de los delitos por los que fueron condenados (privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados) –puntos dispositivos 33 y 34—.

Postularon la errónea aplicación al *sub lite* de los arts. 41, 45, 46, 54, 55, 80 y 142 *bis* del CP y consideraron que el tribunal sentenciador concursó erróneamente los delitos atribuidos a Espinoza y a Grande y que realizó una errónea atribución del grado de responsabilidad a los nombrados, todo lo cual trajo aparejada una mensuración punitiva sustancialmente inferior a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal; también planteó la errónea calificación legal por parte del tribunal de grado respecto del fallecimiento de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto.

Dijeron que todo ello configuró un gravamen irreparable no subsanable por otra vía.

Recordaron que *"(a)l momento de formular el alegato,* [la Fiscalía] *pidió la pena de prisión perpetua de los nombrados por considerarlos coautores por dominio funcional de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de las víctimas, y como partícipes necesarios de los homicidios agravados de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, entendiéndose que todos esos hechos concurrían de manera real* […]*"* (cfr. fs. 1031 vta.).

1. En primer lugar, los señores fiscales impugnaron el considerando V.B.4. y los puntos dispositivos 33 y 34 de la sentencia.

Se agraviaron de la calificación de los hechos que derivaron en el fallecimiento de Olga Noemí Casado y de Laura Estela Carlotto como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el resultado muerte (art. 142 *bis* del CP), y argumentaron que corresponde calificar dichos hechos como constitutivos del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas, previsto

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

en el art. 80, incisos 2 y 6 del CP, conforme fue planteado por la Fiscalía en el debate.

Indicaron que del estudio de los antecedentes legislativos del art. 142 *bis* del CP se desprende que ese tipo penal fue dirigido a abarcar otra clase de hechos (secuestros extorsivos en los que resultaba la muerte de la víctima) y que el tipo penal propuesto (homicidio doblemente agravado, art. 80, incisos 2 y 6, del CP) resulta más adecuado pues *"(p)ermite visibilizar adecuadamente el acontecer de los hechos y la intención de los autores, quienes, como funcionarios públicos e integrantes de un estado terrorista, incluyeron en su plan, además de la privación ilegal de la libertad y los tormentos, la muerte de las víctimas como un eslabón más del plan* […]*"* (cfr. fs. 1046 y vta.).

2. Por otra parte, los fiscales se agraviaron por cuanto en los puntos dispositivos 33 y 34, el tribunal de grado consideró que existe un concurso ideal (art. 54 del C.P.) entre la privación ilegal de la libertad y los tormentos por los que fueron condenados Espinoza y Grande. Argumentaron que los referidos delitos deben concursar de modo real (art. 55 del CP) toda vez que las conductas de los imputados guardan autonomía en el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Propusieron *"(d)os razones:* ***a.*** *No se advierte unidad de conducta, pues incluso respecto de las condiciones inhumanas de detención, que corren de manera conjunta con las privaciones ilegales de la libertad, las acciones son múltiples, variadas y heterogéneas.* ***b.*** *Asimismo, se trata de bienes personalísimos claramente distinguibles para la generalidad de los destinatarios de la norma* […]*"* (cfr. fs. 1046 vta.). Citaron doctrina y jurisprudencia.

Concluyeron que el contenido del disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción del concurso real a

fin de poder contar con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

3. Por su parte, con respecto a los homicidios agravados de Casado y de Carlotto, la Unidad Fiscal indicó que media un concurso ideal entre los referidos homicidios y las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos impuestos a las víctimas, *"(e)n la medida que el aporte como guardias que tuvieron los acusados no resulta escindible* […]*"* (cfr. fs. 1045).

En ese sentido, señaló que *"(E)spinoza y Grande efectuaron un aporte al homicidio calificado que consistió en la mantención del cautiverio clandestino de las víctimas privadas de su libertad, posibilitando de ese modo, y a partir de los tormentos que padecieron, el estado de indefensión de las víctimas propia de la alevosía, como agravante del delito de homicidio* […] *si en eso consistió su aporte al resultado muerte posterior, del cual fueron la antesala necesaria la detención ilegal y los tormentos sufridos por las víctimas, conformando todo ello parte de un plan único, no* [advierten] *una acción diferente a aquélla por parte de quienes intervinieron como partícipes secundarios, sino que ese accionar concurre idealmente con el homicidio calificado* […]*"* (cfr. fs. 1047 y vta.).

4. En otro orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal impugnó el considerando V.B.7. y los puntos dispositivos 33 y 34 de la sentencia recurrida. Se agravió del grado de participación atribuido a Espinoza y Grande en los hechos -las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos-.

Recordó que el tribunal de juicio condenó a Espinoza y a Grande como partícipes secundarios de los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos atribuidos, cuando -según señalaron- se acreditó en el debate que tanto Espinoza como Grande, en tanto

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

miembros del Destacamento de Inteligencia 101, actuaron como guardias del centro clandestino de detención "La Cacha", efectuando un aporte de mayor relevancia que el que puede realizar un partícipe secundario.

Entendieron que ambos imputados deben responder como coautores por dominio funcional de los hechos. A tal fin, analizaron la prueba reunida en el debate en relación con los imputados mencionados -legajo personal de los nombrados, testimonios y reconocimientos fotográficos- (cfr. fs. 1048 vta./1051 respecto de Grande, apodado "Pablo", y fs. 1051/1052 respecto de Espinoza, apodado "Jota").

Sostuvieron entonces que existen elementos probatorios más que suficientes que demuestran el relevante rol que tuvieron tanto Espinoza como Grande –ambos, Personal Civil de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército- en su calidad de guardias del centro clandestino de detención denominado "La Cacha".

De seguido, desarrollaron la autoría funcional en un aparato organizado de poder.

Entendieron que en el caso de Espinoza y Grande, dado sus roles en el esquema organizacional del aparato represivo que se implementó en "La Cacha", sus funciones de guardia en ese centro clandestino de detención entrañan cierto dominio sobre los hechos que se sucedían en relación con las víctimas allí privadas de la libertad, que los sustrae de una mera participación secundaria, para encuadrar sus conductas más propiamente en una coautoría por dominio funcional.

Con relación a las privaciones ilegales de la libertad, entendieron que en los casos en que se ha comprobado que Espinoza y Grande han custodiado o ejercido control sobre las victimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, queriendo la obra también como propia, tal situación resulta más que suficiente para asignarles dicho grado de calificación.

Por su parte, en relación con la imposición de tormentos, señalaron que al tenerse por comprobado que todo recluido en “La Cacha” era sometido a un régimen deshumanizante, ya sea mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios o la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, más allá de la tarea específica que les incumbiere, lo cierto es que tuvieron el co-dominio de esos hechos.

En definitiva, consideraron que “(*t)anto la intervención de Grande como de Espinoza, resultó pieza indispensable para sostener las privaciones ilegales de la libertad en condiciones que consituyen tormentos y para que estos últimos fuesen aplicados de manera directa y de propia mano* […]*”* (cfr. fs. 1055, el subrayado pertenece al original).

Así, por entender que se produjo una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto al grado de participación atribuido, solicitaron la condena de Espinoza y de Grande como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados.

5. A continuación, la Fiscalía indicó que *“(t)ras haber revisado nuestra postura respecto al grado de participación que corresponde atribuir a los imputados Grande y Espinoza* [en los homicidios de Casado y de Carlotto], *nos convence la postura de los jueces en cuanto a la participación secundaria de ambos pero sólo en relación con los homicidios agravados de esas dos víctimas.* […] *la entidad del aporte que efectuaron como guardias de La Cacha para que se produjeran esos homicidios de las víctimas privadas allí de su libertad, pero que ocurrieron fuera del CCD, permite ubicarlos como partícipes secundarios.* […] *si bien existe unidad de acción de Grande y Espinoza como guardias del CCD no tuvieron dominio del hecho ni efectuaron un aporte durante la ejecución del hecho, por lo que deviene dificultoso*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

sostener el carácter necesario e imprescindible de su intervención […]" (cfr. fs. 1055vta.).

Por lo tanto, postuló que se condene a Espinoza y a Grande com partícipes secundarios de los homicidios agravados de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

6. Finalmente, los agentes fiscales se agraviaron del monto de pena (13 años de prisión) impuesto a Raúl Ricardo Espinoza y a Claudio Raúl Grande en atención a la calificación legal y a las pautas de mensuración de la pena valoradas por el tribunal de juicio, frente a la pena solicitada por esa parte.

Señalaron que la escala penal aplicable a los nombrados -en atención a los agravios planteados en su presentación recursiva- tiene como máximo una pena de veinticinco años de prisión (pena mayor que resulta del concurso ideal entre los delitos de homicidio agravado como partícipes secundarios y privación ilegítima de la libertad y tormentos -que a su vez concurren en forma real entre sí- como coautores por dominio funcional); ello, en razón de que el distinto grado de responsabilidad penal atribuido en los diversos delitos incide de manera decisiva en el caso de establecer cuál es la pena mayor que incline la balanza hacia una u otra figura delicitva.

Entendieron que corresponde la aplicación de dicha pena máxima a los imputados, pues *"(e)se monto de pena no encuentra a nuestro entender ningún reparo que permita disminuirlo, teniendo presente la intervención de los nombrados y la suma gravedad de los hechos atribuidos* […]" (cfr. fs. 1057).

Al respecto, indicaron que la sentencia contiene errores en la aplicación de la ley sustantiva -arts. 40 y 41 del CP- en cuanto a los criterios utilizados para la determinación concreta de la pena en los casos de los condenados Espinoza y Grande, dado que se han evaluado atenuantes (concretamente, antecedentes) que no son de aplicación al caso y se

han tomado en cuenta de manera arbitraria y contradictoria pautas agravantes de la pena que no hallan correlato con las sanciones finalmente impuestas.

En esa dirección, los fiscales recurrentes afirmaron que resulta incompatible sostener que estamos frente a hechos gravísimos y luego no aplicar el máximo de la pena prevista, toda vez que -agregaron- no existen atenuantes que se puedan aplicar a favor de los imputados.

En conclusión, el Ministerio Público Fiscal solicitó la condena de Espinoza y de Grande a la pena de veinticinco años de prisión por considerarlos *"(c)oautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, en concurso real, y como partícipes secundarios, en concurso ideal, con los homicidios agravados en dos casos, que concurren materialmente entre sí* […]" (cfr. fs. 1058vta.).

En razón de todos los argumentos expuestos a lo largo de su recurso de casación, los señores fiscales de juicio solicitaron que se revoque la sentencia recurrida en los puntos cuestionados y se dicte nuevo fallo con los alcances que pretende esa parte, condenando a Raúl Ricardo Espinoza y a Claudio Raúl Grande por los delitos requeridos (art. 144 *bis* en concurso real con el art. 144 *ter* del CP, en concurso ideal con el art. 80, incs. 2 y 6 del mismo cuerpo normativo) a las penas oportunamente solicitadas (25 años de prisión, accesorias legales y costas).

Hicieron reserva del caso federal.

9. Recurso de casación deducido por la defensa de Claudio Raúl Grande obrante a fs. 1060/1104

La defensa de Claudio Raúl Grande encauzó sus agravios por ambas vías previstas en el artículo 456 del código adjetivo en contra de la sentencia y la rectificatoria que condenó -por mayoría- a Claudio Raúl Grande.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Afirmó que el fallo -en mayoría- ha sido arbitrario y contrario a la objetiva evaluación de las constancias del proceso, al considerar que su defendido es el represor conocido en el centro clandestino de detención "La Cacha" como "Pablo", en paralelo a igual reconocimiento de Estanislao Chiara Vieyra como tal sujeto, ello en violación al art. 18 de la CN, art. 8 de la CADH, y arts. 404, inc. 2º y 398 del CPPN; aspecto sobre el cual girarán, por diversos argumentos, varios de los agravios planteados.

En esa dirección indicó que, en base al informe "Clamor", se determinó la existencia de un torturador apodado "Pablo" y que, a través de irregulares señalamientos de las víctimas, se ordenó la detención de Grande, respecto de quien, en el debate, solicitó su absolución por considerar que no se acreditó su vinculación con ese apodo.

1. La defensa criticó los argumentos en los cuales se fundó la autoría de Claudio Raúl Grande.

Se agravió por la comparación que realizó el juez Jantus entre Claudio Grande, Valentín Miranda y Naldo Gómez, los que habrían sido señalados por algunas víctimas como guardias de "La Cacha", a pesar de su condición de redactores dactilógrafos del Destacamento 101 de Inteligencia.

Por un lado, señaló que era falsa la afirmación de que Valentín Miranda fuera "Willy", apodo que le correspondía a Alberto Carlos Arias -consignado así en su legajo-, cuyo nombre de cobertura era Camilo Alfonso Alarcón, agente secreto perteneciente al Grupo de Acción Especial (GAE), con aptitud especial de inteligencia y calificado por Di Pasquale y Fernández, según constancia de la causa denominada "La Cacha 2"; para extraer de ahí otra falsa comparación con su defendido.

Precisó que del legajo personal de Miranda y de Gómez no surge que eran agentes secretos ni que

tenían aptitud especial de inteligencia y jamás fueron llamados a prestar declaración indagatoria.

De esta forma, la defensa consideró que se partió de una premisa falsa y se arribó a una conclusión de igual tenor, es decir, como Claudio Raúl Grande era agente A2 y Miranda y Gómez también lo eran y fueron señalados en el debate como personas vistas en "La Cacha", entonces resulta acreditado que en el centro clandestino de detención hubo agentes del A2.

Añadió que, en el caso de Luis Orlando Perea -quien fue absuelto-, se utilizó un razonamiento opuesto al apuntado en el párrafo anterior, circunstancia que resulta arbitraria por autocontradicción.

En ese sentido, argumentó que *"(l)a circunstancia de que en un operativo contra presuntos subversivos haya participado un sargento no se deriva como necesario y apodícticamente cierto que todos los sargentos participaban en todos esos procedimientos* […]*"* (cfr. fs. 1065vta. con cita de fs. 17.202 del expediente -933 de la sentencia-); razonamiento que no aplicó para su defendido y el grupo que revistaba como agentes A2 y lo sintetizó *"(n)i todos los sargentos ni todos los 'redactores dactilógrafos'* […]*"* (cfr. fs. 1065vta.).

Cuestionó que tanto el juez Jantus como el juez Rozanski sindiquen a su defendido como agente secreto, cuando recién fue promovido de redactor dactilógrafo a agente secreto en el año 1983 y, por tal motivo, no podía interrogar detenidos ni estar en "La Cacha" al momento de los hechos.

Como contrapunto indicó que Estanislao Chiara Vieyra -a quien sindicó como "Pablo", tal como lo hace el juez Jantus-, al momento de los hechos sí había realizado cursos de inteligencia y obtuvo excelentes notas -agente secreto S cuadro C subcuadro C2 In 14-, agregando que sólo los oficiales con aptitud especial de inteligencia tenían permitido realizar interrogatorios.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En igual orden, señaló que el tribunal oral ignoró el reconocimiento inmediato e identificación que realizó María Laura Bretal respecto de Estanislao Chiara Vieyra como "Pablo", también como contraste de los 40 minutos que demoraron Cavecchia y Ordoqui en identificar a Grande como "Pablo".

Expresó que sólo prescindiendo de la prueba documental, la mayoría pudo afirmar que su defendido era Agente Secreto al momento de los hechos. En apoyo de su postura, se remitió al voto –minoritario- del juez Vega.

La defensa criticó que, sin perjuicio de que todas las querellas y el fiscal acusaron siempre a Grande por ser "Pablo", se pretende condenar a Grande por ser un "guardia ignoto", en lugar de ser "Pablo".

2. Subsidiariamente, la defensa adujo que se violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, pues en forma sorpresiva se mutó la imputación en la acusación y en la sentencia de Claudio Raúl Grande, de ser "el guardia Pablo" a ser "el guardia".

Apuntó que tanto en la defensa material de Claudio Raúl Grande como en su declaración indagatoria, la estrategia de dicha parte y el ofrecimiento de prueba estuvieron orientados a demostrar la "confusión de personas" y, en este sentido, detalló la prueba que hubiera solicitado a fin de acreditar la falsa imputación como guardia de su defendido, pese a su condición de redactor dactilográfico.

Y afirmó que "*(G)rande no fue ni 'Pablo' ni 'guardia'* […]" (ver fs. 1071vta.) e invocó los argumentos del juez Vega para sostener su posición.

En el mismo orden de ideas, refirió que "*(T)oda la actividad defensiva de Grande tuvo en miras un único propósito, cual fue, dejar en claro que él nunca pudo ser el guardia 'Pablo' con quien se lo confundía y por lo cual fue traído a proceso, convencido de que tal demostración le aseguraba a mi*

defendido la liberación en esta causa penal mediante la absolución […]*”* (ver fs. 1073).

Por ello, solicitó que la sentencia sea anulada.

3. La defensa acudió una vez más a las consideraciones del juez Vega, quien señaló que no hubo acuerdo entre los jueces Jantus y Rozanski para señalar si Grande era “el guardia Pablo” o era “un guardia ignoto”, y que tal disenso refleja un grado de inconsistencia tal que implica que su intervención no ha quedado claramente delimitada y menos aún probada.

Como resultado de ello, la defensa afirmó que no hubo acuerdo y consecuentemente se debió absolver a su defendido.

En tal sentido, señaló que para el juez Rozanski, el imputado Grande es “el guardia Pablo” y para el juez Jantus es “un guardia ignoto”, y que este último identificó a Chiara Vieyra como “Pablo”, debiendo recurrir al pedido subsidiario de dos de las querellas para poder condenar a su defendido.

Respecto del voto del juez Rozanski, criticó que permanentemente asimila las indicaciones de los testigos referidas a “Pablo” -cualidades personales, aspecto físico, mirada, voz, costumbres y mascotas- como si se refirieran a su defendido Grande. No es que los testigos se refirieran a Grande sino que se refirieron a “Pablo”, distinción que Rozanski ignoró.

Indicó que el Ministerio Público Fiscal oportunamente solicitó, en el expediente conocido como “La Cacha 2”, la detención de Chiara Vieyra, a quien adjudicó el apodo de “Pablo” ya que entendió que al menos había dos sujetos con dicho apodo.

En razón de lo expuesto, afirmó que la sentencia debe ser anulada, disponiéndose el reenvío para que se dicte un fallo ajustado a derecho y a la verdad histórica.

4. La defensa afirmó que la prueba documental, constituida por los legajos de los imputados, da plena prueba de la identidad entre los

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

apodos allí consignados respecto de los agentes secretos que los utilizaban.

Indicó que el juez Jantus expresó "*(n)o compartir la importancia que se les dio a los apodos existentes en los legajos personales, en tanto algunos de los guardias utilizaban más de un apodo* […]"; afirmación que se contradice con el valor dado a los legajos por el propio magistrado para condenar a Batalla -apodo "Toro"- y Cacivio -apodo "El Francés"-, pero no para absolver a Grande (cfr. fs. 1077vta.).

Cuestionó que el juez Jantus, para formular su afirmación en cuanto a la variedad de apodos, comparó a personal del Ejército, del servicio penitenciario bonaerense y del Destacamento 101 de Inteligencia; instituciones que difieren en cuanto a procedimientos y normas que reglamentan sus procederes ya que en el destacamento los agentes "S" no decidían sus apodos ni se repetían, sino que les eran impuestos por un acto administrativo y quedaban documentados en sus legajos.

En tal sentido, indicó que había un solo "Willy" y un solo "Pablo", que era Chiara Vieyra.

Señaló las características comunes de todos los agentes que tenían nombre de cobertura y apodo; condiciones de las que su defendido Grande carecía.

A partir de ello, entendió que la prueba documental apuntada refuerza las declaraciones de Laura Bretal y María Elvira Luis y les resta credibilidad a los dichos de Cavecchia, Ordoqui y Pérez Catán.

5. En este orden de ideas, la parte recurrente adujo que no se ponderaron en forma integral y completa los reconocimientos fotográficos mencionados por los jueces en la sentencia condenatoria y, a tal fin, analizó los dichos de Cavecchia, Ordoqui y Pérez Catán, como también lo declarado por Ana María Sabio.

Resta señalar que, al analizar el reconocimiento efectuado por Cavecchia, la defensa

apuntó otra cuestión que, a su entender, no fue abordada por los jueces, esto es, las similitudes existentes entre Claudio Raúl Grande y Chiara Vieyra, ambos estudiantes de veterinaria, que trabajaban en el Destacamento de Inteligencia 101 -aunque en distintos sectores- y ambos con gran parecido en sus rostros. Para sostener su argumento, aportó las fotografías de ambos.

6. Por otra parte, la impugnante cuestionó que se haya prescindido de los reconocimientos de María Laura Bretal, María Elvira Luis y Néstor Daniel Torrillas.

Con relación a Bretal, consideró que se omitió valorar prueba decisiva pues la testigo mencionada reconoció a Chiara Vieyra como el “guardia Pablo”, siempre habló de un solo “Pablo” y no reconoció a Grande.

A igual conclusión arribó con respecto al reconocimiento practicado por María Elvira Luis.

En cuanto a Néstor Daniel Torrillas, indicó que su testimonio, por los datos que aporta, desincrimina a Claudio Raúl Grande y compromete a Chiara Vieyra.

7. La defensa adujo que la resolución recurrida no ponderó los dichos desincriminantes de los coimputados Gustavo Cacivio, Anselmo Pedro Palavezzati, Roberto Armando Balmaceda y Raúl Ricardo Espinoza, quienes fueron contestes en señalar que Claudio Raúl Grande sólo realizaba tareas de redactor dactilográfico. En tal sentido, se agravió de la prescindencia de prueba decisiva.

8. La defensa particular también señaló que el tribunal de mérito denegó el reconocimiento en rueda de personas solicitado antes del debate, con sustento en el cambio de fisonomía debido al paso del tiempo -30 años-.

Indicó que igual argumento se utilizó a efectos de rechazar el reconocimiento de voces y se privó a la parte de prueba dirimente, en razón de la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

diferencia existente entre la voz de su defendido y la de Chiara Vieyra.

9. La parte recurrente afirmó que se desecharon en forma absoluta las constancias objetivas de la causa que permiten aseverar que Claudio Raúl Grande no es "Pablo" sino que, quien detentaba ese apodo en el destacamento, era Chiara Vieyra.

Así, tuvo presente los legajos del Personal Civil de Inteligencia, en particular, el legajo de Claudio Raúl Grande, del que surge: su falta de aptitud especial para inteligencia; que no era Agente S y, por ende, no tenía apodo ni nombre de cobertura; que jamás fue calificado ni por Fernández ni por Di Pasquale (quienes calificaron a Rufino Batalla, a Raúl Ricardo Espinoza y a Chiara Vieyra -cuyo legajo revela que tenía el apodo "Pablo"- pertenecientes al G.A.E.).

Destacó que, desde el informe "Clamor" hasta la fecha, se habló de un solo "Pablo"; que Claudio Raúl Grande carecía de poder de decisión; y que su ascenso en el año 1977 no puede ser tomado como prueba de cargo en su contra.

Añadió que Raúl Ricardo Espinoza fue compañero de Grande recién en el año 1981, que su asistido mantuvo su condición de alumno regular en la Facultad de Veterinaria durante los años 1977 y 1978, como también que, si en el año 1983 había que adoctrinarlo para que fuera agente secreto, ello demuestra que en el año 1977 era redactor dactilográfico.

Respecto de "Pablo", adujo que se omitió valorar: que se sabía que era karateka, que le gustaban los perros ovejeros alemanes, que era un hombre instruido, que tocaba la guitarra y que cantaba bien; aspectos todos estos que vinculó con Chiara Vieyra, quien retiró toda su documentación de la Facultad de Veterinaria, logró sacar su foto del legajo de Personal Civil de Inteligencia y prohibió la publicación de fotos en Facebook.

Concluyó que lo resuelto resulta arbitrario y solicitó que se analice la prueba y se revoque o anule la condena de su asistido.

10. La defensa sostuvo que se afectó el principio de igualdad de armas puesto que se prescindió de toda prueba favorable a Claudio Raúl Grande; circunstancia que se tradujo en numerosos vicios de fundamentación (aspecto conocido en doctrina como “sesgo de confirmación”) e importó una violación al debido proceso, una inversión de la carga de la prueba y una lesión a los principios de igualdad e inocencia.

11. La parte recurrente recordó que la prueba por la cual sostiene que el verdadero “Pablo” es Chiara Vieyra es contundente: su calidad de agente secreto que operaba dentro del Destacamento de Inteligencia 101, con seudónimo y apodo “Pablo” surge de su legajo personal.

Entendió que lo expuesto importa al menos una duda razonable en orden a la identidad de uno de los intervinientes en los sucesos investigados y, por ende, la falta de certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual goza su asistido.

12. Afirmó que la hipótesis fiscal en punto a la existencia de 2 o más “Pablos” en el centro clandestino de detención “La Cacha” es falsa e intenta sustentar las arbitrarias acusaciones efectuadas.

Recalcó nuevamente que para dos jueces -Jantus y Vega-, “Pablo” es Chiara Vieyra (uno solo), y para el juez restante -Rozanski-, “Pablo” es Claudio Raúl Grande (uno solo) y Chiera Vieyra es un ciudadano inocente.

Reiteró que de la prueba documental obrante en autos surge que no existe una sola repetición de apodos de agentes del Personal Civil de Inteligencia, como tampoco en el informe “Clamor”.

13. En definitiva, consideró que la sentencia recurrida resultó arbitraria por violación a las reglas de la sana crítica racional, ya que se sustentó

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

en tres señalamientos fotográficos que mutaron a lo largo del tiempo frente a la contundente prueba documental existente en contra, y solicitó que se declare la nulidad del fallo sometido a estudio.

En tal sentido, la parte manifestó que acompañó nueva prueba y documentos que el tribunal no aceptó, como un pen drive con los legajos documentales de Chiara Vieyra y Grande, 23 DVD con filmaciones del debate en los que se aprecia el tiempo de duración de cada reconocimiento y el modo en el que se hizo.

14. Por lo hasta aquí expuesto, la defensa solicitó se revise y case la sentencia dictada, se disponga su nulidad y, en consecuencia, la libre absolución de Claudio Raúl Grande, haciendo efectiva de inmediato la libertad ambulatoria de su asistido, sin reenvío.

La parte adhirió al recurso impetrado por la defensa pública oficial -en tanto no contradiga el presente- en los puntos V (en tanto resulta similar la situación e imputación de Rufino Batalla y Raúl Ricardo Espinoza respecto de Claudio Raúl Grande); VI.2 agravio nº 3 (violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, cfr. fs. 823/828vta.)-; VI.4 agravio nº 5 (nulidad del debate por presencia de testigos en la sala, transmisión por el C.I.J., cfr. fs. 830/832); y nº 7 (nulidad de las indagatorias por indeterminación del hecho, cfr. fs. 834/836); y VI.8 agravio nº 12 (mensuración de la pena, cfr. fs. 938vta./952vta.).

Hizo reserva de caso federal, como también de recurrir ante la CorteIDH.

10. Recurso de casación deducido por la defensa de Julio César Garachico obrante a fs. 1105/1116

La defensa de Garachico impugnó la condena de su asistido a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado -dos hechos- (punto dispositivo 30 de la sentencia). A tal fin, fundó su presentación recursiva en ambos incisos del art. 456

del CPPN, al haberse valorado erróneamente la prueba y aplicado también erróneamente la ley sustantiva.

1. En primer lugar, se agravió del rechazo del planteo de nulidad del debate (en tanto no se habría respetado el art. 384 del CPPN) articulado por la Defensoría Pública Oficial en el debate, al que esa parte adhirió.

Sostuvo que los fundamentos dados por el tribunal sentenciador para el rechazo son insuficientes.

Consideró que se vulneró el derecho de defensa en juicio y que el planteo de nulidad que fue rechazado por el tribunal de La Plata *"(s)e abastece por sí mismo, atento a que en el caso se ha permitido que los testigos tomen contacto entre ellos y que asimismo presencien las audiencias previas a su declaración, lo que es de suma gravedad teniendo en cuenta que atento el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos investigados, puede ser que las declaraciones efectuadas lo hayan sido influenciadas por lo que otros testigos han relatado, e inclusive podrían haberse incluido datos en las declaraciones de los testigos tomadas de las declaraciones que previamente hubieran escuchado* […]" (cfr. fs. 1107 y vta.).

Consideró absurda la respuesta dada sobre el mismo planteo por el tribunal de grado en tanto expresó que, al momento de ingreso a la sala de audiencias, se procedía a tomar los nombres de todas las personas que ingresaban como oyentes, por lo que entendió que no es cierto que fuera difícil de aplicar la normativa legal.

Por último, citó lo referido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 29/08.

2. En segundo término, la defensa de Garachico planteó la violación al principio de congruencia.

Sostuvo que a su defendido se lo llevó a juicio por el homicidio de Luis Bearzi y Marcelo

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Bettini, *"(s)in que en el caso pueda cobrar mayor importancia el hecho de lo sucedido con el resto de su familia, pues específicamente se refiere a la muerte de los jóvenes mencionados* […]" (cfr. fs. 1109).

Se agravió entonces de que "(*a)l momento de proceder al análisis de los hechos el tribunal lo hace con los siguientes conceptos: HECHOS QUE DAMNIFICARON A LUIS EDUARDO BEARZI Y A LA FAMILIA BETTINI* […]" (misma foja citada en el párrafo anterior, énfasis en el original suprimido).

Por ello, solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria de su defendido.

3. Además, la defensa de Julio César Garachico alegó la ausencia de elementos de prueba que permitan tener por acreditada la autoría del nombrado en los hechos a él atribuidos.

Al respecto, la parte argumentó que *"(n)o se puede descartar sin más la real existencia del enfrentamiento armado de las víctimas con el personal policial* […]" (cfr. fs. 1112).

Consideró que *"(l)a imputación se basa en el incumplimiento de los deberes de funcionario público* […]" (cfr. fs. 1112vta.), pues *"(e)l único elemento con que se cuenta para imputar a* [su] *defendido es su función y el hecho de que los efectivos policiales no realizaron el procedimiento en forma legal* […]" (cfr. fs. 1113).

Indicó que no se demostró que Julio César Garachico haya tenido conocimiento de los hechos, que los mismos le hayan sido informados, que haya impartido alguna orden al respecto, que tuviera conocimiento de lo que el Comando de Operaciones Tácticas (COT) iba a realizar, o que hubiera participado de forma directa o indirecta de los procedimientos.

Consecuentemente, solicitó la absolución de su asistido.

4. Finalmente, se agravió de la calificación legal (homicidio) asignada al fallecimiento de Marcelo

Bettini que le fue imputada a Julio César Garachico como coautor mediato. Recordó que al ser detenido Bettini tomó una pastilla de cianuro, lo que le causó la muerte.

Al respecto, consideró que el argumento del tribunal oral -en tanto sostuvo que el acto de Bettini de ingerir la pastilla de cianuro no fue libre, pues se representó las graves consecuencias que le ocurrirían si se entregaba a las fuerzas policiales- carece de fundamentación.

Señaló que la Agrupación Montoneros, a la cual pertenecía por decisión propia Bettini, "instigaba a sus miembros al suicidio" mediante esta práctica en caso de ser capturados a fin de que no se diera información sobre la cúpula de la organización y los distintos actos que podían llevar a cabo (cfr. fs. 1115 y vta.).

De esta manera, entendió que no puede imputarse a Julio César Garachico la comisión del delito de homicidio *"(c)uando ha quedado demostrado que la decisión del suicidio fue tomada desde el momento mismo en que trasportara la pastilla, y en donde ninguna persona lo estaba persiguiendo o mucho menos* […]" (cfr. fs. 1115vta.).

Consecuentemente, solicitó la absolución de Julio César Garachico.

Hizo reserva del caso federal.

V. De las presentaciones efectuadas en término de oficina

Que en la ocasión prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del catálogo procesal penal, se presentaron las siguientes partes:

a) El abogado Juan José Losinno, defensor de Claudio Raúl Grande, hizo su presentación en término de oficina a fs. 1249/1251vta.

b) La abogada Valeria Corbacho, en su calidad de defensora de Roberto Armando Balmaceda, amplió fundamentos de su recurso de casación a fs. 1277/1286.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

c) El señor fiscal, Javier Augusto De Luca, se presentó a fs. 1293/1314vta.

d) Los abogados Colleen Wendy y Emanuel Lovelli, apoderados de la querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, ampliaron fundamentos a fs. 1318/1322.

e) La Defensora Pública Coadyuvante de la D.G.N., Valeria Salerno, en ejercicio de la defensa técnica de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Carlos María Romero Pavón, realizó su ampliación de fundamentos a fs. 1332/1378.

f) El Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles ante la CFCP, en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Juan Carlos Herzberg, se presentó a fs. 1379/1387.

g) Y la Defensora Pública Coadyuvante de la D.G.N., ejerciendo la asistencia técnica de Isaac Crespín Miranda, hizo su presentación en término de oficina a fs. 1388/1394.

1. Presentación efectuada por la defensa de Claudio Raúl Grande obrante a fs. 1249/1251vta.

La defensa de Grande reiteró los agravios oportunamente planteados en el recurso de casación.

Destacó que había un solo sujeto apodado "Pablo" en el centro clandestino de detención denominado "La Cacha" y que se trataba de Estanislao Chiara Vieyra y no de Grande, como se sostiene en la sentencia impugnada.

Asimismo, cuestionó la hipótesis sostenida por el juez Jantus en la sentencia en tanto señaló que Claudio Raúl Grande habría sido un guardia de "La Cacha", pero no fue "Pablo".

Solicitó que las cuestiones aducidas sean evaluadas al momento de resolver.

2. Presentación efectuada por la defensa particular de Roberto Armando Balmaceda obrante a fs. 1277/1286

La abogada de Balmaceda reiteró los agravios expuestos en el recurso de casación y agregó consideraciones con respecto a determinados puntos.

En primer lugar, solicitó que no se aplique el fallo “Simón” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al *sub examine*, así como que se consideren válidas las leyes de obediencia debida y punto final e inconstitucional la ley Nº 25779 y, consecuentemente, se absuelva a Roberto Armando Balmaceda por aplicación de lo normado en el art. 1 de la ley Nº 23521. Consideró que esta parte planteó nuevos y razonables argumentos que permitían al sentenciante apartarse de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal en el fallo aludido, y sostuvo que los argumentos postulados por esa parte no fueron considerados por los jueces de la instancia anterior al rechazar el planteo.

Además, la defensa entendió que resultan nulas las acusaciones por violación al principio de congruencia y desarrolló los elementos del delito de genocidio. Sostuvo que no se configura en autos el delito referido y que el tipo penal *“(n)o solo describe conductas diversas, sino que al haber variado la norma modificó esencialmente el sustrato fáctico de la imputación afectando sin lugar a dudas el principio de congruencia* […]*”* (cfr. fs. 1281).

Añadió que ni en el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio ni en el art. 6 del Estatuto de Roma existe una definición expresa acerca de cuáles deben ser los atributos que deben reunir cada uno de los grupos protegidos y destacó que las conductas descritas en el art. 2 de la aludida convención que se lleven a cabo en contra de un grupo político no constituyen genocidio. Argumentó que en el *sub lite* se encuentra comprobado que las víctimas eran perseguidas por su pertenencia política y por su oposición al régimen militar, por lo que se trata de un grupo político que se encuentra expresamente excluido de la convención.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Por último, con relación a la responsabilidad de Roberto Armando Balmaceda, sostuvo que su vinculación con los hechos investigados se basa pura y exclusivamente en algunas constancias de su legajo personal que fueron valoradas arbitrariamente por parte del tribunal de grado, y que no se han desacreditado las explicaciones brindadas por Balmaceda en sus descargos describiendo cuáles eran sus funciones -Oficial de Claves- en el Destacamento 101, ni tampoco las pruebas producidas que demuestran que el nombrado no impartía orden alguna. Cuestionó y enumeró elementos de prueba ventilados en el debate sobre el particular.

Por su parte, afirmó que la condena de su defendido por las muertes de Casado de Cugura y Carlotto carece de toda seriedad, y que el hallazgo de los cuerpos de ambas víctimas no autoriza a condenar a su pupilo como autor de sus homicidios.

Solicitó en consecuencia se case la sentencia y se absuelva a Roberto Armando Balmaceda.

3. Presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 1293/1314vta.

El doctor Javier Augusto De Luca reiteró los agravios planteados en el recurso de casación por los fiscales de juicio.

En primer lugar, recordó que no existen dudas respecto a la función que cumplió Claudio Raúl Grande dentro del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército como guardia en el centro clandestino de detención "La Cacha", pues ello encuentra sustento en la prueba reunida en el debate, la que consideró contundente.

Descartó el argumento planteado por la defensa de Grande consistente en que "Pablo" no era Grande, sino Chiara Vieyra, sin perjuicio de que el nombrado también haya actuado como guardia en "La Cacha".

Además, insistió con su argumento relativo a que los delitos de privación ilegal de la libertad y

tormentos, por los que fueron condenados Grande y Espinoza, deben concursar en forma real (no ideal, como lo sostuvo el tribunal de la instancia anterior), pues consideró que no existe unidad de conducta y se trata de bienes personalísimos distinguibles. En este sentido, refirió que *"(r)esulta inadmisible ponderar que la privación ilegal de la libertad atribuida a Grande y Espinoza fue meramente instrumental a la imposición de tormentos* […]*"* (cfr. fs. 1295). Citó jurisprudencia en sustento de su postura.

Por otra parte, en relación con el grado de participación de los imputados, el fiscal general reiteró que la participación primaria de Claudio Raúl Grande y de Raúl Ricardo Espinoza surge suficientemente acreditada en el debate por las propias funciones que los nombrados tenían en sus cargos (Personal Civil de Inteligencia del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército) y teniendo en cuenta el rol preponderante que la directiva nº 1/75 del Consejo de Defensa le otorgó a esa dependencia. Destacó que su función de guardias en "La Cacha" revela un dominio sobre los hechos que damnificaron a las víctimas.

Con relación al delito de privación ilegal de la libertad, entendió que existe un co-dominio funcional del hecho debido a que ambos guardias mantuvieron a las víctimas cautivas en "La Cacha" y sus aportes fueron decisivos para el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad. Con relación al delito de imposición de tormentos, el Fiscal razonó que ambos imputados tenían conocimiento de las torturas que recibían las víctimas desde el día en que ingresaban al centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

En otro orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal volvió a señalar que las muertes de Olga Noemí Casado y de Laura Estela Carlotto deben ser calificadas como constitutivas del delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6 del CP). En este sentido, destacó que los imputados incluyeron como parte del plan sistemático de exterminio a la muerte de las víctimas como una consecuencia necesaria.

En definitiva, concluyó que Claudio Raúl Grande y Raúl Ricardo Espinoza *"(r)esultan responsables como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, en concurso real, y como partícipes primarios, en concurso ideal, con los homicidios agravados en dos casos, que concurren materialmente entre sí* […]" (cfr. fs. 1296).

Recordó que el fiscal de juicio solicitó la condena de los nombrados a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y consideró que dicho monto punitivo resulta ajustado a los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del CP. Así, requirió a esta Cámara Federal de Casación Penal que condene en esta instancia a los nombrados a dicha pena, previa realización de la audiencia *de visu* correspondiente.

De seguido, el señor fiscal general ante esta Cámara reseñó los argumentos planteados por las defensas en sus presentaciones recursivas, los analizó, y consideró que sus cuestionamientos sólo constituyen una reedición de aquellos agravios articulados en el juicio oral y público que fueron suficientemente resueltos por los jueces de la instancia anterior, sin que sus alegaciones ante esta instancia logren conmover la sentencia impugnada.

Por ello, requirió el rechazo de las impugnaciones deducidas por las defensas y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Mantuvo la reserva del caso federal.

4. Presentación efectuada por la querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo obrante a fs. 1318/1322

La parte querellante reiteró los agravios expuestos en su recurso de casación.

En ese sentido, insistió con que el tribunal de la instancia anterior realizó una errónea aplicación del art. 45 del CP en la sentencia impugnada con relación al grado de participación secundaria asignado a Rufino Batalla, Ricardo Raúl Espinoza y Claudio Raúl Grande -guardias del centro clandestino de detención conocido como "La Cacha"-, pues consideró que su aporte fue esencial al plan genocida, por lo que corresponde su condena como coautores. A tal fin, recordó la prueba existente en la causa que demuestra el rol fundamental que cumplían los guardias en el centro de detención mencionado.

Solicitó que se case la decisión recurrida y que se condene a Rufino Batalla, a Ricardo Raúl Espinoza y a Claudio Raúl Grande a la pena de prisión perpetua por considerarlos *"(c)oautores por dominio funcional del hecho de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada por haberse cometido bajo violencias o amenazas y por haber durado más de un mes y aplicación de tormentos agravada por ser la víctima un perseguido político de María Elena Corvalán, Graciela Quesada, Cristina Marrocco, María Rosa Tolosa, Olga Noemí Casado y Laura Carlotto, todos ellos concursando realmente entre sí* […]*"* (cfr. fs. 1322).

Mantuvo la reserva del caso federal.

5. Presentación efectuada por la defensa oficial de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Carlos María Romero Pavón obrante a fs. 1332/1378

La Defensoría Pública Oficial se presentó ante esta instancia a fin de mantener y ampliar los agravios expuestos por su par en la instancia previa.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

a. En primer lugar, la parte planteó la arbitrariedad de la sentencia recurrida por violación al principio de legalidad en orden al delito de genocidio.

Sostuvo que no caben dudas de que el Estado Argentino expresó su consentimiento en obligarse al tratado en cuestión (Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) mediante decreto del Poder Ejecutivo (Decreto N° 6286 del 9/04/1956), pero esa expresión no deja de ser una declaración formal sin efecto alguno hasta que se adoptaron las medidas internas (en el año 1994), por lo que la figura no puede ser aplicada ya que la adhesión se efectuó por medio de un poder inhabilitado por la Constitución Nacional para legislar en materia penal (art. 99, inc. 3° de la CN).

A lo expuesto, agregó que el tribunal oral debería haber demostrado qué medidas se tomaron desde los distintos gobiernos desde 1956 hasta 1976 que permitan afirmar la conciencia popular contra estos delitos y señaló que no hubo ninguna política hasta 1994.

Por ello, consideró que la tipificación intentada debe ser revocada por afectación al principio de legalidad.

b. De seguido, la parte criticó el resolutorio recurrido por violación al derecho de defensa en orden a la indeterminación del "aporte" al hecho objeto de proceso, tal como lo requiere el bloque de convencionalidad; indeterminación que impidió el ofrecimiento de prueba conducente y obstaculizó el ejercicio adecuado de su defensa.

Expresó que a efectos de suplir la falencia apuntada, el tribunal oral acudió a los legajos personales de sus asistidos para demostrar el cargo que ostentaban y destino al momento de los sucesos investigados, las calificaciones recibidas en sus capacitaciones, la calidad de jefe o subalterno de otro coimputado o el haber sido condenado en otra

jurisdicción por otro hecho distinto al imputado; pero señaló que todas estas apreciaciones son de carácter general y dogmático que importan -a su entender- una atribución de responsabilidad objetiva.

Refirió que la circunstancia apuntada demuestra la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar los “efectivos aportes” realizados por los imputados para sustentar su condena.

Sintetizó su postura expresando que existió una doble violación al derecho de defensa en juicio: por un lado, el incumplimiento de la comunicación previa y detallada de la acusación, y por el otro, la imposibilidad de ofrecer prueba de descargo que permita contradecir la acusación, así como determinar el grado de intervención de los imputados conforme su aporte.

Por ello, solicitó la declaración de nulidad de la sentencia recurrida.

c. En tercer lugar, en forma subsidiaria, precisó que el fallo cuestionado es arbitrario por sustentarse en afirmaciones dogmáticas y ausencia de fundamentación en la valoración de la prueba, por lo que requirió la absolución de sus defendidos.

Dejó asentado que no cuestiona la materialidad de los hechos sino la responsabilidad de sus asistidos y, en este sentido, sintetizó los 130 casos a efectos de demostrar que las conclusiones adoptadas por el tribunal resultan arbitrarias.

En relación con la intervención de sus representados en las muertes objeto de proceso, señaló que el tribunal de grado no demostró la existencia de una correspondencia entre la actividad de sus defendidos con los sucesos investigados y que “*(u)tilizó el mismo discurso para todos los imputados que fueron condenados por estos hechos* […]” (cfr. fs. 1365).

Indicó que la atribución de responsabilidad que realizaron los jueces de grado se basó en los testimonios de las víctimas, muchas de las cuales

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

mencionaron a sus represores con seudónimos o sobrenombres que no se determinó a quienes correspondían y, en su caso, el motivo del apodo; extremo que obstaculizó el ejercicio de la defensa.

Criticó la generalidad que se verifica en la sentencia recurrida e indicó que -en varios casos- no se determinó el tiempo que las víctimas estuvieron en el centro clandestino de detención. Ante ello, manifestó que, si la acusación se circunscribió al cargo y época en que estuvieron en función los imputados, no existe certeza necesaria a efectos de realizar reproche alguno.

A su criterio, entendió que la arbitrariedad apuntada se demuestra, tanto por la ausencia de análisis de las licencias obrantes en sus legajos, como por la falta de precisión del criterio utilizado para recriminar a algunos casos y a otros no.

En virtud de lo expuesto, consideró que la sentencia condenatoria resultó arbitraria, solicitó que se case el fallo recurrido y se absuelva a sus defendidos por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

d. En cuarto término, la defensa se agravió de la indeterminación del grado de participación de sus asistidos en los casos concretos en calidad de coautores, a excepción de sus defendidos Espinoza y Batalla, quienes fueron condenados como partícipes secundarios.

Indicó que el tribunal de La Plata no explicó el contenido de esa "división de tareas" con relación a la coautoría de los delitos imputados, ni quién la habría determinado o cómo se llevó a cabo.

En consecuencia, solicitó se anule la sentencia puesta en crisis en razón de no encontrarse justificado el grado de participación de sus representados en los hechos juzgados y requirió que se adecúe la pena a la nueva forma de intervención.

e. De seguido, en forma subsidiaria a las nulidades solicitadas, la parte peticionó que se

declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a parte de sus defendidos.

Indicó que dicha pena se contrapone con el fin de reinserción social e impide el derecho a transitar el régimen de progresividad penitenciaria y que, atento a la edad que poseen los imputados, se torna en un trato cruel, inhumano y degradante. En sustento de su postura, citó jurisprudencia.

En ese sentido, destacó el compromiso asumido por el Estado argentino frente a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, detallando las edades de sus defendidos -todos los cuales superan los 65 años de edad y por ende comprendidos en la convención referida- y resaltando que *"(e)l Tratado Internacional bajo estudio resalta especial y específicamente que las personas mayores privadas de la libertad deben ser contempladas en particular por su vulnerabilidad y -de manera expresa- intima a los Estados Partes como nuestro país a respetar y hacer cumplir la reinserción social para este grupo de desamparados (art. 13)* […]" (cfr. fs. 1370).

Por ello, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el artículo 142 *bis* del CP (Ley Nº 14616) y se fije una nueva adecuada a los parámetros referidos.

En forma supletoria, requirió que se declare la nulidad de la pena fijada a sus asistidos por falta de fundamentación y, por quien corresponda, se fije una nueva adecuada a los fines constitucionales de la pena.

En tal sentido, manifestó que no existió un estudio pormenorizado, en forma separada y particular, de cada uno de sus defendidos, ni en el caso de quienes recibieron una pena indivisible, como tampoco respecto de quienes recibieron una pena temporal.

En razón de ello, requirió que, al determinar la nueva sanción -sensiblemente menor–, se pondere el prolongado lapso de tiempo transcurrido entre los

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

hechos y su juzgamiento, teniendo presente la carencia de antecedentes penales.

Finalizó solicitando se anule la sentencia en tanto no fundó la imposición de la pena.

f. A continuación, la parte formuló consideraciones en torno a los recursos presentados por las partes acusadoras.

f.1. Consideró que el remedio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, respecto de Raúl Ricardo Espinoza, debe ser declarado inadmisible.

Por un lado indicó que el derecho al recurso de casación es una herramienta en favor del justiciable y no un derecho del acusador público -en sustento de su postura citó doctrina y jurisprudencia- y destacó que otorgar ese derecho al acusador afecta los principios de *non bis in idem* y *reformatio in peius*.

Advirtió que -a su entender- el Ministerio Público Fiscal tampoco demostró la existencia de cuestión federal suficiente.

De otro lado, la parte señaló que el remedio impetrado carece de debida fundamentación ya que se limita a exponer una discrepancia con lo resuelto por el tribunal (participación y responsabilidad de Raúl Ricardo Espinoza, como también con relación a la calificación legal adoptada en los casos de Carlotto y Casado), por lo que solicitó que el recurso sea rechazado.

Por último, respecto del reclamo efectuado por la acusación pública en punto a la pena impuesta a Raúl Ricardo Espinoza por arbitraria, la defensa consideró que esta Cámara carece de jurisdicción para su agravación y requirió su rechazo.

f.2. La defensa manifestó que el recurso de la querella representada por los doctores Bogliano y Baibiene debe ser declarado inadmisible pues esa parte criticó la ausencia de aplicación de la figura de desaparición forzada de personas y el grado de participación por el que fueron condenados Raúl

Ricardo Espinoza y Rufino Batalla, entre otros; ambos aspectos, expresó, importaron una mera disidencia con lo resuelto por el tribunal oral, sin fundamento legal alguno que lo sustente, motivo por el cual carece de causal federal que habilite esta instancia.

Agregó, con respecto al grado de participación, que la querella tampoco ha demostrado la intervención activa de Espinoza y Batalla, por lo que el planteo que formularon no deja traslucir más que una simple discrepancia con lo decidido por el sentenciante.

f.3. Con respecto al recurso de casación interpuesto por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Asociación Ex Detenidos Desaparecidos-, la defensa oficial entendió que el remedio casatorio debe ser declarado mal concedido.

Consideró que la crítica efectuada por la querella en punto a la nulidad parcial de sus alegatos por los hechos calificados como homicidios y abusos sexuales se encuentra realmente dirigida al rechazo de la ampliación de la acusación (art. 381 del CPPN); decisión que no fue cuestionada en tiempo y forma.

No obstante ello, afirmó que la parte tampoco cuestionó en forma adecuada la decisión de nulidad puesto que el agravio no tiene base legal alguna.

En ambos casos, a su entender, el agravio debe ser desestimado.

De otra parte, adujo que los cuestionamientos dirigidos a las penas impuestas a Rufino Batalla y Raúl Ricardo Espinoza por exiguas, importan un mero disenso con lo resuelto por el tribunal y propugnó su rechazo.

f.4. Respecto del recurso de casación presentado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo -que cuestionó el grado de participación atribuido, entre otros, a Rufino Batalla y a Raúl Ricardo Espinoza-, la defensa solicitó su rechazo por falta de fundamentación, por tratarse de un vago e incierto intento de demostrar que los nombrados habían

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

realizado aportes esenciales para el plan instaurado en "La Cacha", en lugar de las acciones de carácter secundario por las que fueron condenados.

f.5. Por último, en cuanto al recurso impetrado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires -que también criticó el grado de participación atribuido a Rufino Batalla y a Raúl Ricardo Espinoza-, la parte solicitó que se lo declare inadmisible, dado que se limita a exponer una vaga discrepancia con lo resuelto por el tribunal oral.

Mantuvo la reserva de caso federal.

6. Presentación efectuada por la defensa oficial de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Juan Carlos Herzberg obrante a fs. 1379/1387

La defensa mantuvo los agravios técnicos introducidos y aportó mayor fundamentación sólo respecto de algunos de ellos.

a. En tal sentido, criticó la sentencia recurrida en cuanto que condenó a sus asistidos en virtud del cargo que detentaban al momento de los hechos -responsabilidad objetiva-, sin determinar el concreto "aporte" efectuado en virtud de la coautoría por dominio funcional atribuida; circunstancia que afectó el derecho de defensa en juicio y resultó relevante para la mensuración de la sanción aplicable.

Por su parte, afirmó que la posibilidad de condena con sostén en una supuesta posición de garante resulta inadmisible.

b. Por otra parte, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en atención a la edad de Miguel Osvaldo Etchecolatz por afectación a los principios de humanidad, fin resocializador y proporcionalidad.

Refirió que la sanción impuesta a su asistido excluye cualquier perspectiva de soltura y posibilidad de revisión e impide -por su magnitud- el derecho a transitar el régimen de progresividad penitenciaria, eje central del fin constitucional y convencional de

la pena, quitándole toda chance de recuperar la libertad a la persona y, por ello, se torna en un trato cruel, inhumano y degradante.

A lo expuesto, señaló que se suma el compromiso asumido por el Estado Argentino frente a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Por todo ello, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80, incs. 2º y 6º del CP, atento a la edad del imputado, y se fije una nueva adecuada a los parámetros constitucionales delineados.

c. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º del CP. En tal sentido, afirmó que la pérdida del goce de la jubilación, pensión o retiro, que forman parte de la inhabilitación absoluta, es una pena contraria al texto constitucional y convencional que reviste a la sanción penal de tintes moralistas que atentan a la dignidad humana e impropios de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

d. Por otra parte, como nuevo motivo de agravio la defensa destacó que, en caso de que no se considere que la acción se encuentra prescripta, en autos se violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable -en sustento de su postura citó disposiciones constitucionales y convencionales, jurisprudencia de la CSJN, como también de la CorteIDH- y, en consecuencia, solicitó que se declare la insubsistencia de la acción penal y se absuelva a los acusados.

Ello, agregó, excepto que se pongan en marcha dos sistemas jurídicos: uno para los acusados de estos hechos y otro para el resto de las personas, conclusión que califica de inaceptable, puesto que *"(S)i se quiere sostener un auténtico e íntegro Estado de derecho, democrático y liberal, resulta imprescindible asegurar por igual el respeto de la ley*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

y de los derechos adquiridos por todos los habitantes, sin distinciones […]" (cfr. fs. 1384vta.).

e. Con relación al recurso de los acusadores, en primer término precisó que los querellantes doctores Bogliano y Baibiene no concretaron acusación alguna contra sus asistidos Miguel Osvaldo Etchecolatz y Juan Carlos Herzberg, circunstancia que obsta a la interposición de recurso de casación, por lo que debe ser declarado mal concedido. Ello, toda vez que la falta de un requerimiento de pena al momento de los alegatos finales sólo puede ser interpretada como una conformidad con la imposición del mínimo legal aplicable.

En este sentido, concluyó que los recurrentes carecen de agravio.

En segundo término, consideró que el remedio impetrado por los doctores Garralda y Sivori, en representación de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, en punto a la declaración de nulidad parcial de sus alegatos por los hechos calificados como "abuso deshonesto" debe ser declarado mal concedido.

Ello, puesto que, en primer lugar, los agravios no están dirigidos a la declaración de nulidad sino al rechazo de la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, tópico sobre el cual el propio recurrente admite que se trata de un ampliación de la base fáctica por fuera de los supuestos legales y reconoce que no son "hechos nuevos". Y en segundo lugar, por entender que el escrito no cumple con los requisitos de fundamentación previstos por ley.

En razón de lo expuesto, la defensa afirma que el agravio debe ser desestimado.

Agregó, con respecto al agravio de esa acusación particular dirigido a la pena impuesta a Juan Carlos Herzberg por exigua, que el mismo importa un mero disenso con lo resuelto por el tribunal oral y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

Por último, se refirió a la crítica planteada por la misma querella respecto del arresto domiciliario dispuesto con relación a Herzberg y sostuvo que debe estarse a lo resuelto por el tribunal oral con fecha posterior, toda vez que el 09/12/15 en la causa Nro. 17/2012/TO1 “Vañek” se le concedió nuevamente la prisión domiciliaria por agravamiento de su salud.

En razón de ello, y puesto que la querella no logró demostrar los dos únicos supuestos legales de revocación de la detención domiciliaria, sostuvo que corresponde desestimar el agravio.

Mantuvo la reserva de caso federal.

7. Presentación efectuada por la defensa oficial de Isaac Crespín Miranda obrante a fs. 1388/1394

a. En primer lugar, la defensa sostuvo que la atribución de responsabilidad reprochada a su defendido presenta una orfandad probatoria y carece de una mínima descripción del aporte concreto al hecho imputado, imputación que se sustenta en el sólo hecho de que Miranda fue el superior de Héctor Raúl Acuña -quien fuera imputado como “el Oso” del centro clandestino de detención “La Cacha”-, violando así el derecho penal de acto. En razón de ello, solicitó la absolución de su asistido.

Señaló que, por un lado, el decisorio hizo referencia a los cargos ocupados por Miranda en el Servicio Penitenciario Bonaerense en la época de los hechos y, por el otro, destacó los dichos del testigo Juan Miguel Scatolini, quien dijo que otro detenido -de nombre Juan Carlos Gómez y que no fue citado a declarar en el debate- habría sido torturado por Miranda. Por último, destacó que el tribunal oral se refirió a la intervención de su defendido en la suscripción de un acta, en fecha 15/12/1978, a partir de la cual se confeccionó un inventario en las instalaciones del edificio que funcionó como centro clandestino de detención.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Así, la defensa se agravió de que, pese a que el tribunal de juicio reconoció la debilidad probatoria, sindicó a Miranda como quien ejercía un papel jerárquico preponderante dentro del centro clandestino; responsabilidad fijada exclusivamente a partir del cargo ejercido, lo que resulta violatorio del derecho de defensa en juicio y que amerita la declaración de nulidad de la sentencia con la consecuente absolución de su defendido.

b. En otro orden, con fundamento en la edad de su defendido, la defensa reiteró la solicitud efectuada en el recurso de casación de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, argumentando que dicha circunstancia impide el derecho a transitar por las diferentes etapas del régimen de la progresividad penitenciaria y de reinsertarse en la sociedad. Para reforzar sus argumentos, citó doctrina, un fallo de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal y parcialmente un voto de la Dra. Ledesma al expedirse en la Sala III de ese mismo cuerpo.

c. Subsidiariamente, para el caso de que no se declare la inconstitucionalidad solicitada, la defensa postuló la arbitrariedad de la determinación de la pena impuesta por ausencia de fundamentación y, como consecuencia de ello, solicitó se anule la sentencia (arts. 40 y 41 del CP). Argumentó que el tribunal de grado, de manera escueta y genérica, agrupó la situación de un gran número de imputados sin tener en cuenta las distintas condiciones de cada uno de ellos en relación con los hechos juzgados.

d. En otro orden de ideas, solicitó la inaplicabilidad de la figura de genocidio en autos, invocando el principio de legalidad.

Sostuvo que la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio es un acuerdo entre Estados y que no constituye la definición de un delito concreto dirigido a sus habitantes.

En el mismo orden, recordó que no fue hasta el año 2007 que entró en vigor la Ley Nº 26.200, que regula la aplicación del Estatuto de Roma en el Derecho Interno y, puntualmente, reguló la pena aplicable en los delitos de genocidio.

De esta manera, sostuvo que el delito referido no se encontraba previsto en el ámbito del derecho interno al momento de los hechos, y que ello constituye un obstáculo insalvable para su aplicación en autos como consecuencia del principio de legalidad.

En tal sentido, entendió que no se configuran en la presente causa los requisitos para encuadrar las acciones imputadas en el delito de genocidio, puesto que "*(s)i hay algo que es sabido en los múltiples procesos juzgados por estos delitos es que las* [víctimas] *no tenían una identificación concreta y objetiva por la cual sufrieron los delitos denunciados. Son conocidas las diferencias en punto a la nacionalidad, a la edad, al sexo, a la ocupación, a la clase social e incluso a la participación política o sindical* […]*"* (cfr. fs. 1392vta.). Por ello, afirmó, no se reúne en autos el requisito del "grupo" al que hace referencia la norma.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no puede aplicarse el delito de genocidio sin vulnerar el principio de legalidad.

e. Por último, la defensa planteó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querella representada por los Dres. Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene, quienes se agraviaron por la calificación dada a los hechos por los cuales se condenó, entre otros, a Miranda. La defensa descartó la figura de desaparición forzada de personas que había sido propuesta por esa parte acusadora.

Entendió que dicho agravio resulta meramente declarativo y que conforma un mero "deseo" de la pretendiente, quien aceptó que la conducta por la cual fue condenado Miranda estuvo bien tipificada por el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

tribunal oral, conforme la legislación al momento de los hechos.

Además, consideró que condenar a su asistido en orden al delito de desaparición forzada de personas vulneraría el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, por cuanto dicho tipo penal no se encontraba previsto en la legislación nacional al momento de los hechos, circunstancia que, afirmó, fue admitida también por la propia querella.

En razón de lo expuesto, solicitó se declare inadmisible el recurso interpuesto.

Mantuvo la reserva del caso federal.

VI. Que conforme surge del acta que obra digitalizada en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, se llevó a cabo la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., a la que comparecieron las partes querellantes, doctores Emanuel Lovelli y Colleen Wendy Torre, en representación de Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y doctor Adolfo Pedro Griffo, representante de la SDH; ambas querellas no hicieron uso de la palabra y presentaron breves notas.

La querella Abuelas de Plazo de Mayo reiteró que la intervención delictiva -participación secundaria- utilizada en la sentencia al condenar a Rufino Batalla, Raúl Ricardo Espinoza y Claudio Raúl Grande configuró una errónea aplicación del art. 45 del CP, y que corresponde la condena de los mencionados en calidad de coautores. Asimismo, rebatió los argumentos esbozados por la Defensoría Pública Oficial en cuanto a la alegada falta de acreditación de los hechos concretos imputados a sus defendidos y a la supuesta indeterminación del grado de participación de cada uno de ellos en el caso concreto. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, la querella SDH también insistió en la errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar las conductas de Batalla, Espinoza y Grande como participaciones secundarias, en tanto las

mismas debieron encuadrarse, en virtud del acervo probatorio obrante en la causa, en la prevista para la coautoría por dominio funcional de los hechos. Así las cosas, solicitó que se case el fallo impugnado, se anule la sentencia en los puntos 32, 33 y 34 y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones efectuadas. Mantuvo la reserva del caso federal.

Asimismo, asistieron a la audiencia los defensores particulares de Emilio Alberto Herrero Anzorena, de Horacio Balmaceda, de Claudio Grande y de Julio Cesar Garachico, doctores María Laura Olea, Valeria Corbacho, Juan José Losinno y Ricardo Beley, respectivamente, quienes informaron oralmente, mantuvieron y reiteraron los fundamentos de sus respectivos recursos de casación y presentaciones en término de oficina y solicitaron las absoluciones de sus defendidos. La doctora Olea y el doctor Losinno presentaron también breves notas.

En su presentación, la doctora Olea, asistiendo a Herrero Anzorena, iteró la nulidad de la sentencia por afectación a la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador y la extinción de la acción penal por inexistencia de una costumbre internacional que establezca la imprescriptibilidad de esa acción. Asimismo, de manera novedosa, introdujo la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

La defensa particular sostuvo nuevamente, tal como hiciera en su presentación recursiva y en la efectuada en el término de oficina, la arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito, lo que conllevó, a su entender, a la violación de los principios de inocencia, de culpabilidad y de responsabilidad por el acto, así como a la violación de los principios de sana crítica racional, logicidad y razón suficiente. De tal forma, se explayó, al igual que lo hizo al informar verbalmente en la audiencia, acerca de la ausencia de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

material probatorio que indique la participación de su defendido en los hechos por los cuales resultó condenado.

De seguido, y de forma novedosa, expresó agravios en relación con la calificación legal de los hechos que afectaron a Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, y señaló que su asistido fue erróneamente responsabilizado por sus muertes en los términos del art. 142 *bis,* según Ley 20642 vigente al momento de los hechos. En esa línea, afirmó que, habiendo fallecido ambas víctimas como consecuencia de disparos de arma de fuego, no puede afirmarse que las muertes se produjeron como consecuencia de la privación de la libertad, ni tampoco que su defendido, al momento de esas privaciones, pudo prever aquel resultado. Además, entendió que se impone la aplicación de la ley penal más benigna y debe aplicarse el art. 142 *bis* conforme redacción de la Ley 25742, con su escala penal correspondiente.

A modo de cierre, destacó la contradicción del tribunal de juicio al utilizar la figura aludida, previo descartar la posibilidad de ampliar la acusación por el delito de homicidio en tanto no se configuraban las hipótesis previstas en el art. 381 del ritual; proceder que, a juicio de esa parte, trae aparejada la nulidad del pronunciamiento por vicios en su fundamentación.

Por último, reiteró la violación al principio de legalidad en tanto la sentencia recurrida encuadró los hechos investigados en la figura de genocidio, y también la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, del artículo 19, inciso 4º del CP y del 80 de la Ley 19101.

En razón de todo lo expuesto, solicitó se declare la extinción de la acción penal por prescripción e insubsistencia por violación al plazo razonable de juzgamiento; subsidiariamente, se revoque la condena y se absuelva a su asistido por aplicación, cuanto menos, del principio *in dubio pro reo*; y ante

la improbable confirmación de la condena, se modifiquen las calificaciones legales y se imponga una pena de prisión alejada de los máximos legales. Finalmente, solicitó la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º del CP y 80 de la Ley 19101. Mantuvo la reserva del caso federal.

A su turno, el doctor Losinno, defensor de Claudio Grande, en su presentación, instó nuevamente a que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido, en el entendimiento de que Grande no es “Pablo” y que el verdadero “Pablo” es Chiara Vieyra, el guardia de “La Cacha”, quien deber ser detenido, juzgado y condenado. Asimismo, insistió con la ausencia de pruebas dirimentes para la condena de su asistido, los endebles reconocimientos fotográficos, así como en la negativa a producir la prueba de voz de su defendido que hubiera conducido a contrastar la “voz de pito” de Grande con la “voz de tango” que las víctimas recordaban del guardia “Pablo”.

El representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto De Luca; los apoderados de la familia Bettini, Luis Osler, Laura Fechino y Álvaro Garma; el doctor Enrique Munilla, asistiendo a Jaime Lamont Smart; y el doctor Gabriel Mezzotero, asistiendo a Horacio Elizordo Luján presentaron breves notas.

Concretamente, la Fiscalía solicitó se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas y se conceda el interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, al tiempo que reiteró la reserva del caso federal a efectos de recurrir ante la CSJN.

Por su parte, los apoderados de la familia Bettini solicitaron se rechacen los recursos de las defensas y se confirme la sentencia. A tal fin, se refirieron en concreto a determinados agravios planteados por las defensas, tales como la falta de acción por doble juzgamiento esbozado por la asistencia técnica de Smart, los planteos relativos al carácter de lesa humanidad y genocidio de los delitos

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

imputados y el consecuente pedido de prescripción, y los planteos vinculados con las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y postularon el rechazo de todos y cada uno de ellos.

Por último, se extendieron acerca de la calificación jurídica otorgada a la muerte de Marcelo Bettini e insistieron en que el nombrado no actuó con libertad, sino determinado por circunstancias ajenas a su voluntad que redujeron a la mínima expresión su umbral de determinación, motivo por el cual, afirmaron que su muerte no puede ser considerada un suicidio.

También sostuvieron que las circunstancias que determinaron a Marcelo Bettini a ingerir el veneno fueron puestas por sus captores -las que incluían inequívocamente no sólo las torturas, sino también su muerte- y no, como pretenden las defensas de Etchecolatz y Smart, por la cúpula de Montoneros.

Finalmente, descartaron la subsunción del caso en el tipo penal de instigación al suicidio y fundamentaron con varias razones. Hicieron reserva del caso federal.

De seguido, la defensa particular de Smart se remitió a su recurso de casación, reforzó algunas cuestiones ya plasmadas con anterioridad e introdujo una cuestión nueva.

Luego de recordar que esa parte recusó a la doctora Ana María Figueroa y reiterar las causales de esa recusación, volvió a plantear excepción de falta de acción por doble juzgamiento, en tanto a su defendido se le reprochan conductas, tanto en la causa "Almeida" como en la presente, en razón de su desempeño como ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires. Aclaró que el doble juzgamiento alegado se materializa con independencia de la distinta identidad de las víctimas en uno y otro proceso.

De seguido, iteró sus agravios relativos a la inexistencia de toda prueba que corrobore la responsabilidad de Smart en los sucesos por los cuales

resultó condenado, en tanto el nombrado no tenía ninguna responsabilidad funcional a la época de los hechos respecto de las fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires, y mucho menos con relación a las conductas que pudieran desarrollar sus integrantes que se encontraban bajo el comando operacional de las Fuerzas Armadas en lo que hace a la represión de la actividad subversiva.

Por último, sostuvo, de manera novedosa, que debe declararse extinguida la acción penal por insubsistencia de la acción penal por todos y cada uno de los cargos que se le dirigieron.

Solicitó, en definitiva, que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa defensa y se absuelva a Jaime Lamont Smart.

En último término, la defensa técnica de Luján reiteró en las breves notas sus agravios relativos a la prescripción de la acción penal, acerca de la validez constitucional de las Leyes 23521 -obediencia debida- y 23492 -punto final-, y sobre la ausencia de pruebas que permitan demostrar la concreta intervención de Luján en los hechos que se le imputan, insistiendo en que la condena de su defendido obedece a su presencia en una nómina de jerarquía. En tal contexto, solicitó se haga lugar al recurso, se revoque la resolución puesta en crisis, y se disponga la absolución de Luján. Mantuvo la reserva del caso federal.

VII. El recurso de casación interpuesto a fs. 1014/1029vta. por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene, querella particular, será declarado desierto toda vez que la parte no se presentó en ningún momento ante esta instancia a expresar su voluntad de continuar con el trámite de su recurso de casación.

En efecto, conforme surge del expediente y del Sistema de Gestión Judicial Lex100, la querella particular no se presentó a mantener el recurso de casación (cfr. escrito de mantenimiento presentado por

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la querella Abuelas de Plaza de Mayo obrante a fs. 1213 y por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1244); tampoco lo hizo en la oportunidad prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del catálogo procesal penal (cfr. término de oficina presentado a fs. 1318/1322 por la querella Abuelas de Plaza de Mayo, y término de oficina presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1293/1314vta.); y por último, tampoco lo hizo en la instancia regulada en el art. 468 del código de rito (cfr. breves notas presentadas a fs. 1635/1636 por la SDH y a fs. 1637/1644 por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, y cfr., asimismo, acta de audiencia a la que comparecieron las partes querellantes Abuelas de Plaza de Mayo y SDH, y breves notas presentadas por las querellas recién mencionadas, así como también por la Fiscalía).

En razón de ello, y en consonancia con lo normado por el art. 465 del CPPN, corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la querella particular representada por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene.

VIII. Superadas todas las instancias procesales mencionadas con anterioridad, se efectuó el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto y resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

PRIMERO:

I. Dable es señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados, por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del CPPN) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos

por el art. 456, incisos 1º y 2º del CPPN, habiéndose cumplido los requisitos de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de rito.

La Defensa Pública Oficial, representada por Valeria Salerno, solicitó, en el término de oficina, la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante unificada Secretaría de Derechos Humanos; se declare mal concedido el recurso de casación deducido por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos; y, por último, señaló que el recurso de casación deducido por la querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 463 del código de rito penal.

En la misma oportunidad procesal, el Defensor Público Coadyuvante Federico García Jurado peticionó se declare mal concedido el recurso de casación deducido por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos.

Puntualmente, en el caso del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, la defensora Salerno adujo que el derecho al recurso es una garantía exclusiva del imputado y que otorgar esa herramienta al fiscal afecta los principios de *non bis in idem* y *reformatio in peius*.

Por su parte, en relación con todos los recursos interpuestos, tanto por la Fiscalía como por las querellas, las defensas argumentaron, en términos generales, la falta de fundamentación de aquéllos y la no demostración de una cuestión federal suficiente.

Ahora bien, con respecto a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, es menester tomar en cuenta que la impugnación del acusador público se encuentra habilitada, en el presente caso, a partir de lo establecido en el artículo 458, inciso 2º del CPPN.

Ello así, por cuanto se advierte que con relación a los imputados Raúl Ricardo Espinoza y Claudio Raúl Grande, la parte solicitó en su alegato

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la aplicación de la pena de prisión perpetua con sustento en la calificación y el grado de responsabilidad penal oportunamente atribuido a los nombrados -extremos ambos que además recurre fundadamente- y el tribunal los condenó a la pena de trece años de prisión; circunstancia que demuestra la existencia de cuestión federal suficiente.

Además, en punto a la alegada violación al principio de *non bis in idem*, es importante resaltar que para que la garantía se haga operativa es necesario que una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada haya sobreseído y/o condenado al imputado por los hechos enrostrados ya que no abarca las distintas fases del mismo proceso, porque no se trata de un nuevo juicio o de un nuevo juzgamiento, sino del mismo proceso que no ha fenecido. Este es el criterio de la CorteIDH en cuanto prescribe que *"(e)l principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada* […]*"* (CorteIDH Caso Mohamed vs. Argentina, Serie C No. 255, del 23/11/2012, parágrafos 120 a 125).

El ejercicio de la actividad recursiva respecto de la decisión de los jueces de juicio con relación a los imputados en el marco de la presente causa es parte integrante de un único proceso penal, por lo que no se advierte vulneración alguna de la garantía invocada, razón por la cual dicho planteo debe ser rechazado.

Por lo demás, tampoco se advierte afectación al principio de *reformatio in peius*, por lo que en este aspecto la crítica formulada también debe ser desechada.

Igual solución se debe adoptar en relación con el planteo formulado por la defensora Salerno en punto a la admisibilidad formal de los remedios impetrados por la querella unificada Secretaría de

Derechos Humanos y por Abuelas de Plaza de Mayo; ambas, respecto al título de imputación atribuible a quienes se desempeñaron como guardias en el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”.

Ello es así, por cuanto ambas partes acusadoras brindaron concretos y fundados argumentos a efectos de sustentar la arbitrariedad de lo decidido en punto al grado de participación penal que se atribuyó a Rufino Batalla y a Raúl Ricardo Espinoza -también a Claudio Raúl Grande- en la resolución recurrida.

Por la misma razón es que no habrán de prosperar las críticas formuladas por la Defensa Pública Oficial a cargo de Valeria Salerno y de Federico García Jurado en orden a la procedencia formal del recurso interpuesto por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, en orden a la nulidad parcial de su alegato, al grado de participación impuesto a Batalla y a Espinoza, la pena impuesta respecto de Herzberg y su arresto domiciliario.

II. Ahora bien, llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, estimamos oportuno precisar que, por razones de orden lógico y para un mejor tratamiento sobre la pluralidad de agravios formulados por los impugnadores, abordaremos, en primer lugar, los planteos relativos a la vigencia de la acción penal y las nulidades y, en segundo lugar, nos ocuparemos de las críticas formuladas contra la sentencia en sí misma.

1. De la vigencia de la acción penal

1.a) Categorización de los delitos atribuidos. Principio de legalidad. Planteo de extinción de la acción penal por prescripción, irretroactividad de la ley penal e inconstitucionalidad de la ley nº 25779 *(incoado por las defensas de Horacio Elizardo Luján y de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale,*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz)

La defensa particular de Horacio E. Luján y la Defensa Pública Oficial plantearon, en sus respectivos recursos de casación, la extinción de la acción penal, por un lado, por prescripción en tanto las convenciones sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad carecen de efectos respecto de los sucesos aquí juzgados pues no se encontraban vigentes al momento de los hechos y, consecuentemente, su utilización vulnera el principio de legalidad establecido en el art. 18 de la CN y, por el otro, por aplicación de las Leyes 23492 y 23521 conocidas como "ley de punto final" y "ley de obediencia debida" que extinguieron por amnistía la acción penal por los delitos atribuidos a sus pupilos, y la Ley 25779 que anuló aquellas normas no puede aplicarse retroactivamente y resulta manifiestamente inconstitucional. Los agravios referidos fueron reiterados, asismismo, por las defensas técnicas de Emilio Alberto Herrera Anzorena y Horacio Elizardo Luján en la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN.

De otra parte, la defensa oficial sostuvo, en relación a la tipicidad de los delitos de genocidio, o bien de lesa humanidad, la ausencia de prueba del elemento subjetivo del tipo que integra esas figuras delictivas. Es decir, señaló que, no se encontraba probado el dolo específico para encuadrar la conducta en cualquiera de los delitos aludidos, razón por la cual, la misma deviene atípica y, por lo tanto, debe decretarse la prescripción de la acción penal.

Por su lado, en el término de oficina, la defensa particular de Roberto Armando Balmaceda y las defensas públicas oficiales, representadas por Valeria Salerno y María Laura Lema, plantearon la violación al

principio de legalidad como consecuencia de la tipificación de los hechos investigados como delitos de genocidio. Sostuvieron la inaplicabilidad de la figura aludida en tanto argumentaron que los sujetos perseguidos en autos formaron parte de un “grupo político” y que ese colectivo no se encuentra incluido en la definición de genocidio. El cuestionamiento relativo a la utilización por parte del tribunal oral de la figura del genocidio fue reiterado por la defensa particular de Emilio Alberto Herrero Anzorena en las breves notas.

Adelantamos que los agravios planteados por las defensas no habrán de prosperar.

En efecto, los hechos que se investigaron y juzgaron en el presente proceso constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio de personas como parte de un plan sistemático y generalizado orquestado desde el Estado durante la dictadura militar constituyen crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en los términos expresados en el art. 5 del Estatuto de Roma, en tanto con dicho criterio se determinan los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión). Como tales, los hechos juzgados en autos constituyen una violación del derecho de gentes y forman parte del *ius cogens*, que ya se encontraba vigente al momento de los hechos.

Es menester recordar, a su vez, que la caracterización como delitos de lesa humanidad de hechos sustancialmente análogos a los investigados en el *sub examine* ha sido reconocida reiteradamente por este Tribunal (CFCP, de esta Sala I: causa Nro. 14.571, “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, Reg. 19.679 del 22/6/12; de la Sala II: causa Nro. 73000764/2008/TO1/2/CFC4, “Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación”, Reg. 1261/2016 del 14/7/2016; de la Sala III: causa Nro. 14.321 “Amelong,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 2337/2013 del 5/12/2013; y de la Sala IV: causa Nro. FTU 830960/2011/12/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", Reg. 1175/15 del 22/06/2015; entre muchas otras).

Además, las partes acusadoras han requerido la elevación del proceso a juicio y han formulado acusación en el debate en contra de los imputados tanto por la comisión de delitos de lesa humanidad como de genocidio (cfr. requerimientos de elevación a juicio de la causa Nro. 3389/12, caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/Art. 144 inc. 1º, Art. 142 inc. 1º y 5º agravado por el art. 144 ter. 1º y 2º párrafo según Ley 14616 en concurso real, art. 80 inc. 2º, art. 146 y 139 inc. 2º del CP en concurso ideal"; de la causa Nro. 3471/13, caratulada "Smart, Jaime Lamont y otros s/Inf. art. 80, inc. 6º del CP."; y de la causa Nro. 3494/13, caratulada "Amigo, Miguel Ángel s/Inf. art. 144 inc. 1º, último párrafo, 142 incs. 1º y 5º agravado por el art. 144 ter 1º y 2º párrafo, según ley 14.616 en concurso real"; y cfr. parte pertinente de los alegatos finales de juicio, fs. 16.229vta./16.580).

Así las cosas, no se advierte impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento, que fueron calificados legalmente en la sentencia impugnada como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio agravado, puedan ser categorizados como crímenes contra la humanidad. Ello es así, toda vez que aquéllos se encuentran al amparo del art. 7, apartado 1, del Estatuto de Roma (aprobado por Ley nº 25390 -B.O 23/01/2001- e implementado por Ley nº 26200 -B.O. 09/01/2007-).

Resulta oportuno recordar, tal como lo hicimos al expedirnos en la causa "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación" (cfr. CFCP, Sala I, causa FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, Reg. 84/19

del 14/02/2019), que el Estatuto de Roma de la mencionada Corte Penal Internacional, en su art. 7, apartado 1, ha definido el concepto de delito de lesa humanidad en los siguientes términos: *"(c)ualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física* […]".

En el apartado segundo agrega que *"(P)or 'ataque a una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política* […]*".*

En este sentido, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad, se requiere que aquéllas formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil".

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Sobre este aspecto, esta Cámara señaló que "(*p*)*ara que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio* […]" (cfr. Sala IV, *in re* "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa Nro. 12.821, Reg. Nro. 162/12 del 17/2/2012, entre muchos otros).

En esa dirección, dable es señalar que hemos tenido ocasión de expresar nuestra posición en relación con el carácter de "lesa humanidad" de esta clase de hechos, al expedirnos en la causa Nro. 3218 y su acumulada Nro. 3221, caratulada "Rafael Félix López Fader y otros" (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 27004012/2003/TO16 y FSM 27004012/2003/TO17, rta. en fecha 24/11/2017 y dados a conocer sus fundamentos el 01/12/2017; como así también, causas Nro. 2128 y acumuladas, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros", rta. el 07/10/2014, y Nro. 2852, caratulada "Schaller, Oscar y otros", rta. el 27/11/2014) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín.

En dicho sentido, afirmamos que este tipo de hechos conforman la categoría de lesa humanidad por encontrarse tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

En esa ocasión, sostuvimos que, tal como lo señalara el Equipo Nizkor ("Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad", Equipo Nizkor, Bruselas, 2007), las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus

supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. Fueron objeto de ataque sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales.

Y cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad; todo lo cual se puede verificar en la especie.

El informe referido afirma que los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala, crímenes contra la humanidad.

El derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: “(*E)ntre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

ilegales o arbitrarias […]" (Informe Nizkor, ya citado).

"(*T*)*ales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado* […]" (idem).

En tal sentido, el contexto histórico de criminalidad a nivel nacional, y particularmente en la provincia de Buenos Aires, en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad.

Al respecto, resulta importante destacar que las víctimas del presente proceso fueron privadas de la libertad por funcionarios públicos, se les colocaron capuchas en sus cabezas y fueron conducidas al centro clandestino de detención denominado "La Cacha", sito en la ciudad de La Plata, operado por personal de inteligencia del Estado en conjunto con las Fuerzas Armadas. Allí, los detenidos fueron interrogados reiteradamente, entre otras cuestiones, sobre su condición política, y fueron sometidos a toda clase de torturas (golpes de puño, golpes con objetos contundentes, pasajes de corriente eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo, incluida la zona genital, prácticas denominadas "submarino", falta de alimentación, etc.). Las víctimas eran alojadas en el centro de detención aludido y permanecían atadas, encapuchadas, sin poder moverse ni comunicarse con otras personas.

En definitiva, el contexto en el que se circunscriben los hechos materia de juzgamiento -que se encuentra debidamente comprobado en autos y que no fue cuestionado por las partes en sus presentaciones recursivas- permite concluir que los hechos del presente proceso constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así, por cuanto la metodología

descrita se enmarca en la ejecución del plan criminal instaurado por la última dictadura militar que quedó acreditado en la causa nº 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Dicho plan criminal constituye un hecho notorio por lo que, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP, Acordada nº 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

Asimismo, y en relación con la alegada ausencia del elemento subjetivo, dable es señalar que ese contexto y esa metodología -antes descritos- también autorizan a concluir que, aquellos funcionarios que intervinieron en los sucesos, expresaron por medio de sus conductas un sentido de conocimiento de formar parte de un plan mayor, y de que esas conductas -el aporte individual-, en razón de su naturaleza y consecuencias, se encontraban destinadas al cumplimiento de un plan común.

Consecuentemente, resultan aplicables las consideraciones expuestas por esta Cámara referidas a las consecuencias que se desprenden de dicha categorización, en tanto los crímenes previstos en el Estatuto de Roma (genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión) son imprescriptibles (artículo 29 del aludido Estatuto).

En atención a las consideraciones expuestas, el tratamiento del agravio planteado por las defensas, referido a la categorización de los hechos objeto del presente juicio como genocidio, resulta insustancial, pues tal circunstancia no produce efectos jurídicos concretos respecto de la situación de los condenados. Ello, toda vez que, más allá de si los hechos de terrorismo de Estado ocurridos en nuestro país durante la última dictadura militar (entre los que se encuentran las conductas objeto de las presentes actuaciones) encuadran, o no, en la categoría de “genocidio”, lo cierto es que no existe duda alguna de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

que los hechos materia de juzgamiento en autos constituyen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en los términos expuestos en el art. 5 del Estatuto de Roma. De dicho extremo se derivan las consecuencias jurídicas -como la imprescriptibilidad de la acción penal- que permitieron el juzgamiento de los eventos ventilados en el *sub examine*.

Por ende, el agravio invocado por las defensas durante el término de oficina y en las breves notas, cuestionando los requisitos exigidos para la configuración del delito de genocidio en autos, deviene en una cuestión meramente teórica, carente de efectos concretos o prácticos, pues la respuesta a ese planteo no modifica, frente a lo dicho precedentemente, las condiciones legales y procesales para someter a juzgamiento a los imputados.

Por su parte, la pretensión de las defensas, vinculada a los planteos referidos a la prescripción de la acción penal, a la vulneración al principio de legalidad, a la aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final y a la inconstitucionalidad de la Ley 25779, constituye una reiteración de los similares planteos expuestos en el juicio y que fueron rechazados por los jueces de la instancia previa, no logrando las partes recurrentes, mediante la interposición de los recursos de casación respectivos, conmover los argumentos brindados oportunamente para fundar su rechazo (cfr. fs. 68/72 de la sentencia).

No obstante ello, cabe señalar que los agravios traídos a estudio de esta Alzada por las defensas resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandis,* a los tratados y resueltos al fallar en las causas de esta Sala I: FPA 33056208/2006/TO1/9/CFC8, caratulada "Mazzaferri, José Darío s/recurso de casación", Reg. 924/20.1 del 29/07/2020, y más recientemente en las causas FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, caratulada "Machuca, Raúl Rolando y otros s/recurso de casación", Reg. 1399/20

del 14/10/2020 y FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, caratulada “Campos, Rodolfo Aníbal y otros /recurso de casación”, Reg. 1524/20 del 03/11/2020 (cfr., en el mismo sentido, nuestro voto *in re* “Mulhall” -ya citado- y en causa CFP 7273/2006/TO1/CFC18, caratulada “Graffigna, Omar Domingo R. y otros s/recurso de casación, Reg. 1688/19 del 20/09/2019).

En los referidos precedentes, indicamos que la respuesta a los mencionados cuestionamientos surge de un somero repaso de los fallos aplicables, más precisamente de la nítida línea jurisprudencial trazada por nuestra CSJN en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148) “Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248).

En lo sustancial, el más alto Tribunal en el caso “Arancibia Clavel”, estableció una excepción a la regla de irretroactividad de las disposiciones penales, al señalar en su considerando 21) que *“(l)a excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma* […]*”.*

A continuación, en su considerando 35) agregó: *“(Q)ue este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tale como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos… las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú…' (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75) […]*".*

Por su parte, el Alto Tribunal en el fallo "Priebke" indicó que, en rigor, no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial *"(e)s así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales del derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal* […]" (cfr. considerando 70 del voto de los jueces julio Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno y que, al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. considerando 88 y siguientes del voto del juez Gustavo Alberto Bossert).

Se afirmó también en el aludido fallo que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo

de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la CN.

Es oportuno rememorar que en el caso “Simón”, el alto Tribunal indicó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la CN- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la Ley 23521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Afirmó que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las Leyes 23492 y 23521, la validez de la ley 25779 y, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe, en consecuencia, aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (del voto del juez Antonio Boggiano).

Se añadió que *“(l)os crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra) […]*"* (considerando 52 del voto del juez Juan Carlos Maqueda).

La Corte Suprema agregó que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario y ahora también el convencional, codificador de aquel derecho.

En el mismo andarivel, habremos de recordar que en su dictamen en el precedente "Mazzeo", el Procurador General de la Nación reseñó que *"(Y)a en un principio, la Comisión y la Corte Interamericanas reprobaron el dictado del decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención* […]*".*

Y continuó *"(M)ediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones '…son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos'. A su vez, recomendó al Estado Argentino '…la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar […]*"* (cfr. acápite X del dictamen).

Por su parte, el Alto Tribunal, en la citada causa "Mazzeo", al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a Riveros, expuso que *"(e)n cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes 'Arancibia Clavel' (Fallos: 327:3312) y 'Simón' (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse* […]*".* Agregó que *"(s)obre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos* […]*"* (cfr. considerandos 9 y 10).

Señaló que *"(l)as cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas* […]*",* con cita de sus arts. 55 y 56. Enfatizó que *"(l)a importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)* […]*",* por lo que *"(d)esde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho* […]*"* (cfr. considerandos 12 y 14).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Aseveró que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la CADH debe guiarse por la jurisprudencia de la CorteIDH, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el referido caso "Mazzeo", nuestra Corte afirmó que *"(e)n el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada* […]*".* Y que esto es así *"(e)n la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso* […]*"* (cfr. considerando 35).

Al respecto, afirmó que *"(e)l Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia* […]*"* (cfr. considerando 35).

Con remisión al caso "Barrios Altos" de la CorteIDH -Serie C Nº 75, del 14 de marzo de 2001-, recordó, en su considerando 36, que *"han quedado*

establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas] […]*”*.

Y citando el fallo “Almonacid” del mismo tribunal internacional -Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006-, señaló que *“(E)n lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia* […]*”.* En ese orden de ideas, concluyó que *“(U)na sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos y, más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem* […]*”* (del mismo considerando 36 ya citado).

Recordó, en ese mismo considerando, que el Tribunal Interamericano, en el aludido caso “Almonacid”, finalmente resolvió que *“(e)l Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables […]*".*

Volviendo al ya citado antecedente "Priebke", cabe recordar que la CSJN ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tomado en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho.

Consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 de la CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas.

De este modo, entendió incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se imputaban a Priebke de acuerdo a las referidas categorías del derecho internacional penal y concluyó que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.

Como señalaron los jueces Carlos Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo López *"(l)a calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido… sino de los principios del ius cogens del derecho internacional* […]*"* (cfr. considerando 4). Asimismo, afirmaron categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

El concepto de *ius cogens* lo encontramos a su vez en un caso resuelto en el año 1983, donde se lo ha definido como "(*n)orma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados* […]*"* conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CSJN, 5/12/1983, "Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", Fallos 305:2150).

A esta altura del análisis, vale resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció específicamente sobre el caso del Estado Argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992).

Indicó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos a partir de la sanción de las Leyes nº 23492 y nº 23521 de punto final y obediencia debida, respectivamente, y por el Decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la CADH, recomendando al gobierno argentino *"(l)a adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar* […]*".*

La propia Comisión se encargó de precisar el alcance de la recomendación -con cita del caso "Velásquez Rodríguez"-, indicando que se requiere *"(i)nvestigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes* […]" (CorteIDH, caso Velásquez Rodríguez, Serie C N° 4, del 29 de julio de 1988, párrafo 174).

Por lo demás, en el informe referido, en su punto 4.4, menciona el "acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito" y su importancia

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

dentro "del proceso criminal". Vale decir, no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.

En similar sentido, la jurisprudencia de la CorteIDH ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia –caso "Barrios Altos"- puntualizando, a su vez, en los precedentes "Castillo Páez" y "Bulacio" que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima, y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y partícipes y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Asimismo, la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado. Ese deber de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional.

Sobre el particular, cabe recordar lo sostenido por la CorteIDH en el ya citado caso "Bulacio": *"(A)l producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación* […]*"* (CorteIDH, Serie C N° 100, del 18 de septiembre de 2003, párrafo 51).

La doctrina que fluye de los precedentes analizados sella definitivamente, por ende, la suerte de los agravios introducidos por los casacionistas vinculados con la invocada extinción de la acción penal por prescripión y vulneración al principio de legalidad en estos actuados.

Lo mismo dable es consignar con respecto a la pretendida extinción de la acción penal por aplicación de las Leyes 23492 y 23521, así como en relación a la inconstitucionalidad de la Ley 25779, pues, en el caso, se impone la observancia del precedente “Simón”, antes citado, referenciado y analizado, en el que la Corte Suprema afirmó la constitucionalidad de la ley de última mención, que declaró nulas la Leyes 23492 y 23521, denominadas leyes de “punto final” y de “obediencia debida”, respectivamente.

Lo expuesto resulta suficiente para rechazar los agravios antes referidos, en la medida en que las defensas no han traído a esta instancia argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del más alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la Ley 25779 en el citado fallo “Simón”.

Por último, es prudente dejar asentado que las cuatro Salas que integran esta Cámara de Casación también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el alto Tribunal (cfr. al respecto, causa Nro. 7896 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/5/07, Reg. 10.488, causa Nro. 9517 “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/09, Reg. 13.516, causa Nro. 13.073 “Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación”, rta. el 24/11/11, Reg. 18.879, causa “Videla” -ya citada-, y causa Nro. 16.179 “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, rta. el 15/05/13, Reg. 21.056, todas de la Sala I; causa Nro.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", rta. el 23/03/12, Reg. 19.754, causa Nro. 10.431 "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, Reg. 19.853, causa Nro. 12.314 "Brusa, Victor Hermes s/recurso de casación", rta. el 18/5/12, Reg. 19.959 y causa Nro. 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/12, Reg. 20.904, todas de la Sala II; causa Nro. 9896 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, Reg. 1253/10 y causa Nro. 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 8/11/12, Reg. 1586/12 de la Sala III; y causa Nro. 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, Reg. 15.668; causa Nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" rta. el 13/02/12, Reg. 137/12; causa "Molina" -ya citada-; causa Nro. 13.877 "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, Reg. 516/12; causa Nro. 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", rta. 14/05/12, Reg. 743/12; causa Nro. 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, Reg. 939/12; causa Nro. 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. 1404; causa Nro. 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, Reg. 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, Reg. 872/13, todas de la Sala IV, entre muchas otras).

Con estas consideraciones, corresponde rechazar la totalidad de los agravios analizados en el presente acápite.

1.b) Planteo de extinción de la acción penal por violación al plazo razonable *(incoado en el término de oficina por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Juan Carlos Herzberg y en las breves notas por la defensa de Emilio Alberto Herrero Anzorena y Jaime Lamont Smart)*

En la oportunidad prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa oficial de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Juan Carlos Herzberg introdujo, como nuevo motivo de agravio, la violación a la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable; ello, al entender que el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y desde el inicio de la investigación viola la garantía constitucional aludida. El mismo agravio fue traído a consideración de esta instancia por la defensa de Emilio Alberto Herrero Anzorena y Jaime Lamont Smart en las breves notas presentadas de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 468 del código de rito penal.

Sobre el particular, ya hemos tenido oportunidad de recordar *in re* “Mulhall” y más recientemente en la causa “Campos” -ambos ya citados- que la Corte Suprema consideró relevante reconocer las dificultades excepcionales que debió afrontar nuestro país en el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado en parte en razón del dominio de las estructuras estatales que tuvieron sus autores durante años y también de las múltiples medidas articuladas para evitar represalias futuras y garantizar su impunidad.

En esa línea, el máximo Tribunal destacó que la sujeción a proceso de los imputados y la incertidumbre que conlleva no se sostuvo en forma ininterrumpida desde el regreso de la democracia, y la compleja tarea que debió afrontar la justicia argentina en reconstruir los hechos perpetrados durante el gobierno militar derivada del transcurso del tiempo, la pérdida de pruebas, destrucción de registros, datos, testimonios, amedrentamiento de testigos y de las estrategias desplegadas para garantizar la impunidad de los autores y partícipes.

Efectivamente, el cimero Tribunal de Justicia se pronunció *in re* “Videla” (cfr. Fallos: 341:336, del 10 de abril de 2018), oportunidad en la cual señaló

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

que el tratamiento de la cuestión *"(i)mporta reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad* […]*"* (cfr. considerando 7 del voto de los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En ese mismo considerando, señaló que *"(N)o escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y 'desaparecieron' personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos* […]*".*

De seguido, el máximo Tribunal destacó que a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final *"(l)a justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y* […] *de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y* […] *con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático* […]*"* (cfr. considerando 8).

Las consideraciones expuestas resultan plenamente aplicables a los presentes hechos, todo lo cual determina el rechazo de los planteos destinados a evitar el juzgamiento de los crímenes ventilados en las presentes actuaciones.

Dable es señalar que, en el caso, las defensas no han logrado demostrar, ni tampoco se advierte, la alegada violación a la garantía invocada, ello pues, las partes se limitaron a referenciar la conocida doctrina del alto Tribunal sobre la materia, sin relevar las circunstancias concretas del caso, ni la complejidad de estos procesos.

Puntualmente, las defensas argumentaron la violación al plazo razonable en razón del término acaecido “desde la comisión de los hechos”, pero lo cierto es que, tal como surge del precedente de la Corte Suprema citado en los párrafos precedentes, los imputados no estuvieron sujetos al presente proceso, con la incertidumbre que ello comporta, desde ese momento ni tampoco desde el regreso de la democracia, sino que ello ocurrió recién a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las Leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

Por su parte, la supuesta violación a la garantía en cuestión invocada por las defensas en virtud del tiempo transcurrido “desde el inicio de la investigación” no alcanza para fundar su reclamo, pues las partes no han cumplido con la carga de demostrar lo irrazonable de esa prolongación, tal como estableció la CSJN, en fecha 5 de noviembre de 2019, en causa FRO 81000181/2009/1/1/RH1, “Rivas Ludeña, José Carlos s/legajo de casación” (con remisión a “Salgado”, Fallos: 332:1512).

Allí, con cita del dictamen del Procurador General de la Nación, el máximo Tribunal señaló que *“(e)se derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible' (conf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", del 1° de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas) […]*".*

Por tanto, conforme se desprende del fallo del máximo Tribunal referido, para el análisis de la garantía que aquí se cuestiona, es necesaria la ponderación de los extremos previamente mencionados y no alcanza con la referencia aislada al tiempo que transcurrió desde la ocurrencia de los hechos o del inicio de la investigación. En efecto, las partes recurrentes no fundaron ni demostraron en qué consiste la demora o dilación en la que se incurrió para descalificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso a partir de circunstancias concretas.

Lo expuesto precedentemente conlleva el rechazo del agravio desarrollado por las partes.

Por lo demás, cabe señalar que la postura aquí plasmada resulta coincidente, en términos generales, con los criterios esbozados por las cuatro Salas que integran esta Cámara, a saber, Sala I -con integración parcialmente distinta a la actual-: causa Nro. 2680/2009/1/CFC1, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel s/recurso de casación" (Reg. 2005/16.1 del 27/10/2016); Sala II: causas FCB 97000408/2012/TO1/CFC1, caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" (Reg. 955/19 del 14/05/2019) y FMP 93017807/2007/TO1/CFC1, caratulada "Máspero, Aldo Carlos s/recurso de casación" (Reg. 1227/19 del 14/06/2019); Sala III: causa Nro. 17.025, caratulada "Acosta, Jorge Eduardo; Riveros, Santiago Omar; Bignone, Reynaldo Antonio Benito y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (Reg. 753/14 del 14/05/2014); y Sala IV: causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada

“Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación” (Reg. 1745/18 del 14/11/2018, y sus citas).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio formulado en el término de oficina por la defensa oficial de Miguel Osvaldo Etchecolatz y de Juan Carlos Herzberg y en las breves notas por las defensas particulares de Emilio Alberto Herrero Anzorena y Jaime Lamont Smart, vinculado con la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

2. De las nulidades

Que, como cuestión previa, es oportuno destacar que hemos sostenido que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, de modo que sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso -por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio-, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (cfr. CFCP, voto del suscripto como juez de esta Sala I en la causa FSM 10253/2014/TO1/102/CFC11, caratulada “Gutiérrez Rayo, Marlio y otros s/recurso de casación”, Reg. 659/19 del 25/04/2019 y en la causa FCR 18019/2015/TO1/CFC5, caratulada “Rivarola, Héctor Amilcar y otros s/recurso de casación”, Reg. 1791/19 del 09/10/19).

Señala el profesor Julio B. J. Maier que *“(l)a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal* […]*”* (autor citado. *“El incumplimiento de las formas procesales”*, en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires. Pág. 813).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

De tal modo, una vez más cabe iterar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y, además, que no se haya consentido expresa o tácitamente.

De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima *'pas de nullité sans grief'*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Con sujeción a tales parámetros, corresponde, en lo sucesivo, brindar tratamiento a los concretos planteos de nulidad deducidos por las diferentes defensas.

2.a) Planteo de nulidad de la sentencia por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador y de defensa en juicio y debido proceso *(incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande)*

La Defensa Pública Oficial -con la adhesión de la defensa particular de Claudio R. Grande- planteó que se había violado la garantía de imparcialidad del juzgador e hizo referencia a la actuación del juez Juan Carlos Rozanski, argumentando que el mencionado juez adelantó opinión sobre hechos que se juzgaron en la presente causa al haber intervenido en sucesivos procesos seguidos al mismo acusado -en concreto, Miguel Osvaldo Etchecolatz-. Asimismo, formuló

consideraciones relacionados con el desarrollo del juicio oral y público y sostuvo que el accionar del tribunal oral vulneró garantías constitucionales de sus defendidos.

Por su parte, la defensa técnica de Emilio Alberto Herrero Anzorena insistió con la vulneración a la garantía de imparcialidad del juzgador en la instancia prevista por el art. 468 del CPPN, y señaló que la actuación del doctor Rozanski dentro del presente proceso, en otros análogos, o como así también, fuera de ellos, lesionó la garantía de mención.

En oportunidad de contestar este planteo, el tribunal *a quo* expresó que *"(e)n cuanto al imputado Etchecolatz, el Dr. Buján sencillamente reprodujo los argumentos que sustentaron en su momento el pedido de recusación, sin hacerse cargo de los fundamentos por los cuales este Tribunal resolvió su rechazo (ver fs. 14/16vta.), ni alegó la existencia de hechos o prueba nueva* […]*.*

En esas condiciones, rigen el principio de preclusión y de estabilidad de los actos regularmente cumplidos.

A mayor abundamiento, se advierte que, tal como fue explicado anteriormente, los hechos que dan base al presente proceso, son distintos e independientes de los que motivaron el debate y la sentencia en las causas antes citadas, razón por la cual no prosperó en su momento el planteo de cosa juzgada ni la aplicación del ne bis in idem ni podría tampoco prosperar el actual planteo.

Es que no existe prejuzgamiento por el sólo hecho de que se haya condenado previamente a alguno de los encausados, habida cuenta que lo que da base al reproche penal no es el autor en sí mismo, sino los hechos que, en cada caso, se le endilgan.

De este modo, todas las afirmaciones que se pudieran haber realizado en otros procesos respecto de alguno de los imputados no tienen otro alcance que

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

expresar la convicción sincera de los magistrados respecto de los supuestos delictivos concretos que se juzgaron en cada uno de ellos.

Del mismo modo, tampoco puede atenderse la crítica fundada en el 'criterio' que ha expresado un magistrado en una de las sentencias dictadas, toda vez que la garantía de imparcialidad debe analizarse en concreto, respecto de los hechos y las partes del proceso y, por ello, no resulta invocable para objetar la actuación de los magistrados con fundamento en sus ideas o convicciones jurídicas […]*"* (cfr. fs. 72vta.).

Reseñado cuanto precede, se observa que las partes impugnadoras no han logrado rebatir los fundamentos brindados por el tribunal de juicio al momento de responder el planteo, ni tampoco demostrar elemento alguno que permita sostener que se configuran causales objetivas o subjetivas que den sustento al temor fundado de parcialidad del juez Juan Carlos Rozanski en el presente proceso.

Sobre la cuestión a estudio, es menester resaltar que esta Sala I ha tenido oportunidad de recordar lo señalado por la Corte Suprema en cuanto a que *"(E)l instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (Fallos 310:3845; 319:759, entre otros). Y si bien a la luz de la doctrina sentada en el fallo "Llerena" deben admitirse causales serias de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, aun cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del C.P.P.N., el pedido debe estar motivado en razones legítimas que sustenten el temor de parcialidad* […]*"* (cfr. CFCP,

Sala I, con integración parcialmente distinta a la actual, causa CFP 4651/2013/7/RH3, caratulada “Di Cesare, Luciano s/averiguación de delito, Reg. 1302/16.1 del 11/07/2016).

En este mismo sentido, hemos señalado que las causales de recusación deben ser evaluadas en forma restrictiva con ponderación y prudencia porque no pueden convertirse en el mecanismo para variar el juez o magistrado que deba intervenir, debiendo garantizarse el principio constitucional del juez natural, de la correcta administración de justicia y el derecho judicial eficaz (Fallos: 310:2845; 319:758 y 326:1512) (cfr. voto unipersonal del suscripto en causa CFP 10546/2010/TO1/3/RH1 - CFC2, caratulada “Cuenca, Christian Hugo s/recusación”, Reg. 1241/18 del 30/10/2018).

A la luz de las consideraciones expuestas, se advierte que, en el caso, las partes recurrentes no han demostrado motivos suficientes que permitan razonablemente tener por probado el temor de parcialidad del juez Juan Carlos Rozanski; así como tampoco, del resto del los integrantes del tribunal de mérito por la actuación conjunta de todos ellos en el marco del debate.

Es decir, los motivos invocados por la defensa en su presentación recursiva, así como en las breves notas, no alcanzan para sustentar la presencia de elementos objetivos ni subjetivos que permitan sospechar la falta de imparcialidad del juez Rozanski, ni tampoco de los restantes jueces en el juicio oral y público llevado a cabo en autos, que sostengan la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Consecuentemente, corresponde el rechazo del presente agravio.

2.b) Planteo de nulidad de las indagatorias y de las acusaciones por indeterminación de los hechos *(incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande)

La Defensa Pública Oficial -con la adhesión de la defensa particular de Claudio Raúl Grande- señaló que las declaraciones indagatorias de sus asistidos y los alegatos de las partes acusadoras carecen de una descripción detallada de los hechos adjudicados pues, en ambos momentos procesales, se emplearon fórmulas genéricas. Adujo que ello vulneró las garantías de defensa en juicio y debido proceso de sus defendidos.

Además, sostuvo que el rechazo por parte del tribunal *a quo* del planteo de nulidad esbozado por esa parte contra las declaraciones indagatorias y los alegatos carece de fundamentación.

El tribunal de juicio rechazó el mismo planteo y consideró que *"(t)anto en los alegatos como en la acusación, e incluso al momento de las indagatorias, no sólo se explicitaron los aspectos relativos a la modalidad comisiva que caracterizó a los hechos ilícitos por los que se sometió a proceso a los acusados, sino que, como corresponde, se identificaron en forma concreta los hechos, como sucesos de la vida real, atribuidos con todas sus circunstancias (v. gr. suficientes precisiones de tiempo, espacio, modo, entre otras) y con identificación clara y específica de las víctimas, así como de la afectación producida a cada una de ellas.*

No es cierto entonces que en los actos procesales cuestionados se haya remitido a valoraciones genéricas, ni que se haya limitado la imputación a la mera existencia y participación en un aparato de poder en cuyo contexto se cometieron delitos sino que, por el contrario, se hizo eje, como marca la ley, en cada uno de los casos que produjo la

afectación de cada uno de los bienes jurídicos que se estimaron afectados, mediante una descripción clara, precisa y circunstanciada […]” (cfr. fs. 75).

Así las cosas, no se constata el déficit señalado por la parte recurrente, toda vez que, por un lado, se advierte que el planteo de nulidad oportunamente deducido fue desechado por el tribunal de mérito fundadamente y, por el otro, en tanto la defensa oficial se limitó a manifestar su discrepancia con la argumentación brindada por el tribunal sentenciador, pero no introdujo agravios que logren conmover los fundamentos brindados, ni tampoco demostró de qué forma se habrían vulnerado las garantías constitucionales invocadas.

De tal modo, tal como manifestaron los jueces de grado, la atribución de hechos respecto de cada uno de los imputados no se limitó a la enunciación de una categoría dogmática o a la descripción de fórmulas genéricas, sino que aquélla fue realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido a las defensas, en todo momento, conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos.

Por lo demás, se desprende de la lectura del acta de debate (ver alegatos de la Defensa Pública Oficial y de la defensa particular de Grande, cfr. fs. 16.583vta./16.660vta. y 16.664vta./16.687, respectivamente), que las defensas contaron con la posibilidad de alegar y confutar las imputaciones dirigidas contra sus defendidos y, consecuentemente, articular en plenitud sus defensas materiales y técnicas en lo que atañe a la intervención de sus defendidos en los sucesos que fueron debidamente determinados en la acusación, y por los que resultaron, a la postre, condenados; extremo éste que pone al descubierto la falta de gravamen concreto que habilite la petición nulificante formulada.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Consecuentemente, corresponde el rechazo del presente agravio, por los matices expuestos precedentemente.

2.c) Planteo de nulidad del debate y de la sentencia por violación al art. 384 del CPPN *(incoado por las defensas de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande)*

La Defensa Pública Oficial -con la adhesión de la defensa particular de Grande- y la asistencia técnica de Garachico consideraron que en el *sub lite* se vulneró el art. 384 del código de rito penal al permitirse la presencia de testigos durante la recepción de otras declaraciones testificales en el juicio y por la transmisión del debate a través del Centro de Información Judicial (CIJ). Señalaron que las circunstancias apuntadas vulneraron el derecho de defensa de sus asistidos y afectaron el principio de debido proceso.

Además, las defensas criticaron la respuesta brindada sobre esta cuestión por el tribunal oral de La Plata, en tanto la consideraron absurda y discrecional.

El planteo introducido resulta una reiteración del ya efectuado oportunamente ante el *a quo*, el cual fue rechazado sin que se advierta que las partes impugnadoras hayan introducido argumentos novedosos que permitan adoptar un temperamento diverso al del tribunal de la instancia anterior.

En efecto, las defensas no se han hecho cargo de refutar los argumentos brindados por el tribunal sentenciador al rechazar el mismo planteo, ni se advierte que las circunstancias que apuntan en sus respectivas presentaciones recursivas hayan afectado

el derecho de defensa y debido proceso, tal como lo alegan.

Los jueces de la instancia anterior no hicieron lugar al planteo de nulidad articulado pues consideraron que se encontraba desprovisto de algún agravio real, concreto y actual.

En este sentido, puntualizaron que *"(l)a defensa se limitó a mencionar actos genéricos que consideró contrarios al art. 384 de ritual y a la Acordada nº 29/08 (CSJN) que estimó vulnerados, sin indicar en qué caso concreto la alegada comunicación entre testigos o televisación del debate le ocasionó o pudo ocasionar algún perjuicio* […]" (cfr. fs. 73vta.).

A ello, agregaron que el debate "(*e)stuvo desde el inicio diseñado en múltiples audiencias, en virtud de la gran cantidad de imputados, de los cientos de testigos convocados, de la copiosa prueba a producirse y de la complejidad propia de la causa. Tal esquema, de por sí, tornaría cuanto menos dificultosa la posibilidad real de impedir todo contacto entre testigos, siguiendo el tenor literal del art. 384 mencionado* […]" (cfr. fs. 73vta.).

Asimismo, destacaron que concurre otra circunstancia que fue la que motivó la autorización para la televisación de las audiencias y es *"(q)ue los hechos que conforman el objeto procesal, acaecieron hace más de 35 años, bajo el amparo del terrorismo de Estado, circunstancia que hace muy probable que algunas víctimas se hayan comunicado entre sí, o con familiares y amigos, pues bien es sabido que de esa manera comenzó el proceso de búsqueda de verdad, justicia, de desaparecidos y hasta la recuperación de nietos. Así, se han formado distintas organizaciones, que a su vez, persiguen diversos propósitos. Ello en sí, no autoriza a pensar que, en caso de declarar los testigos procuren imponer versiones apócrifas de los hechos* […]" (cfr. fs. 73vta.).

Así, consideraron que la televisación no acarrea las connotaciones negativas que le atribuyen

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

las defensas, sino que *"(c)ontribuye a la publicidad en sentido amplio, destacándose además que, por las características contextuales, temporales, y por el significado histórico de los hechos en sí, en todos los años transcurridos ha circulado y circula extenso material respecto de los acontecimientos, víctimas y victimarios, contenidos en libros, informes y jurisprudencia, entre otros, sin que ello resulte óbice al normal desarrollo del debate y, en particular, a la transparente producción de la prueba* […]" (cfr. fs. 73vta./74).

Por último, señalaron que *"(t)odas las víctimas y testigos, sin excepciones, declararon bajo juramento y fueron interrogados por las partes, y sometidos a las reglas del contradictorio. Finalmente, se destaca que en los casos de reconocimientos fotográficos, y a efectos de evitar la contaminación de la prueba, la televisación fue interrumpida; tanto como también lo fue en aquellas situaciones en que, por motivos fundados, fue solicitado* […]" (cfr. fs. 74).

Examinados los argumentos brindados por el tribunal de juicio al respecto, no puede soslayarse que los jueces dieron suficiente respuesta al mismo planteo que se formula ahora ante esta instancia, brindando argumentos sólidos que no fueron refutados por las partes.

Tal como hemos sostenido al inicio del presente acápite -punto 2-, al referirnos, de modo genérico, al instituto de las nulidades procesales, para que proceda dicha sanción es condición ineludible la existencia de un perjuicio concreto; circunstancia que no se verifica en el caso de autos.

Así, de admitirse la nulidad solicitada, se estaría desvirtuando el fin perseguido por el instituto que nos ocupa, siendo este restrictivo, y consistente en invalidar los actos cumplidos e ingresados al proceso que no observaron las exigencias impuestas, afectando garantías fundamentales del

proceso penal y causando un perjuicio real y concreto a la parte.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema que *"(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia* […]*"* (cfr. Fallos: 311:1413; y 311:2337).

En el caso, las defensas no se han hecho cargo de indicar cuál fue el perjuicio que le causó la presencia de los testigos en el debate y la televisación del juicio, es decir, no han precisado cuáles fueron las preguntas que los testigos respondieron o no, teñidas de subjetividad, qué testimonios fueron contrarios a la verdad en razón de lo señalado, o de qué manera la circunstancia que alegan afectó al ejercicio pleno de la defensa de sus imputados.

Por lo demás, como acertadamente señala el tribunal de La Plata en su sentencia, todas las víctimas y testigos declararon bajo juramento, y la sinceridad y credibilidad en sus discursos surge de la relación de los hechos y de las respuestas lógicas y coherentes a las preguntas que se les formularon y que pusieron a prueba la verosimilitud de sus relatos, a lo que debe añadirse la concordancia con los resultados que arrojaron otros elementos de prueba, valorados todos en su conjunto.

En virtud de lo expuesto precedentemente, no evidenciándose violación alguna a las garantías constitucionales invocadas por las defensas, corresponde el rechazo del agravio examinado en el presente punto.

2.d) Planteo de nulidad de la acusación de la querella unificada de las Secretarías de Derechos Humanos por violación al principio de igualdad de armas *(incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz)

La defensa oficial se agravió del rechazo por parte del tribunal de grado del planteo de nulidad de la acusación formulada por la querella unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, por entender que el único titular legítimo de la acción pública es el Fiscal y que la concurrencia de tres acusadores públicos (Ministerio Público Fiscal, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires -aunque estas dos últimas, unificadas-) afectó el principio de igualdad de armas y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Argumentó que esa defensa tuvo que hacer frente a una querella unificada sin legitimidad para acusar y que, no obstante ello, ese acusador estatal *"(h)a pedido otras penas, ha imputado delitos conforme a distintas herramientas de la dogmática penal y ha adjudicado grados de intervención delictiva diferentes* […]" (cfr. fs. 834).

El planteo introducido resulta una reiteración del ya efectuado al momento del juicio oral y público, el cual fue rechazado –ver punto 6 de la parte dispositiva-, no advirtiéndose que la parte impugnadora haya introducido argumentos novedosos que permitan adoptar un temperamento diverso al del tribunal de la instancia anterior.

En efecto, la defensa no se ha hecho cargo de refutar los argumentos brindados por el *a quo* al rechazar el mismo planteo, ni se advierte que las circunstancias que apunta en su presentación recursiva hayan afectado el principio de igualdad de armas, el derecho de defensa o el debido proceso, tal como alega.

Los jueces del tribunal federal platense rechazaron el planteo de nulidad articulado pues consideraron que aquél resultaba improcedente y extemporáneo. Ello, en tanto *"(l)a intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, fue expresamente aceptada por el Tribunal desde su inicio sin que la parte que ahora realiza el planteo —ni tampoco las que se suman a él— la haya objetado como correspondía, si en verdad ello la agraviaba. Los principios de preclusión procesal y responsabilidad por los actos propios resultarían entonces por sí suficientes para rechazar el presente pedido.*

Por lo demás, corresponde recordar que el Código Procesal Penal de la Nación autoriza expresamente la figura del querellante y le confiere en forma expresa facultades propias durante el proceso.

Sobre esa base, el planteo es insuficiente, por un lado, porque no se ha impugnado la validez constitucional de las normas que regulan esa participación ni ha explicado con claridad porqué motivos debiera negarse a las áreas específicas del Poder Ejecutivo la posibilidad de constituirse en calidad de querellante en procesos en los que se ventilan los atentados más graves contra los propios cimientos del Estado Democrático.

Por otro lado, el argumento relativo a la igualdad de armas no explicita la razón por la cual ella debiera considerarse vulnerada en concreto por el hecho de que uno o más querellantes revistan la condición de sujeto público.

En definitiva, a criterio de [ese] *Tribunal resulta improcedente la crítica en orden a la estructuración del presente proceso y a los actores que han intervenido en él, a tenor de roles expresamente reconocidos en la ley, básicamente porque la acusación fue materializada por el órgano que constitucionalmente debe hacerlo y las defensas*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

tuvieron las respectivas oportunidades procesales para refutarla, ofreciendo y controlando la prueba, y alegando todo cuanto creyeran conveniente en favor de sus asistidos.

Finalmente, el reclamo aparece como evidentemente tardío, en razón del momento procesal en el que fue articulado […]*"* (cfr. fs. 74 y vta.).

Sobre el particular, esta Cámara de Casación ha dicho que el Estado, como persona jurídica, tiene capacidad para estar en juicio y constituirse como tal. La Ley 17516 regla la materia en forma general (en el orden federal) y establece en su artículo 1: *"(S)alvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos ju*risdiccionales y administrativos, nacionales o locales*: a) En la Capital Federal, por los letrados dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías de Estado, reparticiones o entes descentralizados* […]*"*. En esa línea, el artículo 4 dispone que: *"(S)in perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la administración pública, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional* […]*"* (cfr. de Sala I, causa "Campos" -ya citada-).

En idéntico orden, la Ley 22520, con las modificaciones introducidas por la Ley 26338 (Ley de Ministerios), fija la competencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (art. 22); en tanto que, el Decreto Nro. 1755/2008 (relativo a la estructura organizativa de dicho Ministerio) establece como responsabilidad primaria de la Secretaría de Derechos Humanos, Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos: *"(P)restar*

asesoramiento y patrocinio letrado, en los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Presentarse como parte ante organismos internacionales, nacionales provinciales y municipales, en todos aquellos procesos que versen sobre graves violaciones de los Derechos Humanos […]*”,* y específicamente entre las acciones, prescribe en el punto 2: *“(E)jercer, en todos aquellos casos donde se encontraren configuradas graves violaciones de los derechos humanos, que prima facie constituyan crímenes de lesa humanidad y en las que se refieran a hechos violatorios de los derechos humanos que produjeran conmoción y/o alarma social, el patrocinio, el papel de querellante, particular damnificado, veedor, amicus curiae, y/o toda otra participación procesal que corresponda, según las normas de forma de la jurisdicción competente* […]*”.*

Por lo demás, la cuestión traída a estudio ha sido resuelta por la Corte Suprema *in re* “Gostanián” (Fallos: 329:1984, en el que el más alto Tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal Subrogante); ocasión en la que fue cuestionada la facultad de constituirse como parte querellante de la Oficina Anticorrupción.

El Procurador General de la Nación, en el fallo citado, afirmó que *“(M)ás allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante –aunque sea una persona del derecho público– junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería,*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad, la potestad exclusiva –y aun la facultad dispositiva– de la acción penal pública. […] *Separar en estas causas al ente oficial que actúa como querellante, sería poner en mejor condición al funcionario que, abusando de tal calidad, cometió supuestos delitos contra la administración pública, que a los particulares que soportan la intervención conjunta de dos acusadores* […]*"* (Dictamen del Procurador General de la Nación en el fallo "Gostanián", aplicable, *mutatis mutandis*, al caso de autos).

De lo hasta aquí expuesto, se colige que la SDH se encuentra facultada para actuar como parte querellante en tanto su interés está dirigido a promover la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, conforme lo establece el art. 120 de la CN, tiene por función la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Así las cosas, frente a la existencia de hechos que *prima facie* constituyen graves violaciones a los derechos humanos, el interés representado por la SDH se erige como tarea guardiana de la responsabilidad del Estado Nacional ante la comunidad internacional en la defensa y promoción de los derechos humanos, deber de raigambre constitucional y convencional, el cual constituye el ámbito de actuación del órgano en cuestión, lo que afirma la existencia de un interés diverso y autónomo del representado por el Ministerio Público Fiscal (cfr. CFCP, Sala I -con integración parcialmente distinta a la actual-, causa FCB 12002089/2009/12/CFC1,

caratulada: “Tovfigh, Rafii Ramín y otros s/recurso de casación”, del 4 de febrero de 2016).

En tal contexto, los agravios traídos a estudio de esta Alzada por la parte recurrente constituyen un mero disenso con lo resuelto por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, y las consideraciones expuestas en su recurso de casación no evidencian la vulneración del principio de igualdad de armas, del derecho de defensa o del debido proceso. La defensa no ha explicado concretamente –ni tampoco se advierten— los motivos por los cuales considera afectadas las garantías antes enunciadas por la circunstancia de que la Secretaría de Derchos Humanos revista la calidad de parte querellante.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio defensista.

2.e) Planteo de nulidad de los alegatos y la sentencia por violación al principio de congruencia. Rechazo del planteo de nulidad de las ampliaciones dispuestas de conformidad con el art. 381 del CPPN *(incoado por las defensas de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico)*

1. En primer lugar, la Defensa Pública Oficial afirmó la violación al principio de congruencia toda vez que en los alegatos de la fiscalía y de las querellas se sostuvo la acusación alternativa por el delito de genocidio y lesa humanidad concurrentemente, o bien, por el delito de lesa humanidad. Al respecto, destacó que la doctrina nacional no acepta imputaciones alternativas en los alegatos.

Por su parte, en el término de oficina, la defensa particular de Roberto Armando Balmaceda enfatizó en la nulidad de las acusaciones por

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

violación al principio de congruencia, en tanto sostuvo que la condena por el delito de genocidio "modificó esencialmente el sustrato fáctico de la imputación".

En segundo término, la defensa oficial señaló que todas las acusaciones modificaron la plataforma fáctica y la calificación legal al acusar por homicidios agravados en concurso real con las demás figuras. Refirió que *"(c)uando la mayoría del Tribunal hizo lugar a la ampliación de la acusación, sostuvo que no podía ampliarse por homicidios pues ello no se enmarcaba en las previsiones del art. 381 del C.P.P.N., y que por ende, se ampliaría por privación ilegal de la libertad seguida de muerte. De este modo, la acusación por delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidios agravados en concurso real deviene nula* […]" (cfr. fs. 836vta. del recurso de casación).

También se quejó de las agravantes del homicidio tal como fueron planteadas por la acusación, en tanto no integran la figura de privación ilegal de la libertad seguida de muerte y, ergo, esa parte no tuvo posibilidad de controlar la prueba respecto de aquéllas.

Por último, manifestó que la acusación por la figura de desaparición forzada de personas viola el principio de congruencia por tratarse de un delito distinto de aquellos por los cuales se llevó adelante el debate, con sus elementos objetivos y subjetivos propios y, por ende, importa una modificación del hecho.

Ahora bien, en cuanto al primer agravio que trae la defensa a estudio de esta Cámara, relativo a la acusación alternativa de genocidio y/o lesa humanidad postulada por las partes acusadoras en los alegatos, dable es señalar que aquél constituye un agravio meramente teórico y abstracto. En efecto, la clasificación de los hechos como delitos de genocidio y/o lesa humanidad no es de derecho interno, sino que

constituye una categoría de derecho internacional, que en nada modifica la subsunción de los hechos en los delitos del Código Penal previstos en la legislación argentina, que es por los cuales los imputados han sido juzgados y condenados.

En este sentido, contrariamente a cuanto postula la defensa en el término de oficina, la plataforma fáctica, respecto de la cual los imputados han sido juzgados y condenados, no ha sufrido modificaciones de carácter sustancial durante el proceso, con independencia de la categoría de derecho internacional finalmente escogida por el tribunal de juicio en su sentencia.

Por lo demás, tampoco se advierte cuál es el concreto agravio que las circunstancias apuntadas le ocasionaron a esa parte, pues en nada ha hecho mella la calificación legal internacional elegida por el tribunal de mérito -genocidio-, en tanto los efectos jurídico-legales de esa labor jurisdiccional tan solo han trasuntado, en el caso de autos, en el instituto de la prescripción de la acción penal, el que, frente a las dos calificaciones argüidas durante el proceso (delito de Lesa Humanidad y delito de Genocidio), ha decantado en una única conclusión: la imprescriptibilidad de la persecución penal.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento relativo a la acusación formulada por el delito de desaparición forzada de persona, es menester destacar que los imputados no fueron condenados por esa figura.

Es que la circunstancia de que las partes acusadoras hayan solicitado la condena de los imputados por calificaciones legales distintas a la finalmante impuesta por el tribunal de juicio en su fallo, no conlleva -ni la parte lo ha demostrado en el caso- una variación de la plataforma fáctica imputada; la cual, por lo demás, no sufrió modificaciones sustanciales que ameriten la tacha de nulidad propugnada.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Es dable recordar, tal como se hiciera al comenzar con el tratamiento de los planteos de nulidad, que el principio general de trascendencia que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales exige que se verifique un vicio relevante que afecte un principio constitucional, y que ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado a través de las formas procesales establecidas como garantías de juzgamiento; perjuicio que, en el caso de autos, no se evidencia, ni tampoco ha sido acreditado por la parte impugnadora.

Por lo demás, se advierte que las cuestiones traídas a estudio de esta Cámara son una reiteración de las expuestas en la instancia de juicio y que fueron rechazadas por el *a quo,* no logrando la parte recurrente, mediante la interposición del recurso de casación respectivo, alterar los argumentos dados oportunamente para fundar su rechazo.

En este sentido, cabe destacar que el tribunal de La Plata consideró improcedente el planteo relativo a la vulneración al principio de congruencia, argumentando que "*(L)a correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no, –al menos por vía de principio-, a la calificación jurídica que ellos puedan merecer.*

En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso.

Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente

inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación y su ampliación legítimamente cumplida […]*”* (cfr. fs. 76).

De esta manera, los sólidos fundamentos expuestos por el tribunal oral platense en la sentencia impugnada -que se comparten- no han sido suficientemente rebatidos por la defensa.

Además, la parte recurrente se agravió de la decisión del tribunal de juicio de rechazar el planteo de nulidad de las ampliaciones dispuestas en los términos del art. 381 del código de rito penal.

Afirmó, por un lado, que las ampliaciones peticionadas por las partes acusadoras se basaron en prueba que ya era conocida antes de comenzar el debate, por lo que debieron ser esgrimidas en el momento procesal oportuno y no -como se hizo- en el marco del juicio oral y público y, por el otro, sostuvo que los jueces modificaron oficiosamente la calificación legal asignada a la muerte de Carlotto y Casado y se apartaron de la base fáctica propuesta por la Fiscalía y las querellas para poder imputar un hecho único agravado por su resultado: privación ilegal de la libertad agravada por haber resultado la muerte de la víctima.

Es menester memorar que el tribunal oral se refirió a ambas cuestiones en oportunidad de expedirse favorablemente acerca de las solicitudes de ampliación de las acusaciones.

Sobre el primer punto, señaló que apareció un hecho novedoso, en relación al caso de Olga Noemí Casado, que le da certeza a una base para poder ampliar la plataforma fáctica. En este sentido, hizo alusión a *“(l)a resolución de Cámara de fecha 23 de abril de 2012, resolución que, en lo que interesa declara que los restos exhumados en el Cementerio Municipal de La Plata, Sección 52, Tablón C, Sepultura 42, codificado como LP 52642 corresponden a Olga Noemí Casado, y es de otra, que esta decisión, sin dudas, resulta ser posterior al requerimiento fiscal de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

elevación a juicio, es decir que, en el caso, se cumple la ampliación de la base fáctica, con una visión más amplia, es decir, por algo surgido con posterioridad al requereimiento de elevación a juicio […]" (cfr. 15.996vta.).

Por su parte, con respecto al caso de Laura Estela Carlotto, el tribunal *a quo* se refirió al testimonio de Norma Lidia Aquín *"(q)uien declaró en el debate y no tiene declaraciones anteriores, aportando datos interesantes del secuestro y el destino que podría haber sufrido Laura Carlotto. En ese sentido, destacó que la vio en 'La Cacha', y que la habían llevado el 24 de agosto de 1978, junto a otra persona, cuyo nombre no recordaba, luego de haber tenido a su hijo Guido Carlotto, quien le habían prometido que iba a ser llevado a su madre Estela.* […] *Es importante porque cuando se coteja* […] *que Laura Carlotto habría sido llevada desde 'La Cacha' el 24 de agosto de 1978 y tenemos del legajo 77 de la causa 188 que la certificación de la defunción declara que el 25 de agosto, es decir, al día siguiente se comprueba en Isidro Casanova el fallecimiento de Laura Carlotto por herida de arma de fuego, como hipótesis de trabajo no parece difícil establecer el íntimo vínculo que media entre la ejecución que propone y la privación ilegal de la libertad* […]" (cfr. fs. 15.997vta./15.998).

En ambos casos, los jueces destacaron que se trataba de pruebas novedosas: en el primer supuesto, señalaron que la prueba fue incorporada a la causa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio y, en el segundo, que la testigo declaró por primera vez en el debate.

Los argumentos expuestos dan suficiente respuesta al agravio traído a estudio por la defensa oficial, sin que la parte recurrente haya desarrollado fundamentos que permitan desvirtuar la apreciación efectuada por el tribunal de juicio al respecto. Ello, por tanto, como bien afirma el tribunal actuante, son los datos aportados o bien con posterioridad al

requerimiento de elevación a juicio o bien en el mismo debate, los que permitieron desarrollar un nuevo análisis sobre la información que se había recabado durante el proceso.

En tal sentido, se colige que aquella información preexistente cobró significación y transcendencia a partir de las nuevas pruebas aportadas, cuya correlación con el resto de los elementos probatorios de la causa permitieron conocer circunstancias que resultaron reveladoras para las partes acusadoras y que, consecuentemente, motivaron la solicitud de ampliación de sus requerimientos acusatorios.

Por su parte, en lo atinente a la segunda cuestión planteada por la defensa, el tribunal de la instancia anterior señaló que *"(a)quella muerte que se logra probar con posterioridad al requerimiento fiscal de elevación* [o en el marco del debate]*, es una muerte que suma como circunstancia calificante a la privación ilegítima de la libertad, que puede insertarse en la perspectiva del tipo penal previso en el art. 142 bis vigente a la época de los hechos* […]*"* (cfr. fs. 15.997).

En cuanto a este punto, es importante memorar que el principio de congruencia procura mantener incólume la identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia (cfr. CFCP, causa FGR 11666/2016/TO1/CFC1 del registro de esta Sala I, caratulada: "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018).

Por tanto, queda excluido de tal exigencia el aspecto jurídico, hasta el punto que el juez puede modificar la calificación legal en los términos del

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

artículo 401 del código adjetivo. Por ello, no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó durante el proceso y en la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En definitiva, lo verdaderamente trascendente para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, debate, alegato, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

En este sentido, esta Cámara desde sus inicios ha sostenido que el requerimiento de elevación a juicio delimita el *thema decidendum* sobre el que versará toda la actividad contradictoria y jurisdiccional de la etapa de juicio, siendo que la necesaria correlación entre acusación y sentencia supone que la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio sea trasladada sin alteraciones esenciales a la sentencia.

Ahora bien, tal como señala Jorge A. Clariá Olmedo, esa acusación es relativamente inmutable pues se permite una *"(e)xcepción justificada por razones prácticas y que los códigos regulan cuidando de no afectar el ejercicio de defensa* […]*"* (cfr. autor citado. *"Derecho Procesal Penal"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2008, Tomo III. Pág. 33). Dicha excepción se encuentra prevista en la norma contenida en el art. 381 del CPPN, en cuyo marco se produjo la ampliación de la acusación en el caso de autos.

En efecto, ese carácter inmutable relativo de la acusación significa que, cuando del debate surgieren hechos o circunstancias no contenidas en la acusación, el procedimiento previsto en el artículo

citado faculta a que se amplíe esa acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o en el auto de remisión, habilitándose la modificación de la hipótesis delictiva original. Ello, siempre y cuando esos hechos o circunstancias guarden la debida conexión con aquellos incluidos en la acusación primaria.

Esto quiere decir que la situación no queda limitada únicamente al cambio de título o calificación legal del hecho imputado pues el cambio de encuadre jurídico, sin alterar la plataforma fáctica, tal como se señalara, puede darse en cualquier momento del proceso en tanto el tribunal de mérito tiene plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso. Ello es así en virtud de los postulados que emergen del principio *iura novit curia*.

Ahora bien, para que la aplicación de la norma prevista en el art. 381 del código procesal penal sea válida, se ha establecido que "*(L)os hechos no podrán ser propiamente nuevos, es decir independientes de aquél o aquellos que fueron materia de la requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de éstos* […]" (cfr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray. "*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2019, Tomo 3. Pág. 121, con cita de Jorge A. Claría Olmedo).

Así las cosas, la garantía de defensa en juicio y los principios de congruencia y contradictorio no se verán conculcados, en la medida en que la ampliación prevista en la norma de cita no altere la unidad fáctica esencial del suceso reprochado.

A su vez, del texto del artículo 381 de la ley procesal penal se desprende que la ampliación es factible en la medida en que del debate surjan *"(c)ircunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

remisión, pero vinculadas al delito que las motiva […]*".* Con buen criterio, el tribunal *a quo* estimó cumplido dicho requisito en el presente caso, sin que la defensa recurrente haya desarrollado argumentos que permitan desvirtuar dicha apreciación.

En el *sub lite*, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio concreto respecto del derecho de defensa de los imputados vinculado con la alegada violación al principio de congruencia, que habilite la tacha de nulidad pretendida.

Ello en tanto, para que se presente el supuesto de nulidad que invoca la parte, el tribunal oral tuvo que haber omitido el recaudo de explicar y advertir a los imputados y sus defensas acerca de los hechos o circunstancias que ameritaron la petición de la ampliación de la acusación, pues es la ausencia de tales formalidades, lo que infringe, nada menos que la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En ese orden, Francisco D'Albora expresa que *"(P)ara condenar por una calificación del delito distinta de la contenida en el auto de remisión o en el requerimiento fiscal, el imputado debe haber tenido puntual noticia del hecho atribuido y encontrarse en situación oportuna para ejercer su defensa respecto de la calificación seleccionada en definitiva* […]" (cfr. autor citado*. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado"*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 2009. Pág. 687).

En el presente caso, se observa que el tribunal de mérito actuó de conformidad con los parámetros mencionados. En efecto, de la lectura del acta de debate surge que los jueces de la instancia previa recibieron las pretensiones ampliatorias de las acusaciones esgrimidas -en lo que aquí importa- por los señores Fiscales y por las querellas Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos

Aires, Ex detenidos Desaparecidos y otros, y por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Efectuadas las solicitudes ampliatorias, el tribunal de juicio dispuso un cuarto intermedio para que, una vez reanudado el debate, se conceda la palabra a las defensas a fin de que puedan ejercer debidamente sus respectivos derechos, circusntancia que se verificó en autos, toda vez que reanudada la correspondiente audiencia, y en lo que aquí interesa, el doctor Adrogué, en su calidad de defensor oficial, evacuó la vista conferida por el tribunal de grado y ejerció la defensa de sus asistidos, oponiéndose, en todos los casos, a la ampliación de la acusación (cfr. parte pertinente del acta, obrante a fs. 15.987vta./15.989vta.).

Culminado aquel acto, el tribunal oral de La Plata resolvió -por mayoría- hacer lugar a la ampliación de la requisitoria de elevación a juicio con relación a Olga Noemí Casado y Laura Carlotto y -en lo que aquí importa- respecto de los imputados Hidalgo Garzón, Herrero Anzorena, Fernández, Romero Pavón, Espinoza, Batalla, Miranda, Di Pasquale y Balmaceda.

Luego de ello, el tribunal de mérito dispuso un cuarto intermedio y, una vez reanudada la audiencia de debate, se recibió declaración indagatoria a los encausados en razón de la ampliación de la acusación dispuesta, haciéndoles saber, en cada caso, los términos de la intimación que se les formuló (cfr. constancia de las declaraciones indagatorias de Espinoza, Miranda, Batalla, Balmaceda, Romero Pavón y Herrero Anzorena obrantes a fs. 16.003/16.004vta., de Hidalgo Garzón y Fernández obrantes s fs. 16.008vta./16.009 y de Di Pasquale a fs. 16.154).

En tal contexto, se advierte de la prueba que se produjo durante el debate, que la defensa oficial fue debidamente notificada de la ampliación operada en la acusación y tuvo oportunidad de hacer frente a esa circunstancia.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Por lo demás, se observa que más allá del trámite impreso por el tribunal sentenciador en los presentes actuados, lo cierto es que el *factum* descrito en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras ya hacía mención al asesinato de Laura Carlotto y a la desaparición de Olga Noemí Casado, lo que, con mayor fundamento, permite descartar los agravios de la parte recurrente, en tanto no se observa una modificación sustancial de la imputación que lesione el derecho de defensa de los imputados.

En definitiva, los sucesos fácticos traídos a juicio no hacen otra cosa que describir el contexto histórico en el cual se desplegaron todos los hechos que perjudicaron a las víctimas reseñadas precedentemente, en el marco del cual, los imputados permitieron o llevaron a cabo las conductas que ahora se les atribuyen como parte del plan sistemático y generalizado perpetrado por el aparato organizado de poder que ellos integraban.

Con estas consideraciones, propongo el rechazo de todos los agravios analizados en el presente punto.

2. Por su parte, la defensa particular de Julio César Garachico planteó la violación al principio de congruencia toda vez que al momento de llevar a juicio a su defendido se lo hizo en carácter de supuesto autor de la muerte de dos personas: Marcelo Bettini y Luis Bearzi *"(s)in que en el caso pueda cobrar mayor importancia el hecho de lo sucedido con el resto de su familia, pues específicamente se refiere a la muerte de los jóvenes mencionados* […]*"* (cfr. fs. 1109 de su recurso de casación).

En definitiva, la parte se agravió de que, al momento de proceder al análisis de los hechos, el tribunal de juicio lo hizo bajo el rótulo "Héchos que damnificaron a Luis Eduardo Bearzi y a la familia Bettini", es decir, entendió que se incluyó dentro de

los fundamentos de los hechos imputados a su defendido “cuestiones que no fueron objeto de juicio”.

Cotejada la parte pertinente de la sentencia recurrida, se advierte que en el título “B.- HECHOS QUE DAMNIFICARON A LUIS EDUARDO BEARZI Y A LA FAMILIA BETTINI” (cfr. fs. 360 y subsiguientes, el resaltado pertenece al original), el tribunal de juicio analizó los hechos que damnificaron a Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini junto con los sucesos que perjudicaron a Antonio Bautista Bettini -padre de Marcelo Bettini-, a María de las Mercedes Hourquebie de Francese -abuela materna de Marcelo Bettini-, y a Jorge Alberto Daniel Devoto -cuñado de Marcelo Bettini- (en el mismo acápite, también se analizaron parcialmente los hechos que damnificaron a Alfredo Temperoni, Ruben Oscar Contardi, José Pasadores, María Cristina Temperoni y Alicia Ordoqui). Todo ello en razón de la vinculación existente entre todos esos eventos y a fin de lograr un conocimiento más claro y acabado de los mismos.

Como corolario del análisis llevado a cabo, el tribunal sentenciador tuvo por probado que *“(L)uis Bearzi perdió la vida durante un procedimiento policial, por disparos de arma de fuego en el cráneo; que Marcelo Bettini, en ese contexto ingirió una pastilla de cianuro para no ser trasladado a un centro clandestino de detención donde sería interrogado bajo tortura, habiendo ocurrido lo expuesto en la localidad de Tolosa, el 9 de noviembre de 1976. También se ha comprobado el secuestro del Dr. Antonio Bautista Bettini el viernes 18 de marzo de 1977, en las circunstancias expuestas, su traslado al centro clandestino de detención ‘La Cacha’ donde permaneció alojado en terribles condiciones de detención, habiendo sido torturado en dicho lugar; como ha quedado establecido, el Dr. Bettini continúa desaparecido, a pesar de las múltiples gestiones que su familia realizó para dar con su paradero. Finalmente, también quedó comprobado el secuestro y*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

alojamiento en el citado centro de detención clandestino de María de las Mercedes Hourquebie de Francese, su permanencia en el mismo lugar ilegal de detención con idénticas condiciones y su posterior homicidio, que fue constatado al hallarse su cuerpo en el cementerio de Avellaneda, en el año 1986. Aunque no ha formado parte del objeto del juicio, ya que está siendo tratado en otro debate, hemos considerado también la desaparición del yerno de Bettini, el Teniente Jorge Devoto, en cuya presencia fue secuestrado su suegro […]" (cfr. fs. 369vta.).

Ahora bien, al momento de adjudicar responsabilidad por los hechos probados, los jueces del tribunal oral diferenciaron, tal como surge del párrafo precedente, el caso de Jorge Devoto, puesto que no formó parte del objeto del juicio. Asimismo, analizaron por separado la responsabilidad de los encartados que participaron en la privación de la libertad de Antonio Bettini y María de las Mercedes Hourquebie de Francese. Y, por último, se refirieron a la responsabilidad por los hechos que damnificaron a Luis Bearzi y Marcelo Bettini, incluyendo en dicho análisis al aquí imputado Julio César Garachico.

En efecto, conforme surge del punto dispositivo 30 de la sentencia, la condena a prisión perpetua del nombrado se circunscribió al homicidio calificado -por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas- de Luis Eduardo Sixto Bearzi y de Marcelo Gabriel Bettini, en el primer caso, en calidad de coautor y, en el segundo, en carácter de coautor mediato.

Ello, con independencia de que en la descripción de los hechos se haya hecho referencia a otras víctimas pertenecientes a la familia Bettini: las que fueron motivo de condena de otros imputados de la presente causa (casos de Antonio Bettini y María de las Mercedes Hourquebie) o, como se adelantara, la que era objeto de investigación en el marco de otro proceso penal (caso de Jorge Devoto).

A las consideraciones expuestas, cabe añadir que, conforme surge del acta correspondiente, en el marco del juicio, las partes acusadoras se refirieron ampliamente a los hechos que derivaron en la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi, así como también a los sucesos posteriores que damnificaron a los miembros de la familia Bettini (cfr. alegato del Ministerio Público Fiscal, de la querella por la familia Bettini, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires y de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ver fs. 16.360 en adelante, 16.380/16.415vta., 16.435vta./16.453vta. y, por último, 16.472vta./16.483, respectivamente); acusando, en todos los casos, al imputado Julio César Garachico -únicamente- por los homicidios calificados de Marcelo Bettini y Luis Bearzi.

Así las cosas, la defensa de Garachico pudo conocer adecuadamente el alcance de la imputación que se dirigía en su contra -que coincide con aquélla por la que fue finalmente condenado su asistido- y oponer las defensas que consideró convenientes.

En definitiva, lo expuesto evidencia que los hechos por los que fue condenado Julio César Garachico se corresponden con aquéllos por los cuales fue acusado por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes en el juicio oral y público, por lo que no se encuentra acreditada la vulneración al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio que la defensa de Julio César Garachico alega como consecuencia de la referencia en la sentencia recurrida a los miembros de la familia Bettini, quienes también fueron víctimas del terrorismo de Estado en el mismo período histórico.

Consecuentemente, corresponde el rechazo del agravio deducido por la defensa particular de Julio César Garachico.

2.f) Planteo de excepción de falta de acción por cosa juzgada y de nulidad de la sentencia por violación al principio de *non bis in idem* *(incoado por*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

las defensas de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Jaime Lamont Smart)

La defensa de Etchecolatz adujo que su defendido ya fue juzgado por hechos similares a los del presente proceso que, según el tribunal de grado, constituyen el delito de genocidio; criterio que ya fue sentado en la causa "Madrid". Manifestó que una vez que se ha juzgado a una persona como autora de este delito la aparición de nuevos tramos o segmentos no posibilita volver a someterla a juicio.

Explicó que la piedra angular del planteo está dada por la unidad de objeto entre hechos -los del proceso anterior y los del presente- que constituyen, como se adelantara, el delito de genocidio: único suceso delictivo complejo.

En síntesis, sostuvo que existe cosa juzgada material respecto de Etchecolatz y que someterlo nuevamente a juzgamiento resulta violatorio del principio que veda la doble o múltiple persecución penal.

Por su parte, la defensa particular de Smart sostuvo en su recurso de casación y en las breves notas presentadas en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art. 468 del código de rito penal, que la imputación a su asistido en el presente proceso penal es la misma que la de la causa "Almeida, Domingo y otros", por la cual ya recibió condena a prisión perpetua. Argumentó que en ambas investigaciones se le reprochan hechos investigados en razón de su desempeño como ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires durante el período 1976/1979, como "hombre de atrás".

Sostuvo que la circunstancia de que las víctimas en uno y otro proceso sean diferentes no es suficiente motivo para considerar que no se trata de la misma conducta reprochada.

Agregó que la dosificación de los procesos por hechos contemporáneos vulnera también las reglas procesales sobre conexidad.

Finalmente, afirmó que el rechazo por parte del tribunal del mismo planteo era arbitrario por falta de fundamentación suficiente.

Finalizada la reseña de los planteos formulados por la defensa, no podemos dejar de advertir que las cuestiones traídas a estudio de esta Cámara son una reiteración de aquellos expuestos en la instancia de juicio y que fueron rechazados fundadamente por el tribunal sentenciador, no logrando las partes recurrentes, mediante la interposición de los recursos de casación respectivos, alterar los argumentos dados oportunamente por el tribunal para fundar su rechazo.

En este sentido, y en lo que respecta al imputado Etchecolatz, dable es destacar que el tribunal de La Plata desestimó el planteo relativo a la violación a la garantía de doble o múltiple persecución penal por la condena de genocidio tomando en consideración *"(e)n primer lugar que el encausado Etchecolatz no registra ninguna condena por el delito de genocidio. Ello descarta de inicio, tanto la base argumental del planteo, como la posibilidad de considerar conglobados en las condenas anteriores los hechos independientes que forman parte del presente proceso.*

Como bien puede colegirse de los argumentos de la Defensa Oficial, el acusado Etchecolatz fue juzgado y condenado por una pluralidad de delitos cometidos en el contexto de la última dictadura cívico militar pero, en concreto, hasta el presente no había sido sometido a juicio ni penado por el hecho delictivo que constituye el objeto procesal de la causa nº 3471, y que tiene como víctimas fatales a Marcelo Bettini y Luis Sixto Bearzi.

Esta precisión resulta de suma relevancia porque, más allá de la calificación que pueda merecer globalmente la pluralidad de delitos que se cometieron durante la última dictadura cívico militar, parece de toda evidencia que la atrocidad del conjunto no puede

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

ocultar las atrocidades individuales, cada una de ellas lo suficientemente graves y repudiables para fundar la necesidad de juicio y castigo independiente.

La unicidad de conducta derivada de la posible existencia de un concurso aparente de leyes, no parece entonces compatible con una hipótesis delictiva que involucra la afectación a la vida, que es la más grave en nuestro ordenamiento jurídico interno y que, por ello, no podría en principio quedar subsumida valorativamente en un reproche genérico o fundado en otros hechos independientes.

La garantía de prohibición de doble juzgamiento exige, como bien lo reconocen los Defensores, la triple identidad de causa, sujeto y objeto, de modo que no resulta de aplicación al presente caso en el que no había mediado, con anterioridad al presente proceso, juzgamiento del imputado por la muerte de Bettini y Bearzi.

En ese contexto, en nada cambia la situación el hecho de que el encausado se encuentre ya condenado a la pena máxima por otros delitos, ni que existan en la causa otros imputados, pues ambas circunstancias son absolutamente irrelevantes a la luz de los principios que rigen el ne bis in idem, ni desplazan el deber del Estado de investigar y castigar cada uno de los delitos cometidos en el marco de la última dictadura […]" (cfr. fs. 64vta./65); ello, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema y de doctrina en sustento de su postura.

Los fundamentos brindados por el tribunal de grado fulminan el planteo de la defensa. Es que, más allá de la categorización de los delitos atribuidos como genocidio y/o de lesa humanidad, lo cierto es que las conductas por las que aquí fue juzgado Etchecolatz configuran hechos delictivos distintos e independientes a los que han sido objeto de condena en otros procesos -como los de la causa "Madrid", ejemplo que inclusive trae a colación la propia defensa-. Además, fueron consumados mediante conductas

temporalmente diferenciadas y perjudicaron a víctimas concretas e individualizadas -puntualmente Bettini y Bearzi-, por lo que no se configura en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal.

Similar solución habremos de adoptar en lo que hace al agravio traído a estudio de esta Alzada por la defensa de Smart.

En primer lugar, corresponde recordar la respuesta que, sobre la misma cuestión, brindó el tribunal de juicio. En este sentido, los jueces reiteraron la triple identidad que exige la garantía de prohibición de doble o múltiple juzgamiento e indicaron que *"(p)ara evaluar si existe efectivamente identidad de objeto debe atenderse al hecho o a los hechos imputados, como sucesos de la vida real, y no a la calificación jurídica que ellos puedan merecer, o a los criterios normativos que puedan dar base al reproche o a la atribución de responsabilidad.*

Por ello, más allá del esfuerzo de la defensa, lo cierto es que, en el caso, el propio desarrollo del planteo permite advertir que la coincidencia no se da entre los sucesos de uno y otro proceso, sino, exclusivamente, en las circunstancias fáctico-normativas que operarían como presupuesto de la eventual atribución de responsabilidad al imputado, es decir, en la posición que ocupaba como funcionario del gobierno de facto […]" (cfr. fs. 67vta.).

El tribunal de la instancia anterior expuso fundadamente que la comisión múltiple de delitos sobre la base de la misma modalidad operativa en modo alguno resta independencia a cada uno de los hechos ilícitos, y señaló que, en el presente proceso, resulta clara la diversidad de objeto tanto por las diferencias témporo-espaciales, como por la diversidad de las víctimas entre uno y otro proceso. De esta manera, por no existir identidad objetiva entre la presente causa y el expediente "Almeida", el tribunal rechazó el planteo defensista, toda vez que *"(r)esulta*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

irrelevante que el encausado tenga condenas previas a penas de prisión perpetua, desde el momento en que esas sanciones anteriores se fundan en la responsabilidad del imputado por hechos disímiles a los que se juzgan en el presente […]*"* (misma foja citada en el párrafo precedente).

Efectivamente, no se verifica en autos la identidad que alega la defensa de Jaime Lamont Smart entre la imputación a su defendido en la presente causa "Hidalgo Garzón" y en la causa "Almeida", tomando en cuenta que en el presente proceso se investiga la responsabilidad penal de aquél en hechos que damnificaron a distintas personas y que ocurrieron en tiempo y lugares geográficos distintos. La imputación concreta que se le hizo a Smart en esta causa no consistió en el cargo que el nombrado desempeñó (ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires), sino en su participación en los hechos históricos que damnificaron a las víctimas de autos.

En este sentido es de utilidad traer a la memoria lo afirmado por el profesor Julio B. J. Maier respecto de esta garantía. El mencionado autor afirma que "(*L)os juristas* […] *han requerido la conjunción de tres identidades distintas para dar solución abstracta a la infinidad de casos posibles. Ellas son mencionadas en latín: 'eadem persona' (identidad de la persona perseguida), 'eadem res' (identidad del objeto de persecución) y 'eadem causa petendi' (identidad de la causa de persecución)* […]" (autor citado. "*Derecho Procesal Penal - T.I Fundamentos"*, Editorial Del Puerto, 2ª edición, 3ª reimpresión, año 2004. Pág. 603, y nota 245 y sig., con referencias a Manzini, Nuñez, Clarría Olmedo y De la Rua.).

Sobre la cuestión, ya nos hemos expedido al resolver en la Causa Nro. 2680 en el Tribunal Oral Federal Nro. 1 de San Martín (rta. el 04/12/2015 y con lectura de fundamentos el 05/02/2016), en cuanto a que, al faltar una de las identidades exigidas para que opere la garantía que veda la persecución penal

múltiple no puede afirmarse la violación al principio conocido con el adagio *non bis in idem*.

En aquella oportunidad, citamos lo sostenido por el juez del más alto Tribunal de Justicia, Enrique Petracchi, al expedirse en el ya citado expediente "*Videla Jorge Rafael s/incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción*" (Fallos: 326:2805) en donde sostuvo que "(*n*)*o se da en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Si se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio 'non bis in idem' (conf., en similar sentido, Fallos 310:2755, disidencia del Juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta* […]".

Más adelante, el magistrado agregó que "(*a*)*dmitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del 'non bis in idem' una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección* […]".

El juez del alto Tribunal concluyó su voto recordando que, a partir de lo resuelto por la CorteIDH en el caso "Barrios Altos", se ha visto fuertemente restringida la posibilidad de invocar la defensa de la cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí juzgadas.

De tal modo, se advierte que ni la defensa oficial de Etchecolatz ni la particular de Smart

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

lograron demostrar la arbitrariedad en la decisión del tribunal oral de La Plata, así como tampoco la vulneración a la garantía constitucional en contra del doble o múltiple juzgamiento que invocan en sustento de sus agravios. Antes bien, ambas defensas se limitaron a señalar su discrepancia con los argumentos brindados acerca de las cuestiones debatidas, sin introducir en sus respectivos escritos recursivos razones que tuvieran sustento suficiente para lograr conmover lo allí establecido.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios deducidos por las defensas de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Jaime Lamont Smart, vinculados con la violación a la garantía que veda la doble o múltiple persecución penal.

2.g) Planteo relativo a la declaración de nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos *(incoado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos)*

La parte querellante se agravió de la declaración de nulidad parcial de los alegatos de esa parte en punto a las acusaciones por los delitos de homicidio y contra la integridad sexual (punto dispositivo 11 de la sentencia puesta en crisis).

Sucintamente, sostuvo que tal decisión importó una arbitraria valoración de los hechos y pruebas ventilados en el juicio oral y, en consecuencia, la inobservancia de la ley sustantiva en orden a los delitos mencionados. Indicó que el razonamiento efectuado por el voto mayoritario del tribunal de grado -que hizo lugar a la nulidad parcial de su alegato- resulta superficial al citar la violación del principio de congruencia, sin tener en consideración la ampliación oportunamente planteada por esa parte en el debate y reeditada al momento de los alegatos.

En definitiva, solicitó que se revoque la nulidad parcial de los alegatos de esa querella

unificada con relación a los delitos de homicidio y delitos sexuales.

Sobre el particular, es útil recordar que, conforme surge de la parte pertinente del acta de debate, en la oportunidad establecida en el art. 393 del código de rito penal, la querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos describió los sucesos que derivaron en la muerte de algunas de las víctimas del presente proceso (cfr. puntualmente, fs. 16.535/16537 de su alegato). Por su parte, en la misma oportunidad procesal, esa querella también relató los hechos de violencia sexual sufridos por las víctimas de la presente causa en el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha" (cfr. puntualmente, fs. 16.546vta./16.548 de su alegato).

Consecuentemente, la parte acusadora solicitó el cambio de calificación legal conforme lo prescribe el art. 401 del CPPN, citando jurisprudencia y doctrina en favor de su postura.

Ahora bien, como corolario de la solicitud de nulidad de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos efectuada por la Defensa Pública Oficial, el tribunal oral de La Plata se expidió sobre la cuestión y resolvió -por mayoría- declarar la nulidad parcial de los alegatos de esa parte querellante, en punto a las acusaciones por los delitos de homicidio -salvo los casos que fueron aceptados por unanimidad por el tribunal oral al resolver en la oportunidad del art. 381 del ritual- y delitos sexuales; ello, en tanto esos hechos no integran el objeto procesal de la causa.

En sustento de su postura, los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que *"(E)sos hechos, por los que las querellas formularon acusación en las postrimerías del juicio, no integraron desde el inicio del debate el objeto procesal, ni fue aceptada su ampliación por parte del Tribunal, de modo que no pueden, válidamente, resultar sustento de los pedidos de pena.*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

La ilegitimidad resulta manifiesta y la formulación por parte de los querellantes ha de ser absolutamente contraria al estándar de congruencia y a las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal.

En otras palabras, no existió en el juicio un cuadro fáctico válido sobre el cual sostener la pretendida acusación […]*"* (cfr. fs. 77 y vta. de la sentencia recurrida).

Contra dicha decisión se alzó la parte querellante en su presentación recursiva, argumentando que la invocación del principio de congruencia por parte del tribunal sentenciador resultaba arbitraria y que el cambio de calificación solicitado por esa querella era procedente en tanto no comprendiera puntos de discusión que la defensa no hubiera tenido oportunidad de abordar, situación que, remarcó, en el caso no se verifica.

Sobre el alegado principio de congruencia, ya hemos señalado con anterioridad (ver acápite **II**, punto 2.e) que éste procura mantener incólume la identidad fáctica entre el hecho por el que resultó condenado el encausado y el enunciado en la intimación y en los restantes actos procesales de trascendencia.

Consecuentemente, queda excluido de tal exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso. Ello es así en virtud de los postulados que emergen del principio *iura novit curia*. En esta sentido, el artículo 401 del CPPN dispone que: *"(e)n la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad* […]*"*.

Así las cosas, no se configura una violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó

durante el proceso con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica sobre la imputación que se le dirige, es decir, si tuvo el derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

Sobre el particular, el Tribunal cimero de Justicia en la causa D.413.XLVII, caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en cuanto a la violación al principio de congruencia, sostuvo que *"(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado* […]*, no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso* […]*"* (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los jueces Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni). En ese mismo sentido, y en lo que respecta al mismo principio, el alto Tribunal falló *in re* "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), señalando que *"(c)ualquiera sea la calificación jurídica* […]*, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso* […]*"*.

En lo que a la calificación legal concierne, dable es señalar que del voto conjunto de los doctores Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti en la causa "Ciuffo" (Fallos 330:5020) -que conformó la mayoría- surge que *"(e)l principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia de la defensa del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert) […]*"*.

De su parte, la CorteIDH se ha expedido sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 8 de la CADH) y, en particular, sobre la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta a la planteada por la acusación, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia del 20 de junio de 2005 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

En dicho fallo, se recordó que *"(a)l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la 'acusación' en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación* […]*"* (párr. 67).

Trasladados dichos conceptos al *sub examine*, se observa que la modificación de la calificación

legal que propone la parte querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos no altera la plataforma fáctica de la imputación, ni se trata de hechos nuevos (como lo sostuvo el *a quo* en el debate). Ello, toda vez que en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras y en la oportunidad -concretamente de la querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos- de formular su alegato en el juicio oral y público, se mantuvieron los hechos materia de acusación, motivo por el cual los imputados contaron con la posibilidad cierta de ejercer sus defensas a los efectos de contrarrestar la imputación que se les dirigía.

En efecto, en autos existe coincidencia sustancial entre los hechos descritos en los actos procesales aludidos y aquellos por los cuales acusó la referida querella, por lo que no resultó sorpresiva para la defensa de los imputados la imputación de la parte querellante. Si se cotejan las piezas procesales mediante las cuales se requirieron la elevación de la causa a juicio, se observa que ya se hacía referencia a los homicidios -o, en algún caso, desaparición- de Elena Arce, Octavio Alcides Barrenese, Stella Maris Bojorge, María Ilda Delgadillo, Nora Livia Formiga, Otilio Julio Pascua, Susana Beatriz Quinteros y César San Emeterio.

Además, de las propias constancias de la causa surge que las defensas conocieron la imputación formulada por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos durante la discusión final y tuvieron oportunidad de hacer frente a esa circunstancia y rebatir la nueva significación jurídica, advirtiéndose -como se adelantara- que los hechos enrostrados a los imputados guardan la debida conexión con los que fueron descritos en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que no configuran una modificación sustancial de la imputación que habilite la tacha de nulidad adoptada por la mayoría del tribunal *a quo*.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Por lo demás, es menester destacar que en la sentencia impugnada, el tribunal de la instancia anterior tuvo por debidamente probada la muerte de Elena Arce (cfr. fs. 397), de Octavio Alcides Barrenese (cfr. fs. 388vta./389vta.), de Stella Maris Bojorge (cfr. fs. 401 y vta.), de María Ilda Delgadillo (cfr. fs. 392 y vta.), de Nora Livia Formiga (cfr. fs. 397), de Otilio Julio Pascua (cfr. fs. 430 y vta.), de Susana Beatriz Quinteros (cfr. fs. 416vta./417) y de César San Emeterio (cfr. fs. 392 y vta.); circunstancia que evidencia -aún más- que no se configuró en autos una modificación de la plataforma fáctica.

Lo señalado en los párrafos precedentes también resulta aplicable a las acusaciones formuladas por delitos que atentaron contra la libertad sexual. En este sentido, se desprende que las piezas acusatorias mediante las cuales se requirieron la elevación de la causa a juicio ya hacían alusión en su contenido a las circuntancias de violencia sexual apuntadas por la querella en sus alegatos finales de juicio. Concretamente, en el escrito presentado por la querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, en la oportunidad prevista en los arts. 346 y 347 del código adjetivo, ya se hacía mención a la exposición a la desnudez que debieron padecer forzadamente las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención "La Cacha", así como a las torturas con claro contenido sexual, tal como me *"pusieron algo metálico en la vagina"* (cfr. fs. 11.050, 11.054 y vta., 11.056vta., y 11.063, todas del requerimiento de elevación a juicio de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos).

Sobre el el tópico, hemos afirmado *in re* "Ferreyra" que tanto los abusos como las violaciones sexuales constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que, al

momento de ser abusada o violada, la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante (cfr. CFCP, Sala I, causa FRO 54000012/2007/TO1/29/CFC16, caratulada: “Ferreyra, Ricardo Silvio y otro s/recurso de casación”, Reg. 1807/20, rta. el 17/12/2020, con remisión a la causa Nº 2680 caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, sentencia del 5 de febrero del 2016, que fue confirmada por la Sala II de este cuerpo en la causa FSM 146/2013/T01/CFC8, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación, Reg. 456/18 del 16/05/18).

Con ese breve agregado, es dable concluir que el cambio de encuadre jurídico propuesto por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos en el juicio oral y público no vulnera el principio de congruencia y, ergo, tampoco el derecho de defensa en juicio.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la querella representada por los abogados Pía Garralda y Luciano Sivori y, en consecuencia, anular el punto dispositivo 11 de la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad parcial de los alegatos de esa parte querellante, ordenando se dicte una nueva resolución conforme a derecho (cfr. arts. 401 y 471 del CPPN).

SEGUNDO:

I. De los hechos

I.a) De los hechos que el tribunal oral de La Plata tuvo por probados

Previo a abocarnos al examen de las impugnaciones deducidas por las partes, consideramos menester efectuar una síntesis de los hechos que el tribunal oral tuvo por probados y que constituyen el objeto del presente proceso.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Puntualmente, el tribunal oral consideró que el íntegro análisis de la prueba producida durante el juicio demuestra con total certeza que:

A. Hechos que damnificaron a Marcelo Gabriel José Bettini y a Luis Eduardo Bearzi. Asimismo, hechos que perjudicaron a Antonio Bautista Bettini y a Mercedes Hourquebie de Francese (ambos dos detenidos en el centro "La Cacha"):

Marcelo Gabriel José Bettini y Luis Eduardo Bearzi -ambos militantes de la Juventud Peronista- fueron asesinados el 9 de noviembre de 1976 en la calle 4 bis, entre 528 y 529 de la localidad de Tolosa, durante un operativo llevado a cabo por personal del servicio externo (o de calle) de la Unidad Regional La Plata y del COT, ambas reparticiones de la policía de la provincia de Buenos Aires. Mientras que Bettini falleció por haber ingerido una pastilla de cianuro cuando se encontró rodeado por los efectivos policiales, Bearzi fue asesinado como consecuencia de que proyectiles de amra de fuego impactaron en su cráneo.

Los funcionarios policiales, luego de concretar los homicidios y a pesar de que tenían identificados los cuerpos, los ingresaron a la morgue policial sin consignar sus nombres y apellidos, y posteriormente fueron inhumados como NN en una fosa común del cementerio de La Plata. Los familiares de Marcelo Bettini, al advertir que éste no regresaba y no se lo ubicaba en ningún lado, luego de haber salido de su casa con rumbo a la facultad de Agronomía, comenzaron a hacer averiguaciones. Por un lado, Antonio Bautista Bettini, padre del nombrado, entre otras gestiones se entrevistó con el jefe de la delegación de la Policía Federal en esa ciudad, Comisario Juan Pochelú, oportunidad en la que observó en la morgue de la policía de la provincia de Buenos Aires, cadáveres con carteles atados a sus pies en los que figuraba una fecha post-datada a la del momento, que sería la fecha de muerte que se daría a conocer

públicamente, según las necesidades de las autoridades policiales. En la búsqueda también participó el Teniente de la Marina retirado, Jorge Alberto Daniel Devoto, que era el marido de Marta Bettini, hermana de Marcelo Bettini. Devoto, a través de un colega de armas, el Teniente Eduardo Llorens, que prestaba servicios en Río Santiago, supo de la existencia de un radiograma en el que se informaba de un enfrentamiento armado con fuerzas conjuntas, ocurrido en Tolosa, en el que habría fallecido Marcelo Bettini. Ante ello, Antonio Bettini y Devoto se dirigieron a la comisaría de aquella localidad, donde se entrevistaron con su titular, quien ratificó que allí había ocurrido el procedimiento descrito y les dijo que Marcelo Bettini estaba identificado porque se había hallado su documento de identidad y un turno para ir al dentista y les dijo, además, que estaba enterrado en el cementerio de La Plata como NN.

A partir de esa información, el Comisario Pochelú realizó gestiones y logró que se permitiera la devolución del cuerpo de Marcelo Bettini a la familia. Por ello, Devoto se ofreció a ir al cementerio de La Plata para realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la devolución del cuerpo y allí constató -luego de que se removieran varios cuerpos- que Marcelo Bettini estaba enterrado como NN y presentaba signos de haber sido fuertemente golpeado. En esa oportunidad, Devoto también advirtió que estaba el cuerpo de Luis Eduardo Sixto Bearzi -a quien conocía porque era amigo de Marcelo Bettini- que ostensiblemente presentaba heridas de bala en el cráneo, por lo que dio aviso de ello a la familia Bearzi.

Con posterioridad, y ante nuevos acontecimientos ocurridos (secuestro de varias personas vinculadas a la familia Bettini), Antonio Bettini y Marta Francese (cónyuge de Antonio) se entrevistaron nuevamente con el nombrado Pochelú, esta vez en la sede central de la Policía Federal, en la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Avenida Belgrano de la ciudad de Buenos Aires, el 18 de marzo de 1977. Según relató la señora Francese, el policía, luego de realizar varias comunicaciones en un despacho aparte, volvió demudado y le dijo a Antonio Bettini que tenía que dirigirse a la delegación La Plata de esa policía, recomendándole que fuera acompañado pero no por su esposa. Regresaron a esa ciudad y concurrió, con su yerno Devoto, a la citada delegación, donde estuvieron esperando varias horas. Fueron atendidos por el jefe de la delegación, rodeado de un gran número de efectivos militares vestidos de fajina; les indicó que no tenía noticias para darles y les aconsejó dirigirse a la sede de la Comisaría 1era. de La Plata. Allí, los derivaron a la unidad regional ubicada en las calles 12 y 60.

Cuando iban en camino, fueron interceptados por un vehículo Peugeot 504 del que descendieron dos hombres fuertemente armados. Obligaron a Devoto a que condujese hasta el bosque de La Plata y en un camino secundario, encapucharon a Bettini y se lo llevaron en el citado automóvil, dejando a su yerno en ese lugar.

Entretanto, una de las personas vinculadas a la familia Bettini fue liberada y le comentó a Mercedes Hourquebie que había estado secuestrado en un sitio ubicado en la localidad de Olmos, donde funcionaba una planta transmisora de Radio Provincia y que en ese lugar había visto a Antono Bettini.

También ha quedado probado que el 3 de noviembre de 1977, al mediodía, se presentaron personas armadas en el domicilio de la calle 8 y 53, de Mercedes Hourquebie de Francese que, en esa fecha, tenía setenta y siete años de edad, y se la llevaron, manifestándole a la empleada de la casa que si respondía unas preguntas rápidamente, regresaría. La señora Hourquebie, al igual que Antonio Bettini, estuvo privada de su libertad y fue torturada en el centro clandestino de detención "La Cacha". El 13 de octubre de 1986, nueve años después, fue hallado un cadáver en el cementerio de Avellaneda, provincia de

Buenos Aires, determinándose a partir de los peritajes llevados a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) que se trataba de Hourquebie de Francese; el cuerpo fue encontrado en un fosa común en la que había once esqueletos humanos, pudiéndose establecer que uno de ellos correspondía a una mujer de unos setenta años, aproximadamente. Puesto que no existían otros antecedentes de personas desaparecidas de esa edad, se presumió que se trataba de los restos de la nombrada, circunstancia que luego se constató por el informe del odontólogo y por dos fracturas de costillas que registraba.

En definitiva, el tribunal de juicio tuvo por probado que Luis Bearzi perdió la vida durante un procedimiento policial, por disparos de arma de fuego en el cráneo; que Marcelo Bettini, en ese contexto, ingirió una pastilla de cianuro para no ser trasladado a un centro clandestino de detención donde sería interrogado bajo tortura, habiendo ocurrido lo expuesto en la localidad de Tolosa, el 9 de noviembre de 1976. También se ha comprobado el secuestro de Antonio Bettini el viernes 18 de marzo de 1977, en las circunstancias expuestas, su traslado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde permaneció alojado en terribles condiciones de detención, habiendo sido torturado en dicho lugar, y continuando, en la actualidad, desaparecido. Finalmente, también quedó comprobado el secuestro y alojamiento en el citado centro de detención clandestino de María de las Mercedes Hourquebie de Francese, su permanencia en el mismo lugar ilegal de detención con idénticas condiciones, y su posterior homicidio, que fue constatado al hallarse su cuerpo en el cementerio de Avellaneda, en el año 1986.

B. Hechos que ocurrieron en el Centro Clandestino de Detención “La Cacha”:

1. PÉREZ CATÁN, Patricia María fue detenida junto a su hermano Jorge Enrique, el 31 de enero de 1977, aproximadamente a las once de la noche, en el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

departamento familiar de la ciudad de Mar del Plata, en un operativo en el que participó un grupo fuertemente armado que se encontraba vestido de civil. Tras su paso por otros centros clandestinos de detención, fue alojada en "La Cacha" y permaneció allí hasta el 28 de junio de 1977, fecha en la que fue trasladada a la comisaria 8va., recuperando su libertad el 18 de agosto de 1977.

Pérez Catán, a quien sus compañeros llamaban "Pachi", nació en Mar del Plata, estudiaba medicina en la ciudad de La Plata y militaba en la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad. Hacia fines de 1976 regresó junto a su hermano Jorge (quien estudiaba agronomía y también militaba en la JUP en esa Facultad) a la ciudad de Mar del Plata.

2. MOLINO, Oscar Horacio fue secuestrado por personal que se hallaba vestido de civil, en fecha 17 de febrero de 1977, cuando regresaba a su departamento ubicado en diagonal 80 N° 730, entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata, tenía en ese momento 41 años de edad y era empleado de la mutual del Banco provincia de Buenos Aires.

Molino, a quien siempre le dijeron "Cacho", manifestó que luego de ser trasladado en el baúl de un automóvil, encapuchado y esposado, llegó a un lugar en la localidad de Olmos, que luego supo que se denominaba "La Cacha", en donde permaneció 7 u 8 días; posteriormente lo trasladaron por "reformas", luego regresó y permaneció allí hasta su liberación el 30 de junio de 1977.

3. CHAVES, Julio César fue secuestrado a fines de febrero de 1977 en la vivienda en la que vivía con su cónyuge y sus dos hijas de 6 y 3 años, sita en calle 138 y 69 de la ciudad de La Plata. También por esa fecha fue secuestrado su hermano gemelo Alcides. Ambos tenían 27 años y trabajaban en la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires. Fueron liberados 20 días después.

Julio César Chaves, a quien le decían “Cacho”, permaneció en “La Cacha” por unos 20 días aproximadamente y fue liberado junto a su hermano en el camino Costa Azul, cerca de la ruta 36, hasta donde fueron llevados en el baúl de un automóvil Torino verde. Durante su período de cautiverio fue víctima de torturas.

4. CHAVES, Alcides fue secuestrado, el 1º de marzo de 1977, de su casa familiar sita en calle 75 Nº 171, entre 116 y 117, de La Plata. Mientras se encontraba con su esposa e hijos, ingresó un grupo de personas vestidas de civil, los que tras su resistencia, lo agredieron, le apuntaron con un arma en la cabeza, lo vendaron y lo introdujeron dentro del baúl de un automóvil que, supuso, era uno de la marca Torino, verde oliva. En ese momento, era empleado de la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires. Lo llevaron a “La Cacha” y permaneció allí hasta su liberación 20 días después.

5. QUINTELLA, Marcela Mónica fue detenida por fuerzas policiales el 3 de agosto de 1977, en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle Brown Nº 1635 de la localidad de Adrogué, provincia de Buenos Aires, y posteriormente fue trasladada al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde permaneció desde esa fecha hasta que fue liberada el 20 de agosto de 1977.

6. ERCOLE, Margarita Ofelia fue secuestrada el 4 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle 2 Nº 867 de la localidad de La Plata, en el cual funcionaba la pensión que la víctima habitaba en aquel momento. Tenía 19 años, había formado parte del centro de estudiantes del Normal 1 de Banfield y era estudiante de Ingeniería de la Universidad de La Plata. Ercole estuvo en el centro clandestino de detención “La Cacha” por un tiempo que no pudo determinarse con exactitud pero que comprendió hasta por lo menos el 7 de agosto del 1977.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

7. TRESACO, Mónica Susana fue secuestrada por personal policial el 2 de agosto de 1977, cuando se encontraba con su familia en su casa sita en la calle Medrano Nº 467 de la localidad de Banfield. La víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención "La Cacha" por un período que comprende desde la fecha de su secuestro hasta al menos el 7 de agosto de 1977, encontrándose actualmente desaparecida.

8. REYES, Fernando fue secuestrado el 3 de agosto de 1977 alrededor de las 03:00, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Estrada Nº 677 de Lomas de Zamora, donde vivía junto a sus padres y hermano. Fue llevado a "La Cacha", en donde permaneció hasta su liberación el 8 de agosto de 1977.

Fernando tenía 17 años, cursaba el 5to. año de secundario en el Colegio Normal 1 de Banfield y participaba del centro de estudiantes de su escuela.

9. DUARTE, Julián Roberto, también conocido como Lián, militante de la Federación Juvenil Peronista, fue detenido en la madrugada del 4 de agosto de 1977 por un grupo de personas que se identificaron como policías, quienes ingresaron violentamente a su domicilio de la calle 9, entre 49 y 50, de Villa Elisa, para luego trasladarlo al centro clandestino de detención "La Cacha", donde estuvo privado ilegalmente de la libertad hasta el 24 de agosto de 1977. Durante su cautiverio, la víctima fue sometida a torturas.

10. BARLA, José Luis fue secuestrado en la madrugada del 5 de agosto de 1977. En esa fecha, irrumpieron varias personas en su habitación del domicilio donde residía en calle 17, entre 47 y 48, de Villa Elisa, y luego de romper la ventana y la puerta, lo esposaron con las manos en la espalda y lo ingresaron en el baúl de un automóvil. Permaneció privado de su libertad hasta los primeros días de septiembre de ese año.

Barla, a quien se lo conocía con el sobrenombre de “El Duro”, era militante del Partido Socialista de los Trabajadores (PST) y era trabajador de la Organización Fabril Argentina (OFA), fábrica en la que desarrolló cierta militancia sindical. Con anterioridad, fue detenido en el Batallón de Infantería de Marina Nº 3, oportunidad en la que también sufrió torturas.

11. BONGIORNO, Juan Carlos, bombero y Jefe de la Asociación Civil de Voluntarios de Defensa Civil de Villa Elisa, fue secuestrado el 3 de junio de 1977 por varias personas vestidas de civil que dijeron pertenecer a la policía, quienes ingresaron a su domicilio, lo encapucharon y lo trasladaron en un vehículo por la zona sudoeste de La Plata, para finalmente ser alojado en el centro clandestino de detención “La Cacha”. Allí estuvo privado ilegalmente de la libertad hasta el 23 de septiembre de 1977, fecha en la que fue liberado. Asimismo, quedó probado que durante su cautiverio Bongiorno fue sometido a diversas torturas.

12. BARRENESE, Octavio Alcides fue secuestrado el 12 de agosto de 1977 junto a un matrimonio amigo, compuesto por Adrián Claudio Bogliano y Susana Leiva, en el domicilio de éstos en calle 423, entre 22 y 23, de la localidad de Villa Elisa, y fue visto por última vez en el centro clandestino de detención “La Cacha” el 22 de septiembre de 1977.

Barrenese tenía 27 años, era veterinario, trabajaba como profesor adjunto de semiología en la Escuela Agraria de la Universidad Nacional de La Plata, vivía en la localidad de Magdalena y militaba en la Juventud Peronista. Le decían “El Vasco”.

13. BOGLIANO, Adrián Claudio, a quien apodaban “El Chaira”, fue secuestrado el 12 de agosto de 1977, cuando en horas de la noche llegó un denominado grupo de tareas al domicilio donde la víctima residía junto a su familia, sito en la calle

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

423, entre 22 y 23, de Villa Elisa, quienes ingresaron a la vivienda y se llevaron detenido al nombrado, siendo posteriormente alojado en el centro clandestino de detención "La Cacha", lugar donde estuvo privado ilegalmente de la libertad hasta el 22 de septiembre de 1977, fecha en la que fue visto por última vez de acuerdo a lo que surge de los diversos testimonios.

14. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Norma Beatriz fue secuestrada el 12 de agosto de 1977, en horas de la madrugada, cuando se presentaron en el domicilio de la familia Martínez, ubicado en la calle Rio de Janeiro Nº 2667 de Lanús, fuerzas militares con ropa de fajina y gorras verdes, y se llevaron a Norma, en presencia de su hermano Oscar Luis Martínez. Permaneció en "La Cacha" hasta por lo menos el 22 de septiembre del 1977. En la actualidad, Norma Martínez continúa desaparecida.

Martínez Rodríguez tenía 23 años de edad, estaba casada con Daniel Jorge Di Nubila, pero separada de hecho, le decían Paula y, al momento del suceso, se encontraba en pareja con un hombre que se llamaba Jesús o le decían Jesús.

15. MANSILLA, Mauricio Emeraldo fue secuestrado el 13 de octubre de 1977, cuando un grupo de entre 15 y 20 personas fuertemente armadas, vestidas de civil, irrumpieron alrededor de las 20:00 en su domicilio sito en la calle 515 y 4 bis de la localidad de Ringuelet y tomaron por la fuerza a Mansilla, lo encapucharon y lo introdujeron en una camioneta para luego llevarlo al centro clandestino de detención "La Cacha", lugar donde estuvo privado ilegalmente de la libertad durante 27 días. Finalmente fue liberado.

16. OTAHAL, Ernesto Carlos fue secuestrado en la madrugada del 17 de agosto de 1977, mientras se encontraba en la casa en la que vivía con sus padres y hermanas en la calle 368, esquina 312, de Ranelagh, partido de Berazategui. Tenía 20 años, era soltero, y trabajaba en la construcción. Había militado en el

partido comunista (más precisamente en la Federación Juvenil Comunista) en 1974 y 1975. Fue trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha” y permaneció ahí hasta su liberación el 23 de septiembre de 1977.

17. DELGADILLO, María Ilda y 18. SAN EMETERIO, César fueron secuestrados la noche del 22 de agosto de 1977, cuando tres automóviles marca Torino estacionaron frente al domicilio de la pareja, sito en la calle 120 Nº 1881, entre 70 y 71, de la ciudad de La Plata, de los cuales descendieron dos hombres por vehículo; tenían sus rostros cubiertos con barba y las cabezas con sombreros e iban armados con ametralladoras. Entraron a la vivienda, secuestraron a ambos y destrozaron la casa. El matrimonio fue llevado al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde estuvieron privados ilegalmente de sus libertades por un período que comprende desde la fecha de su secuestro hasta el 22 de septiembre de 1977 en el caso de Delgadillo y hasta el 29 de septiembre de 1977 en el caso de San Emeterio. Los restos de ambos fueron inhumados en el cementerio municipal de La Plata.

19. CÉDOLA, Eduardo Cesar y 20. MENDEZ DE CÉDOLA, Liliana Beatriz fueron secuestrados el 13 de septiembre de 1977 del domicilio donde vivían junto a sus tres hijos, ubicado en la calle diagonal 76, entre 18 y Plaza Azcuénaga, y fueron trasladados al centro clandestino de detención “La Cacha”. El matrimonio permaneció allí hasta el 26 de septiembre de 1977, fecha en la que fueron liberados.

Cédola tenía 27 años, era empleado de Astillero Ríos Santiago y militante en la Juventud Peronista y Méndez tenía 25 años y llevaba a cabo tareas en su casa.

21. GUARINO, Juan Carlos fue detenido por fuerzas de seguridad el 21 de septiembre de 1977, mientras regresaba a su casa familiar sita en la calle 124, entre 63 y 64, del barrio Los Hornos. Al ingresar a la vivienda, se encontró con un grupo de fuerzas de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

seguridad fuertemente armado junto con una persona que Guarino conocía, José Slavkin, quien mostraba signos de haber sido castigado, y otra persona apodada el "loco César". Lo amenazaron, lo esposaron con las manos en la espalda y lo subieron a un automóvil junto con Slavkin. Fue conducido a un lugar en el que se lo sometió a torturas y, finalmente, en fecha 22 de septiembre de 1977, al centro clandestino de detención "La Cacha", lugar en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo precisar con exactitud pero que comprende desde su secuestro hasta el 5 ó 10 de noviembre de 1977, aproximadamente, fecha en la que fue derivado a otro centro clandestino de detención. La víctima fue sometida a diversas torturas.

22. VARELA DE GUARINO, María Elena fue detenida el 22 de septiembre de 1977 y recuperó su libertad a mediados de septiembre de 1978. Estuvo privada ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención "La Cacha" desde el día de su detención y hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1977, para luego ser trasladada a otros lugares.

23. ZAFFORA Roberto Omar y 24. BARROS María del Carmen. El matrimonio compuesto por María del Carmen Barros de 34 años, y Roberto Omar Zaffora, apodado "Simón", de 31 años, fue secuestrado de su domicilio ubicado en la calle Pueyrredon Nº 112, en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 25 de septiembre de 1977. Permanecieron en la "La Cacha" por un tiempo que no se pudo precisar pero que comprende hasta, por lo menos, el 4 de diciembre de 1977, fecha en la que fueron vistos por última vez. Continúan desaparecidos en la actualidad.

25. DIAZ, Bonifacia del Carmen y 26. DIAZ, Elvira Rosa fueron detenidas el 4 de noviembre de 1977 cuando personas vestidas de civil irrumpieron en su taller de la localidad de Ezpeleta, las encapucharon y trasladaron a "La Cacha", donde estuvieron privadas ilegalmente de su libertad hasta el 5 de diciembre de

1977. Ambas fueron sometidas a diversas torturas en dicho centro clandestino de detención.

27. GUASTAPAGLIA, Jorge Eduardo y 28. GUASTAPAGLIA, Mario Alfredo. El primero de los nombrados, Jorge Eduardo, fue secuestrado por personas vestidas de civil fuertemente armadas, el 8 de noviembre de 1977, y su hermano, Mario Alfredo, fue detenido el 9 de noviembre del mismo año, siendo ambos trasladados al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde estuvieron privados ilegalmente de su libertad hasta el 16 de noviembre de 1977 en el caso de Jorge Eduardo, y hasta el 26 de noviembre del mismo año en el caso de Mario Alfredo. Ambos fueron sometidos a torturas en el centro clandestino de detención antes mencionado.

29. BALBOA, Eduardo Jorge fue detenido el 9 de noviembre de 1977 por personal policial de la Comisaría de Florencio Varela, quien lo trasladó a la Comisaria 8va. de La Plata, para posteriormente alojarlo en el centro clandestino de detención “La Cacha”, lugar al que ingresó el 10 de noviembre de 1977, permaneciendo allí hasta el 5 de diciembre del mismo año, oportunidad en la que fue nuevamente trasladado a la comisaria 8va., lugar desde donde finalmente recuperó su libertad el 22 de diciembre de 1977.

Balboa tenía 26 años y trabajaba en la fábrica de Alpargatas.

30. ARCE SAHORES, Elena y 31. FORMIGA, Nora fueron secuestradas el 22 de noviembre de 1977, cuando un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas ingresó al domicilio sito en la calle 54 Nº 1271 de la ciudad de La Plata, y procedieron a la detención de las nombradas, para luego trasladarlas al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde estuvieron privadas ilegalmente de sus libertades hasta el 11 de enero de 1978. En esa fecha fueron trasladadas a la Comisaría 8va. Ambas fueron sometidas a torturas durante su estadía en “La Cacha”. Sus

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

cuerpos fueron enterrados en tumbas del cementerio de La Plata como NN.

32. CASADO, Olga Noemí fue secuestrada el 22 de noviembre de 1977 por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, cuando se encontraba en la casa de Nora Formiga sita en la calle 54 Nº 1271 de la ciudad de La Plata, llevándosela detenida junto con Formiga, con Teresa Calderoni y con Elena Arce. Fue trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha", donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 1 de marzo de 1978, fecha en la que fue se la mató. Al momento de su secuestro la víctima cursaba el séptimo mes de su embarazo.

33. CALDERONI, María Teresa fue privada de su libertad el 22 de noviembre de 1977, por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, cuando se encontraba en la casa de Nora Formiga sita en la calle 54 Nº 1271 de la ciudad de La Plata. La llevaron junto a Olga Noemí Casado, Elena Arce Sahores y Nora Formiga. Fue trasladada a "La Cacha", donde permaneció privada ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar exactamente, pero que se estima hasta mediados el mes de diciembre del mismo año.

34. COLMAN, Esteban, 35. BARRIENTO, Rubén Darío y 36. CAVALIÉ, Alberto Alfio, todos empleados de la empresa Rigoleau S.A., fueron secuestrados entre el 6 y 7 de diciembre de 1977 por personas vestidas de civil, cuando salían de su lugar de trabajo. En un primer momento los trasladaron a la Comisaría 1era. de Berazategui, luego al Batallón 601 de City Bell, posteriormente a la Comisaría 8va. de La Plata para luego llegar a "La Cacha", lo cual ocurrió el 12 de diciembre de 1977. Allí estuvieron privados ilegalmente de sus libertades durante 18 días, aproximadamente. Las víctimas fueron sometidas a torturas dentro del centro clandestino de detención.

37. CABALLERO, Eduardo Luis y 38. DI PAOLO de CABALLERO, Marta Alicia, a quien apodaban "Susana", fueron secuestrados en el mes de mayo de 1977, para

posteriormente ser trasladados y alojados en el centro clandestino de detención “La Cacha”, donde estuvieron privados ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo precisar, pero que comprende desde la fecha de sus secuestros hasta al menos el mes de diciembre de 1977. Actualmente se encuentran desaparecidos.

39. MARTELOTTI Alicia Ester y 40. TARRUELA Alfredo fueron secuestrados el 19 de octubre de 1977 mientras se encontraban en un café frente a la estación de Quilmes. Ambos fueron llevados al centro clandestino de detención “La Cacha” y permanecieron ahí hasta su liberación el 20 de diciembre de 1977.

Martelotti tenía 31 años, explotaba un estudio de fotografía en el centro de Quilmes y formaba parte de un Centro Cultural denominado “Homero Manzi”, donde realizaban política cultural en los barrios. Tarruela, que era muy amigo de Alicia, había sido delegado metalúrgico y trabajado en un frigorífico en Avellaneda, al momento del hecho no tenía ningún tipo de participación gremial.

41. SLUTZKY, Samuel Leonardo, apodado “Samy” o “El Médico”, tenía 41 años de edad y se desempeñaba como médico en la Oficina de Salud del Cuerpo Sanitario de la Municipalidad de La Plata, fue secuestrado el 22 de junio de 1977, aproximadamente entre la una y las dos de la madrugada, en el domicilio de la calle 22, esquina 76, de la ciudad de La Plata, lugar que habitaba junto a su familia. Fue conducido al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde permaneció por un tiempo que no se pudo determinar, pero que comprende hasta, por lo menos, el 8 de julio de 1977, fecha en la que fue visto por última vez. Samuel Leonardo Slutzky continúa desaparecido.

42. CEDOLA DE MONTEAGUDO, Laura Susana y 43. MONTEAGUDO, José Manuel fueron secuestrados en el domicilio ubicado en la calle 18 Nº 583 de la ciudad de La Plata el 22 de junio de 1977. Ambos ingresaron al centro clandestinod de detención “La Cacha” y

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fueron vistos por compañeros de detención, aunque no se pudo determinar el tiempo que permanecieron allí. Al día de la fecha, ambos continúan desaparecidos.

Cédola tenía 20 años, estudiaba en la facultad del Museo de la Universidad Nacional de La Plata y militaba en la Juventud Guevarista. Cédola estaba casada con Monteagudo, nacido en Pontevedra, España, apodado "Manolo", de 32 años de edad, había sido estudiante de antropología y trabajaba en astilleros.

44. CAGNI, Julio César y 45. SILVESTRI de CAGNI, Nora Liliana fueron secuestrados el 22 de junio de 1977, cuando en horas de la madrugada ingresaron a su domicilio sito en la calle 46 Nº 490 de la ciudad de La Plata, un grupo de personas que portaban armas largas, algunos uniformados y otros con ropa de civil, quienes se identificaron como personal de seguridad, para luego trasladarlos al centro clandestino de detención denominado "La Cacha", lugar en donde permanecieron privados ilegalmente de sus libertades por un período que no se pudo precisar, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 8 de agosto de 1977. Actualmente, ambos continúan desaparecidos.

46. BOJORGE, Stella Maris, a quien apodaban la "Ratona", fue secuestrada la noche del 1 de julio de 1977, por un grupo de personas que irrumpió en su domicilio de la ciudad de Mercedes y se la llevaron detenida rumbo al centro clandestino de detención denominado "La Cacha", en donde estuvo privada ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende hasta, por lo menos, el 22 de septiembre de 1977. Su cuerpo fue inhumado en el cementerio de La Plata.

47. VALLE, Juan Carlos fue privado de su libertad en una fecha que no se pudo determinar pero que comprende entre el 5 de julio de 1977 hasta, por lo menos, el 20 de agosto de 1977, fecha en la que fue visto por última vez en el centro clandestino de

detención “La Cacha”, encontrándose desaparecido al día de la fecha.

Valle tenía 22 años, era obrero y se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602 de la ciudad de Mar del Plata.

48. MAZZOCCHI, Pedro Luis, a quién apodaban “El Fugitivo” y se desempeñaba como soldado conscripto en la Base Aérea Militar de Tandil, fue detenido el 11 de julio de 1977 al salir de la casa de sus padres, para posteriormente ser alojado en la base Aérea de Tandil hasta el 30 de julio del mismo año, fecha en la cual fue trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo precisar. Su cuerpo fue inhumado en el cementerio Santa Mónica de Morón.

49. HERRERA, Ricardo Antonio fue secuestrado el 16 de mayo de 1977 del domicilio familiar sito en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 3689 de Berisso, y fue trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde permaneció hasta el 20 de agosto de 1977, fecha en la que fue liberado.

Herrera tenía 24 años, estaba casado, tenía un hijo y vivía en Berisso, le decían “Negrito” y trabajaba en el frigorífico Swift, donde también militaba.

50. CASTILLA, Martín Daniel fue secuestrado en fecha 17 de mayo de 1977, cuando en horas de la noche iba caminando por la calle 46, entre 4 y diagonal 77, de la ciudad de La Plata, momento en el cual se cruzaron dos autos, un Torino blanco y una camioneta Peugeot blanca, y apuntándolo con armas largas le pusieron la capucha de su abrigo y lo metieron en el baúl del Torino, para posteriormente trasladarlo al centro clandestino de detención “La Cacha”. Allí, estuvo privado ilegalmente de su libertad hasta el 26 de mayo del mismo año, fecha en

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la cual fue liberado. Fue sometido a torturas en "La Cacha".

51. BENAVIDES, Dardo Marcelo, apodado "La Negra", "Luis" o "El Negro Luis", fue detenido el 25 de octubre de 1976, en Florida, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, pertenecientes a fuerzas parapoliciales. Fue visto en el centro clandestino de detención "La Cacha" durante un período que no se pudo determinar pero que comprende desde el 20 de mayo de 1977 hasta por lo menos el 28 de Junio de 1977, encontrándose desaparecido hasta el día de la fecha.

La víctima era de la ciudad de La Plata, tenía 22 años, estaba casado, estudiaba antropología en la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de La Plata y militaba en la Juventud Universitaria Peronista y en Montoneros.

52. GERENSCHTEIN, Rubén Enrique fue secuestrado el 27 de mayo de 1977 cuando un grupo de personas que portaban armas ingresó a su domicilio sito en la calle Fray Luis Beltrán Nº 448 de Lomas de Zamora, para luego ser trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo precisar, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 7 de agosto de 1977. Gerenschtein fue sometido a torturas y actualmente se encuentra desaparecido.

53. GIOURGAS, Stella Maris fue arrestada el 22 de junio de 1977 a las 00:30 en su domicilio sito en la calle 12 Nº 1318 de la ciudad de La Plata. Estuvo en el centro clandestino de detención "La Cacha" por un tiempo indeterminado, pero que comprende hasta, por lo menos, el 19 de julio de 1977. Sus restos fueron inhumados como NN.

La víctima tenía 23 años en ese momento, estudiaba agronomía, militaba en la Juventud

Universitaria Personista y le decían “Perica” o “Periquita”.

54. WEBER ALVAREZ, Carlos Alberto, quien al momento de los hechos se encontraba cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell, fue detenido el 28 de junio de 1977 y luego trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad durante un período que no se pudo determinar. Weber Alvarez falleció el 19 de julio de 1977.

55. JAQUENOD, Rubén Gustavo tenía 27 años al momento de los hechos, trabajaba en una empresa constructora, y fue secuestrado el 28 de junio de 1977 cuando un grupo de personas ingresó al departamento en el que vivía, ubicado en las calles 10 y 43 de la ciudad de La Plata, para luego ser trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde fue interrogado. Finalmente, fue liberado el 8 de julio de 1977.

Jaquenod tenía 27 años, trabajaba en una empresa constructora y era radioaficionado.

56. PEREZ CATÁN, Jorge Enrique, a quien apodaban “el Cabezón”, fue detenido y posteriormente trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, lugar donde estuvo privado ilegalmente de su libertad desde el mes de octubre de 1977 hasta aproximadamente el mes de febrero de 1978. Actualmente, se encuentra desaparecido.

57. GOLBERG, Nina Judith, de 18 años de edad al momento de los hechos y estudiante de derecho, fue secuestrada en la vía pública el 27 de mayo de 1977 en Lomas de Zamora, en horas de la mañana, permaneciendo en el centro clandestino de detención “La Cacha” por un tiempo indeterminado pero que comprende hasta, por lo menos, el 7 de agosto de 1977. En la actualidad continúa desaparecida.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Golberg tenía 18 años, vivía en Adrogué junto a su familia, había completado el secundario en Banfield y era estudiante de Derecho.

58. BUCCI, María Silvia, quien al momento de los hechos tenía 16 años, fue secuestrada el 27 de mayo de 1977 cuando personas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio y la introdujeron en el baúl de un auto, en el que fue trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha". Allí estuvo privada ilegalmente de su libertad hasta el 8 de agosto de 1977, fecha en la que fue liberada.

59. CERQUEIRA, Eduardo Daniel, tenía 16 años, estudiaba en el Normal de Banfield, y fue secuestrado en su casa el 28 de mayo de 1977 en horas de la madrugada por un grupo de personas que lo encapucharon y lo condujeron en un vehículo hasta el centro clandestino de detención "La Cacha", en donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 8 de agosto de 1977, fecha en que fue liberado.

La víctima tenía 16 años al momento de su detención, estudiaba en el Normal de Banfield y vivía en Temperley. Además junto a Enrique Gereschtein participaba del proyecto de modernización de una colonia de vacaciones en el club Gorriti.

60. QUINTERNO, Héctor Javier fue detenido el 2 de junio de 1977 cuando se encontraba en el Centro de Estudiantes de Saladillo sito en la calle 2 y 50 de la ciudad de La Plata. Fue trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privado ilegalmente de la libertad hasta el 8 de julio de 1977, fecha en la que fue liberado. En dicho centro clandestino de detención fue sometido a diversas torturas.

61. FORTUNATO, Claudio fue privado de su libertad el 25 de marzo de 1977 mientras se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio, desempeñándose como soldado en el Regimiento 2 de Córdoba. Primeramente, fue alojado en el centro clandestino de detención denominado "La Perla", donde

permaneció durante 16 días, luego fue trasladado en avión a la ciudad de Buenos Aires, y estuvo alojado por un día en un lugar que no se pudo precisar; aproximadamente el 12 de abril de 1977 fue conducido a “La Cacha” en la ciudad de La Plata, donde permaneció durante tres meses y fue trasladado nuevamente a la ciudad de Córdoba, para luego ser liberado.

Fortunato era un joven de 18 años, había sido militante de la Unión de Estudiantes Secundarios y de la Juventud Peronista, y estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio en Córdoba desde el 4 de enero de 1977.

62. CAVALIERI, José Luis y 63. LUIS, María Elvira, a quienes apodaban “el Chango” y “Anahí” respectivamente, fueron secuestrados el 3 de mayo de 1977 por un grupo del Batallón de Infantería de Marina 3 cuando se encontraban en la parada de colectivos sita en la calle San Martín y Saavedra de la localidad de Ensenada, para luego ser trasladados al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde estuvieron privados ilegalmente de sus libertades hasta el mes de septiembre del mismo año, momento en el que fueron transferidos a la Comisaría 8va., para luego recuperar su libertad. Durante su permanencia en dicho centro clandestino de detención ambos fueron sometidos a torturas.

64. DE PAOLI, Raúl Alberto, apodado “Truli”, fue secuestrado el 5 de mayo de 1977, en momentos en que se dirigía a la Facultad de Medicina, y fue trasladado al centro clandestino de detención ”La Cacha”, en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar con exactitud, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, mediados de mayo del mismo año, fecha en que fue visto por última vez. Permanece hasta el momento desaparecido.

65. GALMES MORENO, Jorge Oscar fue detenido ilegalmente entre los días 10 y 12 de mayo de 1977. Sus padres tomaron conocimiento de ello quince días

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

después, al ser alertados por la dueña de la pensión donde vivía su hijo. Permaneció privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar pero que comprende hasta, por lo menos, el 2 de junio de 1977, fecha en la que fue visto en el centro clandestino de detención "La Cacha". Al día de la fecha continúa desaparecido.

La víctima tenía 24 años, trabajaba de peón de albañil, estudiaba agronomía en la Universidad Nacional de La Plata y militaba en ese ámbito en la Juventud Peronista. Lo apodaban "Dedos".

66. MAINER, María Magdalena, apodada "Malena" o "La Gorda Lucrecia", fue secuestrada el 19 de septiembre de 1976 cuando se encontraba en la provincia de San Juan. Durante el año 1977 fue vista en el centro clandestino de detención "La Cacha" por varias personas que compartieron cautiverio con ella, aunque el período que estuvo allí no se pudo probar con exactitud, pudiéndose determinar que, al menos, en el mes de junio de 1977 fue vista en dicho centro clandestino. Con posterioridad, se pudieron identificar sus restos que se hallaron en el cementerio de Avellaneda.

Asimismo, quedó probado que formó parte del denominado "Grupo de los 7", cuyos integrantes fueron sometidos a condiciones de detención menos gravosas que el resto de los secuestrados con el objetivo de instalar en ellos la convicción de que serían liberados y enviados al exterior, lo que finalmente no sucedió.

67. MAINER, Pablo Joaquín fue detenido el 29 de septiembre de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, pudiéndose reconstruir que en el mes de marzo de 1977 fue visto en el centro clandestino de detención "La Cacha". Aunque estuvo alojado en la Brigada de Investigaciones de La Plata, formó parte, al igual que María Magdalena Mainer, del denominado "Grupo de los 7". Con posterioridad, sus restos fueron hallados.

Mainer tenía 22 años, era militante de la Juventud Universitaria Personista y se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Aeronáutica.

68. MONCALVILLO, Domingo Héctor, apodado “Mono”, fue secuestrado el 18 de diciembre de 1976. El período que estuvo en el centro clandestino de detención “La Cacha” no se pudo determinar, pero fue visto por varias personas que compartieron cautiverio con él en el año 1977, permaneciendo hasta el momento desaparecido. Asimismo, quedó acreditado que formó parte del denominado “Grupo de los 7”.

69. MORETTINI, María del Carmen, apodada “La Gorda Mariel”, fue secuestrada el 30 de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, cuando tenía 20 años de edad, estudiaba medicina y militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Al igual que los hermanos Mainer y Moncalvillo, pertenecía al “Grupo de los 7” y fue vista entre marzo de 1977 y hasta finales de ese mismo año en el centro clandestino de detención “La Cacha”, aunque no en forma permanente.

70. CRESCIMBENI, Daniel, apodado “Grillo”, estuvo detenido en el centro clandestino de detención “La Cacha” por un período que no se pudo precisar, pero que comprende desde el mes de marzo a junio de 1977, fecha que fue visto por última vez.

71. IRASTORZA, Héctor Manuel, a quien llamaban “Pesca” o “Cigüeña”, estaba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio cuando fue secuestrado en el mes de febrero de 1977. La víctima fue vista en el centro clandestino de detención “La Cacha” por un tiempo que no pudo determinarse. En la actualidad, continúa desaparecido.

72. TOLOSA DE REGGIARDO, María Rosa, apodada “Machocha”, fue secuestrada el 9 de marzo de 1977, momento en el que cursaba su sexto mes de embarazo. Fue trasladada al centro clandestino de detención “La Cacha”, donde estuvo privada ilegalmente de la libertad hasta, al menos, el mes de abril de 1977,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fecha en que, según varios testimonios, se la llevaron para dar a luz y nunca más volvió, permaneciendo hasta el momento desaparecida.

73. REGGIARDO, JUAN ENRIQUE, a quien le decían "Quique" y tenía 24 años de edad, fue secuestrado el 9 de febrero de 1977 mientras se encontraba en la empresa en la que trabajaba, en el partido de Lanús. Fue llevado al centro clandestino de detención "La Cacha" y permaneció allí hasta, por lo menos, el 6 de mayo de 1977. Sus restos fueron hallados por el EAAF en Arana, en una fosa común.

La víctima, cuyo apodo era "Quique", tenía 24 años, era operario gráfico de Emigraf, una fábrica ubicada en Lanús, y estaba casado con María Rosa Tolosa.

74. MAZAS, Carlos Adalberto, apodado "Cacho" o "Cacho Pata de Palo", fue detenido el 2 de marzo de 1977 cuando se encontraba en su domicilio de la calle 148, entre 65 y 66, de Los Hornos. Fue trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", donde estuvo privado ilegalmente de su libertad hasta finales de mayo de 1977, cuando fue transportado a la Comisaría 8va. Mazas recuperó su libertad el 27 de octubre de 1979.

75. EMMA, Luis María fue detenido del domicilio que compartía con su esposa sito en la calle 5, entre 47 y 48, de la ciudad de La Plata el 3 de marzo de 1977 por personas vestidas de civil que dijeron ser de la policía. Estuvo privado de su libertad durante aproximadamente 50 días, habiendo sido alojado en el centro clandestino de detención "La Cacha" los primeros 20 días, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria 8va., desde donde, luego de un mes, fue liberado.

76. MOURA, Jorge Horacio fue secuestrado el 8 de marzo de 1977 cuando llegaba a su domicilio sito en calle Vergara y Bélgica de City Bell de trabajar, para

luego ser trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, 2 ó 3 días posteriores a esa fecha, permaneciendo a la fecha desaparecido.

77. TORRILLAS, Néstor Daniel y 78. MATTIA, Elsa fueron privados de su libertad el 9 de marzo de 1977 cuando se encontraban en su domicilio sito en la calle 43, entre 29 y 30, de la ciudad de La Plata. Fueron trasladados al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvieron privados ilegalmente de su libertad hasta el 28 de junio de 1977 en el caso de Torrillas y durante 28 días posteriores a su secuestro, en el caso de Mattia. Al momento de su detención, Elsa Mattia cursaba el tercer mes de su embarazo.

79. PAREJA, José Alfredo, de 26 años en ese momento y abogado, fue secuestrado en la ciudad de Olavarría, el 12 de marzo de 1977 en horas de la noche. Fue visto en el centro clandestino de detención “La Cacha” y permaneció privado de su libertad por un período que no se pudo determinar pero que comprende, por lo menos, el mes de marzo de ese año. Al día de la fecha, continúa desparecido.

80. TEMPERONI, Alfredo fue secuestrado el 16 de marzo de 1977 de la cochera propiedad de la familia Bettini ubicada en la calle 4 y 50 de la ciudad de La Plata. Fue privado ilegalmente de su libertad y alojado en el centro clandestino de detención “La Cacha”. Recuperó su libertad luego de 6 días.

Temperoni era chofer y encargado del edificio donde vivía la señora Mercedes Hourquebie de Francese, suegra de Antonio Bautista Bettini y abuela de Marcelo Gabriel Bettini.

80 bis. CONTARDI, Rubén Oscar fue secuestrado el 16 de marzo de 1977 mientras se encontraba en la cochera que administraba, propiedad de la familia Bettini. Fue trasladado al centro clandestino de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

detención "La Cacha", habiendo permanecido allí por un tiempo que no se puede determinar pero que comprende hasta, por lo menos, el 19 de abril de 1977. Aún se encuentra desaparecido.

Rubén tenía 35 años, estaba casado con María Cristina Temperoni y tenían 2 hijos. Fue secuestrado junto a su suegro, Alfredo Temperoni, el sereno de la cochera Luis José Pasadores, el hijo de éste, José Luís, y un cliente de apellido Mauri.

81. TEMPERONI DE CONTARDI, María Cristina fue secuestrada de su domicilio sito en la calle 7 Nº 1227, departamento G de la ciudad de La Plata, el 17 de marzo de 1977, y fue trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha". Permaneció allí por un tiempo que no se pudo determinar, pero que no superó los 10 días, hasta que fue liberada.

María Cristina Temperoni tenía 32 años al momento del secuestro y estaba casada con Rubén Oscar Contardi. Al día siguiente del secuestro de su esposo y de su padre, Alfredo Temperoni, fue secuestrada junto a la prima de su marido, Inés Alicia Ordoqui.

82. ORDOQUI, Inés Alicia fue secuestrada junto a la esposa de su primo, María Cristina Temperoni, en el domicilio de ellos sito en la calle 7 Nº 1227, departamento G de la ciudad de La Plata el 17 de marzo de 1977 y fue trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha". Luego de transcurridos 10 días fue liberada.

Ordoqui era oriunda de Mar del plata y había venido a la ciudad de La Plata a estudiar y trabajar y se encontraba viviendo junto a su primo, Rubén Contardi y la familia de éste.

83. GARCIA CANO, Guillermo Marcos, a quien apodaban "el Ingeniero", fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976 y posteriormente trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar con exactitud, pero

que comprende al menos desde mayo de 1977 a agosto del mismo año, permaneciendo a la fecha desaparecido.

84. QUESADA DE BEARZI, Graciela Irene fue secuestrada, probablemente, en la vía pública el 17 de marzo de 1977, habiendo permanecido en el centro clandestino de detención “La Cacha” de manera intermitente por un lapso que no se pudo determinar pero que comprende hasta, por lo menos, el mes de noviembre de ese año. No se conoce su destino y continúa desaparecida en la actualidad.

Graciela, a quien también llamaban “Marina”, tenía 24 años y dos hijos, estudiaba antropología en la Universidad Nacional de La Plata y militaba en Montoneros.

85. CALVO, Miguel Ángel, a quien le decían “Cachito” o “Jaimito”, tenía 21 años y fue secuestrado y alojado en el centro clandestino de detención “La Cacha” entre comienzos del mes de marzo y mediados de abril de 1977. Actualmente, continúa desaparecido.

86. CAVECCHIA, Silvia Inés, 87. TALLERICO, Daniel Orlando y 88. ITZCOVICH, Berta Noemí, todos militantes del centro de estudiantes y de la Unión de Estudiantes Secundarios, fueron secuestrados el 1º de marzo de 1977 cuando se encontraban juntos en la ciudad de Formosa. A fines del mes de marzo de ese año fueron trasladados en avioneta a la ciudad de La Plata para ser alojados en el centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvieron privados ilegalmamente de sus libertades hasta fines de abril de 1977, en el caso de Cavecchia, y hasta el 16 de abril de 1977 en el caso de Tallerico y Itzcovich. Los tres sufrieron intensas torturas durante su permanencia en “La Cacha”.

89. MORENO HERVES, Carlos Alberto, de 22 años al momento de los hechos, casado y oriundo de la ciudad de Mar del Plata, fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 del domicilio de su primo Jorge Alfredo Gómez sito en la calle Santander 1104, piso 1° “B” de la Capital Federal y trasladado al centro clandestino

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

de detención "La Cacha", lugar en el que permaneció durante por lo menos el mes de mayo.

90. QUINTEROS DE MORILLO, Susana Beatriz, apodada "Mónica" o "Chamarra", fue secuestrada el 2 de marzo de 1977 y luego trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privada ilegalmente de su libertad hasta, al menos, el mes de mayo de 1977. La víctima murió aproximadamente 3 meses después de su detención.

91. MILANTA, Patricia Elsa Marta, de 21 años de edad, fue secuestrada el 31 de marzo de 1977 -alrededor de las 02:15- cuando irrumpieron en su casa ubicada en la calle 42 Nº 621 de la ciudad de La Plata cinco personas vestidas con ropa de civil que portaban armas de gran calibre, quienes dijeron ser policías y se la llevaron. Se encontraban presentes su familia y un amigo. Inmediatamente fue trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha" y, en fecha 16 de abril de 1977, fue ingresada a la Comisaría 8va. Finalmente, fue liberada el 25 de abril de ese año.

92. SANCHEZ RIZZO, Federico Hugo, a quien apodaban "Darío", "Chichi", o "Cepillo", fue secuestrado el 3 de abril de 1977 y trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privado ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar con exactitud, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 19 de abril de ese año. Actualmente, permanece desaparecido.

93. AXAT, Rodolfo Jorge y 94. DELLA CROCE de AXAT, Ana Inés fueron secuestrados el 12 de abril de 1977, mientras se encontraban en la casa de la madre de Della Croce, Nelly Rumbo. Ese día, un grupo armado irrumpió en el departamento sito en la calle 9, entre 48 y 49, piso 9 depto. 2 de la ciudad de La Plata, sabiéndose que el grupo de secuestradores ya había ido previamente a buscar al matrimonio a su casa sita en la calle 7, entre 513 y 514, y al domicilio de los padres de Axat, ubicado en la calle 16, entre 46 y 47.

El matrimonio fue llevado al centro clandestino de detención “La Cacha”, permaneciendo allí por un tiempo que no se puede determinar pero que comprende hasta, por lo menos, el 20 de agosto de 1977. Ambos continúan desaparecidos.

Axat tenía 30 años, era operario del frigorífico Swift, militaba en Montoneros y sus compañeros lo llamaban “Simón”, “Pancho” o “Felipe”. Por su parte, Della Croce tenía 26 años, era bibliotecaria y también militante de Montoneros. Ambos tenían un hijo de 7 meses.

95. FALCONE, Jorge Ademar y 96. MENDEZ DE FALCONE, Nelva Alicia, quienes habían sufrido la desaparición de su hija Claudia durante la “Noche de los Lápices” en septiembre de 1976, fueron secuestrados, en fecha 13 de abril de 1977, en su casa sita en la calle 8 Nº 1334 de la ciudad de La Plata, por un grupo de personas que preguntaba por su hijo. Fueron llevados al centro clandestino de detención “La Cacha” y permanecieron cautivos allí durante 5 días. Recuperaron su libertad el 18 de abril de 1977.

97. BELTACO, Julio y 98. LUNA de BELTACO, Elsa Luján fueron secuestrados el 14 de abril de 1977 cuando un grupo armado ingresó a su domicilio sito en la calle 29, entre 46 y 47, de la ciudad de La Plata y procedió a la detención de los nombrados, para luego trasladarlos al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvieron privados ilegalmente de sus libertades hasta el 22 de mayo de 1977 en el caso de Luna, fecha en que recuperó la libertad; y hasta, al menos, el 26 de abril de ese mismo año, en el caso de Beltaco, fecha que fue visto por última vez, permaneciendo a la fecha desaparecido. Para localizar a las víctimas, los sujetos se dirigieron primero al domicilio del padre de Beltaco y, como no los hallaron, retuvieron y castigaron a su hermano de 16 años hasta lograr que éste les diera referencias sobre el domicilio en el que residían; llevaron a su hermano hasta ese lugar y lo colocaron delante de la casa,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

instándolos a que se entregaran bajo amenazas de matarlo. Así, lograron que Luna de Beltaco y su marido salieran de la casa para ser trasladados a "La Cacha".

99. MOLINA, Ricardo Victorino, a quien llamaban "Pancho", operario de Kaiser aluminios, delegado sindical y militante en la Juventud Trabajadora Peronista, fue secuestrado el 14 de abril de 1977 en la casa de un familiar ubicada en la calle 520, entre 141 y 142, de la ciudad de La Plata, y fue trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde permaneció privado de su libertad durante dos meses, para luego ser alojado por diez días, aproximadamente, en la Comisaría 8va., desde donde fue derivado, el 12 de julio de 1977, a la Unidad Nº 9. Allí permaneció a disposición del Poder Ejectivo Nacional hasta el 24 de octubre de 1979, fecha en que fue liberado.

100. GALLEGO, Mario Oscar, a quien apodaban "El Negro Adrián" y era militante de Montoneros, fue secuestrado el 14 de abril de 1977 y posteriormente alojado en el centro clandestino de detención "La Cacha", lugar en el que estuvo privado de su libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 2 de junio del mismo año, día en que fue visto por última vez. En la actualidad, permanece desaparecido.

101. CISNEROS, Ignacio Manuel fue detenido el 15 de febrero de 1977 en su domicilio de la provincia de Córdoba. Fue visto en el centro clandestino de detención "La Cacha" por un período que no pudo determinarse pero que comprende, por lo menos, los meses de abril/mayo de 1977. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

Cisneros, a quien también llamaban "Corcho", tenía 29 años, era ingeniero agrónomo y había sido Secretario Académico de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Plata durante el año 1974.

102. SCOGNAMILLO, Rubén Oscar, apodado “Batata”, fue secuestrado el 14 de abril de 1977 y trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privado de su libertad por un período que no se pudo probar con exactitud, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, fines de mayo de 1977, día en que fue visto por última vez. En la actualidad, permanece desaparecido.

103. BOZZA, Juan Alberto, de 22 años de edad, estudiante de historia y militante en el Partido Socialista de los Trabajadores, fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de abril de 1977 en su salida de “franco” mientras se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón 601 de City Bell, fue conducido al centro clandestino de detención “La Cacha”, y permaneció allí hasta su liberación el 28 de junio de 1977.

104. ROLLI, Carlos Enrique y 105. ROLLI, Nora Patricia, padre e hija respectivamente, fueron secuestrados el 15 de abril de 1977 cuando un grupo armado ingresó a su domicilio sito en la calle 510, entre 11 y 12, de la ciudad de La Plata. Fueron trasladados al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvieron privados de la libertad hasta el 12 de julio de 1977, fecha en que ambos ingresaron a la Comisaría 8va. Rolli fue sometida a torturas dentro del centro clandestino de detención mencionado. Ambos recuperaron la libertad.

106. GARCÍA MARTEGANI, Alejandro Horacio, quien al momento de los hechos se encontraba realizando el servicio militar obligatorio, fue secuestrado el 16 de marzo de 1977 cuando se encontraba en la provincia de Neuquén y luego fue trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, lugar en el que estuvo privado de su libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende desde la fecha de su detención hasta, al menos, el 19 de abril del mismo año, día en que fue

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

visto por última vez, permaneciendo a la fecha desaparecido.

107. MARROCO BETTENDORFF, Susana María, apodada "Chana", fue secuestrada entre el 12 y 16 de abril de 1977 y trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privada ilegalmente de su libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 16 de mayo del mismo año, día en que fue vista por última vez, permaneciendo a la fecha desaparecida.

108. PICARDI RODRÍGUEZ, Felix Eduardo y 109. MARROCO de PICARDI, Cristina Lucía fueron secuestrados el 18 de abril de 1977 y trasladados al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvieron privados de la libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende desde la fecha de sus secuestros hasta, al menos, el 17 de mayo de 1977 en el caso de Marroco y hasta el 26 de mayo del mismo año, en el caso de Picardi, apodado "Cacho". A la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

110. TONINETTI, Daniel Alberto, a quien apodaban "Felipe" o "Pelado", fue secuestrado el 18 de mayo de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", lugar en el que estuvo privado de su libertad por un período que no se pudo probar con exactitud, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el mes de mayo de 1977, permaneciendo a la fecha desaparecido.

111. AMERISE, Roberto Luján, apodado "Melena", de 21 años de edad, empleado de YPF Y delegado sindical del taller naval, fue secuestrado el 19 de abril de 1977 mientras se encontraba en la vivienda que habitaba junto a su esposa e hijo, ubicada en la calle Asunción N° 252 de la localidad de Berisso -y Ana María Caracoche estaba viviendo con ellos circunstancialmente-. Ese día un grupo armado irrumpió en el domicilio mencionado y mediante golpes se llevó por la fuerza a Amerise, quien permaneció en

el centro clandestino de detención “La Cacha” durante aproximadamente dos meses; allí fue interrogado y torturado. Con posterioridad, el 28 de junio de 1977, fue trasladado a la Comisaría 8va. de La Plata, para luego ser derivado a la Unidad N° 2 de Devoto, y años después recuperar su libertad.

112. CARACOCHE, Ana María fue secuestrada el 17 de abril de 1977 cuando fuerzas del Ejército Argentino se presentaron en la casa donde ella vivía, perteneciente a Roberto Amerise, y procedieron a su detención para luego trasladarla al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privada ilegalmente de la libertad hasta fines de mayo de aquel año, fecha en que recuperó su libertad. Fue sometida a torturas dentro de “La Cacha”.

113. DIESSLER, Alberto Omar fue secuestrado el 19 de abril de 1977 mientras se encontraba en su casa de la calle Bolivia Nº 402 de Ensenada por personas vestidas de civil fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes a las “Fuerzas Conjuntas”, y conducido al centro clandestino de detención “La Cacha”, lugar en el que fue interrogado y torturado. Permaneció allí hasta el 28 de junio de 1977, fecha en la que fue trasladado a la Comisaria 8va. de La Plata, en donde estuvo casi un año hasta que el 16 de junio de 1978 fue trasladado a la Unidad Carcelaria Nº 9; lo sometieron a un Consejo de Guerra, siendo condenado a cinco años de prisión. Finalmente, recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982.

Diessler, a quien le decían “la Momia”, era estudiante en la Universidad Tecnológica Nacional, empleado del taller naval de YPF y pertenecía a una agrupación sindical de la fábrica con vínculos en la zona.

114. BONTTI, Adriana Clara, apodada “Julia”, fue secuestrada el 19 de abril de 1977 por personal del Batallón de Infantería de Marina 3 y fue posteriormente alojada en el centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privada de su

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

libertad desde la fecha de su secuestro y por un período que no se pudo probar con exactitud, pero que comprende hasta, al menos, el 17 de mayo del mismo año, fecha en que fue vista por última vez, permaneciendo a la fecha desaparecida.

115. MONAJI TRIANA, Alberto Horacio, de 30 años de edad en ese momento, estudiante de ingeniaría, militante montonero, y apodado "Tato, "Felipe" o "Pelado Pedro", fue detenido el 20 de abril de 1977 en las calles de la ciudad de La Plata y fue visto en el centro clandestino de detención "La Cacha" por un tiempo que no se pudo determinar, pero que comprende desde el momento de su detención hasta, al menos, el 27 de mayo de 1977. Continúa desaparecido en la actualidad.

116. CUENCA, Esteban Rodolfo, a quién apodaban "Vito", fue secuestrado el 23 de abril de 1977 por personal de las Fuerzas de Seguridad, quienes ingresaron a su domicilio sito en la calle 3 Nº 1424 de la ciudad de La Plata. Fue trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privado de su libertad por un período que no se pudo establecer, pero que comprende al menos un día.

117. ACHARES, Roberto René fue detenido el 23 de abril de 1977 en un violento operativo llevado a cabo en su casa sita en la calle 7 y 609 en el Barrio Aeropuerto de La Plata. En ese momento, se encontraban presentes su esposa, sus tres hijos y una pareja que había llegado ese día. Fue trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha" y permaneció allí durante dos meses, para luego ser alojado por diez días aproximadamente en la Comisaría 8va. Finalmente, en fecha 12 de julio de 1977, fue ingresado en la Unidad Nº 9, desde donde recuperó su libertad.

Achares, a quien le decían "Tato", tenía 30 años, era secretario adjunto del sindicato ATILRA en Bahía Blanca, trabajaba en Sancor S.A. y militaba en la Juventud Trabajadora Peronista.

118. PIZÁ DE PAIRA, Liliana, a quien apodaban “la Negrita”, fue secuestrada el 26 de abril de 1977 y trasladada al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privada de la libertad por un período que no se pudo determinar, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 16 de mayo de 1977, fecha en que fue vista por última vez. En la actualidad, permanece desaparecida.

119. RAMÍREZ ABELLA DE BAIBIENE, Elba Leonor, de 30 años de edad, apodada “Bichi o Vicky”, militante de Montoneros, y madre de dos hijos, fue secuestrada en su domicilio y fue llevada al centro clandestino de detención “La Cacha” junto con Liliana Pizá, en fecha 26 de abril de 1977. Permaneció en en ese lugar por un tiempo que no se pudo determinar, pero que comprende hasta, por los menos, el 28 de junio de 1977. La víctima continúa desaparecida en la actualidad.

120. ALAYE, Carlos Esteban fue secuestrado el 5 de mayo de 1977 cuando se encontraba transitando en bicicleta la calle Bosigna de la localidad de Ensenada. Alaye fue herido por la espalda, por un disparo, y fue trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privado de la libertad por un período que no se pudo establecer, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta, al menos, el 8 de agosto del mismo año, permaneciendo a la fecha desaparecido.

121. SEOANE TOIMIL, María fue secuestrada el 12 de mayo de 1977 cuando, aproximadamente a la 01.30, fue despertada por una ráfaga de disparos y mediante un altavoz se le ordenaba -a toda la familia- encender las luces de la casa y salir con las manos en alto. Al obedecer, un grupo de sujetos armados y encapuchados, que se identificó como pertenecientes a la “Brigada de Investigaciones”, ingresó al domicilio violentamente y posteriormente se llevó a Seoane Toimil, quien fue trasladada a “La Cacha” y permaneció allí por un tiempo que no pudo determinarse, pero que comprende

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

hasta, por lo menos, el 28 de junio de 1977. Al día de la fecha, continúa desaparecida.

Seoane Toimil, apodada "la Gallega", tenía 24 años de edad, vivía en Berisso, trabajaba en "Petroquímica General Mosconi", estudiaba psicología, y militaba en Montoneros.

122. ELIZALDE, Raúl Guillermo fue secuestrado el 17 de mayo de 1977 por un grupo de personas vestidas de civil que lo detuvieron mientras caminaba por la calle 51, entre 7 y 8, de la ciudad de La Plata y lo trasladaron al centro clandestino de detención "La Cacha". Allí, estuvo privado de su libertad dos meses, período durante el cual fue sometido a torturas. Luego fue liberado.

123. CORVALAN OJEDA DE SUAREZ NELSON, María Elena Isabel, a quien llamaban "Mónica o Negrita", fue secuestrada el día 7 de junio de 1977 cuando fuerzas de seguridad realizaron un amplio operativo en la zona donde vivía junto a su marido y se llevaron a Corvalán Ojeda que se encontraba con un embarazo avanzado. Fue trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde fue vista por un tiempo que no se pudo determinar pero que comprende hasta, por lo menos, la fecha de nacimiento de su hija (mediados de agosto de ese año). En la actualidad, continúa desaparecida.

La víctima tenía 24 años, era estudiante de psicología y estaba casada con Mario Suárez Nelson. Ambos militaban en Montoneros y vivían en una casa en las calles 8 y 82, en las afueras de la ciudad de La Plata.

124. LOMBARDI, Miguel Ángel fue secuestrado el 28 de junio de 1977 cuando tres personas procedieron a detenerlo en su domicilio invocando pertenecer a las fuerzas de seguridad. Fue esposado y llevado al centro clandestino de detención "La Cacha", en donde estuvo privado de la libertad por un período que no se pudo establecer, pero que comprende desde la

fecha de su secuestro hasta, al menos, el 21 de julio del mismo año, permaneciendo a la fecha desaparecido.

125. MARTINA, Rubén Alejandro fue secuestrado el 5 de diciembre de 1977, cuando un grupo de personas fuertemente armadas entró por la fuerza a su domicilio sito en calle 2bis, entre 530 y 531, de la ciudad de La Plata, y lo llevó detenido al centro clandestino de detención “La Cacha”. Allí, estuvo privado de la libertad hasta el 6 de diciembre de 1977, fecha en que fue liberado.

126. MARTINA, Jorge Alberto, **127. PIOVOSO, Antonio Enrique y 128. PASCUA, Atilio,** apodados “Mingo”, “Tano” y “Oti”, respectivamente, fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977 a las 19:00, aproximadamente, por un grupo de personas, cuando se encontraban en el estudio de arquitectura que se emplazaba en la Galería Williams, sito en la calle 8, entre 48 y 49, de la ciudad de La Plata. Fueron trasladados al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvieron privados de su libertad por un período que no se pudo establecer. En la actualidad, Martina y Piovoso continúan desaparecidos, y Pascua falleció el 14 de agosto de 1978.

129. DAKUYAKU, Ricardo Luis, apodado “el Japonés”, fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977 y luego trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha”, en donde estuvo privado de su libertad por un período que no se pudo determinar. En la actualidad, permanece desaparecido.

130. CARLOTTO, Laura Estela fue privada de su libertad el 26 de noviembre de 1977 en la Capital Federal y fue vista en el centro clandestino de detención “La Cacha”. Se encontraba embarazada de aproximadamente dos meses y medio y, a principios del mes de agosto del año 1978, dio a luz en cautiverio a un niño que llamó Guido. Permaneció en cautiverio hasta el 24 de agosto de 1978, fecha en la que fue asesinada en un falso procedimiento en la localidad de Isidro Casanova.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Carlotto, a quien también conocían como "Rita", tenía 22 años y estudiaba historia en la Universidad Nacional de La Plata.

I.b) De la intervención de los imputados

En este acápite abordaremos las invocaciones de arbitrariedad por falta de fundamentación o motivación aparente en la valoración de la prueba que alegan las partes en sus recursos, así como los planteos relativos a la asignación de responsabilidad penal respecto de los imputados o absolución -en su caso-, y la significación jurídico penal de las conductas.

De manera liminar, corresponde recordar que en el pronunciamiento que constituye materia de impugnación se analizó -en lo que aquí interesa- la responsabilidad penal que les cupo a Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Jaime Lamont Smart, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Claudio Raúl Grande, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Horacio Elizardo Luján, Julio César Garachico y Luis Orlando Perea en los hechos de privación ilegal de la libertad agravada, torturas agravados, y homicidios agravados referidos, ocurridos -la mayoría de ellos- en el centro clandestino de detención denominado "La Cacha", a partir de marzo de 1976.

El tribunal de la instancia anterior tuvo por probado que, durante la época de los hechos, Carlos del Señor Hidalgo Garzón se desempeñó como Capitán del Ejército Argentino, ostentando el cargo de Jefe de la Sección Central de Reunión del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Jorge Héctor Di Pasquale ejercía el cargo de Capitán de Artillería del Ejército Argentino y revistó sucesivamente en la Sección Central de Reunión y en la Sección Reunión Interior del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Ricardo Armando Fernández, en su carácter de Capitán de Infantería del Ejército Argentino, se desempeñó como Jefe del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército.

Roberto Armando Balmaceda ejerció como Teniente Primero del Ejército Argentino y en la Sección Central de Reunión del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Emilio Alberto Herrero Anzorena, en su carácter de Capitán del Ejército Argentino, ostentaba el cargo de Jefe de la Sección Central de Reunión del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Carlos María Romero Pavón tenía el rango de Capitán del Ejército Argentino y cumpía funciones en la Sección Central de Reunión y en la Sección Reunión Interior del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Asimismo, el tribunal *a quo* tuvo por probado que, al momento de los hechos, Jaime Lamont Smart ejerció el cargo de ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Juan Carlos Herzberg se desempeñó con el cargo de Capitán de Navío, como Comandante de la Fuerza de Tareas 5 de la Armada Argentina.

Raúl Ricardo Espinoza, en su carácter de agente de Personal Civil de Inteligencia, ejerció tareas en la Central de Reunión Interior en el Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército.

A su vez, Claudio Raúl Grande revistó en el Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Rufino Batalla fue miembro del Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia y, en esa calidad, fue uno de los celadores que cumplía un rol de vigilancia y custodia de las personas que estaban secuestradas en el centro clandestino de detención “La Cacha”.

Isaac Crespín Miranda fue Prefecto del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Miguel Osvaldo Etchecolatz ostentó el cargo de Director General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Horacio Elizardo Luján con el grado de Comisario Mayor de Seguridad de la policía de la provincia de Buenos Aires, fue Jefe de la Unidad Regional La Plata y, posteriormente, Director de Seguridad "Zona Interior".

Por último, Julio César Garachico se desempeñó como oficial principal de Seguridad en el Comando Radioeléctrico de La Plata de la provincia de Buenos Aires, y Miguel Ángel Amigo fue oficial del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército Argentino con el cargo de Teniente 1º.

Los imputados hasta aquí mencionados fueron hallados penalmente responsables por la comisión de los hechos a ellos atribuidos.

Por su parte, Luis Orlando Perea, quien fue absuelto por los hechos imputados, fue Sargento 1º del Ejército Argentino, revistando en la Sección Central de Reunión del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

I.b)1. De la intervención de los imputados en los hechos que damnificaron a Marcelo Gabriel Bettini y a Luis Eduardo Sixto Bearzi

En cuanto a estos hechos, daremos tratamiento a los planteos efectuados por las defensas de Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Horacio Elizardo Luján y Julio César Garachico relativos a la materialidad del suceso que perjudicó a Bettini y a Bearzi; vinculados a la intervención de cada uno de los imputados aludidos en el hecho mencionado; así como los referidos a la calificación legal asignada por el tribunal de la instancia anterior al hecho objeto de juzgamiento.

i) Materialidad del hecho

Las defensas de Smart, Etchecolatz y Garachico cuestionaron que el hecho que damnificó a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi haya existido tal y

como fuera descrito por parte del tribunal de juicio. Concretamente, la defensa de Smart negó que se haya tratado de una “cita cantada” o de un simulacro y afirmó que consistió en un intento de identificación, de los que habitualmente la policía realiza en la vía pública, respondido con violencia por los interceptados. Por su parte, la defensa oficial de Etchecolatz hizo hincapié en la ausencia de pruebas que demuestren el fallecimiento de Bettini a partir de la ingesta de una pastilla de cianuro y el de Bearzi, producto de una ejecución. Por último, la defensa particular de Garachico consideró que no se puede descartar, sin más, la real ocurrencia de un enfrentamiento armado de las víctimas con el personal policial.

Ahora bien, como expusiéreamos con anterioridad, el tribunal de juicio tuvo por acreditado, en base a la prueba producida en el juicio oral y público, que Marcelo Gabriel José Bettini y Luis Eduardo Sixto Bearzi fallecieron el 9 de noviembre de 1976 en la localidad de Tolosa, partido de La Plata, durante un operativo llevado a cabo por personal de la policía de la provincia de Buenos Aires. El tribunal *a quo* consideró probado que Marcelo Bettini murió como consecuencia de la ingesta de una pastilla de cianuro mientras que Luis Bearzi murió luego de recibir disparos de arma de fuego en el cráneo y que los cuerpos de ambas víctimas fueron llevados al cementerio de La Plata, lugar donde fueron ingresados como NN, a pesar de que habían sido identificados previamente. Asimismo, se probó que los familiarias de Marcelo Bettini (su padre Antonio y su cuñado Jorge Devoto), luego de realizar averiguaciones con sus contactos -entre ellos, con el jefe de la delegación de la Policía Federal de La Plata, Comisario Juan Pochelú-, dieron con los cuerpos de Marcelo Bettini y Luis Bearzi.

A fin de tener por cierto el suceso fáctico antes detallado, el tribunal oral de La Plata valoró

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

lo expuesto durante el debate por Marta Bettini -hermana de Marcelo-, quien narró los sucesos tal como quedaron expuestos precedentemente. El tribunal destacó que, si bien la nombrada no fue testigo presencial de todos los acontecimientos, recibió los relatos de las personas involucradas (tanto de su padre, Antonio, como de su marido, Jorge Devoto), a medida que iban ocurriendo, además de haber realizado gestiones para determinar la suerte de ambos. Los jueces destacaron que la testigo recibió, de primera mano, la información sobre los hechos que culminaron con el hallazgo del cuerpo de Marcelo Bettini, pudiendo describir con precisión el modo en que su marido lo encontró, junto con el cadáver de Luis Bearzi, según lo que el propio Devoto le contó, apenas los hechos ocurrieron.

El tribunal de mérito tuvo por veraces los dichos de la testigo antes referida que resultaron concordantes con lo declarado por su madre, Marta Francese de Bettini, en el marco del juicio por la verdad; en cuya exposición -que fue incorporada por lectura al *sub examine-,* la testigo se refirió extensamente a los eventos tratados párrafos más arriba. El tribunal sentenciador subrayó que, en lo que se refiere a la desaparición y al hallazgo del cuerpo de Marcelo Bettini, Marta Bettini estuvo presente en la reunión que mantuvieron con el comisario Pochelú luego del procedimiento realizado en el garaje de propiedad de la familia. Los jueces destacaron que la testigo aludida también narró el modo en que se produjo la desaparición de su esposo, luego de su yerno, y por último de su madre -Mercedes Hourquebie de Francese-, así como también, las diligencias que efectuaron para encontrarlos.

El colegiado de la instancia anterior también tomó en consideración la declaración de Juan Rafael Pochelú, jefe en aquel momento de la Delegación La Plata de la Policía Federal -incorporada al juicio por lectura-. El tribunal destacó que aquél, en el marco

del juicio por la verdad, contó que, a pedido de su amigo Antonio Bettini, hizo las averiguaciones ante los órganos de inteligencia de todas las fuerzas armadas y de seguridad que operaban en la zona del hecho, aunque no pudo determinar qué fuerza, ni que persona en particular le transmitió que la víctima estaba enterrada como NN en una tumba del cementerio local de La Plata.

De seguido, se tomó en cuenta que los datos recabados por la familia Bettini coincidían con lo expuesto sobre los hechos por Julia Bearzi -hija de Luis-. Conforme se referenció en la sentencia recurrida, la testigo señaló en el debate que, el 9 de noviembre de 1976, asesinaron a su padre en la vía pública en el barrio de Tolosa, cuando fue a tener un encuentro con Marcelo Bettini. Explicó que, gracias a los esfuerzos y a las gestiones efectuadas por Jorge Devoto, pudieron saber de las circusntancias de ese hecho y recuperar el cuerpo de su padre y velarlo. Aclaró que su progenitor había sido enterrado como NN, consignándose en el certificado de defunción, como causal de muerte, la pérdida de masa encefálica por disparo de arma de fuego.

Los jueces destacaron también la declaración testifical de Ana Araceli Quesada Ayub -cuñada de Luis Bearzi- en cuanto se refirió a la existencia de una “cita” entre su cuñado y Marcelo Bettini.

A continuación, señalaron que la prueba documental acercada al debate ratifica y confirma lo expuesto en los testimonios antes referidos en cuanto a los hechos que damnificaron a Bettini y a Bearzi. Precisaron que aquélla está conformada por *“(i)nformes elaborados por la propia policía en ocasión de informar el operativo, que se encontró en los registros documentales de la ex DIPBA y en las actas de defunción mediante las cuales se procedió a certificar el fallecimiento de las víctimas, los que dan cuenta de cada uno de los pasos que planeó la fuerza de seguridad interviniente para cumplir su*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

objetivo y ocultar los delitos cometidos; teniendo pleno conocimiento sobre quiénes eran aquellas personas consideradas 'oponentes subversivos' a los que estaba dirigido el operativo en cuestión. Sin duda, esta es la razón por la que fueron enterrados como NN y por la que no se labró ninguna actuación policial regular por la propia policía que supuestamente intervino en un hecho casual. Porque el procedimiento fue ilegal […]" (cfr. fs. 363 y vta.).

El tribunal de grado reseñó la secuencia de informes de inteligencia glosados en el legajo DIPPBA 6826, que consta de sendos partes provenientes de la Unidad Regional La Plata, de la Dirección General de Investigaciones y, también, del Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de Seguridad. De dichos partes policiales se desprende una versión de los hechos que, en lo sustancial, concuerda con el relato de los testigos.

Así, el primero de ellos refiere: *"(E)l día 9 del cte. a las 12,15 hs personal policial en calle 4 bis e/528 y 529 de Tolosa, dio orden de detención a 2 N.N. masculino de aproximadamente 25 años que se encontraban en el lugar; uno de ellos con un arma corta agrede a la comisión policial originándose un tiroteo que culmina con la muerte de uno de los delincuentes, en tanto que el restante muere minutos más tarde por haber ingerido una pastilla de cianuro. Procúrase identificación* […]". En tanto, en la foja siguiente, el segundo parte relata: *"(P)ersonal de C.O.T. mantiene enfrentamiento con elementos subversivos, resultando abatido un N.N. El hecho en calles 5 y 529 de esta ciudad* […]" (cfr. fs. 363vta.)

También, de otro parte urgente fechado el mismo 9 de noviembre de 1976 surge que: *"(S)iendo las 12.30 horas, hace saber la Unidad Regional La Plata que personal del Servicio Externo de esa Unidad, juntamente con personal del C.O.T., en la fecha, siendo las 12,15 horas, en calles 4 vis e/528 y 529, Tolosa, al impartirles orden de detención a dos N.N.*

masculinos de aproximadamente 25 años, que se encontraban en el lugar, uno de ellos con un arma corta, agrede a los policías, originándose un enfrentamiento armado, que culmina cuando uno de ellos es abatido y en tanto el restante fallece al parecer por haber ingerido una pastilla de cianuro […]*”* (cfr. misma foja citada en el párrafo anterior).

Por último, la última comunicación que consta en el legajo de inteligencia está fechada el 12 de noviembre de 1976 y corresponde a un informe de la Unidad Regional La Plata que expresa: *“Ampliando lo informado en síntesis subversiva del 10 del cte.* […]*, relacionado con el enfrentamiento mantenido por personal policial y elementos extremistas en las calles 4 bis e/528 y 529 de Tolosa, se hace saber que el abatido no se encuentra identificado en esta Repartición, en tanto el que se suicidara para no ser aprehendido resultó ser MARCELO GABRIEL BETTINI, hijo de Antonio Bautista y María del Carmen Francese, nacido el 31-10-55, con último domicilio registrado en la calle 50 N°378 de La Plata* […]*”* (cfr. fs. 364).

Como anunciáramos precedentemente, de la prueba documental reseñada surge un relato acorde -en lo sustancial- con las manifestaciones de los testigos, quienes hicieron hincapié en el encuentro entre Bettini y Bearzi en la vía pública, sus situaciones de NN, y en la muerte del primero de los nombrados mediante la ingesta de una pastilla de cianuro y del segundo como consecuencia de disparos de arma de fuego, tal como surge de los partes policiales detallados renglones más arriba.

Por su parte, en relación a la individualización de Marcelo Bettini, los jueces señalaron que la policía de la provincia de Buenos Aires podía identificar al nombrado porque, además de tener su documento de identidad y la constancia de un turno que tenía con el odontólogo, había sido detenido el 22 de agosto de 1974, y tal detención constaba en

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

los archivos de inteligencia de esa fuerza policial con su respectiva fotografía.

El *a quo* destacó también que se identificó a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi formalmente en las actas de defunción correspondientes, con posterioridad a que los familiares dieron con sus cuerpos sin vida, y no con anterioridad, a pesar de que, como ocurre con el caso de Bettini, las autoridades ya contaban con esa información, conforme surge del parte de fecha 12 de noviembre de 1976, antes reseñado.

A su vez, el tribunal puso de resalto la estrecha vinculación entre el caso de Marcelo Bettini con los ya juzgados secuestros, torturas y homicidios de Ambrosio De Marco y Patricia Dell'Orto; ello en tanto indicó que, conforme surge de la prueba colectada en autos (legajo de inteligencia de la DIPPBA 2034 de la Mesa "DS" Varios), todos militaban en la misma organización y en un mismo grupo y, asimismo, todos fueron detenidos en la misma redada del 22 de agosto de 1974, durante una reunión celebrada en un club de Los Hornos, ubicado en calle 42, entre 133 y 134.

En ese sentido, el tribunal recalcó que, en esa misma oportunidad, fueron detenidas e identificadas otras personas que también fueron víctimas en las presentes actuaciones, a saber: María Magdalena Mainer y Guillermo García Cano, entre otros, y además, que el hecho que perjudicó a Bettini se produjo cuatro días después del secuestro del matrimonio De Marco-Dell'Orto (hecho por el que fue condenado Etchecolatz en el año 2007), lo cual constituye, se remarcó, otro elemento más de convicción sobre la participación y planificación de un mismo grupo de imputados en esos hechos.

Asimismo, el tribunal de juicio se ocupó de descartar la versión de las defensas de Smart y Garachico en cuanto, siguiendo la línea de los informes policiales, sostuvieron -al igual que ahora

hacen en sus respectivos recursos de casación- que se trató de un enfrentamiento armado entre las partes.

El *a quo* fundó su aserción, argumentado que, de haber sido así, se debieron haber realizado los diferentes actos que la ley procesal prescribía para documentar debidamento lo ocurrido, aún en el contexto del terrorismo de estado en el cual ocurrió el hecho aquí analizado. Es decir, más allá de los partes de inteligencia a los que se hizo referencia con antelación, ninguna actuación se labró para la debida investigación del suceso. A modo de ejemplo, en el fallo se citó el expediente confeccionado en el marco de otro procedimiento realizado en el mismo mes de noviembre de 1976, en el cual sí se cumplió mínimamente con las obligaciones procesales que atañen a todo funcionario público responsable del trámite de un proceso de naturaleza penal.

En efecto, los jueces de grado sostuvieron que de haberse tratado de un enfrentamiento armado entre dos partes, tal como aducen las defensas, debieron *"(r)ealizar una autopsia que permitiera acreditar fehacientemente las causas de los decesos; identificar a los funcionarios que integraban las comisiones policiales que habían intervenido y los testigos del hecho. Debió efectuarse una pericia balística con la mención de las armas que se habían utilizado. Deberían haberse identificado los cuerpos y poner en conocimiento de sus familiares sobre su destino, para que pudieran reconocerlos en tiempo oportuno. Y, claro está, en todos esos actos debió participar un juez* […]*"* (cfr. fs. 365).

Por último, en el fallo se hizo alusión a las actuaciones de la Dirección General de Inteligencia de la policía bonaerense, caratuladas "Investigaciones Dpto. "G", calle 7 No. 1227 La Plata" -agregadas al juicio por lectura-, que contienen partes de inteligencia realizados sobre las diferentes actividades de la familia Bettini en el año 1982, de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

donde también surge el fallecimiento de Marcelo Bettini por ingerir una pastilla de cianuro.

Frente al caudal probatorio hasta aquí analizado, no se observa la arbitrariedad que alegan las defensas en la valoración de la prueba que permitió al tribunal de La Plata tener por probados los hechos que damnificaron a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi. Antes bien, se advierte que el tribunal de juicio efectuó una correcta apreciación de la prueba testifical y documental, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Dicho análisis conjunto y armonioso de los elementos de convicción permitió a los jueces del tribunal oral concluir, contrariamente a cuanto postulan las defensas, que el hecho ocurrido el 9 de noviembre de 1976, en el cual fallecieron Marcelo Bettini y Luis Bearzi, se trató de un operativo enmarcado en el plan sistemático de represión implementado por la última dictadura.

Lo antedicho se refuerza a poco de que se repare en la participación en los hechos del grupo de tareas denominado COT, con funciones directamente orientadas a la represión ilegal (cfr. partes policiales antes citados).

Asimismo, en esos informes policiales se advierten referencias concretas a que se trataba de "elementos subversivos" o "elementos extremistas", lo que contradice la versión de Smart en cuanto a que lo ocurrido consistió en un "intento de identificación de los que habitualmente se realizaban en la vía pública".

Es que aquella circunstancia que se desprende de los partes policiales, sumado a que Marcelo Bettini figuraba desde el año 1974 en los archivos de inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, como integrante de la Agrupación Montoneros, permite descartar la versión de la defensa y, consecuentemente, colegir que lo acontecido no se asemeja en nada a un "encuentro casual de ambos

montoneros con una patrulla policial que intentó interrogarlos", tal como señala textualmente la defensa de Smart en su recurso. En otras palabras, no parece lógico sostener que Bettini y Bearzi -ambos militantes de Agrupación Montoneros, lo que, al menos en el caso de Bettini era sabido por la policía- fueran sorprendidos de forma causal por fuerzas que actuaban en la represión ilegal.

Es menester recordar que todas aquellas personas que fueron identificadas en el año 1974 junto con Marcelo Bettini, corrieron la misma suerte que el nombrado (recuérdese los casos citados del matrimonio De Marco-Dell'Orto, y los casos de Mainer y García Cano).

Lo afirmado por el tribunal *a quo* en cuanto a que lo ocurrido a Bettini y a Bearzi se encuadra en el tipo de prácticas implementadas por el terrorismo de Estado, se robustece con la circunstancia de que las víctimas fueron sepultadas como NN (cfr. declaraciones testificales y actas de defunción), aún cuando la policía contaba en sus archivos de inteligencia, al menos en el caso de Bettini, con sus datos personales. Asimismo, se fortalece con el hecho de que Bearzi haya fallecido producto de disparos en la cabeza, lo que remite a la usual práctica de ejecuciones sumarias implementadas en la dictadura, según quedó probado en tantísimos juicios.

Al respecto, el tribunal de grado valoró que la simulación de enfrentamientos con la policía, las mencionadas ejecuciones sumarias, y el entierro de cadáveres de personas humanas como NN, a pesar de contar con la debida identificación de los muertos, era una práctica del terrorismo de estado en la ciudad de La Plata, es decir, eran mecanismos que regularmente usaban las fuerzas estatales en la represión ilegal y no así en los hechos comunes.

Por último, tampoco ha quedado margen de duda en cuanto a la forma en que falleció Marcelo Bettini. Ello surge, como se reseñara, de los dichos de los

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

testigos y de los propios partes policiales, en tanto coinciden en que Bettini murió por haber ingerido una pastilla de cianuro cuando estaba por ser detenido. Por su parte, el *a quo* recordó que Marta Bettini expuso que *"(s)u marido le comentó que había visto que* [Bearzi] *tenía heridas de bala en el cráneo -del mismo modo que surge del certificado de defunción- y que Marcelo Bettini estaba golpeado, pero sin hacer referencia a este tipo de heridas mortales, diferencia que también se nota en el certificado de defunción* […]*"*; declaración que, contrariamente a cuanto postula la defensa oficial en su recurso de casación, no se contrapone con las pruebas antes reseñadas, y su análisis conjunto y armónico permite colegir que la muerte de Bettini se debió a la ingesta de veneno (cfr. fs. 370).

De lo expuesto se advierte que el tribunal de juicio realizó un análisis conglobado y suficientemente fundado de los elementos probatorios reunidos en el debate, que lo condujeron a tener por debidamente probados los hechos tal y como fueron afirmados en la sentencia recurrida. Por su parte, las defensas no han efectuado una crítica detallada de los extremos corroborados por el *a quo*, así como de los elementos de juicio en los que sustentó su postura, sino que se han ceñido a afirmar dogmáticamente su desacuerdo con las conclusiones del tribunal, las que resultan de una valoración integral del plexo probatorio.

Por ello, los agravios planteados por las partes recurrentes en relación a cómo sucedieron los hechos que derivaron en el fallecimiento de Marcelo Bettini y Luis Bearzi no habrán de prosperar ante esta instancia, pues no tienen sustento en la prueba producida durante el debate, a la luz de la sana crítica racional, la lógica y las máximas de la experiencia.

ii) Jaime Lamont Smart

Que, desde el inicio, es prudente memorar que Jaime Lamont Smart fue condenado a la pena de prisión perpetua, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 80, inc. 6° del CP, según Ley 20642, vigente al momento de los hechos, cfr. punto dispositivo 12). Es dable dejar asentado que Smart también resultó condenado por privaciones ilegales de la libertad agravadas (55 oportunidades), doblemente agravadas (68 oportunidades) y triplemente agravadas (2 oportunidades); lo que será analizado en oportunidad de responder a los planteos de las defensas relativos a hechos ocurridos en el centro clandestino de detención “La Cacha”.

En líneas generales, la defensa de Jaime Lamont Smart sostuvo la arbitrariedad de la sentencia en tanto señaló que durante la gestión del nombrado como ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, la policía se encontraba excluída del ámbito y de las responsabilidades de ese ministerio en razón de la Ley Nº 8686 y del Decreto Nº 211.

Puntualmente, en lo atingente al hecho que perjudicó a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi, la parte recurrente afirmó la absoluta ajenidad de su defendido en la lucha contra la subversión y que el nombrado no participaba de la comunidad informativa ni se encontraba en la cadena de distribución.

Ahora bien, de manera liminar, corresponde señalar que el tribunal de la instancia anterior recordó que Jaime Lamont Smart asumió el cargo de ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires mediante Decreto N° 1 del 8 de abril de 1976, cargo en el que permaneció hasta el 4 de septiembre de 1979 (Decreto N° 1737), e indicó que es por las directivas

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

impartidas durante el desempeño de tal cargo que se le han enrostrado los delitos por los que fue condenado -hechos ventilados en el marco de la causa "Hidalgo Garzón" y, en lo que aquí importa, las muertes de Bettini y Bearzi, hechos investigados en la causa caratulada "Smart"-.

Al respecto, el tribunal de La Plata destacó que el período en que Smart ejerció el cargo de ministro de gobierno *"(c)oincidió con los años de mayor virulencia de la denominada 'lucha contra la subversión', que* […] *no fue otra cosa que la puesta en práctica de un plan sistemático que conllevó el secuestro, sometimiento a tormentos y condiciones inhumanas de detención y -en muchos casos- el asesinato de miles de personas, las cuales eran individualizadas por quienes habían usurpado el poder estatal como potenciales opositores políticos o ideológicos* […]*"* (cfr. fs. 434).

Continuando con su análisis, el tribunal de la instancia previa señaló que la responsabilidad atribuida a Smart surge de las acciones que llevó a cabo en el ejercicio del cargo jerárquico y político que ejerció en el gobierno de la provincia de Buenos Aires durante los años en que ocurrieron los hechos objeto de este proceso penal, tomando en cuenta que por ley tenía a su cargo la responsabilidad de las agencias policial y penitenciaria bonaerenses, fuerzas que tuvieron injerencia directa en el funcionamiento del centro clandestino de detención "La Cacha", así como en el hecho que resultó en la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi. Destacó que la cesión de dichas fuerzas al control de las Fuerzas Armadas sólo fue con relación al aspecto operativo, pues el aspecto presupuestario o patrimonial permaneció bajo la órbita del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, a cargo de Jaime Lamont Smart.

Asimismo, el tribunal *a quo* hizo hincapié en otra dependencia que estuvo a cargo del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires que fue el

Registro Nacional de las Personas; y remarcó que se trató de un organismo que, conforme la prueba reunida en el debate, fue plenamente funcional a los designios del terrorismo de Estado. En esa línea argumental, afirmó que *"(a) través del Registro Civil se fraguaban, a instancia de las autoridades civiles, policiales y militares, centenares de actas de defunción, en las cuales se inscribía como 'N.N.' a numerosos cuerpos de víctimas del aparato represor estatal, pese a que estas habían sido debidamente identificadas previamente, consignándose asimismo datos falsos –sino omitiéndose directamente– relacionados con las situaciones de espacio, tiempo y modo en que estas personas habían perdido sus vidas* […]*"* (cfr. fs. 464vta.).

Efectivamente, el testimonio de la señora Adelina Ethel Dematti de Alaye, transcripto o referido por el tribunal de juicio en la sentencia aquí recurrida, pone en evidencia las irregularidades en las actas de defunción en casos de homicidio de víctimas que eran luego enterradas como NN, a pesar de que habían ingresado a la morgue con algún tipo de identificación (cfr. fs. 95/98vta.).

De seguido, el tribunal sentenciador hizo alusión a los dichos del encausado en publicaciones periodísticas de la época -incorporados como prueba al debate- que demuestran el conocimiento con el que Smart asumió el cargo de ministro de gobierno, sabiendo el papel que le correspondía desempeñar en el ejercicio de dicho ministerio.

Así, el tribunal de juicio destacó una nota publicada en un matutino nacional, el domingo 12 de diciembre de 1976, en la cual Jaime Lamont Smart manifestó: *"(T)enemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos, porque si no corremos el riesgo de que dentro de unos años vuelvan de las sombras* […]*"*, refiriendo a continuación que *"(e)n los últimos ocho meses se invirtieron más de 1500 millones de pesos, y que se aumentó el plantel de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la dependencia en 30.000 hombres […]*"*, y afirmó finalmente que *"(E)n el Ministerio de Gobierno hemos tenido siempre presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión* […]*"* (cfr. fs. 435).

A su vez, es de utilidad recordar el discurso público que dio Smart en la localidad de Azul, el 20 de enero de 1978, oportunidad en la que sostuvo que *"(l)a convergencia cívico-militar implica a los que están sinceramente identificados con el proceso sentirse también responsables de todos aquellos actos, aun los militares, llevados a cabo por las Fuerzas Armadas. Que sepan los jóvenes oficiales que día a día juegan su vida en esta guerra distinta de la enseñada en los institutos militares, que no están solos y que muchos argentinos los acompañan de corazón. Y que tengan la seguridad de que no sucederá como en 1973 cuando policías, militares y jueces que se habían jugado en la lucha contra la subversión, sufrieron muerte y persecución por parte de los mismos subversivos que habían detenido y juzgado* […]*"* (cfr. misma foja citada en el párrafo anterior).

Por su parte, en cuanto a la participación de Smart en la llamada "comunidad informativa", el tribunal de mérito hizo hincapié en numerosos Legajos de la DIPPBA que dan cuenta de la inserción del ministerio de gobierno dentro de la comunidad aludida o comunidad de inteligencia, conformada por todas las agencias de inteligencia que operaban tanto en la jurisdicción de La Plata como en el resto del país, a través de la cual emitió y recibió informes relacionados con la denominada "lucha contra la subversión".

Los jueces del tribunal oral de La Plata señalaron que la alegada participación de Smart en la denominda "comunidad informativa" se fortalece con la declaración testifical prestada en el debate por Ángel Mario Miretta Mendizábal, abogado en el año 1977 de la abuela de Marcelo Bettini, Mercedes Hourquebie de

Francese, en la venta de un inmueble de la familia. El testigo referido explicó que *"(t)ras ciertas diferencias entre los miembros de* [la familia] *cuya firma se requería para concretar la operación, su estudio jurídico fue allanado por personas vestidas de civil. A raíz de ello, el dicente se comunicó con Vicente Amadeo Bustos -asesor en la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires- , quien le dijo que había hablado con Smart y que éste le expresó que sí no estaba implicado en nada que al día siguiente se entrevistara con Camps, a lo cual el dicente le planteó el interrogante de presentarse o no ante el Jefe de la Policía Bonaerense, ya que la Sra. Hourquebie llevaba 72 horas desaparecida y Bettini un año, replicándole su interlocutor que por Bettini no preguntara más, infiriendo el dicente a raíz de ello, que aquel ya estaba muerto* […]*"* (cfr. fs. 435vta.).

En la misma dirección, se destacó nuevamente el testimonio brindado por Dematti de Alaye, en cuanto mencionó que *"(l)a Sra. Ramírez Abella lo había ido a ver al Ministro Smart porque le habían sacado al nieto, y tras acordarse un pacto entre ambos, a los tres días fue citada a una Comisaría cercana al lugar donde había desaparecido su hijo, donde le devolvieron al nieto. Esta abuela le dijo asimismo a la testigo, que por la ropa lujosa que llevaba puesta, habían supuesto que la criatura había sido entregada y luego recuperada; la Sra. Dematti afirmó que en aquel momento todos sabían lo que pasaba y todos tuvieron participación, incluido Smart* […]*"* (cfr. fs. 435vta.).

La defensa de Smart cuestionó la valoración efectuada por el tribunal de juicio en relación con los testimonios recién referidos y sostuvo que se trata de "testigos de oídas" que no debieron ser invocados porque "carecen del más mínimo valor".

Ahora bien, la circunstancia apuntada por la defensa no le resta valor probatorio a las aludidas declaraciones pues, a contrario de lo sostenido por la agraviada, los relatos brindados por ambos testigos

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fueron valorados por el tribunal de mérito como un medio más para arribar a la averiguación de los hechos y, como bien se señaló con antelación, como elementos probatorios que robustecen la prueba documental agregada al proceso.

En este sentido, el tribunal oral no se limitó a mencionar las testificales antes reseñadas, sino que también -como se señalara- dio entidad a numerosos legajos de la ex DIPPBA que demuestran la inclusión del ministerio de gobierno dentro de la denominada comunidad informativa. En efecto, no se ciñó a una única fuente informativa testifical. En esa dirección, se observa que el sentenciador citó, a modo de ejemplo, los Legajos identificados como: Mesa "DS" Varios N° 13512, caratulado "Solicitud paradero de: Zazulie, Sara Beatriz. Varsavsky, David Horacio. Martínez, Manuel Ignacio. Zaffora. Roberto Omar. Rodríguez, Carlos Esteban."; Mesa "DS" Varios N° 2910, caratulado "Asunto: Designación del R/Padre Félix Bianchini en el Servicio Correccional Pcia. de Buenos Aires."; Mesa "DS" Varios N° 12110, caratulado "Asunto: Antecedentes de personas liberadas que pasan a disfrutar del régimen de 'Libertad Vigilada'.-"; y Mesa "A" Estudiantil N° 39, caratulado "Centro Estudiantes de Medicina", entre otros.

Por su parte, la parte impugnadora también negó que su defendido hubiera conocido la existencia del centro clandestino de detención conocido como "La Cacha" y lo que allí acontecía, pero sin alcanzar a controvertir la valoración efectuada por el tribunal oral de La Plata sobre el expediente administrativo Nº 98.265/74, identificado como "Alcance 4" del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, Legajo 101 caratulado "Portesi, Juan Antonio s/ Denuncia".

El tribunal oral recordó que el mencionado expediente contiene las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante el ministerio de gobierno, en las que se resolvió el pedido de traspaso del inmueble que

ocupaba la Planta Transmisora de Radio Provincia -dependiente también de dicho Ministerio- en Lisandro Olmos, al Servicio Correccional provincial, destacando con particular énfasis, que el decreto de transferencia (Decreto Nº 1060/77) fue firmado por el gobernador Saint Jean y por su ministro de gobierno, Jaime Lamont Smart, en el mismo momento en que el inmueble estaba colmado de personas secuestradas, que eran sometidas a terribles condiciones de detención y torturas, en el marco del terrorismo de estado.

La asistencia técnica de Smart sostuvo en su recurso de casación que se trata de una “simple refrenda ministerial” que, por sí sola, no alcanza para adjudicar responsabilidad a su defendido. Ahora bien, de la atenta lectura de la sentencia que vino a estudio de esta Alzada, se advierte que la condena de Smart no se erige exclusivamente en esa rúbrica, sino que aquélla es el corolario del conjunto que conforma la articulación de todas las pruebas -cualquiera sea su carácter- colectadas y valoradas al sentenciar.

En efecto, es la valoración conglobada de todas esas constancias probatorias -estas son, su posición dentro de la gobernación, sus dichos emanados de una nota periodística o de un discurso, legajos de la ex DIPPBA, prueba testifical reseñada y su firma en la transferencia del predio donde se ubicaba el centro clandestino de detención “La Cacha”- lo que permitió al tribunal de La Plata concluir que Jaime Lamont Smart, a través de su función como ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires, cumplió un rol en la implementación del plan instaurado por las Fuerzas Armadas a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 (cfr. fs. 436 de la sentencia recurrida).

En este sentido, asiste razón al tribunal sentenciador en cuanto a que el vasto engranaje represivo puesto en funcionamiento por la policía bonaerense -y en igual sentido, por el servicio correccional-, sólo resultó posible en virtud de los

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

recursos materiales puestos a su disposición por el gobierno provincial. Nótese, tal como lo hace el tribunal de la anterior instancia, que el mismísimo edificio en donde funcionó el centro clandestino de detención por el que pasaron casi la totalidad de las víctimas del presente proceso fue puesto a disposición del servicio correccional a través del propio puño y letra del gobernador y su ministro de gobierno.

En tal contexto, el despliegue normativo que efectúa la defensa en aras de demostrar que las disposiciones escritas -en particular, la Ley Nº 8686 y el Decreto Nº 211- excluyeron al ministerio de gobierno de cualquier relación con la fuerza policial y penitenciaria, conforma un argumento parcial, relativo e incompleto que no llega a modificar la construcción argumental del tribunal sentenciador y coloca a las normas positivas en un contexto de mera estructuración formal, condicionadas y subordinadas a las necesidades de emergencia que las fuerzas policiales y penitenciarias requirieran en sus objetivos propios y comunes.

Obsérvese que, según referencia de la propia parte recurrente *"(E)sta modificación de la Ley Orgánica de la Policía* [Ley Nº 8686] *se efectuó* […] *poco después de que asumiera como Jefe de la Policía el Cnel. Ramón Camps, quien, como lo señalara nuestro asistido en su indagatoria, el mismo día que el gobernador Saint Jean lo pusiera en posesión del cargo, le hizo saber que no dependía del Gobierno provincial pues revistaba en actividad en el Ejército* […]*"* (cfr. fs. 635vta.), situación de hecho que fue luego formalizada a fines de 1976 por Ley Nº 8686, tal como lo expresa la propia defensa en su recurso de casación. Así las cosas, resulta evidente que las normas positivas de facto cumplían una función material o formal, de acuerdo al caso, las circunstancias y los objetivos.

No obstante ello, cabe remarcar que el hecho puntual que está siendo analizado en el presente

acápite, el cual perjudicó a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi, acaeció el 9 de noviembre de 1976, cuando todavía no se había sancionado la Ley Nº 8686 -de fines de diciembre de 1976- y el Decreto Nº 211 -de febrero de 1977-. Antes bien, el hecho aquí a estudio es más cercano en el tiempo a los dichos de Smart en el marco de la nota periodística antes citada -12/12/1976-, en la cual sostuvo que, desde abril a diciembre de ese año, se había invertido dinero y aumentado el plantel de hombres, teniendo siempre presente la necesidad de volcar todos los recursos de su ministerio en la lucha contra la subversión.

Sentado ello, se observa que el tribunal desarrolló un análisis armónico de la prueba y que la defensa del imputado se limitó a señalar su discrepancia con las conclusiones a las que arribó, a partir de esa valoración, pero su presentación recursiva carece de argumentos que logren conmover el decisorio puesto en crisis, desde que éste cuenta con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido. 1

En definitiva, la sentencia recurrida exhibe una correcta fundamentación en lo que respecta a la responsabilidad penal que se atribuyó a Jaime Lamont Smart en los hechos que damnificaron a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi; razón por la cual corresponde el rechazo de los agravios planteados a su respecto por la defensa del nombrado.

iii) Miguel Osvaldo Etchecolatz

De manera prologal, es menester recordar que el imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz fue condenado a la pena de prisión perpetua, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

sí (arts. 45, 55 y 80, inc. 6° del CP, según Ley 20642, vigente al momento de los hechos, cfr. punto dispositivo 14).

En su embate casatorio, la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz alegó la ausencia de identificación de la conducta reprochada al nombrado.

Adelantamos que del estudio de las actuaciones no se advierte el déficit que dicha parte alega.

En efecto, el tribunal de La Plata analizó de forma suficientemente fundada la participación de Miguel Osvaldo Etchecolatz en el hecho por el cual resultó condenado, tomando debidamente en cuenta el cargo jerárquico que ejerció el nombrado al momento de los hechos -Director General de Investigaciones de la policía bonaerense- y el rol que cumplió como autoridad de ese organismo, involucrado activamente en la llamada "lucha contra la subversión" en la ciudad de La Plata, en el marco de la cual se desarrollaron los acontecimientos que derivaron en la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi.

En ese sentido, los jueces de la instancia anterior valoraron que Miguel Osvaldo Etchecolatz fue nombrado Subdirector de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires el 5 de mayo de 1976, hasta que, en fecha 15 de junio del mismo año, pasó a estar a cargo de la Dirección General de Investigaciones de esa fuerza; posteriormente, el 1º de enero de 1977 fue ascendido a Comisario General, asumiendo el cargo efectivo de Director General de Investigaciones. Los jueces del tribunal oral también tomaron en consideración que, del legajo peronal de Etchecolatz, surgen "partes de enfermo" imputables al ejercicio de la actividad y condecoraciones por actos destacados de servicio.

A su vez, destacó el rol preponderante que cumplió la policía de la provincia de Buenos Aires, a cargo de Etchecolatz, en la "lucha contra la subversión" -que implicó el secuestro, la imposición

de torturas y, en muchos casos, el asesinato de personas- en la ciudad de La Plata; lo cual se desprende de los numerosos Legajos de la DIPPBA -incorporados al debate- que dan cuenta de la inserción de la policía bonaerense en la “comunidad informativa” o “comunidad de inteligencia”, a través de la cual se producían y distribuían los informes que hacían posibles las operaciones antes referidas.

Sobre el punto, el *a quo* citó los legajos identificados como: Mesa “DS” Varios N° 6047, caratulado “Asunto: Antecedentes de Caneva de Mcaclosky Isabel y Luis Alejandro Aguirre – Frigorífico Swift.- 13/VII/76.-“; Mesa “A” Estudiantil N° 39, caratulado “Centro Estudiantes de Medicina”; y Mesa “A” Estudiantil N° 20 Rubro N° 7, caratulado “Universidad Nacional de La Plata. Años: 1976/77/78/79/80/81/82”.

En particular, el tribunal de la instancia anterior valoró el rol crucial que desempeñó la Dirección General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires en la estructura de represión estatal diseñada en la ciudad de La Plata, organismo a cargo de Miguel Osvaldo Etchecolatz; circunstancia que lo posiciona como una de las máximas autoridades jerárquicas de la policía bonaerense en aquellos años. Dicho extremo permite afirmar -como argumentó el tribunal de grado- que Etchecolatz no podía desconocer las prácticas y procedimientos que llevaba a cabo la policía provincial en esos años, entre los cuales se encuentra el que aquí nos ocupa, es decir, el procedimiento que derivó en la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi.

Los jueces actuantes remarcaron que, conforme surgió del debate, la Dirección General de Investigaciones tenía bajo su órbita diversas dependencias de la policía provincial, tales como la Unidad Regional La Plata y el COT, siendo este último la principal herramienta ejecutiva de esa dirección en la represión ilegal perpetrada durante esos años,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

mediante la conformación de "grupos de tareas" que llevaban adelante operativos clandestinos en los cuales se secuestraba a personas para trasladarlas a centros ilegales de detención, en donde eran sometidas a condiciones inhumanas de detención y a torturas físicas.

Concretamente, en lo que hace al hecho puntual que nos ocupa, no debe soslayarse que en el procedimiento vinculado a Bettini y Bearzi participó personal del Servicio Externo de la Unidad Regional La Plata, juntamente con personal del COT, y los informes policiales sobre lo acontecido aquel día fueron confeccionados por la unidad regional aludida y también por la Dirección General de Investigaciones. En este sentido, el tribunal de grado recordó el Legajo DIPPBA identificado como: Mesa "DS" Varios N° 6826, caratulado "Asunto: Enfrentamiento con subversivos en calles 4 bis entre 528 y 529 de Tolosa.- 10 de noviembre de 1976", referido a la muerte de Bearzi y Bettini.

De esta manera, sobre la base de las constancias comprobadas de la causa aludida, el tribunal de la instancia anterior atribuyó responsabilidad penal a Miguel Osvaldo Etchecolatz, en su carácter de máxima autoridad de la Dirección General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires, por las actividades ilegales realizadas por los integrantes de las dependencias antes mencionadas, todas bajo su órbita de poder, en el marco de las cuales murieron Marcelo Bettini y Luis Bearzi.

El tribunal de grado entendió acertadamente que Etchecolatz *"(n)o sólo tenía un acabado conocimiento de estos hechos, sino que fue desde su Dirección que intervino como autor mediato de este tipo de actividades, participando en su planificación, transmitiendo las órdenes necesarias para su ejecución por los funcionarios a su cargo, y garantizando a estos últimos las condiciones, tanto materiales como*

psicológicas, para su accionar, con el evidente fin de exterminar a aquellas personas que el aparato represivo estatal identificaba como potenciales enemigos […]” (cfr. fs. 515vta.).

Así las cosas, no podrá encontrar asidero el agravio de la defensa oficial -introducido en el término de oficina, fs. 1379vta.- relativo a que la condena de su asistido Etchecolatz se debe -exclusivamente- al cargo que ocupaba al momento de los hechos. Contrariamente a lo argüido por la parte recurrente, esa circunstancia configura el corolario del examen crítico de todos los elementos convictivos obrantes en la causa.

En este orden de ideas, la parte recurrente no ha demostrado en su presentación recursiva la existencia de vicios lógicos en la fundamentación desarrollada por el tribunal *a quo* de entidad suficiente como para privar de validez al decisorio atacado, ni tampoco han logrado desvirtuar los argumentos esgrimidos por los jueces del tribunal de grado en defensa de las conclusiones derivadas de su análisis de la prueba. Dicho examen comprendió el análisis del cargo que ostentaba Etchecolatz como jefe de la Dirección General de Investigaciones de La Plata, más esta referencia no agotó la argumentación desplegada por el tribunal, que sustentó la participación del nombrado en diversos y concordantes elementos probatorios que fueron debidamente analizados en el pronunciamiento impugnado.

Así las cosas, se advierte que el pronunciamiento impugnado cuenta con suficiente fundamentación en sustento de la responsabilidad penal de Miguel Osvaldo Etchecolatz por la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi, por lo que corresponde el rechazo de la impugnación planteada, sobre el punto.

iv) Horacio Elizardo Luján

Es útil recordar que el imputado Horacio Elizardo Luján fue condenado a la pena de prisión perpetua, por considerarlo coautor penalmente

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

responsable del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 80, inc. 6° del CP, según Ley 20642, vigente al momento de los hechos, cfr. punto dispositivo 26).

La defensa particular de Luján sostuvo que de los fundamentos de la sentencia no surge la existencia de probanzas objetivas que permitan demostrar la concreta intervención de su defendido en los hechos. Por el contrario, señaló que la condena de Luján está fundada en su presencia en una nómina de jerarquía dentro la policía de la provincia de Buenos Aires.

En la sentencia que viene recurrida, el tribunal de La Plata recordó, en primer término, que Horacio Elizardo Luján fue nombrado el 13 de mayo de 1976 Jefe de la Unidad Regional La Plata y ascendido el 30 de diciembre del mismo año al cargo de Director de Seguridad "Zona Interior".

Ahora bien, a contrario de lo manifestado por la defensa particular de Luján en cuanto a la inexistencia de material probatorio que permita probar la responsabilidad de su pupilo en el hecho materia de juzgamiento, se observa que los jueces del tribunal oral valoraron -con remisión a los argumentos expuestos respecto de su consorte de causa Etchecolatz- prueba documental conformada por informes elaborados por la propia policía en ocasión de notificar el procedimiento que derivó en la muerte de Bettini y Bearzi.

Dichos informes -ya citados al analizar la materialidad del hecho que damnificó a Bettini y a Bearzi-, hallados en los registros documentales de la ex DIPPBA, contienen una secuencia de partes de inteligencia a través de los cuales, la Unidad Regional La Plata informa acerca del procedimiento aludido, es decir, su fecha y hora, la participación

de personal del servicio externo de esa unidad y del COT, y el fallecimiento de uno de los “delicuentes subversivos” por un disparo y del otro por la ingesta de una pastilla de cianuro.

A partir de lo expuesto, tomando en consideración la fecha antes mencionada en que Luján fue nombrado Jefe de la Unidad Regional La Plata -13 de mayo de 1976-, y que aquél desempenó ese cargo hasta el 30 de diciembre de ese año en que fue nombrado Director de Seguridad “Zona Interior”, se colige que el hecho que perjudicó a Marcelo Bettini y a Luis Bearzi -9 de noviembre de 1976- y la confección de los partes por intermedio de la Unidad Regional La Plata -9 y 12 del mismo mes y año-, ocurrieron en el lapso en que Luján se desempeñó como jefe de dicha unidad.

En ese orden, su afirmación en cuanto a que no participó en los hechos que se le atribuyen, carece de sustancia. Por el contrario, los partes policiales transcritos demuestran que la unidad regional, cuya jefatura ejercía en ese momento, fue justamente la encargada de hacer saber lo acontecido en el procedimiento que derivó en la muerte de Bettini y Bearzi, en el cual, conforme sus propios partes de inteligencia, había participado, junto con el COT, servicio externo de esa misma unidad, iteramos, a cargo de Horacio Elizardo Luján.

Y eso lleva a considerar la siguiente expresión de agravios señalada por la defensa, en cuanto a que no se ha demostrado que su defendido hubiera realizado un aporte necesario para la comisión de los hechos, sin el cual no hubieran podido cometerse. En tal sentido, la parte recurrente afirmó que los recursos económicos, inmuebles y humanos fueron suministrados por organismos administrativos sujetos a las órdenes de la superioridad militar, y que la Unidad Regional La Plata era completamente ajena a esas tareas.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

De adverso, y tal como lo indicó el tribunal de juicio, la evaluación que hicieron los superiores de Luján sobre su desempeño, no muestra a un jefe pasivo y ajeno a los sucesos que acaecían en el ámbito de su propia competencia, sino por el contrario a un *"(F)uncionario que posee conocimientos profesionales y condiciones para la conducción. Se desempeña con eficiencia como Jefe Regional* […]*",* conforme calificación que de él hiciera el Comisario Mayor Eduardo Gargano, Subdirector General de Seguridad, con un promedio de 10, el 30 de septiembre de 1976 (cfr. fs. 516).

Y, en igual sentido, aquella otra realizada por el Director General de Seguridad, Comisario General Néstor Fernando Gené, quien lo evaluó con idéntica calificación, describiendo que *"(S)e desempeña con criterio, inteligencia y responsabilidad como Jefe Regional. Posee condiciones y aptitudes de carácter y de gobierno. Inteligente, de criterio e iniciativa; sabe definir los hechos con habilidad, justeza y eficiencia* […]" (cfr. misma foja citada en el párrafo precedente). A su vez, se advierte que ambos consideraron a Luján como apto para el ascenso.

Sumado a ello, el tribunal de la instancia anterior tomó en consideración la prueba que surge del Legajo de la ex DIPPBA identificado como: Mesa "DS" Varios Nº 6980, caratulado "Asunto: Panfletos hallados en la calle 63 entre 4 y 5 frente al n° 534, de E.R.P. y Montoneros. 1 de diciembre de 1976.-", en el que consta que Luján, mientras se desempeñaba como jefe de la Unidad Regional VI de La Plata, elevó una nota al Director de la DIPPBA con información sobre una denuncia anónima que redundó en el secuestro de publicaciones y panfletos firmados "PRT, Dirección Política y Militar del ERP"; accionar que demuestra que las actividades de Luján se encontraban estrechamente vinculadas con la "lucha contra la subversión".

En la misma senda, el tribunal oral de La Plata meritó los Legajos identificados como: Mesa “DS” Varios Nº 5308, caratulado “Asunto: Solicita captura y antecedentes de César Caielli.- 20 de abril de 1976” y Mesa “DS” Varios Nº 7835, caratulado “Asunto: Solicita informe sí estuvo detenida Elena Barberis.-“, como evidencia de que Luján, en tanto jefe de la referida unidad regional, formaba parte de la denominada “comunidad informativa” o “comunidad de inteligencia” (cfr. fs. 516 vta.)

Así las cosas, en base a la prueba producida en el debate y reseñada en los párrafos precedentes, el tribunal *a quo* concluyó que *“(s)e encuentra plenamente acreditado que el nombrado, ejerciendo la Jefatura de dicha dependencia, resulta responsable por el accionar de las personas a su cargo, atento que ocupando un grado jerárquico dentro de la estructura de poder de la Policía Bonaerense -inserta a su vez en el aparato represivo estatal-, recibió y transmitió las órdenes manifiestamente ilegales provenientes de los escalafones superiores, disponiendo a la vez de los medios y recursos necesarios para asegurar su cumplimiento* […]*”* (cfr. fs. 517). Por ello, entendió que Horacio Elizardo Luján jugó un activo papel en la implementación del operativo que culminó con la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi.

Asimismo, sostuvo -fundadamente- que, con posterioridad a las muertes de las aquí víctimas, Horacio Elizardo Luján se apartó de las regulaciones legales respecto al procedimiento a seguir para estos casos, pretendiendo de esta manera ocultar tanto el accionar de las fuerzas bajo su órbita como la identidad de ambas víctimas, y asegurando de este modo la impunidad de su accionar criminal.

Conforme lo hasta aquí expuesto, queda claro que, de adverso a lo sostenido por la defensa, la condena de Luján no se ciñó a su mera presencia en la nómina institucional de la policía bonaerense, sino que, luego de un pormenorizado y global estudio del

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

material probatorio, ha quedado demostrada su efectiva participación, desde su posición de jefe de Servicios Externos de la Unidad Regional La Plata, en los sucesos delicitivos analizados en el *sub lite*.

A tal fin, el tribunal de juicio desarrolló una serie de argumentos escalonados y enhebrados para sostener la ineficacia de las objeciones de Luján acerca de su falta de participación en los hechos. Dicha afirmación no encuentra respaldo en las constancias de autos y conforma una mera discrepancia con la construcción de imputación formulada por los jueces de grado.

En definitiva, se advierte que en la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada la acreditación de la participación de Horacio Elizardo Luján, así como su responsabilidad penal, en los hechos que dieron lugar a las muertes de Marcelo Bettini y Luis Bearzi, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover dicha conclusión.

Las objeciones planteadas por la parte han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribual de grado, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la condena que aquí se cuestiona; argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate casatorio, lo que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

v) Julio César Garachico

Como cuestión liminar, dable es memorar que el imputado Julio César Garachico fue condenado a la pena de prisión perpetua, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Luis Eduardo Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, aunque respecto de este último en carácter de coautor mediato, ambos hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 80, inc. 6° del CP, según Ley

20642, vigente al momento de los hechos, cfr. punto dispositivo 30).

La defensa de Garachico adujo la insuficiencia de prueba que permita atribuirle responsabilidad penal al nombrado, en los hechos que se le atribuyen. En este sentido, afirmó que no se demostró que su defendido hubiere tomado conocimiento de los hechos o participado de alguna manera.

Ahora bien, el tribunal de La Plata destacó, como primer constancia probatoria, el Legajo Personal de la policía de la provincia de Buenos Aires correspondiente a Garachico, del cual surge que el 1º de enero de 1976 el nombrado fue promovido al grado de Oficial Principal de Seguridad en el Comando Radioeléctrico de La Plata, siendo allí confirmado el 11 de marzo de 1977.

Asimismo, conforme surge de la sentencia en pugna, al momento de prestar declaración indagatoria durante la etapa instructoria -pieza procesal que se encuentra agregada al debate-, Julio César Garachico expresó que *"(d)esde fines de 1975 hasta mediados del mes de marzo de 1977, ostentó el cargo de Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional La Plata* […]*"* (cfr. fs. 518). Asimismo, en aquella oportunidad, también manifestó -al igual que en su recurso de casación- no haber participado en el suceso que damnificó a Bettini y a Bearzi.

Sin perjuicio de ello, y en clara contradicción con los dichos del imputado, el tribunal de la instancia previa mencionó el Legajo de la ex DIPPBA identificado como: Mesa "DS" Varios N° 6826, caratulado "Asunto: Enfrentamiento con subversivos en calles 4 bis entre 528 y 529 de Tolosa.- 10 de noviembre de 1976" -ya citado en varias ocasiones con anterioridad-, del cual surge la intervención en los hechos que damnificaron a Bettini y a Bearzi del Servicio Externo de la Unidad Regional La Plata, en donde, tal como se señalara, prestaba servicios, en aquel momento, Garachico.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Así las cosas, la alegada falta de conocimiento por parte de Garachico de la existencia de un operativo en el cual, conforme los propios partes de la policía bonaerense, participó personal del Servicio Externo de la Unidad Regional La Plata, respecto del cual, como dijimos, él se desempeñaba como superior directo -jefe del Servicio Externo-, carece de todo sustento.

Ello es así, máxime cuando -al igual que en el caso de Luján, antes analizado- Julio César Garachico cuenta en su legajo policial con felicitaciones y sobresalientes calificaciones recibidas por su excelente desempeño en las funciones que tenía a su cargo dentro de la policía bonaerense en el período histórico en cuestión; lo que no se condice con alguien que ignorara, desconociera o no fuera informado de lo que ocurría en la dependencia a su cargo.

En esa línea, el tribunal de mérito destacó el informe confeccionado en septiembre de 1976 en el que se recomendó el ascenso de Julio César Garachico "por méritos extraordinarios del servicio" y fue felicitado *"(p)or haber protagonizado un acto destacado del servicio. El personal dando cumplimiento a órdenes que expresamente le fueron impartidas, han cumplido una exitosa labor que permitieron la concreción de importantes procedimientos, evidenciando a través de un correcto accionar, capacidad, valentía y celo profesional* […]*"* (cfr. fs. 517vta.).

Asimismo, en noviembre de 1976 Julio César Garachico fue nuevamente felicitado por la jefatura por haber tenido *"(a)ctiva participación en la investigación y esclarecimiento de hechos perpetrados por elementos peligrosos marginados de la sociedad, logrando merced de la valentía desplegada, arribar a resultados satisfactorios en beneficio de la comunidad con el consiguiente prestigio para la Repartición* […]*"* (cfr. fs. 517vta.). Consecuentemente, en diciembre de

1976, Garachico fue condecorado con la “Orden San Miguel Arcángel” por acto destacado de servicio.

Por su parte, en sus fojas de calificaciones (que abarcan los períodos entre el 1º de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976 y entre el 1º de octubre de 1976 y el 5 de junio de 1977) fue calificado con promedio 10 por sus superiores -entre ellos, Horacio Elizardo Luján-, quienes consideraron que Julio César Garachico *“(P)osee amplios conocimientos generales, leal, disciplinado, buen camarada. Se desempeña en el Servicio Externo de esta Unidad a entera satisfacción* [y es un] “(*F)uncionario correcto, leal, buen camarada y gran colaborador* […]*”* (cfr. Fs. 517vta.).

Por último, el *a quo* valoró que del legajo personal de Garachico se desprende que en la fecha del hecho que se le atribuye -9 de noviembre de 1976-, el nombrado no se encontraba gozando de licencia.

En la misma dirección, y refutando los dichos del imputado en cuanto a que su función en el Servicio Externo era de apoyo y colaboración, el tribunal oral hizo hincapié en la intervención directa que le cupo en la llamada “lucha contra la subversión”. Para ello, destacó el acta de secuestro obrante a fs. 2553/2554 de la causa Nº 3471/13, la cual fue confeccionada por el nombrado el 30 de abril de 1976 en la calle 8, entre 34 y 35, de la ciudad de La Plata, donde se había presentado *“(e)n cumplimiento de órdenes impartidas por la superioridad y a los efectos de prevenir y reprimir en delitos subversivos* […]*”* (cfr. fs. 518 y vta.).

De otro lado, también tuvo por acreditado que prestaba servicios “en comisión” en el Destacamento de Inteligencia 101; organismo que desempeñó un papel central tanto en la producción y distribución de “inteligencia” fundamental para el aparato represivo estatal, como en el funcionamiento del centro clandestino de detención “La Cacha”. A tales efectos, tomó en consideración el memorando de fecha 1º de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

julio de 1976, en el cual se requería al Director General de Seguridad que Garachico permaneciera en comisión en el Destacamento de Inteligencia 101 -donde se encontraba prestando servicios-, a lo que se hizo lugar.

En razón del caudal probatorio descrito, el tribunal de la instancia anterior tuvo por debidamente probado que Julio César Garachico, en su carácter de jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional VI de La Plata -cargo que tenía al momento de los hechos-, cumpliendo órdenes de la Jefatura de la Unidad Regional -en ese entonces a cargo de Horacio Elizardo Luján-, en el marco del plan sistemático de la dictadura militar, comandó a los hombres a su cargo en diversos operativos realizados en contra de "subversivos", como aquél en el cual las víctimas Bettini y Bearzi perdieron la vida.

Al respecto, el tribunal de grado concluyó que *"(s)i bien es cierto que debido a la manifiesta ilegalidad en la que funcionaban las Fuerzas Armadas y de Seguridad, no se ha podido identificar a quienes participaron en ese operativo el 9 de noviembre de 1976, no queda duda alguna de que éstos se encontraban bajo las órdenes directas de Garachico, quien –atento el cargo que ostentaba– era el responsable directo de concretar las directivas dadas por sus superiores* […]*"* (cfr. fs. 518vta.).

Sentado cuanto antecede, no se debe más que concluir que la condena de Julio César Garachico no encuentra como único sosten "su calidad de funcionario policial", tal como pretende hacer valer la defensa para descalificar la sentencia recurrida. Antes bien, la condena del nombrado configura el corolario del examen crítico y armónico de todos los elementos de convicción producidos durante el juicio que fueron enunciados en los párrafos que anteceden.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por la defensa en su presentación recursiva, la participación del nombrado Garachico en los hechos que

culminaron en la muerte de Marcelo Bettini y Luis Bearzi se encuentra debidamente probada a través de las constancias del proceso, las que fueron debidamente valoradas por parte del tribunal de juicio. Consecuentemente, corresponde el rechazo de los agravios recientemente analizados.

vi) Calificación legal

1. En relación al caso de Marcelo Gabriel José Bettini, las defensas de Jaime Lamont Smart, de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico cuestionaron la calificación legal asignada a su muerte por el tribunal de juicio, constitutiva del delito de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6, del CP, según Ley 20642 -vigente al momento de los hechos-), y que fue atribuida a los imputados nombrados.

Concretamente, la defensa de Smart señaló que el suicidio de Bettini no puede serle imputado a su asistido, toda vez que la ingesta de la pastilla de cianuro era un medio utilizado por la organización Montoneros con el propósito de evitar la entrega de información por parte de algún militante en caso de ser detenido, por lo que sostuvo que la decisión de Bettini estuvo enderazada a preservar al partido y no, como se sostuvo en la sentencia, a evitar los vejámenes y torturas a los que iba a ser sometido.

Por su parte, la defensa oficial de Etchecolatz adujo que no puede imputarse a su defendido la muerte de Bettini a título de homicidio. Remarcó que el tribunal de grado incurrió en una contradicción lógica al sostener, por un lado, que existe voluntad en la decisión de Bettini de poner fin a su vida, pero por otro, afirmar que las circunstancias coyunturales no permiten hablar de una decisión libre.

Afirmó que ni Etchecolatz ni los subalternos coaccionaron a Bettini para que se quite la vida -sino que la voluntad de los captores era aprehender a la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

víctima con vida-, contrariamente a los casos que la doctrina acepta como homicidio por autolesión. Argumentó que Miguel Osvaldo Etchecolatz carecía del dominio del hecho.

Asimismo, la defensa indicó que, aún si se acepta la construcción teórica del homicidio por coacción, la conducta es atípica. A tal fin, precisó: que la esfera de protección de la norma "no matar" no contempla la evitación del suicidio; que la conducta de Bettini explica en su totalidad la producción del resultado muerte y, por tanto, que no puede retrotraerse ese resultado a la conducta de los agentes que intentaban una detención ilegal; y que el riesgo fue introducido por la propia víctima, autocolocándose en peligro y asumiendo el riesgo inherente a su conducta.

Añadió que la decisión de Bettini no puede serle atribuida de modo exclusivo a sus captores, toda vez que la ingesta de cianuro ante la inminencia de una detención era obligatoria en la organización Montoneros. Señaló que dicha decisión fue asumida al ingresar a las filas de esa agrupación y que, al momento de la ingesta del veneno, Bettini sólo actualizó esa decisión que había sido previamente asumida.

Subsidiariamente, la defensa sostuvo la presencia de un error de tipo sobre el elemento del tipo objetivo dado por la ilegalidad de la detención que se proponían llevar a cabo los agentes. También afirmó la existencia de un error sobre la asunción del riesgo por parte de la víctima.

De seguido, la defensa de Etchecolatz recordó las críticas formuladas por la doctrina a la teoría del dominio subjetivo de un aparato organizado de poder, y consideró que no se verifican los requisitos de configuración de dicho criterio de atribución de responsabilidad. En esa dirección, indicó que no puede haber autoría mediata por dominio subjetivo de un aparato organizado de poder cuando en la ejecución

hay, a su vez, otra autoría mediata. En igual término, cuestionó la dogmática del dolo eventual en la ejecución y la responsabilidad del autor de atrás.

Finalmente, consideró que los casos de autolesión por suicidio referenciados por el profesor Günther Jakobs se alejan del caso *sub examine* en cuanto a los extremos fácticos, y que la imputación por la muerte de Bettini a Miguel Osvaldo Etchecolatz a título de coacción al suicidio es contraria al sentido común, en atención a que en la conducta de los agentes no existe la búsqueda de ese resultado lesivo.

Por último, la defensa de Garachico se quejó de que le hayan imputado a su pupilo la comisión del delito de homicidio. En ese orden, tildó de carente de fundamentación el argumento del tribunal de grado en cuanto sostuvo que la decisión de Bettini de ingerir la pastilla de cianuro no fue libre pues se representó las graves consecuencias que le ocurrirían si se entregaba a las fuerzas policiales. Contrariamente, entendió que la agrupación a la que pertenecía Bettini "instigaba a sus miembros al suicidio" para evitar que se brindara información relevante y que la decisión de cometer el acto suicida fue tomada por Bettini desde el mismo momento en que transportó la pastilla.

Al analizar la calificación legal que corresponde asignarle al suceso que culminó con la muerte de Marcelo Bettini, el tribunal de la instancia anterior recordó la acusación que formularon los representantes del Ministerio Público Fiscal en el debate, en tanto entendieron que la decisión de Bettini de ingerir la pastilla de cianuro no puede considerarse como un acto voluntario. Ello, pues sostuvieron que la acción del nombrado respondió a la coacción impuesta por parte del grupo de tareas de la policía bonaerense que intervino en el hecho, siendo que la probabilidad de la tortura o la muerte era segura, de conformidad con la práctica común de la época. Por ello, la Fiscalía entendió que correspondía encuadrar los hechos examinados como constitutivos del

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

delito de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, mediante autoría mediata.

Por su parte, la querella constituida por la familia Bettini formuló consideraciones del mismo tenor y acusó por la misma calificación legal, argumentando que Marcelo Bettini no actuó libremente, ya que obró determinado por circunstancias ajenas a su voluntad -impuestas por los propios captores-, por lo que su muerte no puede ser considerada un suicidio, sino un homicidio agravado, conforme lo previsto en el art. 80, inc. 6 del CP.

Además, el tribunal de la instancia anterior analizó las defensas esgrimidas por los letrados de los imputados en el debate, en tanto plantearon la ausencia de responsabilidad de sus asistidos en la muerte de Bettini, por considerar que se trató de una acción que se encontró dentro del dominio exclusivo de la víctima, habiendo tomado la decisión de quitarse la vida de conformidad con las instrucciones impartidas por la organización a la que pertenecía.

En la sentencia que se encuentra impugnada ante esta instancia, el tribunal de juicio consideró -fundadamente- que corresponde atribuirle el hecho a los imputados por ser responsables por los funcionarios estatales que llevaron a cabo el procedimiento que determinó la muerte de Bettini. El *a quo* entendió que *"(t)anto las indicaciones impartidas en la Organización Montoneros como los motivos de los últimos actos de voluntad* [de Bettini] *están asociados con el establecimiento de un mecanismo de represión que concibió como única alternativa el desconocimiento del sistema normativo y, por ende, de cualquier garantía a los sujetos que el propio sistema escogía como blancos u objetivos* […]*"* (cfr. fs. 373vta.).

En este sentido, la práctica de las autoridades de aquella época, consistente en actuar al margen de la legalidad, mediante el secuestro, la imposición de torturas y el asesinato de quienes eran

considerados “elementos subversivos”, y en la que no regía ninguna garantía, era conocida por Marcelo Bettini. Cabe tener presente que el nombrado era militante de la Juventud Peronista, por lo que estaba al tanto de los secuestros y desapariciones de sus compañeros de militancia.

Recuérdese, tal como se refiriera al tratar la materialidad del hecho, que el suceso fáctico que perjudicó a Marcelo Bettini ocurrió cuatro días después del secuestro, tortura y asesinato de Ambrosio De Marco y Patricia Dell’Orto (5 de noviembre de 1976); matrimonio que militaba en la misma organización y grupo que Bettini y que, junto con él, había sido detenido con anterioridad, el 22 de agosto de 1974, durante una reunión celebrada en un club de Los Hornos, ubicado en calle 42, entre 133 y 134. Asimismo, es dable destacar que, en esa misma redada ocurrida el 22 de agosto de 1974, también fue identificada -entre otras personas- María Magdalena Mainer, víctima de la presente causa, cuyo secuestro ocurrió el 19 de septiembre de 1976 y que formó parte del “grupo de los siete” (todos forzados a colaborar y, no obstante ello, tan sólo permanecieron con vida un tiempo).

También es importante recordar que, conforme ha quedado probado en la sentencia, la tortura se utilizó como mecanismo para que los secuestrados proporcionen información referida a la organización a la que pertenecían, por lo que no resulta llamativo que las autoridades policiales tuvieran conocimiento de la cita entre Bearzi y Bettini a cuatro días del secuestro de De Marco y de Dell’Orto y a unos tantos más del secuestro de Mainer. A partir de esa información es que se llevó a cabo el operativo que, como ya se estableció, culminó con la muerte de ambas víctimas.

En tales circunstancias, es válido afirmar que Marcelo Bettini era consciente de que, de ser capturado con vida por la policía de la provincia de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Buenos Aires, sería introducido en un sistema represivo en el que no regía ninguna norma y garantía, que sería torturado y luego eliminado sin ninguna defensa y sin poder alegar ningún derecho; sabía que ingresaría en un sistema en el cual el individuo no era reconocido como sujeto, sino como objeto de explotación para la obtención de información, la que una vez obtenida mediante medios ilegales como la tortura, determinaba la eliminación de quien la había provisto.

Ese fue el factor que determinó el accionar de Marcelo Bettini y no su pertenencia a una agrupación política, como pretenden hacer valer las defensas bajo la alegación de que la ingesta del veneno era obligatoria en la organización a la que pertenecía el nombrado y tenía como fin la protección de la organización. Antes bien, la circunstancia de que Bettini, conociendo las prácticas de la represión ilegal, portara un pastilla de cianuro y la ingiriera ante la inminencia de su captura resulta indicativo de la conciencia que tenía acerca de lo que le esperaba en caso de ser detenido con vida.

Por tanto, tomando en cuenta esas cuestiones, el tribunal de mérito entendió que *"(M)arcelo Bettini no hubiera tomado la pastilla de cianuro si hubiera tenido la posibilidad de ser interrogado libremente por un juez, con derecho a negarse a declarar sin que implicara una presunción de culpabilidad. Si no hubiera sabido que, en ese régimen ilegal no había juicio, porque la sentencia ya estaba dada con la información de inteligencia* […]*"* (cfr. fs. 374).

Por ello, concluyeron fundadamente que *"(n)o puede sostenerse válidamente que se suicidó quien sabía que iba a ser sometido de modo absolutamente ilegal a un sistema en el que carecía de los más elementales derechos como persona humana* […] *la sustancia de la determinación de Marcelo Bettini fue la negación sistemática a un mínimo sistema de garantías, establecido por la dictadura que gobernó el*

país en esos años y ejecutado por los imputados; allí está el fundamento de la imputación por homicidio. Porque claramente la negación de todo derecho impide tratar el caso como el suicidio de quien, en el contexto aludido, no se le dejó otra alternativa de ingerir la mencionada pastilla para evitar que le machaquen su sustancia humana hasta quebrarla […]*”* (cfr. fs. 374vta.).

En el contexto señalado, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las esforzadas defensas de Smart, Etchecolatz y Garachico logren conmover lo resuelto.

Por su parte, tampoco habrán de prosperar los agravios deducidos por la defensa oficial de Miguel Osvaldo Etchecolatz relativos a la alegada atipicidad de la conducta de su pupilo.

En primer lugar, porque el análisis del ámbito de protección de la norma aludido por la defensa resulta parcial, por cuanto las consecuencias de la conducta de Etchecolatz no pueden limitarse al injusto privación ilegal de la libertad. Lo que se requiere, contrafácticamente, es una evaluación general de las consecuencias posibles del repertorio de injustos que se verifican en el caso. Repárese en lo ocurrido con los miembros de la familia Bettini, secuestrados, torturados, asesinados o, al día de hoy, desaparecidos.

Es decir, el injusto penal de privación ilegal de la libertad resulta, tan sólo, el primer momento del desarrollo de conductas prohibidas, pero no el único.

De tal suerte, la defensa intenta, por medio de una verificación parcial del elenco de delitos, desvirtuar la atribución de responsabilidad de su asistido y las consecuencias posibles protegidas por la norma.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En referencia a la invocación del instituto de la prohibición de regreso, es importante remarcar que el instituto opera como límite a la participación criminal, no en relación a la atribución en calidad de autor, y a partir de conductas denominadas neutrales o estereotipadas (permitidas), por medio de las cuales otro se vale para una resolución delictiva. Es por ello que el agravio de la defensa carece de fundamentación seria pues, el aporte de su asistido no es de aquellos denominados neutrales, sino antes bien, constituye injustos penales reprimidos en forma autónoma por el ordenamiento sustantivo.

Tampoco puede invocarse la autopuesta en peligro de la víctima, por cuanto una de los requisitos del instituto en tratamiento se explica a partir de la relación sinalagmática "ejercicio de libertad y responsabilidad por las consecuencias". En este caso, mal podríamos hablar de libertad plena cuando la víctima se encontró compelida a actuar de una manera determinada, dadas las particulares circunstancias antes apuntadas. Consecuentemente, no hay asunción voluntaria del riesgo cuando la persona es utilizada como instrumento del autor mediato.

En la misma dirección, el agravio referido al error respecto de la legalidad de las detenciones no habrá de tener favorable recepción por cuanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal del procedimiento llevado a cabo en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarca la conducta que se reprocha a Etchecolatz, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo esgrimido por la defensa. En este sentido, la clandestinidad e irregularidad del procedimiento demuestra que los autores conocían, o bien debían conocer de acuerdo a su posición, la ilicitud de su proceder (en este sentido, vale recordar que los inculpados intentaron ocultar todo rastro de lo ocurrido a sabiendas de que

no se trataba de un procedimiento al amparo de la ley).

Lo dicho con anterioridad echa por tierra el agravio relativo al error sobre la asunción de riesgo por parte de la víctima, pues quien pone en esa situación a cualquier persona humana (en el contexto histórico en que los hecho se desarrollaron), asume como posible que ésta preferirá desarrollar -previamente- una conducta de autolesión que adelante el resultado seguro.

Por último, la defensa de Etchecolatz criticó la utilización de la categoría dogmática de la autoría mediata por dominio de la organización (o dominio subjetivo de un aparato organizado de poder).

Sostuvo también que no ha sido probado a lo largo de toda la investigación y del debate oral, la concurrencia de los requisitos de configuración de la invocada autoría mediata por dominio de la organización, pues no se ha dado cuenta de una sola orden emanada de su defendido, tampoco de la fungibilidad de los ejecutores, y mucho menos de su especial predisposición al hecho.

Finalmente, afirmó que no puede haber autoría mediata por dominio subjetivo de un aparato organizado de poder, cuando en la ejecución hay, a su vez, otra autoría mediata.

Los cuestionamientos de la defensa habrán de ser rechazados en tanto el tribunal de la instancia anterior explicó la teoría de la autoría mediata por medio de un instrumento que obra sin libertad. Cabe recordar que dicho esquema fue esbozado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional). El dominio por voluntad -que es el que adquiere relevancia en este contexto- puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder.

Consecuentemente, los agravios de la defensa referidos a la autoría mediata por dominio de la organización (o dominio subjetivo de un aparato organizado de poder), no se ajustan a las constancias de la causa, por lo que carecen de sustancia. Es decir, el modelo de autoría mediata que aplicó el tribunal *a quo* no fue el alegado por la defensa oficial y alrededor del cual centró sus critícas, sino que se trató de autoría mediata por coacción.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que la autoría mediata por el uso de un aparato organizado de poder se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación (ver, en lo pertinente y aplicable, CFCP, de esta Sala I, causa "Mulhall", en la cual, con la adhesión del suscripto, se convalidó la utilización de la categoría dogmática aludida).

En razón de todo lo expuesto hasta aquí, dable es concluir que los planteos formulados por las defensas de Smart, Etchecolatz y Garachico en sus presentaciones recursivas no logran conmover el sólido análisis fáctico y jurídico llevado a cabo por el tribunal de juicio con relación a la muerte de Marcelo Gabriel José Bettini, análisis que se comparte. Consecuentemente, corresponde el rechazo de los agravios planteados.

2. En relación al caso de Luis Eduardo Sixto Bearzi, la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz se agravió de la condena por el homicidio del nombrado.

El primer agravio que postuló la defensa oficial fue la inconveniencia de la aplicación de la categoría de autoría mediata como dominio de organización; cuestionamiento que será rechazado de plano toda vez que Etchecolatz fue condenado como coautor por el homicidio calificado de Bearzi y no como coautor mediato, lo que sí ocurrió en el caso de

Bettini (cfr. punto dispostivo 14 de la sentencia recurrida).

De seguido, la Defensa Pública Oficial sostuvo la concurrencia de un error de tipo sobre la ilegalidad de la detención, el que recayó en su defendido como “hombre de atrás” y, a su vez, indicó que el tribunal oral de La Plata omitió considerar la posible existencia de un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación, puesto que los agentes policiales se defendían de lo que creían era una agresión ilegítima acontecida en el marco de una detención que consideraban legal.

Por su parte, la defensa particular de Jaime Laomnt Smart afirmó que Luis Bearzi perdió la vida por propia decisión, obedeciendo estrictamente las instrucciones de la organización a la que pertenecía, estos es, combatiendo hasta morir.

Los agravios planteados por las defensas no habrán de prosperar. En efecto, en base al análisis de las constancias de la causa que fue expuesto con anterioridad, se advierte que las partes recurrentes no han logrado conmover la versión de los hechos que tuvo por probada el tribunal de la instancia anterior -en tanto descartó fundadamente la existencia de un enfrentamiento armado entre los agentes de la policía bonaerense y Bearzi y Bettini-.

Es menester recordar que ha quedado probado como corolario del análisis de la prueba producida durante el debate -la que fue reseñada oportunamente al tratar la materialidad del hecho- que Luis Eduardo Sixto Bearzi falleció como consecuencia de la destrucción de su masa encefálica derivada del impacto de múltiples disparos de armas de fuego en su cráneo, en el marco de un operativo llevado a cabo por personal del servicio externo de la Unidad Regional La Plata y del COT, ambas reparticiones de la policía de la provincia de Buenos Aires especializadas en la “lucha contra la subversión, pretendiendo encubrir el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

hecho, con posterioridad, como si hubiera sido un enfrentamiento armado.

Dicho cuadro fáctico que el tribunal de grado tuvo por debidamente acreditado –y que, como se señalara con anterioridad, no fue desvirtuado por las defensas– impide considerar que los autores hayan actuado bajo un error de tipo o bajo un error de prohibición, creyendo estar actuando en el marco de lo legal y defendiéndose de una agresión ilegítima por parte de Bearzi y Bettini puesto que el *a quo* descartó fundadamente la existencia de tal encuentro armado.

Al respecto, dable es tomar en cuenta la conducta adoptada por los intervinientes con posterioridad al hecho, pues no iniciaron la investigación correspondiente que hubiera sido habitual –tomar declaraciones testificales, peritajes balísticos, identificar el cuerpo y dar con los familiares de los fallecidos– y ocultaron la identidad de las víctimas enterrándolas como NN en el cementerio de La Plata, a pesar de contar con la información suficiente que las identificaba.

Dichos extremos robustecen la acreditación de los hechos conforme los tuvo por probados el tribunal de juicio, a la vez que desvirtúan la versión que proponen las defensas en sus presentaciones recursivas.

Descartada así la existencia de un conflicto armado entre los agentes de la policía bonaerense y las víctimas, pierde sustento el agravio de la defensa que se basa en la existencia de dicho enfrentamiento para argumentar la configuración de un error de tipo y de un error de prohibición por parte de los agentes policiales. Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio en trato.

Tampoco habrá de progresar el agravio deducido por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz en cuanto a que el nombrado incurrió en un error de prohibición invencible en relación a la muerte de Bearzi en virtud de su formación en instituciones de

clara estructuración jerárquica en donde la obediencia es un valor supremo y casi no existe margen para la revisión.

Ello es así, pues de las pruebas obrantes y tomando en cuenta las características particulares de los hechos atribuidos a Miguel Osvaldo Etchecolatz, así como sus condiciones personales, se desprende que el nombrado no actuó con desconocimiento de la ilicitud de sus acciones. En efecto, no parece razonable sostener que un agente estatal de la jerarquía que ostentaba Etchecolatz pueda ignorar que el homicidio de Luis Bearzi y de Marcelo Bettini, en el marco en el cual fueron perpetrados los hechos, viole los derechos más fundamentales de las víctimas o que ello pueda estar justificado.

No cabe soslayar la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes impartidas por el inculpado en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcaron las conductas que se le reprochan, que impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición esgrimido por su defensa técnica, y asi poder descartar su culpabilidad.

En otras palabras, la entidad de los crímenes cometidos contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas, contrarias a la dignidad humana, que impiden recibir favorablemente el planteo intentado por la defensa de Etchecoltz, en cuanto a la existencia de un error de prohibición en su conducta.

3. Por último, la defensa oficial de Etchecolatz se agravió por la calificación del homicidio como agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en la inteligencia de que no existen elementos probatorios que acrediten la concurrencia de ese número de intervinientes exigido por la norma y, asimismo, en que la actuación de los

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

cuatro encausados como "hombres de atrás" no aumentó el poder ofensivo ni redujo las posibilidades de defensa de las víctimas -máxime en el caso de Marcelo Bettini-, por lo que entendió que la aplicación de la agravante carece de fundamento.

Sobre el particular, dable es recordar que el tribunal de juicio condenó a Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Julio César Garachico y Horacio Elizardo Luján por los hechos que derivaron en la muerte de Luis Bearzi y Marcelo Bettini, calificándolos como constitutivos del delito de homicidio agravado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real (art. 80, inc. 6, del CP).

El tribunal sentenciador consideró que correspondía subsumir la conducta de los imputados nombrados bajo la agravante antes aludida en razón de la intervención plural de los cuatro imputados en los hechos. Recordó que *"(e)n virtud de dicha norma se agrava el injusto homicida por el concurso premeditado de dos o más personas, lo cual supone que a la acción del agente se sumen al menos dos sujetos más, ya sea realizando actos materiales o de otra clase* […]*"* y, en esa dirección citó a Creus, quien sostiene que quienes concurren *"pueden actuar como coautores o como cómplices necesarios o secundarios (Cfr. Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, 6ta. Edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 24)* […]" (cfr. pág. 762 de la sentencia).

Afirmó que *"(no) cabe duda alguna que se trata, cuanto menos, de un concurso de agentes (cuatro personas) que han desplegado sus respectivos accionares en forma tal que asumieron el llamado dominio funcional del hecho, criterio Welzeliano propio de la coautoría por división de tareas. En consecuencia, se trata de una intervención plural por la cual han compartido el dominio cofuncional de los hechos, de tal suerte que no cabe duda alguna de la*

aplicación del tipo calificado aludido, cuya razón de ser radica en las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima ante la actividad de varios autores […]" (cfr. misma pág. antes citada).

Finalmente, agregó que *"(L)a única diferencia sustancial ha de ser que mientras que en el homicidio de Bearzi todos los imputados han ejecutado esa muerte asumiendo cada uno de ellos una parte de la obra plural, desplegando la actividad contra la víctima —lo que permite hablar de coautoría directa—, en el hecho que concluyó con la vida de Bettini los coautores se han valido precisamente de este último, a quien redujeron a mera condición de instrumento no responsable, materializando, según he explicado, una hipótesis de coautoría mediata coactiva generadora de una muerte* […]" (cfr. pág. 763 de la sentencia).

Ahora bien, analizada la presente cuestión en esta instancia, se advierte que la calificación legal adoptada por los jueces de mérito se ajusta a derecho y a las constancias comprobadas durante el juicio. Cabe recordar que la figura de homicidio calificado por el "concurso premeditado de dos o más personas" requiere que dos o más personas se hayan puesto de acuerdo en matar juntos y que lo hayan hecho premeditadamente, con cierta reflexión, no bastando la mera convergencia ocasional, es decir la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima. Ello importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso y no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo (cfr. D´Alessio, José Andrés. *"Código Penal. Comentado y concordado",* Parte especial, Artículos 79 a 306, La Ley, Buenos Aires, 2004. Pág. 18).

En el caso que se encuentra bajo examen ha quedado debidamente probada la participación de los cuatro imputados Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Horacio Elizardo Luján y Julio César Garachico en el hecho a ellos atribuido, siendo que

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

las acciones concretas desplegadas por cada uno integraron el plan común de represión ilegal de "lucha contra la subversión", del que todos formaron parte durante el período histórico examinado.

En efecto, ha quedado probado en autos que habiendo obtenido la información pertinente respecto de las circunstancias del encuentro entre Bearzi y Bettini, los imputados organizaron el ataque por parte del grupo de calle, dependiente de la policía de la provincia de Buenos Aires y, con posterioridad a la muerte de las víctimas, iniciaron una secuencia de ocultamiento de información referida a la identidad de los cadáveres de Bearzi y Bettini, quienes fueron enterrados como NN y sin haberse realizado el procedimiento habitual para estos casos. Recuérdese que Luis Bearzi y Marcelo Bettini fueron identificados exclusivamente a instancias de las averiguaciones llevadas a cabo por la familia del último de los nombrados.

Los extremos apuntados –como parte del plan común de los imputados en la "lucha contra la subversión"— implicaron una merma en las posibilidades defensivas por parte de las víctimas en los hechos que aquí se analizan, así como un aumento del poder ofensivo por parte de los imputados. Consecuentemente, la calificación legal de los hechos como constitutivos del delito previsto en el art. 80, inc. 6, del CP luce ajustada a derecho y a las particulares circunstancias de la causa.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa de Etchecolatz sobre el particular.

I.b)2. De la intervención de los imputados en los hechos que ocurrieron en el centro clandestino de detención "La Cacha"

i) Materialidad el hecho que perjudicó a Martín Daniel Castilla (caso 50)

El tribunal de la anterior instancia tuvo por probado que el 17 de mayo de 1977 Martín Daniel

Castilla fue privado ilegalmente de su libertad en la ciudad de La Plata y fue trasladado al centro clandestino de detención “La Cacha” donde fue sometido a torturas, hasta que fue liberado el 26 de mayo del mismo año.

De adverso a las consideraciones del tribunal, la defensa pública oficial entendió que no se ha presentado ninguna documentación que acredite el cautiverio de Martín Daniel Castilla en el centro clandestinod de detención “La Cacha” y que este hecho se ha tenido por probado, exclusivamente, sobre la base de prueba testifical de la propia víctima, por lo que no puede tenerse por comprobado ningún extremo de su relato.

Desde ya adelantamos que el planteo de la defensa no prosperará. Ello, por cuanto el tribunal sentenciador entendió que el relato efectuado por la víctima resulta circunstanciado, detallado y veraz y que cuenta con sustento en los aspectos generales que se tuvieron por probados con relación a la forma en la que operaban los imputados en los restantes hechos objeto de la presente causa, su naturaleza y con las características del centro clandestino de detención “La Cacha”.

En ese orden, dable es señalar que Martín Daniel Castilla fue secuestrado en fecha 17 de mayo de 1977, cuando en horas de la noche iba caminando por la calle 46 entre 4 y diagonal 77 de la ciudad de La Plata, momento en el cual se cruzaron dos automóviles, individuos le apuntaron con armas largas, le pusieron la capucha de su abrigo, lo metieron en el baúl de uno de los vehículos y lo trasladaron a “La Cacha”. Allí estuvo privado ilegalmente de la libertad, fue sometido a torturas mediante el pasaje de corriente eléctrica y fue liberado el 26 de mayo del mismo año.

La víctima mencionó que al ingresar al centro clandestino de detención lo pusieron en un lugar con varias personas, entre las que se encontraba Feliz Eduardo Picardi Rodríguez “Cacho” (caso 108 de la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

presente causa), quien le contó que era de Mercedes y le pidió que si salía le avisara a su familia que estaba vivo, pedido que llevo a cabo luego de su liberación. Manifestó que junto a Cacho, estaba su mujer, Cristina Lucía (caso 109). Ambas personas se encuentran desaparecidas hasta la fecha.

Del mismo orden, refirió que en el cuarto en el que estaba alojado, había varias personas entre las que se encontraba secuestrada Adriana Clara Bontti (caso 114); añadió que ella tenía trato con algunos guardias, e indicó al guardia "Pablo". La nombrada también se encuentra desaparecida hasta la fecha.

Del mismo andarivel, recordó que entre los guardias del lugar había algunos con mayor responsabilidad, como "El Francés" y "Amarillo".

En lo que concierne a cómo tomó conocimiento de cuál había sido el lugar en el que estuvo alojado, expresó que en el año 1982, conversando con un vecino, respecto de su situación, aquél le preguntó si cuando estaba en cautiverio había escuchado ladridos de perros y automóviles que pasaban a una única velocidad, y a su respuesta le dijo que había estado en "La Cacha", explicándole que era un centro clandestino de detención que estaba contiguo a Olmos y cerca de la sección perros del servicio correccional, que era donde trabajaba esa persona.

De las constancias referidas, se concluye sin dificultad, que asiste razón al tribunal de la instancia. Ello por cuanto en la audiencia de debate, Castilla proporcionó información pertinente, contacto con víctimas que estuvieron secuestradas en el centro clandestino de detención "La Cacha" y detalles que se condicen con los aspectos probados en autos como correspondientes a este centro clandestino de detención.

Conforme lo expuesto precedentemente, el agravio planteado por la defensa pública oficial, no prosperará.

ii. Respecto de Jaime Lamont Smart

Que, de manera liminar, es menester señalar que Jaime Lamont Smart fue condenado en el presente expediente por su intervención en ciento veintisiete hechos identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 49, 71, 63, 98, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini y María de las Mercedes Hourquebié de Francese. Los pormenores de los hechos fueron descritos en los acápites “SEGUNDO I.a.A.” y “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

Jaime L. Smart fue condenado por el tribunal oral como cómplice de genocidio y coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, fue condenado como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en sesenta y ocho oportunidades y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los casos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Se deja constancia de que también fue condenado por el delito de homicidio calificado por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Luis Sixto Bearzi y Marcelo Gabriel José Bettini, hechos que fueron descritos y analizados en el punto SEGUNDO.I.a).A. del presente voto.

Que es dable señalar que en su embate recursivo la defensa de Jaime Lamont Smart encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 CPPN por entender que la sentencia resulta arbitraria, por lo que solicitó se case y se absuelva al nombrado de todos los cargos por los que ha sido condenado.

En particular, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad se agravió de que, si bien el tribunal de mérito reconoció que la legislación anterior al 24 de marzo de 1976 colocó a la policía y al servicio penitenciario provinciales bajo el control operacional de las fuerzas armadas, no liberó a su defendido de la responsabilidad presupuestaria o patrimonial de ambas fuerzas de seguridad.

Señaló que el tribunal tenía frente a sí las disposiciones legales que desvinculaban a Smart de los aspectos administrativos, presupuestarios y de personal (a partir del 24 de marzo de 1976) y no las valoró al dictar su sentencia, por lo que incurrió en arbitrariedad al realizar una interesada selección de normas legales. Para abonar su postura citó las leyes 8286, 8686, 9551 y decreto 211 de la provincia de Buenos Aires.

Este agravio, traído a consideración por la defensa, fue respondido en el acápite precedente al analizar la responsabilidad de Jaime Smart en los

homicidios de Marcelo Bettini y Luis Bearzi, a cuyas consideraciones nos remitimos en razón de brevedad y damos por reproducidos.

No obstante ello, señalaremos que asiste razón al tribunal de juicio en lo que concierne a que el engranaje represivo puesto en funcionamiento por la policía bonaerense –y en igual sentido por el servicio correccional- sólo resultó posible a partir de los cuantiosos recursos económicos, materiales y humanos puestos a su disposición por el gobierno provincial. Jaime Lamont Smart fue el principal responsable de su administración y distribución por lo que su rol fue fundamental en la implementación del plan instaurado por las fuerzas armadas a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 (cfr. fs. 436).

En el mismo orden, no podemos más que afirmar que el funcionamiento de la maquinaria de represión ilegal de la “subversión” exigió un compromiso absoluto de todos los resortes de gobierno asignados a la seguridad, tanto a nivel nacional como provincial, de todas las fuerzas armadas y de seguridad, así como de los organismos de inteligencia, tanto los conformados por cuadros militares como civiles.

Dable es destacar que en la provincia de Buenos Aires, la policía provincial, principalmente a través de la Dirección General de Investigaciones, desarrolló su misión de “lucha antisubversiva” con considerable autonomía del Ejército, estructura que contaba con un doble anclaje. Por un lado, vinculada a las fuerzas armadas en las cuestiones operativas de la denominada “lucha antisubversiva”; por el otro, con dependencia de la gobernación -a cargo de un General-. Y el ministro de gobierno era el principal coordinador y ejecutor de las decisiones del Poder Ejecutivo provincial en materia de seguridad, como quien se encontraba a cargo de las funciones normativas y legislativas provinciales.

Así pues, la policía de la provincia de Buenos Aires y el servicio penitenciario se

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

encontraban subordinados al Poder Ejecutivo de la provincia a través del ministerio de gobierno. Operativamente, la provincia de Buenos Aires, la mayor provincia -en tamaño y en población- del país, comprendía tres zonas del Ejército distintas, de las cinco en la que se dividió el país: Zona I (a cargo del Primer Cuerpo del Ejército), Zona IV (a cargo de Institutos Militares) y Zona V (a cargo del Quinto Cuerpo del Ejército).

De ello, se colige que hubo un acoplamiento de la fuerza policial y del servicio correccional provincial, que actuaban a la par en el aparato legal y en la estructura ilegal, con miras en los objetivos de seguridad de la "lucha antisubversiva".

A ello se aduna que el consenso entre el gobernador, el ministro de gobierno y las fuerzas armadas resultaron estructurales e implícitos al propio cargo de Smart, de quien dependía la seguridad en el objetivo primordial de su competencia: la erradicación de la subversión.

En orden a lo afirmado, basta acudir y leer el "Propósito" (punto "1" del "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos") del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" (PRN), del 24 de marzo de 1976, en el que el documento se inicia de la siguiente forma: *"(L)a Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional en desarrollo, los que se enuncian a continuación: 1. PROPOSITO. Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstituir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico* [y fijando como Objetivo básico] "(*l)a vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia* […]*".*

De lo expuesto, se colige con claridad que la “seguridad”, que se pretendía conseguir tenía como núcleo central la “erradicación de la subversión” y “las causas que favorecen su existencia”, verdadera “causa final” que fija el objetivo y conforma la gestión de las autoridades del denominado Proceso de Reorganización Nacional en general, y de aquellas autoridades específicamente asignadas al tema de seguridad en todo el país, en particular.

De otro lado, es menester recordar que la competencia del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, incluía *“(t)odo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, el afianzamiento del orden jurídico, la seguridad pública, la organización del régimen judicial, la actualización de la legislación general y en particular, le compete:* […] *13. Organización, dirección y régimen de penales como centros de readaptación y correccionales e institutos de prevención. Conmutaciones de penas. Asistencia del liberado* […]*”* (cfr. art. 15 primera parte e inc. 13. Dto. Ley 7279/1967 “Ley Orgánica de Ministerios de la provincia de Buenos Aires”).

Sentado lo precedentemente expuesto, es menester destacar que este fue el contexto en el que operó el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”, centro en el que cooperaba un grupo de servicios de inteligencia interfuerzas: inteligencia del Ejército, inteligencia de la Armada e inteligencia del servicio correccional de la provincia de Buenos Aires.

Es por ello que el despliegue normativo de la defensa, en aras de demostrar que las disposiciones escritas excluyeron de manera material al ministerio de gobierno de cualquier relación operativa, administrativa y/o financiera con la fuerza correccional en materia de seguridad en general, y en materia de seguridad “antisubversiva” en particular, conforma un argumento parcial, relativo e incompleto

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

que no llega a modificar la construcción argumental del tribunal sentenciador y coloca a las normas positivas en un contexto de mera estructuración formal, condicionadas y subordinadas a las necesidades de emergencia que las fuerzas policiales y penitenciarias requirieran en sus objetivos propios y comunes. Como ya lo hemos señalado, no puede soslayarse que la función legislativa también recaía en el ministerio de gobierno.

Es menester destacar que, según referencia de la propia defensa: "*(E)sta modificación de la Ley Orgánica de la Policía se efectuó en concordancia con la Directiva 405/76 del Poder Ejecutivo Nacional de mayo de ese año, poco después de que asumiera como Jefe de la Policía el Cnel. Ramón Camps, quien, como lo señalara nuestro asistido en su indagatoria, el mismo día que le gobernador Saint Jean lo pusiera en posesión del cargo, le hizo saber que no dependía del Gobierno provincial pues revistaba en actividad en el Ejército* […]" (cfr. fs. 635vta.), situación de hecho que fue luego formalizada a fines de 1976 por la ley provincial Nro. 8686.

Tales particularidades permiten inferir que las normas positivas de facto convivían con "normas" de hecho y podían cumplir una función material o formal, de acuerdo al caso, las circunstancias y los objetivos (*videre* referencia de la defensa en relación con dichos del propio Smart a fs. 635vta.) legales e ilegales.

En idéntico orden, la supuesta falta de injerencia de Smart en la "lucha antisubversiva" por tratarse de un ministro civil, se ha visto relativizada. En esa senda, es dable recordar que en diversas ocasiones el jefe de la policía de la provincia le ha agradecido especialmente su intervención (por ejemplo en los casos Timerman y Graiver del centro clandestino de detención conocido como "Puesto Vasco"), en los que se tuvo por demostrado el compromiso del imputado en los objetivos

y medios desplegados para conseguirlos (cfr. causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, caratulada “Campos, Rodolfo Aníbal y otros /recurso de casación” de esta misma Sala Reg. Nro. 1524/20 rta. el 3/11/20).

Conforme lo expuesto, lo expresado en general es aplicable tanto a los hechos ocurridos en “La Cacha” como al operativo que culminó en el deceso de Bearzi y Bettini, al cual ya se ha hecho referencia y cuyo análisis complementa el del presente apartado.

En ese orden, de la prueba e indicios acumulados se concluye que el funcionamiento de los centros clandestinos de detención que operaban en la provincia de Buenos Aires en general y en “La Cacha” en particular, no hubiera sido posible si el ministro de gobierno del Poder Ejecutivo provincial no hubiera afectado, administrado y distribuido los medios para su operatividad y funcionamiento.

Ya nos expresamos sobre el tema renglones más arriba, pero es menester reiterar que el propio centro clandestino de detención en estudio se instaló en un inmueble legalmente transferido en propiedad al servicio penitenciario de la provincia de Buenos Aires, uso devenido en propiedad a partir de un acto administrativo firmado por el propio ministro Smart, quien conforme la citada ley de ministerios era de su competencia “(21). Régimen jurídico del patrimonio del Estado; Escribanía General de Gobierno […]” (*videre* art. 15 primera parte e inc. 21. Dto. Ley 7279/1967 ya citado).

Es útil destacar que el personal del servicio correccional ya actuaba en el predio y continuó cumpliendo funciones coordinadas de interrogatorio y guardias (conocidos en la jerga utilizada en el centro clandestino de detención como los “Pirulos”) con los restantes servicios de inteligencia intervinientes; además, el propio sistema correccional circundante al centro clandestino de detención –el complejo penitenciario ubicado en Olmos- brindaba apoyo a la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

logística del lugar, tanto en términos médicos, como de higiene para mujeres, en partos y en alimentación.

Por otra parte, si bien asiste razón a la defensa en lo que concierne a que la ley imponía al ministro Smart suministrar al servicio penitenciario los elementos para cumplir su rol legal, no es menos cierto que aportó y sostuvo aquellos recursos necesarios para que esa "porción" autónoma del aparato ilegal de represión desplegara eficazmente las tareas para "erradicar la subversión" a través de esos materiales y la logística necesaria.

De otro lado, ya analizamos el agravio de la defensa en lo atinente a las irregularidades detectadas en el registro nacional de las personas, que también se encontraban bajo la órbita del ministro de gobierno, organismo que también desarrolló actividades funcionales específicas dentro del circuito de la "lucha antisubversiva" ilegal, razón por la cual no corresponde duplicar tal consideración, como tampoco hacer referencia al testimonio indicado en el tema.

Sólo resulta menester asentar, de adverso a lo pretendido por la defensa, que la agraviada formuló una observación incompleta en lo concerniente a los argumentos del tribunal y eludió valorar de forma crítica el análisis armónico de las pruebas e indicios estructurados en la sentencia. Se limitó a señalar una discrepancia que resulta insuficiente para acreditar la tacha de arbitrariedad que invoca en sustento de su agravio.

De otro andarivel, la defensa puso de manifiesto que los jueces de la instancia anterior no pudieron reprocharle a su defendido ninguna intervención directa en la lucha contra el terrorismo, por lo que debieron recurrir a discursos y declaraciones sacadas de contexto.

La defensa se refirió a la afirmación del tribunal oral en cuanto a que los dichos de Smart de aquella época, conforman otra muestra del conocimiento

y la convicción ideológica con la cual asumió el cargo de ministro, *"(a) sabiendas del papel que en este le correspondía desempeñar* […]" (cfr. fs. 434vta.).

En cuanto a esta cuestión, se dice que el tribunal oral transcribió parcialmente las expresiones publicadas en el diario La Nación del domingo 12 de diciembre de 1976, así como la alocución de Smart del 20 de enero de 1978 en la localidad y partido de Azul, los que fueron reproducidos en el acápite anterior y que damos por reproducidos en razón de brevedad.

Sobre el tópico, dable es señalar que el reproche que el tribunal de origen formuló a Smart no se estructura de forma nuclear en estos discursos, sino que fueron valorados como exteriorización del compromiso del nombrado con la "lucha antisubversiva" -ilegal, cabe aclarar-; ello sin perjuicio del contexto en el que se produjeron sus afirmaciones.

De otro lado, y ante la indicación de la defensa de que el entonces ministro de gobierno no se encuentra mencionado en legajos de la época en lo que concierne a la "lucha antisubversiva", resulta útil señalar que hay sobrados casos en los supuestos investigados en los procesos que se llevan adelante sobre hechos de "lesa humanidad" en los que se ha comprobado la intervención de imputados a partir de una trabajosa recolección y análisis de prueba que permitieron superar, con diversas intensidades, la opacidad documental "oficial" y determinar el rol que les cupo en la denominada "lucha antisubversiva".

En esa dirección, el tribunal desarrolló un análisis armónico de la prueba, destacando el valor de las pruebas documentales, labor dificultosa, por cierto, ya que en muchos casos tenían por objeto silenciar, eludir, desviar, o encubrir, tanto a los hechos como a quienes intervinieron en ellos. En otros casos, en particular en los legajos personales conformados por las propias fuerzas, las menciones, condecoraciones, referencias, ascensos o evaluaciones llevaron a conclusiones lógicas dentro del sistema,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

puesto que estructuraban la carrera del interesado, motivo por el cual contaba con información veraz.

De lo expuesto, se colige que el desarrollo dogmático formulado por el sentenciador con referencia directa al rol de Smart como ministro de gobierno (sobre quien recaía un deber de velar por los bienes jurídicos de sus administrados) descarta de plano la reacción defensista y mantiene incólume el análisis desarrollado por el judicante ante los embates recursivos.

La designación de Smart, y su juramento al asumir el cargo, le imponían un deber de organización especial que lo situaba en una posición de custodia de los bienes jurídicos referidos a la libertad y seguridad de las personas, que le exigían, no sólo deberes negativos -no lesionar-, sino mandatos de obligaciones positivas respecto de dicho bienes.

En otro orden de ideas, la defensa expresó que Jaime Smart no participó de las reuniones de la "comunidad informativa" ni se le informaba de lo allí tratado. Sobre el tópico, y en razón de brevedad, es pertinente dar por reproducido el desarrollo del planteo tal como fue analizado en el caso de las víctimas Bettini y Bearzi, renglones arriba.

En tal sentido, en lo concerniente al presente agravio, se verifica que se ha conformado un plexo indiciario de entidad suficiente para valorar, argumentar y desarrollar la imputación jurídica de la forma en que lo hizo el tribunal.

De otro andarivel, la defensa afirmó que no existe el menor indicio de que Smart conociera la existencia del centro clandestinod de detención conocido como "La Cacha" y criticó la atribución de responsabilidad a su defendido con fundamento en el Decreto provincial Nro. 1060/77, por el cual se transfirió el inmueble de Radio Provincia al servicio correccional. No existe, a su entender, otra prueba que relacione a Smart con el citado centro clandestino.

En este sentido, la agraviada explicó que la transferencia del inmueble de Radio Provincia comenzó a tramitarse 3 años antes (el 3 de marzo de 1974), por lo que el Dto. 1060/77 representa un acto de ínfima importancia.

Argumentó, asimismo, que el mencionado predio fue ocupado desde 1975 por el servicio correccional y luego por el ejército, el mismo día del pronunciamiento militar o pocos días después, señalando que no se entendía cómo Smart lo habría puesto a disposición de las diversas agencias de inteligencia trece meses después, como afirma el tribunal.

A contrario de lo razonado por la defensa, el tribunal de mérito valoró que los dichos del imputado en lo concerniente a su absoluto desconocimiento de todo aquello relacionado con el centro clandestino "La Cacha" *"(p)ierden el poco sustento que pudieran tener tras lo referido hasta aquí, cuando observamos las constancias obrantes en el expediente administrativo* ***N° 98.265/74,*** *identificado como* ***"Alcance 4" del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Legajo 101 caratulado "Portesi, Juan Antonio s/ Denuncia"****, relacionado con el inmueble ubicado en las proximidades de la U. 8 y el Cuartel de Seguridad y que es propiedad de Radio Provincia* […]" *(*cfr. fs. 435vta./436 con el destacado en el original*)*.

Y puso de resalto que "(*d)icho expediente contiene las actuaciones administrativas realizadas ante el Ministerio de Gobierno en las que se resolvió el pedido de traslado del inmueble que ocupaba la Planta Transmisora de Radio Provincia – dependiente también de dicho Ministerio – en Lisandro Olmos, al Servicio Correccional provincial, siendo sumamente importante destacar que el decreto de transferencia fue firmado por el gobernador Saint Jean y su Ministro de Gobierno, el imputado, justamente cuando los inmuebles que había en el predio estaban colmados de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

personas secuestradas y torturadas por el terrorismo de estado […]" (cfr. fs. 436).

Del mismo orden, el tribunal de mérito destacó que en el legajo citado se encontraba agregado el mencionado Dto. 1060/77 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires firmado por el entonces ministro de gobierno Jaime Lamont Smart, mediante el cual se concretó la transferencia del inmueble citado, disposición normativa que, como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, la defensa calificó como de "*ínfima importancia*" (sic).

De tal modo, los jueces discreparon en cuanto a la entidad de la prueba dispuesta en el proceso y entendieron que, conforme el razonamiento enunciado (que explicita la convivencia de normas de hecho y de derecho cuyo recorrido formal distaba de la situación real), el lapso que se demoró en concretar el traspaso constitutivo de Radio Nacional al servicio correccional no expresa la realidad del uso de la propiedad, que se ajustaba a las necesidades o decisiones de las autoridades del momento. Ello, sin perjuicio del recorrido administrativo que, en definitiva, perfeccionó el acto de traspaso y que coronó una situación de hecho que ya se venía dando desde mucho tiempo atrás.

Como consecuencia de ello, y a contrario de lo pretendido por la defensa, se colige que la prueba colectada conforma un plexo de entidad suficiente en los términos desarrollados por el tribunal.

De otra banda, la parte agraviada cuestionó al tribunal de la instancia precedente por haber omitido considerar la declaración prestada por la Dra. Berlingeri en la causa Nº 2955 *"Almeida"*, agregada *ad effectum videndi* a estas actuaciones, que –a su criterio- contradecía la afirmación del colegiado, en cuanto a que Smart no se encontraba en la cadena de distribución y tampoco formaba parte de la comunidad informativa.

En esa dirección, cabe recordar que es la valoración conjunta de todas las constancias probatorias, y no fragmentada como pretende la parte recurrente al analizar individualmente cada una de las pruebas, lo que permite ubicar a Smart en el rol asignado por el *a quo* en los sucesos delictivos que se le atribuyen.

Por ello, en orden al agravio que plantea la parte con relación a dicho testimonio prestado en causa *"Almeida"*, no se puede soslayar, por un lado, que las actividades específicas de lo que sucedía en el paréntesis de la legalidad formal, en general no quedaba documentada de forma directa; por otro lado, la importancia de Smart en el aparato de gobierno de la provincia, ya ha quedado establecida, sin que las pretensiones de la defensa hayan tenido recepción favorable ni entonces por el tribunal ni ahora por este cuerpo. La breve referencia por remisión, encarada por la defensa, en razón de su orfandad, será descartada y no amerita mayores consideraciones.

Ello, puesto que así como se impone al tribunal de mérito la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme las reglas de interpretación de la prueba, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar el carácter decisivo del vicio que se denuncia (cfr. voto de la doctora Ana María Figueroa, al cual adherimos en este punto, en el legajo judicial FSA 21955/2019/8/1, caratulado "Cruz, Rodolfo Elías s/impugnación", rto. el 06/10/20, Reg. 27/20, con remisión a causa "Schlenker, Alan y otros s/recurso de casación", de la Sala I CFCP, entre otros), lo que no sucede en el *sub examine*.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

De esta manera, a partir de la prueba producida durante el debate, el tribunal de juicio tuvo por probado que, a través de su función como ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires, Jaime Lamont Smart cumplió un rol fundamental en la implementación del plan instaurado por las Fuerzas Armadas a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 en la denominada "lucha antisubversiva".

En tal contexto, tal como fundadamente lo sostuvo el tribunal *a quo*, Jaime Lamont Smart: *"(d)esde su rol jerárquico dentro del Estado Provincial, no solo avaló ideológicamente el accionar terrorista impulsado desde el usurpado Gobierno Nacional, sino que a la vez suministró tanto a la Policía como al Servicio Penitenciario, dependientes del Ministerio a su cargo, los medios materiales que permitieron la implementación de este plan sistemático de extermino de personas* […]*"* (cfr. fs. 436).

Por ello, corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa del imputado en lo que concierne a la ausencia de acreditación de su intervención en los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del nombrado en ellos.

En suma, encontramos que la prueba colectada en la anterior instancia ha sido correctamente ponderada por el tribunal de mérito y ha permitido establecer la responsabilidad penal de Jaime Lamont Smart.

Sentado lo expuesto, se colige que la defensa se ha limitado a señalar su discrepancia con las conclusiones a las que arribó el tribunal con relación al presente agravio, sin introducir en su escrito recursivo argumentos que logren conmover el decisorio recurrido.

Ello, puesto que las conclusiones a las que se arriba en la decisión cuestionada, derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento, conforme lo cual se da acabado cumplimiento con el principio de razón suficiente, tomando en

consideración que los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado probados con el grado de certeza que una condena requiere.

Por su parte, las críticas que formula la defensa constituyen una discrepancia con la valoración probatoria que efectuó el tribunal de juicio, pero dicha parte no logra demostrar ante esta instancia la arbitrariedad que invoca en sustento de su pretensión. Consecuentemente, corresponde el rechazo de este agravio.

Como conclusión, las objeciones planteadas por la defensa han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal oral, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate recursivo; circunstancia que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

Así, las conclusiones a las que arriba el tribunal de mérito en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2º, CPPN).

iii. Respecto de Roberto Armando Balmaceda

De manera liminar, es menester recordar que Roberto Armando Balmaceda fue condenado por su intervención en cinco hechos identificados con los números 30, 31, 56, 130 y 32, conforme la descripción de dichos sucesos realizada en el acápite “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Balmaceda coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en tres oportunidades y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, reiterado en dos oportunidades, todo ello en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, hechos que concurren realmente entre sí.

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

La defensa encausó sus agravios en tres ejes principales: **a.** el tribunal de la instancia anterior no tomó en cuenta que Balmaceda comenzó a prestar servicios en el Destacamento 101 de Inteligencia con posterioridad a la fecha en que las víctimas fueron vistas en el centro clandestino de detención; **b.** el tribunal ignoró que durante 1977 y 1978 Balmaceda no ocupaba un lugar de relevancia en la cadena de mandos y no tuvo Personal Civil de Inteligencia a su cargo; **c.** el tribunal *a quo* no indicó cuáles fueron las órdenes específicas que impartió Balmaceda desde el Destacamento 101 de Inteligencia respecto de los hechos que se le atribuyen.

En ocasión de la audiencia de informes (art. 468, CPPN), la defensa reiteró gran parte de los agravios que ya habían sido formulados, insistió en que la fecha de ingreso al Destacamento 101 era distinta a aquella consignada en el legajo y se atuvo a la versión formal de la policía en lo que respecta al deceso de Laura Carlotto –enfrentamiento- y a la hipótesis de que fue vista en el Hospital Militar Central para dar a luz.

Por una cuestión de orden expositivo trataremos cada uno de los agravios de manera separada.

a. El tribunal de la instancia anterior no tuvo en cuenta que Balmaceda comenzó a prestar servicios en el Destacamento 101 de Inteligencia con posterioridad a la fecha en que las víctimas fueron vistas en el centro clandestino de detención

De manera prologal, es menester señalar que la defensa, en su recurso, se agravió en razón de que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta cierta prueba producida con relación a su defendido, especialmente la explicación brindada por Balmaceda en cuanto al momento en que efectivamente se presentó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 101.

En esa dirección, la defensa precisó que: *"(R)oberto Armando Balmaceda no pudo ocupar la posición de coautoría mediata que se le asigna no solamente por los motivos jurídicos expresados 'ut supra', sino que además el nombrado comenzó a prestar Servicio en el Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército en una fecha posterior a la última vez que habrían sido vistas las presuntas víctimas en el centro de detención aludido* […]*"* y describió el recorrido que habría transitado su defendido al tiempo de los sucesos que aquí se le imputan, procurando así desvincularlo de cualquier relación con el centro clandestino de detención "La Cacha".

Sin embargo, al contrario de lo que sostiene la parte, el tribunal de juicio analizó, tanto el descargo del propio Balmaceda como también las defensas articuladas por su asistencia técnica y las descartó de manera fundada.

Para arribar a su conclusión, el tribunal detalló los servicios prestados por el imputado conforme constancias del legajo personal confeccionado por el ejército argentino.

En ese orden, valoró que del legajo surge que, por resolución incluida en el BRE N° 4747, Balmaceda pasó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata el 22 de diciembre de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

1977. Allí se dejó expresa mención de que el 26 de ese mismo mes y año, el imputado se presentó en el destacamento y fue asignado a la oficina sección central de reunión, fecha en la que también se le otorgó la "Aptitud Especial de Inteligencia" (AEI) para oficiales.

En la misma senda, el judicante evaluó el "Informe de Calificación" del imputado, correspondiente al período comprendido entre los años 1977 y 1978, del que surge que mientras cursaba en la Escuela de Inteligencia fue enviado en comisión a Chile y Perú entre el 25 de noviembre y el 5 de diciembre de 1977, fecha esta última en la que se le dio por aprobado el curso de técnico de inteligencia.

Por último, tomó en consideración que el imputado fue evaluado el 15 de octubre de 1978 por el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval, Jefe del Destacamento de Inteligencia 101, con un promedio de 98, recomendando a la vez su permanencia en el cargo por "*(l)a necesidad de que se obtenga un mejor rendimiento para el Servicio en función de la experiencia obtenida en el trabajo obtenido* […]".

Sentado cuanto antecede, el tribunal consideró que los datos consignados en el legajo personal del imputado resultan claros en cuanto a los tiempos y los lugares donde el nombrado prestó servicios.

Para llegar a su conclusión, argumentaron que los referidos legajos fueron confeccionados al tiempo que los distintos hechos que se anotaban iban sucediendo y valoraron especialmente que "*(e)n el ámbito castrense las formalidades se cumplen rígidamente* […]" (cfr. fs. 454), al menos en lo que compete a la carrera de su personal, tal como fue indicado en el punto anterior.

Así pues, con fundamento en las consideraciones precedentemente expuestas, el tribunal de grado despejó las dudas en lo que concierne a las presuntas irregularidades de los asientos que se

volcaron en los legajos personales de los encausados en la época de los hechos en general y de Balmaceda en particular.

A partir de ello, a efectos de asignarle responsabilidad penal al imputado por los hechos que se le atribuyen, tomó en consideración la fecha que surge de los legajos agregados a la presente causa: es decir: 26 de diciembre de 1977.

b. El tribunal de mérito ignoró que durante 1977 y 1978 Balmaceda no ocupaba un lugar de relevancia en la cadena de mandos y no tuvo personal civil de inteligencia a su cargo

De otro lado, la defensa indicó que el tribunal de juicio ignoró que durante los años 1977 y 1978 su defendido no tuvo PCI a su cargo y que su trabajo no se relacionó con el de estos últimos. Asimismo, cuestionó la "afirmación dogmática" del tribunal concerniente a que Balmaceda ocupaba un lugar importante en la cadena de mandos.

Sobre el tópico, los jueces de la instancia anterior destacaron, por un lado, que ha quedado plenamente probada la responsabilidad penal de los miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata en los hechos investigados en el proceso de marras, en particular de aquellos pertenecientes a la central de reunión de información (CRI); en tal sentido, señalaron que "*(l)a amplia preparación en el área de Inteligencia que recibió Roberto Armando Balmaceda y que fue detallada previamente, lo perfilan como un fundamental colaborador de la referida División dentro del Destacamento* […]" (cfr. fs. 454).

A su vez, descartaron la versión del imputado en lo que se refiere a la idea de que las distintas secciones del destacamento se manejaban completamente disociadas entre sí. Según el imputado: *"(c)asi de manera autista, en el que 'la mano derecha no podía saber qué había la izquierda' en la medida en que, justamente, hasta la voz 'comunidad informativa' en referencia a los diversos funcionarios que integraban*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

el Destacamento de Inteligencia, habla a las claras de la pertenencia a un grupo que comparte las tareas de recolectar información y procesarla […]" (fs. 454vta.).

Para así decidir, se señaló la tarea cumplida por el Destacamento 101 de Inteligencia, tal como ya ha sido descrita con anterioridad, y destacó un aspecto específico: *"(l)o que caracterizaba las tareas del Destacamento era, justamente, la reunión de información, su procesamiento y la elaboración de nuevos procedimientos que, a su vez, llevaba a la aprehensión de nuevas personas, que a su vez, tortura mediante, constituía una nueva fuente de información que iba a ser examinada por esta dependencia. Como puede observarse, en una mecánica que se repite una y otra vez a lo largo del país, el diseño de la actividad que desarrollaban los encausados requería una fluida comunicación entre todos los miembros de la ´comunidad informativa´, pues ello permitía que la actividad de lucha que habían encarado fuera eficaz. Y por lo tanto, la posición exculpatoria ensayada por Balmaceda no puede ser aceptada* […]" (ver fs. 454vta.).

En definitiva, a partir del rol que cumplió la Central de Reunión de Información con relación al centro clandestino de detención "La Cacha", y que los datos fueron extraídos a los detenidos a través de interrogatorios bajo tortura, el tribunal de mérito destacó que "*(p)ocas dudas quedan respecto al contenido de la información 'confidencial' o 'secreta' que el propio Balmaceda dijo haberse encargado de cifrar y distribuir* […]" y rechazó la versión de los hechos ensayada por el imputado (*videre* fs. 454).

En síntesis, a partir de lo expuesto, el tribunal *a quo* concluyó que resulta indudable que Roberto Armando Balmaceda desempeñó un rol jerárquico dentro del Destacamento de Inteligencia 101, primero como oficial de inteligencia, después como jefe de la sección contrainteligencia y fue así un eslabón

fundamental para la concreción de los operativos, torturas y muertes llevados adelante por las fuerzas conjuntas en el centro clandestino de detención.

c. El tribunal de la instancia anterior no indicó cuáles fueron las órdenes que dio Balmaceda en los hechos que se le imputan

De otro orden, la defensa se agravió por considerar que "(*n)o se ha probado concretamente y en cada caso particular cuáles fueron las supuestas órdenes dadas, transmitidas o aseguradas por cada uno de los oficiales del destacamento que provocaron los resultados lesivos que pretende achacárseles por el mero hecho de haber revistado en dicho destino* […]" y, en el caso específico de Balmaceda, afirmó, ni siquiera se apoya en alguna prueba (cfr. fs. 877).

De adverso al agravio presentado, frente al caudal probatorio antes reseñado, las críticas de la defensa de Balmaceda, en lo que concierne a la valoración de los elementos de juicio referenciados, se aprecian como un intento carente de sustento, de desvincular a su defendido de los hechos que se le atribuyen en la presente causa.

En este sentido, dable es destacar que es la evaluación conjunta y no fragmentada de las constancias probatorias referidas lo que autoriza a ubicar a Balmaceda en un rol protagónico en los acontecimientos criminales que perjudicaron a Elena Arce Sahores, Nora Formiga, Jorge Enrique Pérez Catán, Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto.

Ya hemos hecho referencia al rol central de Balmaceda que el tribunal tuvo por probado, así como que la fecha que determinó el inicio de la responsabilidad funcional es la del 26 de diciembre de 1977.

En lo que concierne a los hechos por los que el imputado fue condenado, estos comprenden: el de Elena Arce Sahores (hecho 30) y Nora Formiga (hecho 31), quienes fueron secuestradas el 22 de noviembre de 1977 por un grupo de personas vestidas de civil

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fuertemente armadas y fueron trasladadas a "La Cacha", donde fueron sometidas a torturas y permanecieron privadas ilegalmente de la libertad hasta el 11 de enero de 1978. En esa fecha, fueron llevadas a la Comisaría 8va. de La Plata, de la policía de la provincia de Buenos Aires.

El tribunal de mérito tuvo en consideración diversos testimonios para tener a los hechos por probados, entre ellos los de Teresa Calderón, Bonifacia del Carmen Díaz y Patricia Pérez Catán.

A su vez, valoró el contenido de los libros de registro de la Comisaría 8va. de La Plata, donde consta que estuvieron allí alojadas desde el 11 hasta el 20 de enero de 1978.

Por último, el EAAF determinó que las víctimas fueron asesinadas y sus cuerpos enterrados en tumbas del cementerio de La Plata como NN. Su identidad fue comprobada al exhumar los cuerpos a través de análisis genéticos (c. nro. 756/SU de la Cámara Federal de La Plata).

En el lugar en el que fueron secuestradas Arce Sohares y Formiga, también se encontraba presente Olga Noemí Casado (hecho 32), quien fue trasladada junto con las nombradas a "La Cacha". Allí permaneció privada ilegalmente de la libertad hasta el 1 de marzo de 1978, fecha en la que fue asesinada. Al momento de la privación ilegal de su libertad, la víctima cursaba el séptimo mes de su embarazo.

En lo atinente a este último caso (Olga Casado de Cugura), los jueces de la instancia anterior valoraron diversos testimonios para tener por probados los hechos, entre ellos los de Mario Cugura, Emilce Flores –madre de la víctima- y Bonifacia del Carmen Díaz.

Del mismo orden, tomaron en consideración el informe del EAAF en el que se concluyó que la causa de muerte de Casado de Cugura obedeció a las lesiones ocasionadas por, al menos, seis proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, tórax, miembros superior e

inferior izquierdo, dañando seriamente órganos vitales.

En igual sentido, valoró la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -dictada en fecha 23 de abril de 2012- en la que se declaró que los restos exhumados en el Cementerio Municipal de La Plata, provincia de Buenos Aires, Sección 52, Tablón C, sepultura 42, codificados como LP-52-C-42, corresponden a Olga Noemí Casado (causa nro. 2632/S.U. —CASADO, Olga Noemí s/ averiguación).

Por último, meritaron las constancias de la causa nro. 34000026/2006 que tramita ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 13 de La Plata, en la que se investiga la apropiación de Silvia Alejandra Casado Cugura, hija de Olga Casado y Juan Oscar Cugura.

De otra banda, dable es señalar que la imputación comprende el hecho que tiene por víctima a Jorge Enrique Pérez Catán (hecho 56) quien fue detenido y posteriormente trasladado a “La Cacha”, lugar en el que estuvo privado ilegalmente de la libertad desde el mes de octubre de 1977 hasta aproximadamente el mes de febrero de 1978. Actualmente, se encuentra desaparecido.

En el caso de Pérez Catan, el judicante valoró diversos testimonios recibidos en el debate, entre los que destacó el prestado por Patricia Pérez Catán (hermana de la víctima), quién manifestó que cuando fue alojada en la Comisaría 8ª ya referida, Elena Arce y Nora Formiga le hicieron saber que su hermano había estado en “La Cacha”.

En igual orden, consideró el testimonio de Jorge Edgardo Guastapaglia, quien fue conteste en cuanto a que también vio en el centro clandestino de detención “La Cacha” a un muchacho que apodaban “Cabeza” (la víctima era apodada “Cabezón”).

Asimismo, valoró las declaraciones testificales prestadas por Juan Carlos Guarino, José Luis Cavalieri y Ernesto Carlos Otahal, quienes

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

compartieron la privación de la libertad con Jorge Enrique Pérez Catán en el centro clandestino mentado.

Por último, es menester analizar el suceso cuya víctima fue Laura Estela Carlotto (hecho individualizado con el número 130), quien fue privada de la libertad el 26 de noviembre de 1977 en la Capital Federal y fue vista en el "La Cacha". Es importante memorar que, al momento de los hechos, se encontraba embarazada y, a principios del mes de agosto de 1978, dio a luz en cautiverio a un niño al que llamó Guido. Permaneció privada de su libertad hasta el 24 de agosto de 1978, fecha en la que fue asesinada. Las fuerzas de seguridad alegaron que el deceso se produjo a partir de un enfrentamiento armado, circunstancia que quedó probada que nunca existió.

Para tener por probado este hecho, el tribunal oral consideró los testimonios prestados –en diversas instancias- por Alberto Alfio Cavalie, María Laura Bretal, María Inés Paleo, Norma Aquín, Alcira Rios, su padre Guido Carlotto y su madre Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, entre otros.

En los mismos términos, tomó en consideración el informe del EAAF y el acta labrada el 25 de abril de 1985 en ocasión de exhumarse los restos de Laura Estela Carlotto en el Cementerio de La Plata (Legajo n° 77, Causa n° 188 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulada "Lahitte, Carlos Luis; Lahitte, Silvio Pedro; Carlotto, Laura Estela / víctimas priv. ileg. libertad y homicidio"), en el que también obra el informe producido por el antropólogo forense Dr. Clyde Collins Snow.

El doctor Collins Snow afirmó que "(a)*l punto 1°) si recibió disparos de arma de fuego, dijo: Sí, hay evidencia en la forma de fractura extensa y conminuta del cráneo, las cuales asociadas a dos postas de un cartucho de escopeta y junto a dos tacos que componen el cartucho. Y así como también la*

recuperación de una camisa de proyectil 9 mm., así como también el mismo proyectil, nos indican estos hallazgos una extensa lesión del cráneo debido a disparos de arma de fuego […] *Los disparos fueron efectuados a bastante corta distancia* […]*”.* También manifestó que las marcas en la pelvis indicaban que la mujer había dado a luz, al menos a una criatura, luego de un embarazo a término -o casi a término- antes de morir.

Por último, los datos recopilados por la familia fueron corroborados al darse a conocer públicamente el resultado del análisis inmunogenético que probó que la persona inscrita como Ignacio Hurban, hijo de Clemente Hurban y Juana María Rodríguez, es en realidad el hijo de Laura Estela Carlotto y Walmir Oscar Montoya Ardura, nacido durante el cautiverio de su madre.

Sentado cuanto antecede, se observa que la defensa particular no ha logrado rebatir los fundamentos brindados por el tribunal de la instancia anterior al momento de analizar y resolver la situación de Balmaceda, razón por la cual corresponde rechazar el agravio formulado por la parte.

Ello, sin perjuicio de las consideraciones que se harán en lo que concierne a la calificación jurídica de las muertes de Casado y Carlotto al referirnos a la subsunción legal de los hechos.

Idéntica suerte habrá de correr el planteo articulado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos referido a la absolución parcial de Balmaceda (punto dispositivo 18 de la sentencia). Ello, toda vez que en sus presentaciones recursivas esa parte se ha limitado a afirmar su disconformidad con lo resuelto por el *a quo* con respecto a esta cuestión, más no ha desarrollado ni expuesto fundamento alguno en sustento de su agravio.

Formulada la reseña antecedente, es dable asentar que los agravios formulados por las partes no prosperarán, pues la sentencia exhibe una correcta

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fundamentación en lo que respecta, tanto a la participación que le cupo a Roberto Armando Balmaceda en los hechos que se le atribuyen, como a la absolución parcial dictada a su respecto.

En tal sentido, cabe destacar que el razonamiento del judicante no ha sido confutado por la defensa técnica del imputado, en tanto dicha parte no ha demostrado que el tribunal de juicio se haya equivocado al considerar que el nombrado comenzó a prestar funciones en el Destacamento de Inteligencia 101 a partir del 26 de diciembre de 1977, tal como surge de su legajo policial.

Dicha información le permitió al tribunal concluir que el nombrado tenía intervención directa sobre los hechos que sucedieron desde esa fecha en el centro clandestino de detención "La Cacha".

En ese orden, los datos objetivos descritos en la sentencia llevan a descartar que Balmaceda haya sido ajeno a lo acontecido en "La Cacha", centro clandestino que operaba a cargo del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército con un rol principal en la denominada "lucha antisubversiva".

Del detalle de los hechos que se imputan a Balmaceda surge con claridad que todas las víctimas estuvieron privadas ilegalmente de su libertad en el lugar y fueron sometidas a torturas. Y al tiempo en que Olga Casado y Laura Carlotto fueron ejecutadas, y que Balmaceda cumplía un rol esencial.

Frente al caudal probatorio antes reseñado, las críticas de la defensa de Balmaceda en lo que respecta a la valoración de cada uno de los elementos de juicio referenciados, se aprecian como un intento vano de desvincular a su defendido de los hechos atribuidos en el presente proceso.

En tal sentido, dable es recordar, una vez más, que es la evaluación conjunta y no fragmentada de esas constancias probatorias la que autoriza a ubicar al Balmaceda en un rol protagónico en los acontecimientos criminales ya descritos.

En este orden, la invocación genérica de la defensa, relativa a que el tribunal de la instancia previa ignoró, desatendió u omitió valorar pruebas dirimentes tampoco prosperará, en la medida en que de la lectura de su presentación recursiva no se advierte el fundamento sobre el que la versión de los hechos presentada por Balmaceda debe primar sobre aquella documentada y probada a través de prueba de indicios y documental existente y valorada en la sentencia. De adverso a lo pretendido por la parte agraviada, la hipótesis planteada por Balmaceda carece de cualquier tipo de sustento.

Tampoco se observa que la condena se fundamente sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva, sino que configura el corolario del examen crítico y pormenorizado de toda la prueba producida durante el juicio que resultó conducente a la hora de determinar la responsabilidad del aquí imputado.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación de la defensa particular será rechazado en lo que respecta a las cuestiones precedentemente analizadas.

Tal como ya se dejó asentado renglones más arriba, idéntica suerte correrá el planteo articulado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos referido a la absolución parcial de Balmaceda (punto dispositivo 18 de la sentencia), en razón a la orfandad argumentativa de su agravio.

Sobre el tópico, dable es destacar que así como se impone al tribunal de mérito la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme las reglas de interpretación de la prueba, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

éste, a su vez, evidenciar el carácter decisivo del vicio que se denuncia (cfr. voto de la Dra. Ana María Figueroa, al cual adherimos en este punto, en el legajo judicial FSA 21955/2019/8/1, caratulado "Cruz, Rodolfo Elías s/impugnación" rto. en fecha 6/10/20, Reg. nro. 27/20, con remisión a c. "Schlenker, Alan y otros s/recurso de casación", de la Sala I CFCP, entre otros), lo que tampoco sucede en el *sub examine*.

iv. Respecto de Jorge Héctor Di Pasquale

De manera prologal, es menester recordar que el imputado Jorge Horacio Di Pasquale fue condenado por su intervención en cinco hechos identificados con los números 30, 31, 56, 130 y 32, que fueron descritos en el acápite SEGUNDO I.a.B. del presente voto.

En ese orden, el tribunal de juicio condenó a Jorge Héctor Di Pasquale como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en tres oportunidades, en perjuicio de Elena Arce, Nora Livia Formiga y Jorge Enrique Pérez Catán, y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado de Cugura, en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, ambos hechos en concurso real entre sí.

Todos los casos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

El tribunal de la instancia anterior tuvo por probado que Jorge Di Pasquale revistó como Capitán de Artillería del Ejército Argentino en la sección

central de reunión y en la sección reunión interior del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Por su parte, la defensa se agravió por entender que, para justificar la condena a su defendido, el tribunal oral omitió considerar su descargo.

En esa senda, primero recordó que su asistido afirmó que comenzó sus tareas en el Destacamento de Inteligencia 101 recién en el año 1978, ya que, al momento de su designación, carecía de casa en la jurisdicción platense.

Expresó que sus funciones en el campo de inteligencia consistieron en evitar que durante el campeonato mundial de fútbol de 1978 –recuérdese que nuestro país fue el organizador- se produjeran incidentes de violencia política.

De otra banda, adujo haber colaborado (al igual que Roberto Armando Balmaceda) en la formación de agentes secretos que debían infiltrarse en la República de Chile ante el inminente conflicto armado, por lo que nunca conoció el centro clandestino de detención “La Cacha”.

La defensa argumentó que la constancia de calificación de personal de inteligencia no es apta para desmentir sus afirmaciones, ya que se desconoce cuáles fueron las tareas concretas de dicho personal y afirmó que la contaminación de la memoria de los testigos es clara.

Señaló que a partir de las aludidas calificaciones no se puede presumir que su asistido haya dado órdenes de cometer los delitos imputados, pues ninguna de las víctimas señaló a su defendido.

De adverso a lo pretendido por la defensa, es menester adelantar que los agravios expuestos no prosperarán.

Ello puesto que el tribunal de mérito analizó debidamente la prueba producida para así atribuirle responsabilidad penal a Jorge Héctor Di Pasquale y dictar su condena. De tal modo, las consideraciones

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

esgrimidas por la defensa no conmuevan los argumentos desarrollados en la sentencia.

En ese orden, el judicante tuvo por probado que Di Pasquale figura en el listado de personal (oficiales y suboficiales) del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército Argentino de los años 1977 y 1978 con el grado de Capitán. Del "Informe de calificación para personal que realiza cursos" (fs. 101/103), correspondiente al Curso Nro. 5 de "Técnico en Inteligencia" (realizado por el imputado en la Escuela de Inteligencia entre el 10 de marzo y el 12 de diciembre de 1975), el nombrado obtuvo un promedio general de 91,079 y el calificativo de "sobresaliente".

En la misma senda, el tribunal de juicio destacó que del legajo personal del imputado surge que en el período comprendido entre 1976 y 1977, el Teniente Primero de Artillería Jorge Héctor Di Pasquale se desempeñaba en el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén, hasta que, entre los días 1 y 3 de noviembre de 1976, fue enviado en "comisión reservada de servicio" a la ciudad de Buenos Aires.

Encontrándose en Neuquén fue promovido al grado de Capitán, en fecha 31 de diciembre de 1976. A partir de entonces, en el transcurso del año 1977 fue comisionado en numerosas oportunidades a la ciudad de Buenos Aires, una de ellas entre el 17 y el 19 de octubre de ese año, tal como surge del informe de calificación correspondiente al período 1977/1978.

Del mismo modo, consta que el 4 de diciembre de 1977 pasó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, donde fue designado, el 20 de diciembre de ese año "Jefe de la Sección de Operaciones Especiales". No hubo nuevos cambios de destino hasta el 23 de mayo de 1978, fecha en la cual fue enviado a Mar del Plata en comisión. Fue calificado por sus superiores con 100 puntos.

De igual forma, surge que en el cumplimiento de sus funciones, Di Pasquale calificó el desempeño de

Raúl Ricardo Espinoza, coimputado en las presentes actuaciones como personal civil de inteligencia del Destacamento 101 -con el grado de Agente Secreto y actuación en “La Cacha”- así como de otros agentes secretos del Destacamento 101 que no se encuentran imputados en autos.

En ese contexto, el tribunal tuvo en consideración que Jorge Héctor Di Pasquale fue el sucesor de Ricardo Armando Fernández como Jefe del Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia (GAE) del Destacamento 101 en las actividades de la denominada “lucha antisubversiva”, conocido como “Grupo Calle”.

Tal como ha quedado probado, el grupo de calle operaba fuera del destacamento, y en él se concentraban los agentes secretos del Destacamento de Inteligencia 101, quienes tenían múltiples funciones, según explicó Anselmo Pedro Palavezzatti (cfr. fs. 338), quien fue Jefe de la primera sección reunión interior y oficial operativo del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

En igual término, el mando directo ejercido por el imputado sobre el grupo de agentes secretos del destacamento 101 llevó al tribunal a afirmar, acertadamente, que el imputado tuvo un papel destacado en la identificación de potenciales víctimas mediante la obtención de información por parte de esos colaboradores civiles, ya fuera en los distintos ámbitos sociales en los cuales se desenvolvían o bien a través de las víctimas privadas ilegalmente de la libertad, dentro del centro clandestino de detención “La Cacha”.

En tal sentido, las conclusiones a las que arribó el *a quo* en la decisión cuestionada, derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento. Conforme a ello, se da acabado cumplimiento con el principio de razón suficiente, teniendo en consideración que los extremos fácticos de la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

imputación delictiva han quedado acreditados con el grado de certeza que una condena requiere.

De tal modo, las objeciones planteadas por la defensa han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal de la instancia anterior, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha logrado ser confutada por la parte agraviada en su embate recursivo, circunstancia que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

Dable es destacar que la función propia que revestía Di Pasquale como jefe, a quien el "Grupo de Calle" y el PCI respondían, no exige que haya un reconocimiento facial a su respecto para tener por válida la imputación.

Sumado al detalle de los casos indicados renglones más arriba, en el acápite precedente, referido a Roberto Balmaceda, se mencionaron las pruebas valoradas por el judicante para tener por probados cada uno de los casos que aquí se imputan, las que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Ello, sin perjuicio de las consideraciones que se harán en lo que concierne a la calificación jurídica de las muertes de Casado y Carlotto al referirnos a la subsunción legal de los hechos.

En función de lo precedentemente expuesto, se colige que la defensa formula una observación sesgada de los argumentos del tribunal, eludiendo un análisis armónico de las pruebas detalladas en la sentencia, limitándose a señalar una discrepancia, carente de argumentos, con entidad suficiente para poner en crisis la decisión adoptada.

Consecuentemente, corresponde el rechazo de los agravios planteados por la defensa de Di Pasquale.

v. Respecto de Carlos María Romero Pavón.

Carlos María Romero Pavón fue condenado en el presente expediente por su intervención en ciento ocho

hechos —identificados como los casos de María de las Mercedes Hourquebié de Francese y en los señalados con los números 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 74, 101, 71, 107, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 92, 41, 110, 23, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 62, 42, 59, 123, 70, 94, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 63, 97, 66, 67, 14, 48, 99, 115, 68, 43, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 119, 104, 105, 102, 121, 45, 77, 47, 22, 130 y 32, conforme la descripción de cada uno de dichos sucesos en los acápites “SEGUNDO I.a.A.” y “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Carlos María Romero Pavón cómplice de genocidio, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cuarenta y ocho oportunidades.

Asimismo, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en cincuenta y ocho oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En su embate recursivo, la defensa pública oficial se agravió de que la atribución de responsabilidad de Romero Pavón, con el grado de coautor, se fundamentó, por un lado, en lo que surgía de su legajo personal -cuyo contenido fue cuestionado por el imputado- y, por el otro, en el cargo que ostentaba dentro del Destacamento de Inteligencia 101 -Sección Reunión Interior-: *"(c)uyo trabajo no se relacionaba remotamente con los hechos materia de esta causa* […] *elemento por fuera del organigrama del Destacamento* […]*"* (cfr. fs. 896vta.).

En su queja, la defensa sostuvo que al atribuir la responsabilidad penal en los hechos a todos los integrantes del Destacamento 101 por la sola circunstancia de pertenecer a él, y mediante el repaso de su legajo, el tribunal sentenciador procuró evadir la tarea probatoria sobre los aportes reales de cada uno de los imputados en los sucesos.

De ello, concluyó que a partir de la falsa premisa de que "todos sabían lo que ocurría" se realizó un salto lógico que derivó en la idea de que Romero Pavón dio órdenes para cometer los delitos imputados, soslayando sus explicaciones y con fundamento exclusivo en la *"creencia de los jueces"* (*sic*).

En razón de lo expuesto a lo largo de su recurso de casación e inconstitucionalidad, la defensa solicitó que se haga lugar a su pedido, se revoque la sentencia impugnada, se absuelva a su asistido y se disponga su inmediata libertad.

Por último, solicitó que se la tenga por adherida en los argumentos y planteos de las restantes defensas, en tanto no contradigan los intereses de su defendido.

De manera liminar, y de adverso a lo pretendido por el impugnador, entendemos que el legajo castrense del imputado constituye un documento probatorio válido. Es por ello que no puede objetarse que el tribunal *a quo* haya indicado, con relación a la

intervención de Pavón, que el nombrado, efectivamente, figura en el listado de personal (oficiales y suboficiales) del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército Argentino, de los años 1977 y 1978, con el cargo de Capitán.

Del mismo modo, en el referido legajo se observa un informe de calificación relacionado con un curso realizado por el nombrado en la Escuela de Inteligencia del Ejército entre el 22 de septiembre de 1971 y el 24 de marzo de 1972, con un promedio general de 86,07, habiendo sido conceptuado como *"(O)ficial de discretas condiciones generales; pero elevado rendimiento merced de su gran entusiasmo y deseo de satisfacer. Se constituye en un ejemplo de voluntad en bien del servicio. Con la adecuada orientación, puede constituirse en un elemento valioso para el área de Inteligencia. Sobresaliente* […]*"* (pág. 878/879 de la sentencia).

En el mismo orden, el tribunal de grado valoró que, tal como surge del informe de calificación del imputado -período 1976/1977-, el 22 de diciembre de 1976 (con el rango de Capitán) fue dado de alta en el Destacamento 101 de Inteligencia de San Nicolás y pasó a cumplir servicios, en fecha 7 de mayo de 1977, como oficial de la sección central de reunión interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Paralelamente, el judicante tomó en cuenta dos anotaciones correspondientes al 15 de octubre de dicho año, que expresan: *"(C)ontinúa comisión en Dest Icia 101* [y] *se desempeña como profesor titular y en carácter ad honorem de la asignatura 'Contrainteligencia' en la Escuela de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desde el 07 de mayo hasta la fecha, con 4 horas semanales de cátedra* […]*".*

Asimismo, surge que durante el año 1977 el imputado tuvo tres licencias: una de diez días, en la provincia de Corrientes a partir del 23 de febrero, otra de veinte días, en la ciudad de La Plata y en la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

provincia de Corrientes a partir del 12 de abril, y otra el 12 de junio, de ocho días (cfr. fs. 440).

En la misma banda, el tribunal de mérito tuvo en consideración que, de acuerdo con su legajo, el imputado (desde el 16 de octubre de 1977) continuó en comisión en el Destacamento de Inteligencia 101 como "OF Sec Reunión Interior"; que con fecha 5 de diciembre del mismo año *"(p)or resolución inserta en BRE 4741, pasa a continuar sus servicios al Destacamento Icia 101 y continúa como Of Sec Reu Int"* y que el 28 de diciembre de 1977 se observan dos anotaciones: una haciendo referencia a un cambio de destino interno por el cual pasa a desempeñarse como "J Sec Reu Int" y la segunda que establecía la postergación por un año del llamado a realizar el curso "Básico de Comando" que debía hacer en 1978 *"para satisfacer necesidades en el Área de Inteligencia"*. También tomó en cuenta que durante este período, Carlos María Romero Pavón fue calificado con promedio 100, y el Coronel Arias Duval recomendó que el nombrado no continuara en su destino a fin de que realizara el curso "Básico de Comando" (ver fs.440/vta.).

Conforme, entonces, el plexo probatorio colectado, el agravio planteado por la defensa sobre el particular, no prosperará.

Es que de adverso a lo sostenido por la parte agraviada, el tribunal *a quo* llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y sostuvo fundadamente la responsabilidad penal del nombrado en los hechos que se le imputan.

En tal sentido, el mentado tribunal tuvo en consideración lo expresado por el propio Romero Pavón en las oportunidades en que prestó declaración indagatoria, tanto en el debate como en la instrucción (la que fue incorporada por lectura), ocasión en la que afirmó que comenzó a prestar funciones en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata en los primeros días de junio de 1977.

Adujo que allí se desempeñó “en comisión” como auxiliar en la sección de reunión interior hasta el 5 de diciembre de 1977 –esto es, explicó, sin formar parte orgánica del Destacamento 101 de La Plata — y que recién asumió la jefatura de la sección reunión interior el 28 de diciembre de ese año. Negó conocer el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha” y señaló que fue trasladado a La Plata luego de haber sido sancionado, por lo que fue muy estigmatizado por dicha circunstancia.

Es menester destacar que, para decidir, el tribunal de mérito también valoró lo expresado por otros imputados en el juicio de marras.

En esa senda, los jueces consideraron que Claudio Raúl Grande recordó que en “reunión interior” se hacían informes de inteligencia periódicos y anuales relativos a todas las obras de gobierno, provincial o municipal, y luego el jefe de sección, que primero fue el Capitán Palavezzati y con posterioridad (en el período 1978-1979) Carlos María Romero Pavón, hacía una conclusión y una probable evolución por quintuplicado. Quedaba un ejemplar en el Destacamento y los otros eran remitidos a la Jefatura II de Inteligencia, al Batallón de Inteligencia 601, al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, y a la 10° Brigada; algunos informes también eran remitidos al Regimiento de Infantería 7.

Por otro lado, tuvieron en consideración que Pedro Anselmo Palavezzati –en su declaración indagatoria- recordó que Romero Pavón fue designado como oficial auxiliar de la sección a partir de mayo de 1977, aproximadamente, permaneciendo en ese puesto hasta el traslado del declarante a la Escuela Superior de Guerra.

Sentado lo que precede, los jueces de la instancia previa consideraron el papel preponderante que ocupó el nombrado en los eventos que se le imputan, descartaron que desconociera el centro

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

clandestino de detención "La Cacha" y le atribuyeron responsabilidad penal por los hechos descritos.

En esa directriz, valoraron el rol que desplegó el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata en la llamada "lucha contra la subversión" y tomaron en cuenta la posición jerárquica que revistió el imputado en dicha dependencia como jefe sucesor de Anselmo Pedro Palavezzati. En este marco, tuvieron especialmente en cuenta su amplia preparación en el área de "inteligencia" y "contra-inteligencia", aspecto este último respecto del cual impartía un curso a la policía de la provincia de Buenos Aires.

A partir del andamiaje probatorio ponderado, los jueces sentenciadores descartaron las afirmaciones vertidas por el imputado en lo que concierne a una supuesta "inactividad" de su parte en dicho lugar, así como a su estigmatización producto de una sanción disciplinaria, toda vez que consideraron que dichas circunstancias no se condicen con su posterior nombramiento -a fines de ese mismo año- como jefe de sección. Ello, en razón de la destacada posición que dicho cargo implicaba en las tareas de inteligencia en una jurisdicción tan emblemática en la "lucha contra la subversión" como lo fue la de la ciudad de La Plata y sus alrededores y en el ámbito propio del Destacamento de Inteligencia 101, dependiente directo del Batallón 601 de Inteligencia de Ejército.

Es así que el tribunal de juicio concluyó, fundadamente, que *"(d)urante el tiempo en que* [Carlos María Romero Pavón] *se desempeñó como Oficial Auxiliar de la Central de Reunión Interior, no hizo otra cosa que prepararse para asumir el mando de esta, interiorizándose en las prácticas y el funcionamiento de esta Sección, que* […] *se encontraban estrechamente vinculadas con el CCD ´La Cacha´, donde las víctimas de la presente causa fueron sometidas a las más atroces condiciones de detención y sesiones de tortura* […]*"* (fs. 441vta.).

Frente al caudal probatorio reseñado, los cuestionamientos formulados por la defensa de Romero Pavón resultan insuficientes y conforman un infundado intento de desvincular a su defendido de toda actividad en el circuito del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, desde su pase hasta su designación efectiva.

La hipótesis planteada por su defensa, que parte de argumentar que él dependía del Destacamento 101 de San Nicolás y era evaluado por los superiores de dicha dependencia, carece de sustancia para rebatir los argumentos del tribunal sentenciador.

La defensa y el imputado han tratado de ajustar mediante una dialéctica ineficaz, ciertos datos, registros y anotaciones del legajo, que se vieron explicados y aclarados por los hechos y pruebas, tal como lo ha razonado el tribunal *a quo*.

Así, frente a la construcción del tribunal de mérito, se alzan, solitarias, las protestas ensayadas por el recurrente y su defendido. La excusa presentada se ve enervada por la prueba colectada que, de adverso, ubica efectivamente a Romero Pavón en un rol preponderante en la privación de la libertad de los detenidos, en la aplicación de tormentos y en los dos casos de muerte que se le atribuyen. En lo que concierne a la calificación jurídica de las muertes de Casado y Carlotto se debe estar a las consideraciones que se harán al referirnos a la subsunción legal de los hechos.

En suma, la defensa no logra demostrar un supuesto de arbitrariedad respecto a esta cuestión, y en consecuencia corresponde rechazar el agravio planteado sobre el particular.

De otro lado, cabe rechazar el planteo articulado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos referido a la absolución parcial de Carlos María Romero Pavón (punto dispositivo 24 de la sentencia). Ello, toda vez que en sus presentaciones recursivas la mencionada -parte se

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

ha limitado a afirmar su disconformidad con lo resuelto por el *a quo* con respecto a esta cuestión, más no ha desarollado ni expuesto fundamento alguno en sustento de su agravio.

vi. Respecto de Carlos del Señor Hidalgo Garzón.

Corresponde señalar que Carlos del Señor Hidalgo Garzón fue condenado por su intervención en ciento veintisiete hechos —identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 94, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 97, 66, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 22, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los acápites "SEGUNDO I.a.A." y "SEGUNDO I.a.B." del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Carlos del Señor Hidalgo Garzón cómplice de genocidio, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un

mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

En primer lugar, es menester señalar que la defensa inició su embestida recursiva señalando que la atribución de responsabilidad de su defendido Hidalgo Garzón encontró sustento en el legajo del nombrado –documento que fue puesto en tela de juicio por su defendido- y que el tribunal se limitó al "*(s)iguiente silogismo: era enlace con el 601, entonces colaboró con los hechos* […]" (cfr. fs. 898), base endeble, entendió, para pretender una condena a prisión perpetua.

De adverso a la orfandad señalada por la defensa, el tribunal de mérito argumentó que "*(c)onsideramos plenamente acreditado que el Capitán de Infantería Carlos del Señor Hidalgo Garzón, en tanto enlace entre dicha dependencia y el Destacamento 101, ocupó un cargo jerárquico de vital importancia dentro del funcionamiento de la red de inteligencia del Ejército Argentino, no solo remitiendo los informes y requerimientos producidos por el Batallón 601, sino que asimismo, recibiendo allí la inteligencia producida por el 101, la cual como ya hemos visto a lo largo de estas páginas, surgía en gran medida de los interrogatorios bajo tormento a los cuales eran sometidas las personas privadas ilegalmente de la libertad en "la Cacha"* […]" (cfr. fs. 444 vta).

En dicha directriz, al analizar la responsabilidad penal de Carlos del Señor Hidalgo

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Garzón, el tribunal de la instancia anterior destacó la fuerza probatoria de la información que surge del legajo personal del nombrado confeccionado por el ejército, del que surge -bajo la categoría "Títulos Militares"- que con fecha 20 de mayo de 1971 obtuvo la "Aptitud Especial Paracaidista Militar" con "Distintivo Dorado"; que con fecha 30 de diciembre de 1976 obtuvo la "Aptitud Especial de Inteligencia" (AEI) y que finalizó el curso de "Técnico de Inteligencia" –realizado entre el 8 de marzo y el 30 de noviembre de 1976 en la Escuela de Inteligencia– con un promedio general de 83,446, siendo calificado por sus superiores como un *"(O)ficial serio, preocupado y estudioso. Ha tratado de cumplir en la mejor forma posible con sus funciones de bedel. Su rendimiento no ha sido parejo en todas las materias. Orientado convenientemente puede desempeñarse de forma eficiente en el área de inteligencia. Sintético: Distinguido* […]" (cfr. fs. 442).

Aunado a ello, el tribunal valoró que del "Informe de Calificación" correspondiente al período 1976/1977 surge que el Capitán de Infantería Hidalgo Garzón fue dado de alta en el Destacamento de Inteligencia 101 el 20 de diciembre de 1976 y fue destinado como enlace entre dicha dependencia y el Batallón de Inteligencia 601. Destacó que el 27 de enero de 1977 se dejó constancia de que el nombrado había aprobado el curso de "Técnico de Icia" y le fue otorgada la "Aptitud especial de Icia" (AEI) en la ciudad de La Plata. En fecha 30 de marzo de 1977 pasó en comisión desde el Batallón de Inteligencia 601 a la "Zona de Operaciones (Op. Indep.)" en Tucumán hasta el 15 de abril de ese mismo año, fecha en la que retornó al Batallón de Inteligencia 601. El tribunal también señaló que el imputado fue enviado en comisión entre el 6 de mayo y el 10 de junio de 1977 "Ca. Seg." reintegrándose luego nuevamente como enlace entre el Batallón de Inteligencia 601 y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata (ver fs. 442vta.)

Del mismo orden, los jueces de la instancia anterior refirieron que durante este período el imputado hizo uso de dos licencias: una ordinaria de treinta días a partir del 23 de febrero de 1977, y una segunda especial de diez días a partir del 28 de julio de 1977, ambas concedidas por el Batallón de Inteligencia 601). Destacaron especialmente que el 15 de octubre fue calificado por el Jefe de Cursos Mayor Mauro Osvaldo Borghi, el Jefe de División “Ens” Teniente Coronel Antonio Ramón Ricciardi, y los dos máximos responsables del Destacamento 101, el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval y el Mayor Ricardo Alberto Ducros, obteniendo un promedio general de 94 y que del “Informe de Calificación” correspondiente al período comprendido entre los años 1977 y 1978 no se observan cambios de destino hasta el 4 de agosto de 1978, cuando fue dado de alta en el Batallón de Arsenales 601 sito en Boulogne Sur Mer (cfr. fs. 442vta./443).

En su recurso, la defensa se agravió en razón de que no se hizo lugar a la única medida de prueba solicitada por el imputado: el pedido de que se le recibiera declaración testifical a uno de los firmantes del informe de calificaciones. El tribunal adujo que la medida no fue tenida en consideración habida cuenta de que con las constancias probatorias ya disponibles en el juicio, era suficiente.

En ese orden de ideas, la parte agraviada destacó que Hidalgo Garzón explicó que el legajo fue utilizado como cobertura de sus actividades de inteligencia en el extranjero, coordinadas por el Batallón 601, puesto que el organismo no se dedicaba en forma exclusiva a la lucha contra la subversión, sino que también centralizaba información propiamente militar. Aseveró que, en la sentencia, se sesgó todo análisis de los reglamentos que abonan el descargo de su asistido.

De adverso a la hipótesis formulada por la defensa, y tal como fue expuesto en párrafos

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

anteriores, el tribunal oral tuvo por probado que el imputado estuvo destinado en el Batallón 601 de Inteligencia y tuvo un rol preponderante como enlace entre éste y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

A ello se aduna que tuvo en consideración lo manifestado por los coimputados de Hidalgo Garzón al prestar sus respectivas declaraciones indagatorias en estas actuaciones.

Por un lado, los dichos de Anselmo Pedro Palavezzati, quien confirmó que Carlos Hidalgo Garzón era el enlace entre el Batallón de Inteligencia 601 y el Destacamento de Inteligencia 101. Por otro, lo declarado por Gustavo Adolfo Cacivio, quien afirmó que Hidalgo Garzón había sido compañero suyo del colegio militar, que estaba en la escuela de infantería cuando él estaba en la escuela de ingenieros y que en dicho lugar había dictado clases sobre cómo desactivar explosivos. Afirmó que Hidalgo Garzón prestaba funciones en el Batallón de Inteligencia 601.

A esta altura del análisis, es menester destacar que el tribunal *a quo* concluyó fundadamente que no hay elemento de convicción alguno que dé sustento a los dichos de Hidalgo Garzón en relación a sus actividades y consideró demostrado que, si bien el nombrado estuvo destinado al Batallón de Inteligencia 601 con sede en Capital Federal, su función consistió en la de actuar de enlace con el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

En ese marco, el tribunal oral afirmó que el Batallón 601 cumplió un rol fundamental en la producción y distribución de "inteligencia" tendente a la detención, secuestro, sometimiento a interrogatorios bajo torturas y, en muchos casos, posterior "exterminio" (*sic*) de opositores políticos e ideológicos del llamado "Proceso de Reorganización Nacional" (PRN)(cfr. fs. 444 vta.).

Bajo tales parámetros, el tribunal de mérito evaluó numerosos legajos de la ex Dirección de

Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA) que fueron contundentes para desarrollar sus argumentos, y que reflejan el rol medular que tuvo el Batallón 601 dentro de la llamada “comunidad informativa”, verdadero sistema nervioso a través del cual se distribuía toda la información relacionada con la “lucha contra la subversión” (*videre* fs. 444).

Por tanto, a partir de lo expuesto precedentemente es que la mera afirmación de la defensa concerniente a la falsedad del contenido del legajo de su defendido, producto presunto de la mera custodia del documento por parte de personal “interesado”, o en razón de encubrir sus reales actividades -vinculadas a los potenciales conflictos con potencias extranjeras que había en aquella época-, no conforman un argumento sustentable que pueda poner en crisis el rol atribuido a Hidalgo Garzón en la estructura represiva, tal como ha sido valorado por el tribunal oral en la sentencia en estudio.

En tal sentido, el *a quo* ha señalado, acertadamente, que en el mencionado carácter de “enlace”, Hidalgo Garzón formaba parte de la comunidad de inteligencia estructurada entre el Batallón 601 y el Destacamento 101 de Inteligencia, información que, en gran medida, era obtenida a partir de los interrogatorios bajo torturas a los que se sometía a las víctimas en el centro clandestino “La Cacha”.

En ese orden de ideas, dable es señalar que su desempeño fue evaluado y calificado por las autoridades de ambas dependencias, tanto del Batallón 601 como del Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata.

Sentado cuanto antecede, se colige que los fundamentos del tribunal oral para dictar la sentencia no obedecen –como afirma la defensa- a un mero silogismo de aplicación automática, sino que se trata de una articulación argumentada y fundada en las características propias de la organización dispuesta

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

por el aparato del Estado en la "lucha antisubversiva", la centralidad del Batallón de Inteligencia 601, su relación y las características propias del Destacamento 101 de Inteligencia, la particularidad de la actuación de diversas fuerzas en el centro clandestino de detención "La Cacha" (que era dirigido por personal del Destacamento 101) y las cualidades propias en materia de inteligencia del imputado Hidalgo Garzón. Todo ello, sumado a las funciones propias de "enlace" en el contexto citado.

De otro lado, la objeción de la agraviada en cuanto a que los expedientes considerados para reflejar la inserción del Batallón de Inteligencia 601 en la "lucha antisubversiva" pertenecen a un período distinto a aquél en que su defendido cumplió funciones, así como que su defendido no aparece mencionado en ellos, carece de entidad para excluir o diluir la imputación en los términos expuestos por el tribunal *a quo.*

Ello por cuanto ya ha sido determinado en un importante número de juicios la doble estructuración geográfica de la denominada "lucha antisubversiva": por una lado la división propiamente territorial a partir de Zonas, Subzonas y áreas (y en caso de que fuera necesario sería dividido en sectores y subsectores); y, por el otro, el "sistema nervioso" estructurado como una verdadera red conformada desde la Jefatura II de Inteligencia, el Batallón 601 y los distintos Destacamentos que operaron en todo el país.

Hidalgo Garzón fue un nexo entre el Destacamento 101 y el Batallón 601 y fue evaluado por los superiores de ambas dependencias. Su preparación, su experiencia y su especialidad tornan en inverosímil la versión que lo coloca en una posición de mero mensajero entre dos dependencias, sino que lo sitúa en el centro de la comunidad de la inteligencia de la denominada "lucha antisubversiva".

Por último, la referencia de la defensa a una supuesta "debilidad probatoria" –y etiquetamiento

negativo- reflejada en la referencia a sentencias no firmes recaídas respecto de su defendido en otros procesos, conforma una mera opinión de disenso con el andamiaje de imputación conformado por el tribunal oral, que se revela como ineficaz para poner en jaque el plexo probatorio existente, enhebrado y desarrollado de manera armónica en la sentencia en crisis.

En dicha senda, puesto que las conclusiones a las que se arribó en la decisión cuestionada derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento, se da acabado cumplimiento con el principio de razón suficiente, teniendo en consideración que los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado acreditados con el grado de certeza que la decisión requiere.

Ello, sin perjuicio de las consideraciones que se harán en lo que concierne a la calificación jurídica de las muertes de Casado y Carlotto al referirnos a la subsunción legal de los hechos.

En tales condiciones, dable es concluir que las objeciones planteadas por la defensa han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal sentenciador y que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate casatorio.

En razón de ello, el recurso de casación debe ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

vii. Respecto de Ricardo Armando Fernández

Es menester señalar que el imputado Ricardo Armando Fernández fue condenado por su intervención en ciento veintisiete hechos —identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 94, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 97, 66, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 22, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los acápites "SEGUNDO I.a.A" y "SEGUNDO I.a.B." del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Ricardo Armando Fernández cómplice de genocidio y lo condenó como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Fijados los hechos, la defensa inició su embate recursivo señalando que la condena a su

defendido resultaba arbitraria en relación con la calificación legal de los hechos y la mensuración de la pena, motivos por los que solicitó que se anule y/o case la decisión recurrida y se dicte la absolución de Fernández.

Al analizar la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de la instancia anterior destacó que Fernández figura en el listado de Personal (oficiales y suboficiales) del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército Argentino de los años 1976, 1977 y 1978 con el cargo de Teniente 1º.

Señaló que del legajo personal del imputado surge que entre el 16 de abril y el 14 de diciembre de 1973 realizó el curso en la Escuela de Inteligencia del Ejército con un promedio general de 87,247 y fue conceptuado como un "*(o)ficial serio, correcto y disciplinado. De estimables condiciones y adecuado criterio. Ha obtenido un aceptable rendimiento. Dedicado a sus tareas y con espíritu de trabajo. De ser consecuente en su esfuerzo puede constituirse en un elemento positivo para el campo de inteligencia. Excelente* […]" (cfr. fs. 445).

Del mismo orden, el tribunal consideró la foja de calificaciones del imputado, correspondiente al período comprendido por los años 1976 y 1977, en la que observó su desempeño en el Destacamento de Inteligencia 101 como jefe del "Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia" (GAE), conocido como "Grupo de Calle" -con el rango de Capitán-, cargo que ejerció desde el 4 de junio de 1975 hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que continuó sus servicios en la escuela superior de guerra (cfr. fs. 347vta.).

Tal como ha quedado probado, el grupo de calle operaba fuera del destacamento, y en él se concentraban los agentes secretos del Destacamento de Inteligencia 101, tal como fue ya mencionado párrafos más arriba, al hacer referencia a los dichos de Anselmo Pedro Palavezzatti, quien fue jefe de la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

primera sección reunión interior y oficial operativo del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

En efecto, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, el nombrado Palavezzati: "*(r)eiteró que el Jefe de grupo de calle era el Capitán Fernández, no recordando su nombre. Manifestó que el jefe destacamento le daba las órdenes al jefe de calle y que esas órdenes eran devueltas a la jefatura del destacamento. Explicó que tenían un archivo de personas, por ejemplo datos de todas las cosas de los intendentes, de los gobiernos municipales y de los del gobierno provincial. Indicó que la Jefatura II recogía información de todo el país y hacía una evaluación general de toda la Argentina, más que información, era inteligencia* […]" (ver fs. 338).

En el contexto citado, el tribunal de mérito estimó *"(e)vidente la participación del encartado en los hechos investigados, ya que no sólo Fernández ostentaba un cargo de alta jerarquía en el Destacamento de Inteligencia aludido, sino que además se ha probado de manera incontrovertible su relación con el Centro Clandestino de Detención* […] *Consideramos, por ende, que ha quedado plenamente acreditado que el encausado, en su carácter de Capitán de Infantería y Jefe del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 101, cumplió un rol fundamental en la llamada 'lucha contra la subversión'* […]" (cfr. fs. 442vta.), sin que la defensa haya logrado rebatir los argumentos brindados por el tribunal.

En tal sentido, el tribunal *a quo* afirmó que "*(s)u mando directo sobre el grupo de Agentes Secretos de dicha dependencia, cuya intervención y responsabilidad en estos hechos será evaluada posteriormente, nos permiten afirmar que Fernández tuvo un papel destacado en la identificación de potenciales víctimas, mediante la obtención de información por parte estos colaboradores civiles, ya fuera en los distintos ámbitos sociales en los cuales*

se desenvolvían o bien a través de las víctimas privadas ilegalmente de su libertad dentro del Centro Clandestino 'la Cacha' […]" (ver fs. 446vta.).

Bajo los lineamientos referidos, el tribunal de la instancia antecedente tuvo por probada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le atribuyen. Ello, a partir de la consideración del rango que ostentaba Fernández, la función que desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101, la evaluación que hizo de personal que actuó en el centro clandestino de detención "La Cacha", su carácter de jefe de calle del destacamento y el rol que cumplió dicha dependencia en la denominada "lucha antisubversiva".

Por consiguiente, queda descartada la queja de la defensa en cuanto a que las únicas circunstancias para fundamentar la sentencia condenatoria de Fernández fueron su rango de capitán del Ejército y su destino en el Destacamento de Inteligencia 101.

Tal como se indicó, no puede soslayarse que Fernández calificó a personal del Destacamento 101 que actuó en "La Cacha" (imputados en las presentes actuaciones), Rufino Batalla y Raúl Ricardo Espinoza, ambos PCI del Destacamento 101 con el rango de agentes secretos (fs. 445).

De otro lado, el hecho referido a María Rosa Tolosa de Reggiardo (hecho 72) impone un tratamiento diferenciado. En efecto, la nombrada fue privada ilegalmente de la libertad el 9 de marzo de 1977, momento en el que cursaba su sexto mes de embarazo de mellizos. Fue trasladada a "La Cacha" y alojada hasta el mes de mayo de 1977, época en la que según varios testimonios se la llevaron para dar a luz y nunca más volvió. Hasta la fecha permanece desaparecida (cfr. pág. 694 de la sentencia).

Una vez nacidos los mellizos fueron entregados al comisario de la policía federal argentina (PFA) Samuel Miara y a su esposa Beatriz

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Castillo. Ricardo Armando Fernández fue nombrado padrino de uno de los niños.

Sobre el tópico, la defensa se agravió en lo concerniente a la situación de su defendido como padrino de bautismo de quien luego recuperaría su identidad como Gonzalo Javier Reggiardo Tolosa. En tal sentido, arguyó que no se ha respondido a la "multivocidad del indicio". Se quejó de que el judicante le atribuyó el carácter de padrino por haber sido el "entregador" de los menores a la familia Miara y no por su carácter de pariente de la esposa del nombrado.

En ese orden, los testimonios del personal que asistió al parto de los mellizos, así como los dichos de víctimas que recuerdan a los padres de los niños en el centro clandestino de detención "La Cacha" (cfr. testimonios de Eduardo José Tolosa, Néstor Daniel Torrillas, Alberto Omar Diessler, Roberto Luján Amerise, Elsa Mattia, José Enrique Núñez, Oscar Horacio Molino, Patricia Pérez Catán, Patricia Rolli -ver fs. 347vta.-) y la intervención del imputado en el centro clandestino de mención en los términos ya referidos, dan razón al tribunal de mérito.

En particular cobra relevancia lo declarado por Eduardo José Tolosa, hermano de María Rosa Ana Tolosa –víctima de los hechos que se investigan en las presentes actuaciones—, quien manifestó que su hermana fue secuestrada en momentos en que se encontraba embarazada y que dio a luz a mellizos en "La Cacha". Señaló que los mellizos fueron recuperados de sus apropiadores –un comisario de la policía federal de apellido Miara y su esposa Beatriz Castillo— y recordó que tras averiguar quién los había entregado a ellos, las funcionarias del juzgado federal explicaron que solía ser costumbre que los apropiadores, en agradecimiento, nombren como padrino de bautismo a la persona que había entregado al niño. Destacó que en este caso, el padrino de uno de los mellizos (Gonzalo

Javier) era el imputado Fernández (ver pág. 890 de la sentencia).

En el mismo sentido, Matías Ángel Reggiardo Tolosa (el otro de los mellizos) indicó que conocía al imputado Ricardo Armando Fernández porque sus apropiadores lo habían elegido como padrino de bautismo de su hermano Gonzalo Javier. Manifestó que en su infancia lo veía habitualmente a Fernández, pues era muy allegado a la familia (primo hermano de Miara) y era padrino de Gonzalo Javier, y que tenían una relación estrecha, a punto tal que en el mes de enero de 1984 compartieron vacaciones juntos. El testigo refirió las conversaciones telefónicas que Miara mantenía con Fernández mientras el primero de los nombrados se encontraba en Paraguay y destacó la actitud de reproche que Miara había tenido con Fernández al ser detenido por la apropiación(cfr. página 891 de la sentencia).

En la misma dirección, el tribunal de la instancia anterior tomó en cuenta la declaración prestada por Gonzalo Javier Reggiardo Tolosa en el debate, ratificando los dichos que habían relatado su hermano y su tío en relación a Fernández, a quien reconoció como su padrino.

En tal contexto, el *a quo* entendió que resulta evidente la participación de Fernández en los hechos investigados no sólo como consecuencia del cargo de alta jerarquía que el nombrado ostentaba en el Destacamento de Inteligencia 101 en el período examinado, sino que además como consecuencia de la relación –debidamente probada— de Fernández con el centro clandestino de detención “La Cacha”.

Así: *“(e)s vidente la participación del encartado en los hechos investigados, ya que no sólo Fernández ostentaba un cargo de alta jerarquía en el Destacamento de Inteligencia aludido, sino que además se ha probado de manera incontrovertible su relación con el Centro Clandestino de Detención en el que estuvieron alojados – entre otras cientos de víctimas*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

– los padres de los mellizos Reggiardo Tolosa y su participación en la entrega de esos niños, nacidos en la clandestinidad, a los apropiadores, parientes de Fernández. También debe destacarse que, después de haber nacido los mellizos, sus padres desaparecieron, habiéndose identificado hace poco tiempo los restos de su progenitor, mientras que su madre continúa desaparecida. Consideramos, por ende, que ha quedado plenamente acreditado que el encausado, en su carácter de Capitán de Infantería y Jefe del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 101, cumplió un rol fundamental en la llamada 'lucha contra la subversión' […]" (cfr. fs. 446vta.)

De lo expuesto, se advierte que el tribunal de grado valoró adecuadamente las constancias probatorias reunidas en el presente proceso, que lo condujo a determinar, fundadamente, la responsabilidad penal de Ricardo Armando Fernández en los hechos que se le atribuyen.

Los intentos de la defensa en sus presentaciones recursivas no logran conmover los argumentos del tribunal en su sentencia, sino que expresan un mero disenso en la valoración de la prueba, insuficiente para conmover el temperamento adoptado.

Es por ello que corresponde el rechazo del presente agravio.

De otro andarivel, tampoco tendrá recepción favorable el embate defensista referido a la atribución de las muertes de Olga Noemí Casado y de Laura Estela Carlotto, cuyas circunstancias ya han sido detalladas en parágrafos precedentes, por haber ocurrido con posterioridad a que el nombrado dejara la jefatura del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101.

Ello, en razón de que –sin perjuicio de la discusión dogmática atinente a la autoría y

participación-, ha sido acreditada su intervención en el destino corrido por las víctimas.

En efecto, de adverso a lo afirmado por la defensa, sus cuestionamientos no logran revertir la imputación tenida por probada en la estructuración de la sentencia. En especial porque sus esfuerzos por desplazar a Fernández de su rol esencial en el centro clandestino de detención se han visto malogrados por la fundamentada incriminación desarrollada en la sentencia, a la cual ya se ha aludido.

En esa senda, es menester señalar que tanto Olga Casado como Laura Carlotto fueron secuestradas en noviembre de 1977, época en la que Fernández formaba parte operativa del Destacamento 101 de Inteligencia (conforme el rol descrito precedentemente). En ese carácter, el tribunal tuvo por probado que el imputado entregó a las víctimas al grupo de personas que finalmente las ejecutaron.

Sobre el tópico, debe estarse a las consideraciones que se harán en lo que concierne a la calificación jurídica de las muertes de Casado y Carlotto al referirnos a la subsunción legal de los hechos.

De otro lado, dabe es señalar que nos extenderemos en torno a la estructuración dogmática de la coautoría del dominio del hecho en los próximos párrafos, al tratar un agravio específico presentado por la defensa de Emilio Herrero Anzorena.

Como consecuencia de lo expuesto, los argumentos del tribunal de la instancia precedente no han sido refutados, en tanto la defensa se ha limitado a señalar su discrepancia con las conclusiones a las que arribó el tribunal con relación al presente agravio, sin introducir en su escrito recursivo argumentos que logren conmover el decisorio recurrido.

Ello, puesto que las conclusiones a las que se arriba en la decisión cuestionada, derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento, conforme lo cual se da acabado cumplimiento

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

con el principio de razón suficiente, teniendo en consideración que los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado probados con el grado de certeza que una condena requiere.

Por último, cabe afirmar que las objeciones planteadas por la defensa han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal de la instancia de juicio, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate casatorio; circunstancia que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

viii. Respecto de Emilio Alberto Herrero Anzorena.

A renglones seguidos nos ocuparemos sobre los agravios presentados por la defensa de Emilio Alberto Herrero Anzorena. Es menester recordar que el nombrado fue condenado por su intervención en ciento veintisiete hechos —identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 94, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 97, 66, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 22, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los acápites "SEGUNDO I.a.A." y "SEGUNDO I.a.B." del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Emilio Alberto Herrero Anzorena cómplice de genocidio, coautor del delito de privación ilegal de la libertad

cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”.

De manera prologal, dable es señalar que la defensa presentó agravios desde dos ángulos y en dos instancias diferenciadas: la primera, a través del recurso de casación; la segunda, a través de breves notas en las que incluyó un planteo referido a la calificación legal en lo que concierne a las muertes de Olga Casado y Laura Carlotto.

Trataremos ambos grupos de agravios de manera separada.

1. En su recurso de casación, la defensa adujo que el tribunal omitió expedirse sobre cuestiones presentadas por la parte al momento de alegar, por lo que calificó a la sentencia dictada de arbitraria.

En ese orden, sostuvo que el tribunal no brindó los motivos por los cuales consideró de forma

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

indubitable que Herrero Anzorena era quien en el centro clandestino de detención fue conocido como "Amarillo".

El tribunal mencionado, por su parte, estructuró su argumentación a partir de tener por probada la dirección del centro clandestino de detención "La Cacha" –en el que actuaron diversas fuerzas- por parte del Destacamento de Inteligencia 101. A su vez, tuvo por acreditado el rol central de Herrero Anzorena en el destacamento de inteligencia mencionado. En la misma senda, tuvo por probada la función medular del interrogador y torturador conocido como "Amarillo". Por último, que Emilio Herrero Anzorena fue quien actuó en el CCD con el apodo de "Amarillo".

Sobre el tópico, es menester destacar que el tribunal oral, a efectos de articular la imputación, valoró (conforme surge de su legajo personal) que en el informe de calificación correspondiente al período comprendido entre los años 1976 y 1977, el entonces Capitán Emilio Alberto Herrero Anzorena se desempeñó en el Destacamento 101 de Inteligencia como "I. Sec. Cen. Reuní." y Oficial de Inteligencia y fue calificado por sus superiores -el Mayor Ducros y el Coronel Arias Duval- con un promedio de 100 puntos (ver fs. 449vta.).

En el mismo sentido, consta –con fecha 15 de abril de 1977- que Herrero Anzorena se desempeñó como profesor titular *ad honorem* de la asignatura "Contrainteligencia" en la Escuela de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, desde el 1° de abril de ese mismo año, con una carga de cuatro horas cátedra semanales.

Paralelamente, el informe de calificación del período comprendido entre 1977 y 1978 muestra que el encausado cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 101, con el mismo cargo, hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que pasó a prestar servicios en la Escuela Superior de Guerra con el

objeto de realizar el Curso Básico de Comando. En este período fue nuevamente calificado con 100 puntos.

Por último, no puede soslayarse que, a su vez, en el marco de sus funciones en el Destacamento 101 de Inteligencia, Herrero Anzorena calificó el desempeño de Gustavo Adolfo Cacivio (alias "el francés") y Miguel Ángel Amigo, quienes fueron co-imputados en las presentes actuaciones (el primero ya fallecido y el segundo con incapacidad sobreviniente declarada), en su calidad de superior directo durante la época en que transcurrieron los hechos objeto del presente proceso.

De la misma banda, dable es señalar la existencia de prueba documental que acredita, no sólo la intervención en el referido centro clandestino de detención de las fuerzas operativas coordinadas como inter-fuerzas, sino también de individuos cuya condena se revisa en autos, entre ellos los mencionados Cacivio y Amigo.

En esos términos, el tribunal oral indicó que *"(t)ales extremos quedan evidenciados conforme la documentación relacionada con un operativo llevado a cabo el 16 de noviembre de 1976 por una patrulla de las fuerzas conjuntas, en el domicilio de la calle 4 y 36 de La Plata* […]*. Sobre este operativo, a fojas 27/28 del Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, se hace mención a un documento titulado Mesa "DS" Carpeta Varios n° 6852 "Abatimiento de 5 delincuentes subversivos en calle 4 e/35 y 36 de La Plata" relativo a este hecho y en el cual consta que existió la participación operativa del Destacamento de Inteligencia 101, en conjunto con los órganos policiales. Asimismo, se acreditó que entre los otros integrantes de dicho grupo de "fuerzas conjuntas" estaba el Capitán Alberto Emilio Herrero Anzorena y el Capitán Miguel Ángel Amigo – ambos pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 101 –, y Héctor Raúl Acuña, Alcaide del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires; es*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

decir, personas que cumplieron un rol de importancia en el acontecer del CCD – y sobre cuya responsabilidad penal nos explayaremos oportunamente – y también se dedicaban a realizar los operativos de secuestros de las futuras víctimas de 'La Cacha' […]" (cfr. pág. 709 de la sentencia).

A su vez, al prestar declaración indagatoria, Herrero Anzorena negó ser autor de un plan sistemático de eliminación de personas y expresó que él siempre actuó cumpliendo órdenes de conformidad a los reglamentos militares vigentes y afirmó que *"(l)as Fuerzas Armadas tan solo ejecutaban las decisiones militares y de seguridad necesarias para aniquilar el accionar de los elementos subversivos del país, en salvaguarda de la sociedad, la cual a través de estas y de las Fuerzas de Seguridad, combatía al Ejército Revolucionario del Pueblo y el Ejército Montoneros, los cuales estaban armados, entrenados e instruidos, a la vez que contaban con fábricas de armamentos y logística* […]".

De otro lado, los judicantes tuvieron en consideración que del legajo personal de Miguel Ángel Amigo surge que el 16 de noviembre de 1976 éste recibió una herida de bala producto de un enfrentamiento con "subversivos" mientras se encontraba cumpliendo una misión impuesta por el Jefe del Destacamento de Inteligencia 101, consistente en integrar la patrulla con "elementos conjuntos" a efectos de constatar una información sobre la presencia de "subversivos" en un domicilio en la ciudad de La Plata, encontrándose presente en el operativo, entre otros, el Capitán Emilio Alberto Herrero Anzorena.

De otra parte, en lo que concierne a la supuesta orfandad probatoria invocada, o la relativización de la prueba testifical, ello no tendrá recepción favorable y la pretensión de la parte agraviada será descartada.

Ello por cuanto, en primer término, el tribunal *a quo* destacó diversos testimonios que indicaban a “El Amarillo” (o “Amarillo”) como uno de los torturadores que actuaban en el centro clandestino “La Cacha”.

Sobre el punto, indicó que Nora Patricia Rolli: *“(r)efirió* […] *que había un interrogador de buenos modales, de voz especial, al que le decían “El francés”, y si ella le contestaba que no sabía algo, intervenía otra persona con un papel más violento, al que le decían “El amarillo”* […]” (cfr. 450vta.).

En idéntico orden, Juan Alberto Bozza manifestó que de las personas que prestaban servicio en el centro clandestino de detención había algunas que estaban más relacionadas con la tortura, entre las cuales mencionó a “El Amarillo”, considerando que era uno de los que mayor responsabilidad tenía (*idem*).

Héctor Javier Quinterno mencionó a “Amarillo” entre el personal perteneciente al ejército y a inteligencia y Roberto Luján Amerise lo nombró entre los guardias, mientras que Ernesto Carlos Otahal recordó durante la audiencia que estando detenido en “La Cacha”, escuchó que “El Vasco” le dijo al “Cabezón” que no iba a salir vivo del lugar porque le había visto el rostro al “Oso” y al “Amarillo” (*ibidem*).

En igual sentido, el tribunal señaló que tanto Carolina como Guillermina García Cano, al declarar sobre el caso de su padre Guillermo, indicaron los sobrenombres de varias de las personas que llevaban a éste a verlas o que lo acompañaban en la brigada cuando iban a visitarlo, mencionando entre ellos al “Amarillo”. Guillermina, en particular, recordó que al preguntarle a su abuela, al respecto, ésta le había dicho “colores, colores”; y Carolina refirió que su abuelo era carpintero, por lo cual fuera de las visitas que les hacían con el papá, estos personajes se habían presentado solos y su abuelo les

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

había hecho muebles, creyendo que "El Amarillo" fue uno de estos (fs. 450vta./451).

En igual andarivel, el tribunal de mérito valoró los dichos de María Elvira Luis, quien mencionó entre las personas que se desenvolvían en "La Cacha" a "El Amarillo", quien había sido quien había lesionado a "La Negrita" (*sic*) y que no era un simple guardia, mientras que Alberto Omar Diessler dijo que entre los pertenecientes al ejército se encontraba "El Amarillo", quien aparentemente tenía el grado de teniente. A su vez, Néstor Daniel Torrillas refirió que el ejército era uno de los cuatro grupos de fuerzas represivas de "La Cacha", comandado por tres tenientes, entre los cuales mencionó al "Amarillo" (*idem*).

En el mismo sentido, el *a quo* destacó los dichos de Perla Amelia Diez, quien refirió que en una ocasión, al encontrarse con Horacio Molina en un bar, este le manifestó que en "La Cacha" intervenían diversas fuerzas que trabajaban de forma conjunta la parte operativa y la inteligencia, mencionando entre los apodos el del "Amarillo" (ver fs. 451).

De lo expuesto, en lo que concierne a la prueba testifical meritada por el tribunal *a quo*, se confirma que los dichos de las víctimas citadas, así como aquellos de Martín Daniel Castilla –tratado más arriba como caso particular-, no resultan referencias ajenas al cuadro probatorio valorado por el judicante para dictar condena a Herrero Anzorena.

Por el contrario, como ha quedado asentado, se condice con numerosas constancias testificales que confirman, más allá de toda duda, que "El Amarillo" fue uno de los oficiales de inteligencia del Ejército que operó como interrogador y torturador en "La Cacha".

De seguido, es dable señalar que la defensa, en su cuestionamiento, sostuvo que la resolución recurrida resultó arbitraria pues no brindó los motivos por los cuales concluyó, en forma indubitable,

que Herrero Anzorena era quien operaba en “La Cacha” con el apodo de “Amarillo”.

Sobre el tópico, y de adverso a lo pretendido por la parte agraviada, el tribunal oral valoró los indicios y las pruebas y afirmó, adecuadamente, que “*(a)sí, teniendo en cuenta que surge de numerosos testimonios que en ‘la Cacha’ operaban a la vez dos interrogadores, quienes se apodaban ‘el Amarillo’ y ‘el Francés’, y considerando que este último fue identificado como el imputado Gustavo Adolfo Cacivio, cuya responsabilidad será tratada a continuación, ninguna duda queda de que era en efecto Herrero Anzorena aquel torturador a quien llamaban ‘Amarillo’* […]” (cfr. fs. 450vta.).

Y a partir de tal circunstancia, el tribunal concluyó que “*(a)sí, con lo dicho hasta el momento, ninguna duda queda que Gustavo Adolfo Cacivio, Capitán del Destacamento de Inteligencia 101, trabajó bajo las órdenes directas de Emilio Alberto Herrero Anzorena –quien como dijimos en el apartado correspondiente fue identificado como el torturador que trabajaba en estrecha relación con ‘el Francés’ bajo el seudónimo de ’el Amarillo’–, siendo uno de los principales partícipes de numerosos operativos en la ciudad de La Plata y sus alrededores, en los cuales cientos de personas fueron secuestradas y conducidas al Centro Clandestino de Detención denominado ‘la Cacha’* […]” (fs. 460vta./461).

Conforme lo expuesto, la identificación de Herrero Anzorena como “El Amarillo” fue estructurada a partir de un análisis completo de las pruebas obtenidas, y no sólo de un testimonio o un reconocimiento equívoco, construcción que no ha sido confutada por los embates de la defensa.

En el mismo andarivel, es menester destacar que el valor probatorio de la declaración de los testigos quedó supeditado a la observancia de las reglas que informan la sana crítica racional. En este sentido, la sinceridad y credibilidad en el discurso

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

de los testigos surge de la relación de los hechos y de las respuestas lógicas y coherentes a las preguntas que se les formularon y que pusieron a prueba la verosimilitud de sus relatos, a lo que debe adunarse la concordancia con los resultados que arrojaron otros elementos de prueba e indicios, valorados todos en su conjunto.

En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio examinado en el presente punto.

De otro lado, la defensa manifestó que, de acuerdo con su legajo, su defendido estuvo de licencia en el período en el cual Fernando Reyes estuvo detenido en centro clandesetino de detención "La Cacha".

Para despejar la duda planteada sobre este tópico, sólo deben observarse las licencias de Herrero Anzorena y verificar si estas coincidieron con la época de alojamiento de Fernando Reyes en el centro clandestino en cuestión.

Sentado lo antecedente, y de adverso a lo sostenido por la parte agraviada, la actuación de Herrero Anzorena en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata coincide con el alojamiento de Fernando Reyes en "La Cacha".

En ese orden, debe tenerse presente que la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad entre el 3 y el 9 de agosto de 1977 (cfr. pág. 711 de la sentencia). Por su parte, del legajo se observa que en el año 1977, Herrero Anzorena se tomó dos licencias: una de un mes desde el 6 de enero y la otra del 10 al 25 de julio. Por último, que cesó en sus funciones en el Destacamento 101 el 28 de diciembre del mismo año (cfr. fs. 449vta.).

Como puede observarse fácilmente, el imputado se encontraba en funciones en agosto de 1977 en el Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército, por lo que la afirmación de la defensa carece de sustento.

De tal modo, los planteos ensayados por la esforzada defensa se ven enervados por la profusa

prueba colectada en el debate que, de adverso, ubica efectivamente a Herrero Anzorena en un rol preponderante en los hechos ilícitos por los que fue condenado.

En dicha senda, puesto que las conclusiones a las que se arriba en la decisión cuestionada derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento, se da acabado cumplimiento con el principio de razón suficiente, teniendo en consideración que los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado acreditados con el grado de certeza que una condena requiere.

2. Por último, la defensa de Emilio Herrero Anzorena presentó breves notas y, de forma novedosa, expresó agravios en relación con la calificación legal que se le asignó a los hechos que afectaron a Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado. En ese orden, señaló que su asistido fue erróneamente responsabilizado por esas muertes, en los términos del art. 142 *bis*, según Ley 20642 vigente al momento de los hechos.

En esa línea, afirmó que puesto que ambas víctimas fallecieron como consecuencia de disparos de arma de fuego, no puede afirmarse que las muertes se hayan producido como consecuencia de la privación de la libertad, ni tampoco que su defendido, al momento de esas privaciones, pudo prever aquel resultado, puesto que desde hacía meses se encontraba cumpliendo funciones en Capital Federal.

En razón de ello, propició se otorgue a los hechos una calificación distinta: la del concurso del delito de privación ilegal de la libertad con el de homicidio, último tipo penal con el que su defendido, como ya se indicó, no tendría ninguna relación.

La defensa formuló el presente agravio exclusivamente en lo que concierne a la agravante “muerte de la víctima” del art. 142 *bis* del CP, en los casos de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, a efectos de circunscribir el hecho muerte al momento de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

su consumación, como un suceso apartado, distinto y desvinculado de la privación ilegal de la libertad y de las torturas a las que fueron sometidas aquéllas. De esa forma, de verificarse la hipótesis defensista, puesto que Herrero Anzorena ya no prestaba servicios en "La Cacha", la defensa anhela que su defendido sea excluido de la imputación por esta última agravante.

Como puede observarse, en este tramo la pretensión de la defensa se identifica con la calificación propugnada tanto por el MPF como por algunas de las partes querellantes, quienes coinciden en que las muertes de Olga Casado y Laura Carlotto deben ser consideradas homicidios y no agravantes de la privación ilegal de la libertad. Ello, aunque parten de diferentes premisas y pretenden arribar a resultados diferentes: la defensa, a la absolución; las partes acusadoras, a la atribución de responsabilidad y condena.

En este orden, coincidimos en que la calificación que corresponde asignar a las muertes de las víctimas mencionadas es la de homicidio entendido como figura autónoma y distinta de la agravante de la privación ilegal de la libertad. Desarrollaremos el tema párrafos más abajo y en particular en el acápite específico relativo a la subsunción legal de estos hechos. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que Emilio Herrero Anzorena debe responder por las muertes de Casado y Carlotto.

Fijado cuanto antecede y para darle el alcance adecuado a la atribución de responsabilidad por el hecho, es menester analizar, junto con el tipo penal antes indicado, el grado de participación atribuido por el tribunal de grado a Herrero Anzorena en relación con los hechos bajo análisis: el judicante afirmó que el imputado debía responder como coautor por dominio funcional del hecho.

El análisis conjunto se impone, en particular, en razón de que la defensa se ha esforzado en correr el eje de la imputación del resultado

muerte, argumentando –como ya hemos señalado- que al momento en que se concretaron los decesos, Herrero Anzorena ya no prestaba servicios en el Destacamento 101 de Inteligencia.

En ese orden de ideas, el tribunal de mérito adhirió al criterio de dominio del hecho "(*q)ue, en la especie, adquiere la forma de dominio funcional mediante división de tareas* […]" y con cita de Jescheck afirmó que "(*s)u punto de partida es el concepto restrictivo de autor con su vinculación al tipo legal. De esta forma –sostiene– la autoría ´no se puede basar en cualquier contribución a la causación del resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica. Sin embargo, la acción típica no se entiende únicamente como una actuación con determinada actitud personal, ni como mero acaecer del mundo exterior, sino como una unidad de sentido objetivo–subjetiva. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente. De ahí que sólo pueda ser autor quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del curso del hecho (Cfr. Jescheck, Hans–Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, cuarta edición completamente corregida y ampliada, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, pp. 593–594…)* […]" (*videre* pág. 1068 de la sentencia).

Y concluyó que "*(e)n consecuencia, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho o, en otras palabras, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento típico (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, ob. cit., p. 774)* […]" (págs. 1067/1068 de la sentencia).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Ya con anterioridad al tratamiento de este aspecto en particular, el tribunal de mérito se había referido en la sentencia a un "*(c)oncurso de agentes* […] *que han desplegado sus respectivos accionares en forma tal que asumieron el llamado dominio funcional del hecho, criterio Welzeliano propio de la coautoría por división de tareas. En consecuencia, se trata de una intervención plural por la cual han compartido el dominio cofuncional de los hechos* […]" (pág. 762 de la sentencia).

Sobre el tópico, y en lo que concierne específicamente al planteo formulado por la defensa de Emilio Herrero Anzorena, resulta conveniente recordar algunos lineamientos de la coautoría por dominio funcional del hecho, aproximación dogmática por la que el tribunal de mérito atribuyó responsabilidad penal al imputado.

En ese orden de ideas, cabe destacar que hemos tenido ocasión de expedirnos *in extenso* sobre el tópico, como integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, en la causa N° 3218 (FSM 27004012/2003/TO16), comprensiva de la Causa N° 3221 (FSM 27004012/2003/TO17) relativa a la investigación llevada a cabo en el Caso 246 seguida a Rafael Félix López Fader y otros, resuelta el 24 de noviembre de 2017, entre muchas otras y es posible, de allí, reiterar algunos conceptos.

En esa ocasión, destacamos la posición (entre otros autores) de Kai Ambos (tanto en su artículo en colaboración con Christoph Grammer en "Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann", en Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal", Palestra Editores, Lima, Perú, edición 2010, pág. 226/253, como en "La Parte General del Derecho Penal Internacional", Konrad Adenauer, 2005, *passim*) y de Günther Jakobs ("El ocaso del dominio del hecho" en Conferencias sobre temas penales, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004). Así, se afirma

que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas. En tal sentido, señala que para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación y que por tanto el sujeto que está situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es "un autor detrás del autor" sino un coautor.

Del mismo orden, afirmamos en aquella oportunidad que *"(s)ólo puede llegar a haber codelincuencia si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en este sentido, deben serle atribuidos* […]".

De tal modo, sostuvimos que los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución. El partícipe responde jurídico-penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto vinculante, también la suya.

Con cita del profesor de Bonn señalamos que la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, ya que todos los intervinientes ejecutan con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello.

Así, todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Y señalamos que frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta es: el colectivo.

Ello significa que antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes -antes de la ejecución- han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto y los ejecutores lo rellenan.

De ello, derivamos que la realización concreta del tipo se compone de marco y relleno. El relleno del marco es, precisamente, la ejecución del hecho que, por ajustarse al marco, es también ejecución de aquellos que han creado el marco.

Sostuvimos que la cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco.

De ello, se colige que a cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.

En este caso en particular, el judicante determinó que Emilio Herrero Anzorena fue uno de los oficiales del Destacamento 101 de Inteligencia que condujo el centro clandestino de detención "La Cacha", lugar en el que, además, dirigió los interrogatorios con el alias de "Amarillo" y cumplió un rol central en todo lo que allí sucedió.

El tribunal de la instancia precedente detalló la importancia del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército así como la estructura

represiva general en la denominada “lucha contra la subversión”.

Refirió que en el lapso en que Herrero Anzorena desempeñó el rol mencionado en el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército, y co-dirigió los destinos de todas las víctimas privadas ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención, Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto fueron secuestradas y torturadas; luego, serían asesinadas.

En tal sentido, en tanto Emilio Herrero Anzorena cesó de cumplir funciones en el destacamento el 28 de diciembre de 1977, Olga Casado fue secuestrada el 22 de noviembre de 1977 (época para la cual cursaba su séptimo mes de embarazo), dio a luz a una niña (que fue entregada a otra familia) y fue asesinada el 1º de marzo de 1978. En tanto Laura Estela Carlotto fue secuestrada el 26 de noviembre de 1977 ya embarazada, dio a luz a un niño a principios de agosto de 1978 y fue asesinada el 24 de agosto de 1978.

En los casos de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, sucedió lo que en tantos otros casos de mujeres que fueron privadas ilegalmente de la libertad y que se encontraban embarazadas: se les procuraba extraer la información que entendían les podía ser útil, se les permitía llevar los embarazos a término, una vez que nacían se hacía entrega de los hijos/as a familias seleccionadas para que los criaran como propios y luego se asesinaba a sus madres biológicas. Desde el momento de su aprehensión, el destino de estas dos mujeres embarazadas se encontraba indefectiblemente sellado.

El tribunal de la instancia de juicio entendió que, de esa forma, se procuró consumar el ocultamiento de la privación ilegal de la libertad.

De adverso, consideramos que las muertes de las víctimas trascienden el ocultamiento de las privaciones ilegales de libertad, por lo que

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

corresponde formular un reproche específico. En este marco, es que Emilio Herrero Anzorena tuvo una intervención como coautor en los hechos, como conformador del "marco", en los términos dogmáticos desarrollados renglones más arriba.

Fijado cuanto antecede, es dable destacar que las diferentes instancias por las cuales transitaron Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, desde que fueron privadas ilegalmente de su libertad, reflejan que el resultado final fue la última de una unidad de diversas acciones ejecutivas, con una decisión de adaptación por parte de los distintos sujetos que generaron el marco detrás del autor material. Conforme se deduce de la construcción argumental del *a quo*, la ejecución no constituyó un acto de autoría de puro arbitrio del autor material sino que fue inherente a la continuación de una coautoría inicial.

En este caso puntual, el criterio dogmático desarrollado por el tribunal de mérito incluye a Emilio Herrero Anzorena en la conformación de una persona colectiva. Su intervención generó una razón para que se le impute la ejecución también como ejecución suya, en una vinculación común, cuyo dominio del hecho fue ejercido por la fracción del colectivo que actuó y tuvo injerencia directa en el centro clandestino de detención "La Cacha" bajo la coordinación y dirección del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejercito.

Es que, como ya hemos sostenido y citado renglones más arriba, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, Herrero Anzorena fue uno de los agentes que fijó el marco que finalmente fue rellenado por el ejecutor.

En síntesis, la cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los

ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco.

En otras palabras, a cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución de un hecho en el marco configurado para ella.

Iteramos, en orden al andamiaje teórico elaborado por el judicante, Emilio Herrero Anzorena determinó el relleno en las privaciones de libertad doblemente agravadas y determinó el marco de las muertes de ambas víctimas.

Vemos así que la imputación y la calificación por la que el tribunal oral condenó a Emilio Herrero Anzorena como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, se encuentran debidamente fundadas, en los términos de la construcción dogmática por la que optó para fundamentar la imputación.

En igual orden, se encuentra fundada la atribución de responsabilidad de Herrero Anzorena, así como el grado de participación, en la muerte de Laura Carlotto y Olga Casado. Sin perjuicio de ello, como hemos señalado, estimamos que la calificación jurídica de estos hechos corresponde con la de homicidio calificado, tal como será desarrollado en el acápite referido a la subsunción legal.

Es menester señalar que la conclusión a la que arribamos en el presente acápite es extensible al agravio planteado por la Unidad de Fiscales Federales en lo que concierne a la calificación jurídica en torno al fallecimiento de las víctimas: los decesos de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado considerados como homicidios y no como agravantes de la privación ilegal de la libertad.

b. De otro lado, la defensa entendió que se impone la aplicación de la ley penal más benigna y en consecuencia la conducta debe ser subsumida en el art.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

142 *bis* conforme redacción de la Ley 25742, con su escala penal correspondiente.

Sobre el tópico, puesto que hemos establecido que la calificación jurídica que corresponde a los hechos es la de homicidio en los términos del art. 80 del CP, y no la de privación ilegal de libertad en los términos del art. 142 *bis*, es que este planteo deviene abstracto.

c. A modo de cierre, la agraviada destacó la contradicción del tribunal de juicio al aplicar la figura aludida, previo descartar la posibilidad de ampliar la acusación por el delito de homicidio en tanto no se configuraban las hipótesis previstas en el art. 381 del código de rito penal; proceder que, a juicio de esa parte, trae aparejada la nulidad del pronunciamiento por vicios en su fundamentación.

Sobre este tema, ya fueron brindadas las razones por las que consideramos que el tribunal de juicio garantizó los principios de congruencia y contradictorio y no afectó la garantía de defensa en juicio. Quedó establecido que su proceder se encuentra ajustado a derecho, por lo que no corresponde realizar mayores comentarios y el agravio correrá igual suerte que los antecedentes.

Una última cuestión a tratar es aquella cita que hiciera la defensa pública oficial a los antecedentes de casos del derecho internacional, entre ellos el caso "Perisic" para resaltar la presunción de inocencia y la necesidad de vinculación directa de cada imputado con el delito respectivo.

Desde ya adelantamos que el intento correrá la misma suerte que los restantes agravios.

En esta senda, es dable destacar que en el caso "Perisic", el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) sostuvo que en el supuesto en que el acusado tuvo una participación "remota", el "direccionamiento específico" del accionar hacia la comisión de los delitos de lesa humanidad deviene una

exigencia imperiosa para la atribución de responsabilidad.

De adverso a lo pretendido por la parte agraviada, es necesario señalar que la doctrina invocada y asentada en el caso elegido por la defensa, no resulta aplicable al supuesto de autos como antecedente válido. Ello, porque se trata de un caso único, y no por los hechos allí juzgados, sino porque dicha sentencia ha sido considerada una excepción negativa que debe ser revertida desde el ámbito del propio derecho internacional.

En tal sentido, el doctor Pedro David (ex Juez *ad litem* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y ex juez de esta CFCP), afirmó sobre el caso "Perisic" que *"(H)an sido tantas y tan variadas las voces en contra de este fallo que el Fiscal General del Tribunal, recientemente solicitó que no se tengan en cuenta las conclusiones arribadas en el caso Perisic en relación a la* ***dirección específica*** […] *la Fiscalía expresa que 'el estándar del derecho internacional consuetudinario en la participación promueve el respeto por el derecho internacional humanitario; la sentencia de la Sala de Apelaciones en Perisic, lo debilita'* […]*"* (David, Pedro, "El Tribunal Penal Internacional de la ex-Yugoslavia y el caso Perisic", en *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos,* Coordinador: Sebastián Alejandro Rey, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, agosto de 2014, págs. 37 y 47, negrita agregada por el suscripto).

Continuando con el análisis del artículo bibliográfico del doctor David, se señala que "(*E)n Perisic la Sala de Apelaciones* […] *en vez de guiarse por el derecho internacional consuetudinario, dieron luz a conceptos inviables, creando así una profunda grieta en la estructura armónica de una interpretación auténtica que en el TPIY había defendido hasta ese infortunado fallo* […]*"* (*idem* pág. 51).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En idéntico orden, expresó que "*(L)uego del gran tropiezo jurídico de la Sala de Apelaciones en el caso Perisic -que llevó al Tribunal Penal de la ex-Yugoslavia a ser objeto de enormes críticas de la comunidad internacional- y de la decisión adoptada por la Corte de Sierra Leona en el caso Taylor, donde resolvió no aplicar dicha doctrina, el TPIY tuvo oportunidad de retomar las bases de su jurisprudencia, consolidada a lo largo de más de veinte años, y revertir así el desvío jurídico ocasionado en el caso Perisic. Así, en el caso Sainovic´, Vladimir Lazarevic* […]" (*ibidem* pág. 52).

Se extendió sobre el punto y sostuvo que "(*L)a Sala de Apelaciones en Perisic organiza un 'picnic deconstructivo' de la jurisprudencia tradicional y consolidada del TPIY; un picnic donde la cesta del pan está vacía de paz y justicia, y solamente funciona para expandir la cuota de impunidad de ejércitos regulares cuando cometen graves violaciones de los derechos humanos* […]" (obra citada, pág. 58/59).

Por último, y con cita de fallos posteriores de tribunales internacionales, concluyó que "*(H)a sido tan contundente la sentencia Sainovic de la Sala de Apelaciones que, el 3 de febrero de 2014, el Fiscal Serge Brammertz solicitó al Tribunal la reconsideración de la absolución de Perisic* […]" (pág. 60) y remató *"(S)e desconocen los motivos por los cuales el juez Meron y la mayoría de los jueces de la Sala de Apelaciones incursionaron en esta travesía desoladora […] Por ello, la decisión de Perisic se inscribe entre los grandes errores judiciales del TPIY que paradójicamente sirvió, luego de su transitoria oscuridad, para aclarar de nuevo y reafirmar el derecho internacional humanitario* […]" (*idem,* págs. 61/62).

De tal modo, como lo expusiéramos en parágrafos precedentes, el fallo traído a colación por la agraviada, reviste tal magnitud en su

excepcionalidad, controversia, discusión y soledad, que no puede, ni debe ser tomado en cuenta como antecedente señero de derecho internacional, sino, por el contrario, se lo ha considerado un verdadero error que debe ser superado. Y, en gran medida, reviste tal consideración, en razón de los argumentos presentados por la defensa que, por cierto, carecen de entidad para deslegitimar el plexo probatorio y argumental del tribunal oral en la presente causa.

En tales condiciones, cabe concluir que las objeciones planteadas por la defensa han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal sentenciador, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate recursivo; esta circunstancia determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

Con estas consideraciones, proponemos el rechazo de todos los agravios analizados en el presente punto.

ix. Respecto de Isaac Crespín Miranda

Es menester señalar que Isaac Crespín Miranda fue condenado en autos por su intervención en ciento veintiocho hechos —identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 94, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 97, 66, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 22, 83, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

acápites "SEGUNDO I.a.A." y "SEGUNDO I.a.B." del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Isaac Crespín Miranda cómplice de genocidio, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta y un oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vinculación directa con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

En su presentación recursiva, la defensa pública oficial sostuvo, primero en general, que el fundamento de la imputación que se hace en la sentencia que se impugna no es más que una acumulación de juicios conjeturales que no poseen la significación jurídica que exige una prueba de cargo.

A ello, agregó que tanto los razonamientos utilizados en la sentencia, como la conclusión a la que se arribó, son infundados e insuficientes a fin de dar cumplimiento con la exigencia contenida en la norma del artículo 404 inc. 2° del CPPN, a la luz del

artículo 123 del mismo texto legal, lo torna insalvablemente nulo. En consecuencia, los hechos (supuestas órdenes o mantenimiento de ciertos estados de privación de la libertad y posteriores muertes) respecto de los cuales se pretende la actuación de sus asistidos, entre ellos Miranda, no se encuentran probados.

En tal sentido, y luego de transcribir su alegato, la defensa se agravió de la omisión del tribunal de valorar el comportamiento confuso –a su criterio- del testigo Barroso.

De otro lado, destacó que, si bien su defendido admitió pertenecer a la denominada comunidad informativa, no pueden valorarse las felicitaciones de las autoridades militares de la época -de quienes dependía el servicio correccional que él integraba- como indicio de participación en las detenciones que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención "La Cacha".

Idéntica crítica formuló en torno a las notas correspondientes al año 1975 -que detalló- pues se corresponden con tareas normales del servicio de inteligencia y ningún documento se relaciona a una persona vista en "La Cacha", ni Miranda fue mencionado por ellas.

Del mismo orden, señaló que tales circunstancias confirman lo apuntado por su defendido, respecto a que el lugar donde estaban los detenidos era un "área restringida" y que no estaba en poder de Miranda cuestionar lo que las autoridades dispusieran "*(p)orque estaban bajo el régimen legal militar* […]" (cfr. fs. 919).

Se agravió en cuanto a que no fue aceptada por el tribunal de mérito la propuesta de citar a un supuesto testigo de torturas -de apellido Scatolini-, puesto que podría haber sido útil al descargo de su defendido, petición que fue denegada sin explicaciones por parte del sentenciador.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Concluyó afirmando que tampoco se demostró que Miranda haya emitido órdenes o si las obedeció y, en este último caso, en qué contexto.

Delineado así el marco en el que se desarrolla esta inspección recursiva, es menester señalar que el tribunal de la anterior instancia destacó que, del legajo personal del servicio correccional bonaerense, se desprende que el 3 de enero de 1977 Miranda asumió el cargo de Prefecto en la jefatura del servicio correccional bonaerense, al que fue designado mediante resolución Nro. III-1731 del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Señaló que del apartado "Función y Destino" se advierte que por Decreto 2320 del 22 de abril de 1975 se autorizó su *"(p)ase a prestar servicios en la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Presidencia de la Nación* […]", pese a lo cual continuaría *"(m)anteniendo vínculo permanente con esta Repartición en estrecha relación con la índole de la función que debe cumplir* […]" (cfr. fs. 464/465).

En el mismo orden, indicó que el 30 de septiembre de 1975 el imputado Miranda pasó a cumplir funciones en ese destino como instructor sumarial y que el 23 de mayo de 1977 se consignó que se le asignaron *"(s)eis (6) horas de clases semanales en la materia 'Inteligencia' desde el 15-02-77 y hasta el 31-12-77* […]". Indicó que, del legajo, puede apreciarse en el folio 16 una copia de un telegrama de notificación fechado el 17 de abril de 1979, mediante el cual por Resolución Ministerial N° III-504 del 6 de ese mismo mes, firmada por Jaime Lamont Smart, se dio de baja a Isaac Crespín Miranda del servicio correccional de la provincia de Buenos Aires.

De otra parte, en lo que respecta a las calificaciones obtenidas por el imputado, el tribunal de la instancia anterior expresó que en los períodos 1976/1977 y 1977/1978 el nombrado no registró partes de enfermo ni sanciones disciplinarias y fue

calificado por el jefe del servicio correccional de la provincia de Buenos Aires, el Coronel Fernando Guillen, con “10” en todas las categorías, especificando que se trataba de un *"(J)efe de reconocidas cualidades para la función que realiza, su sentido práctico sumado a la responsabilidad que pone de manifiesto, nos ponen ante un funcionario de gran futuro, muy correcto, honesto y leal. Merece excelente concepto* […]" (período 1976/1977) y *"(h)a vivido consagrado en forma total a sus funciones, las que cumple con suma eficiencia, demostrando lealtad y honradez profesional. Ha merecido reiteradas felicitaciones de funcionarios de las Fuerzas Armadas por su valiente y decidida participación en la lucha antisubversiva* […]" (período 1977/1978).

Del mismo andarivel, el tribunal *a quo* destacó que se observa una anotación con fecha 12 de diciembre de 1977 que *"(e)n la fecha se comunica la colaboración prestada en forma permanente a la Central de Reunión de Inteligencia de este Destacamento (101). Asimismo se deja constancia de la activa participación e iniciativa que le cupo a dicho Prefecto, quien ha demostrado entusiasmo, espíritu de sacrificio y responsabilidad que ha posibilitado la obtención del éxito en distintos trabajos encargados. Estas condiciones ponen de manifiesto el alto espíritu y condiciones del mismo* […]" (cfr. pág. 948 de la sentencia).

En igual sentido, en fecha 17 de mayo de 1978, el jefe del servicio correccional felicitó a Isaac Crespín Miranda por su *"(b)rillante actuación desarrollada en el enfrentamiento armado con el conocido delincuente Omar Obdulio Blanco (a) Coco, y que culminara con la muerte de este, quien el 9/6/77 en oportunidad de ser conducido por personal de la U-5 fuera protagonista de una resonante fuga de los Tribunales de la ciudad de Mercedes acompañada de un violento tiroteo. Hechos como este resaltan cabalmente el espíritu de sacrificio y valentía de que están*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

munidos los integrantes del Dpto. de Inteligencia y que ennoblecen los cuadros de esta repartición […]*"* (ver pág. 948/949 de la sentencia).

El tribunal oral también destacó el contenido del oficio dirigido por el Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército al jefe del servicio correccional bonaerense el 2 de abril de 1976, mediante el cual el Coronel Campoamor, jefe del destacamento, puso en conocimiento de su par del Servicio que *"(l)as actividades realizadas por el Subprefecto Isaac Crespín Miranda, en el Grupo de Tareas hasta el presente, merecen el concepto de 'SOBRESALIENTE', demostrando dedicación e iniciativa* […]*"* (cfr. pág. 949 de la sentencia).

De otra banda, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el juicio oral y público, Miranda manifestó que en el año 1975 volvió a la jefatura del servicio correccional provincial porque se había ordenado la creación del departamento de inteligencia, del cual se tuvo que hacer cargo porque era el único oficial de inteligencia en servicio. Aclaró que su trabajo era solamente mantener informado al jefe de servicio, que en aquel momento era el Coronel Aníbal Guillen, de todo lo que pudiese acontecer dentro de las unidades penitenciarias, centrando su accionar en aquellas unidades donde en ese momento se alojaban detenidos subversivos, como la Unidad N° 2 de Sierra Chica, la Unidad N° 9 de La Plata y algunas en las cuales se encontraban alojados transitoriamente como las de Bahía Blanca o San Nicolás (*videre* fs. 465).

El tribunal *a quo* indicó que Isaac Crespín Miranda recordó que en el desempeño de sus tareas tuvo bajo su mando al oficial Acuña, que juntos recorrieron las unidades y que dentro de la ciudad de La Plata formaban parte de la "comunidad de inteligencia", la "comunidad informativa", lo que quiere decir que reportaban algunas de las novedades que ocurrían dentro de las unidades correccionales al Destacamento

de Inteligencia, que dependía del Jefe de la Subzona 113 (cfr. pág. 671 de la sentencia).

El tribunal de juicio también valoró que, en lo que respecta al centro clandestino de detención "La Cacha", el imputado reconoció la existencia del lugar como centro de detención ya que en el sector de información se sabía todo y él no podía ignorar que ese lugar era área restringida para ellos, por lo cual tenía que haber algo semejante, pero afirmó que no era su jurisdicción, por lo que no tenía autorización de ingreso.

Asimismo, el tribunal de la instancia anterior destacó que en el expediente administrativo N° 98.265/74, identificado como “Alcance 4” del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, Legajo 101 caratulado “Portesi, Juan Antonio s/denuncia”, relacionado con el *“(i)nmueble ubicado en las proximidades de la U. 8 y el Cuartel de Seguridad y que es propiedad de Radio Provincia* […]*”,* había sido iniciado por dos actas de toma de posesión de la propiedad y continuado con copias de las actuaciones administrativas realizadas ante el ministerio de gobierno, mediante las cuales se resolvió el pedido de traslado del inmueble que ocupaba anteriormente la planta transmisora de Radio Provincia en Lisandro Olmos, al servicio correccional, con el fin manifiesto de destinarlo a funcionar de vivienda para el Jefe de la U. 8 de Mujeres –por lo que refirió el Decreto N° 1060/77 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, firmado por el entonces ministro de gobierno Jaime Lamont Smart, mediante el cual se concretó la transferencia del inmueble— (cfr. pág. 951/952 de la sentencia).

También, el tribunal mencionado expresó que luego de haber sido remitido el expediente al servicio correccional se advierte que el 23 de noviembre de 1977 el jefe de Isaac Crespín Miranda -Coronel Guillén- ordenó la realización de un plano de mensura y un inventario patrimonial, puesto que *“(e)l Servicio*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Correccional ha efectuado ya actos materiales que configuran la posesión, material y efectiva, de los bienes muebles e inmuebles transferidos por el Decreto N° 1060/77, al haber sido ocupado el inmueble por personal de la División Inteligencia de esta Institución […]*"* (fs. 466/vta.)

El tribunal de la instancia anterior recordó: *"(s)eguidamente, y con fecha 15 de diciembre del mismo año, se encuentra agregada (a fs. 38) una nota elevada al Jefe del Servicio Correccional por el Prefecto (S) Isaac Crespín Miranda, Jefe de la División de Inteligencia de dicha Fuerza, mediante la cual informaba la inexistencia, dentro del inmueble de mención, de diversos bienes muebles que habían sido transferidos al Servicio por Radio Provincia, y que se encontraban detallados en el Decreto N° 1060/77 referido previamente. Es de destacar que en ese inventario, además de informar el encartado que no existían una mesa de roble, un artefacto para tubo fluorescente, un termo eléctrico y un manómetro, en el punto n° 9 hizo saber que el edificio garage había sido transformado a dos piezas, cocina y baño* […]*"* (ver pág. 952 de la sentencia).

En ese sentido, el *a quo* destacó que, de acuerdo con la descripción brindada por las víctimas que fueron alojadas en "La Cacha", es probable que Isaac Crespín Miranda hiciera referencia al inmueble ubicado al lado del edificio principal del centro clandestino, donde se torturaba a los prisioneros cautivos (*idem*).

De otro lado, los jueces de la instancia anterior destacaron que de los legajos pertenecientes a la ex Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA) se evidencia la activa participación de la división de inteligencia del servicio correccional bonaerense, de la que Isaac Crespín Miranda era Jefe, en la "lucha contra la subversión".

En ese andarivel, el tribunal se remitió al legajo DIPPBA Mesa "R" N° 17179, caratulado "Jefatura del Servicio Correccional de la Pcia. de Bs. As. Comunidad Informativa (División Inteligencia)", en el que se observa la nota de fecha 27 de febrero de 1975, remitida por la jefatura del servicio correccional provincial a su par de la policía, mediante la que informa sobre la creación de la división inteligencia de dicha repartición, la cual se integraría a la llamada "comunidad informativa", ofreciendo por lo tanto su colaboración a la policía y solicitando reciprocidad en requerimientos que emanaran del Servicio (*ibidem)*.

Además, el *a quo* resaltó, con acierto, que esta íntima vinculación de la división a cargo de Isaac Crespín Miranda con las secretarías o direcciones de inteligencia de las distintas fuerzas, y particularmente con la dirección de inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires y el Destacamento de Inteligencia 101, surge expresamente de los Legajos DIPPBA identificados como: Mesa "DS" Varios N° 3466, caratulado "Asunto: Correspondencia recibida por un guerrillero detenido en la Unidad 9 (La Plata), disimulada en un paquete de pastillas. 12 de junio de 1975”; Mesa "DS" Varios N° 3532, caratulado "Posible Huelga de Hambre en Establecimientos Penales (carta de la detenida Olga Liliana Stinziano)"; Mesa "DS" Varios N° 7908, caratulado "Motivo: Emigración de San Nicolás hacia zona La Plata de elementos subversivos”; Mesa "DS" Varios N° 3460, caratulado "Asunto: Nómina de visitas al detenido Rubén Batalles, alojado penal de Olmos"; Mesa "DS" Varios N° 6001, caratulado "Asunto: S/ Investigación de Dahir David –Dahir Luis Alberto– y Dahie Juan Domingo, dom. En Guatemala y Shakespeare - Moreno"; Mesa "DS" Varios N° 6921, caratulado "Asunto: Posible accionar subversivo (Montoneros) sobre los Penales de Olmos y Sierra Chica. 22 de Noviembre de 1976"; Mesa "R" N° 17374, caratulado

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

"Asunto: Rodríguez Daniel Alfredo y otros"; Mesa "DS" Daños N° 3934, caratulado "Asunto: Atentado contra parsonal (sic) del Servicio Correccional por un montonero. UR. La Plata 24/11/76"; Mesa "DS" Varios N° 16087, caratulado "Asunto: Solicitud cursada por el Obispo de Quilmes Jorge Novak ante el Servicio Correccional para visitar delincuentes terroristas" (cfr. fs. 467).

La citada prueba documental –que fue incorporada al debate— fue tenida por el tribunal de juicio como prueba de cargo en contra de Isaac Crespín Miranda, pues acredita la estrecha relación del nombrado como jefe de la división de inteligencia del servicio correccional de la provincia de Buenos Aires con el Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército, organismo cuya importancia nuclear en la dirección del centro clandestino de detención "La Cacha" ha quedado establecida.

Por otro lado, los jueces de la instancia anterior tuvieron en consideración el testimonio prestado durante el debate por Juan Miguel Scatolini, quien se desempeñó en el servicio correccional provincial como asistente criminológico.

El testigo manifestó que *"(e)n una oportunidad, durante los primeros días de abril de 1976, cuando entraba a la Unidad Carcelaria N° 12 de Gorina, donde trabajaba junto con otro asistente social y un médico llamado Carlos Fajes, vio una persona que conocía como Jefe de Inteligencia del Servicio Penitenciario, a quien identificó como Isaac Miranda, y le preguntó a Sarlo qué hacía ese hombre allí, y éste le dijo que había ido a buscar su dirección y la del otro asistente. A los dos días ambos fueron detenidos, y el testigo Scatolini fue trasladado a un Centro Clandestino de Detención ubicado en las calles 1 y 60 de la ciudad de La Plata. Tras relatar los tormentos sufridos en otro lugar de detención, mencionó haber sido llevado nuevamente al CCD referido previamente, donde otro detenido llamado*

Juan Carlos Gómez, a quien le decían ´Pajarito´ le contó que a él lo habían torturado el ´Oso´ Acuña y Miranda, a quienes vinculó con un Grupo de Tareas que operaba en los distintos Centros Clandestinos de la zona […]" (cfr. fs. 467/vta.).

Sentado lo expuesto, y con base en la prueba reunida en el debate, que fue correctamente valorada en la sentencia impugnada, el tribunal de juicio tuvo por probado, fundadamente, que Isaac Crespín Miranda, en tanto Jefe de la División de Inteligencia del servicio correccional de la provincia de Buenos Aires, desempeñó un rol fundamental en la "lucha contra la subversión" en la jurisdicción de La Plata, actividad que involucró, entre otros hechos ilícitos, la privación ilegal de la libertad secuestro y la imposición de torturas a las víctimas que fueron alojadas, en el caso que nos ocupa, en el centro clandestino "La Cacha".

En este sentido, los jueces de juicio analizaron las constancias probatorias y concluyeron que resulta plenamente probada la activa participación que la División de Inteligencia del servicio penitenciario de la provincia de Buenos Aires, a cargo de Isaac Crespín Miranda, en la "comunidad informativa", tal como fue reconocido por el propio Miranda, a través de la recolección de información tanto dentro de las diversas unidades penitenciarias de su jurisdicción, como a través de los interrogatorios mediante la imposición de torturas llevados a cabo en el centro clandestino de detención "La Cacha", que fueron comprobados en el debate.

Se suma a ello que los jueces sentenciadores concluyeron que el edificio de la ex radio provincia, en el que funcionó el centro clandestina aludido, fue cedido al servicio correccional con la sola finalidad de servir como centro clandestino de detención, traspaso en el que Isaac Miranda tuvo una activa participación.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En tal sentido, y de adverso a la versión de los hechos intentada por el imputado y las funciones inocuas invocadas en temas "subversivos" en su declaración indagatoria, el tribunal destacó el expediente "Alcance 4" del ministerio de gobierno de la provincia de Buenos Aires, Legajo 101 caratulado "Portesi, Juan Antonio s/denuncia", ya referido con anterioridad, del cual se colige que Isaac Crespín Miranda fue quien realizó las primeras gestiones para desalojar el inmueble y así hacerlo operativo, un año antes de que se efectuara la transferencia a la órbita del servicio penitenciario. También desacreditó al imputado en tanto negó haber ingresado al predio donde funcionada "La Cacha", pues, conforme se desprende del referido expediente, fue el propio Miranda quien realizó el inventario del inmueble en diciembre del año 1977, momento en el que numerosas víctimas se encontraban alojadas ilegalmente en el lugar, entre otras, la Sra. Hourquebie de Francese y Laura Carlotto.

Finalmente, el tribunal de juicio sostuvo, fundadamente, que el imputado ejerció un papel jerárquico preponderante dentro de "La Cacha", a pesar de que no fue visto físicamente en el lugar por los sobrevivientes. Ello, en cuanto se encuentra plenamente probada la presencia de Héctor Raúl "El Oso" Acuña en el lugar –conocido por su especial ferocidad-, quien respondía directamente a Miranda, quien era su superior jerárquico directo.

De esta manera, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de la instancia anterior efectuó una correcta valoración de la prueba reunida en el proceso, que permite sostener fundadamente la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le atribuyen.

En suma, encontramos que la prueba colectada en la anterior instancia ha sido correctamente ponderada por el tribunal de mérito y que ha permitido establecer la responsabilidad penal del causante,

tanto en las privaciones ilegales de la libertad agravadas que se le imputan, como en la muerte de Laura Estela Carlotto y Noemí Casado; en este último aspecto, con las consideraciones formuladas al analizar la responsabilidad y grado de participación de Emilio Herrero Anzorena, las que damos por reproducidas.

Por tal motivo, Isaac Crespín Miranda debe responder por los hechos por los cuales fue condenado.

En razón de lo expuesto, se colige que la defensa se ha limitado a señalar su discrepancia con las conclusiones a las que arribó el tribunal con relación al presente agravio, sin introducir en su libelo recursivo argumentos que logren conmover el decisorio recurrido.

Ello, puesto que las conclusiones a las que se arriba en la decisión cuestionada, derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento, conforme lo cual se da acabado cumplimiento con el principio de razón suficiente, teniendo en consideración que los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado acreditados con el grado de certeza que una condena requiere, circunstancia que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

x. Respecto de Juan Carlos Herzberg

Es pertinente señalar que el tribunal de la instancia anterior condenó a Juan Carlos Herzberg por su intervención en tres hechos –identificados con los números 63, 62 y 120-, casos cuyos pormenores fueron descritos en el acápite “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

El tribunal oral halló a Juan Carlos Herzberg cómplice de genocidio, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en tres

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

oportunidades en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas referidas, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los casos sucedieron en el centro clandestino de detención denominado "La Cacha".

La defensa se agravió por considerar que no se encuentra probada en autos la responsabilidad penal de Juan Carlos Herzberg en los hechos que se le atribuyen.

Cuestionó la inclusión del imputado en el proceso ya que su situación en la época de los hechos como comandante de la Fuerza de Tareas nº 5 de la Armada (FT-5) (patrullaje, control de caminos y objetivos) difiere sustancialmente de quienes revistaron en el Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército.

Adujo que resulta evidente el esfuerzo realizado para encontrar un punto de contacto entre Herzberg y el centro clandestino de detención "La Cacha" pues *"(m)ás allá de las menciones de los testigos a que ciertos guardias parecían pertenecer a la marina (los apodados "Carlitos") a la presencia de interrogadores de esa fuerza, lo cierto es que la inclusión de una fuerza distinta a la Inteligencia del Ejército en el ámbito del centro de detención clandestino va precisamente en contra de todo el armado probatorio que se ha intentado realizar para poder imputar a todos los integrantes del Destacamento 101 en forma indiscriminada* […]" (cfr. fs. 920vta.), esto es, la responsabilidad primaria del Ejército en la lucha emprendida.

Criticó el juicio de atribución de responsabilidad y el argumento de los jueces de grado en lo concerniente a que todos los oficiales del destacamento son responsables -por acciones u omisiones- en razón de que los reglamentos del

Ejército disponían que los responsables de la inteligencia de esa fuerza tenían “responsabilidad primaria” en la “lucha contra la subversión”.

Argumentó que la presencia de personal de la Marina en “La Cacha” debía implicar que existía una convivencia con un superior común a la Armada y a Inteligencia del Ejército que disponía lo que sucedía en dicho centro de detención, como podía ser la jefatura de área, circunstancia que, a su criterio, quita fuerza al supuesto manejo de dicho centro por parte del Destacamento 101 de Inteligencia.

Manifestó que, en el caso de Herzberg, el tribunal oral no explicó de qué manera es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad si, al mismo tiempo, sostiene que las órdenes estaban a cargo del Destacamento 101 de Inteligencia. Criticó que, a partir de ello, se le atribuye responsabilidad en lo que concierne a los casos en que los testigos mencionaron guardias o interrogadores que presumían eran de la Marina.

Afirmó que la coautoría funcional por dominio de un aparato organizado de poder no se encuentra probada y solicitó que se case la sentencia respecto de su defendido.

De manera liminar, es menester señalar que el tribunal de la instancia antecedente expresó que del legajo de servicios de la armada de Juan Carlos Herzberg surgen constancias referidas a la realización de diferentes cursos, principalmente vinculados a comunicaciones. Asimismo, se observan los diferentes ascensos del imputado, el último registrado el 31 de diciembre de 1974, cuando fue nombrado Capitán de Navío “IMED”. Bajo el título “Resumen de Servicios” se observa que el 24 de marzo de 1976 se incorporó a un nuevo destino en “DIAP”, en donde permaneció hasta el 18 de febrero de 1977; durante esos diez meses y veinticuatro días estuvo en “Destinos fuera de las fuerzas”.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Desde la última fecha mencionada se incorporó al "Liceo Naval Almirante Brown", donde permaneció hasta el 26 de diciembre de 1977, consignándose nuevamente que durante diez meses y ocho días estuvo destinado "fuera de las fuerzas", con igual empleo y el cargo de "Director".

En el mismo orden, el tribunal oral refirió que del legajo de conceptos de Herzberg se desprende que en el "Resumen del Informante (para oficiales superiores)" realizado con fecha 30 de noviembre de 1976, el Contralmirante Luis A. Fermani consideró que el nombrado *"(e)s un Oficial Superior de inteligencia vivaz, de fuerte personalidad, dinámico, algo impulsivo y severo. En su desempeño se ha apreciado que no siempre pone en juego toda su capacidad. Su actuación en los hechos de Azul ante el ataque subversivo al C10 el 20 de Enero de 1974 mereció la felicitación del COAR. Se ha destacado en el ejercicio del Comando y funciones directivas merced a su dedicación y condiciones personales* […]*"* (ver pág. 940 de la sentencia).

Del mismo andarivel, en el informe correspondiente al período comprendido entre el 18 de febrero y el 31 de diciembre de 1977, el Contraalmirante Luis Sánchez Moreno consideró que *"(e)l Sr. Capitán de Navío IM Herzberg acumuló durante todo el año la difícil y compleja actividad de Comandante de la Fza. de Tareas N° 5 dependiente del CON. No obstante ello, gracias a su empeño y sentido de organización logró resultados muy satisfactorios compatibles con la situación crítica por la que atraviesa el Liceo, como consecuencia del déficit de Personal Superior. Fue un director muy subordinado, leal y franco que mostró excelentes dotes para trabajar con independencia y libertad de acción* […]*"* (pág. 940/1 de la sentencia).

El tribunal *a quo* también valoró la "Ficha de Calificaciones" correspondiente al período comprendido entre el 18 de febrero de 1977 y el 17 de febrero de

1978, firmada por el Comandante de Operaciones Antonio Vañek, en la que dejó constancia de que Juan Carlos Herzberg se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Tareas Nº 5, *"(c)onduciendo las operaciones con eficiencia* […]*" (idem).*

De igual modo, tomó en consideración la nota del 29 de noviembre de 1977, firmada por el Contralmirante Horacio Llanos y el Almirante Emilio Eduardo Massera, Director General y Comandante en Jefe de la Armada, respectivamente, mediante la cual se otorgó a Juan Carlos Herzberg la "condición de Comando" para el grado de Capitán de Navío por su *"(t)itularidad del cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas N° 5 durante el año 1977* […]" (*ibidem*).

Por su parte, en ocasión de prestar declaración indagatoria en el debate, el imputado –en lo sustancial- expresó que la FT-5 se desempeñaba en vigilancia y seguridad de objetivos navales, y que no conformaba una fuerza operativa.

En igual sentido, manifestó que el jefe de esa área era el Coronel Crespi, quien se desempeñaba simultáneamente como jefe del Regimiento N° 7 de La Plata, y que el subjefe era el Contraalmirante Estévez, que a su vez era el director de la Escuela Naval. Así, refirió que la composición y el recorrido de las patrullas eran mayoritariamente ordenados por Crespi, y las restantes por él, pero que no le constaba que durante esos patrullajes se hubiera detenido a persona alguna. En tal sentido, recordó que tenían órdenes estrictas del Regimiento Nro. 7 de entregar a cualquier persona que se detuviera, a dicha dependencia o a una comisaría, aunque no recordaba a cuál. Por último, desconoció haber intervenido en alguno de los tres casos que se le imputan.

De otro lado, el tribunal de juicio valoró la prueba documental y afirmó que conforme *"(p)uede observarse de la documental obrante en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, una foja suelta*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

identificada con el n° 44, titulada 'Plan de Capacidades (PLACINTARA). C.O.N. N° 1/75 S', Contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR N° 1/75 S, la cual fue producida por el Comandante de Operaciones Navales Puerto Belgrano, del Comando en Jefe de la Armada, el día 20 de abril de 1980, y en la cual puede apreciarse una lista de las 'Áreas de Interés y Agencias de Colección', en la que figura que la Fuerza de Tareas N° 5 era responsable de las áreas de interés principal 'Ensenada–Berisso', y de interés secundario 'La Plata', siendo la Agencia de Colección la 'Div. C/ Icia. ESNM', a la cual se encontraba subordinada la Sección de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de Ensenada. Asimismo, de otra foja suelta identificada con el n° 18, se aprecian diversas dependencias navales asociadas a diferentes Fuerzas de Tareas; así, bajo la Fuerza de Tareas N° 5 'Agrupación Río Santiago', figuran: la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de Infantería de Marina N° 3, la Prefectura La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de Infantería de Marina y dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada […]" (ver pág. 942 de la senencia).

En igual sentido, el tribunal *a quo* consideró que de los legajos de la ex DIPPBA identificados como: Mesa "B" 16 N° 11, caratulado "Tomo 4to. Sindicato de Obreros y Empleados Industria de la Carne Swift Armour Berisso"; Mesa "DS" Varios N° 9852; Mesa "A" "Autoridades Comunales" N° 12, caratulado "Berisso"; Mesa "B" 16, N° 1, caratulado "Sindicato Personal de la Carne. Berisso"; Mesa "B" 16 N° 11, caratulado "Tomo 5to.- Berisso. Sindicato de Obreros y Empleados Industria de la Carne"; y un legajo sin numeración, caratulado "Sindicato de la Carne. 30-9-77. 12-2-85" (cfr. pág. 942 de la sentencia) –todos ellos incorporados por lectura a la presente– evidencian la activa participación del Servicio de Inteligencia

Naval en la “lucha contra la subversión”, formando una parte esencial de la “comunidad informativa” con especial énfasis en lo que respecta a los movimientos obreros de la zona comprendida por las ciudad de Ensenada, Berisso y La Plata.

A su vez, en lo que respecta a la intervención de la FT-5 señaló que intervino en diversos operativos llevados a cabo por las fuerzas conjuntas destinados a la detención ilegal de personas perseguidas.

El tribunal de grado destacó que ello se desprende de los siguientes legajos: Mesa “DS” Varios N° 5992, caratulado “Asunto: Requerimiento sobre antecedentes de Fuentes Marcelo y Solsi Luis.-“; Mesa “DS” Varios N° 5341, caratulado “Solicitud de captura de G. Vater, S. Larrubia, A. García, y otros por FUERTARCINCO.- 19 de abril de 1976.-“; Mesa “DS” Varios N° 6037, caratulado “Asunto: Investigación sobre Norma Mellado – Dr. Galletti y otros- (Requerido a Búsqueda)”; Mesa “DS” Varios N° 6085, caratulado “Asunto: Información sobre Diana Luz Sotile, Juan Carlos Jordan. 20/7/76.- Solicitado por (si bien el final se encuentra tachado, puede leerse la inscripción —Destacamento 101-)”; Mesa “DS” Varios N° 6569, caratulado “Asunto: Posible accionar subversivo en Gremio Transporte de La Plata. CONFUERTARCINCO. 30/7/76.”, con la inscripción manuscrita “Posibles blancos en La Plata”; Mesa “DS” Varios N° 4752, caratulado “Asunto: Investigación sobre el ex-juez federal Juan Carlos Nievas. erb-13/4/76”; Mesa “DS” Varios N° 8112, caratulado “Asunto: Posible depósito de armamentos en corralón de Florencio Varela. Unidad Regional La Plata. 4/8/76”; y Mesa “DS” Varios N° 5308, caratulado “Asunto: Solicita captura y antecedentes de César Caielli.- 20 de abril de 1976” (pág. 943 de la sentencia).

A más de ello, el tribunal oral tuvo en cuenta diversas declaraciones testificales.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En esa línea, durante la audiencia de debate, Héctor Javier Quinterno, Patricia Pérez Catán, María Laura Bretal, Nora Patricia Rolli, María Inés Paleo refirieron que entre los guardias de "La Cacha" había un grupo perteneciente a la Armada, y todos se hacían llamar "Carlitos". Rolli dio como ejemplos a "Carlitos el Enfermero", "Carlitos el Bueno" y "Carlitos el Correntino" e indicó que los medicamentos que les daban provenían de la Marina ya que tenían la inscripción "Naval".

María Inés Paleo, por su parte, manifestó que también estaban "Koyak" y "Daniel", que pertenecían a dicha fuerza. José Luis Cavallieri, María Elvira Luis, Ricardo Victorino Molina y Alberto Omar Dressler mencionaron a "Pituto" y a "Daniel" como miembros de la Armada.

A la vez, Ramón Mariano Baibiene refirió que en el operativo en el que secuestraron a sus padres –el 26 de abril de 1977- actuaron fuerzas conjuntas en las que participaron el ejército, la policía y la armada, siendo esta última la que daba las órdenes de liberar las zonas en Berisso y Ensenada. En igual sentido se expidió Liliana Piza en su declaración y Jorge Guastapaglia dijo que las personas que realizaron el operativo mediante el cual se lo llevaron secuestrado de su casa, vestían uniformes de la Marina.

Por su parte, José Enrique Núñez mencionó que cuando su hermana y la pareja de ésta, Juan Carlos Rodríguez (quien según el testigo era delegado gremial en Astilleros que se encontraba bajo influencia de la marina) pasaron a la clandestinidad, la armada realizó varios operativos en su casa intentando dar con ellos y una vez que él mismo fue alojado en "La Cacha", fue la marina quien lo interrogó, especialmente con relación a su hermana y la pareja mencionados. Indicó que en una de estas oportunidades se llevaron a su hermano de diecisiete años a la Brigada de

Inteligencia 3 de la Marina, lugar en el que quedó detenido 10 días.

Por último, refirió que a Chávez lo habían detenido en un operativo de esta última fuerza, al igual que a Achares, que venía de Bahía Blanca y era amigo de su cuñado, también de los astilleros.

En ese orden, Néstor Daniel Torrillas agregó que una de las fuerzas que operaba en el referido centro clandestino era la Marina, la cual tenía asiento en el Batallón de Infantería de Marina, sito en la calle 122 y 50 de La Plata.

En igual sentido, Liliana Beatriz Méndez dijo que unos meses antes del secuestro de su marido, supo que él había sufrido persecución en el Astillero donde trabajaba, cuando unos oficiales que creyó pertenecían a la Marina ingresaron a su oficina, dejaron un arma en el escritorio y revisaron todo.

En esa senda, Raúl Guillermo Elizalde refirió que dentro de “La Cacha” los mismos guardias comentaban a qué fuerza pertenecían o que entrenamiento habían recibido, y que había personal del Ejército y de la Marina que eran las dos Fuerzas que tenían la mayor cantidad de personal en el lugar.

Finalmente, Adelina Ethel Dematti de Alaye dijo, al prestar declaración durante el juicio, que a raíz de las investigaciones realizadas por la apropiación de bebes, se supo que en el caso “Alonso”, Herzberg había sido quien había entregado al niño y destacó que la madre se encontraba detenida en “La Cacha”.

Se agrega a ello que entre los elementos hallados en el predio donde funcionó dicho centro clandestino, se encontró –tal como expresaron las víctimas y en consonancia con lo declarado por Nora Rolli– un envase de gotas para la nariz en el que puede leerse claramente la inscripción "nasal naval Hidrocortizona".

Lo precedentemente expuesto llevó al tribunal *a quo* a tener por probada la intervención de la Armada

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Argentina, más particularmente de la FT-5 comandada por Juan Carlos Herzberg, en el centro clandestino de detención denominado "La Cacha", en el cual ejerció un rol preponderante. La FT-5 mencionada tuvo una clara función operativa, la cual desarrolló sus actividades en la zona de La Plata y sus alrededores, principalmente en las ciudades de Berisso y Ensenada, donde llevó a cabo numerosos operativos (ver pág. 946 de la sentencia).

Es dable destacar que de conformidad con las pruebas colectadas, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que Herzberg fue el interrogador, con rango de Capitán de Infantería de Marina, al cual tanto represores como detenidos llamaban "Pituto", y a cuyas órdenes se encontraban tanto "Daniel" como los guardias conocidos como "los Carlitos" (*videre* págs. 946/947 de la sentencia).

En suma, encontramos que la prueba producida en la anterior instancia ha sido correctamente ponderada por el tribunal de mérito y ha permitido establecer la responsabilidad penal de Juan Carlos Herzberg, motivo por el cual debe responder por los delitos por los que fue condenado.

Sentado lo expuesto, se colige que la defensa se ha limitado a señalar su discrepancia con las conclusiones a las que arribó el tribunal con relación al presente agravio, sin introducir en su escrito recursivo argumentos que logren conmover el decisorio recurrido.

Ello, puesto que las conclusiones a las que se arriba en la decisión cuestionada derivan lógica y necesariamente de las pruebas invocadas en su sustento, conforme lo cual se da acabado cumplimiento con el principio de razón suficiente, teniendo en consideración que los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado acreditados con el grado de certeza que una condena requiere.

Por su parte, las críticas que formula la defensa sobre el punto constituyen una discrepancia

con la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, pero dicha parte no logra demostrar ante esta instancia la arbitrariedad que invoca en sustento de su pretensión. Consecuentemente, corresponde el rechazo de este agravio.

Como conclusión, cabe afirmar que las objeciones planteadas por la defensa han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal oral, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate casatorio; circunstancia que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con las cuestiones aquí abordadas.

xi. Respecto de Raúl Ricardo Espinoza

Es menester señalar que Raúl Ricardo Espinoza fue condenado por su intervención en ciento veintisiete hechos -identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 98, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 22, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los acápites “SEGUNDO I.a.A.” y “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Raúl Ricardo Espinoza cómplice de genocidio y partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vinculación directa con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Es menester señalar que en este caso presentaron recursos de casación, por un lado la defensa de Espinoza y por el otro el ministerio público fiscal y distintas querellas.

1. Agravios planteados por la defensa

De manera liminar, es dable señalar que la defensa pública oficial de Raúl Ricardo Espinoza, en forma subsidiaria a los planteos de nulidad, afirmó que el fallo cuestionado resulta arbitrario por sustentarse en afirmaciones dogmáticas y ausencia de fundamentación en la valoración de la prueba, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.

Expresó que no cuestiona la materialidad de los hechos sino la responsabilidad de sus asistidos y, en este sentido, sintetizó los 130 casos a efectos de demostrar que las conclusiones adoptadas por el tribunal resultan arbitrarias.

En relación con la intervención de sus representados Espinoza y Batalla en las muertes objeto de proceso, señaló que el tribunal de grado no demostró la existencia de una correspondencia entre la actividad de sus defendidos con los sucesos investigados y que *"(u)tilizó el mismo discurso para todos los imputados que fueron condenados por estos hechos* […]*"* (cfr. fs. 1365).

Indicó que la atribución de responsabilidad que le adjudicaron los jueces de mérito se basó en los testimonios de las víctimas, muchas de las cuales mencionaron a sus represores con seudónimos o sobrenombres sin que se haya determinado a quienes correspondían y, en su caso, el motivo del apodo.

Criticó la generalidad que se verifica en la sentencia recurrida e indicó que -en varios casos- no se determinó el tiempo que las víctimas estuvieron en el centro clandestino de detención. Ante ello, manifestó que, si la acusación se circunscribió al cargo y época en que estuvieron en función los imputados, no existe certeza necesaria a efectos de realizar reproche alguno.

Es dable señalar que la defensa afirmó que el fallo en examen omitió todo tratamiento respecto del planteo efectuado por esa parte con relación al contexto en el cual tuvieron lugar los hechos y la posibilidad de sus defendidos de comprender la criminalidad de los actos, cuando desde las más altas esferas del poder se determinó la forma de actuación.

En tal sentido, adujo que *"(c)ada uno de* [sus] *asistidos, ha tenido la posibilidad de percibir episodios o mostrar rasgos que demuestran que o bien creían que lo que estaban haciendo estaba justificado (error sobre la existencia de una causa de justificación o justificación putativa); o bien este error se mezclaba con situaciones de coacción (como en el caso de los guardias) […]"* (cfr. fs. 930), y señaló circunstancias susceptibles de reforzar la convicción

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

de los imputados en cuanto a que estaban justificados al seguir los dictados de sus superiores.

A su criterio, la arbitrariedad apuntada se demuestra tanto por la ausencia de análisis de las licencias obrantes en sus legajos, como por la falta de precisión del criterio utilizado para recriminar a algunos casos y a otros no.

En virtud de lo expuesto, consideró que la sentencia condenatoria resultó arbitraria, solicitó que se case el fallo recurrido y se absuelva a sus defendidos por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

De manera prologal, como ya se ha dicho, es dable destacar que no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos sino la responsabilidad penal atribuida a Espinoza.

En ese sentido, el tribunal de la instancia anterior determinó que el imputado se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 desde el 1° de agosto de 1976 al 1° de junio de 1981 y estableció que su especialidad fue, en un principio, "agente reunión" y luego, desde 1981, "redactor dactilográfico" (cfr. pág. 966 de la sentencia).

Asimismo, el tribunal mencionó que "*(p)uede observarse en su Legajo de Personal Civil de Inteligencia, que Raúl Ricardo Espinoza, al momento de su ingreso registraba antecedentes en el Ejército Argentino, específicamente en el –B OLM – así se lee – CDO 601, donde estuvo entre el 2 de abril de 1975 y el 15 de junio de 1976* […]*".*

En ese andarivel, indicó que "*(p)uede observarse una nota de fecha 29 de julio de 1977, mediante la cual el Jefe II Inteligencia del Estado Mayor Conjunto del Ejército ordenó el nombramiento en el Destacamento de Inteligencia 101, a partir del 1° de agosto, en Cuadro –C– Subcuadro –C-2, del –In 14 –Ramón René Escobar. Así, le sigue a la antedicha su nombramiento, con carácter condicional, en el cargo antes referido, destacándose su condición de –Agente*

Secreto-; posteriormente, se observa una foja con idéntica designación pero a nombre de Ricardo Raúl Espinoza, disponiéndose a la vez que este se identificaría con el seudónimo de ´Ramón René Escobar´ […]".

Del mismo orden, el tribunal *a quo* refirió que de la foja de calificaciones de Espinoza, correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto de 1976 e igual fecha de 1977, surge que el nombrado se desempeñó en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata en el Cuadro ¨C¨ Subcuadro ¨C-2¨, con la categoría ¨In 14, cargo ¨Agente S¨ y destino interno en el "Grupo de Actividades Especiales La Plata" (GAE). Detalló su evolución así como las licencias de las que gozó y el accidente sufrido por actos de servicio el 3 de agosto de 1978 que derivó en una licencia médica.

De otra parte, el tribunal oral accedió al legajo personal de Espinoza, que lo acreditó como estudiante de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

El imputado ratificó su condición de personal civil de inteligencia en el Destacamento 101 aunque intentó minimizar su rol, calificándose como "pinche" que se limitaba a tareas de explotación de prensa, recorte de diarios y de llevar correspondencia a la Jefatura II de inteligencia y al Primer Cuerpo del Ejército. Afirmó que estuvo allí durante los años 1976 y 1977.

Señaló que la clasificación de prensa la realizaban sus superiores o se la entregaba a Cacivio, quien luego les transmitía los informes a sus jefes. Indicó que trabajaba, entre otros, con Claudio Raúl Grande y el mencionado Cacivio.

No obstante lo declarado, manifestó que no vio ni detenidos ni familiares así como "*(t)ampoco personas privadas de su libertad relacionadas con la actividad que él desarrollaba. Dijo nunca haber estado en 'La Cacha' ni saber qué era, negando haber sido*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

conocido por el apodo de 'Jota', y aseverando ser simpatizante del Club Atlético River Plate […]".

Finalizó su descargo sosteniendo que durante su permanencia en el destacamento no percibió que se estuviera realizando alguna actividad ilegal.

De adverso a lo referido por Espinoza y a los argumentos presentados por su defensa, el tribunal de mérito descartó los intentos de desincriminar al imputado. En ese sentido destacó las "*(n)umerosas personas que identificaron a Raúl Espinoza como aquel guardia a quien apodaban 'Jota'* […]".

En ese orden, el tribunal *a quo* sintetizó las referencias que, en declaración testifical, hicieron María Silvia Bucci, Patricia María Pérez Catán, Ricardo Antonio Herrera, Nora Patricia Rolli, Juan Alberto Bozza, Héctor Javier Quinterno, Berta Noemí Itzcovich, José Luis Cavalieri, María Silvia Luis, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Roberto Luján Amerise, Néstor Daniel Torrillas y Elsa Beatriz Mattia.

En particular cabe destacar que, entre los nombrados, María Silvia Bucci, Patricia María Pérez Catán y Ricardo Antonio Herrera identificaron a Espinoza como "Jota".

En el mismo andarivel, María Silvia Luis manifestó que "Jota" era odontólogo.

De otro orden, el tribunal de mérito indicó que Espinoza fue calificado en su desempeño por Ricardo Armando Fernández y Héctor Di Pasquale, ambos imputados en la presente causa.

De esta forma, y a partir de la articulación complementaria de los dichos de las víctimas, es que el tribunal tuvo por acreditado que Raúl Ricardo Espinoza, sin perjuicio del nombre que le fue asignado como agente de inteligencia (y de cuya constancia obra en su legajo), era el guardia que en el centro clandestino de detención "La Cacha" era conocido con el apodo "Jota".

Examinados los agravios de la defensa pública oficial, no puede soslayarse la coincidencia en los reconocimientos y dichos de los testigos, a lo que debe agregarse la concordancia con los resultados que arrojaron otros elementos de prueba e indicios, valorados todos en su conjunto.

Y es esa valoración conjunta de las constancias probatorias -y no fragmentada como pretende la parte recurrente al analizar individualmente cada una de las pruebas- lo que autoriza a ubicar a Espinoza en un rol activo en los acontecimientos criminales que se le atribuyen.

Es menester destacar, de adverso a lo pretendido por la defensa, que la agraviada formuló una observación incompleta en lo concerniente a los argumentos del tribunal y eludió valorar de forma crítica el análisis armónico de las pruebas e indicios estructurados en la sentencia. Se limitó a señalar una discrepancia que no resulta suficiente para lograr acreditar la tacha de arbitrariedad que invoca en sustento de su agravio.

Por ello, adelantamos que corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa del imputado en lo que respecta a la ausencia de acreditación de su intervención en los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del nombrado en los mismos, sin perjuicio de que renglones más abajo se harán mayores precisiones sobre el tópico.

Por último, dable es dejar asentado que el agravio genérico invocado, en el que se plantea que todos los imputados en general, y los guardias del centro clandestino en particular, obraron bajo un error de prohibición invencible o bajo coacción, tampoco prosperará.

Ello es así, pues de las pruebas obrantes en la causa y tomando en cuenta las características de los hechos atribuidos a Espinoza, así como sus condiciones personales, su formación, su dedicación y su especialización en materia de inteligencia, se

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

desprende que el nombrado no actuó con desconocimiento de la ilicitud de sus acciones. En efecto, no parece razonable sostener que un agente estatal, que ostentaba el cargo de personal civil de inteligencia del Ejército, pueda ignorar que su actuación como guardia, que custodiaba que personas privadas ilegalmente de la libertad en condiciones inhumanas y sometidas a torturas no se escaparan del centro de detención en el que se encontraban alojadas, viole los derechos más fundamentales de las víctimas o que ello pueda estar justificado.

No cabe soslayar la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las conductas del inculpado en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcaron los ilícitos que se le reprochan en autos, que impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición esgrimido por su defensa técnica, y así poder descartar su culpabilidad.

En otras palabras, la entidad de los crímenes cometidos contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas, contrarias a la dignidad humana, que impiden receptar favorablemente el planteo intentado por la defensa de Espinoza, en cuanto a la existencia de un error de prohibición en su conducta.

De otro andarivel, la mera afirmación de que los guardias obraron bajo coacción, sin presentar ninguna prueba ni indicio en ese sentido, no ameritan mayor análisis.

Las presentes consideraciones son extensibles y aplicables tanto a Rufino Batalla, en su carácter de guardia del centro clandestino de detención "La Cacha", como a todos los imputados que fueron responsables por su accionar en dicho centro de detención.

2. Agravios planteados por las querellas y por la unidad de fiscales federales

De otro lado, tanto las querellas como la unidad de fiscales federales (UFF) se agraviaron, en lo esencial y común, del grado de participación atribuido por el tribunal de grado a Espinoza y la consecuente pena dispuesta.

En tal sentido, las partes consideraron que Espinoza debía ser condenado como coautor y no como partícipe secundario y, consecuentemente, la pena también debía ser modificada; la excepción está conformada por la UFF, que consintió con la participación secundaria atribuida a Espinoza en el delito de homicidio, tipo penal diferenciado que propició para los hechos que tuvieron por víctimas a Olga Noemí Casado y a Laura Estela Carlotto, tal como lo había requerido en su alegato.

Dable es señalar que por una cuestión de orden expositivo, en un primer punto sintetizaremos los planteos de las querellas y de la UFF; luego unificaremos las líneas directrices comunes y en tercer orden expondremos los argumentos del tribunal.

Previo a proceder de la forma indicada, es menester aclarar que los planteos de las partes aquí señaladas se refirieron también a otros imputados. En el caso de cada uno de ellos se hará remisión, en lo que corresponda, al presente acápite.

a. Agravios planteados por las partes querellantes y por la Unidad de Fiscales Federales (UFF)

I. Agravios planteados por la querella "Abuelas de Plaza de Mayo"

La querella, en su embate recursivo, afirmó que, a contrario de la cooperación secundaria atribuida a Espinoza por el tribunal de mérito en la sentencia, corresponde condenarlo en carácter de coautor de los delitos que se le imputan.

En ese orden, con el objeto de fundamentar su postura, recordó la función que tenía el Destacamento

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

101 de Inteligencia de Ejército en el aparato represivo y señaló que esta dependencia tuvo el control operacional del centro clandestino de detención "La Cacha" -en colaboración con otras fuerzas- y que dispuso de los medios para custodiar el lugar e interrogar y decidir la suerte de los prisioneros allí alojados.

En ese contexto, destacó que el personal civil de inteligencia del Destacamento 101, entre los que se encontraba Espinoza, era personal especializado en materia de inteligencia que, incluso, pronosticaba el destino final de algunas víctimas. A efectos de detallar el funcionamiento específico del personal civil de inteligencia en el aparato represivo, se remitió a jurisprudencia de esta Cámara.

Del mismo andarivel, refirió que los guardias (entre ellos el personal civil de inteligencia que cumplía ese rol), por un lado aseguraron las privaciones ilegales de la libertad y, por otro, conformaron el "Grupo de Calle" que realizaba los operativos, no sólo en el Destacamento 101 de La Plata sino conforme el despliegue del personal civil dispuesto en todo el país en el plan de "lucha antisubversiva".

Por tal razón, la querella discrepó con el grado de participación secundaria que los jueces que conformaron la mayoría del tribunal en la sentencia le asignaron al imputado. Para fundamentar su postura invocó la teoría del dominio funcional del hecho.

En prieta síntesis, desde el marco conceptual citado afirmó que todo el que realice un aporte indispensable es considerado coautor. En razón de ello, a criterio de la agraviada, resulta necesario determinar la entidad del aporte de Espinoza a los hechos en estudio.

En ese orden, consideró que Espinoza, al asegurar -en su rol de guardia- que los secuestrados no se escaparan del centro de detención, cumplió un papel central en el plan genocida. Ello puesto que, si

el imputado no hubiera mantenido a las víctimas privadas de la libertad en las condiciones tortuosas que ellos mismos generaban, los planes de sus jefes no se hubieran cristalizado.

De otro lado, recordó que la sola permanencia de las víctimas en el centro clandestino de detención conforma el delito de torturas, que también debe ser atribuido a Espinoza en carácter de coautor y no como partícipe secundario.

En razón de lo expuesto solicitó se case la decisión y se condene a Espinoza a la pena de prisión perpetua por resultar coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público doblemente agravada y aplicación de torturas agravadas, todos ellos en concurso real entre sí.

II. Agravios planteados por la querella Asociación Ex Detenidos Desaparecidos

Por su parte, la parte querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos también sostuvo que corresponde condenar a Espinoza como coautor y no como partícipe secundario.

En ese orden, afirmó que al ser condenado por genocidio, la participación de Espinoza resultó ser parte de un todo, un engranaje fundamental que impide ponderar la magnitud de sus aportes como si hubieran sido menores.

Criticó que el tribunal no haya cristalizado las circunstancias agravantes que corresponden al delito de genocidio, así como la ponderación de la falta de antecedentes del imputado, como atenuante.

A partir de lo expuesto, la agraviada solicitó que se anule la pena de trece años de prisión impuesta a Espinoza y se le aplique la pena de prisión perpetua.

III. Agravios planteados por la querella Secretaría de Derechos Humanos (SDH) de la Nación y de la provincia de Buenos Aires

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Por su parte, la querella SDH, en su recurso de casación, al igual que las querellas ya mencionadas, sostuvo que Espinoza debe responder como coautor por dominio funcional del hecho, en todos los delitos que se le imputan.

A partir de la teoría referida, la agraviada afirmó que la condición esencial para ser considerado partícipe es no realizar la acción típica.

En ese orden, señaló que Raúl Ricardo Espinoza fue guardia del centro clandestino de detención "La Cacha", rol de vital importancia puesto que mantuvo las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas en condiciones inhumanas y así aseguró el perfeccionamiento del plan criminal del terrorismo de estado. Por tal razón, afirmó, el imputado no puede ser considerado partícipe secundario y debe responder como coautor.

Para abonar su postura, expresó que a la hora de considerar a Espinoza como coautor de los delitos que se le imputan, el recurso más acabado es la teoría del dominio funcional del hecho.

En ese andarivel destacó que en dicha teoría la participación se caracteriza por un elemento negativo: es partícipe quien no tiene dominio del hecho, y resaltó que Espinoza no solo "tomó parte de" sino que su accionar fue propio de aquel que domina el hecho.

Detalló que los hechos aberrantes que el tribunal juzgó sólo pudieron llevarse a cabo acabadamente como consecuencia de la afluencia de múltiples aportes: hubo "hombres de atrás" que tomaron decisiones, sujetos intermedios que retransmitieron las órdenes pero que tenían iniciativa propia para también desencadenar desde ellos mismos aquellos procesos reglados, y también hubo individuos que de propia mano ejecutaron las órdenes. Indicó que la nota común fue que el personal elegido para llevar adelante esos hechos estuvo siempre garantizado en su fidelidad

al aparato terrorista estatal y estaba altamente dispuesto a cometer los hechos.

En el mismo camino, afirmó que en los casos en que la ejecución del hecho es producto de una obra colectiva, tanto los intervinientes que han fijado el marco antes de la ejecución, como los ejecutores que lo rellenan, deben ser calificados como autores o coautores ya que la realización del tipo delictivo requiere de aquel marco y de aquel relleno. Indicó que es esa tarea conjunta que se sirve de la estructura que brinda el aparato organizado de poder la que, a su juicio, produce un salto cualitativo en esa intervención criminal, que obtura la posibilidad de una intervención marginal.

Remarcó que, en estos casos de repartos de tareas, a la luz de la aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho, el aporte que cada uno realiza es de tal naturaleza conforme al plan concreto, que sin esa contribución, el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan, por lo que no se puede menos que sostener la existencia de un caso de coautoría y no de participación.

Así, con cita del doctor Ricardo Nuñez, y de acuerdo al rol desarrollado por el imputado como miembro del personal civil de inteligencia y guardia del centro clandestino ya descrito, concluyó que la contribución de Raúl Ricardo Espinoza fue ejecutiva y esencial para el plan desplegado.

Por lo expuesto, la querella entendió que el imputado debe responder en calidad de coautor por haber sido ejecutor inmediato de los hechos, razón por la cual solicitó se case la sentencia en este punto y se condene a Raúl Ricardo Espinoza como coautor por dominio funcional de los hechos aquí juzgados.

IV. Agravios presentados por la Unidad de Fiscales Federales (UFF)

Por último, la UFF encausó su presentación impugnando el grado de participación secundaria asignado por el tribunal sentenciador al mencionado

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Espinoza en los hechos por los que fue condenado, así como la relación concursal que fijó el tribunal en la sentencia dictada.

Reiteró que Espinoza debe responder como coautor por dominio funcional de las privaciones ilegales de la libertad y torturas así como partícipe necesario de los homicidios agravados de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto; luego modificó su postura para que se lo considerara partícipe secundario en lo que respecta a los homicidios. Es dable señalar que la unidad fiscal sostuvo que las muertes de Olga Casado y Estela Carlotto deben ser consideradas homicidios agravados y no una agravante de la privación ilegal de la libertad que padecieran.

Destacó que hay pruebas suficientes que comprueban el rol desempeñado por el imputado como guardia -personal civil de inteligencia- en el centro clandestino de detención "La Cacha".

Entendió que, dado el rol de Espinoza en el esquema organizacional del aparato represivo que se implementó en "La Cacha", sus funciones de guardia entrañaron cierto dominio sobre los hechos que se sucedieron en relación con las víctimas allí privadas de la libertad, circunstancia que lo sustrae de una mera participación secundaria, para encuadrar sus conductas más propiamente en una coautoría por dominio funcional.

En lo que concierne a las privaciones ilegales de la libertad, entendió que puesto que se ha comprobado que Espinoza custodió o ejerció control sobre las victimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, y que quiso la obra también como propia, tal situación resulta más que suficiente para asignarle dicho grado de participación.

De otra parte, en lo que respecta a la imposición de torturas, señaló que al tenerse por comprobado que todo recluido en "La Cacha" era sometido a un régimen deshumanizante, ya sea mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el

sometimiento a interrogatorios o la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, más allá de la tarea específica que les incumbiere, no hay otra posibilidad que sostener que Espinoza tuvo el codominio de esos hechos.

Por ello, la unidad de fiscales federales afirmó que la intervención de Espinoza resultó pieza indispensable para sostener, tanto la existencia de las privaciones ilegales de la libertad en condiciones que constituyeron torturas, como también para que estas torturas hayan sido aplicadas en el CCD de manera directa sobre las víctimas.

De otro lado, en lo que se refiere al grado de participación de Espinoza en las muertes de Casado y de Carlotto, el Ministerio Público Fiscal se dio por satisfecho en cuanto a la participación secundaria atribuida al imputado, pero sólo en relación con los homicidios agravados de aquellas dos mujeres, calificación que, recordemos, impulsó desde sus alegatos.

Resumiendo este último punto, la unidad fiscal se agravió respecto de la calificación legal de los hechos que derivaron en el fallecimiento de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el resultado muerte (art. 142 *bis* del C.P.) y argumentó que corresponde calificarlos como constitutivos del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas, previsto en el art. 80, incisos 2 y 6 del CP.

Sobre este punto, consideró que si bien existe unidad de acción de Espinoza como guardia del centro clandestino de detención, éste no tuvo dominio del hecho ni efectuó un aporte durante la ejecución del mismo, razón por la cual deviene dificultoso sostener el carácter necesario e imprescindible de su intervención.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Por último, planteó su objeción en relación con diversas relaciones concursales dictadas por el judicante. En ese orden de ideas, la parte se agravió en lo que concierne al concurso ideal entre la privación ilegal de la libertad y los torturas dispuestas por el tribunal. Argumentó que los referidos delitos deben concursar de modo real, toda vez que las conductas de los imputados guardan autonomía en el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Del mismo andarivel y con respecto a los homicidios agravados de Casado y de Carlotto, la unidad fiscal indicó que media un concurso ideal entre los referidos homicidios y las privaciones ilegales de la libertad y las torturas impuestas a las víctimas, *"(e)n la medida que el aporte como guardias que tuvieron los acusados no resulta escindible* […]".

Es menester señalar que el Fiscal General de esta instancia, en el término de oficina, en lo que concierne al homicidio calificado, expuso que Espinoza debe responder como partícipe primario, puesto que incluyó como parte del plan sistemático de exterminio a la muerte de las víctimas como una consecuencia necesaria.

En conclusión, el Ministerio Público Fiscal solicitó la condena de Espinoza a la pena de veinticinco años de prisión por considerarlo coautor por dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas agravadas, en concurso real, y como partícipe secundario, en concurso ideal con los homicidios agravados en dos casos, que concurren materialmente entre sí.

b. Líneas comunes de los agravios de las querellas y la UFF

Que conforme el orden expositivo dispuesto en el anterior acápite, dable es señalar las líneas comunes de los agravios de las partes:

1. No corresponde atribuir a Espinoza el carácter de cooperador secundario sino la calidad de coautor por los delitos por los que fue condenado.

Por su parte, la UFF se agravió de la calificación de las muertes de Casado y Carlotto como de la infracción al art. 142 *bis* del CP y propugnó que se califique su conducta como de homicidio doblemente calificado (art. 80 inc. 2 y 6, del CP) en carácter de partícipe secundario; partícipe primario conforme postura del Fiscal General ante esta instancia.

2. El rol central del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército en lo que concierne al centro clandestino de detención “La Cacha” y el desempeño del personal civil de inteligencia, en su carácter de especialistas en inteligencia, como guardias en el centro clandestino. Este último caso fue el de Raúl Ricardo Espinoza.

3. Discreparon con el grado de participación secundaria asignada por el tribunal de mérito a Espinoza, conforme los lineamientos de la teoría del dominio funcional del hecho, doctrina que, a su entender, indica que toda persona que realice un aporte indispensable al hecho debe ser considerado coautor.

4. Destacaron el papel del imputado como guardia del centro clandestino de detención al asegurar que los secuestrados no se escaparan del lugar. Si Espinoza no hubiera mantenido a las víctimas privadas de su libertad, los planes de sus jefes no se hubieran concretado, razón por la cual su participación habría sido fundamental.

5. La sola permanencia de las víctimas en el centro clandestino constituye el delito de torturas.

6. Es condición esencial para ser partícipe, no realizar la acción típica. La contribución de Espinoza fue ejecutiva y esencial, por lo que debe responder como coautor.

7. Al ser condenado por genocidio la participación del imputado resultó ser parte de un

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

todo, un engranaje fundamental que impide ponderar la magnitud de sus aportes como si hubieran sido menores.

3. Los argumentos del tribunal en lo que concierne al grado de participación de Raúl Ricardo Espinoza en los hechos que se le imputan (cooperación secundaria)

De manera prologal, cabe destacar que las querellas y la UFF coinciden con el voto emitido en minoría por el juez Rozanski, en donde sostuvo que Espinoza (y Batalla y Grande) deben ser condenados como coautores de los delitos y no como partícipes secundarios (cfr. págs. 1070/1075 de la sentencia).

De adverso a la postura del aludido magistrado, de las querellas y de la UFF, la mayoría del tribunal, integrada por los jueces Pablo Jantus y Pablo Vega, no participaron de ese criterio pues no consideraron central la contribución desplegada por quienes oficiaron de guardias en el centro clandestino de detención, a diferencia de aquéllos que fueron condenados como coautores de los hechos.

En ese orden, destacaron que ante la inusitada gravedad de los supuestos de hecho motivo de condena resulta tentador castigar con la máxima penalidad a cualquier sujeto que materialice algún aporte a semejante atrocidad.

No obstante ello, la mayoría entendió que la intervención delictiva responde a la tradicional clasificación de autores y cómplices en el delito, la cual se apoya en la naturaleza de la contribución que el agente ha efectuado en el hecho típico.

En lo que respecta al cómplice secundario señalaron que éste realiza un aporte al injusto no susceptible de dominar su ejecución y caracterizaron a esta categoría como una cooperación o ayuda que se presta al autor de un injusto penal y que no ha de ser necesaria para su comisión.

Expresaron que el carácter necesario del aporte siempre debe valorarse *ex ante* y en concreto, para lo cual adquiere centralidad la singularidad del

plan del hecho trazado por los autores, con lo que, en cierta forma, debe mediar el mismo criterio que ha sido empleado para la determinación de la autoría.

A lo precedentemente expuesto, agregaron que debe requerirse la mediación de una relación causal entre el aporte y el resultado, pues se trata de una exigencia propia de cualquier forma de participación delictiva.

A partir de lo expuesto, de adverso a lo pretendido por las querellas “Asociación Ex Detenidos Desaparecidos”, SDH y UFF, y en consonancia con lo expresado por la querella de “Abuelas de Plaza de Mayo”, la mayoría entendió que correspondía evaluar la incidencia del rol de un guardia dentro de un plan sistemático orientado a secuestrar, torturar, matar y hacer desaparecer a una inmensa cantidad de personas humanas.

Y en ese orden se preguntaron acerca de la entidad o importancia que tiene un guardia para la “consumación de un genocidio”, en comparación con otros sujetos de la estructura represiva.

Concluyeron que no ha de ser lo mismo y que entender lo contrario violaría cualquier mínimo criterio de proporcionalidad. En ese orden, criticaron la tesis de autor único (o tesis unitaria) elaborada sobre la base de un concepto extensivo que abarca a todo aquel que pone una causa para la producción del resultado y que concluye en que todo causante es autor.

Destacaron que, en consecuencia, la dogmática jurídico—penal se ha esforzado en forjar criterios para distinguir algunas intervenciones en el delito respecto de otras, asumiendo capital relevancia doctrinal la conocida teoría del dominio del hecho.

En ese contexto entendieron que la función asignada a los tres imputados en cuestión no asume centralidad alguna dentro del plan genocida orquestado por la dictadura civico—militar, en la medida en que se han limitado a custodiar a personas humanas

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

secuestradas por un grupo de tareas que luego eran torturadas por personal de otro rango y finalmente resultaban asesinadas o desaparecidas por otros sujetos distintos de los guardias.

A partir de lo antedicho, entendieron que la intervención de Espinoza (y Batalla y Grande –con sus particularidades-) es la que corresponde a cooperadores secundarios en los términos del artículo 46 del CP.

4. Conclusiones

De manera liminar, dable es consignar que el cuestionamiento de la unidad fiscal en torno a la calificación de las muertes de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, ha sido analizado al tratar el agravio presentado en breves notas por la defensa de Emilio Herrero Anzorena, a cuyas consideraciones nos remitimos en razón de brevedad y que damos por reproducidas en el presente acápite. De todas formas, haremos alguna referencia al analizar el aspecto dogmático de la coautoría.

De otro lado, en lo que respecta al rol del Destacamento 101, el tribunal de la instancia anterior coincide con las apreciaciones de las partes. La minoría lo hace en todos sus aspectos, en tanto la mayoría planteó su disenso en orden al rol del personal civil de inteligencia que ofició de guardia en el centro clandestino de detención.

Es menester destacar que la mayoría del tribunal, para sostener el grado de participación del personal civil de inteligencia, no advirtió que existiera la misma sustancialidad del rol de los guardias del centro clandestino dentro del plan orquestado por el aparato del estado, con la naturaleza del rol desarrollado por los restantes imputados y destacó la ponderación de la contribución del agente al hecho típico.

Ahora bien, de adverso a lo sostenido por la mayoría del tribunal, no puede soslayarse que la intervención de Espinoza en los hechos que se le

imputan no es pasible de ser considerada como de entidad o relevancia menor en relación con aquella desarrollada por otros miembros del colectivo que ejecutó el plan sistemático de represión en el contexto de la denominada “lucha antisubversiva”. En el caso concreto, a través del Batallón de Inteligencia 101 de Ejército y su actuación en “La Cacha”, y es por esa circunstancia que debe responder como coautor por dominio funcional del hecho.

En efecto, tal como lo hemos expuesto renglones más arriba (*videre* punto SEGUNDO.I.b.2.viii al analizar la responsabilidad de Emilio Herrero Anzorena, con cita de Kai Ambos) entendemos que existe una conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan, en donde el hecho individual del ejecutor conforma una aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas. De ello se deduce que para que se verifique coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación y que, por tanto, el sujeto que está situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es “un autor detrás del autor” sino un coautor con quien ejecuta.

En igual orden, sostenemos que los intervinientes conforman una persona colectiva cuya obra es la ejecución. Cada participante responde jurídico-penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto vinculante, también la suya. Con cita de Günther Jakobs señalamos que a partir de esta vinculación de los agentes de lo común, de lo colectivo, la ejecución no es sólo de quien ejecuta, sino de todos los que participan.

Pues, entonces, de allí afirmamos que frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta es: el colectivo.

Ello significa que antes de sostener que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes -antes de la ejecución- han fijado el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto y los ejecutores lo rellenan.

De ello, derivamos que la realización concreta del tipo se compone de marco y relleno. El relleno del marco es, precisamente, la ejecución del hecho que, por ajustarse al marco, es también ejecución de aquellos que han creado el marco.

De ello, se deriva que la cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco.

Conforme a lo expuesto, se colige que a cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso la ejecución infringe su deber.

Sentado cuanto precede, dable es afirmar que un análisis armónico de la prueba producida durante el juicio permite aseverar que el rol de Espinoza en el colectivo represivo que actuó en el centro clandestino de detención "La Cacha" resultó esencial y conformó el margen de configuración, es decir el "relleno" del marco represivo, tanto en lo que respecta a las privaciones ilegales de la libertad como a la aplicación de torturas.

De otro lado, en lo que se refiere a las muertes de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, entendemos que Espinoza configuró el marco para que se produzca el desenlace fatal, en los mismos términos desarrollados al analizar la responsabilidad y grado de participación de Emilio Herrero Anzorena, los que damos por reproducidos (*videre* punto SEGUNDO.I.b.2.viii al analizar la responsabilidad de Emilio Herrero Anzorena).

En lo atinente a los delitos en general, por un lado, puesto que como guardia interno del centro clandestino de detención, Espinoza tenía a su cargo la custodia de las personas que se encontraban alojadas en “La Cacha”, privándolas de su libertad en condiciones inhumanas, ocupándose de alimentarlas, de llevarlas a realizar sus necesidades, controlando sus movimientos y asegurándose de que no se escaparan del lugar.

Por otro lado, en razón de que Espinoza no era cualquier guardia, no era cualquier civil. Se trataba de un civil que formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército, de manera que sus funciones como guardia del centro clandestino de detención “La Cacha” se encontraban directamente relacionadas con su especialización en materia de inteligencia. Ya hemos detallado los pormenores del legajo del imputado, su formación, su nombre de cobertura, sus calificaciones, etc.

Se aduna a lo expuesto que, en su caso, la víctima Berta Noemí Itzcovich lo señaló -a “Jota”- como uno de los guardias que se encarnizaron con ella en las torturas, porque sospechaban que era judía (cfr. página 960 de la sentencia).

De otro lado, como ya lo hemos adelantado, en lo que concierne a las muertes de Casado y Carlotto, si bien podría sostenerse que su rol conforma más el “marco” que el “relleno”, lo cierto es que la construcción dogmática de co-dominio funcional del hecho que hemos desarrollado, implica que Espinoza deba responder, en cualquiera de los casos, como coautor.

Así, llegado el momento de expedirnos, por un lado entendemos que los planteos de la defensa de Espinoza, en relación con la intervención del imputado como guardia del centro clandestino “La Cacha”, conforman una opinión de disenso con el andamiaje construido por la mayoría del tribunal, que se revela como ineficaz para poner en jaque el plexo

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

argumentativo enhebrado y desarrollado de manera armónica por esa mayoría en la sentencia.

En tales condiciones, cabe concluir que las objeciones planteadas por la defensa de Espinoza han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal sentenciador y que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la atribución de responsabilidad penal, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate recursivo.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, por otro lado, en lo que respecta al grado de participación atribuido a Espinoza en los hechos que se le imputan, advertimos que las conclusiones a las que arribó el voto mayoritario no han derivado de una valoración integral, lógica y razonada de las pruebas del juicio, en observancia al principio de la sana crítica racional pues le atribuyó al imputado un grado de participación que no se condice con las pruebas reunidas en el debate.

Dicha circunstancia, expuesta por el ministerio público fiscal y las partes querellantes e indicada renglones más arriba, conduce a descalificar la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido, razón por la cual proponemos al acuerdo hacer lugar al agravio planteado sobre el particular, anular el punto dispositivo 33 de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos en este fallo.

La solución que proponemos nos exime de ingresar al tratamiento de los restantes agravios formulados respecto de la calificación legal.

xii. Respecto de Rufino Batalla

En primer lugar, es menester recordar que Rufino Batalla fue condenado por su intervención en ciento veintiocho hechos -identificados con los

números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 98, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, 77, 47, 22, 83, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los acápites “SEGUNDO I.a.A.” y “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Rufino Batalla cómplice de genocidio y partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco portunidades.

Asimismo, partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Es menester señalar que en este caso presentaron recursos de casación tanto la defensa pública oficial como los fiscales y algunas querellas.

De otro lado, los planteos de la defensa pública oficial son comunes para Espinoza y Batalla, razón por la cual se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Sentado lo precedentemente expuesto, cabe destacar que no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos sino la responsabilidad atribuida a Batalla.

En ese sentido, el tribunal de la instancia anterior determinó que de las nóminas del personal civil de inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 entre los años 1975 y 1983, se incluye a Rufino Batalla. Consta que se desempeñó en el destacamento entre el 1° de diciembre de 1976 y el 1° de abril de 1987, estableciéndose su especialidad como "agente de reunión".

En igual sentido, indicó que de su Legajo de PCI se observa a fs. 23 la Orden de Nombramiento, con carácter condicional y a partir del 1° de diciembre de 1976, en el Cuadro "C", Subcuadro "C-2" como agente "S" del Destacamento de Inteligencia 101, otorgándosele el seudónimo "Ricardo Balboa". Este nombramiento fue posteriormente confirmado el 1° de diciembre de 1977 (ver pág. 971 de la sentencia).

En el mismo orden, los magistrados de la instancia antecedente valoraron la foja de calificaciones de Batalla: "*(r)elativa al período comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 e igual fecha de 1977, acorde a la cual "Ricardo Balboa", perteneciente al Destacamento de Inteligencia 101, específicamente al —Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia-, no registró tareas o funciones adicionales, felicitaciones, distinciones,*

inasistencias o sanciones; sí hizo uso de su licencia anual ordinaria de 30 días […]".

Asimismo, el *a quo* tuvo en consideración que el imputado fue calificado con un promedio de diez por sus superiores, Ricardo Armando Fernández, Jefe directo de Batalla – cuya responsabilidad en los hechos que aquí se desarrollan ha sido analizada precedentemente–, Ricardo Alberto Ducros y Alejandro Agustín Arias Duval, Segundo Jefe y Jefe del Destacamento respectivamente. Los dos primeros recomendaron su confirmación en el cargo por su capacidad, condición y empeño en las tareas de servicio.

Del mismo andarivel, el tribunal consideró que "*(l)o referido se reproduce casi idénticamente en su foja de calificaciones relativa al período comprendido entre el 16 de octubre de 1977 e idéntica fecha de 1978. Las únicas diferencias que se observan son que el nombrado, aparte de sus vacaciones anuales, hizo uso de una licencia de invierno de 10 días, y que quien firmó su calificación como superior directo, junto a los Jefes del Destacamento, fue el Capitán Jorge Héctor Di Pasquale, cuya responsabilidad en estos hechos también tratáramos oportunamente* […]".

Es dable destacar que en el legajo se observa una nota (a fs. 44) que da cuenta de las habilidades de Batalla relacionadas con sus funciones, observándose las siguientes anotaciones: *"(3). Reconocimiento de blancos: está capacitado para llevar a cabo reconocimientos de valor informativo. 4. Procedimientos de reunión: Capacidad básica para efectuar vigilancias fijas y móviles a pie. Capacitado para participar en visitas clandestinas integrando equipo con agentes de experiencia. Buena capacidad de observación. 5. Redacción de informes: Produce informes ordenados, claros, pertinentes y en general completos. 6. Procedimientos de apoyo técnico. a. Cerrajería: Capacitado para abrir cerraduras de tambor y paleta. b. Dactiloscopía: Capacitado para detectar y*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

levantar huellas dactilares. c. Fotografía: Capacitado para tomar fotografías subrepticias. d. Intercepción postal: Capacitado para abrir sobres simples y con obstáculos. e. Maquillaje: Capacitado para automaquillarse. 7. Tiro: Capacitado para emplear armas de fuego de puño […]*"*.

A ello se aduna que a fs. 84 se observa una pequeña ficha con el alias "Ricardo Balboa", en la que se consigna que el apodo de este agente era "Toro".

De otra parte, el judicante valoró la prueba testifical producida en el debate.

El tribunal destacó los dichos de Eduardo César Cédola, cuya declaración prestada en el Juicio por la Verdad el 28 de abril de 2004 fue incorporada por lectura, quien afirmó que estando detenido en "La Cacha" pudo levantarse la capucha en una oportunidad y vio a uno de los guardias a quien llamaban por el seudónimo "Toro".

En ese orden, el *a quo* afirmó que "*(p)or otro lado, y si bien esta es la única mención que se ha hecho del nombrado dentro de ´la Cacha´, no puede dejar de tomarse en consideración que tanto* ***Ricardo Raúl Espinoza*** *– coimputado en la presente causa y cuya responsabilidad tratáramos precedentemente –, como* ***César Emilio Branne*** *y* ***Raúl Abel Corvalán****, quienes no son parte de estas actuaciones, fueron reconocidos durante este debate como guardias del referido Centro Clandestino y todos ostentaban similares cargos y funciones* […]" (el destacado corresponde al original).

De seguido, resaltó que todos los nombrados se desempeñaban dentro del Grupo de Actividades Especiales (GAE) del Destacamento 101 como agentes secretos, habiendo sido todos ellos, incluido Batalla, calificados por Ricardo Armando Fernández y Jorge Héctor Di Pasquale, cuyas responsabilidades ya han sido tratadas.

En su descargo, al prestar declaración indagatoria durante el debate, Rufino Batalla manifestó que ingresó al Ejército Argentino el 1° de

diciembre de 1976, a los 30 años de edad, aproximadamente, por necesidad y no por vocación y fue designado para trabajar en el edificio de calle 55 Nro. 618, entre 7 y 8, realizando mantenimiento en la planta baja y teniendo prohibido subir a la planta alta, la cual era un “área restringida” de inteligencia.

Manifestó que su labor específica como personal civil de inteligencia era hacer los pagos del personal en el banco e ir a buscar el pan, actividades que figuraban en el libro de guardia de la unidad.

En otro orden de ideas, mencionó que a fs. 32 de su legajo personal se consignó que en el año 1976 tuvo 30 días de licencia anual. Luego, glosado a fs. 24 se encuentra su nombramiento fuera de presupuesto, como condicional y a fs. 25 la confirmación de aquél en el mes de diciembre de 1977; además, indicó que a fs. 7 y 23 se consignó que no poseía ninguna capacidad especial al ingreso y que nunca pidió que se le asignara un seudónimo, así como que, a su entender, nunca estuvo capacitado para realizar tareas a la par de los militares.

Refirió que el ejército le asignó un nombre que nunca pidió y que en aquella época nunca supo que lo tenía ya que cobraba el sueldo en un sobre que decía ”Ejército Argentino, Rufino Batalla” y que nunca ocultó su identidad. Negó haber sido agente secreto.

Consignado lo anterior, de adverso a lo pretendido por la defensa, el tribunal sentenciador concluyó que las afirmaciones de Batalla respecto a sus actividades dentro del Destacamento no cuentan con sustento probatorio alguno, razón por la cual, de conformidad con el plexo probatorio descrito, tuvieron por probado que Rufino Batalla fue miembro del GAE de inteligencia, y en esa calidad fue uno de los celadores que cumplían un rol de vigilancia de las personas que estaban secuestradas en “La Cacha”.

Los jueces destacaron especialmente las habilidades consignadas a fs. 44 de su legajo personal

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

y su función en el GAE como PCI del Destacamento 101 de inteligencia de Ejército.

Analizados los agravios de la defensa pública oficial, no puede soslayarse que la valoración conjunta de las constancias probatorias -y no fragmentada como pretende la parte recurrente al analizar individualmente cada una de las pruebas- autoriza a ubicar a Batalla en el rol de interviniente en los acontecimientos criminales que se le atribuyen.

Por ello, es menester asentar, de adverso a lo pretendido por la defensa, que la agraviada formuló una observación incompleta en lo concerniente a los argumentos brindados por el tribunal y eludió valorar de forma crítica el análisis armónico de las pruebas estructuradas en la sentencia. Se limitó a señalar una discrepancia que no resulta suficiente para lograr acreditar la tacha de arbitrariedad que invoca, en sustento de su agravio.

De otro lado, las querellas "Abuelas de Plaza de Mayo", SDH y "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" presentaron sendos recursos de casación en los que se agraviaron por el grado de participación atribuido a Batalla por parte del tribunal al dictar la sentencia condenatoria.

Los recursos comprendieron los grados de participación de Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande, por lo que, *mutatis mutandis* en razón de brevedad, se dan por reproducidas las consideraciones expuestas al tratar el tema en el acápite xi del presente punto, correspondiente al primero de los nombrados.

En ese orden, de adverso a lo sostenido por la mayoría del tribunal, no puede soslayarse que la intervención de Batalla en los hechos que se le imputan no es pasible de ser considerada como de entidad o importancia menor en relación con aquella desarrollada por otros miembros del colectivo que ejecutó el plan sistemático de represión en el contexto de la denominada "lucha antisubversiva"; en

el caso concreto, a través del Batallón de Inteligencia 101 de Ejército y su actuación en el centro clandestino de detención “La Cacha”, motivo por el cual, debe responder como coautor por dominio funcional del hecho.

En igual sentido, dable es afirmar que un análisis armónico de la prueba producida durante el juicio permite aseverar que el rol de Batalla en el colectivo represivo que actuó en el centro clandestino de detención “La Cacha” resultó esencial y conformó el margen de configuración –el “relleno”- del marco represivo, tanto en lo que concierne a las privaciones ilegales de la libertad como a la aplicación de tormentos. Mientras que conformó el “marco” en los homicidios de Laura Carlotto y Olga Casado, en los mismos términos desarrollados al analizar los casos de Espinoza.

En lo que respecta a los delitos en general, por un lado, puesto que como guardia interno del centro clandestino de detención, Batalla tenía a su cargo la custodia de las personas que se encontraban alojadas en “La Cacha”, privándolas de su libertad en condiciones inhumanas, ocupándose de alimentarlas, de llevarlas a realizar sus necesidades, controlando sus movimientos y asegurándose de que no se escaparan del lugar.

Por otro lado, en razón de que Batalla tampoco era cualquier guardia, cualquier civil. Se trataba de un civil que formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército, de manera que sus funciones como guardia del centro clandestino de detención “La Cacha” se encontraban directamente relacionadas con su especialización en materia de inteligencia. Ya hemos detallado los pormenores de su legajo, su formación, su nombre de cobertura, sus calificaciones, etc.

Así, llegado el momento de expedirnos, por un lado entendemos que los planteos de la defensa de Batalla, en orden a la intervención del imputado como

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

guardia del centro clandestino de detención "La Cacha", conforman una mera opinión de disenso con el andamiaje construido por el tribunal, que se revela como ineficaz para poner en jaque el plexo argumentativo enhebrado y desarrollado de manera armónica por el tribunal oral en la sentencia.

En tales condiciones, cabe concluir que las objeciones planteadas por la defensa de Batalla han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal sentenciador ya que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la atribución de responsabilidad penal, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte, en su embate recursivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, por otro lado, en lo atinente al grado de participación atribuido a Batalla en los hechos que se le imputan, advertimos que las conclusiones a las que arribó el voto mayoritario no han derivado de una valoración integral, lógica y razonada de las pruebas del juicio, en observancia al principio de la sana crítica racional pues le atribuyó al imputado un grado de participación que no se condice con las pruebas reunidas en el debate.

Dicha circunstancia, expuesta por las partes querellantes e indicada renglones más arriba, conduce a descalificar la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido, razón por la cual proponemos al acuerdo hacer lugar al agravio planteado sobre el particular, anular el punto dispositivo 32 de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos en este fallo.

xiii. Respecto de Claudio Raúl Grande

Es menester señalar que Claudio Raúl Grande fue condenado por su intervención en ciento veintisiete hechos -identificados con los números 3, 4, 80, 81, 82, 95, 96, 112, 50, 55, 5, 8, 15, 19, 20,

27, 28, 29, 125, 9, 75, 76, 78, 86, 87, 88, 91, 109, 53, 54, 124, 6, 7, 10, 17, 18, 129, 126, 128, 127, 35, 36, 34, 24, 97, 51, 114, 116, 65, 79, 118, 41, 110, 23, 92, 117, 120, 111, 30, 93, 12, 13, 46, 11, 103, 58, 44, 85, 62, 42, 59, 101, 123, 70, 64, 25, 26, 113, 122, 31, 61, 100, 106, 52, 57, 21, 49, 71, 63, 98, 67, 107, 14, 74, 48, 99, 2, 115, 68, 43, 89, 69, 16, 1, 56, 108, 84, 60, 90, 119, 73, 104, 105, 102, 121, 45, 72, Nº 77, 47, 22, 130, 32, y en los casos de Antonio Bautista Bettini, Rubén Oscar Contardi y María de las Mercedes Hourquebié de Francese—, habiéndose descrito los pormenores de dichos sucesos en los acápites “SEGUNDO I.a.A.” y “SEGUNDO I.a.B.” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Claudio Raúl Grande cómplice de genocidio y partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco oportunidades.

Asimismo, partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta oportunidades.

Y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Todos ellos en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, todos los casos en concurso real entre sí.

Todos los hechos tuvieron vínculo directo con el centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Es menester dejar asentado que en los casos en que haremos referencia al "tribunal" (y a términos análogos), nos estaremos refiriendo al voto de la mayoría, salvo aclaración en contrario.

Cabe indicar que, en este caso, presentaron recursos de casación tanto la defensa particular como el ministerio público fiscal y distintas querellas.

1. Agravios planteados por la defensa de Claudio Raúl Grande

Sentado lo precedentemente expuesto, de manera liminar corresponde señalar que la defensa de Claudio Raúl Grande se agravió de los argumentos desarrollados por el tribunal oral para fundamentar la responsabilidad de su defendido en los hechos que se le imputan.

Por una cuestión de orden expositivo, se irán analizando por separado los agravios principales.

a. La defensa cuestionó que tanto el juez Pablo Jantus como el juez Rozanski (quienes conformaron la mayoría en este caso) señalaron a su defendido como agente secreto, cuando recién fue promovido de redactor dactilógrafo a agente secreto en el año 1983 y, por tal motivo, no podía interrogar detenidos ni estar en "La Cacha" al momento de los hechos.

Como contrapunto indicó que Estanislao Chiara Vieyra (a quien individualizó como "Pablo"), sí había realizado cursos de inteligencia al momento de los hechos y obtuvo excelentes notas -agente secreto S cuadro C subcuadro C2 In 14-. Agregó que sólo los oficiales con aptitud especial de inteligencia tenían permitido realizar interrogatorios.

Primeramente, cabe señalar que con el objeto de determinar el funcionamiento del centro clandestino de detención "La Cacha", el judicante explicó el rol que cumplió el Destacamento de Inteligencia 101 de Ejército y particularmente la Central de Reunión Interior donde se desempeñó Claudio Raúl Grande.

De igual modo, describió las alternativas de la carrera de Grande como PCI y estableció que prestó servicios en el Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército entre el 1° de diciembre de 1975 y el 1° de junio de 1987. Este punto será tratado en detalle renglones más abajo.

Por el momento, basta señalar que llamó la atención de los magistrados de juicio que pese a que Grande tenía una categoría inferior en el destacamento de inteligencia, tuvo la suficiente influencia para lograr que sus superiores, en la misma época en que ocurrieron los hechos investigados, nombraran a su padre para que trabajara en la misma dependencia.

Se aduna a ello la actividad posterior de Grande como agente secreto, especialmente la referida petición de ascenso, y las altas calificaciones que se le otorgaron destacándose su "espíritu de sacrificio", "*(q)ue no se condice con la simple tarea de leer un diario y hacer un resumen* […]", a criterio del tribunal.

Cabe aclarar que Grande no está individualizado como interrogador en el centro clandestino de detención, sino como celador o guardia de las víctimas allí alojadas, por lo que los condicionamientos funcionales, en ese sentido, no ameritan mayor análisis.

Por último, la referencia a Chiara Vieyra como el guardia señalado como "Pablo" en el centro clandestino será recurrente y conforma el eje de la defensa de Grande.

b. La defensa afirmó que la prueba documental, constituida por los legajos de los imputados, da plena prueba de la identidad entre los apodos allí consignados respecto de los agentes secretos que los utilizaban.

El planteo guarda relación con una controversia esgrimida por la defensa en cuanto a si Grande es el guardia conocido como "Pablo" en el centro clandestino o no, aspecto que, como se indicó,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fue traído a colación en numerosas oportunidades por la defensa en el transcurso de su embate recursivo y que, consecuentemente, será tratado desde diversas aristas en el presente acápite.

Sobre este tópico, el tribunal de la instancia antecedente resaltó que *"(v)arios de los imputados tuvieron en esa época diferentes seudónimos, sin que esa circunstancia haya impedido la determinación de sus responsabilidades en los sucesos; por caso, y solo por mencionar a dos, Cacivio era, a la vez, el ´Francés´ o ´Federico Asís´ como se presentó a los Mainer, y Héctor Acuña tenía múltiples apodos, como ´Oso´, algunos decían que era ´Mister X´ o ´el Boxeador´. Es claro que no se trataba de un nombre impuesto por la ley civil, sino la denominación disfrazada que los guardias utilizaban para posibilitar, a la vez, que las personas que estaban secuestradas en el centro supieran de cuál celador se trataba, pero a la vez, procurando por todos los medios que no se conocieran sus características físicas y sus nombres reales. No olvidemos que las personas secuestradas en La Cacha habían sido en su inmensa mayoría salvajemente torturadas, que permanecían extensos lapsos atadas a la pared, sobre un magro colchón y, lo más importante, siempre tabicadas, con sus cabezas tapadas para que no pudieran ver. En ese marco, a mi modo de ver, ciertamente no resulta adecuado dar al supuesto seudónimo de uno de los guardias la dimensión que se ha dado en el debate* […]".

De esa manera, el tribunal relativizó –fundadamente- los nombres y apodos asignados por los organismos de inteligencia al PCI de manera oficial, puesto que los distintos intervinientes del grupo inter-fuerzas que operaba en "La Cacha" utilizaban diversos apodos extraoficiales que les permitían actuar con mayor impunidad.

c. En el mismo orden, la parte recurrente afirmó que se desecharon en forma absoluta las

constancias objetivas que permiten aseverar que Claudio Raúl Grande no es “Pablo”, sino que, quien tenía ese apodo en el destacamento, era Chiara Vieyra.

Recordó que la prueba que sostiene que el verdadero “Pablo” es Chiara Vieyra es contundente: su calidad de agente secreto que operaba dentro del Destacamento de Inteligencia 101, con seudónimo y apodo “Pablo” surge de su legajo personal.

Por último, afirmó que la hipótesis fiscal en punto a la existencia de dos o más “Pablos” en el centro clandestino de detención “La Cacha” es falsa e intenta sustentar las arbitrarias acusaciones efectuadas.

Sobre este punto, de adverso a lo sostenido por la parte agraviada, es menester señalar que el tribunal de la instancia precedente no condenó a Grande por que se tratara del guardia conocido como “Pablo” en “La Cacha”. Por el contrario, tuvo por probada su participación en el centro clandestino mencionado como guardia miembro del PCI del Destacamento 101 de inteligencia de Ejército, sin más, por ser Grande. Ya se volverá sobre el tema en el punto siguiente.

Por lo pronto, cabe destacar que el tribunal oral indicó que el imputado figura en las nóminas del PCI. Asimismo, tal como fue referido con anterioridad, consignó que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 entre el 1° de diciembre de 1975 y el 1° de junio de 1987. Se estableció que su especialidad fue, en un principio “Redactor Dactilográfico” y que en 1983 pasó a ser “Agente Reunión”.

Indicó que del legajo PCI surge la orden de nombramiento mediante la cual, en fecha 1° de diciembre de 1975, fue designado en el Cuadro “A”, Subcuadro “A-2 In. 16” con carácter condicional y que fue confirmado en igual fecha del año 1976.

Destacó la notificación del 30 de noviembre de 1977 en la que se hizo saber a Grande que, de acuerdo a lo propuesto por el tribunal de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

calificaciones, a partir del 31 de diciembre de ese mismo año sería promovido a la categoría inmediata superior.

De igual forma, el *a quo* consideró: "*(e)l informe de calificaciones del nombrado para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1975 e igual día de 1976 (fs. 36/39), del cual surge que Grande revistió en el Destacamento de Inteligencia 101, con destino en ´1ra Ca. Ejec.´, en el cargo de Redactor Dactilógrafo; así como que durante ese tiempo no realizó tareas, funciones adicionales, comisiones u otros trabajos y no registró licencias, inasistencias o sanciones, siendo calificado en todos los rubros con diez. Esta evaluación fue firmada por tres personas, distinguiéndose solo el nombre del Capitán Anselmo Pedro Palavezzati entre ellas* […]".

En el mismo andarivel, valoró el informe correspondiente al período comprendido entre el 15 de octubre de 1976 y la misma fecha del año 1977, que contiene similares constancias a las descritas, con el agregado de que su destino fue modificado a la Secretaría de Reunión Interior. Como "Tareas o funciones adicionales" se registró su desempeño como "Encargado de la Mesa Factor Político". Se lo evaluó con un promedio de 9,57 y entre quienes valoraron su desempeño se distingue la firma del Capitán Palavezzati y la del Coronel Alejandro Agustín Arias Duval. Su siguiente evaluación fue de diez puntos en todos los campos.

Asimismo, los jueces de la instancia precedente tomaron en consideración la copia del título de médico veterinario obtenido por Grande el 13 de diciembre de 1982 en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), así como al legajo Nro. 23, carpeta N° 84, de la facultad de ciencias veterinarias, correspondiente al nombrado.

En la misma senda, mencionaron una nota del 27 de diciembre de 1982, identificada como "folio n° 94", dirigida al "Jefe II – Inteligencia" por Pascual

Carmelo Tozo (así se lee), en la cual le comunica que considera conveniente que el “PCI” Claudio Raúl Grande pase a desempeñarse en el Subcuadro “C-3” en razón de que obtuvo un título universitario que le permitiría cumplir funciones docentes en la referida casa de estudios, ya que *“(e)l haber cursado sus estudios en la ciudad de La Plata, le ha permitido un conocimiento acabado de las actividades que desarrollan organizaciones y activistas de izquierda en la citada Universidad* […]*”* así como la buena consideración y calificaciones obtenidas por Grande durante los siete años en que desempeñó como redactor dactilográfico bajo el Subcuadro ‘A-2’.

En similar sentido, señalaron que a fs. 96 del legajo obra la solicitud efectuada por Claudio Raúl Grande para realizar el cambio de cuadro referido. En la categoría “Fundamento por los cuales solicita el cambio” se lee lo siguiente: *“(T)ener la posibilidad de ejercer tareas docentes que me facilitarían el acceso a las actividades que desarrollan las organizaciones de izquierda dentro de la Universidad donde cursé los estudios, facilitándome producir valiosas informaciones* […]*”.*

El tribunal agregó que la opinión de la primera instancia de evaluación fue que “*(s)e acceda a lo solicitado en razón de considerar que su infiltración entre el elemento universitario, resultaría de gran valor para esta Unidad, teniendo en cuenta además que se trata de un sobresaliente PCI que durante SIETE (7) años de servicio ha merecido las más altas calificaciones, demostrando un espíritu de sacrificio que lo ha hecho acreedor al reconocimiento de sus superiores* […]*”*.

Los jueces también meritaron las constancias que mencionan que “Celestino Granada”, perteneciente al Destacamento de Inteligencia 101, realizó durante el año 1983 el curso de “Formación de Agentes ‘S‘-C3”, y que a continuación obra la orden de cese de funciones de Grande en el Cuadro “A”, Subcuadro “A-2”

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

y la orden mediante la que se designó a aquél en el Cuadro "C", Subcuadro "C-3", otorgándole el referido seudónimo de "Celestino Granada".

En ese orden, también se encuentra incorporado el legajo Nro. 23, carpeta Nro. 84, de la facultad de ciencias veterinarias de la UNLP, iniciado el 21 de febrero de 1974 con la solicitud del nombrado de ingresar al primer año de la facultad y en la que consta que finalizó sus estudios académicos el 24 de noviembre de 1982.

De otro lado, cabe mencionar que el tribunal sentenciador se refirió a lo manifestado por Claudio Grande en su declaración indagatoria, en la que expresó que se desempeñó en el Destacamento 101 de inteligencia entre 1975 y 1983 y describió sus tareas como de carácter administrativo.

Por su parte, el imputado declaró que prestó funciones en la Oficina de Reunión Interior del Destacamento 101 con el cargo de redactor dactilógrafo. Refirió que los distintos "factores" no intercambiaban información entre sí y que todo lo supo sobre la "subversión" fue a través de los diarios.

Relató que durante un tiempo, en Reunión Interior se desempeñó en el "factor gremial" sobre la base de los datos que provenían de la DIPPBA. Manifestó que antes del golpe de estado trabajó en política partidaria y luego en política gubernamental. Detalló que su función fue redactar síntesis de prensa, que luego entregaba a Palavezzati y cuando lo sustituyó en el cargo, a Romero Pavón (años 1978 y 1979).

Refirió que también hacían informes periódicos y anuales con copias que eran distribuidas a Jefatura II de Inteligencia, al Batallón de Inteligencia Compañía Ejecutiva "A", al Comando del Primero Cuerpo de Ejército, a la 10° Brigada ubicada en diagonal 80, y también algunos otros al Regimiento 7 de Infantería.

Indicó que no conoció el centro clandestino de detención “La Cacha” y que el celador identificado como “Pablo” en realidad se trata de Chiara Vieyra, quien también cumplió funciones en dicho destacamento. En su descargo señaló todas las diferencias fisonómicas que existían entre ambos.

Tal como fue señalado renglones más arriba, uno de los ejes en discusión durante el debate fue el esforzado intento de la defensa de identificar al guardia del centro clandestino de detención conocido como “Pablo”, exclusivamente con Chiara Vieyra para así desvincular a Grande de dicho apodo y en consecuencia desafectarlo como personal interviniente en las guardias del centro clandestino.

Sobre el tópico, el judicante señaló: “*(C)abe poner de resalto que el esfuerzo de la defensa por cargar las tintas sobre Chiara Vieyra procurando demostrar de que él era en realidad ´Pablo´ tenía apoyo en las constancias del legajo personal, del que surge que cumplió funciones durante los primeros años de la última dictadura militar, como Agente Secreto del Destacamento 101, con el Cuadro ´C-3´ – In 14´, usando el nombre de cobertura Enrique Joaquín Chacón y el seudónimo ´Pablo´, a la vez que, como Grande, estudiaba en la Facultad de Veterinaria de la UNLP* […]” (ver pág. 982 de la sentencia).

En igual orden, los jueces indicaron que existen *“(d)iversos indicios que permiten sostener que, efectivamente Chiara Vieyra se desempeñó como uno de los guardias del Centro Clandestino de Detención, ya que, además de haber sido reconocido por alguna de las víctimas, actualmente tendría perros ovejeros alemanes —como los perjudicados decían que llevaba ‘Pablo’ al centro de detención–, le gusta cantar como a ‘Pablo’, estudiaba veterinaria aunque una vez que volvió la democracia procuró que se eliminaran los registros de su paso por la Universidad de La Plata* […]” (*idem*).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Las circunstancias apuntadas deben ser articuladas con aquellas que se irán hilvanando en los apartados subsiguientes.

d. Asimismo, la defensa se agravió de que, sin perjuicio de que todas las querellas y el fiscal acusaron siempre a Grande por ser el guardia del centro clandestino señalado como "Pablo", se pretende condenar a Grande por ser un "guardia ignoto", en lugar de ser "Pablo". Tal mutación resultó sorpresiva, razón por la cual se violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

En la misma senda, afirmó que se vulneró la estrategia de la defensa, que siempre estuvo orientada a demostrar que Grande no era el guardia apodado "Pablo".

De adverso a lo sostenido por la asistencia técnica de Grande, del análisis de la sentencia es dable advertir que, conforme lo sostuvo el tribunal mencionado, las querellas Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y APDH, al requerir la elevación a juicio en las presentes actuaciones acusaron a Grande, no como "Pablo", sino por su actuación como uno de los guardias que se desempeñaban en "La Cacha" al momento de los hechos (*videre* fs. 10980vta./10982 y 11127vta./11129 de la causa, respectivamente).

En consecuencia, el *a quo* entendió que toda vez que la defensa de Grande pudo conocer la imputación que pesaba sobre su asistido durante el juicio, aquélla contó con la posibilidad de ofrecer la prueba que consideró pertinente para refutar dicha acusación.

De ese modo, tuvo la posibilidad de articular las estrategias defensistas que consideró adecuadas. Por tal motivo, resulta evidente que la imputación no resultó sorpresiva ni, en consecuencia, violatoria del derecho de defensa en juicio.

e. De otro lado, la defensa resaltó que no hubo acuerdo entre los jueces Jantus y Rozanski en cuanto a determinar si Grande se trata de "el guardia

Pablo” o era “un guardia ignoto”, y que tal disenso refleja un grado de inconsistencia tal que implica que su intervención no ha quedado claramente delimitada y, menos aún, probada.

En tal sentido, dable es destacar que la pretensión de la agraviada exhibe dificultades. Ello puesto que de la sentencia en examen surge, sin lugar a dudas, que tanto los doctores Jantus y Rozanski consideraron, fundadamente y con base en un análisis integral de las pruebas reunidas en el proceso, que Claudio Grande se desempeñó como guardia en el centro clandestino de detención “La Cacha”, sin que la imputación haya recaído sobre “Pablo”.

Repárese en que el doctor Rozanski al suscribir su voto afirmó: *“(Q)ue adhiero a todo el desarrollo efectuado por el colega preopinante* [doctor Jantus] *acerca de la responsabilidad de Claudio Grande en los hechos por los que fue juzgado. Debido a lo detallado y claro del voto, agregaré sólo aquellas cuestiones que entiendo indispensables desde mi punto de vista para completar la descripción efectuada por el Dr. Jantus* […]*”.* Las cuestiones referidas no guardan relación con la certeza entendida por el Dr. Jantus en lo que concierne a que Claudio Grande fue guardia del centro clandestino de detención “La Cacha”, circunstancia que fue compartida por ambos jueces (cfr. págs. 985/987 de la sentencia).

Sentado lo expuesto, no se advierten los vicios invocados por el defensor de Claudio Grande en su recurso, razón por la cual las nulidades articuladas en este sentido, no prosperarán.

f. La defensa continuó su embate recursivo afirmando que no se ponderaron en forma integral y completa los reconocimientos fotográficos mencionados por los jueces en la sentencia condenatoria.

En sentido contrario al sostenido por el pretendiente, el tribunal de mérito valoró los reconocimientos fotográficos que una serie de testigos hicieron respecto de Claudio Grande. Tal circunstancia

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fue luego meritada por el *a quo* para concluir que el nombrado fue uno de los guardias que ofició de custodia en el centro clandestino de detención "La Cacha".

En tal sentido, los jueces de la instancia anterior destacaron que Patricia María Pérez Catán, al serle exhibidas diversas fotografías, señaló una correspondiente al nombrado y afirmó que se trataba de uno de los guardias del centro clandestino y que se hacía llamar "Pablo".

En la misma senda, Alicia Inés Ordoqui señaló una fotografía de Grande y manifestó que le parecía que era la persona que los cuidaba, aunque no estuvo del todo segura.

Por su parte, Silvia Inés Cavecchia reconoció dos fotografías de Claudio Grande y afirmó que ese sujeto era uno de los que se disfrazaban en el sótano de dicho centro clandestino y salía a buscar gente.

De igual modo, Ana María Sabio, identificó dos fotografías correspondientes a Grande, aunque aclaró que podía tratarse de dos personas distintas; no obstante ello "*(c)onsideró, con un 70% de certeza, que era el joven que le preguntaba por su hijo* […]".

Como detalle a señalar, durante el debate varios testigos destacaron los ojos azules de Grande, puesto que estos habían evidenciado una mirada muy particular.

En lo que concierne a este tema, la defensa planteó la nulidad del reconocimiento de Grande por parte de Pérez Catán en el debate. Argumentó que dicha medida probatoria se vio contaminada por los resultados de los reconocimientos previos realizados por la misma testigo, los que habrían sido realizados sin el control de la defensa.

Adelantamos que el planteo tampoco prosperará.

Ello, toda vez que la parte recurrente no demostró –ni surge de las actuaciones-, por un lado la inexactitud del reconocimiento y, por el otro, los

motivos por los que la apreciación de la víctima podría haberse visto desviada de sus propias manifestaciones previas.

La testigo fue conteste en sus sucesivas expresiones y reconoció a Claudio Grande como guardia en el centro clandestino “La Cacha”. Las razones brindadas por las cuales fue aportando mayores datos a medida que transcurrió el tiempo, resultan atendibles, si tenemos en consideración las prevenciones que alegó abrigar, tanto en los primeros testimonios aportados en Suiza como en los juicios por la verdad, si consideramos los hechos por los que ha sufrido. Ya hemos desarrollado los requisitos generales para que se declare una nulidad, los que no se dan en el presente supuesto.

En la misma senda, en lo que atañe a la prescindencia de los reconocimientos de María Laura Bretal, María Elvira Luis y Néstor Daniel Torrillas, no se avizora cuál es el perjuicio directo que agravia a la parte, así como tampoco de qué manera confuta los reconocimientos valorados por el tribunal de acuerdo con la sana crítica.

g. El siguiente punto trata el agravio por el cual la defensa adujo que la resolución recurrida no ponderó los dichos desincriminantes de los coimputados Gustavo Cacivio, Anselmo Pedro Palavezzati, Roberto Armando Balmaceda y Raúl Ricardo Espinoza, quienes fueron contestes en señalar que Claudio Raúl Grande sólo realizaba tareas de redactor dactilográfico.

En lo concerniente al tema en estudio, los jueces de la instancia anterior reconocieron que en sus declaraciones indagatorias, los co-imputados Gustavo Adolfo Cacivio, Pedro Anselmo Palavezzati, Roberto Armando Balmaceda y Raúl Ricardo Espinoza se refirieron a Grande: Cacivio lo señaló como escribiente de la Sección Interior, Palavezzati hizo mención de cuestiones administrativas vinculadas a su nombramiento, Balmaceda se refirió a él como

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

escribiente y Espinoza lo reconoció como parte del equipo que trabajaba en el lugar.

Sobre el tópico, debe recordarse que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. Causa 7075, "Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación", rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

La circunstancia apuntada revela una mera discrepancia de la defensa con la valoración realizada por el tribunal en lo atinente a la entidad de las declaraciones indagatorias prestadas por los co-imputados durante el proceso, al haber sido articuladas con el resto de la prueba colectada.

h. Asimismo, la defensa se agravió por la comparación que realizó el juez Pablo Jantus entre Claudio Grande por un lado y Valentín Miranda y Naldo Gómez por el otro.

En efecto, el tribunal de mérito valoró los reconocimientos que hicieron Silvia Inés Cavecchia y Ana María Sabio, entre otros testigos, de Naldo Gómez y Valentín Miranda (ambos integrantes del Destacamento 101), como guardias de "La Cacha".

Así, en relación a Gómez y Miranda, el judicante afirmó que "*(s)i bien no forman parte de este proceso, fueron señalados como guardias dentro de ´la Cacha´ en la misma época en que, acorde sus Legajos Personales – incorporados como prueba documental a la causa – revestían, al igual que Grande, como Personal Civil de Inteligencia del Destacamento 101 con el grado ´A-2´ ´—In 16´. Debe destacarse, en el caso de Miranda, que este era ´redactor dactilográfico´, como Claudio Grande* […]".

De igual modo, los jueces de la instancia anterior resaltaron que las víctimas "*(h)an reconocido entre las fotografías exhibidas, a varios integrantes del Destacamento que prestaban servicios en similar categoría a la del encausado, aunque por esos*

individuos, por diferentes razones, no se han elevado las actuaciones a juicio […]".

Resulta evidente que la mención realizada por el tribunal de mérito buscó poner en evidencia que hubo PCI de similar categoría y funciones que Grande, que cumplieron roles de guardia en el centro clandestino de detención "La Cacha".

i. Por último, la defensa sostuvo que se afectó el principio de igualdad de armas puesto que se prescindió de toda prueba favorable a Claudio Raúl Grande e importó una violación al debido proceso, una inversión de la carga de la prueba y una lesión a los principios de igualdad e inocencia.

En definitiva, consideró que la sentencia recurrida resultó arbitraria por violación a las reglas de la sana crítica racional, ya que se sustentó en tres señalamientos fotográficos que mutaron a lo largo del tiempo frente a la contundente prueba documental existente en contra, y solicitó que se declare la nulidad del fallo sometido a estudio.

De adverso a lo pretendido por la esforzada defensa, analizados que fueron los agravios planteados, no puede soslayarse que la valoración conjunta de las constancias probatorias -y no fragmentada como pretende la parte recurrente al analizar individualmente cada una de las pruebas- autoriza a ubicar al imputado en el rol de interviniente en los acontecimientos criminales que se le atribuyen.

En tal sentido, el tribunal de mérito concluyó que "*(l)a prueba que permite vincular al encartado al centro Clandestino de Detención es variada, sólida e independiente de la situación de Estanislao Chiara Vieyra* […]".

A partir de todo lo expuesto, el tribunal *a quo* consideró (por mayoría) que la prueba colectada resulta suficiente para arribar a un juicio de reproche respecto de Grande, pues entendió, razonablemente, que su análisis integral permite

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

sostener que el nombrado fue uno de los integrantes del Destacamento de Inteligencia 101 que cumplió un rol de guardia en el centro clandestino de detención "La Cacha", prescindiendo de la circunstancia de si era el guardia conocido como "Pablo" o no.

El doctor Pablo Jantus, voto al cual adhirió el doctor Rozanski en este punto, sostuvo que sin perjuicio de que la identificación entre Grande y el seudónimo "Pablo" incrementaría el caudal probatorio en contra del encausado, las restantes pruebas que no dependen de tal hecho resultan más que suficientes para tener por probado que aquél cumplió funciones como guardia dentro de "La Cacha".

En función de lo apuntado, concluimos que el tribunal sentenciador tuvo por probada, fundadamente, la intervención del encausado en los eventos que se le imputan. En ese orden, descartó la hipótesis planteada en lo concerniente a que un agente secreto, estudiante universitario, pudiera dedicarse únicamente al análisis de periódicos y revistas, o siquiera incluso que investigara solo actos del propio gobierno.

Consecuentemente, corresponde rechazar los agravios planteados por la defensa del imputado respecto a la falta de acreditación de su intervención en los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del nombrado en los mismos.

2. Agravios presentados por las querellas y por el ministerio público fiscal

De manera prologal, dable es dejar asentado que los agravios presentados por las partes acusadoras son análogos a los detallados al tratar el caso de Raúl Ricardo Espinoza (punto I.b.2.xi del acápite SEGUNDO), motivo por el cual los damos por reproducidos, en razón de brevedad. No obstante ello, serán detalladas las líneas comunes de los agravios de las partes indicadas.

Para un tratamiento adecuado, es menester aclarar que las querellas a las que se alude son:

“Abuelas de Plaza de Mayo”, “Asociación Ex Detenidos Desaparecidos” y SDH.

Las líneas comunes de los agravios planteados pueden ser resumidas en las siguientes:

1. No corresponde atribuir a Grande el carácter de cooperador secundario sino la calidad de coautor por los delitos por los que fue condenado.

Por su parte, la UFF se agravió de la calificación de las muertes de Casado y Carlotto como de infracción al art. 142 *bis* del CP y propugnó que se califique su conducta como de homicidio doblemente calificado (art. 80 incs. 2 y 6, CP) en carácter de partícipe secundario; partícipe primario conforme postura del Fiscal General ante esta instancia.

2. El rol central del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército en lo que concierne al centro clandestino de detención “La Cacha” y el desempeño del PCI en la represión ilegal y como guardias en “La Cacha”. Este último caso fue el de Claudio Grande.

3. Discreparon con el grado de participación secundaria asignada por el tribunal de mérito a Grande, conforme los lineamientos de la teoría del dominio funcional del hecho, doctrina que, a su entender, indica que toda persona que realice un aporte indispensable al hecho debe ser considerado coautor.

4. Destacaron el papel del imputado como guardia del centro clandestino de detención al asegurar que los secuestrados no se escaparan del lugar. Si Grande no hubiera mantenido a las víctimas privadas de su libertad, los planes de sus jefes no se hubieran concretado, razón por la cual su participación es señalada como fundamental.

5. La sola permanencia de las víctimas en el centro clandestino de detención constituye el delito de torturas.

6. Es condición esencial para ser partícipe, no realizar la acción típica. La contribución de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Grande fue ejecutiva y esencial, por lo que debe responder como coautor.

7. Al ser condenado por genocidio la participación del imputado resultó ser parte de un todo, un engranaje fundamental que impide ponderar la magnitud de sus aportes como si hubieran sido menores.

3. Los argumentos del tribunal de la instancia anterior en lo que respecta al grado de participación de Raúl Grande (cooperación secundaria)

Es menester señalar que los jueces Jantus y Vega tuvieron a Grande como cooperador secundario. No obstante ello, los argumentos en torno a los agravios planteados por la defensa y la estructuración de la valoración de la prueba que sirvió como argumento para determinar que Claudio Grande actuó como guardia interno del CCD "La Cacha" en su carácter de PCI del Destacamento 101 de Inteligencia de Ejército, fueron desarrollados por los doctores Jantus y Rozanski.

En el presente acápite nos limitaremos a señalar las ideas referidas al grado de participación indicada.

En este sentido, los argumentos que llevaron al tribunal a responsabilizar a Claudio Grande como cooperador secundario de los delitos por los que fuera acusado, fueron detallados párrafos más arriba, al tratar el caso de Raúl Ricardo Espinoza, por lo que se tienen por reproducidos, mutatis mutandis, en razón de brevedad (cfr. numeral SEGUNDO.I.b.2.xi.3).

4. Conclusiones

De manera liminar, dable es consignar que el cuestionamiento de la UFF en torno a la calificación de las muertes de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, ha sido analizado al tratar el agravio presentado en breves notas por la defensa de Emilio Herrero Anzorena y reiterado al analizar el caso de Raúl Espinoza, a cuyas consideraciones nos remitimos, en razón de brevedad, y que damos por reproducidas en el presente acápite. De todas formas, reiteraremos algunas referencias al analizar el aspecto dogmático.

De otro lado, en lo que respecta al rol del Destacamento 101, el tribunal de la instancia coincide con las apreciaciones de las partes. La minoría lo hace en todos sus aspectos, en tanto la mayoría planteó su disenso en lo que concierne al rol del personal civil de inteligencia que ofició de guardia en el centro clandestino de detención.

Es menester destacar que la mayoría del tribunal, para sostener el grado de participación del personal civil de inteligencia, no advirtió que existiera la misma "sustancialidad" del rol de los guardias del centro clandestino con la naturaleza del rol desarrollado por los restantes imputados y destacó la ponderación de la contribución del agente al hecho típico.

En esa senda, el tribunal oral asignó el grado de participación del personal civil de inteligencia a partir del rol específico que cumplieron los civiles. Lo hizo desde una valoración *ex ante* y en concreto, rol que estimaron carente de centralidad dentro del plan orquestado por el aparato del estado.

Ahora bien, hemos sostenido que de adverso a lo argumentado por la mayoría del tribunal, no puede soslayarse que la intervención de Grande en los hechos que se le imputan no es pasible de ser considerada como de entidad o importancia menor en relación con aquella desarrollada por otros miembros del colectivo que ejecutó el plan sistemático de represión en el contexto de la denominada "lucha antisubversiva"; en el caso concreto, a través del Batallón de Inteligencia 101 de Ejército y su actuación en "La Cacha" y es por ello que debe responder como coautor por dominio funcional del hecho.

El tribunal de la instancia antecedente ha afirmado que "*(c)abría preguntarse acerca de la entidad o importancia que tiene un guardia para la consumación de un genocidio; o bien si es lo mismo ser Rufino Batalla que ser Smart, Cacivio o Acuña, por*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

citar algunos de los considerados coautores. Incluso más, podríamos extremar el argumento y preguntarnos si da lo mismo ser Grande, Batalla o Espinoza que Videla […]" (cfr. pág. 1070 de la sentencia). Para luego concluir que "*(a)nuestro juicio, parece claro que no ha de ser lo mismo y que violaría cualquier mínimo criterio de proporcionalidad entender justamente lo contrario* […]".

Ante la afirmación citada resulta necesario reiterar la construcción dogmática de la coautoría por co-dominio funcional del hecho por la cual estimamos que corresponde atribuir responsabilidad a Grande y cómo los diversos roles en la estructura de represión ilegal deben ser evaluados penalmente.

En efecto, tal como lo hemos expuesto renglones más arriba (*videre* punto SEGUNDO.I.b.2.viii al analizar la responsabilidad de Emilio Herrero Anzorena), destacamos la posición (entre otros autores) de Kai Ambos, quien afirma que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas. En tal sentido, el referido autor señala que para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación y que por tanto el sujeto que está situado detrás del autor, en el caso de un aparato organizado de poder, no es "un autor detrás del autor" sino un coautor.

Del mismo orden, y con cita de Günther Jakobs, afirmamos en aquella oportunidad que "(*s)ólo puede llegar a haber codelincuencia si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación*

realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en este sentido, deben serle atribuidos […]".

Y sostuvimos que, entonces, los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución. El partícipe responde jurídico-penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto vinculante, también la suya.

Con cita del profesor de Bonn señalamos que la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, ya que todos los intervinientes ejecutan con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello.

Así, todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución, también como ejecución suya.

Y señalamos que frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta es: el colectivo.

Ello significa que antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes -antes de la ejecución- han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto y los ejecutores lo rellenan.

De ello, derivamos que la realización concreta del tipo se compone de marco y relleno. El relleno del marco es, precisamente, la ejecución del hecho que, por ajustarse al marco, es también ejecución de aquellos que han creado el marco.

Sostuvimos que la cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

De ello, se colige que a cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.

A partir de la estructura dogmática descrita, cada interviniente debe responder conforme el rol asumido en el aparato de represión ilegal. En este sentido es que debe ser entendido el reproche penal que sostenemos en lo que concierne a Grande y su responsabilidad como coautor de los delitos que se le imputan. Otros intervinientes deberán responder en las medidas de sus propias responsabilidades.

Sentado cuanto precede, dable es afirmar que un análisis armónico de la prueba y de los indicios presentados en la causa permite aseverar que el rol de Grande en el colectivo represivo que actuó en el centro clandestino de detención "La Cacha" resultó esencial y conformó el margen de configuración –el "relleno"- del marco represivo, tanto en lo que concierne a las privaciones ilegales de la libertad como a la aplicación de tormentos.

De otro lado, en lo que se refiere a las muertes de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, entendemos que Grande configuró el marco para que se produzca el desenlace fatal.

En lo atinente a los delitos en general, por un lado, puesto que como guardia interno del centro clandestino de detención, Grande tenía a su cargo la custodia de las personas que se encontraban alojadas en "La Cacha", privándolas de su libertad en condiciones inhumanas, ocupándose de alimentarlas, de llevarlas a realizar sus necesidades, controlando sus movimientos y asegurándose de que no se escaparan del lugar.

Por otro lado, Grande no era cualquier guardia, ni cualquier civil, puesto que se trataba de una persona que formaba parte del Destacamento de

Inteligencia 101 de Ejército y sus funciones como guardia de “La Cacha” se encontraban directamente relacionadas con su especialización en materia de inteligencia. Ya hemos detallado los pormenores del legajo del imputado, su formación, sus calificaciones, etc.

De otra banda, como ya lo hemos adelantado, en lo que concierne a la muerte de Olga Noemí Casado y Laura Estela Carlotto, si bien podría sostenerse que su rol conforma más el “marco” que el “relleno”, lo cierto es que la construcción dogmática de codominio funcional del hecho que hemos desarrollado, implica que Grande deba responder, en cualquiera de los casos, como coautor.

Así, llegado el momento de expedirnos, por un lado entendemos que los planteos de la defensa de Grande, en lo que respecta a la intervención del imputado como guardia de “La Cacha”, conforman una mera opinión de disenso con el andamiaje construido por el tribunal, que se revela como ineficaz para poner en jaque los argumentos enhebrados y desarrollados de manera armónica por el tribunal oral en la sentencia.

En tales condiciones, cabe concluir que las objeciones planteadas por la defensa de Grande han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal sentenciador y que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la atribución de responsabilidad penal, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate recursivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, por otro lado, en lo que respecta al grado de participación atribuido a Grande en los hechos que se le imputan, advertimos que las conclusiones a las que arribó el voto mayoritario no han derivado de una valoración integral, lógica y razonada de las pruebas del juicio, en observancia al principio de la sana crítica racional pues le atribuyó al imputado un grado de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

participación que no se condice con las pruebas reunidas en el debate.

Dicha circunstancia, expuesta por el ministerio público fiscal y las partes querellantes e indicada renglones más arriba, conduce a descalificar la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido, razón por la cual proponemos al acuerdo hacer lugar al agravio planteado sobre el particular, anular el punto dispositivo 34 de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos en este fallo.

La solución que proponemos nos exime de ingresar al tratamiento de los restantes agravios formulados respecto de la calificación legal.

xiv. Respecto de Luis Orlando Perea

Es menester señalar que Luis Orlando Perea fue absuelto, por mayoría, en lo que concierne a los ciento veinticuatro casos de privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas (con sus agravantes) por los que fue acusado.

La querella "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" se agravió por la errónea aplicación de la ley sustantiva en el caso de la absolución del nombrado, que redunda en la arbitrariedad de la sentencia recurrida por mediar un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación.

La agraviada adujo que el razonamiento desarrollado por el tribunal de mérito, a efectos de adoptar el temperamento liberatorio recurrido, resultó sesgado y arbitrario.

Destacó que el argumento central para fundar la absolución de Perea radicó en que no revestía un rol de carácter jerárquico dentro del destacamento, circunstancia que se contradice con el delito de genocidio entendido como un plan sistemático en el que cada agente es parte de un engranaje para la

procuración de un fin; en el caso, la lucha contra la subversión.

Agregó que la otra razón por la cual el tribunal sentenciador absolvió a Luis Orlando Perea es falsa, puesto que no es cierto que la prueba dirimente que permite arribar a su activa participación en los hechos se haya producido sin controlar de la parte. Remarcó que *"(l)as mismas se incorporaron al expediente en la etapa de instrucción e introducidas en el debate del juicio oral, con lo cual no se violó bajo ningún punto de vista el derecho de defensa ni los principios de inmediación y contradicción del proceso penal* […]*"* (cfr. fs. 978).

Sostuvo que el cargo que ocupó Perea, al momento de los hechos, debe ser analizado en el contexto de la organización, ya que desde el año 1971 cumplía funciones en el Destacamento 101, siendo uno de los que tenía más experiencia y conocimiento acabado del rol que cumplió dicha dependencia en el plan represivo.

Arguyó que la prueba producida en el marco del debate -testimonios incorporados por lectura de Beatriz Margarita Poggio y Vicente Luis Bearzi y la declaración de Claudio Raúl Grande- junto con el análisis que se efectuó acerca del rol del destacamento mencionado con relación al centro clandestino de detención "La Cacha", ubica a Perea cumpliendo funciones activas en la lucha contra la subversión.

Por ello, solicitó que se revoque la absolución dispuesta y se lo condene a prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales por el delito de genocidio.

De manera liminar, es menester señalar que el tribunal de mérito (mayoría) destacó que el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución de Luis Orlando Perea por los dos homicidios y los ciento veinticuatro casos de privación ilegal de la libertad y torturas por los cuales había llegado imputado en calidad de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

partícipe secundario y que sin perjuicio de ello, las distintas querellas (a excepción de una) sostuvieron las acusaciones con diversos grados de participación. La única querella que recurrió la sentencia absolutoria fue "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos".

En efecto, conforme surge del acta de debate, el Ministerio Público Fiscal centró su pedido de absolución en dos ejes principales:

a. Perea era un suboficial de bajo rango, sin un rol determinante en el Destacamento 101 de Inteligencia, por lo que no era posible endilgarle responsabilidad sobre los hechos y que no fue visto ni mencionada su presencia, ni en el centro clandestino de detención ni en algún operativo de secuestro. Por ello, descartó la responsabilidad de Perea.

b. Descartada su responsabilidad por el rol en el destacamento, en lo que concierne a la visita de Bearzi a la sede dell Destacamento 101 (en donde habría sido atendido por un funcionario de apellido Perea), no se ha visto incrementado o complementado por otros elementos probatorios, de modo que permitan satisfacer el nivel de certeza que se exige en la etapa de juicio. Si bien Carlota Ayub hizo referencia a este testimonio de su consuegro (testigo de oídas) y afirmó que creía que lo había atendido "*Perea o algo así* […] *era un conserje o algo así* […]".

En razón de lo expuesto, la fiscalía entendió que se carecía de certeza apodíctica en cuanto a la atribución de los hechos, circunstancia que le imponía pedir la absolución del imputado por todos los cargos, con cita de doctrina y jurisprudencia, tanto de esta Cámara como de la CSJN.

A continuación, el *a quo* analizó la prueba reunida y comenzó por su legajo personal del Ejército, del cual surge que el 31 de diciembre de 1973, Luis Orlando Perea ascendió al grado de Sargento 1°, firmando el compromiso para seguir sirviendo en el Ejército durante tres años; lo renovó por un año en

dos oportunidades, primero el 31 de diciembre de 1976, y luego, por igual lapso el 31 de diciembre de 1977.

Observó que en su Informe de Calificación del período 1976/1977 (fs. 96), que el 16 de octubre de 1976 Perea continuaba sus servicios como Auxiliar de la Primera Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata. De allí, pasó en comisión a la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires el 16 de agosto de 1977, a fin de realizar el Curso de Perfeccionamiento para Auxiliar de Inteligencia, regresando el 30 de septiembre de ese mismo año a su puesto anterior.

Destacó que del correspondiente informe de calificación que lo aprobó con un promedio de 94,125, siendo considerado como un *"Suboficial de sobresaliente desempeño durante todo el desarrollo del curso. Es criterioso, serio, reflexivo y sumamente responsable. Posee aptitudes intelectuales destacables. Ha demostrado gran preocupación y deseos de una mejor especialización profesional"*, terminando primero en el orden de mérito.

Cabe señalar que durante dicho período el nombrado fue calificado por sus superiores, el Capitán Anselmo Pedro Palavezzati, el Mayor Ricardo Alberto Ducros y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval, con un promedio final de 100.- A la vez, este último consideró que era conveniente que continuara en su cargo para *"… mantener la continuidad de la actividad de Icia"*.

Durante 1977 hizo uso de su licencia ordinaria de treinta días el 6 de enero en La Plata, y tomó una licencia especial de diez días durante el 21 de julio siguiente, durante la cual fue a Mar del Plata.

Por su parte, respecto al informe de calificación del período comprendido entre 1977 y 1978, solo se destaca que Perea continuó en su cargo y destino, obteniendo nuevamente la máxima calificación, y recomendando Arias Duval su permanencia en dicho

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

destino por *"… su eficiente desempeño y el grado de especialización alcanzado".*

Finalmente, a fs. 132 puede apreciarse que cumplido el compromiso de servicio por un año asumido por el nombrado en diciembre de 1977, este fue ascendido a Sargento Ayudante y renovó su compromiso por tres años más.

Cabe destacar que tanto durante la instrucción como a lo largo del debate, Luis Orlando Perea hizo uso de su derecho constitucional a negarse a prestar declaración indagatoria.

Sin perjuicio de ello, Carlos María Romero Pavón dijo en su propia defensa material, que cuando llego al Destacamento de Inteligencia 101, el Jefe de la Sección Reunión Interior era el Capitán Palavezzati, y allí trabajaban también el Suboficial Perea y dos o tres empleados de quienes no recordó los nombres.

Asimismo, al prestar declaración indagatoria, Claudio Raúl Grande afirmó que Perea era en encargado de la oficina en la que se desempeñaba mientras él trabajó allí.

También Raúl Ricardo Espinoza, al declarar durante el debate, recordó que en dicho lugar trabajaban entre 15 ó 20 compañeros, entre quienes estaba Perea, quien junto a otros suboficiales se rotaban en las guardias, desconociendo si estos tenían apodos.

A la vez, Pedro Anselmo Palavezzati dijo que Perea era un suboficial que trabajaba bajo su mando en Reunión Interior, a quien caracterizó como una persona extraordinariamente formal y puntillosa.

Por otro lado, se encuentra incorporado como prueba documental a la presente causa, el Legajo CONADEP N° 251, correspondiente a Luis Eduardo Bearzi, en el cual puede observarse una nota remitida a la CONADEP por Vicente Luis Bearzi el 15 de marzo de 1984, en la cual, al acompañar copias de una resolución por la cual se rechazó un habeas corpus

interpuesto en favor de Graciela Quesada Ayub de Bearzi, dijo que a fines de 1977, días después de la última visita que recibieron de la nombrada en ocasión del cumpleaños de su nieta, y al no haber recibido noticias de su nuera, pese a que les habían prometido que la iban a dejar en libertad, se dirigió al Destacamento de Inteligencia del Ejército sito en calle 55 entre 7 y 8 de La Plata, para ver si conseguía alguna información. En ese sitio, según declaró, fue atendido por un sargento de apellido Perea, quien le dijo textualmente *"No pregunte más. Ya nos ha sido muy útil"*.

En similar sentido, Carlotta Ayub Larrouse de Quesada, dijo en el debate, con relación a las gestiones que llevó a cabo en la búsqueda del paradero de su hija Graciela, que, entre otras gestiones, su consuegro hizo averiguaciones en la SIDE o SIE que se encontraba frente a su casa, donde alguien le dijo *"no busque más porque ya ha salido del país"*; al serle preguntado a la dicente si recordaba el nombre de esta persona, manifestó que *"no, no lo supe nunca, puede haber sido Perea o algo así pero no lo aseguro, pero era un conserje o algo así"* (pág. 932 de la sentencia).

Ahora bien, al valorar la prueba, a la mayoría del tribunal con funciones de juicio le resultó evidente que por el cargo que tenía Perea, al momento de los hechos, éste no revestía un rol de carácter jerárquico dentro del destacamento.

A partir de lo señalado, si bien los jueces consideraron factible que el nombrado (dado su desempeño en la Sección Reunión Interior) tuviera conocimiento de las prácticas llevadas adelante en la dependencia donde trabajaba, estimaron que no podía afirmarse: "*(D)e ningún modo que este haya cumplido un papel preponderante dentro del Destacamento 101, que le hubiesen permitido emitir órdenes a subordinados o tomar decisiones referidas al manejo de información relacionada con la denominada "lucha contra la*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

subversión"; condición que, por ejemplo, si se puede atribuir a los encausados pertenecientes a esta dependencia, con grado de Capitán o superior, cuya responsabilidad tratamos precedentemente […]" (pág. 932 de la sentencia).

Para arribar a esa decisión, el *a quo* analizó la prueba a partir de la dogmática de la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder y expresó que se requiere que el sujeto de atrás tenga a su disposición *"(u)na maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda pueda cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor…", quien a su vez "… si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje – sustituible en cualquier momento – en la maquinaria del poder…" (Conf. ROXIN, Claus; "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal", Madrid Ed. Marcial Pons, 2000, 7° edición, págs. 269 y ss.)* […]" (*idem*).

De tal modo, entendió que no era factible atribuirle a Luis Orlando Perea tal forma de participación respecto de las muertes, privaciones ilegales de la libertad y torturas que le fueron atribuidos, por lo que solo restaba analizar la posibilidad de que este haya intervenido en estos hechos como autor directo o como cómplice de uno.

En esa dirección, indicó que las acusaciones (en sus alegatos) destacaron la mención del Sr. Bearzi ante la CONADEP. Este punto fue mencionado con mayor detalle por el juez Rozanski en su voto en minoría, quien se refirió expresamente al Legajo CONADEP Nro. 251 en el cual obra la nota remitida por el Dr. Vicente Luis Bearzi a la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, fechada el 15 de marzo de 1984, que en lo relevante dice: "*(d)ías después de la última visita de Graciela a mi domicilio, en compañía de las mismas personas (fines de 1977) las cuales anunciaron su libertad, al no tener noticias de*

aquella requerí información al Destacamento de Inteligencia –calle 55 entre 7 y 8- de Ejército siendo atendido por un Sargento de apellido Perea. Su respuesta textual fue: 'no pregunte más. ya no ha sido muy útil. Perea ha sido trasladado, pero en dicho Destacamento tenían conocimiento de las visitas de Graciela a mi domicilio…' […]" (cfr. voto del Dr. Rozanski pág. 935/936 de la sentencia).

A ello, las agraviadas añadieron, como indicio, la presencia de un militar de similar jerarquía en un procedimiento que se llevó a cabo en el mes de noviembre de 1976 en el que resultaron heridos los procesados Amigo y Acuña. El hecho que Perea haya sido integrante del citado cuerpo de inteligencia constituiría otro indicio de su participación en los hechos.

En lo que concierne al indicio señalado en el párrafo que antecede, el tribunal de mérito consideró que carece de aptitud para arribar a una conclusión de certeza apodíctica, puesto que no se trata de un indicio unívoco. Ello, puesto que de la circunstancia de que en un operativo contra presuntos subversivos haya participado un sargento no se deriva como necesario y apodícticamente cierto que en todos los sargentos participaban en esos procedimientos. De ello, concluyeron que esa presunción no puede ser ponderada como un elemento de cargo.

Igual valoración realizaron los magistrados que conformaron la mayoría en lo que concierne al cargo que ostentaba Perea en el Destacamento 101. En ese sentido, destacaron que no revistaba un cargo de jerarquía, que en el lugar se desempeñaron más de dieciocho suboficiales con el mismo rango que el imputado y que no se han acercado al debate elementos de convicción que permitan sostener que todos ellos habían participado en los hechos investigados.

Finalmente, ya durante el debate, citaron la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Benítez, Aníbal Leonel" del 12 de diciembre de 2006, según la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

cual la aplicación del art. 8.2.f. de la CADH y 14.3.e del PIDCyP, exige que no se puedan valorar como pruebas de cargo dirimentes, para fundar una condena, aquellas declaraciones que no han podido ser confrontadas por la defensa.

En tal sentido, afirmaron que si bien han valorado en la sentencia testimonios que no fueron prestados en el debate, en todos los casos se trató de dichos que no se erigían como prueba de cargo dirimente, por existir otros elementos de prueba que corroboran esas manifestaciones.

A contrario, refirieron que en el caso de los dichos del Sr. Bearzi, la situación es diferente. Ello por entender que, en primer lugar, se hizo mención a una exposición que el nombrado prestó ante la CONADEP sin control de la defensa. Y, en segundo término, esos dichos no fueron corroborados en el debate por la consuegra del nombrado, quien no recordó el nombre de la persona que lo había atendido en la repartición de inteligencia. En razón de ello, por tratarse de una prueba de cargo dirimente, según la doctrina del más alto Tribunal determinó que esta no podía ser ponderada como elemento fundante de una sentencia condenatoria.

Es menester hacer mención que la mayoría del tribunal manifestó expresamente que aun cuando se tomara en cuenta la mención del Sr. Bearzi, no se ha individualizado suficientemente a su interlocutor, esto es, no se ha acreditado que quien lo recibió fuese el imputado Perea, ya que pudo haber sido cualquier otro integrante del Destacamento 101.

En ese orden, ponderó que la frase que supuestamente emitió tampoco permite ubicarlo como autor directo de los hechos investigados, sino, más bien, como alguien con un eventual conocimiento de la situación de la Sra. Quesada, por la cual se estaba consultando.

En razón de todo lo antedicho, la mayoría del tribunal consideró que, puesto que no se reunió en el

debate un cuadro de certeza suficiente, advirtió un cuadro de seria duda que, por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal, debe favorecer al imputado.

En razón de ello fallaron por la absolución del imputado Luis Orlando Perea.

De adverso a lo expuesto, el Dr. Rozanski (en minoría) propició la aplicación del máximo de la pena por encontrar a Perea responsable de los delitos ya mencionados.

En tales condiciones, cabe concluir que las objeciones planteadas por la querella han recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal sentenciador, que brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta adecuada a derecho la absolución de Perea, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate recursivo; esta circunstancia determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación con la cuestión aquí abordada.

I.c) Subsunción legal de los supuestos fácticos que perjudicaron a Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado

Que la defensa pública oficial cuestionó, al desarrollar sus agravios en relación con Roberto Armando Balmaceda, la calificación legal atribuida a los sucesos que damnificaron a Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

En sustancia, afirmó que no resultan claros cuáles son los requisitos subjetivos para satisfacer la figura legal escogida por los jueces del tribunal de grado -privación ilegal de la libertad agravada por haber resultado la muerte de la víctima- y que una exégesis respetuosa del principio *pro homine* impone una interpretación de la norma según la cual debería estarse a la voluntad dolosa de provocar la muerte de la víctima privada ilegalmente de la libertad, como único supuesto donde sería admisible la condena.

A su turno, los representantes del Ministerio Público Fiscal analizaron los antecedentes

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

legislativos del art. 142 *bis* del CP y sostuvieron que ese tipo penal fue destinado a abarcar otra clase de hechos distintos de los investigados y juzgados en este proceso, por lo que consideraron que corresponde condenar a los imputados por el delito de homicidio doblemente agravado (art. 80, incs. 2 y 6, del CP), de conformidad con la acusación formulada al momento de alegar en el debate. El agravio reseñado fue reiterado en el término de oficina ante esta instancia.

Finalmente, en la oportunidad procesal prevista en el art. 468 del código de rito, la defensa particular de Emilio Alberto Herrero Anzorena expresó agravios en relación con la calificación legal de los hechos que afectaron a Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, y señaló que su asistido fue erróneamente responsabilizado por las muertes de las mencionadas, en los términos del art. 142 *bis,* según Ley 20642 vigente al momento de los hechos. En esa línea, afirmó que habiendo fallecido ambas víctimas como consecuencia de disparos de arma de fuego, no puede afirmarse que las muertes se produjeron como consecuencia de la privación de la libertad, ni tampoco que su defendido, al momento de esas privaciones, pudo prever aquel resultado. Además, entendió que se impone la aplicación de la ley penal más benigna y debe aplicarse el art. 142 *bis* conforme redacción de la Ley 25742, con su escala penal correspondiente.

A fin de lograr un suficiente entendimiento de los agravios sometidos a inspección jurisdiccional, corresponde recordar los hechos que resultan motivo puntual de agravio.

Laura Estela Carlotto fue privada de su libertad el 26 de noviembre de 1977 en una confitería ubicada en la Capital Federal y vista luego en el centro clandestino de detención "La Cacha". Para aquel momento se encontraba embarazada de aproximadamente dos meses y medio y, a principios del mes de agosto de 1978 dio a luz en cautiverio a un niño que llamó

Guido. Permaneció en cautiverio hasta el 24 de agosto del mismo año.

Su alojamiento en el centro clandestino antes mencionado fue corroborado por diversos testimonios. En particular fue considerado el de Norma Aquín, quien declaró que se llevaron a Laura Carlotto de “La Cacha” el 24 de agosto de 1978.

Asimismo, surgió del juicio que el 25 de agosto de 1978 Enriqueta Estela Barnes de Carlotto fue informada en la subcomisaría de Isidro Casanova del fallecimiento de su hija, oportunidad en la que le entregaron la partida de defunción en la que Laura figuraba como “NN”.

Con posterioridad, ya en el año 1985, se requirió la exhumación de los restos de Laura Estela Carlotto, tarea que fue llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense y, en cuyo marco, se determinó que Laura *“recibió disparos de arma de fuego”* y que las marcas en la pelvis indicaban que la mujer había dado a luz, al menos a una criatura, luego de un embarazo a término -o casi a término- antes de morir.

En tanto, Olga Noemí Casado fue secuestrada el 22 de noviembre de 1977 por un grupo de personas que se encontraban vestidas de civil y fuertemente armadas, cuando se encontraba en la casa de Nora Formiga en la ciudad de La Plata. En ese momento, la víctima cursaba el séptimo mes embarazo. Fue trasladada al centro clandestino de detención “La Cacha” donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 1 de marzo de 1978.

Luego de ello, se estableció que los restos exhumados en el Cementerio Municipal de La Plata correspondían a Olga Noemí Casado.

El informe del Equipo Argentino de Antropología Forense concluyó que la causa de muerte de Casado obedeció a las lesiones ocasionada por, al menos, seis proyectiles de arma de fuego que afectaron

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

cráneo, tórax, miembros superior e inferior izquierdo, dañando seriamente órganos vitales.

Repasado cuanto antecede, de manera provisional, habremos de adelantar que asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal por lo que habremos de calificar los sucesos materia de investigación (que confluyeron con la muerte de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado) como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6, del CP).

Es menester memorar que al momento de los sucesos, la redacción de la normativa de los tipos penales a estudio (conforme Ley 21338 del 16/7/76), establecía: *"se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2°) con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6°) con el concurso premeditado de dos o más personas".*

Por tanto, resulta pertinente, de una parte, repasar que la agravante de la alevosía califica el injusto por el modo de ejecución del hecho.

Es útil tomar en cuenta que conforme el proyecto Tejedor, la alevosía consistía en causar la muerte con el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera haber ofrecido el ofendido.

A su vez, la alevosía requiere no sólo la concurrencia del elemento objetivo referido, sino también de la indefensión de la víctima, o sea su imposibilidad de defenderse porque ignora el ataque (ocultamiento material) o porque se viola la fe ajena, la confianza provocada (ocultamiento moral), y la falta de riesgo o de peligro para el autor, que debe ser determinante de la conducta y que implica su actuación sobre seguro (cfr. Jorge D. López Bolado,

“Los homicidios calificados”, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1975, pág. 110 y ss.).

Se trata de un tipo penal que tiene una naturaleza mixta, por un lado, integrada por aspectos objetivos del tipo, que se relacionan con los medios, modos y formas empleados en la ejecución del hecho, y otro, subjetivo del tipo que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Como se dijo, es pues un actuar sobre seguro y sin riesgo, que conlleva un mayor plus de injusto.

Y, por otro lado, en lo que respecta a la agravante por pluralidad de agentes, concurrencia o participación o por el concurso premeditado, se sustenta en atención a la mayor peligrosidad que, por el número de actores, disminuye las posibilidades defensivas de la víctima.

El fundamento es que, en estos casos, la defensa social debe ser más enérgica, castigándose la mayor peligrosidad del que actúa en conjunto y con el fin de proteger la grave indefensión del sujeto pasivo (cfr. Jorge D. López Bolado, ob. cit., pág. 210 y ss.).

En cuanto al elemento subjetivo, el concurso premeditado de dos o más personas funciona como sinónimo de acuerdo previo. Es decir que la norma comprende el “concurso” o sea, el acuerdo previo de voluntades para matar. Concurso es, según la Real Academia Española (RAE), vigésima tercera edición, muchedumbre o abundancia grande de gente junta en el mismo lugar, no obstante, la redacción de la agravante vigente al momento de los hechos efectúa una aclaración cuantitativa (dos o más personas).

Por tanto, los sucesos que tuvieron como víctimas a Laura Estela Carlotto y a Olga Noemí Casado, en virtud de un mayor grado de injusto y consecuente reproche, configuran objetivamente los incisos a estudio del art. 80 del CP, motivo por el cual deben ser subsumidos en orden al delito de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

homicidio agravado por alevosía -cometido con indefensión de las víctimas- y mediante el concurso de dos o más personas.

En efecto, conforme se desprende de la reseña efectuada en parágrafos precedentes, la muerte de ambas víctimas se encuentra probado que aconteció mientras se encontraban privadas de su libertad ilegalmente. Repárese en que, puntualmente, en el caso de Laura Carlotto, una testigo afirmó que se la llevaron de "La Cacha" en una fecha determinada y al día siguiente su familia fue anoticiada de su muerte. En ambos casos -Carlotto y Casado- se encuentra probado que las muertes obedecieron a disparos de arma de fuego.

Así las cosas, el contexto en que acaecieron esos acontecimientos, es decir, estando Carlotto y Casado privadas ilegalmente de sus libertades, en un marco de absoluta clandestinidad, atadas y tabicadas, permite concluir, sin hesitación, que las víctimas se encontraban en un estado de total indefensión y a merced de sus captores, quienes pudieron disponer libremente de sus vidas, tal como finalmente ocurrió. Es decir, actuaron sobre seguro, sin riesgo alguno que pudiera provenir de mujeres que se encontraban atadas y vendadas.

Bajo tales circunstancias, las conductas que fueron verificadas permiten tener por acreditada -en su tramo final- la alevosía prevista en el art. 80 inc. 2 del CP y la agravante del mismo artículo en su inc. 6. En cuanto a esto último, el plan sistemático de exterminio dio cuenta de que los eventos prohibidos fueron desplegados mediante la intervención de dos o más personas organizadas; en este caso, para poder secuestrar y finalmente proceder a la ejecución de las víctimas.

En tales condiciones, la valoración normativa efectuada por el tribunal *a quo* en este punto resultó parcial y arbitraria, toda vez que omitió analizar la figura de homicidio agravado (incs. 2° y 6° del art.

80 del CP), de la forma en que fue abordada en el presente voto, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN) y su corrección, en consecuencia.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia tiene un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, también vale aclarar, se pueden advertir en el fallo impugnado, al haber calificado las conductas en la normativa prevista en el art. 142 *bis in fine* del CP, cuando en rigor de verdad, de acuerdo a la magnitud de los hechos, debió hacerlo a la luz de lo previsto en el art. 80, incisos 2 y 6, del CP.

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo hacer lugar al agravio en tratamiento traído por los acusadores, casar la sentencia impugnada con los alcances indicados, y calificar los hechos sometidos a intervención jurisdiccional como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incisos 2 y 6, del CP).

No obstante, huelga aclarar que, encontrándose ya los imputados condenados por otros hechos delictivos -ya revisados y confirmados por el suscripto oportunamente- a la misma especie de pena que la prevista para los delitos en tratamiento -pena de prisión perpetua-, deviene insustancial tener que celebrar la audiencia de *visu* conforme el criterio establecido por la Corte Suprema *in re* “NIZ” (Causa Nro. 132 XLV. “Niz, Rosa Andrea s/recurso de casación”, rta. el 15/6/2010) y, recientemente, en “MEDINA” (Causa Nro. 256/2017/RH1, “Medina, Fabián Alfredo s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, rta. el 10/09/2020). De igual suerte resulta insustancial, de acuerdo con los fundamentos brindados

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

en la solución propuesta, abordar los restantes agravios intentados por las defensas.

I.d) De la ausencia de fundamentación en relación a la complicidad de determinadadas instituciones *(incoado por la querella Asociación Ex Detenidos Desaparecidos)*

La parte querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos se agravió por la ausencia de fundamentación en la sentencia respecto de lo solicitado por esa parte en su alegato con relación a la remisión de testimonios a juzgados federales de La Plata y otras instituciones -de acuerdo al caso-, a fin de que se investigue la responsabilidad de jueces y ex jueces, representanes de la Iglesia Católica, médicos forenses y académicos.

La cuestión traída a consideración de esta instancia por la querella escapa al objeto procesal de la presente causa, a cuyo respecto se encuentra ceñida la actividad jurisdiccional de esta Sala; sin perjuicio de lo cual, la parte se encuentra habilitada a efectuar las peticiones que estime pertinentes ante las autoridades que correspondan, encontrándose los testimonios de las actas de debate y de la sentencia a su disposición conforme lo decidido en el punto dispositivo 37 de la sentencia aquí recurrida.

TERCERO:

I. De las penas

I.a) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua *(incoado por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz y por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón e Isaac Crespín Miranda en el término de oficina)*

Las defensa oficial de Etchecolatz en su recurso de casación y, asimismo, en su presentación en el término de oficina ante esta instancia, y las defensas de Hidalgo Garzón, Di Pasquale, Fernández, Herrero Anzorena, Romero Pavón y Miranda en el término

de oficina y en las breves notas -Herrero Anzorena- plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por vulnerar derechos fundamentales de los condenados.

Que de manera liminar, habida cuenta la función nomofiláctica que compete a esta Cámara, consideramos menester recordar, tal como ya ha tenido oportunidad de sostener esta Sala I (cfr. causa FMZ 31225/2017/TO1/CFC1, caratulada “Zuleta Paez, Natalia Soledad s/recurso de casación”, Reg. 1491/19 del 22/08/2019, entre muchas otras), que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 305:1304), toda vez que “(*l)a declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable* […]” (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73 y 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable” (Fallos: 322:842 y 322:919).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369 y 314:424, entre otros).

Habida cuenta de ello, nuestro alto Tribunal en numerosas oportunidades ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341 y 314:424).

De tal modo, el pretendiente debe demostrar, de manera concreta y específica, y de qué modo, la norma, cuya inconstitucionalidad se pretende, viola garantías y derechos constitucionales.

Por su parte, el Poder Judicial tiene la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la CN para constatar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (CSJN, "Strada", Fallos: 308:490).

Sin embargo, esa capacidad de control no es irrestricta y debe realizarse con circunspección.

Lo expuesto lleva aparejada la exigencia de que, quien plantea la inconstitucionalidad de una ley debe demostrar clara y contundentemente de qué manera aquélla contraviene a la CN (CSJN, Fallos: 307:1983), exigencia que no ha sido cumplida por las defensas en el caso de autos y, consecuentemente, las impugnaciones no se encuentran debidamente fundadas.

Ello es así, pues las partes recurrentes no han puesto de manifiesto -salvo discrepancia con la citada disposición legal- de qué manera se han violado las garantías constitucionales invocadas; lo que, conforme lo señalado en párrafos precedentes, impide la suerte de los planteos.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que sobre la cuestión en examen, todas las Salas de esta CFCP, en situaciones análogas a la presente, tuvieron oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los precedentes de la Sala I -con integración distinta a la actual-: causa Nro. 15.941, caratulada "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. 20540.1 del 12/12/12 y -con la integración actual- causas "Campos", "Machuca" y "Mulhall" -ya citadas-; de la

Sala II: causa FMP 93003277/2001/TO1/CFC2, caratulada “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación”, Reg. 2058/18 del 28/11/2018; de la Sala III: “Amelong”, ya citado; y de la Sala IV: “Menéndez” -FCB 93000136/2009/TO1/CFC68-, también ya citado.

En los precedentes mencionados se estableció que no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (cfr. arts. 5, inciso 6 de la CADH y 10, inciso 3 del PIDCyP) incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas, que tienen por finalidad la reforma y readaptación social del condenado, se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete lo establecido en el art. 18 de la CN.

Por su parte, en relación a los cuestionamientos relativos a la imposición de la pena de prisión perpetua en razón de la edad y salud de los condenados, se ha dicho en esos antecedentes que tales críticas no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la Ley 24660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

Por lo demás, no se advierte que la penalidad impuesta en el art. 80 del CP resulte arbitraria o desproporcionada, tomando en cuenta la magnitud del injusto, la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, y el contexto en que se sucedieron, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; así como el grado de culpabilidad que les cupo a los aquí imputados.

En tal sentido, es dable señalar que la pena de prisión perpetua, en el caso, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Así las cosas, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua deducidos por las defensas de Etchecolatz, Hidalgo Garzón, Di Pasquale, Fernández, Herrero Anzorena, Romero Pavón y Miranda, en la medida en que no se advierte, ni las partes impugnadoras invocan, motivos que logren conmover los argumentos aquí desarrollados.

I.b) Inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4, del CP y del art. 80 de la Ley 19101 *(incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz)*

La defensa oficial planteó en su recurso de casación la inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4 del CP y 80 de la Ley 19101, bajo la alegación de que la suspensión de la jubilación dispuesta en el fallo recurrido respecto de sus asistidos vulneró los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y mínima trascendencia del poder punitivo.

Dicho cuestionamiento fue reiterado por la defensa oficial en el término de oficina al ejercer la defensa de Etchecolatz y Herzberg y, asimismo, en las breves notas presentadas ante esta instancia por la defensa particular de Herrero Anzorena.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 19 del CP efectuado por los recurrentes es la reedición de aquél oportunamente efectuado durante la instancia de juicio que ya fue contestado por el tribunal razonada y fundadamente, no habiendo las defensas traído argumentos que rebatan la valoración que, sobre el tópico, efectuaron los sentenciadores.

En efecto, se observa que el tribunal actuante sostuvo que el reclamo defensista no puede ser admitido *"(P)or un lado la exposición no ha tenido*

suficiente fundamentación para demostrar fehacientemente la contradicción entre esa norma – paradójicamente impuesto por la propia dictadura militar, por el decreto ley 21.338 y ratificado por la ley 23.077 – y la Constitución Nacional. Por lo demás, resulta absolutamente razonable esa prescripción, puesto que conspira contra el sistema democrático que goce de un beneficio previsional quien violó sistemáticamente derechos fundamentales durante el ejercicio de la función que dio origen a ese beneficio. Por ello, no corresponde hacer lugar a la petición de la defensa y, consecuentemente, efectuar las comunicaciones consignadas más arriba […]*.”* (cfr. pág. 1085 del fallo recurrido).

Analizados los argumentos exteriorizados por el tribunal, y en observancia a los lineamientos expuestos en la ya citada jurisprudencia de la CSJN en el punto I.a) que antecede, debe señalarse que los impugnadores no han logrado -tampoco en esta oportunidad- demostrar de qué manera los efectos previstos por el legislador en el art. 19, inc. 4, del CP y, asimismo, en el art. 80 de la Ley 19101 afectan los derechos constitucionales citados por las defensas en sus respectivas presentaciones. En definitiva, las partes recurrentes no han demostrado la repugnancia de ambas normas con las disposiciones de la Carta Magna.

Por lo demás, dable es destacar que esta CFCP ha rechazado idénticos planteos en términos coincidentes a los aquí reseñados, a saber, Sala I: *in re* causas “Campos” y “Machuca” -ya citadas-; Sala III: causa Nro. 552/2013, caratulada “Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación”, Reg. 1241/14 del 02/07/2014 y causa Nro. 1681/13, caratulada “Cervera, Rubén y otros s/recurso de casación”, Reg. 1353/14 del 11/07/2014; y Sala IV: causas Nro. 14.199 y Nro. 14.535, caratuladas “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, Reg. 15.939 y 15.958, ambas del 21/11/2011 y causa CFC 13.445/1999/TO1/CFC7, caratulada “Videla,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Jorge Rafael y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 449/18 del 04/05/2018.

En razón de lo expuesto, debe rechazarse la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 19, inciso 4, del CP y 80 de la Ley 19101.

I.c) Inconstitucionalidad del art. 12 del CP *(incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz)*

La defensa oficial solicitó la inconstitucionalidad de la inhabilitación prevista en el art. 12 del CP.

Es menester señalar que la solicitud carece de una argumentación mínima que permita su tratamiento, toda vez que la defensa se ha limitado a postular la inconstitucionalidad antes aludida pero no se ha hecho cargo de demostrar ni arbitrariedad, ni afectación a normas constitucionales.

No obstante ello, el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del CP se ha tornado insustancial frente a la actualizada doctrina de CSJN, del 11 de mayo del 2017, en la causa CSJ 3341/2015/RH1 "González Castillo, Cristian Maximiliano s/ robo con arma de fuego".

Por ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 aludido.

I.d) Planteo relativo a la mensuración punitiva *(incoado por la defensa de Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza y Rufino Batalla, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande, y por el Ministerio Público Fiscal y las querellas Abuelas de Plaza de Mayo y Asociación Ex Detenidos Desaparecidos)*

De manera prologal, es menester señalar que, por un lado, las defensas de Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande solicitaron la absolución de sus defendidos por los hechos por los que fueron condenados por el tribunal de mérito.

Por el otro, las querellas “Abuelas de Plaza de Mayo”, SDHN/SDHPBA y “Asociación Ex Detenidos Desaparecidos” solicitaron la pena de prisión perpetua para Espinoza, Batalla y Grande, por considerar que debían responder en grado de coautores, y no como partícipes secundarios, tal como fueron condenados por el tribunal de origen.

En tanto que la UFF se agravió por el monto de la pena impuesta a Espinoza y Grande, y solicitó la aplicación de una pena de veinticinco años de prisión, conforme a la calificación propugnada y detallada oportunamente.

De otro lado, la querella “Asociación Ex Detenidos Desaparecidos” también se agravió por el *quantum* de la pena impuesta a Herzberg, por entender que la individualización practicada por el tribunal de mérito resulta arbitraria.

a. Los casos de Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande

En esa senda, cabe señalar que renglones más arriba fue analizada tanto la prueba que tuvo a los hechos por probados como así también los agravios concernientes al grado de participación por el cual fueron condenados Espinoza, Batalla y Grande.

Dable es destacar que, en lo que atañe a este último aspecto, el del grado de participación, hemos propuesto al acuerdo hacer lugar al agravio planteado por las querellas y el Ministerio Público Fiscal y anular los puntos dispositivos 32, 33 y 34 de la sentencia. Ello por entender, precisamente, que el tribunal de origen atribuyó a los imputados un grado de participación que no se condice con las constancias probatorias producidas durante el juicio.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En razón de lo expuesto, resulta inoficioso abocarse al tratamiento de los agravios planteados por las partes con respecto al monto de pena impuesto a los tres imputados en la sentencia impugnada. Ello, en razón de que el tribunal de la instancia anterior debe expedirse nuevamente sobre el grado de participación de los nombrados en los hechos imputados y determinar la pena a aplicar en cada caso.

b. El caso de Juan Carlos Herzberg

De otro lado, es menester recordar que Juan Carlos Herzberg fue condenado a la pena de doce años de prisión por su intervención en tres hechos como cómplice de genocidio, coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en tres oportunidades en concurso ideal con el delito de aplicación de torturas por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas referidas, todos los casos en concurso real entre sí.

Dable es señalar que la querella "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" cuestionó la pena impuesta a Herzberg, teniendo en consideración que fue condenado por genocidio y solicitó la aplicación de una pena de veinticinco años de prisión.

En ese orden, discrepó con la ponderación de la "falta de antecedentes" como circunstancia atenuante en la imposición del monto de la pena.

En el mismo andarivel, se agravió de la mención genérica que el tribunal realizó respecto a las pautas objetivas y subjetivas establecidas en los artículos 40 y 41, CP; señaló que si bien algunos de esos parámetros fueron indicados, luego fueron olvidados por completo al aplicar penas apartadas de los máximos legales.

Indicó que la sentencia no invocó en forma expresa las circunstancias atenuantes ameritadas.

Asimismo, se agravió de que la pena mínima de prisión fijada por el tribunal de la instancia, lejos de ser adecuada, es contraria al reproche de culpabilidad que le cabe al imputado.

Destacó la incongruencia del tribunal oral al reconocer *"(l)a magnitud del injusto, los delitos de lesa humanidad cometidos, el rol preponderante que desempeñó el represor Herzberg en el Centro Clandestino de Detención La Cacha, en la Fuerza de Tareas Nº 5 por él comandada. La intervención de esta fuerza aludida en el esquema represivo del terrorismo de estado* […] *y luego no se vio reflejada al momento de condenar, determinando la pena irrisoria de 12 años de prisión par los delitos de lesa humanidad reprochados* […]*"* (cfr. fs. 985vta.).

Precisó que resulta contradictorio aceptar la calidad especial que revisten los delitos de genocidio y que, al momento de resolver, ello no se refleje en la parte dispositiva del fallo.

Así, entendió que *"(L)a sentencia carece de total fundamentación, toda vez que se limita a mencionar algunos agravantes tenidos en consideración, no justiprecia la aplicación de las reglas para la mensuración de la pena, como así tampoco deja claro qué atenuantes fueron considerados para rebajar la pena* […]*"* (cfr. fs. 986).

En definitiva, afirmó que la pena mínima de prisión fijada por el tribunal de La Plata, lejos de ser adecuada, no se corresponde con el reproche de culpabilidad que le cabe a Juan Carlos Herzberg y debe ser anulada.

c. Fundamentos del tribunal de la instancia anterior en lo que concierne a la mensuración de la pena impuesta a Juan Carlos Herzberg

En lo que concierne a la mensuración de la pena impuesta a Herzberg, la mayoría del tribunal ponderó como agravante el cargo directivo que

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

desempeñó en la Armada Argentina al momento de los hechos.

Afirmó que *"(a) partir de todo lo dicho, creemos que la respuesta punitiva respecto de* […] *Juan Carlos Herzberg cabe establecerla en 12 años de esa misma especie de pena, todos en función de los ilícitos por los que debieron responder, teniendo en cuenta la magnitud de sus aportes y las demás condiciones personales que dimanan de los legajos respectivos* […]"

"(e)n esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión de los daños causados, conforme lo establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar […]".

Con los alcances expuestos, meritó que el imputado fue condenado por su intervención en tres de los hechos investigados en esta causa.

Las citadas circunstancias llevaron a la mayoría del tribunal a estimar adecuada la pena de doce años de prisión para Herzberg.

Por su parte, el juez Rozanski (en minoría) entendió que no existen atenuantes que modifiquen el criterio acerca de la gravedad de los hechos cometidos por Herzberg, razón por la cual estimó que debía ser condenado a la pena de quince años de prisión.

d. Conclusiones

Reseñado cuanto precede, cabe mencionar que a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que habremos de expedirnos corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los

arts. 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A nuestro entender, resulta de enorme utilidad la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo atrás el profesor David Baigún (cfr. autor citado, *"Naturaleza de las Circunstancias Agravantes"*, Ed. Pannedille, Buenos Aires, año 1970, pág. 91 y siguientes), donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad, y finalmente una tercera, a la que denomina circunstancias de punibilidad (cfr. causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, caratulada "Campos, Rodolfo Aníbal y otros /recurso de casación", rta. el 03/11 Reg. 1524/20 del 03/11/2020 entre muchas otras).

En efecto, dice, existe una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas. Distingue de ellas las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio.

Por último, añade Baigún que hay circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto. Así, serían tales, todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto, que estando fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable. Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación -es más o menos grave "que"-. Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Patricia Ziffer, *"Lineamientos de la determinación judicial de la pena"*, Editorial *Ad Hoc*, Buenos Aires, año 2005, pág. 103), que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El mencionado "caso regular" aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidirse con Ziffer (ob. cit., pág. 82) en que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción -el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados -art. 75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del CP; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Ahora bien, de la lectura de los agravios traídos a esta Alzada por las partes y de la reseña efectuada con anterioridad de los fundamentos expuestos por el tribunal de la instancia anterior, se colige que el cuestionamiento de las partes a la determinación de las pena revela una mera disconformidad con la valoración efectuada por los jueces del tribunal, sin haber logrado demostrar ante esta instancia la arbitrariedad alegada.

Conforme lo ya expuesto, la parte acusadora argumentó esa arbitrariedad en la fijación del *quantum* punitivo con fundamento en tres cuestiones principales:

1. la mención genérica de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, las que pasan por alto al apartarse de las penas máximas.

2. que los jueces destacaron la gravedad de los crímenes de genocidio, magnitud del injusto y la extensión del daño causado, circunstancias que luego no fueron reflejadas en el monto punitivo impuesto.

3. la pena a 12 años de prisión impuesta a Herzberg contraría el reproche de culpabilidad e implica desconocer la magnitud del delito de genocidio.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

De adverso a lo pretendido por la parte, de la lectura de los fundamentos transcritos en los párrafos precedentes se observa que los jueces de grado efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas que se verifican en el caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes.

En ese orden, el tribunal sentenciador llevó a cabo un análisis individualizado de la situación del imputado, que luce ajustado a derecho en razón de la naturaleza, modalidad de los hechos, grado de participación y escalas penales aplicables y, asimismo, a las constancias de autos.

Es dable señalar que la querella "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" se limitó a exponer un mero juicio discrepante con el razonamiento sostenido por el sentenciador, sin individualizar ni precisar las circunstancias puntuales y concretas que el tribunal habría soslayado al determinar las sanciones penales.

Centraron sus agravios en que se trata de delitos de genocidio y, por ende, se les debe aplicar la pena máxima, sin atenuantes.

Es menester destacar que, en lo que concierne a la invocación al genocidio, ya nos hemos expedido en este voto y hemos sostenido que, efectivamente, los hechos materia de juzgamiento en autos constituyen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en los términos expuestos en el art. 5 del Estatuto de Roma (*videre* acápite PRIMERO II.1.a).

Y, en ese orden, afirmamos que la discusión sobre la categorización de los delitos como de genocidio por parte del tribunal resulta insustancial y sólo han trasuntado, en el caso de autos, en el instituto de la prescripción de la acción penal, el que, frente a las dos calificaciones argüidas durante el proceso (delito de Lesa Humanidad y delito de

Genocidio), ha decantado en una única conclusión: la imprescriptibilidad de la persecución penal.

Dicho ello, no se observa desproporción entre el monto de la pena de prisión impuesta y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos y el grado de culpabilidad asignado a Herzberg. Tampoco se advierte falta de fundamentación al respecto por parte del tribunal de mérito.

En definitiva, cabe señalar que no se avizora, ni la parte ha logrado demostrar, una falta de correlación entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad y extensión de la pena impuesta como consecuencia de la condena.

En esa banda, la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad, que deben ser observados al momento de fijar las penas; y por ello, debe ser confirmada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar también estas impugnaciones planteadas por la querellas ante esta Alzada.

II. Planteo relativo a los arrestos domiciliarios de Ricardo Armando Fernández y Juan Carlos Herzberg *(incoado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos)*

El agravio de la querella "¡Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" referido a la decisión del tribunal de mérito que no hizo lugar al pedido de que se revoquen las detenciones domiciliarias de Juan Carlos Herzberg y Ricardo Armando Fernández al momento de dictar sentencia, no prosperará.

Sobre el tópico, la querella postuló que se reviertan las condiciones de detención fijadas por el tribunal de juicio a los imputados y se imponga cárcel común y efectiva.

Ello, por considerar que no existe *"(a)fectación alguna a la dignidad humana en el hecho de que una persona que ha cometido delitos de lesa humanidad permanezca en detención en una unidad*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

carcelaria del SPF, menos aún la existe en la circunstancia de que pueda hacerlo sin que padezca ningún tipo de enfermedad que no pueda ser tratada dentro del establecimiento penitenciario en el cual le correspondería alojarse […]*"* (cfr. fs. 1007).

No obstante lo afirmado en el párrafo que antecede, la querella consideró necesario que se establezca si las dolencias de los nombrados son las propias de una persona de avanzada edad o si padecen enfermedades graves específicas que producirían un trato inhumano de ser sobrellevadas en prisión común, entendiendo a ésta como una cautela siempre asistida.

Además, la parte agraviada señaló que corresponde analizar si específicamente el Hospital Central Penitenciario I de Ezeiza puede, o no, brindar la atención médica indispensable *"(p)ara un paciente que, aunque no sufre ninguna enfermedad terminal, necesite tratamiento geronto-psiquiátrico estricto, con supervisión regular y abordajes interdisciplinarios individual de apoyo y psiquiátrico psico-farmacológico, así como soporte médico físico y ambiental, como es el caso de Fernández* […]*"* (cfr. fs. 1008).

Del mismo orden, requirió "(s)e *realicen nuevos exámenes médicos a los condenados a cargo del Cuerpo Médico Forense de la CSJN y se determine si padecen enfermedad incurable en período terminal. Si no es así, se informe qué tipo de dolencia sufren, y si ésta puede o no ser tratada en el Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza. De no poder ser tratada allí, se informe qué impedimentos existen para que, alojados los condenados en una unidad de detención del SPF, se pueda externarlos exclusivamente para la realización de los estudios médicos que sean necesarios. Y de no convertirse su alojamiento en prisión común asistida, se evalúen los antecedentes de alojamiento en Hospitales Públicos para requerir una nueva internación en ese tipo de dependencias […]."* (cfr. fs. 1008/1008 vta.).

De lo expuesto, se observa claramente que la decisión de alterar la situación de arresto domiciliario de los imputados no era de aplicación automática, sino que se encuentra subordinada al cumplimiento de una serie de medidas previas, informes, análisis médicos y evaluaciones, por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, así como del Hospital Penitenciario Central nº 1 de Ezeiza.

Las medidas pertinentes deberán ser dispuestas por el tribunal correspondiente, el que deberá realiza el diagnóstico criminológico y posterior supervisión, conducción y desarrollo del tratamiento penitenciario de los condenados en los términos de la Ley 24660.

Como consecuencia de lo expuesto, es que no haremos lugar al planteo concerniente a las condiciones actuales de detención de Herzberg y Fernández en el marco del cumplimiento de la pena, sin que la solución aquí adoptada implique abrir juicio sobre lo que en definitiva corresponda disponer acerca del punto controvertido.

CUARTO:

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente voto, propongo al acuerdo:

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la querella particular representada por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene (art. 465 del CPPN).

II) RECHAZAR los recursos de casación e inconstitucionalidad -en su caso- interpuestos por las defensas de Jaime Lamont Smart, Horacio Elizardo Luján, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Isaac Crespín Miranda, Juan Carlos Herzberg, Julio Cesar Garachico, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD**

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

de la pena de prisión perpetua (art. 80, en función del 9 del CP), del artículo 19, inciso 4, del CP y del art. 80 de la Ley 19101, y del artículo 12 del CP, debiéndose **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recurso; con costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN).

III) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante Abuelas de Plaza de Mayo, la querella unificada Secretaría de Derechos Humanos y, parcialmente, al recurso de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!- y, en consecuencia:

a. ANULAR el punto dispostivo 11 de la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-, ordenando se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

b. ANULAR los puntos dispositivos 32, 33 y 34 de la sentencia recurrida -en cuanto al grado de participación de los imputados Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande- y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos en este fallo.

c. CASAR los puntos dispositivos 12, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 28, 32, 33 y 34 de la sentencia impugnada, calificando los hechos que dieron lugar a la muerte de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6 del CP), confirmando la pena de prisión perpetua que ya fue impuesta a los condenados; sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530, 531 y 532 del CPPN).

IV) RECHAZAR los restantes agravios formulados por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-.

V) TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. Que habré de adherir en lo sustancial al voto del juez Barroetaveña en lo que respecta al acápite **"PRIMERO"**, puntos **I** y **II**: **1.** De la vigencia de la acción penal. **1.a)** Categorización de los delitos atribuidos. Principio de legalidad. Planteo de extinción de la acción penal por prescripción, irretroactividad de la ley penal e inconstitucionalidad de la ley nº 25779 (incoado por las defensas de Horacio Elizardo Luján y de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz); **1.b)** Planteo de extinción de la acción penal por violación al plazo razonable (incoado en el término de oficina por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Juan Carlos Herzberg y en las breves notas por la defensa de Emilio Alberto Herrero Anzorena y Jaime Lamont Smart); **2.** De las nulidades. **2.a)** Planteo de nulidad de la sentencia por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador y de defensa en juicio y debido proceso (incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande); **2.b)** Planteo de nulidad de las

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

indagatorias y de las acusaciones por indeterminación de los hechos (incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande); **2.c)** Planteo de nulidad del debate y de la sentencia por violación al art. 384 del CPPN (incoado por las defensas de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande); **2.d)** Planteo de nulidad de la acusación de la querella unificada de las Secretarías de Derechos Humanos por violación al principio de igualdad de armas (incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz); **2.e)** Planteo de nulidad de los alegatos y la sentencia por violación al principio de congruencia. Rechazo del planteo de nulidad de las ampliaciones dispuestas de conformidad con el art. 381 del CPPN (incoado por las defensas de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico); **2.f)** Planteo de excepción de falta de acción por cosa juzgada y de

nulidad de la sentencia por violación al principio de *non bis in idem* (incoado por las defensas de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Jaime Lamont Smart); **2.g)** Planteo relativo a la declaración de nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (incoado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos).

Asimismo, he de adherir en lo sustancial al acápite **"SEGUNDO"**: **I.** De los hechos. **I.a)** De los hechos que el tribunal oral de La Plata tuvo por probados. **A.** Hechos que damnificaron a Marcelo Gabriel José Bettini y a Luis Eduardo Bearzi. Asimismo, hechos que perjudicaron a Antonio Bautista Bettini y a Mercedes Hourquebie de Francese (ambos dos detenidos en el centro "La Cacha"). **B.** Hechos que ocurrieron en el Centro Clandestino de Detención "La Cacha". **I.b)** De la intervención de los imputados. **I.b)1.** De la intervención de los imputados en los hechos que damnificaron a Marcelo Gabriel Bettini y a Luis Eduardo Sixto Bearzi, i) Materialidad del hecho, ii) Jaime Lamont Smart, iii) Miguel Osvaldo Etchecolatz, iv) Horacio Elizardo Luján, v) Julio César Garachico, vi) Calificación legal; **I.b)2.** De la intervención de los imputados en los hechos que ocurrieron en el centro clandestino de detención "La Cacha", i) Materialidad el hecho que perjudicó a Martín Daniel Castilla (caso 50), ii. Respecto de Jaime Lamont Smart, iii. Respecto de Roberto Armando Balmaceda, iv. Respecto de Jorge Héctor Di Pasquale, v. Respecto de Carlos María Romero Pavón, vi. Respecto de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, vii. Respecto de Ricardo Armando Fernández, viii. Respecto de Emilio Alberto Herrero Anzorena, ix. Respecto de Isaac Crespín Miranda, x. Respecto de Juan Carlos Herzberg, xi. Respecto de Raúl Ricardo Espinoza, xii. Respecto de Rufino Batalla, xiii. Respecto de Claudio Raúl Grande, xiv. Respecto de Luis Orlando Perea; **I.c)** Subsunción legal de los supuestos fácticos que perjudicaron a Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado; **I.d)** De la ausencia de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

fundamentación en relación a la complicidad de determinadas instituciones (incoado por la querella Asociación Ex Detenidos Desaparecidos).

Por último, he de adherir en lo sustancial al voto del doctor Barroetaveña en lo que refiere a los planteos efectuados sobre las penas impuestas a los encausados **("TERCERO")**: **I.** De las penas. **I.a)** Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (incoado por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz y por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón e Isaac Crespín Miranda en el término de oficina); **I.b)** Inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4, del CP y del art. 80 de la Ley 19101 (incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz); **I.c)** Inconstitucionalidad del art. 12 del CP (incoado por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla, Isaac Crespín Miranda y Miguel Osvaldo Etchecolatz); **I.d)** Planteo relativo a la mensuración punitiva (incoado por la defensa de Juan Carlos Herzberg, Raúl Ricardo Espinoza y Rufino Batalla, al que adhirió la defensa de Claudio Raúl Grande, y por el Ministerio Público Fiscal y las querellas Abuelas de Plaza de Mayo y Asociación Ex Detenidos Desaparecidos); **II.** Planteo relativo a los arrestos domiciliarios de Ricardo Armando Fernández y Juan Carlos Herzberg (incoado por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos).

Sin perjuicio de lo expresado, habré de efectuar unas breves consideraciones a continuación.

2. Admisibilidad de los recursos de casación deducidos por las defensas.

Con respecto al juicio de admisibilidad de los cuestionamientos traídos a estudio por las defensas, adhiero a las consideraciones efectuadas por el juez que preside las presentes actuaciones.

A ello he de agregar que analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…"*; y que *"…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…".*

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la *"revisión de lo revisable"*, siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente

admisible por cuanto se impetró contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimada la parte recurrente (art. 459 del C.P.P.N.) y reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y cdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por el bloque constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse que el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* “Casal”, Fallos: 328:3399), adopta la doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente “Giroldi”, Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas las cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó, conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

3. Admisibilidad de los recursos deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por las querellas unificadas Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Asociación Ex Detenidos Desaparecidos.

Que a las argumentaciones efectuadas por el juez que lidera el presente fallo, a las que adhiero, he de agregar que el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, de conformidad con los extremos impugnativos previstos en el art. 458, inc. 2º, del C.P.P.N.

Asimismo, los restantes embates casatorios satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 458 y 463 del C.P.P.N.), habiéndose invocado inobservancia de normas procesales y sustantivas (art. 456 del mismo plexo normativo).

Con relación a los recursos interpuestos por las querellas, debo indicar que ellos sortean el test de admisibilidad de conformidad a las normas procesales de aplicación, habiendo desarrollado de manera concreta y fundada los agravios y planteos invocados, extremos que conducen a su tratamiento ante esta instancia.

4. Del recurso de casación deducido por la querella particular representada por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene.

Sobre ello adhiero a las referencias efectuadas por el doctor Barroetaveña, considerando que en razón de las previsiones del artículo 465 del código ritual, el remedio deducido por este acusador particular debe ser declarado desierto, toda vez que la parte no se presentó en ningún momento ante esta instancia a expresar su voluntad de continuar con el trámite de su recurso de casación.

5. Consideraciones previas.

Superados los extremos desarrollados precedentemente, ingresaré al tratamiento de los agravios traídos a estudio por los recurrentes.

En este sentido, siendo que las críticas introducidas por los casacionistas en punto a la categorización de los delitos atribuidos y a la vigencia de la acción penal en las presentes actuaciones, importan impugnaciones que deben ser resueltas con prelación a cualquier otro agravio deducido por las partes, pues no solamente constituyen cuestiones de orden público sino que de su suerte dependerá la posibilidad de avanzar en el conocimiento de los restantes embates, comenzaré el análisis del recurso interpuesto abordando la prescripción de la acción penal en esta causa respecto de los aquí recurrentes, los planteos referidos a la aplicación de la doctrina del plazo razonable, a la inconstitucionalidad de la ley 25.779, a la vigencia ultractiva de las leyes de obediencia debida y punto final, y a la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

5.1. Contexto Histórico.

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como *“Proceso de Reorganización Nacional”*, disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de *“aniquilamiento de la subversión”* se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho *“proceso”* perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

En lo concerniente a la tipificación de genocidio atribuida, así como a la prueba del elemento subjetivo del tipo que integra tanto esa figura delictiva como la de lesa humanidad, he de adherir a las consideraciones efectuadas por el juez que ha emitido su voto en primer lugar.

En efecto, los hechos que se investigaron y juzgaron en el presente proceso constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio como parte de un plan sistemático y generalizado orquestado desde el Estado durante la dictadura militar, constituyen crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en los términos expresados en el art. 5 del Estatuto de Roma. Como tales, los hechos juzgados en autos constituyen una violación del derecho de gentes y forman parte del *ius cogens*, que ya se encontraba vigente al momento de los hechos.

A lo dicho corresponde adunar a los fines de rechazar los planteos casatorios al respecto, que las partes acusadoras han requerido la elevación del proceso a juicio y han formulado acusación en el debate en contra de los imputados tanto por la comisión del delito de genocidio como de delitos de lesa humanidad. Así las cosas, no se advierte impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento, que fueron calificados legalmente en la sentencia impugnada como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio agravado, puedan ser categorizados como crímenes contra la humanidad.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el

recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa “Derecho, René Jesús s/inc. de prescripción penal de la acción, -causa nº 24.079-”, del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que *“la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad […]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden-Baden, Alemania, 2005, pág. 203)”*.

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *“…el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático”.* Este requisito recibió un

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismo procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *"fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: '…El concepto ´generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case nº ICTR-96-4-T)…".*

En cuanto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que "sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes […]". En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, "COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa nº 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas

de esta Cámara (cfr. Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, causa nº 12652, rta. el 32/3/2012, reg. nº 19754 y “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, causa nº 10431, rta. el 18/04/2012, reg. nº 19853); Sala III, causa nº 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/2010, reg. nº 1253/10; Sala IV causa nº 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12 y de esta Sala in re: causa nº 7896 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/05/2007, reg. nº 10488; causa nº 7758 “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”, rta. el 15/05/2007 y causa nº 9517 “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/2009E, reg. nº 13516, “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, causa nº16.179, reg. nº 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Núremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: “Barrios Altos vs. Perú” -14/3/2001-, “Goiburu vs. Paraguay” -22/9/06-; “Almonacid Orellano vs. Chile” -29/9/06-; “La Cantuta” -29/11/06-, “Masacre de Río Negro vs Guatemala” -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa nº 16.179 caratulada “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del 15 de mayo de 2013, reg. nº 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

"…Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -D.I.D.H.-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías".

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas".

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento".

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a

partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "…el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-.

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del D.I.D.H. en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos-democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora…".

5.2. El avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la evolución de los mecanismos de la comunidad internacional para la protección del derecho de gentes confluyeron en la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994) y posteriormente, en

la concreción de la Corte Penal Internacional en 1998, a través del Estatuto de Roma.

El preámbulo del instrumento internacional antes referido refleja la esencia y fines del *ius cogens*.

En el mismo, los Estados firmantes declaran que *"en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad"*, y reconocen que *"esos graves crímenes"* - a los que califican como *"los* (…) *más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"* - *"constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"*, por lo que *"no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"*.

Manifiestan asimismo su decisión de *"poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes"*, y recuerdan *"que* ***es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales"***; por lo que *"a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras"* deciden *"establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia* ***sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"*** (resaltado agregado).

De este modo, la Corte Penal Internacional quedó definida como *"una institución permanente"*, y *"facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto",* de *"carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales"* (artículo 1).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Los Estados firmantes convinieron a su vez que los mencionados *"crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"* a cuyo juzgamiento se abocaría la Corte Penal Internacional son: el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y, el crimen de agresión.

Por otra parte, y al igual que la "Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (artículo 1) y la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" (artículo 7), el "Estatuto de la Corte Penal Internacional" (artículo 29), dispone que los crímenes de su competencia (entre los que se encuentran los delitos de lesa humanidad) *"no prescribirán"*.

Otro compromiso asumido por los Estados firmantes del Estatuto es la obligación de éstos de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional en todo lo atinente a *"la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia"* (artículo 86), y la Corte a su vez está facultada para *"formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes"*, e incluso para *"invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar asistencia sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada"*, pudiendo la Corte informar a la Asamblea de los Estados Parte o al Consejo de Seguridad en caso que un Estado que no sea parte en el Estatuto, pero cuya colaboración haya sido requerida mediante un arreglo especial, se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran a dicho acuerdo. Lógicamente, la Corte tiene potestades similares cuando la negativa a cooperar provenga de un Estado Parte (artículo 87).

Esta evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cuanto a la supremacía de las normas internacionales y el compromiso de los Estados

para garantizar su cumplimiento, tuvo su correlato en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señaló la trascendencia y efectos del cambio de paradigma al dictar sentencia en el caso "Simón" (Fallos 328:2056), entre otros precedentes relevantes.

Resulta de suma importancia señalar que en el fallo mencionado, el Alto Tribunal, además de sostener la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -concretada en el caso a través de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad-, señaló que ello resultaba imperativo en razón del *ius cogens*, vigente desde la época de la posguerra.

Sostuvo la máxima judicatura nacional que *"la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos"* no autorizaba a los Estados a tomar decisiones *"cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza"* (considerando 14).

"…En efecto, a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite…" (considerando 15).

Con relación al **carácter previo e imperativo del *ius cogens*** corresponde destacar los siguientes conceptos expuestos en el voto del Ministro Maqueda: *"la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del ius cogens se basan en la común concepción desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas" (considerando 45).

En la misma línea de pensamiento, el Ministro Lorenzetti expuso: *"La consagración de los derechos humanos se obtuvo primero en las constituciones nacionales y luego se globalizó, en una evolución que llevó siglos… Este último fenómeno de positivización de los derechos humanos en el derecho internacional, como reaseguro de sus positivizaciones nacionales, es lo que hizo perder buena parte del sentido práctico al clásico debate entre positivismo y jusnaturalismo* (…) *Ello es consecuencia del ambiente cultural y político del cual nacen la Carta de la ONU de 1945, la Declaración Universal de 1948 y por lo tanto, como afirma Ferrajoli, el anti-fascismo es el rasgo de la democracia contemporánea nacida de las ruinas de la segunda guerra mundial. Tras comprobar que las mayorías requieren de límites que están en las propias constituciones estatales, y que los mismos Estados requieren de límites supranacionales (Luigi Ferrajoli, "El Tribunal Penal Internacional: una decisión histórica para la cual nosotros también hemos trabajado" en Revista "Nueva Doctrina Penal", Buenos Aires, del Puerto, tomo 2002/B)"* (considerando 18º).

Por su parte, la Ministra Argibay señaló: *"Si bien la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido ratificada por la República Argentina en 1995,*

ella había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1968 como un eslabón más del proceso que se había iniciado con el dictado de la Carta de Londres en 1946, la que sirvió de base a los juicios de Núremberg y cuyo artículo 6.c introduce la primera delimitación expresa de los crímenes contra la humanidad. Este proceso continuó con la sanción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2, establece el compromiso de juzgar y condenar a los responsables de delitos conforme a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (la eficacia de la reserva hecha por la República Argentina al ratificarlo se ve debilitada por la posterior aprobación sin reservas de la Convención sobre Imprescriptibilidad), la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 y, más recientemente, con la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994), así como la aprobación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (1998). En el ámbito regional americano, este proceso dio lugar al dictado de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (1994). En este contexto, la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad en 1995 no puede tomarse como una manipulación del derecho que afecte su imparcialidad al instaurar una persecución selectiva o discriminatoria, pues la Convención se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido, como se verá en el considerando siguiente, el mismo, a saber: el de implantar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino. Por lo tanto, al ser indiferente el momento de su ratificación, no puede alegarse manipulación alguna por el hecho de habérsela llevado a cabo con

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

posterioridad a la comisión de los hechos de la causa" (considerando 16).

Ello corresponde a la concepción de la defensa del *"derecho de gentes"* (actualmente reformulado como derecho internacional de los derechos humanos), el que se encontraba positivizado ya en la Constitución Nacional de 1853, en su artículo 99 (posterior 102 y 116 de la Constitución Nacional, en sus sucesivas reformas).

5.3. *Ius cogens*. Art. 5 Convención de Viena. Globalismo jurídico.

A mediados del siglo XX surge el paradigma del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales en dignidad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición (artículos 1 y 2 de la D.U.D.H.).

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control para el cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres posteriormente, por el mecanismo que la propia Constitución Nacional determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-,

de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN o los tribunales inferiores deberán resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véanse los Convenios: I artículo 63; II artículo 62; III artículo 142; IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de *"jus cogens"*, imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: *"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional…"*; completando con: *"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"*; reafirmando que **las graves infracciones de derecho**

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

internacional de *jus cogens*, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas, conmutaciones de condenas, aplicación de penas inadecuadas, entre otras-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidades constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y habilitando la competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs.

Argentina” -18/09/2003, “Zambrano Vélez vs. Ecuador” -04/07/2007- y “Kawas Fernández vs. Honduras” -considerandos 104 y 105-.

Cabe señalar que la CSJN en jurisprudencia reiterada en los casos “Giroldi” (G.342.XXVI), “Bramajo” (B.851.XXI) y más extensamente a partir de su nueva conformación en “Arancibia Clavel” (A.869.XXXVII); “Simón” (S.1767.XXXVIII) y “Mazzeo” (M.2333.XLII), sostiene que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas –OC-, por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en “Priebke, Erich s/Solicitud de extradición” (P.457.XXXI) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de **genocidio y lesa humanidad** pertenecen al **ius cogens internacional**, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso “Arancibia Clavel” -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de **lesa humanidad** al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son **crímenes imprescriptibles**, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de **respetar el ius cogens internacional** contenido en el **derecho de gentes.**

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos “Barrios Altos Vs Perú”

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

-14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto, decreto 1002/1989.

5.4. El paradigma de los derechos humanos.

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, posen una construcción epistemológica distinta, por ello realizaré algunas diferenciaciones que deben observarse en materia penal y dentro de ésta, referida a los delitos de derecho penal internacional (lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión y contra la paz).

En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que se elaboran en sus inicios con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta que fueron positivizados en pactos y convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio *pro homine*, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad constituían la centralidad, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas

convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, que acuerdan respetar y aplicar, a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas o leyes internas para incumplir las convenciones. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, pero poseen una jerarquía normativa inferior a las normas convencionales (art. 75 inc. 22 CN), de manera que si éstas se contraponen a los tratados podrán ser invalidadas resuelta su inconstitucionalidad y no se aplicarán en lo sucesivo, teniendo prioridad las prescripciones convencionales.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. En el caso nos encontramos ante un delito de derecho penal internacional cometido por agentes

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

estatales, que además originaron responsabilidad del país ante la comunidad internacional. Frente al análisis del ilícito es más grave cuando los Estados violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho, debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no siendo aceptable que los Estados por medio de sus funcionarios y agentes incumplan las leyes.

En cuatro lugar, se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos se reclaman subsidiariamente en el ámbito internacional o regional, según el instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben judicializarse ante el Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos en la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional, mientras que los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola normas convencionales.

En nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: *"…los juicios criminales… cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"*, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho constitucionalmente se consagra la jurisdicción

universal, el respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece *"1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo".*

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, juzgamiento, sanción, reparación y derecho a la verdad. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, *apartheid*.

En este paradigma y ante crímenes de lesa humanidad, el debido proceso debe analizarse conforme los estándares convencionales, para que la sentencia tenga validez, debe observarse que todo proceso debe asegurar el derecho a la verdad, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y reparar a las víctimas, por lo que se deben

observar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea se exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales, porque de lo contrario se incurre en responsabilidades ante la comunidad internacional por el incumplimiento de los tratados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no siendo admisible ninguna modalidad de impunidad.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso “La Cantuta vs. Perú” -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26.479 y 26.492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a “organizaciones subversivas” o ser “sospechosos”, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

La sentencia debe ser el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

enjuiciamientos, indultos, amnistías, reducciones de condenas, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar, arribar al derecho a la verdad y el acceso efectivo a la justicia.

Insisto que, con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de los constituyentes de receptar el neoconstitucionalismo, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho, siendo ésta la coalición de "Democracia-Derechos Humanos y Constitución", donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional, consagrando el triunfo del monismo.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa –operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Conforme el análisis precedente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se

rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio *“nulum crimen sine jure”*, mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de *“nulum crimen sine lege”*, sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio *“nulum crimen sine lege”*, lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por el poder judicial al aplicar e interpretar la norma.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio *“nulum crimen sine jure”*, de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se publicarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

prohibido tiene una base normativa y no debe ser arbitraria, sino que se basa en la defensa de toda la humanidad.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados, compromisos que debe respetar y aplicar en el ámbito interno el Estado Argentino, resolviendo de esta manera la ultra actividad de la ley penal más benigna y el principio de legalidad.

Como precedentes, cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas frente estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989.

No existe un código penal internacional que defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz,

imposición de torturas, encarcelamientos ilícitos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, desapariciones forzadas como mecanismo estatal, perpetradas de manera sistemática y generalizada, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, independientemente de la graduación de las penas, nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista a la fecha un capítulo específico que tipifique los delitos internacionales en el código penal local, no se desconoce el carácter de los más graves delitos penales internacionales y la obligación estatal de su juzgamiento y sanción a los responsables.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que *"…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".*

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se declare en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI se analiza si sus autores han tenido el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del poder estatal. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación la encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del *jus puniendi*. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una aplicación de ambos, con subordinación del derecho local.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de

terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda humanidad, contra la comunidad internacional civilizada, con consenso de la comunidad jurídica mundial, reciben grave sanción penal, dentro de la escala penal del derecho interno e internacional, debe ser ejemplar, para resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea factible el juzgamiento y la aplicación de una pena efectiva, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad, como garantía de no repetición de los crímenes de derecho penal internacional, atento que por su naturaleza poseen una gravedad máxima, para que no vuelvan a perpetrarse corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y **como garantía contra la impunidad**.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso “Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos que: 10 *“El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”*; en el 14. *“Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes”*; 22. Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de los Estados firmantes, entre ellos: e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares, por esa razón se estableció la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de lesa humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el Cono Sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad. A ello y por la responsabilidad estatal comprometida ante la comunidad internacional, no podemos ni debemos agregar la impunidad del incumplimiento de las penas porque ello ocasionaría un resquebrajamiento institucional y una pérdida de confianza en la justicia del país.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad, la adecuada sanción, imposición y cumplimiento de condena, frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, derivan de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando

un inadmisible menosprecio a la dignidad humana, que repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada, cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una revisión de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha sostenido que: *"…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…"* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…"* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

En efecto, *"…la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad…"* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"…no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…"* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"…de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional…"* (considerando 32 del voto mayoritario en el fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"…determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ´vacío´ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto*

más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte…" (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa nº 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"…los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos… pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional…"* (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido *in re* "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que *"aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal"* (causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa nº14.571, reg. nº 19.679, rta. el 22/6/2012).

En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 99 (102 con la reforma de 1860, actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994).

De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por los que el Estado argentino se ha obligado *ex post facto*.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "*…la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello*

hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo precedente).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es "*…proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal…"* (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, "*…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…"* (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que "*…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia *supra*.

"Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa nº 16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, corresponde destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha sostenido que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula-, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma,

conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general, o articulaciones defensistas encaminadas a lograr la impunidad, reducción de condenas o disminución de su cumplimiento.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los planteos aquí analizados toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tienen las víctimas, la sociedad y la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

En torno a la cuestión a estudio, Edgardo Alberto Donna ha referido que "*El propio Welzel ha afirmado que 'los años que van desde 1935 a 1945 han significado también una profunda cisura (corte) para la teoría jurídica. Positivismo y neokantismo, las teorías de las ideologías y el existencialismo fueron arrojadas al crisol de un nihilismo, no meramente imaginado, sino muy real. Después de estos años, el mundo del Derecho presentaba un aspecto muy distinto al de antes. El cambio puede señalarse muy claramente por dos manifestaciones de Radbruch, una del año 1932 y otra del año 1947. Un año antes de la llegada al poder del nacionalsocialismo, que iba a despojarle de su cátedra, Radbruch había consagrado filosóficamente, por así decirlo, el concepto estricto del Derecho del positivismo: 'Quien es capaz de imponer el Derecho, prueba con ello que está llamado a crear el Derecho…' Dos años después del derrumbamiento del nacionalsocialismo, escribía: «La ciencia del Derecho tiene que meditar, de nuevo, sobre la verdad milenaria de que hay un Derecho superior a una ley, un Derecho Natural, un Derecho divino, un derecho racional, mediado con el cual la injusticia sigue siendo*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

injusticia, aunque revista la forma de ley, y ante la cual la sentencia pronunciada de acuerdo con esta ley injusta no es Derecho, sino lo contrario al Derecho»' [(WELZEL, Hans, Introducción a la Filosofía del Derecho (Naturrecht und Materiale Gerechtigkeit), trad. de Felipe González Vicén, 2º ed., Aguilar, Madrid, 1971, p. 230)]" (conf. autor citado, Hans Welzel, entre la oposición al positivismo y al nacionalsocialismo en AA.VV., "Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 81).

En esta línea, coincidente con Donna, sostengo que el mismo problema se presentó en Argentina con el llamado proceso militar, de 1976 a 1983, "*…En este periodo el Derecho no reaccionó, y menos aún los jueces que debían y estaban en condiciones de hacerlo, salvo contadas excepciones…*" (*ibídem*), por ello en esa etapa el derecho existió para cuestiones de conflictos e ilícitos entre particulares, pero el derecho para su ejercicio ante los crímenes de lesa humanidad fue insuficiente y se debió acudir a los estrados internacionales para que se visibilizara la cuestión, por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue la primera que dio respuesta ante las graves violaciones a los derechos humanos.

5.5. Deber de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad.

En diversos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado el deber de los Estados de investigar, juzgar y -en su caso- sancionar las violaciones a los derechos humanos, como una de las medidas positivas que corresponde a éstos adoptar para garantizar los derechos reconocidos en el art. 1.1 de la CADH, con particular mención al derecho que les asiste a las víctimas.

En efecto, el Máximo Tribunal regional en Derechos Humanos ha mantenido una jurisprudencia

esclarecedora y sostenida en sentido que "…*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*…" (CIDH - Serie C Nº 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41; doctrina reiterada en caso "Myrna Mack Chang", sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 276; caso Almonacid Arellano vs. Chile", sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 112; caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 255; caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006; párr. 152).

Corresponde recordar que en su voto concurrente en "Barrios Altos", el juez García Ramírez, afirmó que las "*disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos*" (párr. 11).

En el citado fallo "Gelman vs. Uruguay", la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que "…*la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens*" (párr. 183).

Tales obligaciones del Estado fueron puestas de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Simón" y "Mazzeo" (Fallos:

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

328:2056 y 330:3248, respectivamente). Allí afirmó el Tribunal Cimero que *"…el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescribe la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"* ("Mazzeo", consid. 10º; el destacado me corresponde).

Resulta fundamental traer a colación las consideraciones efectuadas en dicho pronunciamiento por la Corte Suprema en su considerando 22º, en cuanto reconoció que la Corte IDH ha impuesto a los Estados *"…las siguientes obligaciones:*

1º El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (CIDH - "Velásquez Rodríguez", Serie C Nº 4, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

2º Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (CIDH – "Loayza Tamayo", Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y CIDH - "Castillo Páez", Serie C N° 43, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);

3º La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (CIDH - "Blake", Serie C Nº 48, del 22 de enero de 1999, considerando 61);

4º La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Loayza Tamayo", CIDH - Serie C Nº 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171; "Blake", considerando 65; "Suárez Rosero", CIDH - Serie C Nº 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80;

"Durand y Ugarte", Serie C Nº 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143);

5º La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones ("Villagrán Morales", CIDH - Serie C Nº 63, del 19 de noviembre de 1999, considerandos 225 y 226; "Velásquez Rodríguez", Serie C Nº 1, 29 de julio de 1988, párr. 176);

6º La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares y que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades ("Blake", Serie C Nº 36, 24 de enero de 1998 párr. 97; "Suárez Rosero", considerandos 107 y 108, 12 de noviembre de 1997; "Durand y Ugarte", Serie C Nº 68, 16 de agosto de 2000, considerando 130; "Paniagua Morales", CIDH, Serie C Nº 37, del 8 de marzo de 1998, considerando 173; "Barrios Altos", párr. 42, 43, y 48)".

Asimismo, se refirió el citado fallo que "*…la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Preámbulo menciona de manera expresa '…la obligación que incumbe a los estados en virtud de la Carta [de las Naciones Unidas], en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, y en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas (4.2)' (considerando 22 del voto de la jueza Highton de Nolasco in re: "Simón"; Fallos: 328:2056)"* y que ("Mazzeo", consid. 26º).

Por su parte, en "Simón", la Corte indicó que "*…a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA
#27041083#286747213#20210507122734505

consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite…".

No caben dudas de que una interpretación de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto se refirieron a la "*sanción adecuada*" de los delitos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos, que armonice el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado con el resguardo y garantía de los derechos de las víctimas, comprende también la observación del cumplimiento de dichas sanciones, en apego a las normas de jerarquía constitucional, convencional y de orden interno aplicadas conforme los principios establecidos en la Convención de Viena y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Cabe destacar en esa línea que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "*Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos* ***y el cumplimiento de la sentencia***" (el destacado me pertenece); Corte I.D.H., caso "Masacre de Rochela vs Colombia", párr. 193.

De manera que no cabe más que concluir que los deberes del Estado, asumidos en virtud de las normas convencionales, comprenden la ejecución de la pena o sanción impuesta por los crímenes de lesa

humanidad, pues lo contrario, es decir limitar los deberes del Estado a la imposición de una pena sin atender a su efectivo cumplimiento, importaría la renuncia a los fines establecidos en los instrumentos del art. 75 inc. 22 de la C.N. y la desatención al derecho de las víctimas y de la sociedad en general, y en consecuencia comprometería la responsabilidad internacional de la Nación.

Al respecto, cabe rememorar el citado caso "Gelman", pues allí el Máximo Tribunal regional estableció que *"[c]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"* (párr. 193º).

Cabe recordar que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), exhortó a los Estados a "*derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y sancionar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley*" (Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena, 25 de junio de 1993, Parte II, párr. 60).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

A modo de corolario, conforme las consideraciones efectuadas por la Corte en el fallo "Mazzeo" citado, concluyó que "…*lo cierto es que los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo*" ("Mazzeo" consid. 31º), decisiones discrecionales de las que no cabe sino excluir, por ejemplo, la aplicación de un beneficio en el cómputo de la pena en función del art. 7 de la ley 24.390 para delitos de lesa humanidad cuando de ninguna manera pudo estar en miras del legislador como universo de casos a los que dicha norma resultaría aplicable o cuando no estuvo detenido durante la vigencia de dicha ley dos años en prisión preventiva.

5.6. Planteo de falta de acción por prescripción.

Liminarmente encuentro oportuno señalar que el planteo efectuado al respecto por las defensas, no resulta novedoso pues el mismo ha sido ya expuesto al momento de alegar en el debate oral y público y han sido rechazados debidamente por los señores jueces del tribunal de juicio, sin que los recurrentes hayan aportado argumentos novedosos en el presente, de manera tal, que correrán la misma suerte en esta instancia.

Estos delitos, que afectan no sólo a sus víctimas directas sino a toda la comunidad internacional, en tanto hieren la dignidad humana, presentan las notas características de los delitos de lesa humanidad, conforme a la calificación otorgada por distintos organismos e instrumentos internacionales (conf. Declaración sobre la Protección de todas las Personas sobre Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del año 1992, art. 20 inc. 3, y Convención para la

Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, arts. 7 y 25).

Sentado ello, se advierte que todos los planteos formulados por la defensa fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años, (S.1767.XXXVIII)“, no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no existe normativa inferior positiva que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio -efecto no vinculante-, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquél órgano es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De modo tal que, para apartarse de sus decisiones, deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, resultando demostrativo de ello que conforme lo expusieron los letrados representantes de la defensa, tanto oficial como particular, coinciden en sustancia con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el citado fallo, no aportando propuestas superadoras de lo expuesto.

En cuanto a la posible afectación del principio de legalidad, debe señalarse que los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de los años 1976-1983,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

Sentado ello, conforme al criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312); y en virtud de las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Ley 25.778, los hechos que aquí se investigan constituyen delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible.

Por otra parte, es oportuno señalar que en el citado caso "Simón" del Alto Tribunal, quedó establecido que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho. Vale decir que la subsunción de las conductas bajo análisis en tipos penales locales de ningún modo contraría su carácter de crímenes contra la humanidad, ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes del derecho de gentes.

Resulta claro que la ley nacional, aplicable a estos casos, puede coincidir en mayor o en menor medida con las descripciones que, en el ámbito internacional, se formulan de las conductas que se consideran crímenes contra el derecho de gentes, consagrado por el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional. Ello dependerá de las particularidades de la ley local y de la medida en que la legislación de un estado haya sido adaptada a los requerimientos del derecho penal internacional, estableciendo tipos penales que capten en toda su dimensión tales conductas, esto es, valorando especialmente las condiciones que les otorgan esa particular gravedad que las convierte en delitos de lesa humanidad.

La falta de una referencia específica en los tipos penales existentes a las circunstancias que, según el derecho de gentes, elevan la gravedad de algunas conductas y las convierten en crímenes contra la humanidad, no obsta a que el núcleo de esas conductas sí esté abarcado por diversos tipos penales de nuestra legislación y, en consecuencia, sean aptos para juzgar los hechos y determinar la pena aplicable.

En orden a las consideraciones que anteceden, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, por lo cual debe ser rechazado el planteo de la defensa en tal sentido.

5.7. Extinción de la acción por aplicación de las leyes nº 23.521 y 23.492 (obediencia debida y punto final).

Sobre esta cuestión, también se han pronunciado los jueces del tribunal oral a instancia de la parte, por lo que su reedición al momento de recurrir ante este Tribunal no resulta novedosa, siendo que las defensas no han contribuido con nuevos fundamentos que ameriten el apartamiento de lo ya resuelto.

En tal dirección, esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr. al respecto, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad” causa nº 7896, rta. el 18-05-07, reg. nº 10.488, causa nº 7758, “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15-05-07; y causa nº 9517, “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27-03-09, reg. nº 13.516; causa nº 13.073, “Arias, Carlos Alberto y

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24-11-11, reg. nº 18.879 y "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", causa nº 14.571, rta. el 22-6-12, reg. nº 19.679, todas de la Sala I; "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23-03-12, reg. nº 19.754 y causa nº 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18-04-12, reg. nº 19.853 y "Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación, causa nº 12314, rta. el 18/5/12, reg. nº 19.959 de la Sala II; causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25-08-10, reg. nº 1253/10 de esta Sala III; y causa nº 11.545, "Mansilla", reg. nº 15.668, rta. el 26-09-11; causa nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17-02-12, reg. nº 162/12; causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13-02-12, reg. nº 137/12; causa nº 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16-04-12, reg. nº 516/12, de la Sala IV.

No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En virtud de lo expuesto, considero que las defensas no han logrado conmover la doctrina jurisprudencial de la C.S.J.N. que se erige de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara recién mencionados, por lo que postulo el rechazo de los agravios erigidos en ese sentido.

5.8. Plazo Razonable.

En lo que hace a la doctrina del plazo razonable, garantía cuya violación alegan los

recurrentes, resulta necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso -tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto, tomando especial consideración las argumentaciones desarrolladas en el acápite que antecede referidas a la categoría de los delitos aquí a estudio.

En Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un sostenido y reiterado reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que *"la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno" y agregaron que "esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino",* para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos: 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el reconocimiento de estos ordenamientos, es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos a nivel internacional por el Estado Argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la C.A.D.H. a garantizar, a toda persona, el *"derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente"* y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP *"Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal… tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad…"* y *"a ser juzgada sin dilaciones indebidas".* De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La Comisión IDH, manifestó por primera vez en la Opinión Consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que *"El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'"* (Corte IDH, Serie A, nº 4, pág. 30).

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque no incorporados a nuestra Constitución Nacional cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6º que *"el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia"* y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que *"los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable"*.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que *"el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo"* y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a)la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en "Fornerón e hija vs. Argentina", la Corte Interamericana -con referencia al caso "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago" y "González Medina y familiares vs. República Dominicana"-, señaló que *"el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"*, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos *"a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"*.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos", respecto de lo previsto en

los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que *“Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado”* y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que *“si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”*.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso “Valle Jaramillo y otros”, el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las *“acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable”*.

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un “plus” que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

"afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste". Y agregó que tal afectación *"debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"*.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos Sawhoyamaxa (Paraguay), del 29 de marzo y Masacres de Ituango (Colombia), del 1º de junio de 2006 y que en el caso Valle Jaramillo y otros *"la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana -o junto con ellos- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho"*. En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras *"es muy lesivo para la víctima"*, por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso "Kawas Fernández vs. Honduras" del 3 de abril de 2009, el mismo juez

reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la *“afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”* y agregó que *“es evidente que no se trata de agregar ‘condiciones’ o ‘exigencias’ a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto*” finalmente agregó que en algunos supuestos, *“no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos”* y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que *“no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas”,* de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción. El artículo 207, establece que *“La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla”.* Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios *"siempre que ella no implique un grave retardo".*

Concordantemente con la legislación aplicable al caso -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos Kipperband; Barra; Fiszman y Losicer (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los señores Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la *"garantía constitucional de la*

defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la C.N., el *“derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios”* y concluyeron -en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- *“resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable”.* Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso “Mattei” que *“la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto ‘debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal”* -consid. 4º)- y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la C.A.D.H. y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la C.N. y con cita de "Egea" agregó que *"cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa"* -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que *"…en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales"* -consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría *"implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas".*

Fijados los lineamientos que anteceden, considero que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de transgresión a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, pues sobre esta conclusión no debe perderse de vista la especial tipificación a la que responden los hechos imputados a los encausados y los obstáculos legales y judiciales que imperaron con toda la etapa desde el ilícito hasta la sentencia, plazo que benefició a los imputados con la impunidad.

Repárese en primer lugar en las consideraciones efectuadas en el acápite 1 de mi voto, en las que desarrollé el derrotero internacional y nacional que condujo a nuestro país a judicializar los hechos más aberrantes que en él han tenido lugar.

De allí claramente se deduce que las condiciones políticas, sociales y jurídicas a los fines del juzgamiento de los sucesos aquí a estudio, no estaban dadas al momento en que ocurrieron.

Sucesiones de eventos políticos, legislativos, jurisdiccionales y sociales acaecieron luego de años de cometidos los hechos, para iniciar el proceso de averiguación de la verdad que actualmente se erige como política de Estado.

Ello, sumado a la fundamental consecuencia que reviste la calificación legal genérica que le es asignada a los hechos enrostrados (delitos de lesa humanidad), impiden considerar violada la garantía de juzgamiento en un plazo razonable que arguye el recurrente.

Es que el análisis de la garantía señalada se distancia del instituto de la prescripción de la acción penal cuando el ilícito sobre el que se pretende su aplicación, merece la calificación internacional y nacional de delito de lesa humanidad.

En los delitos “comunes” o de “derecho doméstico”, la acción penal del Estado se torna convencional y constitucionalmente ilegítima al haber, por efecto del tiempo, “objetivado” al “sujeto del proceso”. En tales condiciones, de extraordinaria arbitrariedad, la fuerza de la dignidad del procesado, vence el estado latente de la acción penal y en consecuencia, se debe declarar fundada una pretensión por afectación al plazo razonable siempre que se produzca la concurrencia conjunta de los estándares fijados por la jurisprudencia internacional y nacional sobre los derechos humanos.

Como correlato de ello, sobreseimiento, imprescriptibilidad y plazo razonable constituyen categorías que es conveniente diferenciar. La imprescriptibilidad no permite el sobreseimiento y a su vez, si el delito a juzgar no es de derecho penal internacional, cabe invocar la aplicación del plazo razonable. Es decir, la institución del plazo

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

razonable no puede ser invocada como correlato contrapuesto a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. En rigor, varían sustantivamente los supuestos materiales respecto a crímenes de lesa humanidad, en cuanto estos delitos revisten una naturaleza especial y frente a los mismos, no resulta oponible el plazo razonable como derecho fundamental.

Por lo demás, resulta racional la excepción al principio de prescriptibilidad de las acciones en los casos de delitos de lesa humanidad, pues resulta claro que el límite temporal a la potestad persecutoria no opera cuando por imperativo constitucional y convencional el Estado se ve compelido a perseguir individuos que, valiéndose o aprovechándose de un aparato de poder, cometieron delitos a escala masiva; es decir, no pueden beneficiarse de las limitaciones impuestas al Estado, quienes se valieron de él y su aparato de poder organizado, para operar sin límite. Frente a ello, ceden garantías como la aquí analizada.

En consecuencia, voto por rechazar los agravios en lo que a este tópico respecta.

6. Nulidades.

Resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena, tal como establece el art. 166 del código ritual.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(…) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad*

para que ella produzca sus efectos típicos (…)” (CREUS, Carlos “Invalidez de los actos procesales penales”, Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que *“Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”.*

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

"(…) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal".

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *"(…) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"*. (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

Así, resulta aplicable al caso el criterio en cuanto a que quien alega la nulidad de un acto debe demostrar el perjuicio real y concreto que le produjo, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. C.S.J.N. en Fallos: 295:961; 298:312; 302:221; 306:149; 310: 1880; 311:1413 y 2337; 322:507; 323:929; 324:1564; 327:2315; 330:4549, entre otros)

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades*

de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados" (CFCP, Sala IV, Causa Nº 544, "Corrao, Raquel Margarita s/recurso de casación", Reg. Nº 1158.4, 05/03/1998).

Sobre esa base, y tal como se ha visto, los recurrentes no han logrado rebatir los argumentos expuestos por el tribunal de mérito al momento de rechazar idénticos planteos y no han logrado demostrar ni ofrecer elemento alguno que permita apartarse de lo resuelto en la instancia anterior.

6.1. Con relación a las diversas nulidades planteadas por las defensas, como indiqué en el acápite 1 del presente sufragio, he de adherir a los fundamentos efectuados por el juez que lidera el presente fallo.

Sin perjuicio de ello, me detendré a desarrollar una serie de consideraciones sobre los planteos de violación a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial alegados por los recurrentes.

En efecto, en lo que a la intervención del juez Rozanski en el presente proceso respecta, así como a la actuación de la totalidad de los miembros integrantes del Tribunal sentenciante, las partes no han logrado demostrar elemento alguno que permita sostener que se han configurado causales objetivas y/o subjetivas que motiven o acrediten el temor fundado de parcialidad alegado.

En este orden de ideas, en la cuestión sometida a control jurisdiccional de esta Sala, habré de realizar un estricto test de constitucionalidad y convencionalidad en el marco de la Constitución Nacional, los tratados de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos con la misma jerarquía -conforme los artículos 18, 75 inciso 22 C.N.-, jurisprudencia y

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

doctrina nacionales e internacionales que rigen la materia, acorde los derechos y garantías incorporadas a partir del paradigma del neoconstitucionalismo, conforme la reforma constitucional sancionada en nuestro país en el año 1994.

Nuestro Estado Constitucional de Derecho impone la garantía a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, puede categorizarse como una garantía fundamental y en consecuencia estructural del sistema de derechos y garantías que la Constitución Nacional ha previsto para todo habitante de la República Argentina, sin distinción alguna.

Analizo el alcance de la garantía de juez imparcial dentro del debido proceso, defensa en juicio y derecho a la tutela judicial eficaz, establecidas en los artículos 18 de la Constitución Nacional; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ellos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, puesto que su desconocimiento puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico internacional.

La operatividad y superioridad jerárquica de normas constitucionales y convencionales sobre las de derecho interno -Código Penal, Código Procesal Penal, entre otras-, imponen que al evaluar estas últimas frente al balance normativo, no deba interpretarse para el justiciable sólo las causales de recusación taxativamente contempladas en el artículo 55 en sus 12 incisos del C.P.P.N., sino que además debe ponderarse el temor de parcialidad incorporado vía convencional.

No debe olvidarse que este norte ha sido receptado por el legislador en el nuevo Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019, aprobado por ley nº 27.063, conforme leyes nº 27.272, 27.482 y Decreto nº 118/2019), al incorporar como principio para la

recusación que *“…las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad…”*, además de la invocación de alguno de los motivos previstos en el texto legal (arts. 58 y 59).

Se destaca en el nuevo código la causal g) por la que se explica que el juez deberá apartarse del conocimiento del caso *“…si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad…”* (art. 59).

Dentro de las garantías de debido proceso, el derecho del imputado de recusar al juez para el cumplimiento del requisito de imparcialidad, se encuentra reglado en las leyes de forma, para que el juez asegure su rol de tercero imparcial y desinteresado que resuelve sobre intereses en conflicto sometidos a su jurisdicción, pero ante el temor razonable y fundado de parcialidad, corresponde que el juzgador sea apartado, porque el juez debe tener *“…la confianza de los sujetos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial…”* (Ferrajoli, Luigi; “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, traducción Ibáñez, Perfecto Andrés; Editorial Trotta; Madrid; 1995; páginas 581/582). Su contracara es la atribución del juzgador de inhibirse por motivos taxativos conforme las normas de procedimiento.

El derecho de los justiciables a ser juzgados por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, como garantía del imputado, ha de realizarse sin menoscabo de otros de igual jerarquía -artículos 75 inciso 22 C.N., 8.1. C.A.D.H. y 14.1. P.I.D.C.yP.-, analizando la plena igualdad de la persona frente al juzgador, de modo que le permita ejercer sus derechos de acceso a los autos, expresarse y peticionar conforme a derecho, acceder a los elementos y piezas procesales, ser oído y controlar la producción de la prueba de cargo, o sea, además de las

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

causales expresamente consignadas en la ley de forma, donde el juez deberá inhibirse o podrá ser recusado si incurre en algunos de los supuestos del artículo 55 del C.P.P.N. -ley de tercer orden en la escala normativa de nuestro país-, debe verificarse la razonabilidad del "*temor de parcialidad*".

En consecuencia, para asegurarse que el justiciable común, que es parte en un proceso, no sienta vulnerado su derecho de defensa, ni albergue dudas razonables por cuestiones objetivas que le hagan presumir que el juez, en virtud de actos procesales y hechos verificados en el expediente, habrá de decidir con preconceptos, que configuren desconfianza en el ciudadano y especialmente en el imputado, sobre cómo se administra justicia -pilar esencial de la república y del sistema democrático-, debe operar su apartamiento.

Lo que debe evitarse es que cualquier habitante al ser sometido a la jurisdicción, tenga desconfianza por el devenir objetivo del proceso, y por el contrario, se afianza la justicia cuando se tiene certeza sobre la imparcialidad del juzgador, la convicción subjetiva que se puede confiar en la justicia, que todos los habitantes son medidos con la misma vara de la ley.

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado el carácter fundamental del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, al sostener que "*…se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática…*" -conf. C.I.D.H., Serie C, Nº 107, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, parágrafo 171-.

Con la misma interpretación, tal como adelanté, nuestra Corte Suprema de Justicia de la

Nación en *"Llerena"* -Fallos: 328:1491-, ha sostenido *"…que el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realiza en el proceso -entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales e individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos -pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado- para que quede configurado este temor…"* -considerando 12-.

Continúa que *"…la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático"* -considerando 13-.

En dicho precedente, el Alto Tribunal citó a Claus Roxin en punto a que *"…en el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia…"* y que *"…un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad…*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable…" (cfr. autor citado en "Derecho Procesal Penal", traducción Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel; Editores del Puerto, Bs. As., 2000, págs. 41/43).

Por ello la dimensión de la garantía a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales, trasciende en su propia relevancia para trasladarse a toda la sociedad, quien a partir de su debida tutela puede confiar en el adecuado, ecuánime e imparcial funcionamiento del sistema judicial. Es la incidencia que tiene en la ciudadanía en su conjunto, de mantener o no la confianza que el poder judicial, como uno de los tres poderes políticos del Estado, merece de las personas que habitan en el territorio, reafirmando el apotegma que el poder judicial es imparcial en la aplicación de la ley, que no toma partido ni tiene prejuicios, que no privilegia al poderoso ni al excluido, que su objetivo y fin debe ser la de afianzar la justicia en el territorio del país.

Se afirma que sin la posibilidad de acceder a un tercero ajeno a un conflicto, ubicado en el rol de decidir derechos y obligaciones y con el poder de hacer ejecutar sus decisiones, los derechos invocados discurrirían, en el mejor de los casos, como interesantes, pero estériles retóricas. Por ello, y con razón, se ha identificado dicha garantía con uno de los soportes del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Frente a planteos de excusaciones e inhibiciones se deben verificar las causales -objetivas y subjetivas-, por las que el justiciable tenga **motivos razonables** para que se respete la garantía del juez imparcial, dilucidándose en ellas si quien habrá de juzgarlo conoce los hechos, a los imputados, a las partes, o si intervino como parte a favor o en contra de alguna de ellas teniendo conocimiento previo en ese proceso, si tiene interés

propio o de un familiar comprometido, si ha sido denunciado previamente a la formación de la causa en la cual se peticiona su apartamiento, para analizar si reviste la mayor objetividad posible de cara a la investigación y/o juzgamiento a su cargo, de manera tal que se encuentre eventualmente contaminada su imparcialidad. Además de los motivos fundados precedentes, puede introducirse vía constitucional y convencional el temor de parcialidad que pueda tener el justiciable, sin menoscabo del juez natural.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *"…Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…"*.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha podido delimitar, respecto a la imparcialidad de los jueces, que ésta supone *"…que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub-judice, precisando que ella se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez en el caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario. A diferencia, la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso…"* -Informe nº 5/96 caso 10970 *"Raquel Martín de Mejía Vs. Perú"*-.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** concluyó en el caso *"De Cubber Vs. Bélgica"* que en materia penal, incluso las apariencias pueden revestir importancia -sentencia del 26 de octubre de 1984-, precedente invocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *"Llerena"* antes citado. A su

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

vez en *"Piersack Vs. Bélgica"* -01/10/1982- reiteró que no basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad ya que lo que se encuentra en juego es la confianza de los ciudadanos en los tribunales de una sociedad democrática.

El mismo paradigma se utilizó al aprobar las *"Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Procedimiento Penal"* -Reglas de Mallorca-, regla 4. 2. que establece que *"…los tribunales deberán ser imparciales…"*.

En nuestro país existe un sistema de organización de justicia que respeta un proceso federal complejo de designación de magistrados, por lo que ello garantiza el principio constitucional del juez natural, la correcta administración de justicia, la imparcialidad del juez y el derecho judicial eficaz, debiendo en consecuencia evaluarse las causales que motivan la recusación de los magistrados de manera razonada, con ponderación y prudencia.

Es en ese contexto normativo y jurisprudencial que de las alegaciones efectuadas por las defensas y las presentaciones realizadas a lo largo del expediente sobre la actuación del juez Rozanski, no se desprenden conductas o circunstancias que permitan tener por acreditada alguna de las causales de apartamiento reguladas por el ordenamiento adjetivo, como tampoco ninguna razón que motive un temor fundado de parcialidad del magistrado.

Consecuentemente, corresponde el rechazo del presente agravio.

6.2. En cuanto a la declaración de nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-, adhiero en lo sustancial a lo argumentado y referenciado por el juez que lidera el Acuerdo.

En razón de los agravios invocados, es necesario señalar que el artículo 18 de la CN en cuanto reza: *"Ningún habitante de la Nación puede ser*

penado sin juicio previo… es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos” y el artículo 75 inciso 22 de la CN que otorga jerarquía constitucional, entre otros instrumentos internacionales, a la CADH y al PIDC y P, que consagran las garantías judiciales del imputado -artículos 8 y 14, respectivamente-, mencionan el derecho a ser oído y a recibir detallada comunicación de la acusación formulada, los que en el presente caso han sido respetados en lo que a la acusación dirigido por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!- concierne.

Además según regula el primer párrafo del artículo 401 del ordenamiento ritual, *“En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad”*, dejando de este modo claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hecho objetivos y subjetivos. Como corolario de esta garantía constitucional se encuentra la necesidad de que entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (*ne est iudex ultra petita partium*).

El hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de juicio, y la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho diverso y del cual el imputado no pudo defenderse, probando y alegando lo que consideraba que hacía a su derecho, por no haber sido oportunamente informado de él.

Al respecto, se ha sostenido que para que se viole el derecho de defensa en juicio, debe encontrarse afectado el principio de congruencia fáctica. Para que se conmueva la garantía

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva.

Asimismo, el artículo 347 del CPPN prescribe la necesidad de que la presentación contenga una *"relación clara, precisa y circunstanciada del hecho"* que supone una descripción del mismo -respetándose la base fáctica de la intimación realizada tanto en la declaración indagatoria como en el auto de procesamiento-, mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la conducta imputada se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho. Pues sólo de ese modo se asegura la satisfacción del principio -no sólo legal, sino constitucional- que impone la existencia de una imputación criminal de la que el imputado pueda defenderse. Al respecto, vale recordar lo expuesto por Maier con relación a la descripción a la que se refiere la ley procesal en cuanto a que se trata de la *"…afirmación de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo…"* (Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. 2º Edición. 1996, p. 553).

En el punto cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", S. 1798. XXXIX., rta. el 31/10/06, señaló que *"en lo que respecta al principio*

de congruencia, sostiene que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que 'si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)".

Dicha doctrina fue reiterada por el máximo Tribunal al desestimar un recurso extraordinario interpuesto en queja, atento que el recurrente no logró demostrar variación alguna de la situación fáctica que sustentara la acusación ni perjuicio concreto al ejercicio de su derecho de defensa ("Recurso de hecho deducido por el defensor general de la Provincia del Chubut en la causa Antognazza, María Alexandra s/p.s.a. abandono de persona calificado -causa N° 19.143/2003-", A. 1318. XL., rta. el 11/11/07). Allí, hizo suyos los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en cuanto sostuvo que: *"el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, mas omite referirse a los hechos que constituyeron la*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión" (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, nos exime de considerarlo…".

Cabe concluir, en consonancia con los lineamientos antes expuestos y desarrollados por el Alto Tribunal, que en el caso los imputados tuvieron oportunidades para ejercer una eficaz defensa respecto a la calificación indicada por la querella durante sus alegatos, sin que mediara una acusación sorpresiva e intempestiva, que haya impedido a la defensa articular procesalmente en la instancia oportuna su adecuado derecho de defensa en el debate.

En este sentido, la modificación de la calificación legal propuesta por la parte querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (relativa a los homicidios y los delitos contra la integridad sexual), no alteró la plataforma fáctica de la imputación, ni tampoco configuró hechos nuevos. Ello, toda vez que en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras y en la oportunidad en que la querellante Asociación Ex Detenidos Desaparecidos formuló su alegato en el juicio oral y público, se mantuvieron los hechos materia de acusación, motivo por el cual los imputados contaron con la posibilidad cierta de ejercer sus defensas a los efectos de contrarrestar la imputación que se les dirigía.

Es dable concluir que el cambio de encuadre

jurídico propuesto por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!- en el juicio oral y público no vulneró el principio de congruencia y tampoco el derecho de defensa en juicio.

Sobre la base de lo dicho, voto por HACER LUGAR al recurso de casación de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!- y, en consecuencia, ANULAR el punto dispositivo 11 de la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad parcial de los alegatos de esa parte querellante, ordenando se dicte una nueva resolución conforme a derecho (arts. 401 y 471 del CPPN).

7. De la autoría y participación de los imputados Espinoza, Batalla y Grande.

Lo que se trata aquí es de establecer si las acciones llevadas a cabo por los imputados representaron un requisito indispensable para la realización del plan represivo diseñado por la dictadura militar.

En este sentido, conforme tuve oportunidad de señalar *in re "Vergez, Pedro Héctor s/recurso de casación, causa Nº 8786/2005/11/CFC1"* el concepto de dominio del hecho se enmarca en una posición objetivo material del concepto de autor y de la distinción entre autoría y participación. Tal como han afirmado la Sección de Cuestiones Parlamentarias I y la Mayoría de la Sección de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional en el caso "Lubanga", según este concepto, son autores aquéllos que dominan la comisión del delito en el sentido de que ellos deciden si el hecho será cometido y cómo será realizado.

El concepto de autoría, que da lugar a la responsabilidad principal, no se circunscribe a los supuestos en los que una persona realiza materialmente todos los elementos objetivos del delito -autoría material-, o utiliza a otra persona como un instrumento para que los lleve a cabo -autoría mediata-. Incluye además casos de coautoría en donde los elementos objetivos del delito son realizados por

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

una pluralidad de personas en ejecución de un plan común. En estos casos, quienes son parte de un plan común pueden ser considerados responsables como autores del delito en su totalidad, aun cuando no hayan llevado a cabo materialmente todos sus elementos ni hayan utilizado a otra persona para que los realice. Ésto se produjo porque se pusieron de acuerdo con terceras personas para ejecutar coordinadamente el plan común, que resulta en la comisión de todos los elementos objetivos del delito. Como la Sección de Cuestiones Parlamentarias I de la Corte Penal Internacional ha explicado: *"El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autor del delito en su totalidad"*.

El concepto de coautoría es un concepto amplio al cual puede recurrirse independientemente de que se adopte una posición objetivo formal, subjetiva u objetivo material para distinguir entre autoría (responsabilidad principal) y participación (responsabilidad accesoria). Sin embargo, en cualquier sistema de justicia penal este concepto abierto de coautoría recibe un contenido específico a través de ciertos criterios definitorios. En este sentido, la SCP I de la CPI ha subrayado: *"El criterio que define el concepto de coautoría está vinculado con el criterio que distingue entre autores y partícipes de un delito cuando éste es cometido por una pluralidad de personas"*.

La coautoría por dominio funcional del hecho, en cuanto constituye una manifestación del concepto más amplio de dominio del hecho, se basa en la posición objetivo material del concepto de autoría.

Para esta forma de entender la coautoría, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, solamente serán considerados autores quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del hecho, como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común (Ver Héctor Olásolo Alonso, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, Capítulo IV, edición 2013).

También se ha considerado que la coautoría por dominio funcional se trata de un supuesto de coautoría en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descripta por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento (D´Alessio, Andrés J., Código Penal comentado y anotado, Parte General, Tomo I, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2005, pág. 518).

Esta modalidad de coautoría presenta dos aspectos: el aspecto objetivo, que consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo; y el aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho. Ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (D´Alessio, op cit, pág. 519/522).

El fundamento legal se halla en el art. 45 del C.P. donde menciona a *“los que tomasen parte en la ejecución del hecho”*. Al decir de Bacigalupo, *“tomar parte en la ejecución”* señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho *“no se habría podido cometer”* implica un aporte que revela el co-dominio del hecho. Es evidente que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse *decide sobre la consumación* (Bacigalupo, La Noción de Autor, pag. 47, en Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pág. 198)

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Y ello así, toda vez que, al decir de Roxín, en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás, el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

En otras palabras, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta "imputación recíproca" pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones (ver Santiago Mir Puig, "Derecho Penal Parte General", quinta edición, editorial Reppertor, Sl, Barcelona, 1998, pp. 386 y 387).

Ello significa que los coautores solo pueden realizar su plan actuando conjuntamente; cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su aportación.

De esta forma, será coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido.

En esta línea se expresa Bacigalupo, quien entiende que el art. 45 del Código Penal argentino se refiere a los coautores como *"aquellos que hayan prestado durante la ejecución una contribución al hecho sin la cual éste no se hubiera podido cometer"* (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pág. 198)

Para determinar cuándo hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, señala que es de utilidad el criterio de la fórmula de la

supresión mental de la teoría de la *condictio sine qua non.* Si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede llevarse a cabo, es evidente que se trata de un aporte *necesario.* Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no debe requerirse una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que el aporte sea "difícilmente reemplazable" en las circunstancias concretas de la ejecución (Bacigalupo, op. cit., pág. 199.).

Toda vez que del análisis de los elementos probatorios obrantes en la presente causa ha quedado demostrado que los imputados Grande, Espinoza y Batalla se desempeñaron al momento de los hechos como guardias del centro clandestino, y que han realizado tareas que van desde la custodia de los detenidos hasta la tortura y posterior elaboración de informes en base a datos obtenidos en los interrogatorios, considero acertado el criterio de establecer su responsabilidad como coautores por dominio funcional de los hechos.

Es menester señalar que Raúl Ricardo Espinoza ha sido reconocido por las víctimas María Silvia Bucci, Patricia Pérez Catán y Ricardo Antonio Herrera, quienes lo señalaron como el guardia que se apodaba "Jota".

Asimismo, la testigo Berta Noemí Itzcovich manifestó que "jota" era uno de los sujetos que se enardecía con su apellido y la torturaban mediante picana eléctrica reiteradamente porque creían que era judía.

Por otro lado, José Luis Cavalieri indicó que "Jota pertenecía al personal civil; María Silvia Luis recordó a "Jota", quien le dijo que pertenecía a la Secretaria de Inteligencia del Ejército; Alberto Omar Diessler también lo sindicó como integrante del grupo de agentes de la Secretaría de Inteligencia del Ejercito que hacían de guardias.

Por lo expuesto, acorde al plexo probatorio recabado en autos ha quedado plenamente acreditada la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

participación de Espinoza en los hechos que se le imputan.

No obstante ello, la atribución de responsabilidad a título de partícipe secundario dada por el *a quo* no se condice con la actividad desplegada por el imputado, toda vez que su accionar se constituyó en un elemento indispensable para la ejecución del plan común desplegado por el aparato represivo.

En este sentido, mantener a las víctimas privadas de la libertad a la espera de ser torturadas, en condiciones deplorables, participar de las sesiones de tortura (conforme testimonio de Berta Noemí Itzcovich) y elaborar informes (tarea desplegada por los agentes de inteligencia, en especial los agentes "S") evidencia un aporte esencial al hecho.

Por ello concuerdo con el voto del doctor Barroetaveña en rechazar el recurso impetrado por la defensa de Espinoza.

Idéntica postura habré de adoptar respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa de Rufino Batalla, toda vez que las pruebas producidas en autos logran ubicarlo como agente perteneciente al Destacamento de Inteligencia 101, específicamente al "Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia", guardia del centro clandestino "La Cacha", apodado "Toro".

Es preciso señalar que el *a quo* realizó una valoración conglobada de la prueba, que incluyó el testimonio de Eduardo César Cédola quien menciona como uno de los guardias de "La Cacha" a "Toro", el legajo de personal civil de inteligencia del que se desprende la condición de Batalla como agente "S", con pseudónimo "Ricardo Balboa" y apodo "Toro", como así también su pertenencia al Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia y las habilidades del nombrado, obrantes en su legajo personal, con capacidad para reconocer blancos, efectuar vigilancias, participar en visitas clandestinas

integrando equipo con agentes de experiencia, redacción de informes, etc.

Todo lo expuesto lo ubica a Batalla realizando una labor indispensable en el aparato represivo, efectuando vigilancia en el centro clandestino, llevando a cabo trabajos de inteligencia y participando de los Grupos de Actividades Especiales.

Habré de adherir a lo expuesto en el voto que antecede respecto a la responsabilidad de Claudio Raúl Grande, toda vez que de las constancias probatorias se tiene por acreditada, con la certeza necesaria en esta instancia, que el imputado se desempeñó como guardia en el centro clandestino de detención “La Cacha”.

Cabe destacar que el *a quo* valoró las nóminas del Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 entre el 1º de diciembre de 1975 y el 1º de junio de 1987; que asimismo, destacó que el destino de Grande fue la Secretaría de Reunión Interior, donde bajo “tareas o funciones adicionales” se desempeñó como “Encargado de la Mesa Factor Político” al momento de los hechos bajo estudio.

Tuvo en cuenta, por otro lado, el pedido de Grande de cambio de cuadro fundado en las “Valiosas informaciones” que podría obtener respecto de las actividades que desarrollaban las organizaciones de izquierda en la facultad de Veterinaria en el año 1982.

Ante esta solicitud, las autoridades consideraron que debía accederse a lo peticionado por Grande toda vez que resultaría de gran valor para la Unidad, teniendo en cuenta que *“además se trata de un sobresaliente PCI que durante SIETE (7) años de servicio ha merecido las más altas calificaciones, demostrando un espíritu de sacrificio que lo ha hecho acreedor al reconocimiento de sus superiores”*.

Ante ello, se observa por un lado el nivel de compenetración y compromiso asumido por Grande en la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

"lucha antisubversiva", y por otro la consideración de sus superiores, quienes lo consideraban un sobresaliente PCI, con las más altas calificaciones, y con un espíritu de sacrificio que lo ha hecho acreedor de reconocimiento. Ciertamente, la tarea de redactor dactilográfico encargado de la elaboración de resúmenes declarada por el propio imputado, no se condice con la valoración realizada por sus superiores, precisamente en el contexto del plan represivo y respecto de un agente que se desempeñaba en el centro clandestino.

Respecto a esto último, cabe destacar que una cantidad considerables de elementos probatorios dan por acreditada la participación de Grande en "La Cacha".

En este sentido, el *a quo* destacó que varios testigos lograron identificar a Grande como Guardia en los reconocimientos fotográficos realizados en el debate, y los evaluó teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde que fueran cometidos los hechos.

Cabe destacar que Patricia María Pérez Catán señaló una fotografía de Grande diciendo que era uno de los guardias de "La Cacha" y que se hacía llamar "Pablo"; Alicia Inés Ordoqui señaló una foto de Grande y manifestó que le parecía que era la persona que los cuidaba en "La Cacha", aunque no estuvo del todo segura; Silvia Inés Cavecchia identificó dos fotos de Grande, afirmando que era uno de los que se disfrazaban en el sótano del centro clandestino y salía a buscar gente; y Ana María Sabio identificó dos fotos correspondientes a Grande, expresando que podría tratarse de dos personas distintas, sin perjuicio de lo cual consideró, respecto a una de ellas que se parecía mucho al que le preguntaba por su niño, y respecto a la otra que con un 70% de certeza, era el joven que estaba en la puerta y le hacía preguntas.

Por otro lado, el testigo Miguel Ángel Bellomo, quien expresó que cumplió funciones como policía en la comisaría 8ª de La Plata desde 1976 a

1978, ratificó la declaración testifical brindada en la instrucción, en la que dice *“que a fs. 115 –foto de Claudio Raúl Grande- esta persona estaba en 55 pertenecía al servicio de inteligencia del ejército, quien iba a la Octava, jugaba de bueno, traía atados de cigarrillos vestido de civil, yo revisaba lo que traía y lo dejaba pasar, les llevaba cigarrillos a los presos políticos”.*

Del análisis conglobado de la prueba producida en autos, no quedan dudas de que Grande fue uno de los integrantes del Destacamento de Inteligencia 101 y que se desempeñaba como guardia del servicio de inteligencia en “La Cacha”, lo cual permite tener por acreditada la responsabilidad penal del imputado.

Dicho esto, corresponde rechazar los cuestionamientos de la defensa en orden a que se ha imputado a Claudio Raúl Grande por ser el guardia apodado “Pablo”, siendo que en realidad dicho apodo le corresponde a Estanislao Chiara Vieyra.

Ello así, y aunque la hipótesis planteada por la defensa respecto a que “Pablo” era en realidad Chiara Vieyra pueda tener algún asidero, lo cierto es que conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio y de la acusación, Claudio Raúl Grande ha sido sindicado como parte de las guardias del centro clandestino de detención, por lo que resulta responsable de los hechos que se le imputan.

Por ello, y dado que no quedan dudas respecto a la participación de Grande, el hecho de que sea “Pablo” o no, deviene contingente, toda vez que lo sustancial es que se desempeñó como guardia del centro clandestino.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, la querella unificada Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Buenos Aires, la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-, anulando la sentencia en lo que respecta a este tópico y reenviando al Tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí expuestos.

8. De la autoría y participación de Jaime Lamont Smart

Que habré de adherir al voto del colega preopinante, sin perjuicio de lo cual me permitiré efectuar algunas consideraciones.

Es preciso señalar que el Tribunal sostuvo que por ley el Ministro de Gobierno tenía a su cargo la responsabilidad de las agencias policiales y penitenciaria bonaerenses, que tuvieron injerencia directa en el funcionamiento del CCD "La Cacha", Y señaló que la cesión de dichas fuerzas al control de las Fuerzas Armadas sólo fue con relación al aspecto operativo, pues el aspecto presupuestario o patrimonial permaneció bajo la órbita del Ministerio de Gobierno.

Señaló también que tuvo a su cargo el Registro de las Personas de la provincia, donde se fraguaron actas de defunción en las que no se identificaba a la persona fallecida y se la inscribía como NN, pese a que se contaba con la información al respecto.

Se basaron asimismo en documentos que están incorporados como prueba al debate: nota del diario La Nación 12/12/76 donde Jaime Lamont Smart señalaba: "*en los últimos ocho meses se invirtieron más de 1500 millones de pesos y se aumentó el plantel de la dependencia en 30.000 hombres"…"en el Ministerio de Gobierno hemos tenido siempre presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión*".

Trajeron a colación, asimismo, el discurso dado en la localidad de Azul, el 20 de enero de 1978, donde manifestaba: "*la convergencia cívico- militar*

implica a los que están sinceramente identificados con el proceso sentirse también responsables de todos aquellos actos, aun los militares, llevados a cabo por las Fuerzas Armadas. Que sepan los jóvenes oficiales que día a día juegan su vida en esta guerra distinta de la enseñada en los institutos militares, que no están solos y que muchos argentinos los acompañan de corazón…".

Valoró, por otro lado, los legajos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires incorporados al debate, que acreditan la inserción del Ministerio de Gobierno dentro de la llamada "Comunidad informativa" o "comunidad de inteligencia", a través de la cual el Ministerio de Gobierno emitió y recibió informes relacionados con la denominada "lucha contra la subversión".

Por otro lado, valoró el testimonio de Adelina Ethel Dematti de Alaye, quien mencionó que la Sra. Ramírez Abella fue a ver al Ministro Smart porque le habían sacado al nieto y tras acordarse un pacto entre ambos, a los tres días fue citada a una Comisaría cercana al lugar donde había desaparecido su hijo, donde le devolvieron al nieto.

Tuvo en cuenta, asimismo, el expediente donde se resuelve el pedido de traslado del inmueble que ocupaba la Planta Transmisora de radio Provincia al Servicio Correccional provincial, donde se destaca que el decreto de transferencia fue firmado por el gobernador Saint Jean y Smart, en el momento en que dicho inmueble estaba colmado de personas secuestradas. Este decreto fue firmado en fecha 6 de mayo de 1977 (decreto 1060/77).

El tribunal sostuvo consecuentemente que Smart suministró tanto a la Policía como al Servicio Penitenciario, dependientes del Ministerio a su cargo, los medios materiales que permitieron la implementación de esta plan sistemático. Es decir puso

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

a disposición los recursos económicos, materiales y humanos.

La defensa manifestó que en ambas causas se le reprochan hechos investigados en razón de su desempeño como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, entre 1976 y 1979, con sustento en una supuesta responsabilidad funcional, como ***"hombre de atrás".***

Adujo que las circunstancias de que las víctimas en uno y otro caso sean diferentes no es suficiente para considerar que no se trata de la misma conducta reprochada, es decir *"haber puesto a disposición de las autoridades policiales y penitenciarias los elementos materiales para sus respectivos funcionamientos".*

Por otro lado, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad realizada por el Tribunal Oral se agravió de que el Tribunal reconoció que la legislación anterior al 24 de marzo de 1976 colocó bajo el control operacional de las F.F.A.A. a la policía y al servicio penitenciario provinciales pero no liberó a Smart de la responsabilidad presupuestaria o patrimonial de ambas fuerzas de seguridad.

Señaló que el Tribunal tenía frente a sí las disposiciones legales que desvincularon a Smart de los aspectos administrativos, presupuestarios y de personal a partir del 24 de marzo de 1976 y no las valoró, por lo que incurrió en arbitrariedad al realizar una interesada selección de normas legales.

Alegó que previo al golpe de marzo de 1976 regía la ley 8286 del 24 de octubre de 1974, cuyo artículo 22 establecía: **"La policía dependerá del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno".**

Sin embargo, señaló que aquella norma fue modificada expresamente por el art. 12 de la ley 8686 en los siguientes términos: **"La Policía de la provincia de Buenos Aires dependerá del poder**

Ejecutivo Provincial, recibiendo los mandatos del mismo…". Por ese motivo, adujo que la policía provincial, ya no de hecho sino de derecho, pasó a depender directamente del Gobernador provincial cortándose todo vínculo con el Ministerio de Gobierno, debido a que un militar en actividad (Cnel. Camps) no podía depender por lógica de un funcionario civil.

Enfatizó que los hechos que se le imputan a Smart ocurrieron entre marzo de 1977 y marzo de 1978, cuando ya regía la norma que excluyó a la policía del ámbito y de las responsabilidades del Ministerio de Gobierno.

Por su parte, trajo a colación el decreto Nº 211 de febrero de 1977, el cual al regular las funciones de la Dirección General de Administración que le correspondería al Ministerio de Gobierno disponía: *"Intervenir específicamente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las reparticiones del Ministerio, con excepción de la Policía y Servicio Correccional de la Provincia"* y más adelante *"Llevar el registro de vacantes de personal permanente, temporario y de funciones jerarquizadas del Ministerio, con excepción de la Policía y Servicio Correccional de la provincia…"*

Refirió que una vez culminada la lucha contra la subversión las cosas volvieron a ser como antes y la Policía retomó su dependencia del Ministerio de Gobierno, acorde a la ley 9551.

Señaló que Smart no participó de las reuniones de la comunidad informativa, ni se le informaba lo allí tratado una vez concluidas.

Refirió nuevamente al decreto 211 y a la ley 8686 y adujo arbitrariedad por prescindencia de valoración de los mismos por parte del Tribunal Oral, en el entendimiento de que dichas disposiciones le quitaban responsabilidad presupuestaria y patrimonial al Ministro de Gobierno.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En referencia al Decreto 1060/77 por el cual se realizó la transferencia del inmueble de Radio Provincia al Servicio Correccional, entendió que no existe otra prueba que relacione a Smart con "La Cacha".

Amplió en este sentido, que la transferencia del inmueble de Radio Provincia comenzó a tramitarse 3 años antes, el 3 de marzo de 1974, por lo que el Decreto 1060/77 representa un acto de ínfima importancia.

Arguyó, asimismo, que el predio de Radio Provincia fue ocupado desde 1975 por el Servicio Correccional y el resto de las instalaciones las ocupó el ejército el mismo día del pronunciamiento militar o pocos días después, no entendiéndose cómo Smart lo puso a disposición de las diversas Agencias de Inteligencia 13 meses después, como afirma el Tribunal.

Ahora bien, corresponde señalar que Bearzi y Bettini mueren (uno de ellos en un enfrentamiento y otro por ingerir la pastilla de cianuro) en un operativo policial llevado adelante por la policía de la provincia de Buenos Aires, en fecha *9 de noviembre de 1976*.

A su vez, Dardo Marcelo Benavides es secuestrado con fecha 25 de octubre de 1976 en Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Fue visto en el CCD La Cacha por un período que no se pudo determinar pero que comprende desde el 20 de mayo de 1977 hasta por lo menos el 28 de Junio de 1977, encontrándose desaparecido hasta el día de la fecha.

Daniel Alberto Toninetti fue secuestrado el 18 de mayo de 1976 y trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Cacha" donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad por un período que no se pudo probar con exactitud, pero que comprende desde la fecha de su secuestro hasta al menos mayo de 1977, permaneciendo a la fecha desaparecido.

A su vez, María del Carmen Morettini, fue secuestrada el 30 de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, fue vista entre marzo de 1977 a finales de ese mismo año en el CCD “La Cacha”, aunque no en forma permanente.

Al momento del golpe de estado, en la provincia de Buenos Aires regía el decreto- ley 8268 que disponía en su artículo 22 *“La policía dependerá del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno. No obstante ejecutará también las órdenes emanadas de los demás Poderes, según se impartan en el marco de la competencia de los mismos”.*

La defensa señala que se le quitó facultades a Jaime Lamont Smart con el decreto que deroga este último, es decir, el decreto ley 8686/76, del 28 de diciembre de 1976. El mismo dispone en su artículo 12 *“La Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo Provincial, recibiendo los mandatos del mismo. Ejecutará las órdenes que los otros poderes provinciales le impartan, en el marco de su competencia”.*

Es decir, ya no señala como el decreto anterior que los mandatos iban a ser impartidos a través del Ministerio de Gobierno.

No obstante, el mismo decreto ley señala que derogaba la ley 8268 pero que empezaría a regir desde el 1º de enero de 1977 (art. 46 y 47).

Como se ve, tanto las muertes de Bearzi y Bettini como los secuestros detallados anteriormente acaecieron no sólo con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 8686/76, sino también con anterioridad a su sanción.

Precisa también en su artículo 41, que *“la Policía de la Provincia dispondrá de los fondos y recursos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales, conforme los créditos que le otorgue la Ley de presupuesto”.*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

En fecha 3 de junio de 1980, se sanciona el decreto- ley 9551/80 que vuelve a introducir al Ministerio de Gobierno como en el primer decreto mencionado. La defensa de Smart alega que ello se debe a que una vez terminada la lucha contra la subversión, las cosas volvían a la normalidad.

Sin embargo, en plena vigencia del decreto-ley que trae a colación la defensa para deslindar de responsabilidad a su defendido, se sancionó el decreto ley 8784/77, del 9 de mayo de 1977, firmado por el Gobernador y Jaime Lamont Smart, en el que se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar la cantidad de cargos de Agentes de Seguridad a la Policía de la provincia de Buenos Aires, con fundamento en *"la eficaz labor cumplida por la mencionada repartición en la lucha antisubversiva y en la represión del delito en general".* Continua la norma *"La medida tomada, que responde a indudables necesidades de naturaleza operativa, tiene por objeto el perfeccionamiento de dicha labor y el cumplimiento de las consiguientes tareas de protección de la seguridad de los habitantes de la Provincia, mediante un adecuado incremento de la dotación policial"*.

Recordemos que la Fiscalía también alegó que Smart ocupó el Ministerio de Gobierno desde el 8 de abril de 1976 al 4 de septiembre de 1979, indicando que entre las funciones que le eran competentes en virtud de detentar ese cargo, se encontraba la que establecía el artículo 15 inc. 6º de la Ley de Ministerios Nº 7279, vigente al momento de los hechos, que preveía que correspondía al Ministerio de Gobierno todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, la seguridad pública, la organización del régimen judicial, la actualización de la legislación general y en particular, le competía el *"orden, prevención, y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policial".*

Un dato más a tener en cuenta es que según surge de diversos testimonios, en los casos en que se

decidía la liberación de un detenido-desaparecido, la misma se efectivizaba a través de la comisaría octava, es decir una dependencia a cargo del Ministerio de Gobierno.

En este sentido la testigo Adelina Ethel Dematti de Alaye declaró que en la comisaría octava se los bañaba y alimentaba antes de blanquearlos y que para blanquear las muertes se usó la morgue policial enterrándolos como NN. Señaló, además, que hay relaciones entre “La Cacha”, Mar del Plata y Bahía Blanca; que en “La Cacha” actuaban coordinados distintos estamentos de las fuerzas represivas bonaerense, servicio penitenciario e inteligencia y que también hay una clara relación con la Comisaría 8ª que era el filtro de los liberados, y en tal sentido citó el caso de la esposa de Paira que la llevaron a declarar a Bahía Blanca, Carlos Weber y María Garacoche de Gatica interrogada por represores de Bahía Blanca.

Precisó, asimismo que respecto al caso de la joven Ramírez Abella, supo que su padre, subsecretario de Allende, fue a ver a Smart, porque le habían sacado al nieto e hicieron un pacto entre ambos ya que tres días después lo citaron a Ramírez Abella en una comisaría cercana al lugar donde desapareció la hija y le devolvieron al nieto; que con relación a ello, la esposa de Abella le dijo a la dicente que por la ropa lujosa que tenía él bebe suponían que lo habían entregado y lo recuperaron por lo tanto, todos sabían lo que pasaba y todos tuvieron participación incluido Smart.

Por otro lado, el testigo Ricardo Victorino Molina, quien estuvo detenido en “La Cacha” señaló que un día le sacaron las esposas y lo llevaron junto con Achares a la Comisaría 8ª; y que ahí comenzó su etapa de blanqueamiento, es decir, que a partir de la firma del libro de entrada esa Comisaría se hacía cargo de sus detenciones; que estuvieron 10 o 12 días más en la Comisaría 8ª para luego ser llevados a la Unidad 9 de

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la Plata y puesto a disposición del PEN. Manifestó que en una ocasión, ante la visita de la comisión de DDHH de la OEA, los llevaron a un despacho para abrirles causas ficticias negociando, en su caso particular, que si firmaba la documentación haciéndose responsable de atentados en Tucumán cuando se fuera aquella del país, serían liberados y que tal circunstancia no fue aceptada por él.

El testigo Miguel Ángel Bellomo, expresó que desempeñó funciones como policía en la comisaría 8ª desde el mes de abril o junio de 1976 hasta 1978. Señaló que mientras cumplió tareas en dicha dependencia ingresaban detenidos a disposición del PEN y otros por factores políticos y gremiales provenientes del CCD "La Cacha". Manifestó, asimismo, que en la comisaría había un libro oficial y otro de registro paralelo.

Cabe recordar que conforme surge de las actas de debate de la presente causa, Jaime Lamont Smart señaló que *"como Ministro de Gobierno era responsable de las 500 dependencias policiales"* (CFR: fs. 15.494 vta.).

Respecto al manejo de la Policía, a través del decreto-Ley 8636, firmado el 27 de septiembre de 1976 por el Gobernador de la provincia y Jaime Lamont Smart, se modificó la ley orgánica de la Policía, disponiendo que la subjefatura de la misma sería desempeñada por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, y que cuando a juicio de este último razones de orden particular lo aconsejase, podría designar para el cargo de subjefe a un oficial superior en actividad de las Fuerzas Armadas.

En los fundamentos de este último decreto puede leerse que no obstante ser comprensible la norma anterior, la *"la circunstancia particular que produjo el acceso al gobierno del país de las Fuerzas Armadas, abonan crecida y meritoriamente el apartamiento en situaciones extraordinarias, de normas y reglamentos de buen cuño"*. Acto seguido reza: *"El gobierno de la*

Provincia desea afirmar en la institución policial un comando con una ideología, principios, objetivos, procedimientos, formación y disciplina unívocos. Para ello se estima más aún conveniente, necesario en grado sumo, que el Subjefe sea un ciudadano de la misma extracción profesional que el Jefe…".

Por ello, del repaso de esta cuantiosa variedad de elementos, podemos establecer las siguientes conclusiones: El intento de la defensa de deslindar de responsabilidades a Jaime Lamont Smart en base a los decretos citados no se condice con la normativa vigente al momento de hallarse el mismo en el ejercicio del cargo de Ministro de Gobierno; cargo desde el cual, según hemos visto, incrementó la cantidad de efectivos de seguridad, concretó inversiones en la lucha contra la subversión y realizó reformas a la ley orgánica de la Policía a los fines de adaptar jurídica y estructuralmente los organismos de seguridad a los propósitos de las Fuerzas Armadas.

La afirmación acerca de su desconocimiento acerca del CCD "La Cacha" no logra ningún grado de convicción, toda vez que se ha comprobado que mediante su intervención se logró recuperar al nieto de la Sra. Ramírez Abella, quien ya había sido entregado a una familia. Sumado a ello, los legajos de la DIPBBA acreditan la inserción del Ministerio de Gobierno dentro de la llamada "Comunidad informativa" o "comunidad de inteligencia", a través de la cual el Ministerio de Gobierno emitió y recibió informes relacionados con la denominada "lucha contra la subversión".

Por otro lado, mal puede alegar un Ministro desconocer lo que ocurría en dicho predio al momento en que con su firma se logró la transferencia al Servicio Correccional Provincial. Sumado a ello, ha quedado establecido que en muchos de los casos en los que se decidía el blanqueo de los detenidos, el mismo se realizaba a través de la comisaría 8ª.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

Es por ello que no resulta convincente el argumento que pretende ubicarlo como un jurista que simplemente se dedicó a practicar actos administrativos que no tuvieran que ver con el plan represivo, justo en el momento en que el mismo se llevaba a cabo con mayor virulencia.

En este sentido resultan esclarecedoras las palabras de Smart cuando declaró que *"como Ministro de Gobierno era responsable de las 500 dependencias policiales"* (CFR: fs. 15.494 vta.).

Ha quedado comprobado que existía coordinación entre diversas dependencias policiales, que se recibían detenidos de "La Cacha" para blanquearlos y que hasta existían libros de registros paralelos. Resulta difícil imaginar que todo ello hubiera sido realizado por elementos aislados que se apartaban de las directivas dadas por las máximas autoridades. Por el contrario, no quedan dudas que desde las más altas jerarquías de la provincia se estructuraron las fuerzas de seguridad y se volcaron recursos hacia las mismas con el objeto de hacer funcionar a la perfección el aparato represivo en dicha jurisdicción.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jaime Lamont Smart.

9. De la autoría y participación de Luis Orlando Perea.1

En este punto considero que los fundamentos expuestos por el Tribunal Oral, en lo que respecta a la absolución de Luis Orlando Perea, lucen ajustados a derecho y a las constancias de la causa.

Ello así, dado que el plexo probatorio recabado en autos no resulta suficiente para alcanzar el grado de certeza necesaria en esta instancia a los efectos de determinar la responsabilidad penal del acusado.

En este sentido se pronunció la fiscalía en oportunidad de desarrollar su alegato, a través de los

cuales consideró que si bien durante la instrucción, tanto el Juez de primera instancia, como la Cámara de Apelaciones estimaron la existencia de elementos suficientes, que se adecuaron al nivel de exigencia probatoria propia de esa etapa procesal para sostener el procesamiento del imputado, y ello fue base del requerimiento y el auto de elevación a juicio, en el transcurso de las audiencias esos elementos no se habían incrementado ni complementado de modo de satisfacer el nivel de certeza que se exige en el juicio.

Puntualizaron que Perea se desempeñaba al momento de los hechos como un suboficial de bajo rango, con lo cual se descarta que pudiera haber tenido un rol determinante o un alto grado en la sección que integró. Por ello entendieron que no es posible endilgarle responsabilidad en razón del rol o cargo que ostentaba.

Agregaron como dato relevante que Perea no fue visto, ni mencionada su presencia en “La Cacha”, ni durante ningún operativo de secuestro de las víctimas que permanecieron en ese centro clandestino. Ello diferencia este caso del resto de los imputados que cumplían un rol subalterno, como es el caso del Personal Civil de Inteligencia.

Refirieron, asimismo, que no es posible establecer el rol ni la función que tendría Perea en el centro clandestino, toda vez que no pudo ser identificado como guardia ni como líder de un grupo de actividades especiales, ni como vínculo entre el destacamento 101 y el Batallón 601, y reiteraron que durante el juicio, ni él, ni ninguna persona con su mismo rango ha sido reconocido o mencionado de modo que se lo pueda vincular con “La Cacha”.

Esta misma tesitura fue adoptada por el Tribunal cuando señaló que Perea no revestía un rol de carácter jerárquico dentro del Destacamento. Y consideró que si bien es factible que el nombrado-dado su desempeño en la Sección Reunión Interior-

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

tuviera conocimiento de las prácticas llevadas adelante en la dependencia donde trabajaba, no puede afirmarse de ningún modo que este haya cumplido un papel preponderante dentro del Destacamento 101, que le hubiesen permitido emitir órdenes a subordinados o tomar decisiones referidas al manejo de información relacionada con la denominada "lucha contra la subversión".

El Tribunal también evaluó el legajo CONADEP Nº 251, en el cual el Sr. Vicente Luis Bearzi, al acompañar una resolución negativa de un habeas corpus interpuesto en favor de Graciela Quesada de Ayub de Bearzi, dijo que a fines de 1977, días después de la última visita que recibieron de la nombrada en ocasión del cumpleaños de su nieta, y al no haber recibido noticias de su nuera, pese a que les habían prometido que la iban a dejar en libertad, se dirigió al Destacamento de Inteligencia del Ejército sito en calle 55 entre 7 y 8 de La Plata, para ver si conseguía alguna información. En ese sitio, según declaró, fue atendido por un Sargento de apellido Perea, quien le dijo textualmente *"No pregunte más. Ya nos ha sido muy útil."*

Al respecto, consideró que dicha prueba no puede ser considerada como prueba de cargo dirimente, para fundar una condena, debido a que aquellas declaraciones no han podido ser confrontadas por la defensa, y señaló que si bien en autos se han valorado testimonios que no fueron prestados en el debate, en todos los casos se trataron de dichos que no se erigen como prueba dirimente, por existir otros elementos de prueba que corroboran esos dichos.

Añadió que los dichos del señor Bearzi no fueron corroborados en el debate por la consuegra del nombrado, que no recordó el nombre de la persona que lo había atendido en la repartición de inteligencia.

Finalmente, el a quo analizó que aun cuando se tomara en cuenta la mención del Sr. Bearzi, no se ha individualizado suficientemente a su interlocutor,

ya que pudo haber si do cualquier otro integrante del Destacamento 101 y, además, señaló que tampoco la frase que supuestamente emitió permite ubicarlo como autor directo de los hechos investigados, sino, más bien, como alguien con un eventual conocimiento de la situación de la Sra. Quesada.

La querella de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, planteó que el razonamiento seguido por los magistrados resulta completamente sesgado y arbitrario, ya que el fundamento central para absolver a Perea tiene que ver con que el cargo que ostentaba no era de jerarquía.

A su entender, este argumento contradice claramente el reconocimiento de genocidio expresado en la sentencia, entendido como un plan sistemático de exterminio donde cada agente es parte de un engranaje para la procuración de un fin, en este caso “la lucha contra la subversión”.

Señaló también que el argumento dado por el Tribunal respecto a que las pruebas dirimentes que permiten arribar a la conclusión de que Perea participó activamente de los hechos se produjeron sin control de la defensa es falso, toda vez que las mismas se incorporaron al expediente en la etapa de instrucción, por lo que no se violó bajo ningún punto de vista el derecho de defensa ni los principios de inmediación y contradicción del proceso penal.

Adujo que, a su entender, Perea resulta coautor por dominio funcional de los delitos de privaciones ilegítimas de la libertad, aplicación de tormentos, delitos sexuales y homicidios agravados.

Por ello, consideró que los datos objetivos incorporados como materia probatoria a la causa demuestran sin lugar a dudas que el Sargento Orlando Luis Perea prestó servicios en el Destacamento 101 y no solo como mero conserje, sino como personal capacitado en Inteligencia mediante curso realizado y aprobado en el año 1970, con la Aptitud Especial de Inteligencia obtenida en 1972, y con el

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

perfeccionamiento realizado el mismo año en que se encontraba en pleno desarrollo la actividad ilegal en "La Cacha", prestando así colaboración activa con el aparato de podes estatal que ejercía poder operacional directo sobre el Centro Clandestino de Detención.

Habré de postular la desestimación del planteo de la querella toda vez que no se vislumbra más que un criterio discrepante con la resolución adoptada por la mayoría del Tribunal *a quo*.

En este sentido, corresponde señalar que no ha quedado establecido a lo largo del juicio el rol o función que cumplió el imputado Perea dentro del aparato represivo, toda vez que no se lo ha podido sindicar ni como guardia de "La Cacha", ni como jefe de un grupo de actividades especiales, ni como parte integrante de los mismos, a lo que cabe agregar que por su escasa jerarquía no contaba con la facultad de emitir órdenes a subordinados para realizar secuestros, torturas, vigilar presos o disponer de la vida de los cautivos.

Esa indeterminación del rol o función que cumplía el encartado impide arribar a la certeza necesaria para concluir en la responsabilidad penal propuesta por la parte recurrente.

Para profundizar aún más, cabe señalar que respecto al testimonio de Vicente Bearzi, quien refirió que un Sargento de apellido Perea, en oportunidad de preguntar acerca de la suerte de Graciela quesada de Ayub de Bearzi, le dijo: *"No pregunte más. Ya nos ha sido muy útil.",* el mismo no ha podido ser ratificado por las testigos María Julia Bearzi, Ana Aceli Quesada y Carlota Ayub de Quesada, quienes no reiteraron el apellido Perea, con excepción de Carlota Ayub de Quesada, quien refirió que su consuegro, Vicente, fue al SIE y le dijeron que *"no pregunte más porque ya ha salido del país"*, luego se le preguntó si recordaba quien le había dicho eso, y dijo *"no, no lo supe nunca, puede haber sido Perea o algo así pero no lo aseguro, pero era un conserje o*

algo así”.

Como bien sostuvieron los fiscales del juicio, el hecho de que la señora Carlota Ayub de Quesada dijera que era un conserje o algo así, indica la impresión que le produjo a los familiares dicha persona en cuanto al rol o poder que detentaba.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la jerarquía que ostentaba Perea, que no ha podido ser señalado como guardia del centro clandestino, integrante o jefe de operativo encargado de secuestrar personas, sumado a que la única referencia al imputado, aunque no del todo precisa, lo señala como un mero conserje, no es posible atribuirle responsabilidad penal en el presente caso.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos.

10. De la calificación legal asignada a los hechos que tuvieron por víctimas a Laura Estela Carlotto y a Olga Noemí Casado.

Asiste razón a los acusadores en tanto corresponde calificar los hechos que derivaron en la muerte de Laura Estela Carlotto y de Olga Noemí Casado como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 80, incisos 2 y 6, del C.P.).

Cabe recordar que en los tipos agravados de homicidio previstos en el art. 80 del C.P. conforma el tipo el dolo directo en su aspecto subjetivo; es decir, exigen intención homicida por parte del agente. Los tipos penales que se encuentran en juego en la especie están previstos en el art. 80, incisos 2 y 6, del Código Penal, conforme ley 21.338 del 16/7/76 (por ser la vigente al tiempo de comisión de los hechos).

El art. 80 del C.P. establece: *"se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2° con ensañamiento, alevosía, veneno u otro*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

procedimiento insidioso (…) 6°) con el concurso premeditado de dos o más personas".

En primer lugar, para que se configure un homicidio agravado por alevosía (inciso 2°) debe existir una situación real, objetiva de indefensión de la víctima, una falta de posibilidad de defenderse y una situación subjetiva, consistente en que el autor provoque esa circunstancia, la cree o bien, siendo preexistente, la aproveche para actuar sin riesgo. Si bien no se requiere premeditación, se exige preordenación.

Cabe aclarar que la indefensión de la víctima no es una condición suficiente *per se* para que se constate la alevosía, es necesario que el autor quiera obrar sobre seguro, sin el riesgo que pueda implicar la reacción de la víctima, su situación de vulnerabilidad, o de terceros direccionada a neutralizar su acción. Ello exige una preordenación de la actividad del autor para actuar con esa seguridad, es decir el aprovechamiento del estado de indefensión.

En lo que respecta al homicidio calificado por el *"concurso premeditado de dos o más personas"* (inciso 6°), cabe señalar que esta figura requiere que dos o más personas se hayan puesto de acuerdo en matar juntos y que lo hayan hecho premeditadamente, con cierta reflexión, no bastando la mera convergencia ocasional, es decir la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima. Ello importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo (cfr. D´Alessio, José Andrés, Código Penal. Comentado y concordado. Parte especial. Artículos 79 a 306, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 18).

En este sentido, los hechos que tuvieron como víctimas a Laura Estela Carlotto y a Olga Noemí Casado deben ser calificados como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con

alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incisos 2 y 6, del C.P.). Ello así toda vez que, de conformidad con las pruebas obrantes en autos, la muerte de las víctimas en el Centro Clandestino de Detención “La Cacha” ha quedado debidamente acreditada en las presentes actuaciones, mientras se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad, embarazadas, padeciendo torturas, en dicho establecimiento clandestino.

Cabe destacar que la circunstancia de que las víctimas fueran secuestradas y privadas ilegalmente de su libertad –estando embarazadas—, posibilitó a los imputados, merced a la clandestinidad en la que operaban, tener absoluta disposición de sus vidas, pudiendo decidir libremente, con absoluta impunidad y arbitrariedad el destino de las personas que se encontraban bajo la órbita de su dominio.

Desde el momento en que se procedió al secuestro de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, seguido por los tormentos que les infligieron ya durante el traslado al centro clandestino de detención, los imputados generaron la violación a los bienes jurídicos en juego (libertad, integridad física, vida) de las víctimas, por lo que deben responder por los riesgos jurídicamente desaprobados y su resultado. Corroborada en autos la ejecución de un plan sistemático que se materializó a través de la metodología secuestro, tortura, detención clandestina, eliminación y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad, contando con la vulnerabilidad de las víctimas, con un plan de exterminio en el que se encuentra comprobado que los imputados tuvieron una activa intervención, corresponde concluir afirmando su responsabilidad en los homicidios agravados de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado.

Por otra parte, concurre la agravante prevista en el inciso 6° del art. 80 del CP, pues ha quedado corroborado que la dinámica de los ilícitos investigados imponía la intervención de dos o más

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

personas organizadas para secuestrar y ulteriormente proceder a la ejecución de las víctimas.

En tales circunstancias, se advierte que al analizar la calificación legal asignada a la muerte de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, el tribunal de la instancia anterior realizó un análisis dogmático del tipo penal previsto en el art. 142 bis del C.P., sin analizar la figura de homicidio agravado en función de los incisos 2 y 6 del art. 80 del C.P., propuesta por los acusadores en el debate sin modificar los hechos, la que resulta ajustada a derecho, en función de las constancias comprobadas de la causa.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, pues el tribunal de la instancia anterior tipificó la conducta de los imputados a tenor del art. 142 bis *in fine* del C.P. cuando debió efectuarlo a tenor del art. 80, incisos 2 y 6, del C.P., por lo que corresponde hacer lugar al agravio planteado por los acusadores, debiéndose modificar la calificación legal asignada a los hechos aquí analizados, como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incisos 2 y 6, del C.P.).

Cabe señalar que no resulta necesaria la audiencia de *visu* (art. 41 del C.P.) en esta instancia como consecuencia de la modificación legal propuesta, toda vez que corresponde mantener la pena de prisión perpetua impuesta a aquellos imputados condenados a tal sanción penal en la sentencia impugnada, en atención a que dicha pena única es la misma prevista para el delito de homicidio agravado (art. 80, incisos 2 y 6, del C.P.).

Con relación a los imputados Batalla, Espinoza y Grande, habiéndose dispuesto en autos la anulación del tipo de participación criminal, y

resultando de ello que el tribunal de mérito deba expedirse sobre el *quantum* punitivo a imponer en definitiva, lo resuelto en este acápite deberá ser tenido en cuenta por el órgano sentenciador a esos fines.

Por último, en atención a lo expuesto, los agravios planteados por las defensas, vinculados al tipo penal previsto en el art. 142 bis del C.P. resultan insustanciales.

11. Planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Es dable señalar que la pena de prisión perpetua, en este caso en particular, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Ello, toda vez que el homicidio calificado prevé la aplicación de una pena absoluta e indivisible, que excepcionalmente no permite graduaciones: la prisión perpetua, que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena contenida en el art. 19 y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo. Por ende, lo relevante para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad radica en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva. La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).

La doctrina ha sostenido que *"…la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada…"* (Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 904).

Por otra parte, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5º, inciso 2º, de la C.A.D.H., de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en el grave evento que tuvo a los condenados como responsables.

Debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la CSJN en "Comes, Cesar Miguel s/Recurso Extraordinario", que: *"…El Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa*

humanidad, sino que también se los sancione de manera adecuada por la gravedad institucional de esos casos, criterio éste sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Mazzeo", Fallos 330:32481 "El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina…".

Además, resulta oportuno señalar, el voto efectuado por el Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, nº 560, Libro XL, caratulada "Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa - causa nº 1573-", *"cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos B., Sebastián Alejandro y otra s/P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa nº 57/10 B.327, L.XLVII, "…en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado…".*

Así también, en autos "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa nº 1174-" (expte. Letra M nº 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que *"…la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua…".

Por lo demás, ya he tenido oportunidad de expedirme en el precedente *in re*: "Nieva, Miguel Ángel s/recurso de casación", nº 492/2013, reg. nº 24.142, rta. el 30/9/14 de esta Sala I, oportunidad en la que señalé que *"…resultaba válida la aplicación de una pena de prisión perpetua para personas mayores de edad, dado que no se presenta en ellos la diferencia sustancial derivada de la especialidad de la normativa nacional e internacional aplicable a los niños, niñas y adolescentes, que se asienta fundamentalmente en la situación de especialidad que éstos detentan, derivada de su vulnerabilidad y de la reducción de la comprensión en la comisión de los actos…".*

Finalmente, corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). "El sistema constitucional de los tres poderes no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (voto de los Dres. Belluscio y Boggiano). "En virtud de la facultad que otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución*

Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que, el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano) (CSJN, Fallos: 327:1479, 27/05/2004).

Por mandato constitucional conforme surge del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, es facultad del Congreso Nacional el declarar ciertos actos como punibles y fijar las penas de los mismos. Se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo que se encuentra exenta en principio del control judicial de constitucionalidad, el cual sólo puede ser ejercido en el caso concreto y ante una manifiesta e inequívoca contradicción entre la norma legal y los preceptos de la Carta Magna y del derecho internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En consecuencia, los órganos que realizan dicho control cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar la Constitución del Estado como ley suprema y no el derecho que la contradice, con el efecto de hacer ineficaz en el caso concreto la disposición impugnada pero sin derogarla, conservando la norma su validez para el futuro, atento nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y con efecto entre partes.

El superior tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N., Fallos: 209:342). Ha consignado en tal sentido que "…*resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*" y que "…*sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada*…" (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas-causa nº 6491").

Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste

la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo la unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y B. 4143. XXXVIII, “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052”).

En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa nº 7976, Sala I, “Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. nº 10.338, rta. el 18/04/2007).

Tal como se dijo, es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción que corresponde

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

a cada tipo, y de qué modo aquéllas deben contabilizarse en el caso de juzgarse múltiples conductas -conminadas con la misma especie de pena- respecto de un mismo sujeto, determinación respecto a la cual corresponderá luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción.

No concierne al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional.

Así no luce irrazonable ni desproporcionada la pena de prisión perpetua, toda vez que existe un límite temporal a su respecto.

En estos casos, como el de otros delitos que prevén penas absolutas, la pena de prisión perpetua escogida por el legislador determina la pauta punitiva que caracteriza la gravedad de la conducta que se le reprocha a su autor.

Siendo ésta una pena que como se explicó precedentemente, tiene un límite temporal, su racionalidad y proporcionalidad se encuentran fundadas frente a la lógica del legislador en cuanto estableció las clases de penas, y escogió asignar la más gravosa a determinados tipos penales que merecían el máximo reproche penal por la magnitud del daño causado al bien jurídico que tutelan; cuestión reitero, de exclusivo criterio de política criminal.

Sí se trata de la clase de pena de prisión más grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la asignación de penas y la determinación de los tipos penales, son criterio exclusivo del legislador en aplicación de políticas criminales, lo que queda fuera de la crítica jurisdiccional a excepción de su control de convencionalidad y constitucionalidad.

En tal entendimiento, la mera gravedad de la sanción penal o su prognosis con relación a la edad de

los encausados, no sustenta la inconstitucionalidad que propugna el recurrente. No puede tacharse de pena cruel, inhumana o denigrante por el sólo hecho de ser la clase de sanción de privación de la libertad más elevada que prevé nuestro Código a los más graves delitos.

Cabe recordar, que en planteos análogos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inadmisible la queja llevada a su conocimiento -art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (C. 2641. XXXIX., “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Marcelo Gustavo Cabaña en la causa Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc. -causa nº 1029-“).

En definitiva, concluyo que la sentencia que ha sido cuestionada respecto a la constitucionalidad de la pena impuesta, contiene los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido.

En virtud de las consideraciones expuestas, propicio al Acuerdo, el rechazo del agravio en cuestión.

12. Planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.

Idéntico criterio corresponde adoptar sobre la inconstitucionalidad de las accesorias legales previstas por el artículo 12 del código sustantivo que fuera impetrada por la defensa, máxime cuando las mismas no revisten penalidad punitiva, ya que sólo tienen como objetivo proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro.

En ese sentido ha sostenido esta Cámara, que dicha medida constituye una incapacidad de hecho relativa, pues la misma *“no se dicta contra el incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación”*, dado que *“la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que*

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad" (causa nº 6499, "Sánchez, Graciela Noemí s/recurso de inconstitucionalidad", Sala I, rta. 24/2/2006, reg. nº 8547).

El condenado no pierde su capacidad jurídica sino simplemente su capacidad de hecho en los casos que el artículo establece, es decir, la patria potestad, de la cual no se lo priva sino que se la suspende hasta tanto cese el encierro, correspondiendo su ejercicio al otro padre conforme lo prevé el Código Civil (arts. 264 y 304) y la administración de sus bienes y el derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, respecto de lo cual dispone que el condenado quedará sujeto a la curatela establecida en el Código Civil para los incapaces. Esas incapacidades representan una restricción material para el condenado de realizar por sí mismo determinados actos jurídicos, para lo cual se prevé la designación de un curador a fin de salvaguardar sus intereses.

Pues como he mencionado, el fin de la norma es el de auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro.

En este orden de ideas se debe tener en cuenta también, que la defensa no ha expresado de qué forma y con qué alcances resulta contraria al texto de nuestra Constitución Nacional o a los tratados internacionales dicha norma o de qué forma concreta se vería perjudicada el condenado, sino que simplemente se ha ceñido a invocar con carácter genérico cuestiones como la condición del hombre, la dignidad del ser humano y el interés superior del niño.

Al respecto, es dable señalar que esta Cámara tiene dicho que *"para sostener que esa norma del código sustancial resulta inconstitucional deberá acreditarse en el caso concreto de qué manera la norma somete al causante o su familia a humillaciones o*

atenta contra el respeto a la dignidad de su persona; o de qué forma se opone a la finalidad esencial de readaptación social de los condenados. Por ende, si el afectado no denuncia una turbación a su dignidad personal o familiar (como podría ser la imposibilidad de cumplimiento de un deber o derecho propio de la patria potestad) o el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales por la aplicación del mencionado artículo, no se presenta oportuno que el Estado, a través de uno de sus órganos de poder, deba de forma indeterminada y genérica conjeturar esa vulneración en el caso concreto y de allí colegir la inconstitucionalidad de la norma" (Sala IV, causa nº 5805, "Jerez, Carlos Alberto s/recurso de inconstitucionalidad", reg. nº 7990.4, rta. el 27/10/06).

Sobre la alegada transgresión a la Convención sobre los Derechos del Niño (ver arts. 3.1 y 12 Convención sobre los Derechos del Niño y art. 27 de la ley 26.061), corresponde señalar que la legislación nacional prevé a efectos de tutelar esos derechos, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, la norma prevista en el artículo 12 del Código Penal no conculca los arts. 10 del P.I.D.C y C. y el 5, ap. 6, de la C.A.D.H. -ambas convenciones incorporadas a la Constitución Nacional según art. 75 inc. 22-, como tampoco resulta lesivo del art. 18 de la Carta Magna, pues la incapacidad civil allí dispuesta no implica la pérdida de la patria potestad o de otros derechos, sino que simplemente establece la suspensión de éstos mientras dure la incapacidad por el encierro.

Por otro lado, no se advierte, como sostiene la defensa, que se afecte el fin de la pena -la resocialización- conforme lo dispone el art. 1 de la ley 24.660 por el hecho de que se limite el ejercicio de ciertos derechos mientras dure su condena con la intervención de un curador, a efectos de su tutela,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

siendo éste quien realice los actos necesarios para su resguardo, puesto que no podrá ejecutarlos por sí quien se encuentre privado de su libertad.

13. Agravios relativos a la mensuración de las penas impuestas.

Con respecto a los agravios referidos a la fundamentación de las penas impuestas, considero oportuno recordar en primer lugar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Sentado cuanto precede, conviene precisar que el abordaje de estas circunstancias particulares del caso concreto, constituyen el límite de lo revisable por esta Cámara, al ser cuestiones a meritar producto de las reglas propias de la inmediación (tal ha sido el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" -Fallos: 328:3399- que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable, con el límite impuesto por la inmediación -cfr. considerandos 23, 24 y 25 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay-; y los precedentes "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación", N. 132. XLV, rta. el 15/06/10; y "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por

el uso de armas en concurso real con homicidio calificado causa nº 1174C", Fallos 328:4343, considerandos 18 y 19).

En lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto a que *"…el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992-…"*.

Ahora bien, a excepción de aquellos agravios dirigidos contra la mensuración punitiva impuesta a los imputados Batalla, Grande y Espinoza, habiéndose propiciado la anulación de la participación asignada

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

por el tribunal de mérito, se torna inoficioso el tratamiento de los planteos de las partes al respecto.

Sin perjuicio de ello, en lo concerniente a las penas dictadas sobre los demás condenados, en atención a lo consignado al comienzo del presente acápite y examinada la sentencia atacada, advierto que de adverso a lo afirmado por las defensas la misma no es arbitraria. En este sentido, el razonamiento del tribunal *a quo* aparece consistente, ha evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del código de fondo, y ha inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes aplicadas al caso y para cada uno de los imputados.

La decisión del Tribunal Oral atendió a la totalidad de las circunstancias que rodearon los hechos juzgados y las condiciones personales de los encartados, así como al desvalor de la conducta enjuiciada, expresados en forma fundada.

En definitiva, los defectos señalados en el libelo recursivo son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, dada la concurrencia de diversas circunstancias agravantes y atenuantes válidamente computadas por el Tribunal, que justifican el *quantum* de las sanciones infligidas, las que no lucen desproporcionadas ni irrazonable y se ajustan a la escala penal aplicable al caso.

14. En definitiva, sobre la base de las consideraciones efectuadas, propongo al Acuerdo:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la querella particular representada por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene (art. 465 del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación e inconstitucionalidad -en su caso- interpuestos por las defensas de Jaime Lamont Smart, Horacio Elizardo Luján, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Ricardo

Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Isaac Crespín Miranda, Juan Carlos Herzberg, Julio César Garachico, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de la pena de prisión perpetua (art. 80, en función del art. 9 del CP), del artículo 19, inciso 4, del CP y del art. 80 de la ley 19.101, y del artículo 12 del CP, debiéndose **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recurso; con costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN).

III. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, querella unificada Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y parcialmente, al recurso de casación de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-, y en consecuencia: **a) ANULAR** el punto dispositivo 11 de la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos –Justicia Ya!-, ordenando se dicte una nueva resolución conforme a derecho (arts. 401 y 471 del CPPN); sin costas (arts. 530 y 531 CPPN); **b) ANULAR** los puntos dispositivos 32, 33 y 34 de la sentencia recurrida -en cuanto al grado de participación de los imputados Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande- y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos en este fallo (art. 471 del CPPN); sin costas (arts. 530, 531 y 532 CPPN); y **c) CASAR** los puntos dispositivos 12, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 28, 32, 33 y 34 de la sentencia impugnada, calificando en esta instancia los hechos que dieron lugar a la muerte de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

más personas (art. 80, incisos 2 y 6 del C.P.), **confirmando la pena de prisión perpetua impuesta a los condenados**, sin costas en esta instancia (arts. 470, 471, 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR los restantes agravios formulados por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-.

V. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. De manera preliminar, habré de señalar que coincido con los colegas que me precedieron en la votación en cuanto a la admisibilidad de los recursos interpuestos por las defensas de los imputados, por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento ritual (art. 456 del CPPN), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos (art. 463 del CPPN).

En ese sentido, comparto, sustancialmente, los argumentos expuestos por el señor juez Diego G. Barroetaveña con relación a los cuestionamientos oportunamente introducidos respecto de la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por las querellas unificadas Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, y Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, y por la querella Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

II. Sentado lo expuesto precedentemente y abocado a emitir opinión sobre las restantes cuestiones traídas a conocimiento de esta cámara, por compartir -en lo sustancial- los fundamentos esbozados por el colega antes mencionado bajo los apartados 1 y

2 -y sus respectivos subpuntos- del acápite “PRIMERO” de su voto y por la señora jueza doctora Ana María Figueroa bajo los apartados 5.6, 5.7, 5.8 y 6 -6.1 y 6.2- del suyo, en los que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las parte -tanto en sus presentaciones recursivas como en aquellas efectuadas ante esta instancia- vinculados a la vigencia de la acción penal y a las nulidades postuladas, adhiero a las soluciones propuestas por el señor juez Diego G. Barroetaveña, que además cuentan con la anuencia de la magistrada que me antecede en la votación.

III. Por otro lado, por razones de brevedad, me remito a lo reseñado por el señor juez que lidera el acuerdo bajo el apartado I.a) -y sus respectivos puntos “A” y “B”- del acápite “SEGUNDO” de su sufragio.

Asimismo, por compartir sustancialmente las consideraciones efectuadas por el doctor Diego G. Barroetaveña bajo los apartados I.b), I.b)1 -y sus respectivos puntos “i” a “vi”- y I.b)2 -y sus respectivos puntos “i” a “x” y “xiv”- del acápite “SEGUNDO” de su voto, como así también aquellas formuladas por la doctora Ana María Figueroa en los apartados 8 y 9 del suyo, relacionadas con las invocaciones de arbitrariedad por falta de fundamentación o motivación aparente en la valoración del plexo probatorio que alegan las partes en sus recursos, así como con los planteos relativos a la asignación de responsabilidad penal respecto de los imputados o absolución -en su caso-, habré de coincidir con las soluciones por propuestas por el juez que inaugura el acuerdo, las que, a su vez, cuentan con la conformidad de la colega que me precede en orden de votación.

Es que la revisión del pronunciamiento atacado en función de los agravios respectivamente introducidos por los recurrentes evidencia que las decisiones del tribunal *a quo* constituyen derivaciones

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

necesarias y razonadas de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En esa línea, se destaca, puntualmente con relación a las condenas impuestas, que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados respecto de los sucesos imputados aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado participación de los encartados en cuestión en aquellos sucesos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso de entidad suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades alegadas se encuentran desprovistas de un adecuado sustento por cuanto no se ha efectuado una crítica detallada de los extremos corroborados por el *a quo*, como así tampoco de los elementos de juicio en los que sustentó su postura, sino que se han ceñido a afirmar dogmáticamente su discrepancia con las conclusiones del tribunal.

Ello es así ni bien se observa que el tribunal de juicio, en su inteligencia, realizó un análisis conglobado y suficientemente motivado de los elementos probatorios reunidos en el debate, que lo condujo a tener por debidamente acreditados los hechos tal y como fueron afirmados en la sentencia recurrida; así como también efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los sucesos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos medios de prueba incorporados al legajo.

Por otro lado, habré de coincidir, además, con las soluciones propuestas por el señor juez Barroetaveña con relación al grado de intervención que cupo a Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande, las que además son acompañadas por la señora jueza doctora Figueroa, por compartir sustancialmente los motivos expuestos en los puntos “xi”, “xii” y “xiii” -y sus respectivos subpuntos- del apartado I.b)2 del sufragio del referido colega, como así también aquellos esbozados en el apartado 7 del voto de la magistrada que me antecede.

Finalmente, habré de acompañar lo postulado por el mencionado magistrado en el apartado I.c) del acápite “SEGUNDO” de su sufragio por participar, en lo sustancial, de las consideraciones allí efectuadas, como así también de aquellas formuladas sobre el punto por la señora jueza doctora Ana María Figueroa en el apartado 10 de su voto.

IV. En lo atinente a la de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua postulada, por los fundamentos expuestos por esta Sala al resolver la causa caratulada “Mulhall, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación” (registro n° 84/19 del 14 de febrero de 2019) y, más recientemente, “Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación” (registro n° 1399/20), a los que me remito por cuestiones de brevedad y para evitar repeticiones

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

innecesarias, corresponde, tal como lo postulan los colegas que me preceden en orden de votación, el rechazo de los planteos formulados por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz y por la defensa de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón e Isaac Crespín Miranda en el término de oficina.

V. Por otra parte, en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del Código Penal y del art. 80 de la Ley 19.101, como así también del art. 12 del mencionado ordenamiento sustantivo, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos vertidos por el colega que lidera el acuerdo bajo los apartados I.b) y I.c) del acápite "TERCERO" de su voto, a los cuales adhirió también la señora jueza doctora Ana María Figueroa, comparto el rechazo de los cuestionamientos formulados al respecto.

VI. En otro orden, con relación a los agravios de los recurrentes vinculados a la mensuración de las penas impuestas a los acusados, habré de participar de la solución propiciada por el señor juez Diego G. Barroetaveña, que cuenta además con la anuencia de la doctora Ana María Figueroa, por compartir sustancialmente los argumentos desarrollados por el colega con relación a los planteos introducidos bajo el apartado I.d) -y sus respectivos subpuntos- del acápite "TERCERO" de su voto.

VII. Finalmente, en punto al agravio de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos relativo a la decisión del tribunal de mérito de no hacer lugar al pedido de que se revoquen las detenciones domiciliarias de Juan Carlos Herzberg y Ricardo Armando Fernández al momento de dictar sentencia, coincido, al igual que la colega Figueroa, con el juez que lidera el acuerdo en cuanto a que cabe rechazar el planteo, sin que tal postura implique emitir juicio sobre lo que en definitiva corresponda

disponer sobre la cuestión, por coincidir, en lo sustancial, con lo argumentado bajo el apartado II del ya mencionado acápite “TERCERO” del sufragio del colega Barroetaveña.

VIII. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, adhiero a las soluciones propuestas por el señor juez Diego G. Barroetaveña en cada uno de los acápites en los que fueron tratados los planteos formulados por las partes recurrentes, las que cuentan, a su vez, con la conformidad de la señora jueza doctora Ana María Figueroa, y expido mi sufragio en igual sentido.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la querella particular representada por los abogados Verónica Bogliano y Ramón Mariano Baibiene (art. 465 del CPPN).

II) RECHAZAR los recursos de casación e inconstitucionalidad -en su caso- interpuestos por las defensas de Jaime Lamont Smart, Horacio Elizardo Luján, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Isaac Crespín Miranda, Juan Carlos Herzberg, Julio Cesar Garachico, Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de la pena de prisión perpetua (art. 80, en función del 9 del CP), del artículo 19, inciso 4, del CP y del art. 80 de la Ley 19101, y del artículo 12 del CP, debiéndose **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recurso; con costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN).

III) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante Abuelas de Plaza de Mayo, la querella unificada Secretaría de Derechos Humanos y,

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505

parcialmente, al recurso de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!- y, en consecuencia:

a. ANULAR el punto dispostivo 11 de la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad parcial de los alegatos de la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-, ordenando se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

b. ANULAR los puntos dispositivos 32, 33 y 34 de la sentencia recurrida -en cuanto al grado de participación de los imputados Raúl Ricardo Espinoza, Rufino Batalla y Claudio Raúl Grande- y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos en este fallo.

c. CASAR los puntos dispositivos 12, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 28, 32, 33 y 34 de la sentencia impugnada, calificando los hechos que dieron lugar a la muerte de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido comedito con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6 del CP), confirmando la pena de prisión perpetua que ya fue impuesta a los condenados; sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530, 531 y 532 del CPPN).

IV) RECHAZAR los restantes agravios formulados por la querella unificada Asociación Ex Detenidos Desaparecidos -Justicia Ya!-.

V) TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Andrea G. Malzof.

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA

#27041083#286747213#20210507122734505